ENCUADERNACION Y FABRICA
DE
CAJAS DE CARTON
BOGOTA
CALLE 9ª NUMERO 155
TELEFONO 4117
SALVADOR CARVAJAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

LEYES VIGENTES

RECOPILACION

DE LAS LEYES MÁS IMPORTANTES DE CARÁCTER GENERAL

EXPEDIDAS POR EL

CONGRESO DE COLOMBIA HASTA 1925, ORDENADAS Y ANOTADAS

POR

IGNACIO DUQUE

(DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA)

MEDELLIN

IMPRENTA OFICIAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

L
348.02861
C718L1385
v.2
ej.2
1925

MODO DE CONSULTAR LA OBRA

LOS MICOS

Algunas personas han encontrado dificultad para consultar la obra, por encontrar reemplazadas con puntos suspensivos las disposiciones que desean consultar.

No siempre, ni aun generalmente, indican derogación los puntos suspensivos; obedecen unas veces a derogación, otras veces a que las disposiciones omitidas se publican en otro lugar; más generalmente a que se omiten las demás disposiciones por carecer de importancia general, o referirse a materias diferentes o a asuntos de carácter local o transitorio.

Así, la Ley sobre el Banco Agrícola Hipotecario está íntegramente publicada así: los artículos 1º a 44, en la página 279; los artículos 45 a 50, en la página 1,011; el artículo 51, en la página 576; los artículos 52 a 56, en la página 277. Depende esto de que la Ley 68 de 1924, se refiere a cuatro materias diferentes: a Banco Agrícola Hipotecario, a prenda agraria, a impuesto de registro y a bancos en general.

Inconvenientes del sistema de legislar con el empleo de *micos*.

Para facilitar la consulta de la obra se han formado tres índices: de materias, alfabético y cronológico. Así quien desee estudiar la Ley 20 de 1923, fácilmente hallará la referencia en el índice cronológico; quien desee saber qué leyes se han expedido sobre ferrocarriles, obreros, etc., hallará el dato en el índice alfabético; el índice de materias no requiere explicación.

Son muy pocas y de muy relativa importancia las leyes que no se hallan en esta obra (sobre indígenas, censo y estadística, elecciones, pensiones y recompensas, etc.); en cambio, se publicaron muchos decretos y resoluciones que despiertan enorme interés. Sin embargo, en el curso de este año, si no hubiere inconveniente en la Imprenta Oficial, se podrán publicar esas pocas leyes, para completar la obra, en un apéndice especial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TIMBRE Y PAPEL SELLADO

LEY 20 DE 1923

(julio 4)

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

CAPITULO I

Del impuesto de papel sellado.

Artículo 1o. Habrá un impuesto que se hará efectivo por medio de papel sellado y que se administrará y recaudará en la forma y términos expresados en este capítulo.

Artículo 2o. Habrá una sola clase de papel sellado, de valor de veinte centavos.

Artículo 3o. El papel sellado tendrá 32 centímetros de largo y 22 de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación, y su valor de veinte centavos, expresado en letras; además, será fabricado especialmente y de modo que en el centro aparezca en marcas de agua el escudo nacional, rodeado de la inscripción *República de Colombia,* y contenga las marcas de aguas y contraseñas necesarias para evitar falsificaciones.

El papel sellado será de buena calidad. Llevará de cada lado una línea longitudinal para formar del lado izquierdo un margen de 3 centímetros, y del lado derecho uno de 2 centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra 8½ milímetros, dejando un espacio en blanco antes de la primera línea, transversal, de 2 centímetros, y después de la última línea, de 19½ milímetros.

Artículo 4o. El papel sellado no tiene período fijo para su circulación y empleo; pero el Gobierno puede, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nueva edición, en la que se cambien el color de la impresión y el dibujo, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Gobierno fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

El Gobierno hará fabricar un papel especial para el se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llado con todas las señales de aguas y contraseñas necesarias para evitar las falsificaciones.

Artículo 5o. La escritura en toda clase de documentos en papel sellado no deberá extenderse en ningún caso a las márgenes y espacios ni al sello del papel, y las líneas de la escritura no podrán estar separadas por menos de 8½ milímetros.

Artículo 6o. Se extenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresan en seguida:

1o. Los memoriales, escritos y peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

2o. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación públicos en favor o a solicitud de particulares.

3o. Toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber que se otorgue por particulares en el territorio de la República.

4o. Todo pagaré, obligación o instrumento de deber que los individuos o corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen a favor del Tesoro Nacional o de los Seccionales y Municipales.

5o. Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

6o. Los títulos de concesión de tierras baldías.

7o. Los títulos de pensión civil o militar pagadera del Tesoro.

8o. Toda clase de actuaciones, escritos, autos ejecutivos o de desistimiento, sentencias, salvamento de votos, copias de diligencias de remate y las demás diligencias judiciales o administrativas en negocios civiles.

9o. Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República a virtud de acusación particular, menos en lo que corresponda intervenir al Ministerio Público.

10. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

11. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados o corporaciones públicos a petición de particulares.

12. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones.

13. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

14. Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional, o con los Seccionales y Municipales, aunque no sean de valor determinado.

15. Los poderes que por memorial se otorguen en la República para asuntos administrativos o judiciales, la sustitución y la revocación de ellos.

16. Las solicitudes o memoriales que se presenten al Congreso o a cualquiera corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio de cualquier clase que sea.

17. Las patentes de privilegios y las de propiedad de producciones literarias o artísticas que expida el Gobierno de la República.

18. Las patentes de navegación fluvial o marítima que expida el mismo Gobierno.

19. Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales.

20. Las cartas de naturalización de extranjeros.

21. Las licencias que se conceden para la explotación de los bosques nacionales.

22. Los denuncios y títulos de minas y los títulos de privilegios exclusivos.

23. Las boletas o certificados de exención del servicio militar expedidos a favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exija la ley.

24. Los memoriales telegráficos.

25. Cada uno de los testimonios o certificados del estado civil que expidan las autoridades eclesiásticas.

26. La cesión o traspaso de toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber otorgados en el territorio de la República.

27. Los avalúos que se practiquen privadamente por orden judicial o administrativa, cuando no sean decretados en juicio.

28. Las donaciones de cualquier valor.

29. Los certificados o registros de marcas de fábricas o de comercio que expida el Gobierno de la República.

30. Las reclamaciones sobre suministros, empréstitos o expropiaciones.

31. Las reclamaciones y recursos acerca de impuestos o contribuciones nacionales, departamentales o municipales.

32. Las traducciones oficiales que hayan de servir a los particulares.

Cuando algún memorial de los que por telégrafo dirigen los particulares a los empleados, funcionarios y corporaciones públicos ocupare una llana o más de papel sellado en que esté escrito, el respectivo interesado deberá adherirle una estampilla de las especificadas en el artículo 10, de valor de veinte centavos, en sustitución del papel sellado que se necesite para la resolución que haya de dictarse o respuesta que haya de darse, y lo hará constar en el texto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7o. No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1o. Las representaciones que dirijan o documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública.

2o. Los recibos o cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda.

3o. Los recibos que a favor de las mismas oficinas otorguen los particulares o empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

4o. Las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio público.

5o. Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban a las rentas o contribuciones de su cargo, siendo entendido que en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel común de que se ha hecho uso como si fuera sellado.

6o. Las solicitudes que se hagan por los empleados de manejo a las autoridades o corporaciones públicas, y las certificaciones o documentos que éstas expidan a favor de aquéllos, cuando unas y otras tengan por objeto contestar glosas o reparos.

7o. Los poderes o memoriales que se presenten en los juicios referentes a asuntos de policía correccional o a materia criminal en que se deba proceder de oficio.

8o. Los memoriales que se dirijan y las diligencias que se practiquen en negocios eleccionarios, criminales, de policía correccional, de fraude a las rentas públicas, y, en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena de oficio, inclusive los juicios por calumnia e injuria.

9o. Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos o los Municipios.

10. Toda clase de documentos relativos a asuntos o negocios en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los establecimientos oficiales de educación, caridad y beneficencia, en lo que a ellos corresponda intervenir o sea exclusivamente a su favor.

11. Los documentos, actos, providencias o diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial o por las leyes vigentes.

12. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1.103, 1.105 y 1.111 del Código Civil.

13. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él.

14. Las cuentas que deban rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administren.

15. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos, y las diligencias de posesión de los empleados.

16. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias contra los empleados o funcionarios públicos, en materias en que se deba proceder de oficio.

17. Los denuncios que se den en materia criminal o de policía, a menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular.

18. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gocen pensión pagadera del Tesoro Nacional, cuando la pensión mensual no exceda de quince pesos.

19. Los libros que se lleven en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas.

20. Toda libranza girada por una oficina pública a favor de individuos o corporaciones particulares.

21. Las pólizas de seguro de cualquier clase que sean.

22. Las cuentas y nóminas que se presenten para su cobro a las oficinas públicas, y las órdenes de pago que ellas expidan.

23. Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos, y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y las cuentas de material y materias primas para los establecimientos de castigo, siempre que no procedan de contrato.

24. Las quejas que eleven por escrito los sindicados detenidos en las cárceles, o los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y las solicitudes que hagan sobre rebaja de pena o sobre la manera como han de cumplirla.

25. Los actos y contratos que hayan de cursar ante los Notarios de los Lazaretos, y los memoriales telegráficos transmitidos a las oficinas públicas por los enfermos asilados en dichos establecimientos para efectos legales o administrativos.

26. Los certificados que expidan los empleados consulares y Agentes Diplomáticos de la República en el Exterior.

27. Las escrituras y poderes otorgados en el Exterior.

28. Los originales de avisos judiciales que se envíen para su publicación a la imprenta y los impresos que deban fijarse en la oficina respectiva.

29. Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan.

30. Los pasaportes expedidos a los militares.

31. Las matrículas que se extiendan en los establecimientos de educación públicos y privados.

32. Los títulos de idoneidad o profesionales que concedan dichos establecimientos.

33. Las diligencias de autenticación de firmas y de do-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cumentos o publicaciones oficiales, actos o expedientes, que autoricen empleados o funcionarios públicos.

34. Las cartas de crédito, letras de cambio, giradas sobre plazas del país o del Exterior, cheques, billetes del Banco de la República, cédulas de los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias, acciones en compañías o sociedades mercantiles, depósitos a la orden o a término en los bancos, consignaciones, recibos, cancelaciones en cuentas de cobro, facturas o pagarés.

35. Las cesiones o traspasos que no sean de documentos privados.

36. Las facturas, conocimientos, sobordos y manifiestos, y las boletas de remesa o cartas de porte para transporte de carga.

Artículo 8o. Ninguno de los documentos expresados en el artículo 6o. de esta ley será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba, si no estuviere escrito en papel sellado con los requisitos establecidos en esta ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, será permitido emplear los formularios impresos en papel sellado que para los documentos a su favor acostumbran usar los bancos y algunas sociedades mercantiles, siempre que al pie de dichos formularios conste en una nota impresa con tinta de color más subido, o en letra más visible que la tinta o letra del texto, que se renuncia al derecho de utilizar la segunda cara del papel impreso, en compensación de los renglones excedentes que haya en la primera cara.

Ningún empleado público o corporación pública podrá extender en papel común los documentos para los cuales se exige el uso del papel sellado en el artículo 6o. de esta ley.

Cualesquiera de los documentos expresados que hayan sido escritos en papel común, o que contengan mayor número de líneas que las permitidas por esta ley, o que sean contrarios a cualquiera de las prescripciones del artículo 5o. de ella, pueden ser legalizados y revalidados siempre que a cada hoja de tales documentos se le adhieran y anulen estampillas de las especificadas en el artículo 10, de valor de diez pesos, con la constancia escrita o impresa de que el documento queda revalidado, todo lo cual debe hacerse de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

Las disposiciones de esta ley no afectan la validez que tuvieran los documentos extendidos en papel habilitado antes de la vigencia de ella.

Ninguno de tales documentos podrá ser renovado sino en papel sellado o mediante la adherencia de las estampillas ordenada en este artículo.

CAPITULO II

Del impuesto de timbre.

Artículo 9o. Habrá un impuesto que se hará efectivo por medio de estampillas de timbre nacional, que será administrado y recaudado en la forma y términos expresados en este capítulo.

Artículo 10. Habrá estampillas de valor de uno, dos, cuatro, cinco, diez veinte, veinticinco, cuarenta y cincuenta centavos, y de uno, dos, cuatro, cinco, diez y veinte pesos.

Art. 11. Las estampillas tendrán la forma de un rectángulo y serán del tamaño y color que designe el Gobierno. En el centro llevarán el escudo de armas de la República, en la parte superior la palabra *República de Colombia*, y en la inferior en letras y números el valor que les corresponda.

Artículo 12. Las estampillas de timbre nacional no tienen período fijo para su circulación y empleo; pero el Gobierno puede, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nuevas ediciones, en las cuales se cambien el color de la impresión y el dibujo, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso, el Gobierno fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

El Gobierno podrá hacer fabricar un papel especial para las estampillas de timbre, con todas las señales de aguas y contraseñas necesarias para evitar las falsificaciones.

El Gobierno podrá aumentar prudencialmente el tamaño de las estampillas de timbre, a fin de que puedan llevar las señales de aguas y contraseñas convenientes.

Artículo 13. Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de los valores que a continuación se expresan:

1o. Todo giro, letra de cambio, cheque libranza, a la vista o a no más de tres días vista, sobre plazas del país o del Exterior, sea que se expida dentro del país o en el Exterior y que en este último caso haya de ser pagado en Colombia, dos centavos.

2o. Todo documento de los expresados en el ordinal anterior, cuando sea a más de tres días vista, inclusive los giros telegráficos, cablegráficos o por inalámbrico, dos centavos por cada cien pesos de su valor.

3o. Toda orden de pago o libranza girada por oficinas públicas a favor de particulares, toda cuenta y nómina que se presente a las oficinas públicas y que haya de pagarse como orden de pago, y toda libranza que se presente para cobrar alguna suma de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, dos centavos por cada cien pesos de su valor.

4o. Todo pagaré, obligación o instrumento de deber que otorguen los individuos, compañías o corporaciones, sea que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se expidan en el país o en el Exterior y que en este último caso haya de ser pagado en Colombia, dos centavos por cada cien pesos de su valor.

5o. Todo documento privado de deber sobre contratos de cualquier clase, fianzas, arrendamientos y trasacciones de todo género, dos centavos por cada cien pesos de su valor.

6o. Todo documento de los expresados en los cinco ordinales anteriores, cuando sea de valor indeterminado, un peso.

7o. Todo conocimiento de embarque dentro del país, inclusive los de los ferrocarriles, buques y cualquiera otra clase de vehículos y de los correos nacionales, según los fletes:

a) De más de $ 1, pero que no pase de $ 10, dos centavos.

b) De más de $ 10, pero que no pase de $ 50, cinco centavos.

c) De más de $ 50, diez centavos.

d) Cuando el valor del flete no conste en el conocimiento de embarque, diez centavos.

8o. Todo conocimiento de embarque para la exportación, cincuenta centavos.

9o. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y sus cubiertas, cuando sean protocolizados, un peso.

10. Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, cincuenta centavos.

11. Toda solicitud o memorial que se presente al Congreso o a cualquier corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tenga por objeto obtener una condonación, exención o privilegio, dos pesos.

12. Todo memorial en que se pida exención o reducción de derechos de aduana, por vía de excepción a las tarifas establecidas por las leyes, dos pesos.

13. Todo denuncio de minas, cinco pesos.

14. Todo título de minas, cincuenta pesos.

15. Todo título de concesión de tierras baldías:

a) Cuando la extensión pase de 20 hectáreas y no exceda de 100 hectáreas, diez pesos.

b) Cuando la extensión exceda de 100 hectáreas sin pasar de 1.000, treinta pesos.

c) Cuando la extensión exceda de 1.000 hectáreas, por cada 1.000 hectáreas o fracción de 1.000, cincuenta pesos.

16. Toda licencia concedida para la explotación de bosques nacionales, cien pesos.

17. Todo memorial en que se avise a la respectiva autoridad política que se va a publicar un periódico, cinco pesos.

18. Toda patente de privilegio por inventos útiles, veinte pesos.

19. Toda patente de propiedad literaria o artística, cinco pesos.

20. Toda boleta o certificado de exención de servicio militar expedido a favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exige la ley, dos pesos.

21. Toda patente de navegación marítima y fluvial, veinte pesos.

22. Todo registro de marca de fábrica o de comercio, cuarenta pesos.

23. Toda carta de naturalización de extranjeros, diez pesos.

24. Todo pasaporte, inclusive los que expidan en el Exterior los Agentes Diplomáticos y Consulares, diez pesos.

25. Todo *visto bueno de un pasaporte,* cinco pesos.

26. Todo certificado expedido por los empleados consulares y Agentes Diplomáticos en el Exterior y la autenticación de cualquier documento hecha por dichos Agentes, siempre que no se trate de pasaportes o *vistos buenos* de los mismos:

a) Todo documento que, si se hubiera otorgado o autenticado en Colombia, debiera llevar estampillas por más de tres pesos, pagará la misma tarifa que si se otorgara en Colombia.

b) Cualquier otro documento de los expresados, tres pesos.

27. Cualquier otro documento otorgado en el Extranjero pagará la misma tarifa que si se otorgara en Colombia.

Artículo 14. No quedan gravados con el impuesto de estampillas los documentos, actos y diligencias siguientes:

1o. Las nóminas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser llevados de un lugar a otro y para los conductores.

2o. Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y por valor de materiales o materias primas para establecimientos de castigo, siempre que no provengan de contrato.

3o. Las cuentas que presenten los Municipios por acreencias de cualquier clase contra el Tesoro Público, o por participaciones en rentas departamentales.

4o. Los documentos que otorguen los individuos de la fuerza pública en campaña.

5o. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1.103, 1.105 y 1.111 del Código Civil.

Artículo 15. Las estampillas requeridas por este capítulo serán adheridas a los respectivos documentos por la persona o personas que los extiendan o por los funcionarios o empleados ante los cuales se otorguen tales documentos, a tiempo del otorgamiento.

Artículo 16. Las estampillas adheridas a los documentos de acuerdo con este capítulo, se anularán de la manera siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. Cuando se trate de giros, letras de cambio, libranzas, órdenes de pago, pagarés y todos los documentos mencionados en los ordinales 1o. a 6o., inclusive, del artículo 13 de esta ley, las estampillas deberán ser anuladas por la persona o personas que extiendan tales documentos, y si ellas no lo hicieren, estará obligada a hacer la anulación cualquier persona a cuyas manos lleguen tales documentos, incluyendo los bancos, los cuales deberán anular la estampilla o devolver inmediatamente el documento a la persona de quien lo reciban.

2o. Cuando se trate de cualesquiera otros documentos que requieran estampillas de acuerdo con esta ley, dichas estampillas serán anuladas por un empleado de Hacienda Nacional o por un empleado municipal autorizado por la ley para ello, dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de tales documentos.

3o. La anulación deberá efectuarse escribiendo o imprimiendo, con perforación o sin ella, sobre la estampilla la palabra anulada, la fecha y el nombre entero de la persona que la anule, todo escrito con tinta o impreso en forma tal que una parte de la nota de anulación cubra la estampilla y otra parte el documento.

Artículo 17. Ninguno de los documentos expresados en el artículo 13 de esta ley, será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes, debidamente anuladas de acuerdo con los artículos 15 y 16 de esta ley.

Artículo 18. Toda persona que esté obligada de acuerdo con esta ley a adherir o a anular estampillas sobre documentos de cualquier clase, que no lo haga de acuerdo con las prescripciones de la misma ley, será castigada con una multa igual al cuádruplo del valor de las estampillas requeridas, más veinte pesos por cada documento sobre el cual haya dejado de adherir o anular las correspondientes estampillas.

Artículo 19. Toda persona que tenga en su poder cualquiera de los documentos expresados en el artículo 13 de esta ley, que no esté provisto de las correspondientes estampillas debidamente anuladas, sufrirá una multa igual al cuádruplo del valor de las estampillas requeridas, más veinte pesos por cada uno de los documentos no estampillados debidamente.

Artículo 20. Las multas expresadas en los dos artículos anteriores podrán ser impuestas y recaudadas por el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción o por cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquél haya delegado la facultad correspondiente. Tales funcionarios adherirán a los documentos referidos y anularán estampillas por un valor igual al monto de la multa, y escribirán o imprimirán sobre ellos una constancia de

que el documento es legal y válido, y así lo será de allí en adelante.

CAPITULO III

Varias disposiciones penales.

Artículo 21. Los que falsificaren papel sellado o estampillas o introdujeren dichas especies falsificadas, o contribuyeren a sabiendas a la introducción de ellas, o las expendieren, sufrirán las penas que señalan las disposiciones de las leyes penales vigentes sobre la materia.

Artículo 22. Los empleados o corporaciones públicos que admitan solicitudes o documentos que deban estar extendidos en papel sellado o provistos de estampillas sin que llenen tal requisito, incurrirán en una multa de un peso por cada hoja de papel sellado que hubiere dejado de usarse o por cada estampilla que se hubiere omitido y veinte pesos más. La multa será impuesta por el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción o por cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquel haya delegado la facultad correspondiente.

Artículo 23. Los empleados o corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos o diligencias que deban extenderse en papel sellado o en papel con estampillas de timbre nacional, o que usen papel o estampillas de valor inferior a los prevenidos en esta ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción o cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquél haya delegado la facultad correspondiente.

Artículo 24. Los empleados públicos que dejen de anular las estampillas cuando ello les corresponda, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular y veinte pesos más.

Artículo 25. Los empleados o corporaciones públicos que tuvieren noticia oficial de la infracción de los tres artículos precedentes, darán aviso de ello a la autoridad o corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 26. Cualquier empleado público que esté obligado a hacer cumplir las disposiciones de esta ley y que no lo haga, será castigado con una multa de veinte pesos por cada infracción.

Artículo 27. Quedan derogadas las Leyes 115 de 1914 y 68 de 1917; el artículo 1o., ordinal 2o., de la Ley 126 de 1914; la Ley 55 de 1921; el artículo 5o. de la Ley 57 de 1922; los Decretos números 894 y 1.122 de 1915, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley, y reformado el artículo 7o. de la Ley 26 de 1922.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Esta ley será publicada en folleto y distribuída profusamente en todo el país.

LEY 52 DE 1923

(septiembre 8)

por la cual se aplaza la vigencia del artículo 3o. de la Ley 20 de 1923, se dictan algunas disposiciones sobre timbre nacional y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

Art. 1o. Suspéndense los efectos del artículo 3o. de la Ley 20 de 1923, y facúltase al Gobierno para que por medio de decreto señale el día en que las disposiciones del artículo mencionado deban entrar en vigencia.

Art. 2o. Los documentos de que tratan los incisos 2o., 3o., 4o. y 5o. del artículo 13 de la referida Ley 20 del año en curso, llevarán en estampillas de timbre nacional dos centavos ($ 0,02) por cada cien pesos ($ 100) o fracción de cien pesos ($ 100) de su valor.

....

Art. 4o. La presente ley regirá desde su sanción.

LEY 77 DE 1923

(noviembre 5)

sobre reformas a la Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto de timbre nacional y papel sellado y por la cual se aclara la 61 del mismo año.

Art. 1o. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas llevarán estampillas de timbre nacional a razón de cincuenta centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad transportadora de la respectiva nave.

Art. 2o. Los pasaportes militares, y los de auxilios de marcha para traslación de leprosos, están exonerados del pago del impuesto de timbre.

Art. 3o. Quedan en estos términos modificados los numerales 21 y 24 del artículo 13, y adicionado el artículo 14 de la Ley 20 de 1923.

Art. 4o. La Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, de beneficencia o de caridad están exentos del pago del impuesto de papel sellado y de timbre nacional, en todos los casos en que el impuesto dicho sea de cargo de tales entidades.

Art. 5o. En las empresas ferrocarrileras de carácter oficial, los documentos que se extiendan para comprobar egresos—exceptuando las nóminas por sueldos de los empleados—y en los cuales el pago del impuesto corresponda a los particulares

que hayan celebrado la transacción con la empresa ferroviaria, llevarán las estampillas de timbre nacional que se exijan para los documentos de esa naturaleza en las transacciones entre particulares, de conformidad con la Ley 20 de 1923.

Art. 6o. Esta ley regirá de conformidad con lo que disponen los artículos 69 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y 52 de la Ley 4 de 1913, excepto los artículos 4 y 5 que regirán desde la sanción de la ley.

DECRETO N.° 1,160 DE 1923

(29 de agosto)

por el cual se reglamenta la vigencia de la Ley 20 del corriente año "orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional".

Art. 1o. De conformidad con las prescripciones de los artículos 69 del Acto Legislativo No. 3 de 1910 y 52 de la Ley 4 de 1913, las disposiciones de la Ley 20 del presente año, que corre publicada en los números 19.089 y 19.090 del Diario Oficial, correspondientes al 10 de julio último, empezarán a regir el 10 de septiembre próximo, menos aquellas de tales disposiciones que impliquen aumento del impuesto de timbre establecido antes y las que establezcan nuevos impuestos de esa especie, las cuales no regirán sino desde el 10 de enero de 1924, según el Acto Legislativo citado. En consecuencia, los aumentos del impuesto precitado y los nuevos gravámenes de la misma especie de impuestos, adoptados unos y otros por la mencionada ley, no se cobrarán sino desde el día 10 de enero referido en adelante. Los demás gravámenes de que trata dicha ley se cobrarán desde el día 10 de septiembre del año en curso en adelante.

DECRETO N.° 1,406 DE 1923

(octubre 10)

por el cual se determina el tamaño del papel común en que deben ser extendidos los documentos sujetos al impuesto de timbre.

Art. 1o. El papel común en que se extiendan los documentos relacionados en los ordinales 7 y 8 del artículo 13 de la Ley 20 del presente año, y los sobordos y manifiestos de que trata el ordinal 10 del mismo artículo, no excederá del doble de las dimensiones y contendrá las márgenes del papel sellado; los demás documentos enumerados en el citado ordinal 10, serán extendidos en papel común de tamaño ordinario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. La transgresión a lo preceptuado en el artículo anterior, será sancionada en los términos del parágrafo 4o. del artículo 8o. de la citada Ley 20, de tal manera que la revalidación y legalización de los documentos, sólo se verificará siempre que a cada hoja de tales documentos se le adhiera y anule una estampilla de timbre de valor de diez pesos ($ 10).

DECRETO N.° 1,774 DE 1923

(diciembre 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el impuesto de timbre nacional.

Art. 1o. Las estampillas de timbre nacional que en los términos de los numerales 7o. y 8o. del artículo 13 de la Ley 20 de 1923 deben llevar los conocimientos de embarque dentro del país, inclusive los de ferrocarriles, buques y cualquiera otra clase de vehículos y de los correos nacionales, lo mismo que todos los conocimientos de embarque para la exportación, serán adheridas a tales documentos y anuladas de la manera siguiente:

a) En las remesas férreas, automoviliarias y de cualquiera otra clase de vehículos, serán adheridas las estampillas al talonario de las remesas dejando en los demás ejemplares la constancia del estampillaje;

b) En los pasaportes de los correos nacionales serán adheridas las estampillas al ejemplar que queda en la oficina de despacho de correos, dejando constancia del estampillaje en los demás ejemplares, y

c) En los conocimientos de embarque serán adheridas las estampillas al ejemplar destinado al archivo de la oficina de despacho, dejando igualmente constancia del estampillaje en los demás ejemplares.

Art. 2o. La anulación de las estampillas que deben llevar los documentos de que trata el artículo primero de este Decreto, se efectuará en cada localidad dentro del término de quince días siguientes a la fecha de su otorgamiento, en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, por los empleados de las Administraciones de Hacienda Nacional respectivas que tengan a su cargo el expendio de las especies de timbre, y en los Municipios por los Recaudadores de Hacienda Nacional.

En los Municipios en que por cualquier causa no existan Recaudadores de Hacienda Nacional, la anulación de las estampillas referidas será verificada por el Tesorero o Recaudador Municipal.

Art. 3o. Toda transgresión a las prescripciones del presente Decreto, será castigada de conformidad con las sanciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley orgánica del impuesto de timbre.

Art. 4o. Este Decreto regirá desde el día 10 de enero de 1924 en adelante.

DECRETO N.° 23 DE 1924

(enero 8)

por el cual se modifica el marcado con el número 1.406 de 1923, que determina el tamaño del papel común en que deben ser extendidos los documentos sujetos al impuesto de timbre.

Art. 1o. La prescripción del artículo 1o. del Decreto número 1.406 del 10 de noviembre de 1920, en cuanto dice relación a los documentos de que trata el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 20 del propio año, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, solamente se aplicará cuando los referidos documentos sean extendidos dentro del territorio de la República.

Queda en estos términos reformado el artículo 1o. del Decreto número 1.406 de 1923.

Art. 2o. Este Decreto regirá desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO N.° 431 DE 1924

(marzo 11)

por el cual se reforma el aparte b) del artículo 1o. del Decreto número 1.774 de 1923.

Artículo único. El impuesto de timbre que gravita sobre los conocimientos de embarque de los correos nacionales, de acuerdo con la prescripción de los ordinales 7o. y 8o. del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, se hará efectivo en los términos del aparte b) del artículo 1o. del Decreto 1.774 de 1923, únicamente sobre dichos conocimientos de embarque y en manera alguna sobre los pasaportes o anotaciones del despacho de paquetes o valijas que expidan las oficinas de correos nacionales.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1.774 a que se ha hecho referencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.° 706 DE 1924

(abril 30)

por el cual se reglamenta la manera de hacer efectivo el impuesto de timbre nacional y papel sellado en las solicitudes de exención de derechos de aduana, en las patentes de privilegio por inventos útiles y en los registros de marcas de fábrica o de comercio.

Art. 1o. Las solicitudes en que se pida el otorgamiento de una condonación, exención o privilegio de cualquier clase que sea, y especialmente la exención o reducción de un impuesto aduanero, deben ser extendidas, de acuerdo con las exigencias del ordinal 16 del artículo 6o. de la Ley 20 de 1923, en papel sellado, de tal manera que en el mismo pliego de papel no se acumulen varias solicitudes aun cuando el interesado en ellas sea una misma persona natural o jurídica.

Art. 2o. El impuesto de timbre nacional que en los términos de los ordinales 11, 12, 18 y 22 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, gravita sobre las solicitudes en que se pida el otorgamiento de una condonación, exención o privilegio de cualquier clase que sea, y sobre los memoriales de exención o reducción de los derechos de aduana, lo mismo que sobre toda patente de privilegio por inventos útiles, y sobre todo registro de marca de fábrica o de comercio, se hará efectivo a la tasa legal y en relación a cada solicitud, aun cuando el interesado sea una misma persona natural o jurídica, y haya acumulado varias en un mismo memorial. En la misma forma se cobrará el timbre en las patentes referidas.

Art. 3o. Toda transgresión a las prescripciones del presente Decreto, será sancionada así en los particulares que contravengan a lo preceptuado en el artículo 1o., como en los funcionarios públicos que dieren curso a los respectivos memoriales, con arreglo a las disposiciones de la Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto.

RESOLUCIONES

sobre papel sellado y timbre nacional.

TITULOS DE MINAS.

Puede considerarse como solicitado un título relativo a una mina cuando el interesado ha cubierto los derechos de que trata el ordinal 2o. del artículo 2o. de la Ley 59 de 1909, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel sellado necesario, pero que no ha presentado en la misma oficina las estampillas de timbre nacional que ordena el ordinal 14, artículo 13, de la Ley 20 de 1923; y en este último caso, si pasados los sesenta días ordenados en el artículo 71 del Código de Minas, debe declararse desierta la mina, o si puede expedirse el título haciéndose la consignación de esas especies después de expirado dicho término?

El Ministerio de Industrias, por resolución de 29 de agosto de 1924 conceptuó:

1o. Que los derechos correspondientes de que trata el artículo 72 del Código de Minas, son, por una parte, el de cuatro pesos establecido en la Ley 59 de 1909, y por otra, el de cincuenta pesos estatuído por la Ley 20 de 1923, ambos para los títulos de minas, diferenciándose uno de otro, únicamente, en que el pago del primero se acredita con el recibo del caso, y el del segundo por medio de las estampillas respectivas;

2o. Que el propósito del legislador, al ordenar que la solicitud del título se haga sesenta días, a más tardar, después de recibida la posesión de la mina, fué indudablemente el de impedir que se prolongara por tiempo indefinido, con graves perjuicios para el desarrollo de la industria minera;

3o. Que es indispensable para la expedición de un título de minas la previa consignación de las estampillas de timbre nacional determinadas por el ordinal 14, artículo 13, de la Ley 20 de 1923, estampillas que deben consignarse dentro del término fijado por el artículo 71 del Código de Minas, so pena de que se incurra en la sanción que esa misma disposición legal señala de quedar desierta la mina para quienes contravienen a lo dispuesto en ella.

INDIGENAS.

No están obligados los indígenas en asuntos de resguardo a usar papel sellado en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que se vean en la necesidad de intervenir o de instaurar, según resolución del Ministerio de Hacienda de 3 de septiembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1924. Se funda el Ministerio en que según el artículo 27 de la Ley 89 de 1890 que aún está vigente, "los indígenas, en asuntos de resguardo, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común". En consecuencia, resolvió el Ministerio "que toda gestión judicial, extrajudicial o administrativa que los indígenas tengan necesidad de adelantar en defensa de sus resguardos, trátase de recepción de declaraciones, de expedición de copias o de certificados, etc., deben extenderse en papel común".

ANULACION DE ESTAMPILLAS. RECIBOS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 6 de septiembre de 1924 lo siguiente:

1o. Respecto al tiempo dentro del cual debe verificarse el estampillaje de los documentos sujetos al impuesto de timbre por ministerio de la Ley 20 de 1923, debe hacerse la dis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tinción consagrada por el numeral 1o. del artículo 16 de ella, pues cuando se trate de giros, letras de cambio, libranzas, órdenes de pago, pagarés y todos los documentos mencionados en los ordinales 1o. a 6o. inclusive, del artículo 13 de esta ley, las estampillas deberán ser anuladas por la persona o personas que extiendan tales documentos, y si ellas no lo hicieren, estará obligada a hacer la anulación cualquier persona a cuyas manos lleguen tales documentos. Y como la ley no señala término para la verificación del estampillaje y anulación consiguiente, y el impuesto de timbre grava tales documentos desde el momento en que tienen existencia, debe entenderse que el estampillaje y anulación deben hacerse en el momento mismo del otorgamiento de los documentos, so pena de incurrir los responsables de la omisión en las sanciones establecidas por el artículo 18 de la Ley 20.

Pero en tratándose de cualesquiera otro documentos que requieran estampillas de acuerdo con la ley orgánica del impuesto, es decir, cuando se trata de los documentos enumerados en los ordinales 7 a 27, inclusive, del artículo 13 de dicha ley, tales documentos deben ser estampillados y anuladas las respectivas estampillas por un empleado de Hacienda Nacional, o por un empleado municipal autorizado por la ley para ello, y siempre dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de tales documentos. Los responsables de la infracción, en este último caso, no incurrirán en las sanciones establecidas por el artículo 18 de la Ley 20, sino una vez vencidos los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de tales documentos, que es el plazo que la misma ley ha otorgado para verificar el estampillaje y anulación de las especies.

2o. Cuando los contratos de que tratan los artículos 2.200 y 2.221 del Código Civil, que son los relativos al mutuo y al comodato, y en general cuando cualesquiera de los documentos mencionados en los ordinales 1o. a 6o., inclusive, de la Ley 20 de 1923, no han sido estampillados en la fecha de su otorgamiento, las partes contratantes incurren en las sanciones consagradas por el artículo 18 de la misma Ley 20, y por consiguiente los funcionarios de Hacienda no pueden, sin violar la ley, anularles las estampillas en cualquier tiempo, sino que al tener conocimiento de la infracción, deben proceder a imponer a los responsables, las penas señaladas por el artículo 18 o por el 19 de la misma ley, según el caso; y

3o. Los recibos deben extenderse en papel común y no están sujetos al impuesto de timbre nacional, pues la Ley 20 de 1923 no los incluye entre los documentos gravados con el tributo.

IGLESIA.

El 10 de abril de 1924 resolvió el Ministro de Hacienda lo siguiente:

"La persona jurídica denominada Iglesia está en la obligación de usar papel sellado en todas las actuaciones judiciales y administrativas en que intervenga, de acuerdo con la disposición consagrada por el ordinal 8o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1923".

FERROCARRILES.

El Ministro de Hacienda resolvió el 9 de abril de 1924:

"Los documentos que se extiendan para comprobar egresos en las empresas ferrocarrileras de carácter oficial y en los casos en que el impuesto de timbre que los grava corresponda a los particulares que hayan celebrado la transacción con la empresa ferrocarrilera, deben sufragar el impuesto de timbre con que la Ley 20 de 1923 grava tales documentos, lo mismo que si la operación que causa el egreso se hubiese verificado entre particulares".

GIROS TELEGRAFICOS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 12 de abril de 1924:

"Para que un giro escrito en clave pueda estimarse indeterminado, es indispensable que la clave sea desconocida, no autorizada.

"Queda así aclarado el punto 3o. de la Resolución número 30 de 1924".

LICENCIAS.

Los memoriales que en solicitudes de licencia para separarse de un cargo público obligatorio presenten los funcionarios investidos de tal empleo, deben extenderse en papel común, al tenor de lo establecido por el ordinal 13 del artículo 7o. de la ley orgánica del impuesto de timbre nacional y papel sellado.

MULTAS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 23 de febrero de 1924 lo siguiente:

"Las multas que se impongan por infracciones al impuesto de timbre de que trata la Ley 20 de 1923, se harán efectivas en la forma y condiciones establecidas por el artículo 82 del Código Penal".

LIBRANZAS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 28 de febrero de 1924:

"De acuerdo con las prescripciones de los numerales 3 y 6 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, están exentas del impuesto de timbre nacional las libranzas que expidan los Agentes Postales o los Administradores de Correos por las en-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comiendas que giren por los correos nacionales francas o libres de porte.

"Las encomiendas postales cuyo valor no alcance a cien pesos, causan impuesto de timbre en la forma establecida por el artículo 2o. de la Ley 52 de 1923".

PATENTES DE INVENCION.

Consultado el Ministro de Hacienda si podría darse curso a varias solicitudes de patentes de invención cuyas descripciones han sido enviadas del país de origen escritas a máquina, en idioma español, en papel común y refrendadas al pie con la firma del respectivo apoderado en Bogotá, resolvió el Ministro el 7 de marzo de 1924:

"La descripción circunstanciada y completa del método o procedimiento nuevo que en los términos del artículo 5o. de la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención o de mejora, forma parte del expediente que se levanta para la adjudicación de un privilegio, como toda clase de actuaciones administrativas en negocios civiles debe extenderse en papel sellado, de acuerdo con la prescripción del ordinal 8o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1923.

"Y el artículo 8o. de esta misma ley consagra el principio de que ninguno de los documentos que de acuerdo con el artículo 6o. deba extenderse en papel sellado, será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba en ausencia de tal requisito y prohibe hacer uso de papel habilitado.

"De consiguiente, la adherencia de una estampilla de timbre de valor de veinte centavos al pliego de papel común, escrito por una sola cara y con un máximum de treinta y tres líneas, no obvia el inconveniente que para la admisión de tal descripción como prueba establece el artículo 8o. citado, sin que pueda objetarse que por el hecho de haber sido extendida fuéra del país está exenta del impuesto de papel sellado, pues está destinada a servir de prueba en una actuación administrativa que ha de ventilarse en una oficina pública.

"La única manera de legalizar y revalidar un documento o diligencia que haya sido escrito en papel común, debiendo haberlo sido en papel sellado, como acontece en el caso a que se contrae la consulta, es adhiriendo a cada hoja de tales documentos o diligencias una estampilla de timbre de valor de diez pesos, la cual será debidamente anulada, con la constancia escrita o impresa de que el documento queda revalidado, operación que debe hacerse en los términos del artículo 20 de la Ley 20 de 1923. De lo contrario, debe renovarse el escrito extendiéndose en el papel sellado exigido por la ley".

ESCRITURAS DE PROTESTO.

El Ministro de Hacienda resolvió el 15 de febrero de 1924 lo siguiente:

"Las escrituras de protesto de las letras de cambio no están sujetas al impuesto de timbre".

ANULACION DE ESTAMPILLAS EN VARIOS EJEMPLARES DE UN DOCUMENTO.

El Ministro de Hacienda dictó la siguiente resolución el 16 de febrero de 1924:

"El Sr. Juez Municipal de San Gil en el Departamento de Santander, consulta la opinión del Ministerio acerca de la manera como deba interpretarse el ordinal 1o. del artículo 16 de la Ley 20 de 1923, en el sentido de determinar a quién corresponde—cuando se trata de varios ejemplares de un mismo tenor de los documentos mencionados en los ordinales 1o. a 6o., inclusive, del artículo 13 de la ley orgánica del impuesto de timbre citada, cuyo original se ha estampillado debidamente—extender en los demás ejemplares la certificación de que el principal lleva adheridas y anuladas las estampillas correspondientes.

"La consideración que sigue ha de fundamentar la solución del cuestionario propuesto:

"Por ministerio del ordinal 1o. del artículo 16 de la Ley 20 del año próximo pasado, la aposición y anulación de las estampillas de timbre nacional que deben llevar los documentos mencionados en los ordinales 1o. a 6o., inclusive, del artículo 13 ibídem, corresponde a la persona o personas que extiendan los documentos o a cualquier persona a cuyas manos lleguen tales documentos. Pero esta disposición procedimental se refiere únicamente al original de los documentos, y guarda silencio absoluto en cuanto al caso consultado, el cual, por lo mismo, corresponde reglamentar al Ministerio en ejercicio de la facultad constitucional que le está adscrita.

"Dejar a los particulares la facultad de certificar el hecho de la anulación de las estampillas en los varios ejemplares del documento en cuyo principal se ha verificado tal hecho, sería establecer un incentivo al fraude y hacer imposible todo control sobre el impuesto de timbre, pues los particulares bien podrían considerar como duplicado el original del documento, y de acuerdo las partes contratantes, extenderle la certificación de que al original se adhirieron y anularon las estampillas, esquivando así el pago del impuesto.

"Por elementales razones de interés del Tesoro Público, la certificación del estampillaje y anulación de las especies venales adheridas y anuladas en el original en los demás ejemplares de éste, ha de corresponder a los funcionarios de Ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cienda así: en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, por los empleados de las Administraciones de Hacienda Nacional respectivas que tengan a su cargo el expendio de las especies de timbre; en los Municipios por los Recaudadores de Hacienda Nacional; y en los Municipios en que por cualquier causa no existan Recaudadores de Hacienda Nacional, por el Tesorero o Recaudador Municipal.

"Estos funcionarios están en la obligación ineludible de extender en los varios ejemplares la certificación de que se trata, a la sola vista del original del documento estampillado en forma legal".

CONSULES.

El Ministro de Hacienda resolvió el 7 de diciembre de 1924 lo siguiente:

"Los Cónsules de la República están en el deber legal de hacer efectivo el impuesto de timbre sobre los actos, documentos y diligencias gravados con este tributo por la Ley 20 del año que acaba de terminar, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la misma ley contra los funcionarios públicos que omitieren el estricto cumplimiento de los mandatos de ésta. En correlación a este deber, los Cónsules tienen derecho a hacer efectivos los emolumentos consagrados por el Código Fiscal para remunerarles sus servicios. No existe colisión de ninguna especie entre el cobro del impuesto cuyo producto constituye una renta para el Estado y la efectividad de un emolumento que los Cónsules cobran en razón de prestación de servicios".

ACUSACION PARTICULAR.

El Ministro de Hacienda resolvió el 27 de octubre de 1923 lo siguiente que confirmó el 8 de enero de 1924:

"Los escritos de los sindicados y las actuaciones y diligencias judiciales que hayan de practicarse a petición de éstos, lo mismo que los de los acusadores en sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República, a virtud de acusación particular, deben extenderse en papel sellado, el cual debe ser suministrado por las partes que intervienen en el debate, como si se tratara del ejercicio de una acción civil".

REVALIDACION DE DOCUMENTOS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 2 de junio de 1924 lo siguiente:

"El Sr. Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca, consulta al Ministerio si todos los documentos enumerados en el artículo 13 de la Ley 20 de 1923, requieren, cuando no han sido debidamente estampillados y anuladas oportunamente las respectivas estampillas, para su validez y legalidad, la constancia de revalidación autorizada por el respectivo Administrador de Hacienda Nacional, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 20 de la citada Ley 20.

"En orden a la decisión del cuestionario propuesto, se considera:

"Dispone el artículo 17 de la ley orgánica del impuesto de timbre nacional y papel sellado, que ninguno de los documentos expresados en el artículo 13 de ella, será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes, debidamente anuladas de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la misma ley.

"Los artículos 18 y 19 de la Ley 20, consagran las penas en que incurren los infractores al impuesto, cuandoquiera que se trate de personas obligadas de acuerdo con la ley a adherir o a anular estampillas sobre documentos de cualquier clase, y de toda persona que tenga en su poder cualquiera de los documentos sujetos al impuesto sin la constancia de haberlo sufragado en forma debida.

"La única manera de revalidar los actos y documentos, cuando éstos carecen de fuerza legal por no haber sufragado el impuesto de timbre a la tasa legal y en la oportunidad debida, es la señalada por el artículo 20 de la tántas veces citada Ley 20, disposición que a la letra dice:

"Las multas expresadas en los dos artículos anteriores, podrán ser impuestas y recaudadas por el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción, o por cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquél haya delegado la facultad correspondiente. Tales funcionarios adherirán a los documentos referidos y anularán estampillas por un valor igual al monto de la multa, y escribirán o imprimirán sobre ellos una constancia de que el documento es legal y válido, y así lo será de allí en adelante".

"Ahora, si los Administradores de Hacienda Nacional, y los funcionarios de Hacienda delegados de éste, tienen perentoria obligación de adherir y anular en los documentos las estampillas, valor de las sanciones en cada caso, y de escribir o imprimir sobre el respectivo documento la constancia de que es legal y válido, y así lo será de ese momento en adelante, salta a la vista, por necesidad física, que los documentos, materia de la infracción que va a ser subsanada, deben ser remitidos, en cada caso, al Administrador de Hacienda o al delegado de éste, que deba revalidarlos en los términos de la ley.

La opinión del Sr. Contralor acerca del problema que las exigencias de la ley de timbre en cuanto a las formalidades

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para la revalidación de documentos consagra, no está estrictamente ajustada a las normas legales, en concepto del Ministerio. En efecto, para la Contraloría, los artículos 20 y 22 de la ley en referencia contemplan casos muy distintos: el primero determina la forma de imponer y recaudar las multas a que se refieren los artículos 18 y 19, y da a los Administradores el encargo de revalidar los documentos que no estén provistos de las correspondientes estampillas. Y esta distinción sirve de base para concluír que en tratándose de documentos que pudieran llamarse públicos y que acreditan obligaciones ya cumplidas por parte del Estado, como son las cuentas de cobro, nóminas, etc., no existe necesidad de cumplir con las formalidades del artículo 20, sino que basta el aviso oficial de que determinada persona ha incurrido en la omisión de determinado número de estampillas, para que los Administradores procedan, con sujeción al artículo 22, a hacer efectivas las sanciones establecidas por éste.

Pero en este orden de ideas, se olvida que los documentos que pudieran llamarse documentos públicos, cuando no han sido estampillados debidamente y con la debida oportunidad, no acreditan ni acreditar pueden (artículo 17) obligaciones cumplidas por parte del Estado, y que para que tales documentos puedan ser tenidos como prueba de las erogaciones a que dicen relación, deben sufrir la revalidación establecida por el artículo 20, como condición **sine qua non.**

Para este Despacho es evidente que los artículos 20 y 22 de la Ley 20 de 1923 se refieren a casos diferentes, y que el primero se refiere a todos los actos y documentos gravados con impuesto de timbre por el artículo 13 ibídem, cuando no han sido estampillados de acuerdo con los mandatos del artículo 16; en tanto que el artículo 22 de la misma Ley 20 de 1923, dice relación a los empleados o corporaciones públicos que admitan solicitudes o documentos que deban estar extendidos en papel sellado o provistos de estampillas sin que lleven tal requisito: es decir, establece sanciones para los empleados públicos sobre quienes la ley ha descargado la obligación de velar especialmente por la efectividad del impuesto de timbre, que no solamente no cumplen con este deber, sino que con una conducta de omisiones contribuyen al fraude y se tornan cómplices de la infracción. Pero en todos los casos de actos o documentos sujetos al impuesto, y no estampillados legalmente, la única manera de revalidarlos y de otorgarles fuerza legal, es la señalada por el artículo 20 de la Ley 20, y de consiguiente, para los efectos de esa revalidación los documentos deben ser remitidos, en cada caso concreto, al Administrador de Hacienda Nacional respectivo, o al funcionario de Hacienda especialmente autorizado por la ley para verificar la anulación de estampillas y revalidación de los documentos.

Por lo demás, la afirmación de la Auditoría de Liquidación de Cuentas del Departamento de Contraloría, de que en tratándose de la interpretación de la Ley 20 de 1923, lo que debe procurarse es la solución menos inconveniente "porque en presencia de ese tejido de barbaridades y ambigüedades que caracteriza la Ley 20 de 1923, no es posible dar una solución que armonice con la justicia y el buen sentido", no pasa de ser una afirmación desnuda, que no revela un estudio sereno y meditado de la ley citada, la cual, tanto por su origen, como por el Congreso que la expidió, exige penetrar a sus dominios con espíritu respetuoso, cuando menos.

Quedan así resueltas las consultas a que se ha hecho referencia.

VIGENCIA DE LA LEY 20 DE 1923.

El Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta las reglas sobre derogación de las leyes y la disposición constitucional que dispone que el aumento de impuestos indirectos sólo empieza a regir seis meses después de promulgada la ley respectiva, y el Decreto 1.160 de 28 de agosto de 1923, reglamentario de la vigencia de la Ley 20, resolvió lo siguiente el 21 de junio de 1924:

Los actos, documentos y diligencias gravados por la Ley 20 con un impuesto de timbre mayor que el que el Decreto 894 hacía pesar sobre ellos, y que hayan tenido existencia en el lapso comprendido entre el 10 de septiembre de 1923 y el 10 de enero de 1924, no están gravados con impuesto de timbre.

DOCUMENTOS CONSULARES.

Por Resolución número 178 de 6 de septiembre de 1924, dictada por el Ministerio de Hacienda, los documentos consulares relativos a los despachos de materiales de construcción y otros elementos que el Gobierno pide al Exterior, están exceptuados del sufragio del impuesto de timbre nacional, en los términos del artículo 4o. de la Ley 77 de 1923 según el cual la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, de beneficencia o de caridad, están exentos del pago del impuesto de timbre nacional y de papel sellado en todos los casos en que el impuesto dicho sea de cargo de tales entidades. Así se resolvió la consulta que hizo al Ministerio el Cónsul General de Colombia en Londres.

RECLAMACION DE DERECHOS DE ADUANA.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 6 de septiembre de 1924 bajo el número 180, que los memoriales por medio de los cuales solicite la devolución de derechos de aduana cobrados demás, por error de liquidación, deberán extenderse en papel sellado, de acuerdo con las exigencias del ordinal 16 del artículo 6o. de la Ley 20 de 1923, pero no están gravados con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

impuesto de timbre nacional. Se funda el Ministerio en que el Decreto número 706 de 1924 "por el cual se reglamenta la manera de hacer efectivo el impuesto de timbre nacional y papel sellado en las solicitudes de exención de derechos de aduana, en las patentes de privilegio por inventos útiles y en los registros de marcas de fábrica o de comercio" no hace relación a los memoriales por medio de los cuales se solicite de las Aduanas la devolución o reintegro de sumas cobradas de más por errores de liquidación de los derechos de importación.

NOMINAS Y CUENTAS DE COBRO.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 13 de septiembre de 1924, que cuando se trata de nóminas y de cuentas de cobro colectivas, el impuesto de timbre debe liquidarse ad valórem sobre estos documentos, sin hacer distinciones acerca de si ese valor va a beneficiar a una sola o a varias personas.

CERTIFICACIONES DE LOS AGENTES DE VAPORES.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 17 de septiembre de 1924 que "las certificaciones que los agentes de los vapores fluviales solicitan acerca del hecho de encontrarse a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y que expiden los Administradores de Aduana como parte integrante de la documentación del despacho de los vapores, para ser presentados a la Intendencia de Navegación, no están gravadas con el impuesto de timbre nacional consagrado por el ordinal 10 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, pero deben extenderse en papel sellado".

OFICIOS DE SECUESTRO.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 23 de junio de 1924 que "cuando se decrete por el Juez del conocimiento el secuestro de bienes muebles, la orden respectiva debe ser comunicada a los funcionarios o particulares que deban cumplirla, por medio de oficio extendido en papel común".

GIROS POSTALES.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 10 de julio de 1924 que "la reexpedición de giros postales de que trata el artículo 20 del Decreto número 168 de 1917, causa el impuesto de timbre nacional consagrado por los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923".

PRENDAS Y CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1924 que los contratos de prenda y de prenda con pacto de retroventa que se acostumbra extender en papel común en las

prenderías y oficinas de compraventa, deben extenderse en papel sellado, como en general toda clase de contratos. Esta resolución fué confirmada en resoluciones posteriores relativas al Banco Prendario Municipal de Bogotá, al Banco Prendario Municipal de Medellín y al Banco Prendario Municipal de Popayán.

CUENTAS DE COBRO.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 18 de julio de 1924 que "las cuentas pasadas por un comerciante a su comisionista, para el cobro del saldo que resulte en contra de este último, pueden y deben formularse en papel común, pues no existe disposición legal que establezca lo contrario, y por idéntica razón están exceptuados del impuesto de timbre nacional. Así son admisibles y válidos como pruebas, en los juicios en los cuales, por cualesquiera causa, hayan de obrar".

DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

Resolvió el Ministerio de Hacienda el 18 de julio de 1924 lo siguiente: El artículo 365 de la Ley 103 de 1923, al disponer que el desistimiento tácito de la acción, en el caso en él contemplado, se decretará previo informe del Secretario, no autoriza en manera alguna para extender la actuación respectiva en papel común.

REVALIDACION.

El Ministro de Hacienda resolvió el 28 de noviembre de 1923 lo siguiente:

"Los documentos otorgados antes de la vigencia de la Ley 20 de 1923, sufragan el impuesto de timbre en los términos del Decreto número 894 de 1915, y las sanciones por el no estampillaje dentro del término legal de acuerdo con las prescripciones de la Ley 20 de 1923 o del Decreto número 894 citados, aplicando en cada caso concreto la pena que resulte más favorable a los infractores del impuesto". (Resolución semejante dió el Ministro el 10 de julio de 1924).

CONSULES.

El Ministro de Hacienda resolvió el 7 de diciembre de 1923 lo siguiente:

".....Los documentos otorgados por colombianos en país extranjero, pueden ser de dos clases:

Documentos pasados ante los funcionarios encargados de prestar ese oficio por las leyes locales; y

Documentos otorgados por los ciudadanos colombianos ante los Cónsules de la República.

Cuando el ciudadano colombiano ocurra ante el funcionario encargado por las leyes del país en que se encuentre, pa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ra otorgar un poder o hacer cualquiera otra declaración de voluntad, que deba producir efecto en Colombia, queda sometido a lo dispuesto para tal efecto por las leyes locales; pero observando las solemnidades que establezca nuestra legislación (artículo 337 del Código Judicial).

Pero si el ciudadano colombiano se presenta ante el Cónsul de Colombia en demanda de su oficio como Notario, el acto debe someterse en todos sus requisitos y formalidades a las leyes nacionales, y en tal virtud debe dar aplicación al aparte 3o. del artículo 8o. de la Ley 20 del corriente año, en armonía con el inciso 5o. del artículo 6o..

Ocurre preguntar entonces: ¿cuál es el alcance de lo dispuesto por el numeral 27 del artículo 7o.? Pues de acuerdo con todo el texto del artículo 8o. ya citado, sólo puede referirse a la primera clase de escrituras y poderes otorgados en el Exterior, pues no es lógico obligar al colombiano residente en país extranjero, ni al funcionario público que le preste su servicio, al uso de papel sellado colombiano, por el solo hecho de que el documento otorgado va a tener efectividad en el territorio de la República.

En cambio, es explicable la obigación de usar papel sellado en el protocolo que lleve el Cónsul y en las copias que expida del acto pasado ante él como Notario, en virtud de que ejerce esas funciones por facultades que las leyes de su país le conceden.

Por tanto, de acuerdo con la letra y el espíritu del artículo 8o. arriba citado, los Cónsules, cuando hayan de prestar su oficio como Notarios deben usar papel sellado, de acuerdo con la Ley 20".

ANULACION DE ESTAMPILLAS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 23 de octubre de 1923 lo siguiente:

"Si se trata de cualquiera de los documentos mencionados en los ordinales 1o. a 6o. inclusive, del artículo 13 de la Ley 20 citada, las estampillas deberán ser adheridas y anuladas por la persona o personas que los extiendan en el momento de su otorgamiento, lo que equivale a decir que no existe plazo alguno legal al respecto; y

Cuando se trate de cualesquiera otros documentos que requieran estampillas, éstas serán adheridas y anuladas en los respectivos documentos por un empleado de Hacienda Nacional, o por un empleado municipal autorizado por la ley para ello, dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de tales documentos.

Las sanciones penales establecidas por los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1923 no son acumulables".

CARTAS DE PORTE, PLANILLAS O PASAPORTES DE VALIJAS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 26 de octubre de 1923 lo siguiente:

"De conformidad con la prescripción del ordinal 7o. del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, los documentos que en los correos nacionales substituyen los conocimientos de embarque, están gravados con impuesto de timbre, así se denominen cartas de porte, planillas o pasaportes de valijas, y deben sufragarlo en la proporción exigida por la citada prescripción legal".

BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Según resolución del Ministro de Hacienda de 22 de septiembre de 1923, las cuentas de cobro que presenten la beneficencia y la instrucción pública por acreencias de cualquier clase contra el Tesoro Público, están sujetas al impuesto de timbre y deben sufragarlo de acuerdo con la ley mientras la ley no consagre la exención.

GIROS.

Según resolución del Ministro de Hacienda de 22 de septiembre de 1923, "todos los giros están gravados con impuesto de timbre, de acuerdo con los ordinales 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 20, y no figurando como no figuran entre los documentos eximidos del pago del impuesto los giros oficiales, es lógico concluír que están gravados con el impuesto y deben sufragarlo en los términos legales. En cuanto al impuesto de timbre que venía cobrándose de acuerdo con el Decreto 894 de 1915 al cancelar todo giro, resolvió el Ministro de Hacienda que ese impuesto no está autorizado por la Ley 20 de 1923 la cual suprimió ese gravamen".

AUTENTICACIONES DEL DIARIO OFICIAL Y DE FIRMAS

El Ministro de Hacienda resolvió el 25 de septiembre de 1923 lo siguiente:

"Dígase al Sr. Ministro de Gobierno, en contestación a la consulta que antecede, que las autenticaciones del Diario Oficial y de las firmas de ciertos funcionarios, no sólo están eximidas del pago del impuesto de timbre por ministerio de la Ley 20 del presente año, orgánica del citado impuesto, sino que deben extenderse en papel común de conformidad con la prescripción del numeral 33 del artículo 7o. de la misma Ley".

NOMINAS Y CUENTAS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 25 de septiembre de 1923:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Cuando se trata de nóminas y cuentas que se convierten en órdenes de pago, deben llevar estampillas tanto las primeras como las segundas, pues el numeral 3o. del artículo 13 de la Ley 20, orgánica del impuesto, hace recaer el gravamen sobre unos y otros documentos, en todos los casos, sin distinción alguna".

ANULACION DE ESTAMPILLAS DE NOMINAS Y ORDENES DE PAGO.

Resolvió el Ministro de Hacienda el 25 de septiembre de 1923:

"Las estampillas que deben adherirse a las nóminas de acuerdo con la exigencia del numeral 1o. del artículo 16 de la referida Ley 20 de 1923, serán anuladas por la persona o personas que extiendan tales documentos, y si ellas no lo hicieren, estará obligada a hacer la anulación cualquier persona a cuyas manos lleguen las nóminas. En cuanto a las órdenes de pago, según el Ministro, están en el mismo caso de las nóminas.

En caso de nóminas y cuentas que no se transforman en órdenes de pago, las estampillas—dice el Ministro de Hacienda—deben ser anuladas por las personas y en el tiempo señalados por el numeral 1o. del artículo 16 de la propia Ley 20 de 1923".

ENDOSOS.

Resolvió el Ministro de Hacienda el 25 de septiembre de 1923:

"Los endosos no tienen por qué ser estampillados, pues la Ley 20 de 1923 al enumerar los actos, documentos y diligencias gravados con el impuesto de timbre, no incluyó los endosos".

DEMANDAS VERBALES.

Resolvió el Ministro de Hacienda el 5 de octubre de 1923:

"Los reclamos que hagan los dueños de las fincas raíces contra los justiprecios del catastro, deben extenderse en papel común". Se funda esta resolución en el ordinal 11 de la Ley 20 de 1923 y en el artículo 2o. de la Ley 34 de 1920.

MARCAS DE FABRICA, DE COMERCIO O DE AGRICULTURA.

Resolvió el Ministro de Hacienda el 15 de octubre de 1923:

"Las solicitudes o memoriales que se presenten para obtener el registro de una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, en cuanto destinadas a obtener un privilegio, están gravados con el impuesto de timbre, en los términos de la prescripción del numeral 11, del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional".

NOMINAS, CUENTAS DE COBRO Y ORDENES DE PAGO.

Resolvió el Ministro de Hacienda el 16 de octubre de 1923:

"No es el caso de reformar ni de hacer las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Gobierno en el memorial que antecede, y en consecuencia el impuesto de timbre sobre las órdenes de pago, nóminas y cuentas de cobro se hará efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o. de la Resolución número 207 de este Despacho, de fecha 25 de septiembre pasado".

JUBILACION DE MAESTROS.

Resolvió el Ministro de Hacienda el 19 de octubre de 1923, fundándose en el numeral 11 del artículo 7o. de la Ley 20 de 1923 y en la Ley 114 de 1913, lo siguiente:

"De conformidad con las prescripciones de la Ley 114 de 1913, los expedientes de jubilación de maestros deben adelantarse en papel común".

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

El Ministro de Hacienda resolvió el 3 de diciembre de 1924 que cuando se estipule un contrato de arrendamiento por varios años debe cobrarse el impuesto de timbre no sobre un año sino "sobre el monto total de los cánones de arrendamiento durante todo el tiempo que se estipule en el contrato".

ANULACION DE ESTAMPILLAS.

Consultado el Ministro de Hacienda si es válida la anulación de estampillas hecha por el acreedor en un documento de deber, resolvió el Ministro el 3 de diciembre de 1924 que si bien el artículo 16 de la Ley 20 de 1923 establece que las estampillas serán anuladas por la persona o personas que extiendan los respectivos documentos, dicho artículo agrega que si las estampillas no se anularen en la forma antes dicha, cualquier persona está obligada a hacer la anulación correspondiente. "Luego la anulación de estampillas que en un documento de deber se haga por el acreedor, es válida".

NO PUEDE HABILITARSE PAPEL SELLADO.

Consultado el Ministro de Hacienda si careciendo o faltando papel sellado, pueden extenderse, en casos urgentes, en la Notaría, escrituras en papel habilitado con la respectiva estampilla de timbre nacional, resolvió el Ministro el 10 de diciembre de 1924 que en ningún caso es posible extender en las Notarías alguno de aquellos actos o documentos en papel distinto del sellado. Agregó el Ministro:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"De acuerdo con la ley mencionada, tampoco es posible que el Agente Recaudador correspondiente habilite una o más hojas de papel común como sellado, pues el Decreto número 894 de 1915, que en su artículo 13 permitía o autorizaba la habilitación, quedó expresamente derogado por la ley arriba mencionada". (Véase Revalidación de documentos extendidos en papel común).

TITULOS DE MINAS.

El Ministro de Industrias resolvió el 29 de agosto de 1924 lo siguiente:

"Dígase al Sr. Gobernador del Tolima, en contestación a la consulta hecha por él en oficio número 713, de 22 de los corrientes, que este Despacho conceptúa como requisito indispensable para la expedición de un título de minas, la previa consignación de las estampillas de timbre nacional determinadas por el ordinal 14, artículo 13, de la Ley 20 de 1923, estampillas que deben consignarse dentro del término fijado por el artículo 71 del Código de Minas, so pena de que se incurra en la sanción que esa misma disposición legal señala para quienes contravienen a lo dispuesto en ella".

DEMANDAS VERBALES.

El Ministro de Hacienda, después de considerar que el inciso 2o. del artículo 1o. de la Ley 92 de 1920 que estableció el procedimiento verbal en las demandas que no excedieran de cuarenta pesos ($ 40) fué reemplazado por el artículo 1o. de la Ley 39 de 1921 que nada expresó respecto de la cuantía en los juicios que pueden tramitarse por el procedimiento verbal, y, por tanto, que está en todo su vigor el artículo 991 del Código Judicial que no admite procedimiento verbal sino en juicios de una cuantía menor de veinte pesos ($ 20), resolvió el 14 de febrero de 1925 sobre unas consultas del Juez del Municipio del Carmen (Tolima) lo siguiente:

"En los juicios ordinarios y en los ejecutivos cuya cuantía no exceda de veinte pesos ($ 20) es permitido extender las actuaciones correspondientes en papel común; en los demás casos debe hacerse uso del papel sellado, de acuerdo con el numeral 8o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1923, del cual tan sólo se exceptúan los documentos, actos, providencias o diligencias de cualquiera especie, para los cuales estuviere admitido el uso del papel común por los Códigos Civil o Judicial o por leyes vigentes.

"Las copias de las sentencias que se dicten en juicios ordinarios de una cuantía menor de veinte pesos ($ 20) deben ser extendidas en papel sellado, porque el juicio termina con la misma sentencia, y la copia que luégo se solicita de ésta queda sujeta a la disposición general del numeral 2o. del artículo 6o. de la Ley 20 citada.

"Revócase la resolución número 175 de 1922, dictada por este Ministerio".

REVALIDACION DE DOCUMENTOS.

El Administrador de Hacienda de Neiva consultó al Ministro "si para legalizar y revalidar las diligencias que debiendo haber sido extendidas en papel sellado lo fueron en papel común, es necesario dar aplicación al inciso pertinente del artículo 8o. de la Ley 20 de 1923, o es suficiente para ello imponer al funcionario respectivo las sanciones establecidas por el artículo 23 de la misma ley". El Ministro de Hacienda considerando que "son cuestiones absolutamente distintas las contempladas en los artículos citados (8 y 23), resolvió el 12 de febrero de 1925 lo siguiente:

"Cuando un funcionario público extiende o admite en papel común actos, documentos o diligencias que deban ser extendidos en papel sellado, de acuerdo con la ley, incurre por ese solo hecho en las sanciones de que trata el artículo 23 de la Ley 20 de 1923.

"Cuando se trate de legalizar y revalidar alguno o algunos de aquellos documentos, debe darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 8o. de la misma ley. De consiguiente, en este último caso se deben aplicar ambas disposiciones sin que la una excluya a la otra en modo alguno".

DEMANDAS VERBALES.

El Ministro de Hacienda resolvió el 6 de marzo de 1925:

"Las actuaciones judiciales en los juicios cuya cuantía no exceda de veinte pesos, se extenderán en los términos de los artículos 992 y 1.001 del Código Judicial, en papel común.

"Pero si alguna de las partes, en cada caso particular, solicita la práctica de alguna o algunas diligencias especiales, así como la expedición de copias de cualquier parte de lo actuado, en los mismos juicios, etc., o confiere poderes, todas aquellas diligencias y los correspondientes memoriales deberán ser extendidos en papel sellado.

"Quedan derogadas las resoluciones anteriores contrarias a la que se estatuye en la presente".

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público resolvió el 28 de febrero de 1925:

"Dígase al firmante del anterior oficio que el impuesto de timbre sobre los contratos de arrendamiento debe hacerse efectivo sobre el monto total de los cánones de arrendamiento, durante todo el tiempo que se estipula en el contrato".

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RECIBOS.

El Ministerio de Hacienda resolvió el 6 de septiembre de 1924:

"Los recibos deben extenderse en papel común y no están sujetos al impuesto de timbre nacional, pues la Ley 20 de 1923 no los incluye entre los documentos gravados con el tributo".

ANULACION DE ESTAMPILLAS.

El Ministro de Hacienda resolvió el 23 de octubre de 1923 que las estampillas que se agreguen a los documentos de que tratan los ordinales 1o. a 6o. inclusive del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, debe anularlas la persona que extienda esos documentos; y que las estampillas que deban llevar cualquiera otra clase de documentos debe anularlas un empleado de Hacienda Nacional o un empleado municipal autorizado por la ley para ello.

CONSULES.

El Ministro de Hacienda resolvió el 7 de enero de 1924 que los Cónsules están en el deber legal de hacer efectivo el impuesto de timbre sobre los actos, documentos y diligencias respectivos, so pena de incurrir en las sanciones que establece la Ley 20 de 1923.

REVALIDACION DE DOCUMENTOS EXTENDIDOS EN PAPEL COMUN.

El Ministro de Hacienda resolvió el 7 de marzo de 1924 lo siguiente: "La única manera de legalizar y revalidar un documento o diligencia que haya sido escrito en papel común, debiendo haberlo sido en papel sellado, es adhiriendo a cada hoja de tales documentos o diligencias una estampilla de timbre de valor de diez pesos, la cual será debidamente anulada, con la constancia escrita o impresa de que el documento queda revalidado, operación que debe hacerse en los términos del artículo 20 de la Ley 20 de 1923. De lo contrario, debe renovarse el escrito extendiéndolo en el papel sellado exigido por la ley".

TARIFA

del impuesto de papel sellado y timbre nacional. (La inicial S significa papel sellado y la inicial C papel común).

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
A				
Actuaciones.—Toda clase de actuaciones, escritos, autos ejecutivos o de desistimiento, sentencias, salvamento de votos, copias de diligencias de remate y las demás diligencias judiciales o administrativas en negocios civiles. (Artículo 6º, Ley 20 de 1923, numeral 8º)	S	.....	.....	.....
Cuando la acción civil sobre reparación de daños se intente conjuntamente con la acción criminal, irán en papel sellado el memorial del ofendido y las diligencias y actuaciones exclusivamente concernientes a aquélla. (Artículo 6º, Ley 20 de 1923, numeral 8º)	.....	.....	.....	.....
Acusaciones—Los escritos, actuaciones y diligencias judiciales en sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República a virtud de acción particular, menos en lo que en tales sumarios y juicios corresponda intervenir al Ministerio Público. (Numeral 9º ibídem)	S	.....	.....	.....
Arrendamientos.— (Véase *Documentos privados*).				
Avalúos.—Las actas y diligencias de los extrajudiciales que se practiquen a virtud de providencia judicial o administrativa y las de los avalúos judiciales. (Numerales 8º y 27 ibídem)	S	.....	.....	.....
Avisos.—Los originales de los avisos judiciales que se envíen para su publicación a la Imprenta y los impresos que deben fijarse en la Oficina respectiva. (Artículo 7º, numeral 28)	C	.....	.....	.....
B				
Boletas. Las boletas o certificados de exención del servicio militar, expedidas en favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exija la ley, dos pesos. (Artículos 6º, numeral 23, y 13, numeral 20)	S	.....	.....	2 00

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
C				
Cartas.—Las de naturalización de extranjeros, diez pesos. (Artículos 6º, numeral 20, y 13, numeral 23).....	S	.....	.....	10 00
Las de crédito, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 34, y 13, numeral 4º).....	C	.....	0 02	.....
Certificados.—Los de supervivencia de individuos que gozan de pensión del Tesoro Público, cuando la pensión mensual exceda de $ 15. (Artículo 7º, numeral 18).....	S	.....	.....	.....
Los que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se expidan por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública en favor o a solicitud de particulares. (Artículo 6º, numeral 2º).....	S	.....	.....	.....
Los de estudios que expidan los Establecimientos públicos profesionales. (Artículo 6º, numeral 19).....	S	.....	.....	.....
Los que expidan los empleados consulares y los Agentes Diplomáticos en el Exterior, y las autenticaciones de cualquier documento hecho por dichos Ageutes, siempre que no se trate de pasaportes o vistos buenos de los mismos, irán en papel común, y pagarán impuesto así: (artículos 7º, numeral 26, y 13, numeral 26).....	C	.....	.....	.....
a). Todo documento que si se hubiere otorgado o autenticado en Colombia, debiera llevar estampillas por más de tres pesos, pagará la misma tarifa que si se otorgara en Colombia;				
b). Cualquier otro de los referidos documentos, tres pesos.....	.....	.....	.....	3 00
Cada uno de los testimonios o certificados del estado civil que expidan las autoridades eclesiásticas. (Artículo 6º, numeral 25).....	S	.....	.....	.....
Los certificados o registros de marca de fábrica o de comercio que expida el Gobierno de la República, cuarenta pesos. (Artículos 6º, numeral 29, y 13, numeral 22)...	S	.....	.....	40 00
Certificados de exención.—(Véase *Boletas*).				
Cesiones.—La cesión o traspaso de toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber, otorgados en el territorio de la República. (Artículo 6º, numeral 26).....	S	.....	.....	.....
Las que no sean de documentos privados. (Artículo 7º, numeral 35).....	C	.....	.....	.....
Conocimientos.—Todo conocimiento de embarque dentro del país, inclusive los de ferrocarriles, buques y cualquiera otra clase de vehículos y de los correos nacionales, según los fletes, así: (artículos 7º, numeral 36, y 13, numeral 7º).....	C	.....	.....	.....
a). De más de $ 1, pero que no pase de $ 10, dos centavos.....	C	.....	0 02	.....
b). De más de $ 10, pero que no pase de $ 50, cinco centavos.....	C	.....	0 05	.....
c). De más de $ 50, diez centavos.....	C	.....	0 10	.....
d). Cuando el valor del flete no conste en el conocimiento de embarque, diez centavos.....	C	.....	.....	0 10
Los de embarque de efectos para la exportación.....	C	.....	.....	0 50
Contratos.—Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional, o con los Seccionales y Municipales, si son de valor determinado, dos centavos por cada $ 100 de su valor.....	S	.....	0 02	.....
Y si de valor indeterminado, un peso. (Artículos 6º, numeral 4º, y 13, numerales 5º y 6º).....	S	.....	.....	1 00
Todo contrato de cualquier clase, fianzas, arrendamientos y transacciones de todo género celebrados entre particulares, si son de valor determinado, dos centavos por cada $ 100 de su valor. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 5º).....	S	.....	0 02	.....
Y si de valor indeterminado, un peso. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 6º).....	S	.....	.....	1 00
Copias.—Las de testimonios, cuentas, finiquitos, certificaciones, y de cualesquiera documentos que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación públicos, en favor o a solicitud de particulares. (Artículo 6º, numeral 2º).....	S	.....	.....	.....
Las notariales. (Artículo 6º, numeral 5º).....	S	.....	.....	.....
Las diligencias de remate (Artículo 6º, numeral 8º).....	S	.....	.....	.....
Las de despachos y letras militares. (Artículo 7º, numeral 29).....	C	.....	.....	.....
Cuentas.—Las que se deban usar judicial u oficialmente o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación públicos en favor o a solicitud de particulares. (Artículo 6º, numeral 2º).....	S	.....	.....	.....
Las cuentas que deban rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asun-				

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
tos que administren. (Artículo 7º, numeral 14)	C	.....	.....	.....
Las cuentas y nóminas que se presenten a las oficinas públicas y que se hayan de cubrir como si fueren órdenes de pago, dos centavos por cada $ 100 de su valor. (Artículo 7º, numeral 22, y 13, numeral 3º)	C	.....	0 02	.....
Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos, y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y las cuentas de material y materias primas para los Establecimientos de castigo, siempre que no procedan de contrato. (Artículos 7º, numeral 23, y 14, numeral 2º)	C	.....	.....	.....
Las cuentas que presenten los Municipios por acreencias de cualquier clase contra el Tesoro Público o por participaciones en rentas departamentales. (Artículos 7º, numeral 10, y 14, numeral 3º)	C	.....	.....	.....
Ch				
Cheques.—Los que se giren en el país, dos centavos, cualquiera que sea la cantidad girada. (Artículos 7º, numeral 34, y 13, numeral 1º)	C	.....	.....	0 02
D				
Demanda.—Todo libelo de demanda, ya sea en juicio ordinario o especial de cualquier clase, cuya cuantía en su acción principal sea o exceda de $ 40. (Artículo 6º, numeral 8º)	S	.....	....	.....
Denuncias.—Todo denuncio de minas, cinco pesos. (Artículos 6º, numeral 22, y 13, numeral 13)	S	.....	.....	5 00
Despachos.—Los despachos y letras militares. (Artículo 7º, numeral 29)	C	.....	.....	.....
Diligencias.—Las que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban a las rentas nacionales, departamentales, de las Intendencias y Comisarías o a las municipales, irán en papel común, pero en la tasación de costas se cargará al deudor el papel empleado como si fuera sellado, y el valor ingresará al Tesoro Nacional, debiendo el Recaudador sentar en sus cuentas el producto como del impuesto de timbre. (Artículo 7º, numeral 5º)	C	.....	.....	....
Las de autenticación de firmas y de documentos o publicaciones oficiales, actos o				

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
expedientes, que autoricen empleados o funcionarios públicos. (Artículo 7º, numeral 33)	C	.....	.....	.....
Documentos privados.—Los documentos privados de deber, sobre contratos de cualquier clase, fianzas, arrendamientos, donaciones y transacciones de todo género, sea cual fuere su cuantía, se extenderán en papel sellado, y llevarán en estampillas dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 5º)	S	.....	0 02	.....
Cuando sean por valor indeterminado, un peso. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 6º)	S	.....	.....	1 00
Todo documento otorgado en el Exterior y que se deba hacer valer en el territorio de la República, pagará el mismo impuesto que si se hubiera otorgado en Colombia. (Artículo 13, numeral 27)	C	.....	.....	.....
Los que otorguen individuos de la fuerza pública en campaña. (Artículos 7º, numeral 1º, y 14, numeral 4º)	C	.....	.....	.....
Donaciones.—Las donaciones de cualquier valor. (Artículo 6º, numeral 28)	S	.....	.....	.....
E				
Escrituras.—Toda escritura pública otorgada en el país. (Artículo 6º, numeral 5º)	S	.....	.....	.....
Las escrituras y poderes otorgados en el Exterior. (Artículo 7º, numeral 27)	C	.....	.....	.....
Excusas.—Las excusas y renuncias para servir puestos públicos, y las diligencias de posesión de los empleados. (Artículo 7º, numeral 15)	C	.....	.....	.....
F				
Facturas.—Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, solicitudes, de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, cincuenta centavos. (Artículos 7º, numeral 36, y 13, numeral 10)	C	0 50	.....	.....
Facturas.—Las facturas o manifiestos que se presenten o acompañen a las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda o al Jurado de Aduanas, sobre devolución, exención o reducción de derechos de aduana por vía de excepción a las tarifas				

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
establecidas por las leyes, y sobre modificación de la liquidación de tales derechos, o sobre relevación de penas impuestas a los importadores, Capitanes de buques, Cónsules y Agentes Consulares, llevarán estampillas por dos pesos, además de las que deben llever al ser presentados en las Aduanas. (Artículos 7º, numeral 36, y 13, numeral 12)	C	.....	.....	2 00
Facturas.—(Véase *Sobordos*).				
Fianzas.—(Véase *Documentos privados*).				
Finiquitos.—Los que expidan los funcionarios, empleados, autoridades o corporaciones públicos, a los empleados de manejo nacionales, departamentales o municipales; los que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se deban expedir en favor o a solicitud de particulares. (Artículo 6º, nnmeral 2º)	S	.....	.....	.....
G				
Giros.—Todo giro, inclusive los telegráficos, cablegráficos o por inalámbrico, a la vista o a no más de tres días vista, sobre plazas del país o del Exterior, y que en este último caso haya de ser pagado en Colombia, dos centavos. (Artículos 7º, numeral 34, y 13, numeral 1º)	C	.....	.....	0 02
Cuando sean a más de tres días vista, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 34, y 13, numeral 2º)	C	.....	0 02	.....
I				
Informaciones.—Las que se practiquen y las solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él. (Artículo 7º, numeral 13)	C	.....	.....	.....
Instrumentos de deber.—(Véase *Documentos privados*).				
L				
Letras militares.—(Véase *Despachos*).				
Letras de cambio.—Las giradas a la vista o a no más de tres días vista, sobre plazas del país o del Exterior, sea que se expidan dentro del país o en el Exterior, y que en este último caso hayan de ser pagadas en Colombia, pueden ir en papel común, y				

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
llevar en estampillas dos centavos. (Artículos 7º, numeral 34, y 13, numeral 1º)	C	.....	.....	0 02
Cuando sean giradas a más de tres días vista, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 34, y 13, numeral 2º)	C	.....	0 02	.....
Libranzas.—Las expedidas a la vista o a no más de tres días vista, sobre plazas del país o del Exterior, sea que se expidan dentro del país o en el Exterior, y que en este último caso hayan de ser pagadas en Colombia, irán en papel sellado y llevarán en estampillas dos centavos. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 1º)	S	.....	.....	0 02
Cuando sean a más de tres días vista, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 2º)	S	.....	0 02	.....
Las libranzas giradas por una oficina pública a favor de individuos o corporaciones particulares, se extenderán en papel común, y pagarán en estampillas dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 20, y 13, numeral 3º)	C	.....	0 02	.....
Las que se presenten para cobrar alguna suma del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 3º)	S	.....	0 02	.....
Libros.—Los que se lleven en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas. (Artículo 7º, numeral 19)	C	.....	.....	.....
Licencias.—Toda licencia concedida para la explotación de bosques nacionales, cien pesos. (Artículos 6º, numeral 21, y 13, numeral 16)	S	.....	.....	100 00
Las que se soliciten para retirarse de un cargo público. (Artículo 6º, numeral 1º)	S	.....	.....	.....
Listas de rancho.—(Véase *Sobordos*).				
Listas de tripulación.—(Véase *Sobordos*).				
M				
Manifiestos.—(Véase *Sobordos*).				
Matrículas.—Las que se extiendan en los Establecimientos de educación públicos y privados. (Artículo 7º, numeral 31)	C	.....	.....	.....
Memoriales.—Los memoriales, escritos y peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios. (Artículo 6º, numeral 1º)	S	.....	.....	.....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
Los memoriales o solicitudes que se presenten al Congreso o a cualquier Corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio de cualquier clase que sea, dos pesos. (Artículos 6º, numeral 16, y 13, numeral 11)	S	.....	.....	2 00
Los memoriales telegráficos	S	.....	.....	.....
Aquellos en que se avise a la respectiva autoridad política que se va a publicar un periódico, cinco pesos. (Artículos 6º, numeral 1º, y 13, numeral 17)	S	.....	.....	.....
Todo memorial en que se pida exención o reducción de derechos de aduana, por vía de excepción, a las tarifas establecidas por las leyes, dos pesos. (Artículos 6º, numeral 16, y 13, numeral 12)	S	.....	.....	2 00
Los que se presenten en los juicios referentes a asuntos de policía correccional o a materia criminal en que se deba proceder de oficio. (Artículo 7º, numeral 7º)	C	.....	.....	.....
Los que se dirijan y las diligencias que se practiquen en negocios eleccionarios, criminales, de policía correccional, de fraude a las rentas públicas, y en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena de oficio, inclusive los juicios por calumnia e injuria. (Artículo 7º, numeral 8º)	C	.....	.....	.....
N				
Nóminas.—Las que se presenten para su cobro a las oficinas públicas, y las órdenes de pago que ellas expidan, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 22, y 13, numeral 3º)	C	.....	0 02	.....
Las que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser llevados de un lugar a otro, y para los conductores (Artículos 7º, numeral 22, y 14, numeral 1º)	C	.....	.....	.....
Las nóminas, cuentas de cobro u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos, y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y las cuentas de material y materias primas para los Establecimientos de castigo, siempre que no procedan de contrato. (Artículos 7º, numeral 23, y 13, numeral 2º)	C	.....	.....	.....
O				
Obligaciones.—(Véase *Documentos y pagarés*).				

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
Ordenes de pago.—Toda orden de pago o libranza girada por oficinas públicas, a favor de particulares; toda cuenta y nómina que se presente a las oficinas públicas y que haya de pagarse como orden de pago, y toda libranza que se presente para cobrar alguna suma de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 22, y 13, numeral 3º)	C	.....	0 02	.....
Las órdenes de pago por jornales de presos o detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas y por valor de materiales o materias primas para Establecimientos de castigo, siempre que no provengan de contrato. (Artículos 7º, numeral 23, y 14, numeral 2º)	C	.....	.....	.....
P				
Pagarés.—Todo pagaré, obligación o instrumento de deber que otorguen los individuos, compañías o corporaciones, si se expide en el país, irá en papel sellado y llevará en estampillas dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 6º, numeral 3º, y 13, numeral 4º)	S	.....	0 02	.....
Los otorgados en el Exterior, que hayan de ser pagados en Colombia, irán en papel común y llevarán en estampillas dos centavos por cada cien pesos de su valor. (Artículos 7º, numeral 27, y 13, numeral 4º)	C	.....	0 02	.....
Pasaportes.—Los que no sean de militares en servicio, inclusive los que expidan los Agentes Diplomáticos y Consulares, diez pesos. (Artículos 7º, numeral 30, y 13, numeral 24)	C	.....	.....	10 00
Patentes.—Toda patente de privilegio por inventos útiles, veinte pesos. (Artículos 6º, numeral 17, y 13, numeral 18)	C	.....	.....	20 00
Las de propiedad literaria o artística, cinco pesos. (Artículos 6º, numeral 17, y 13, numeral 19)	S	.....	.....	5 00
Las de navegación marítima, veinte pesos. (Artículos 6º, numeral 18, y 13, numeral 21)	S	.....	.....	20 00
Las de navegación fluvial, veinte pesos. (Artículos 6º, numeral 18, y 13, numeral 21)	S	.....	.....	20 00
Peticiones.—(Véase *Memoriales*).				
Poderes.—Los poderes que por memorial se otorguen en la República para asuntos administrativos o judiciales, la substi-				

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
tución y la revocación de ellos. (Artículo 6º, numeral 15).....	S	.....	.....	.....
Los otorgados en el Exterior. (Artículo 7º, numeral 27).....	C	.....	.....	.....
Pólizas.—Las de seguro, de cualquier clase que sean. (Artículo 7º, numeral 21)....	C	.....	.....	.....
Protocolos.—Los de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos. (Artículo 6º, numeral 5º)	S	.....	.....	.....
Q				
Quejas.—Las que eleven por escrito los sindicados detenidos en las Cárceles, o los reos que se hallen en los Establecimientos de castigo, y las solicitudes que se hagan sobre rebaja de pena o sobre la manera como han de cumplirla. (Artículo 7º, numeral 24).....	C	.....	.....	.....
R				
Recibos.—Los recibos que den los cesionarios de eréditos que deban pagarse del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios. (Artículo 6º, numeral 10).....	S	.....	.....	.....
Los recibos o cartas de pago que se expidan entre sí las Oficinas de Hacienda. (Artículo 7º, numeral 2º).....	C	.....	.....	.....
Los recibos que a favor de las mismas Oficinas otorguen los particulares o empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos. (Artículo 7º, numeral 34).....	C	.....	.....	.....
Reclamaciones.—Las relativas a suministros, empréstitos y expropiaciones. (Artículo 6º, numeral 30).....	S	.....	.....	.....
Las que se hagan y los recursos que se interpongan acerca de impuestos o contribuciones nacionales, departamentales o municipales. (Artículo 6º, numeral 31)	S	.....	.....	.....
Registros.—Todo registro de marca de fábrica o de comercio que expida el Gobierno de la República, cuarenta pesos. (Artículos 6º, numeral 2º, y 13, numeral 22).....	S	.....	.....	40 00
Renuncias.—Las que se presenten de los puestos públicos, y las diligencias de posesion de los empleados públicos. (Artículo 7º, numeral 15).....	C	.....	.....	.....
Representaciones.—Las representaciones que dirijan o documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública. (Artículo 7º, numeral 1º).....	C	.....	.....	.....

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
Las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio público. (Artículo 7º, numeral 4º).....	C	.....	.....	.....
Resoluciones.—Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados o corporaciones públicos a petición de particulares. (Artículo 6º, numeral 11).....	S	.....	.....	.....
Revocaciones.—(Véase *Poderes*).				
S				
Salvamento de voto.—Todo salvamento de voto en negocios civiles. (Artículo 6º, numeral 8º).....	S	.....	.....	.....
Sentencias.—Toda clase de sentencias, interlocutorias o definitivas en negocios civiles, cuya cuantía en su acción principal sea o exceda de cuarenta pesos. (Artículo 6º, numeral 8º).....	S	.....	.....	.....
Sobordos.—Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de ranchos de éstos, solicitudes de permiso para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, cincuenta centavos. (Artículos 7º, numeral 36, y 13, numeral 10)	C	0 50	.....	.....
Solicitudes.—Toda solicitud o memorial que se presente al Congreso o a cualquier corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio, dos pesos. (Artículos 6º, numeral 16, y 13, numeral 11).....	S	.....	.....	2 00
Solicitudes.—(Véase *Memoriales*).				
Solicitudes de permiso.—(Véase *Sobordos*).				
Substituciones.—(Véase *Poderes*).				
T				
Testamentos.—Cada hoja de los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga, un peso por hoja, cuando se protocolicen. (Artículos 6º, numeral 13, y 13, numeral 19).....	S	1 00	.....	.....
Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1,103, 1,105 y 1,111 del Código Civil. (Artículos 7º, numeral 12, y 14, numeral 5º).....	C	.....	.....	.....
Testimonios.—Los que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corpora-				

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	ESTAMPILLAS			
	PAPEL	POR HOJA $	POR VALOR $ %	FIJO $
ción públicos en favor o a solicitud de particulares. (Artículo 6º, numeral 2º)	S	.....	.....	.....
Cuando se expidan para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos o los Municipios. (Artículo 7º, numerales 9º y 10)	C	.....	.....	.....
Títulos.—Todo título de minas, cincuenta pesos. (Artículo 6º, numeral 22, y 13, numeral 14)	S	.....	.....	50 00
Todo título de concesión de tierras baldías, así: (artículos 6º, numeral 6º, y 13, numeral 15)	S	.....	.....	.....
a). Cuando la extensión pase de 20 hectáreas y no exceda de 100 hectáreas, diez pesos	S	.....	.....	10 00
b). Cuando la extensión exceda de 100 hectáreas sin pasar de 1,000, treinta pesos; y	S	.....	.....	30 00
c). Cuando la extensión exceda de 1,000 hectáreas, por cada 1,000 o fracción de 1,000, cincuenta pesos	S	.....	.....	50 00
NOTA.—De conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal, no puede hacerse adjudicación de baldíos a una misma persona en una extensión mayor de 2,500 hectáreas.				
Los de pensión civil o militar pagadera del Tesoro Público. (Artículo 6º, numeral 7º)	S	.....	.....	.....
Los de idoneidad o profesionales que expidan los Establecimientos de instrucción públicos y privados. (Artículo 7º, numeral 32)	C	.....	.....	.....
Traducciones.—Los oficiales que hayan de servir a los particulares. (Artículo 6º, numeral 32)	S	.....	.....	.....
Transacciones.—(Véase *Documentos privados*).				
Traspasos.—(Véase *Cesiones*).				
V				
Visto bueno.—Todo visto bueno de un pasaporte, cinco pesos. (Artículo 13, numeral 25)	C	.....	.....	5 00

El Ministro de Hacienda,

ARISTÓBULO ARCHILA

Bogotá, 1º de septiembre de 1923.

IMPUESTO DE SANIDAD

LEY 53 DE 1921

(diciembre 21)

sobre impuesto para los Lazaretos.

....

Art. 9o. Créase con destino al ensanche y al mejoramiento de los Lazaretos de la República, una renta especial, la que consistirá en el producto de los gravámenes que se determinarán en los artículos siguientes. Con el producto de la renta se formará un capital, cuyos intereses serán aplicados a los fines con los cuales se créa la renta.

Art. 10. Los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, cuya asignación mensual exceda de treinta pesos ($ 30), sin pasar de ciento ($ 100), pagarán una cuota mensual de un centavo ($ 0,01) oro; los de asignaciones de más de cien pesos ($ 100) y menos de doscientos ($ 200), una cuota de tres centavos ($ 0,03) oro; los de asignaciones de más de doscientos pesos ($ 200) hasta trescientos pesos ($ 300), una cuota de cinco centavos ($ 0,05) oro, y los de más de trescientos pesos ($ 300) una cuota de diez centavos ($ 0,10) oro; esta última cuota pagarán también los Senadores, Representantes y Diputados a las Asambleas.

Art. 11. Los empleados particulares pagarán cuotas mensuales en los mismos términos y condiciones señalados para los empleados públicos en el artículo anterior.

Las empresas periodísticas pagarán anualmente lo que corresponde al valor de una subscripción mensual de su respectivo periódico.

Las droguerías, farmacias o boticas, los almacenes de mercancías, las oficinas particulares de médicos, abogados, ingenieros y dentistas; los hoteles, las agencias de negocios y establecimientos prendarios, los bancos y sociedades comerciales, las empresas y fábricas de cualquier naturaleza, pagarán una cuota anual de cincuenta centavos ($ 0,50) oro a dos pesos ($ 2) oro, según la clase e importancia de cada uno de ellos.

Art. 12. Para el recaudo de las cuotas expresadas, créase una estampilla especial de sanidad, la cual se adherirá a las nóminas de los empleados públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 13. Los documentos privados de valor de ciento ($ 100) a mil pesos ($ 1.000) llevarán estampilla de sanidad por valor de dos centavos ($ 0,02), y los de más de mil ($ 1.000) por valor de cuatro centavos ($ 0,04). Estas mismas cuotas pagarán las cuentas de cobro contra el Tesoro Público Nacional, Departamental o Municipal.

Art. 14. Toda representación o espectáculo público pagará una cuota de veinticinco centavos ($ 0,25) por cada exhibición, destinada a los Lazaretos, cuota que se cobrará sin perjuicio de los derechos que cobran los Municipios.

Art. 15. Cada cantina, café o coreográfico pagará en favor de los Lazaretos, mensualmente, una cuota de diez ($ 0,10) a cincuenta ($ 0,50) centavos oro, según la clase o la importancia del establecimiento.

Art. 16. Cada Departamento y cada Municipio destinará el cuarto por ciento (¼ por 100) del monto de sus rentas y contribuciones para el mejoramiento de los Lazaretos de la República.

Art. 17. El impuesto de estampillas de sanidad de que tratan los artículos anteriores, será cobrado por los respectivos Recaudadores de Lazaretos.

Art. 18. El capital que se forme con los productos de la renta de que se trata en los artículos anteriores, será depositado en uno o más bancos del país, en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, y manejado por la Dirección General de Lazaretos.

Art. 19. El impuesto establecido en esta ley no se opone a los demás impuestos de carácter nacional, departamental y municipal actualmente existentes.

Art. 20. Las consignaciones por el valor del impuesto se pueden hacer en la Sindicatura Central de Lazaretos o en las Sindicaturas o en las Subsindicaturas del ramo.

Art. 21. La presente ley, en cuanto hace referencia al aumento del impuesto sobre sucesiones y donaciones y a la creación de uno nuevo, empezará a regir seis meses después de su promulgación.

Art. 22. El producto de la renta especial de Lazaretos, creada por la presente ley, podrá destinarse durante el primer año de la vigencia de la misma ley a atender a los gastos de los Lazaretos y a garantizar el empréstito que pueda negociarse en virtud del artículo 8o.

LEY 86 DE 1923

(noviembre 17)

por la cual se adicionan la Ley 40 de 1922, la 4 de 1913, se provee a la construcción de un salón-teatro en los Lazaretos y se ceden unas rentas a los Departamentos.

....

Art. 7o. Cédense a los Departamentos las rentas creadas por la Ley 53, de 21 de diciembre de 1921, en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, pero los productos serán destinados exclusivamente al mejoramiento y a la provisión de habitaciones para los leprosos del respectivo Departamento.

Los Departamentos que no tengan leprosos en los Lazaretos destinarán los productos de las rentas cedidas a obras de beneficencia exclusivamente.

Los Departamentos que hayan atendido suficientemente a la provisión y al mejoramiento de las habitaciones de sus leprosos, podrán destinar los productos de las rentas o los saldos anuales a obras de beneficencia en sus territorios.

DECRETO N.° 291 DE 1922

(marzo 6)

por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1921 "sobre impuestos para los Lazaretos".

....

Art. 29. El impuesto sobre los sueldos de los empleados públicos, sobre los documentos privados y sobre las nóminas o cuentas de cobro de que tratan los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se hace efectivo por medio de estampillas de sanidad que se adherirán a la orden de pago, nómina o documento al adherirle las de timbre nacional que deben llevar. Sin las estampillas de sanidad no serán cubiertas las órdenes de pago, nóminas y cuentas ni aceptados los documentos por los empleados o funcionarios públicos, ni harán fe en juicio. El empleado que anule las estampillas de timbre nacional anulará también las de sanidad.

Corresponde a la Corte y Tribunales de Cuentas, a los Síndicos y Subsíndicos al examinar las que deben revisar, aplicar a los empleados que hayan omitido el cumplimiento del deber que aquí se impone, las sanciones correspondientes. (1)

....

DECRETO N.° 448 DE 1924

por el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 86 de 1923, sobre impuestos de sanidad para los Lazaretos.

Art. 1o. Desde el día 17 de noviembre de 1923, será de cargo de los Departamentos la recaudación de los impues-

(1) Hoy a nula las estampillas el empleado que haya designado el Gobernador. Se omite la publicación de las demás disposiciones del Decreto 291 de 1922, por ser de interés secundario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos de sanidad de que tratan los artículos 9 a 16 de la Ley 53 de 1921, a saber:

....

Art. 2o. Estas cuotas se recaudarán por medio de la estampilla de sanidad que creó el artículo 12 de la Ley 53 de 1921, y será cobrado por los agentes que designen los Gobernadores de los Departamentos, quienes procurarán adscribir estas funciones a los Tesoreros Departamentales y Municipales.

Art. 3o. Para el cobro de los impuestos de que se trata se observarán las reglas establecidas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Decreto ejecutivo número 291, de 6 de marzo de 1922.

Art. 4o. El producto de estos impuestos en los Municipios, junto con la cuota del cuarto por ciento (¼ por 100) del monto de sus rentas y contribuciones de que trata el artículo 16 de la Ley 53 de 1921, serán remitidos por el Tesorero o Agente Municipal, en los cinco primeros días de cada mes, al Tesorero Departamental, quien tiene igual término para enviar a la Sindicatura Central de Lazaretos el producto obtenido en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 5o. Con el producto de estos impuestos, depositados en la Sindicatura Central de Lazaretos, se procederá a la construcción en los respectivos leprosorios, de los locales necesarios para habitación o alojamiento de los enfermos de cada Departamento.

Art. 6o. Las obras de que se trata se ejecutarán ciñéndose a los planos, que previos los estudios que la materia requiere, adoptará la Dirección General de Lazaretos, teniendo en cuenta todas las prescripciones relativas al aislamiento, higiene, economía y comodidad, tanto de los enfermos como para la prestación de los servicios internos de los leprosorios y su futuro desarrollo.

Art. 7o. Para la vigilancia de estas obras cada Departamento designará, de acuerdo con la Dirección Nacional de Lazaretos, una Junta compuesta de tres enfermos, honorables, asilados en el establecimiento donde vayan a llevarse a cabo esos trabajos.

Art. 8o. Los Gobernadores de los Departamentos informarán a la Dirección General de Lazaretos, dentro de los quince primeros días de cada mes, el valor de los productos del impuesto de sanidad, recaudados en el mes anterior, en el territorio de su jurisdicción, a fin de que dicha oficina pueda llevar las cuentas correspondientes a estas rentas.

Art. 9o. La existencia de estampillas de sanidad que se halla en poder de la Sindicatura Central y de las Sindicaturas, Subsindicaturas y Agencias de Lazaretos, será entregada a los empleados de manejo que designe el respectivo Gobernador, distribución que se hará teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los Departamentos.

Art. 10. Quedan facultados los Gobernadores de los Departamentos para dar desarrollo al presente decreto por medio de resoluciones, observando las reglas generales que se dejan consignadas.

ANULACION DE ESTAMPILLAS DE SANIDAD

RESOLUCION No. 23

República de Colombia.—Gobernación de Antioquia.—Secretaría de Hacienda.—Medellín, mayo 5 de 1924.

Vistos el oficio 385 de 2 del mes en curso, de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en que solicita se dicte la resolución del caso donde se determine por quién han de anularse las estampillas de sanidad; la comunicación número 89 de 2 del mes pasado, del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, transcrita en aquel oficio, en que manifiesta esa Superioridad ser al Gobernador a quien corresponde dictar la resolución de que se trata, por razón de que el artículo 7o. de la Ley 86 de 1923 cedió a los Departamentos el producido de tal renta, y considerados los artículos 29 del Decreto número 291 de 6 de marzo de 1922 del Ministerio de Agricultura y Comercio en su parte final, y el 3o. del Decreto 448 de 14 de marzo de 1924, del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas,

Se resuelve:

Todo lo relativo a la anulación de las estampillas de sanidad a que se refieren las leyes y decretos citados, se hará en la misma forma exigida para las de timbre nacional, según las leyes y decretos que a éstas se apliquen. En los casos en que conforme a tales disposiciones la anulación de las estampillas de timbre corresponda a empleados nacionales de Hacienda, las de sanidad deben ser anuladas por los Recaudadores de Rentas Departamentales.

RICARDO JIMENEZ JARAMILLO

El Secretario de Hacienda,

Alfredo Cock A.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

IMPUESTO

DE SUCESIONES Y DONACIONES

LEY 113 DE 1890

(29 de diciembre)

por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos.

....(1)

Art. 5o. En todo juicio de sucesión en que deba cobrarse el impuesto de que trata esta ley, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 21 a 29 de la Ley 30 de 1888 (25 de febrero); pero de la liquidación que se haga no se dará traslado al Agente del Ministerio Público.

....

Art. 7o. No quedan sujetos al pago del impuesto que se establece por la presente ley los juicios de sucesión de que conocen los Jueces Municipales.

....

LEY 170 DE 1896

(31 de diciembre)

sobre reglamentación y recaudación del impuesto para Lazaretos, establecido por la Ley 113 de 1890.

Art. 1o. La contribución nacional impuesta sobre mortuorias y donaciones entre vivos, decretada por la Ley 113 de 1890, se cobrará en la misma proporción fijada por dicha ley en todos los Departamentos de la República como renta creada y destinada exclusivamente para el sostenimiento de los Lazaretos que hay establecidos o que se establezcan.

Art. 2o. El impuesto sobre las mortuorias a favor de los Lazaretos se causa por el solo hecho de la muerte del dueño de los bienes materia de la sucesión, sea que dichos bienes se encuentren dentro o fuéra de la República.

La jurisdicción de estos juicios se sigue por las leyes comunes, debiendo abrirse la sucesión en el lugar del último domicilio del finado.

[1] La cuantía del impuesto ha sufrido diversas variaciones; actualmente rige el señalado por la Ley 53 de 1921.

Art. 3o. El impuesto de que se trata recaerá en las mortuorias sobre lo que quede líquido, deducidos únicamente: 1o. Los costos de publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión y juicio de inventarios; y 2o. Las deudas hereditarias.

Art. 4o. En el caso de liquidación de la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, el impuesto no gravará los bienes propios o gananciales del cónyuge sobreviviente, sino tan sólo los del cónyuge difunto.

Art. 5o. Las donaciones entre vivos hechas al legitimario que deban colacionarse al acervo de la sucesión e imputarse a la legítima no causarán nuevos derechos.

....

Art. 8o. Cuando un individuo muera dejando bienes en distintas Provincias, únicamente el Recaudador Departamental intervendrá en el juicio de sucesión. Esta intervención podrá ser personal o por medio de apoderado, si el Recaudador lo estima conveniente, bajo la responsabilidad de éste.

....

Art. 11. La administración o inversión de las rentas o cantidades que tengan por objeto el sostenimiento de los Lazaretos, queda a cargo de las Juntas de beneficencia de las capitales de los Departamentos. En los Departamentos donde no haya esas Juntas, dichas funciones corresponderán al empleado encargado de la recaudación de la renta.

Art. 12. El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al día de la defunción.

....

Art. 14. Los Recaudadores del impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita a hacer efectivo el impuesto sobre Lazaretos.

Art. 15. En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus agentes, sobre las mortuorias, las siguientes atribuciones:

1a. Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;

2a. Nombrar avaluadores de esos bienes;

3a. Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después de que se les corra traslado de él;

4a. Observar que los avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, a fin de que el avalúo dado al haber mortuorio sea verdadero y en ningún caso ínfimo o reducido;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5a. Hacer la liquidación de los derechos del Lazareto, luégo que estén completos los inventarios dentro de los términos legales;

6a. Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los Jueces, demandar ejecutivamente el pago de los derechos cuando hayan transcurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

7a. Promover la facción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corran peligro;

8a. Proponer iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

9a. Atender los denuncios que se le den por cualquiera autoridad o particular en los casos de los dos ordinales anteriores, y proponer en su virtud las acciones correspondientes;

10a. Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio, para evitar el extravío o pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria; y sobre esos avalúos se hará la liquidación, sin perjuicio de rectificarla sobre los inventarios definitivos;

11a. Llevar la voz en defensa de los derechos del Lazareto, en todos los casos, juicios, diligencias y controversias en que lo exijan sus intereses;

.... (1)

Art. 16. Los gastos que originen los juicios y diligencias de oficio para hacer efectivos los derechos del Lazareto, serán de cargo de los interesados en la sucesión.

Art. 17. Los albaceas, asignatarios o interesados que oculten bienes pertenecientes a una sucesión, pagarán triplicado el derecho.

Art. 18. Es prohibido a los Jueces aprobar los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión mientras no conste en el expediente el pago de los derechos del Lazareto hecho en la oficina respectiva. Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez es responsable del importe de la contribución.

Art. 19. Es prohibido a los Notarios prestar su oficio en actos de donaciones entre vivos mientras no se les presente recibo que acredite el pago de los derechos del Lazareto. De la presentación del derecho se dejará constancia en la escritura y el recibo se agregará a ésta, y su tenor se insertará en las copias del instrumento.

El Notario que autorice una escritura de donación entre vivos sin que se le presente el aludido recibo, incurrirá en

[1] La atribución 12 fué sustituída por el artículo 49 de la Ley 32 de 1918.

una multa de $ 20 a $ 50, y el instrumento respectivo no surtirá sus efectos legales mientras no se hayan pagado los citados derechos del Lazareto.

Art. 20. Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas pasarán mensualmente al respectivo Recaudador departamental del impuesto, una relación de las defunciones ocurridas en el mes, tomándola de los libros de registro respectivos.

Art. 21. Los Recaudadores departamentales visitarán cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los Juzgados, las Notarías y las Oficinas de Registro, y es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos e informes que se les pidan con relación al ramo de Lazaretos.

....

Art. 26. La intervención de los empleados a que se refiere esta ley en los juicios de sucesión, será de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento judicial.

Art. 27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 104 de 1890, el Gobierno procederá inmediatamente a aislar el Lazareto de Agua de Dios. Consistirá este aislamiento en variar el camino público que atraviesa el Lazareto y hacer cumplir todas las indicaciones que a este respecto le haga la Junta Central de Higiene. Art. 8o., Decreto Legislativo número 14 de 1905.

Art. 28. Las indicaciones que respecto del aislamiento para los demás Lazaretos de la República haga al Gobierno la Junta Central de Higiene, serán puestas en práctica inmediatamente.

Art. 29. La fundación y traslación de Lazaretos serán considerados como graves motivos de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación, con arreglo a las leyes de la materia, los terrenos y edificios necesarios para tales objetos.

Art. 30. Las donaciones o legados que se hagan en favor de los Establecimientos de Beneficencia, no pagarán impuesto de Lazareto.

LEY 28 DE 1903

(20 de octubre)

sobre Lazaretos.

....(1)

Art. 8o. Créase en la capital de cada Departamento un empleado que se denominará Síndico del Lazareto, y que tendrá a su cargo, como función primordial, la recaudación del

[1] Los artículos 1 a 7 que imponían a los Departamentos la obligación de crear Lazaretos, se hallan insubsistentes por ser nacional el servicio de Lazaretos según la ley 54 de 1909.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

impuesto de Lazareto establecido por la Ley 113 de 1890. Este empleado será nombrado por la respectiva junta de beneficencia, y en el Departamento donde todavía no estuviere establecida, lo nombrará el Gobernador; pero siempre con aprobación del Gobierno. Art. 7o., Ley 32 de 1918.

Art. 9o. El período de duración de los Síndicos será de cuatro años, a contar del 1o. de enero de 1904; tendrán el sueldo que les señalen las juntas de beneficencia o el Gobernador donde aún no se hayan establecido las juntas, y no podrán tomar posesión del empleo sino mediante el otorgamiento de una fianza de ocho mil pesos. Art. 7o., Ley 32 de 1918.

Art. 10. Las cuentas de los Síndicos serán examinadas y fenecidas por el Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento.

Art. 11. Los Recaudadores provinciales y municipales de Hacienda son agentes de los Síndicos para la recaudación del impuesto de Lazareto en las respectivas Provincias y Municipios, y podrán éstos apremiarlos para el cumplimiento de las órdenes que les den, con multas hasta de doscientos pesos, que ingresarán a las rentas del Lazareto.

Art. 12. Los Síndicos quedan facultados para conferir poderes en los juicios que se ventilen fuéra de la capital del Departamento, y pueden ser apoderados los Recaudadores y Administradores de Hacienda. El pago del impuesto debe hacerse de preferencia al Síndico, y en último caso a sus apoderados; pero sin el recibo del Síndico y bajo las penas que señala la ley, los jueces no aprobarán los inventarios.

Art. 13. En los juicios en que según el artículo anterior intervengan apoderados, tendrán éstos como honorarios el cuatro por ciento de la suma que recauden en cada mortuoria. Estos honorarios no pasarán de quinientos pesos en cada juicio.

Art. 14. Los jueces ordenarán de oficio que se rehagan las liquidaciones erradas en contra de la renta.

Art. 15. Cuando por culpa de los asignatarios o albaceas no se cubran los derechos de Lazareto dentro de un año, contado desde el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, deberá pagarse un quince por ciento (15 por 100) adicional computado sobre la cantidad del impuesto, y de ahí en adelante se recargará la deuda con el mismo gravamen del quince por ciento (15 por 100) por cada semestre de retardo en él pago de tales derechos.

El juez, oyendo a los interesados y al representante del Lazareto, y substanciando para ello una articulación, estimará la culpa de la demora en el pago de los derechos. Art. 33, Ley 32 de 1918.

Art. 16. Las mortuorias que no se hubieren seguido oportunamente quedarán exentas del recargo del impuesto de Lazareto si se les da curso dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley.

Art. 17. Los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse cubierto los derechos del Lazareto. Si las extienden sin esta formalidad, serán responsables del impuesto.

Para fijar la cuantía del impuesto de Lazareto el avalúo de las cosas donadas se hará por medio de peritos nombrados, uno por la junta de beneficencia correspondiente y otro por el interesado. En caso de discordia la decidirá un tercero nombrado por los avaluadores principales; y si éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Síndico. De todo esto se dejará constancia en el protocolo.

Para las escrituras de donación que se extiendan fuéra de la capital, los Síndicos pueden hacerse representar por medio de apoderado constituído en forma legal, pero el pago se hará al Síndico personalmente. Art. 28, Ley 32 de 1918.

Art. 18. En todo caso el pago del impuesto de Lazareto sólo se acredita con el recibo del Síndico.

Art. 19. Los deberes que la Ley 170 de 1896 impone al Recaudador departamental de que allí se trata, los cumplirá en lo sucesivo el Síndico del Lazareto, y a este mismo empleado pasarán mensualmente, los encargados de llevar el registro civil la relación que expresa el artículo 20 de dicha ley.

Art. 20. La mortuoria en que se cometa o haya intentado cometerse fraude contra los derechos de los Lazaretos, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado o querido defraudar, y pagará, además, los derechos. El Juez del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Art. 21. Los Notarios, además de la prohibición que tienen conforme al artículo 19 de la Ley 170 de 1896, deben poner en conocimiento del Síndico o de la junta de beneficencia que exista en el Departamento, los testamentos que otorguen abiertos o cerrados, dentro de los ocho días siguientes.

....

Art. 24. Los bienes de los Lazaretos estarán exentos de todo impuesto o contribución, y sus Síndicos, administradores y los presidentes de las juntas de beneficencia tendrán franquicia telegráfica en lo relativo al servicio de los Lazaretos. Por los correos de encomiendas pueden remitirse, libres de porte, los objetos que se destinen a los Lazaretos para sus establecimientos anexos o para los enfermos residentes en ellos.

Art. 25. La renta de Lazaretos en ningún caso se podrá emplear en objeto distinto, por apremiante que parezca, y se recaudará por separado.

Art. 26. Las palabras **descendientes, ascendientes y colaterales**, empleadas en el artículo 1o. de la Ley 113 de 1890, se refieren únicamente al parentesco de consanguinidad. Los parientes afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto de Lazareto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 27. En los casos en que, conforme al artículo 85 de la Ley 153 de 1887, el Municipio de la vecindad del finado es llamado a heredarlo, el Lazareto del Departamento a que pertenece el Municipio heredero se considerará llamado a la sucesión conjuntamente con éste, y en consecuencia llevará la mitad del haber hereditario. El Síndico del Lazareto será parte en el respectivo juicio de sucesión y podrá constituír apoderado que lo represente.

. . . . . .

Art. 29. Deróganse los artículos 6, 7, 9, 10, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 170 de 1896; los artículos 3o. y 6o. de la Ley 113 de 1890; y refórmanse los artículos 18 y 19 de la primera de las leyes citadas.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 14 DE 1905

(26 de enero)

sobre Lazaretos.

Art. 1o. Al Gobierno Ejecutivo corresponde la suprema dirección de los Lazaretos, con el objeto de darles una organización uniforme, sometida a un mismo sistema en toda la República.

Art. 2o. Declárase que el aislamiento ó secuestración de los individuos que sufran la enfermedad reconocida con el nombre de lepra, previo examen médico, es medida de urgente necesidad.

Art. 3o. Declárase obligatorio para los habitantes de Colombia, sea cual fuere su nacionalidad, sexo ó condición, el denuncio de las personas atacadas de lepra, en la forma siguiente:

a) Todo médico, y en general todo individuo que ejerciere la medicina y fuere consultado por un leproso, sea que la consulta verse sobre dicha enfermedad ó sobre cualquiera otra, quedará legalmente desligado, en cuanto á lepra, del secreto profesional, y declarará al enfermo su estado para que éste autorice al consultado á dar aviso ante la autoridad ó entidad correspondiente. Si el enfermo no otorgare la venia, y á pesar de esto el médico ó individuo consultado procediere á dar el correspondiente denuncio, no incurrirá en pena alguna de las señaladas en caso de violación del secreto profesional.

b) Todo colombiano, sin excepción alguna, á cuyo conocimiento llegare noticia de la existencia de un leproso, de una persona reputada como tál, ó simplemente sospechosa, está obligado á dar el denuncio inmediatamente, valiéndose para ello de cualquier medio, ante Inspector, Corregidor, Alcalde ó Prefecto, según la categoría del lugar que habitare ó en que se hallare el denunciante.

c) Todo patrón, director ó empresario, en cuya casa, establecimiento ó fábrica, á sabiendas, mantuviese oculta a una

persona atacada de lepra, reputada como tál, ó simplemente sospechosa, sin el permiso correspondiente de quien pueda otorgarlo, sufrirá un arresto de dos á seis meses.

Art. 4o. Será obra nacional la construcción, administración y sostenimiento de los Lazaretos y Colonias para asilar en ellos los leprosos, y evitar de esta manera la propagación del mal.

Art. 5o. Decláranse de utilidad pública y de urgente necesidad la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción y establecimientos de Lazaretos, como también de los edificios y demás fincas adaptables á ellos.

Parágrafo. El Gobierno dictará en primer término las medidas que estime conveniente para conseguir los terrenos que se necesiten, lo cual hará por contratos libremente celebrados con los interesados; mas éstos si no presentaren medios expeditos para verificar por compra la adquisición de los terrenos, se resolverá la expropiación judicialmente, y para esto el Gobierno nombrará un perito avaluador, otro el interesado y un tercero que será nombrado por los peritos principales; en caso de desacuerdo, será nombrado por el Síndico.

Art. 6o. Todas las rentas y valores destinados por la Nación, por los Departamentos, por los Municipios y por las Sociedades de Beneficencia para los Lazaretos, serán administrados como renta nacional, y se destinarán exclusivamente al sostenimiento de éstos y al de las Colonias que se establezcan.

. . . . . .

Art. 8o. Por decretos ejecutivos y por conducto del Ministerio de Gobierno se reglamentarán la recaudación y administración de las rentas de los Lazaretos y Colonias, y se adoptarán las medidas profilácticas que aconseje la Junta Central de Higiene de Bogotá.

Art. 9o. Las contravenciones a este Decreto y a las disposiciones que se dicten en su desarrollo, podrán ser castigadas con multas hasta de doscientos pesos oro y con arresto y reclusión hasta por dos años, penas que se graduarán según la gravedad de la infracción.

Art. 10. Quedan en suspenso los efectos de las leyes y demás disposiciones contrarias a este Decreto, el cual empezará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**, excepto el artículo 7o., cuya vigencia sólo comenzará el 1o. de abril del año en curso.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 31 DE 1906

sobre recaudo de los derechos del Lazareto.

Art. 1o. Por las enajenaciones que se hagan sobre derechos y acciones herenciales se deberán pagar los derechos del Lazareto correspondientes al valor de la enajenación y confor-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

me a la tarifa del artículo 7 del Decreto Legislativo número 14 de 1905 (1), para lo cual se tendrá en cuenta la calidad del asignatario, vendedor o cedente reconocida en el testamento, o en los autos del respectivo juicio de sucesión, si esta fuere intestada.

En consecuencia, ningún Notario autorizará escrituras de enajenación de tales derechos y acciones sin que conste el pago del impuesto referido; ni el Juez de la causa reconocerá cesión alguna mientras no se agregue al expediente el comprobante de aquel pago.

El que contravenga a esta disposición incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado. Art. 28, Ley 32 de 1918.

Art. 2o. Si las escrituras de donación entre vivos o de enajenación de acciones y derechos hereditarios se hiciere en país extranjero, no podrán registrarse sino mediante la comprobación del pago de los derechos de Lazareto presentada al Registrador.

Art. 3o. Los pagos que se hicieren en cumplimiento del artículo anterior valdrán proporcionalmente por cuenta de los derechos del Lazareto en la respectiva mortuoria, de acuerdo con la liquidación que se haga sobre el haber de la sucesión; de suerte que al verificarse el pago de esos derechos sólo se consignará la suma que falta para cubrir el total de la liquidación, sin perjuicio de los recargos legales.

Art. 4o. Este Decreto comenzará a regir desde el 1o. de Julio del presente año.

LEY N.° 14 DE 1907 (2)

(3 de mayo)

que adiciona y reforma el Decreto legislativo número 14 de 1905.

Art. 1o. Considérase como calamidad pública la presencia y propagación de la lepra en el país, y reconócese la obligación en que se halla el Gobierno de impedir esta propagación reduciendo á colonias ó lazaretos á los individuos atacados de ella.

Art. 2o. Reconócese la conveniencia de atender á los lazaretos y de hacer real y efectivo el aislamiento ó secuestración de las personas atacadas de la enfermedad de lepra; y facúltase al Gobierno para trasladar á sitio conveniente los lazaretos que no reúnan las condiciones necesarias para el aislamiento y tratamiento de los enfermos.

Art. 3o. Todo leproso calificado como tál por los médicos nombrados al efecto tiene derecho á una ración diaria que se le suministrará de los fondos públicos destinados á tal fin;

[1] Esta tarifa ha sido sustituída por disposiciones posteriores.

[2] Se publica esta ley por su importancia; pero solamente los artículos 18 y 19 tratan del impuesto.

pero para recibirla es menester que se halle sujeto al aislamiento prefijado y á los reglamentos de la colonia ó lazareto.

Art. 4o. El Gobierno tomará á su cargo los niños que residan en una colonia ó lazareto ó que nazcan allí, y los sostendrá y educará en establecimientos que creará al efecto; pero en ningún caso estarán en un mismo local los niños enfermos de lepra con los no leprosos.

Art. 5o. Los Personeros de los respectivos lazaretos serán los tutores y en su caso los curadores de los niños de que se trata en el artículo anterior; y quedan en el desempeño de su cargo sujetos á las disposiciones de las leyes civiles sobre tutores y curadores.

Art. 6o. Cada colonia ó lazareto tendrá el número de Personeros que designe el Poder Ejecutivo, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de éste.

Dichos empleados serán los representantes legales de todos y cada uno de los enfermos residentes en los respectivos lazaretos ó colonias, así en los negocios civiles como en los criminales, siempre que el interesado no nombre apoderado que lo represente.

Fuéra de los lazaretos ó colonias los enfermos asilados en ellos que no constituyan apoderados judiciales serán representados por los Síndicos de lazaretos ó por los Agentes de éstos llegado el caso, según el lugar en que deba ventilarse ó promoverse el juicio.

Art. 7o. Los individuos declarados leprosos é incorporados en los lazaretos ó colonias no podrán salir de allí ni celebrar contrato alguno fuéra de dichos establecimientos, sino por medio de mandatarios generales ó especiales legalmente constituidos ó del Personero respectivo.

Los contratos celebrados en contravención á lo dispuesto en este artículo serán nulos, y por tanto no producirán efecto alguno.

Art. 8o. En cada lazareto habrá una Notaría pública en la cual se protocolicen los documentos que según las leyes deben protocolizarse.

El Notario llevará los libros que de acuerdo con la ley civil deben llevarse en todas las Notarías. En el Minutario se hará, además de las inscripciones de que trata el capítulo 2o., título 42, libro 4o. del Código Civil, la anotación de las pólizas é instrucciones para el Personero ó apoderado que represente al leproso fuera del lazareto.

Art. 9o. En los juicios y diligencias en que sea parte un enfermo de lepra, y en lo que á éste corresponda, según el artículo 57 de la Ley 105 de 1890, la actuación se seguirá en papel común.

Art. 10. Para los efectos del artículo 297 de la Ley 105 de 1890 y del Decreto legislativo número 1o. de 1906, con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sidérase á los leprosos calificados como amparados por pobres de solemnidad.

Art. 11. En todos los juicios ordinarios en que figure un leproso calificado, sea como demandante ó como demandado, quedará exento de la obligación de prestar la fianza de que tratan los artículos 103 de la Ley 105 de 1890 y 20 de la Ley 169 de 1896.

Art. 12. El Médico de la colonia ó lazareto debe certificar acerca del estado leproso del individuo y del aislamiento en que se halle, certificado que en las cuestiones judiciales ó administrativas debe presentarse al Juez ó á la autoridad competente, para los efectos legales.

Art. 13. El Juez ó Magistrado que conozca de un asunto judicial en que figure como parte un leproso calificado, podrá decretar, de oficio ó á petición del interesado por una sola vez, las diligencias conducentes á establecer la autenticidad del certificado expedido por el Médico respectivo y la veracidad de los hechos á que dicho certificado se refiere.

Si se demostrare que no son ciertos los hechos á que alude este artículo, el Juez ó Magistrado declarará que ha cesado para el pretenso leproso el beneficio de litigar como amparado por pobre.

Art. 14. Las notificaciones que según le ley deban hacerse personalmente, se harán á los leprosos en la persona de alguno de los Personeros del respectivo lazareto ó colonia.

Este empleado llevará un libro en el cual deje constancia de que ha puesto dicha notificación en conocimiento de su representado, y ambos suscribirán esta diligencia.

Art. 15. Cuando sea indispensable hacer valer en juicio ó fuéra de él alguno de los documentos escritos ó protocolizados dentro de un lazareto ó colonia, se hará la correspondiente solicitud al Personero para que éste los facilite en copia autorizada; pero en ningún caso se llevará á termino la solicitud sin que se hayan practicado las operaciones de desinfección que prescriban los reglamentos ó que el caso requiera; circunstancia que debe certificar el Personero, y sin la cual no puede hacerse la remisión ó entrega de tales documentos. Las demoras que las formalidades de desinfección ocasionen en el procedimiento se considerarán como suspensiones en los respectivos términos judiciales.

Art. 16. Las promesas de contrato y cartas de venta de fincas raíces ubicadas en Agua de Dios ó en otros lazaretos, otorgadas con anterioridad al Decreto legislativo número 38 de 1905, deben protocolizarse en la Notaría del lazareto respectivo é incribirse luégo en la Oficina de Registro de instrumentos públicos, siempre que la tradición se haya hecho con justo título.

Art. 17. Cuando se promuevan juicios o diligencias judiciales ó administrativas en que esté interesado algún leproso, el Juez ó funcionario que conozca del asunto citará al Personero del respectivo lazareto para que se constituya parte y reciba instrucciones del demandado, si éste no nombra apoderado, y si lo nombra, el poder, como queda previsto, se otorgará ante el Notario, y de la diligencia se dará aviso al Personero para que lo transmita al apoderado.

Art. 18. Los actos de enajenación tendientes á distribuir por causa ó á título de herencia los bienes de una persona que no ha fallecido, en otra forma distinta de la donación entre vivos y con el objeto de defraudar los derechos del lazareto, deberán considerarse siempre como donaciones entre vivos para el efecto de liquidar el derecho del ramo.

Art. 19. Si por testamento se asigna á una persona la nuda propiedad y á otra el usufructo, se avaluarán por separado aquélla y éste, teniendo en cuenta la duración fija ó probable del usufructo y las demás circunstancias que sean pertinentes para el efecto de liquidar el impuesto del lazareto.

Si por escritura pública ú otra forma legal se asigna á personas parientas del otorgante el usufructo ó la nuda propiedad de bienes inmuebles, esta forma de transmisión de la propiedad se considerará como donación entre vivos y pagará el derecho correspondiente de lazareto; requisito sin el cual no procederá el Notario á otorgar la respectiva escritura.

Cuando se trate de usufructo, los otorgantes fijarán en la escritura el valor en que lo estimen, para el pago de los derechos.

Art. 20. Para disfrutar de las concesiones otorgadas por esta Ley es indispensable que quien se acoja á ellas sea leproso calificado, esto es, reconocido y declarado como tal por los Médicos oficiales, y que resida dentro de uno de los lazaretos ó colonias reglamentados por el Gobierno.

Art. 21. Autorízase al Gobierno para crear los Juzgados, Notarías y Oficinas de Registro que estime convenientes para el buen servicio de los lazaretos, y para fijar los sueldos de que hayan de gozar todos los empleados de que trata esta Ley.

Art. 22. En todo caso de apelación ó de consulta de juicios ó diligencias que cursen dentro de las colonias ó lazaretos, los expedientes originales quedarán en la oficina respectiva y se enviarán copias al Superior que deba conocer de la apelación ó consulta.

Los personeros tomarán dichas copias en papel común, las cuales al ser devueltas no irán á las oficinas del lazareto sino á la del Personero, quien las conservará para que sirvan en todos los casos de apelación ó consulta con las agregaciones á que haya lugar.

El expediente que haya sido resuelto se remitirá al Personero, quien comunicará á la respectiva oficina la resolución del Superior, para que se agregue al expediente original y se le dé el curso que le corresponda.

Art. 23. El Gobierno se entenderá con la Santa Sede á

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fin de obtener de ella que dicte, si fuere posible, las medidas convenientes para evitar el matrimonio católico entre persona sana y persona leprosa.

LEY 32 DE 1918

(octubre 29)

sobre organización y dirección de los Lazaretos de la República y reorganización de la Dirección Nacional de Higiene.

. ...(1)

Art. 24. En los inventarios que se practiquen extrajudicialmente es obligatorio para los interesados citar al respectivo Recaudador del impuesto, para que, si lo tiene por conveniente, concurra a la diligencia. En el expediente se dejará constancia de esta citación personal, y si se omitiere hacerla, el Juez no aprobará los inventarios.

Art. 25. Cuando en un juicio de sucesión hayan de practicarse inventarios y avalúos en un Municipio distinto de aquel en donde reside el Juez de la causa, puede el respectivo Recaudador anticipar los fondos indispensables para la traslación de los peritos, si se reunen estas circunstancias: que los interesados no hayan nombrados peritos vecinos del lugar en donde se encuentran los bienes y que por ese medio se entorpezca el curso del juicio, con menoscabo del impuesto. Art. 7o., Ley 94 de 1922.

Art. 26. Los Recaudadores pueden tomar de los fondos que recauden lo indispensable para atender a las erogaciones que demanden la iniciación y seguimiento de los juicios de sucesión que tengan qué promover por no haber verificado los interesados oportunamente, como partidas del estado civil, publicidad de edictos, honorarios de peritos, etc. Art. 7o., Ley 94 de 1922.

Art. 27. Las erogaciones que hagan los Recaudadores para la iniciación y sostenimiento de estos juicios se comprobarán teniendo en cuenta las leyes que rijan sobre gastos judiciales, y se cubrirán por los deudores como parte de los derechos liquidados. Art. 7, Ley 94 de 1922.

Art. 28 Los Notarios no extenderán escrituras de donación, ni aquella a que se refiere el artículo 18 de la Ley 14 de 1907, sin que se les presente el comprobante del pago del impuesto sobre mortuorias y donaciones; y si suscribieren instrumentos públicos con prescindencia de esta formalidad, serán responsables de la cuantía del impuesto. En caso de reincidencia perderán el empleo, previa comprobación sumaria de los hechos, a petición de cualquier ciudadano.

[1] La mayor parte de las disposiciones omitidas están publicadas en las leyes sobre higiene.

Parágrafo. Entre las escrituras de que trata este artículo se comprenderán también las referentes a ventas de derechos hereditarios. Art. 5o., Ley 94 de 1922, Art. 2o. y 3o. del Decreto 31 de 1906.

Art. 29. Para fijar la cuantía del impuesto, en el avalúo de los bienes de que trata el artículo anterior se tendrá en cuenta el avalúo del catastro; cuando la finca no figure en éste, el avalúo se hará por medio de peritos nombrados, uno por el Recaudador respectivo y otro por el interesado. En caso de discordia la decidirá un tercero, nombrado por los peritos principales, y si éstos no se acordaren en el nombramiento, lo hará el respectivo Juez de Circuito.

Parágrafo. En la matriz se insertará copia del certificado expedido por el respectivo Recaudador del impuesto predial o del avalúo pericial, según el caso. Art. 5o., Ley 94 de 1922.

....

Art. 31. Para los efectos del artículo anterior se computarán los parientes por afinidad, en el grado que les corresponda.

Art. 32. Por las asignaciones testamentarias en virtud de encargos secretos se cobrará el cuatro por ciento (4 por 100).

Art. 33 Cuando por culpa de los herederos o albaceas no se paguen los derechos de Lazaretos dentro de un año de muerta la persona de cuya sucesión se trate, se cobrará como multa el dos por ciento (2 por 100) de interés mensual sobre el impuesto, durante la demora, sin perjuicio de los recursos legales para hacer efectivo el cobro. Art. 15, Ley 28 de 1903.

Art. 34. Derógase el artículo 15 de la Ley 28 de 1903.

....

Art. 49. Suprímese el ordinal 12 del artículo 15 de la Ley 170 de 1896. En consecuencia, el Juez que conozca del respectivo juicio de sucesión es el único que puede librar orden de pago por la vía ejecutiva, en los terminos y tiempo que expresa el artículo 262 de la Ley 105 de 1890.

....

LEY 53 DE 1921

(diciembre 21)

sobre impuesto para los Lazaretos.

Art. 1o. Desde la vigencia de la presente ley, el producto del impuesto sobre las sucesiones y donaciones entre vivos, creado por la Ley 113 de 1890, no ingresará a los fondos comunes de la Tesorería, sino que se recaudará por separado como lo dispone la Ley 28 de 1903.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los fondos que se recauden por razón de dicho impuesto, que en lo sucesivo se denominará *impuesto sobre sucesiones y donaciones*, lo remitirán directamente en los primeros días de cada mes, las Oficinas Recaudadoras a la Sindicatura del respectivo Departamento y éstas a la Sindicatura de Cundinamarca, la cual se llamará en lo venidero. *Sindicatura Central de Lazaretos*, tendrá el carácter de Tesorería General del ramo, y a su cargo, además de las funciones que le están asignadas actualmente, las que se refieren al manejo y rendición de cuentas de los fondos de que se trata, fondos que se colocarán en cuenta corriente en el banco o bancos de esta ciudad que designe la Dirección General de Lazaretos, con aprobación del Ministro respectivo, y que se destinará exclusivamente al pago de las raciones de enfermos, prorrateándolos entre los diversos Lazaretos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Director de Lazaretos, señalará el porcientaje que corresponda al Síndico Central de Lazaretos, así como a los demás Síndicos y Subsíndicos, sobre la suma que cada uno recaude directamente, sin que dichos porcientajes puedan exceder en conjunto en un diez por ciento (10 por 100) de lo recaudado.

Art. 2o. Los Jueces que conocen de los juicios de sucesión no podrán aprobar los inventarios sin el comprobante auténtico del Recaudador en el respectivo Circuito Judicial, y expedido en la forma que fijará el Director General de Lazaretos. El comprobante se agregará al juicio.

La contravención a esta disposición hará responsable al Juez del duplo del impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por ello le corresponda.

En iguales sanciones incurrirán los Notarios que extendieren escrituras de donaciones sin el comprobante del pago en las condiciones indicadas.

Art. 3o. El impuesto sobre sucesiones y donaciones será el siguiente:

1o. Cuando se trate de descendientes legítimos, el uno por ciento (1 por 100).

2o. Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos y medio por ciento (2½ por 100).

3o. Cuando los asignatarios son hermanos, el tres por ciento (3 por 100); y en los demás grados colaterales el seis por ciento (6 por 100).

4o. Cuando son extraños, el doce por ciento (12 por 100).

5o. Cuando son descendientes naturales, el tres por ciento (3 por 100).

6o. Cuando son ascendientes naturales, el cuatro por ciento (4 por 100).

7o. El uno y medio por ciento (1½ por 100) de lo que corresponda al cónyuge sobreviviente como heredero.

Parágrafo. Es entendido que el impuesto sobre las sucesiones debe hacerse efectivo, conforme a la tarifa vigente en la fecha de la delación de la herencia.

Art. 4o. Cuando de acuerdo con las disposiciones civiles que reglan las sucesiones, sea el Municipio quien recoge la herencia, pagará ésta, por impuesto de Lazareto, el veinte por ciento (20 por 100).

Art. 5o. Los Síndicos o Recaudadores del impuesto de Lazaretos están obligados a promover la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión, dentro de los tres meses a más tardar, después de cumplido el año de que disponen los interesados con el mismo objeto, y están obligados también a seguir sin demora la actuación correspondiente hasta hacer efectivo el impuesto. Si así no lo hicieren, incurrirán en cada caso en una multa de cincuenta ($ 50) a doscientos pesos ($ 200) que impondrá el Director de Lazaretos, en vista de las pruebas que se le suministren o que adquiera. Si la omisión de aquellos empleados se repitiere por dos veces, perderán el puesto.

Si por parte de los herederos se consignare la cuota equivalente al probable impuesto a satisfacción del respectivo Síndico, no tendrá lugar la sanción de que trata el inciso anterior.

Art. 6o. Si los fondos provenientes de los derechos de Lazaretos no alcanzaren para subvenir las necesidades de los leprosos, lo que faltare se tomará de preferencia de los fondos comunes.

Art. 7o. El Gobierno contratará con una o varias entidades bancarias el suministro oportuno de las partidas necesarias para pago de raciones en los Lazaretos, en los casos en que falte en la Tesorería General el dinero para este servicio.

....(1)

Art. 21. La presente ley, en cuanto hace referencia al aumento del impuesto sobre sucesiones y donaciones y a la creación de uno nuevo, empezará a regir seis meses después de su promulgación.

....

LEY 94 DE 1922

(diciembre 6)

por la cual se adiciona la Ley 53 de 1921 y se dictan disposiciones sobre Lazaretos.

....

Art. 5o. En los casos de venta de derechos hereditarios no se requiere avalúo, y el pago se hará sobre la base del precio de cada venta.

[1] Los artículos 9 a 20 se refieren al impuesto de sanidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lo pagado en estas condiciones se tendrá como parte del monto del impuesto que grava la respectiva sucesión.

Queda así aclarado el artículo 29 de la Ley 32 de 1918.

. . . . . .

Art. 7o. Las erogaciones que hagan los Recaudadores del impuesto sobre sucesiones, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 32 de 1918, para la iniciación y sostenimiento de los juicios mortuorios, se comprobarán teniendo en cuenta las leyes que rigen sobre gastos judiciales y se cubrirán por los deudores independientemente de los derechos liquidados a favor del Lazareto. No se aprobarán los inventarios respectivos sin que se compruebe que se ha efectuado la devolución de los gastos de que trata este artículo.

Queda en estos términos sustituído el artículo 27 de la Ley 32 antes citada.

Art. 8o. Esta ley regirá desde su promulgación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY 56 DE 1918

(noviembre 27)

por la cual se establece el impuesto sobre la renta.

Art. 1o. Establécese un impuesto nacional sobre toda renta. Este impuesto lo pagarán todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o residentes en él, y todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras no residentes en el país, pero que obtengan alguna renta proveniente de bienes o capitales radicados en Colombia.

Art. 2o. Para los efectos de la tasación y recaudación, este impuesto se divide en tres clases:

1o. La renta que provenga únicamente del capital, que pagará el tres por ciento (3 por 100).

2o. La renta proveniente del capital combinado con la industria del hombre, que pagará el dos por ciento anual (2 por 100); y

3o. La renta proveniente sólo de la industria o del trabajo, que pagará el uno por ciento anual (1 por 100).

Del total de la renta de cada individuo, se deducirá la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) que no pagará impuesto.

Art. 3o. Los contribuyentes que tengan más de dos hijos que vivan a costa de aquéllos, o más de dos personas a cuya subsistencia deban atender por la ley, y atiendan efectivamente, tienen derecho a que se les rebaje del monto del impuesto que deberán pagar, un cinco por ciento (5 por 100) por cada uno de dichos hijos o personas.

Exceptúase el caso de que éstos tengan profesión lucrativa o peculio propio.

Esta rebaja tendrá como límite el cincuenta por ciento (50 por 100) del impuesto que les corresponda. Art. 81, Ley 31 de 1925.

Art. 4o. Quedarán también exentas del impuesto las rentas de las corporaciones o asociaciones organizadas para el sostenimiento del culto, para fines de beneficencia pública, científicos y de educación, las de las Cajas de ahorro, y las de las asociaciones de Mutualidad obrera, de fomento del comercio y de la industria, siempre que tales asociaciones no tengan en mira hacer negocio de ninguna especie y que sus rentas no

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ingresen al patrimonio de sus miembros o de una persona o entidad extranjera.

Art. 5o. El Gobierno reglamentará esta ley, señalará los sueldos fijos o eventuales que hayan de disfrutar los empleados respectivos y aplicará las sanciones a los defraudadores, de acuerdo con la ley.

Art. 6o. En los informes y declaraciones que haya de pedir el Gobierno para estimar el monto de la renta gravable de cada individuo o corporación, no podrá exigirse el juramento ni se podrá obligar al contribuyente a la exhibición de sus libros de cuentas y papeles de negocio.

Art. 7o. Puede el Gobierno delegar la facultad de cobrar el impuesto de que trata esta ley, a los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, y recaudarlo por medio de empleados departamentales o municipales, caso en el cual éstos prestarán las cauciones correspondientes.

Art. 8o. Una vez que se cobre por la Nación el impuesto sobre la renta de que trata la presente ley, cesará el derecho de percibir el mismo impuesto por parte de los Departamentos y Municipios.

....

LEY 79 DE 1922

(noviembre 23)

reformatoria de la número 56 de 1918.

....

Art. 2o. Los funcionarios públicos que intervengan en la calificación de los contribuyentes al impuesto sobre la renta, o que revisaren las tasaciones respectivas, o que a cualquier título conocieren de las avaluaciones y reclamaciones, no podrán gozar de emolumentos basados en el el porcientaje del producto de ese impuesto.

Art. 3o. Cuando un contribuyente por cualquier motivo haya pagado un impuesto mayor del que le corresponde realmente, se ordenará la devolución del exceso por los funcionarios, y mediante el trámite que señale el Gobierno.

La cuenta de cobro que presente el interesado será el descargo del responsable.

El derecho de repetir el exceso en el pago existirá solamente cuando tal exceso provenga de errores aritméticos cometidos con posterioridad al término señalado para los reclamos.

Si dentro de un año siguiente al pago del impuesto resultare que dicho pago ha sido deficiente, por razón de errores aritméticos, cometidos con posterioridad al término señalado para los reclamos, podrá exigirse lo que se haya dejado

de cobrar. El término que tienen los particulares para reclamar el exceso en el pago es el mismo de que trata este inciso.

Art. 4o. Al reglamentar lo relativo al pago del impuesto sobre la renta, el Gobierno dictará las medidas conducentes para que a los contribuyentes se otorgue la facultad de pagar la suma con que se les grave, en dos contados semestrales.

Art. 5o. Queda en estos términos reformada la Ley 56 de 1918.

LEY 68 DE 1923

(octubre 25

por la cual se fija el personal de unas oficinas de Hacienda y se adoptan algunas disposiciones fiscales.

....

Art. 12. Derógase el artículo 1o. de la Ley 79 de 1922; queda reformado el artículo 3o. de la Ley 36 de 1923. (1)

Parágrafo. Para los efectos del pago del impuesto sobre la renta establecido por la Ley 56 de 1918, del total de la renta gravable de cada contribuyente, se deducirá la suma de $ 360 anuales, por los cuales no se pagará impuesto.

LEY 31 DE 1925

(febrero 28)

sobre protección a la propiedad industrial y por la cual se dicta una disposición sobre impuesto sobre la renta.

....

Art. 81. Las personas que deben sufragar el impuesto sobre la renta y que tengan más de dos hijos que vivan a costa de aquéllas, o más de dos personas a cuya subsistencia deban atender por la ley, y las atiendan efectivamente, tienen derecho a que se les rebaje del monto del impuesto que deberán pagar, un cinco por ciento (5 por 100) por cada uno de dichos hijos o personas.

Exceptúase el caso de que éstos tengan profesión lucrativa o peculio propio.

Esta rebaja tendrá como límite el cincuenta por ciento (50 por 100) del impuesto que les corresponda.

Quedan en esta forma reformadas las Leyes 79 de 1922 y 68 de 1923.

[1] El art. 3 de la Ley 36 de 1923 se refiere a la recaudación del impuesto de aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.º 59 DE 1924

(enero 12)

reglamentario del impuesto sobre la renta.

Art. 1o. Para los efectos del impuesto, se entiende por renta los beneficios líquidos obtenidos en toda clase de esfuerzos humanos aplicados al capital o la industria.

La renta comprende, en consecuencia, cualesquiera ganancias, utilidades, provechos o beneficios, compensaciones de servicios, intereses, cánones, salarios, sueldos y dividendos de cualquier fuente que provengan.

Se asimilan a renta las pensiones derivadas del Tesoro Público.

Artículo 2o. La renta no comprende las adquisiciones hechas por donación, herencia o legado, que son formas de transmisión del capital, pero sí los beneficios provenientes de los bienes adquiridos en esas formas.

Art. 3o. La renta que provenga de sucesiones ilíquidas, de fideicomisos, legados a término y otras asignaciones análogas, queda comprendida en el impuesto. En estos casos, el gravamen se pagará por los tenedores o administradores de tales bienes, quienes quedarán exentos de toda responsabilidad para con los dueños o beneficiarios de ellos, por razón de dichos pagos, a menos que quieran hacerlos directamente los mismos interesados.

Art. 4o. Están obligados a pagar el impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en la Ley 56 de 1918, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o residentes en el país, y todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no domiciliadas ni residenciadas en el país, que obtengan beneficios provenientes de industrias o capitales explotados en Colombia.

Art. 5o. El impuesto sobre la renta se pagará por anualidades vencidas en las proporciones siguientes:

a) El tres por ciento (3 por 100) sobre los beneficios que provengan únicamente del capital.

b) El dos por ciento (2 por 100) sobre los beneficios provenientes de toda clase de capitales en cuya explotación entre la industria del dueño, o de los agentes, apoderados o representantes de éste; y

c) El uno por ciento (1 por 100) sobre el monto de los beneficios provenientes de la industria o del trabajo de las personas.

Art. 6o. Para los efectos del impuesto, la calificación de la renta se hará compensando las utilidades, beneficios o pérdidas obtenidos en una industria o negocio, con las utilidades, beneficios o pérdidas obtenidos en otro u otros.

Art. 7o. El impuesto que grava los beneficios obtenidos por personas jurídicas o por personas naturales que no tengan la administración de sus bienes, deberá pagarse por el gerente o la persona que ejerza la guarda, en su caso. El marido es responsable del gravamen que pesa sobre los beneficios de la sociedad conyugal, y los tenedores de bienes o capitales productivos de renta pertenecientes a sucesiones ilíquidas, fideicomisos o legados a término, deben pagar el impuesto que a los beneficios de tales bienes o capitales corresponden.

Art. 8o. La mujer separada de bienes responderá por el gravamen que recaiga sobre los beneficios del capital que administre o de la industria o profesión que ejerza.

Art. 9o. Siempre que ocurra el caso de distribución de dividendos entre los accionistas, provenientes de negocios de compañías de cualquier clase, sea en liquidaciones parciales o en liquidaciones por razón de disolución de la respectiva sociedad, el gerente o administrador en ejercicio últimamente, deducirá del monto total el valor del impuesto correspondiente a los beneficios obtenidos que vayan a distribuírse, y hará el pago en nombre de la compañía. Cuando deje de cumplirse con esta obligación, cada accionista que reciba dividendo sin el descuento del impuesto, queda constituído en la obligación de hacer el pago de acuerdo con el beneficio que hubiere obtenido; y el gerente o administrador responsable de la omisión de pagar el impuesto, incurrirá en una multa a favor del Tesoro Nacional, cuya cuantía será determinada por el Jefe del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Art. 10. Cuando la distribución de dividendos o beneficios entre accionistas o socios de una compañía, se verifique en efectos o en acciones, la calificación de la renta, para el pago del impuesto, se hará sobre el valor de los efectos o acciones distribuíbles o distribuídas.

Art. 11. Las utilidades o beneficios obtenidos por una persona en negocios de una compañía o sociedad, solamente quedan sujetos al pago del impuesto, cuando aquel pago no se haya hecho por el gerente o administrador, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7o.

Art. 12. Los beneficios obtenidos que sean capitalizados por el que los obtiene durante el año respectivo o al finalizarse éste, quedan comprendidos en la renta y deben pagar el impuesto hasta el día en que por virtud de la capitalización empiecen a producir utilidades.

Art. 13. Para los efectos del cobro y recaudación del impuesto, se reputan las utilidades netas que arrojan los balances de las compañías anónimas como renta que proviene del capital únicamente; pero si en las utilidades del período que abraza el balance figuran saldos que vienen de períodos anteriores, se deducirán tales saldos en el cómputo del impuesto, a efecto de que éste no se cobre dos veces sobre unas mismas utilidades.

Exceptúanse de la presunción establecida las utilidades ne-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas que arrojan los balances de las compañías anónimas cuyo fondo social se halla dividido en acciones de capital y acciones de industria.

De las deducciones y exenciones.

Art. 14. Del total de la renta gravable de que disfrute cada contribuyente se deducirá la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) anuales, por los cuales no se pagará impuesto.

Art. 15. Para la determinación en cada caso particular de la renta líquida sujeta al pago del impuesto y para la fijación de la clase o clases correspondientes de acuerdo con la ley, las Juntas Municipales y Especiales tendrán en cuenta las siguientes deducciones, si se hicieren valer en el respectivo denuncio:

a) Las expensas necesarias hechas en la administración de los negocios, profesiones o industrias, sin incluír en ellas los gastos personales o de familia, y siempre que no entrañen capitalización de utilidades en cualquier forma.

b) Los intereses pagados durante el respectivo período por razón de deudas a cargo del contribuyente, previa comprobación satisfactoria ante la Junta de que adelante se hablará. Toda simulación de deudas o combinación que tenga por objeto defraudar al Fisco, dará lugar a una multa de dos a cien pesos oro, y al recargo del duplo del impuesto, como pena adicional.

Para gozar de la dedución a que este inciso se refiere, el interesado deberá declarar el nombre de su acreedor, la suma que le adeuda, la rata del interés y el plazo estipulado en el documento, sin perjuicio de exhibir los comprobantes que la junta respectiva le exija. Para el efecto de las deduciones no se tomarán en cuenta las sumas pagadas por amortización de capital.

c) Los impuestos directos nacionales, departamentales y municipales, pagados por el contribuyente dentro del país, durante el período del tiempo abarcado por el impuesto de que trata este Decreto.

d) La renta que debiera corresponder a propiedades que hayan sido destruídas o inutilizadas por causas fortuitas como incendios, terremotos y otras semejantes, siempre que tales pérdidas no sean compensadas por un seguro o por otra causa. La deducción sólo se extenderá al término de improductividad de tales propiedades.

e) La renta proveniente de deudas a favor del contribuyente que se estimen sin valor alguno.

f) Los dividendos recibidos de compañías anónimas en comandita o por acciones, que quedan gravados sobre las utilidades líquidas, y la renta de miembros de sociedades colectivas que haya recaído en cabeza de éstas, no se computarán en los registros.

Art. 16. En todo caso se presume que en las listas de contribuyentes que publiquen las Juntas, figura la renta líquida de cada contribuyente, previas las deduccionees a que los dos artículos anteriores se refieren.

Art. 17. Las deducciones de que trata el artículo 15 del presente Decreto se efectuarán siempre que los interesados las hagan valer a tiempo de verificar los denuncios de rentas o en el período fijado para reclamar contra los aforos de utilidades hechos por las Juntas.

Art. 18. Quedarán también exentas del impuesto las rentas de las corporaciones o asociaciones organizadas para el sostenimiento del culto, para fines de beneficencia pública, científicos o de educación; las de las cajas de ahorro y las de las asociaciones de mutualidad obrera, de fomento del comercio y de la industria, siempre que tales asociaciones no tengan como mira hacer negocio privado de ninguna especie y que sus rentas no ingresen al patrimonio de sus miembros o de persona o entidad extranjera.

Art. 19. Tampoco pagarán impuesto las rentas eclesiásticas; pero las pertenecientes al patrimonio privado o particular de los miembros del clero, quedan sujetas a la contribución, en las mismas condiciones que las de los demás ciudadanos.

Art. 20. Al computar la renta líquida, no se deducirá, en ningún caso, las cantidades pagadas por razón de nuevas edificaciones o por refecciones o mejoras permanentes que se traduzcan en un mayor valor de las propiedades, refaccionadas o mejoradas.

De la manera como se determina la renta anual de los contribuyentes.

Art. 21. Toda persona o entidad sujeta al pago del impuesto sobre la renta, tiene obligación de formular ante la respectiva Junta Municipal o Especial, en el curso de los meses de enero y febrero de cada año, el denuncio de los beneficios o utilidades obtenidos en toda clase de negocios o actividades durante el año inmediatamente anterior. El denuncio se hará bajo la palabra de honor del denunciante, expresando en él las entradas brutas y los desembolsos habidos, de tal manera que la Junta pueda, en cada caso, determinar la renta o beneficio líquido obtenido por la persona o entidad a que se refiere el denuncio.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las Juntas del Impuesto estimaren que una declaración de renta no es verídica, o cuando sospecharen que es fraudulenta, podrán exigir que sea documentada, y al efecto tendrán facultad de pedir informes escritos a los contribuyentes y a otras personas; hacer comparecer testigos e interrogarlos bajo juramento; pedir informes y exigir la contes-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tación de preguntas a los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales, a cualquier Notario o Registrador, y visitar las Oficinas de Notarios y Registradores y examinar sus libros.

Art. 23. Cuando una misma persona o entidad obtenga utilidades gravables en varios Municipios distintos del de su domicilio y vecindad, no estará obligada a hacer pagos parciales en aquellos Municipios que sean asiento de sucursales o agencias de la casa principal, sino que podrá hacer en el de su domicilio el pago del total que haya de corresponderle. La manifestación de renta, en este caso, deberá presentarse debidamente discriminada, con clara determinación del monto de la devengada en cada lugar, y la Junta calificadora no podrá hacer la liquidación del impuesto sin pedir a las Juntas Municipales de los lugares en donde se haya producido la renta, el dato de las utilidades líquidas obtenidas por el contribuyente, y obtenidos estos datos, verificará la tasación que estime justa.

Art. 24. Las personas que por cualquier causa manejen bienes o capitales ajenos, tienen la obligación de hacer el denuncio de que trata el artículo 21, dentro del término allí fijado y por lo que hace a los beneficios producidos por los bienes o capitales que manejen.

Art. 25. Los representantes de casas de comercio o compañías domiciliadas fuera del país que celebren negocios transitoriamente y obtengan beneficios en él, quedan obligados a declarar las utilidades de tales negocios en el Municipio en que tuvieron lugar.

Art. 26. Los gerentes de banco, las sociedades de crédito o comerciales, las compañías anónimas, los propietarios, los dueños, administradores o representantes de casas de comercio y de empresas agrícolas o pecuarias, los gerentes de empresas ferroviarias, compañías de seguros, compañías explotadoras de energía eléctrica, fábricas de tejidos, compañías explotadoras de minas de cualquier clase y en general, los jefes, gerentes o administradores de cualquier empresa, negocio u oficina, están en el deber de remitir a la respectiva Junta Municipal de la Renta una relación en que consten los siguientes datos: nombre de la empresa; establecimiento o negocio; localidad asiento de la empresa; local que ocupe la oficina principal; nombre de los empleos y de los empleados o trabajadores; sueldo o remuneración de que disfruten, y darán asimismo cuenta de los cambios que ocurran en el personal o en las asignaciones, y anualmente declararán las utilidades de la empresa o negocio.

Los Notarios pasarán mensualmente a la Junta una relación de los contratos sobre mutación de la propiedad, constitución de hipotecas y de cualquiera otra clase que se otorguen ante ellos. Los Registradores pasarán a la misma Junta una relación de los contratos que se lleven a sus Oficinas para

el Registro, lo mismo que del registro de las hijuelas que se inserten en sus libros.

Los jefes de oficinas públicas nacionales, departamentales y municipales remitirán a la Junta el registro de los empleados y de las asignaciones que disfruten éstos, y darán aviso de cualquier cambio que ocurra en el personal y en los sueldos. Art. 14, Decreto 944 de 1925.

Art. 27. Los gerentes de sociedades, administradores de negocios o personas de cualquier naturaleza que acostumbren hacer el balance de sus negocios en épocas distintas de la en que conforme a este Decreto debe hacerse la declaración de renta, podrán hacer el respectivo denuncio dentro del mes siguiente al en que acostumbren hacer el balance o balances, previa una exposición escrita en que se haga tal manifestación, presentada en el mes de enero ante la Junta ante la cual le corresponde verificar el denuncio.

Art. 28. El denuncio o declaración de la renta no es necesario que se haga personalmente por el interesado o por su apoderado o representante, previa y convenientemente constituído al efecto. Cualquiera puede hacer la declaración por otro, y se le dará por las Juntas valor mientras el interesado no haga otra declaración o no reclame contra la presentada oficiosamente. Sin embargo, a los terceros denunciantes de rentas deberá exigírseles juramento de no proceder de malicia en el denuncio, y la declaración de renta así hecha, será puesta en conocimiento del interesado cuando las Juntas lo estimaren conveniente.

De las Juntas y demás entidades encargadas de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes.

Art. 29. Para la determinación de la renta de cada una de las clases de que trata el artículo 5o. de este Decreto, de las personas que disfrutan de rentas y del impuesto o impuestos que éstas deben pagar, funcionará en cada Municipio una junta que se denominará *Junta Municipal de la Renta*, la cual tendrá un período de un año, y estará constituída por el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipales y el Recaudador de Hacienda Nacional, quien actuará como Secretario de la Junta, siendo potestativo del Jefe del ramo en cada Departamento designar para Secretario a un particular, cuando circunstancias especiales lo exijan.

Art. 30. Con excepción del Secretario, cada uno de los miembros de que trata el artículo anterior, prestará sus servicios *ad honórem*, pero quedará exento del pago del impuesto sobre la renta. Todos estos cargos son de forzosa aceptación, y las autoridades o entidades que los nombren, los Inspectores y los Jefes del ramo, lo mismo que los Visitadores Fiscales, podrán compeler a sus miembros para la prestación del servicio con multas de dos a cincuenta pesos ($ 2 a $ 50), las cuales

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se pagarán en las Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional, y se harán efectivas por los empleados que se comisionen al efecto.

Art. 31. En aquellos Municipios en que la contribución produzca una suma mayor de dos mil pesos ($ 2.000) semestrales, puede la Recaudación General de Rentas Nacionales constituír Juntas especiales, remuneradas o nó, y fijar honorarios a los empleados que las constituyan.

Art. 32. En las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, las Juntas Municipales del Impuesto sobre la Renta se compondrán de tres vecinos de esas capitales, con sus respectivos suplentes, que serán nombrados por la Recaudación General de Rentas Nacionales, previa consulta con el Ministerio de Hacienda.

Art. 33. En las mismas capitales funcionará, además, una Junta formada por tres vecinos respetables, nombrados por la Recaudación General de Rentas Nacionales, que llevará el nombre de *Junta Central del Impuesto sobre la Renta,* ante la cual se surtirán las apelaciones de que se tratará más adelante, y que tendrá sus respectivos suplentes.

Art. 34. Cada uno de los miembros de las Juntas a que se refieren los dos artículos anteriores, gozará de una asignación de cinco pesos oro ($ 5), por sesión a que asistan, siempre que ellas no duren menos de cuatro horas diarias.

Estas corporaciones se reunirán mediante convocatorias que deberá hacerles el Jefe del ramo en cada Departamento, Intendencia o Comisaría, y cuando haya asuntos suficientes y de importancia qué tratar y que justifiquen el gasto.

El Jefe del ramo tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de las Juntas.

Art. 35. La asignación señalada como honorarios a los miembros de las Juntas Municipales y Centrales del Impuesto sobre la Renta en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, no excederá de cincuenta pesos ($ 50) mensuales, para cada uno de ellos, aunque sean más de diez las sesiones a que asistan.

Exceptúanse las Juntas de Barranquilla, Bogotá y Medellín, las cuales se reunirán todos los días que sea preciso hacerlo, mediante convocatoria expresa de su respectivo Secretario, teniendo derecho cada uno de los miembros que la integran al honorario determinado por el artículo 34 del presente Decreto, por cada una de las sesiones a que asistan.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas Municipales de la Renta y los de las Especiales, donde actúen éstas, recibirán durante los meses de enero y febrero de cada año los denuncios o declaraciones que los contribuyentes les presenten. Al pie de cada denuncio o declaración pondrán una nota en que conste el día y la hora en que les sea presentada; y si el interesado o el que entregue la declaración lo exigiere, le otorgarán el recibo constatorio de la presentación del denuncio. Inmediatamente que les sea presentada una declaración, la radicarán con su número de orden y por orden alfabético en el libro respectivo, y si la Junta estuviere reunida, la someterán a su consideración.

Art. 37. Las Juntas Municipales y las Especiales se reunirán del 1o. del mes de marzo de cada año en adelante para dar principio al estudio de las declaraciones y efectuar la clasificación de las rentas y la calificación de los contribuyentes. Terminado este trabajo, en el curso de los meses de marzo y abril verificarán la calificación de los contribuyentes y la clasificación de la renta líquida de las personas o entidades que no hubieren hecho declaración. Una vez hechos el censo de contribuyentes y los aforos respectivos con la deducción legal, se extenderá en un registro general de contribuyentes, dividido en cinco columnas, así: la 1a., para inscribir el número de orden; la 2a., el nombre del contribuyente; la 3a., la renta líquida de la clase A); la 4a., la renta líquida de la clase B); y la 5a., la renta líquida de la clase C).

Art. 38. Durante todo el mes de mayo de cada año se exhibirán en un lugar público de la cabecera del Municipio, las listas o registros contribuyentes, a fin de que los interesados, en el transcurso del propio mes de mayo y del de junio, formulen por escrito los reclamos que a bien tengan.

Art. 39. En los registros, frente a los nombres de los contribuyentes que hubieren declarado, no se anotará cifra alguna, sino que se pondrá la palabra "Declaró".

Art. 40. En el curso de los meses de junio y julio resolverán las Juntas todos los reclamos y verificarán la liquidación del impuesto que a cada contribuyente corresponda según la renta líquida fijada. El 15 de agosto siguiente, las Juntas remitirán el registro definitivo de contribuyentes al Recaudador de Hacienda Nacional respectivo, para el cobro del impuesto. Este registro debe contener:

a) Número de orden.
b) Nombre del contribuyente, por orden alfabético.
c) Monto líquido del impuesto que debe pagar.
d) Clase en que ha sido aforado.
e) Observaciones.

Sendas copias de este registro definitivo se enviarán en el curso del propio mes de agosto a la Administración de Hacienda Nacional del Departamento, Intendencia o Comisaría a que pertenezca el Municipio, a la Junta Central respectiva y a la 1a. Recaudación Delegada de Rentas Nacionales, Sección 2a. del Ministerio de Hacienda. Art. 16, Decreto 944 de 1925.

Art. 41. En cualquier tiempo podrán las Juntas incluír en el registro nombres de contribuyentes. Cuando tal inclusión tuviere lugar después de haber sido desfijadas las listas, la Junta hará la calificación y clasificación de la renta del nuevamente inscrito, y le dará aviso de la inclusión, calificación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y clasificación, a efecto de que dentro de los cinco días subsiguientes al del aviso pueda reclamar contra el aforo o apelar de la providencia para ante la Junta Central.

Art. 42. Si después de pasado el registro general al Recaudador de Hacienda se advirtiere que se incurrió en algún error al verificar las liquidaciones, deberá hacerse la corrección del caso, mediante acta especial de la Junta, acta cuya copia será el cargo o descargo del responsable.

Art. 43. Cuando una persona, nacional o extranjera, resida transitoriamente en el territorio de la República, y ejecute actos de comercio, industria o profesión que le produzcan utilidades, la respectiva Junta Municipal o Especial procederá a requerirla para que verifique el denuncio de la renta obtenida, y si no lo hiciere dentro del término de tres días del requerimiento, procederá a hacer la calificación y la clasificación en la forma general. La Junta comunicará esta decisión al Recaudador, quien inmediatamente efectuará el cobro, aun cuando no haya llegado el período de los recaudos.

Art. 44. Cuando un contribuyente tenga utilidades gravables en más de una de las clases determinadas por la ley, la deducción legal se hará en primer término de la clase B), si la renta aforada en esta clase no alcanzare a satisfacer la deducción, o si no existiere aforo en ella, se deducirá de la clase A), y finalmente de la clase C).

Art. 45. Los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales que obtengan utilidades gravables, se incluirán en los registros tan pronto como cesen de prestar sus servicios como miembros de las Juntas, pues es entendido que no tendrán derecho a la exención del pago del impuesto sobre la renta, sino únicamente por el tiempo en que se encuentren desempeñando estos últimos cargos.

Art. 46. Los contribuyentes que estimen excesiva la tasa del impuesto, o que se crean con derecho a deducciones legales, podrán formular por escrito sus reclamaciones ante la Junta Municipal respectiva dentro de los términos fijados por el artículo 38 del presente Decreto, acompañando a la solicitud los comprobantes que la fundamenten. Las Juntas, en este caso, procederán de conformidad con la resultante de los hechos acreditados ante ellas, otorgando las deducciones o negándolas.

Art. 47. Las determinaciones, resoluciones y acuerdos de las Juntas Municipales y Especiales, son apelables por los interesados dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación para ante la Junta Central respectiva. Concedida una apelación, se remitirá el asunto al día siguiente o por el inmediato correo, a la Junta Central, con toda su documentación.

Art. 48. Las Juntas Centrales, para resolver los asuntos sobre que deben conocer, procederán del modo siguiente:

El Secretario, al recibir la documentación o petición, pondrá al pie de ella una anotación del día y la hora en que la

hubiere recibido. En la primera reunión siguiente de la Junta, le presentará la documentación o petición y someterá la cuestión de que se trate a su consideración. Estudiada y resuelta por la Junta la cuestión sometida, se extenderá en papel común y a continuación de lo actuado una exposición que contenga las razones que tuvo la Junta para fundamentar sus puntos de vista y la resolución acordada por unanimidad o por mayoría de votos. Esta exposición será suscrita por los miembros de la Junta y por el Secretario.

El vocal que no esté de acuerdo con la resolución acordada por la mayoría, podrá salvar su voto absteniéndose de suscribir la exposición y dejando consignadas, a continuación, por escrito, bajo su firma, las razones de su disentimiento.

Art. 49. De las resoluciones acordadas por primera vez por las Juntas Centrales pueden pedir reconsideración por escrito los interesados, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que sean notificadas. Resuelta la solicitud de reconsideración, contra esta providencia no existe recurso alguno distinto de la acusación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el aparte b) del artículo 39 de la Ley 130 de 1913.

La resolución acusada debe cumplirse a pesar de la acusación y mientras ésta se sustancia y decide, excepto el caso contemplado en el inciso d) del artículo 59 de la Ley citada, y sin perjuicio de las devoluciones a que la efectividad del cobro diere lugar, si la acusación prospera. Art. 1 y 2, Decreto 621 de 1924.

Art. 50. Tanto las declaraciones de renta como los reclamos contra la calificación y las pruebas justificativas de los reclamos, deben presentarse por escrito en papel común.

Art. 51. Corresponde igualmente a las Juntas Centrales, como entidades de segunda instancia, revisar los registros definitivos de contribuyentes al impuesto elaborados por las Juntas Municipales, para aprobarlos o improbarlos, en todo o en parte, pudiendo, al efecto, introducir en tales registros las variaciones que estimen justas. Toda variación de esta clase deberá ponerse en conocimiento de los interesados por conducto del respectivo Recaudador. Art. 11, Decreto 944 de 1925.

Art. 52. Las Juntas ejercen sus atribuciones verdad sabida y buena fe guardada, y en consecuencia, antes de proceder a la inscripción de nombres en los registros, deben cerciorarse de que verdaderamente las personas inscritas han obtenido utilidades gravables en el respectivo año civil.

De las atribuciones de ciertos empleados de la Renta.

Art. 53. Los Secretarios de las Juntas Municipales y Especiales del Impuesto, y los Jefes Departamentales del ramo —Secretario de las Juntas Centrales—tendrán las siguientes atribuciones:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a) Recibir las declaraciones de las rentas y las peticiones que se dirijan a las Juntas, radicarlas por orden alfabético, legajarlas y someterlas a la consideración de la Junta en la sesión inmediata al recibo.

b) Dirigir los trabajos de organización del impuesto en el territorio de su jurisdicción, instruyendo a las Juntas Municipales y demás empleados acerca del cumplimiento de sus deberes, por medio de circulares, notas, etc.

c) Imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) a los empleados del ramo sometidos a su jurisdicción, por irregularidades, omisiones o deficiencias en el cumplimiento de sus deberes, y a las personas y funcionarios que conforme a la ley que creó el impuesto y el presente Decreto, tengan deberes qué cumplir o incurran en morosidad en su cumplimiento.

d) Compeler con multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) a los Alcaldes, Tesoreros y Personeros Municipales, cuando retarden el deber de reunirse para constituír las Juntas que ellos forman, y para resolver lo que es de competencia de tales Juntas.

e) Delegar en uno de sus subalternos, bajo su responsabilidad, las funciones de Secretario de las Juntas respectivas cuando por recargo de trabajo no les sea posible asistir a la sesión o sesiones.

f) Convocar las Juntas a sesiones siempre que las necesidades del servicio lo requieran y existan asuntos suficientes qué someter a la consideración de ellas, procurando, en todo caso, que los negocios de que deban conocer aquellas corporaciones justifiquen los gastos que ocasiona la convocatoria.

g) Ordenar las visitas que deben practicar los Inspectores del impuesto, y señalar los itinerarios que dichos empleados deben seguir en la práctica de ellas.

h) Hacer la distribución del trabajo entre los empleados subalternos.

i) Visitar los Distritos de su jurisdicción cuando la primera Recaudación Delegada lo estime conveniente. En este caso, la primera Delegación señalará los viáticos necesarios.

Teniendo este empleado voz en las deliberaciones de las Juntas, podrá proponer en ellas las cuestiones de su competencia que estime de conveniencia para la solución de los problemas propuestos ante aquéllas.

Art. 54. Los Inspectores de Impuestos tendrán los siguientes deberes y funciones:

a) Practicar visitas en los Distritos para estudiar los libros y documentos de toda especie de las Juntas Centrales Especiales y Municipales, con el fin de tomar nota de la manera como estas entidades cumplen con sus deberes, y hacer a sus miembros las explicaciones necesarias para el buen éxito de sus labores.

b) Convocar la Junta Municipal o Especial respectiva a

sesiones especiales para que formen los registros o reconsideren y corrijan las faltas y deficiencias cometidas, cuando al practicar las visitas encuentren que no se han formado aquéllos o que en su formación se ha padecido error, por deficiencias, omisiones, rebajas no justificadas, por haberse aceptado declaraciones notoriamente deficientes o reñidas con la verdad, o hecho estimaciones injustas.

El Inspector tendrá voz y voto en las deliberaciones de estas sesiones de las Juntas.

Si en concepto del Inspector, la decisión o decisiones tomadas por la Junta Municipal o Especial no fueren arregladas a la ley ni a la justicia, solicitará del Jefe del ramo la convocatoria de la Junta Central a sesiones especiales por el tiempo que sea necesario para el estudio y decisión de los mismos asuntos, teniendo en estas deliberaciones voz y voto.

Si tampoco la Junta Central resolviere, en su concepto, correcta y legalmente el asunto o asuntos, dispondrá que la decisión o decisiones de la Junta Central se cumplan, y hará una exposición razonada y detallada al Primer Recaudador Delegado de Rentas Nacionales sobre el incidente o incidentes ocurridos en cada caso, para que el Ministerio de Hacienda resuelva sobre el particular.

c) Dar mensualmente cuenta pormenorizada a la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales de las labores ejecutadas, y consultar con la misma las dudas que les ocurran en el cumplimiento de sus deberes y en la práctica de las disposiciones orgánicas y reglamentarias del impuesto.

d) Imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) a los funcionarios del ramo que no cumplan con sus deberes, que los llenen de manera deficiente, que sean responsables de irregularidades u omisiones de cualquier especie o que desobedezcan las órdenes de los empleados superiores.

e) Practicar mensualmente visitas en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, a fin de cerciorarse de que se envían correctamente los datos prescritos en el artículo 26 de este Decreto.

Si los Registradores no cumplieren con el deber impuesto, los compelerán con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos ($ 50).

f) Conminar con multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) a los funcionarios de que trata el artículo 26 de este Decreto, cuando incurran en falta de cumplimiento o en morosidad en el suministro de los datos y el desempeño de las comisiones allí prescritas.

g) Prestar sus servicios en la Oficina de la Jefatura del ramo de su jurisdicción, cuando no se hallen practicando visita.

h) Enviar a la Jefatura del ramo y a la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales—Sección 2a. del Mi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nisterio de Hacienda—copia autorizada de las diligencias de visita que practiquen.

i) Examinar en las Oficinas recaudadoras si los cobros se hacen en tiempo oportuno y con la debida eficacia, al tenor de las liquidaciones hechas por las Juntas, y si llevan al día el movimiento de caja, así como si los recibos por los pagos hechos han sido bien expedidos.

Cuando los Recaudadores sean responsables de omisiones o irregularidades en el desempeño de sus funciones, podrán imponerles una multa hasta de cincuenta pesos ($ 50).

Art. 55. Los Visitadores Fiscales de la Nación podrán desempeñar las funciones que por este Decreto se asignan a los Inspectores del Impuesto sobre la Renta.

Art. 56. El Ministro de Hacienda, por conducto de la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales, ejerce las funciones de Director supremo del ramo, bajo cuya dependencia funcionarán las Juntas, los Jefes del Impuesto, los Inspectores del mismo, los Visitadores Fiscales y todos los demás empleados del ramo.

Corresponden, en consecuencia, a la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales, las siguientes funciones especiales:

a) Hacer en el curso del mes de diciembre de cada año el nombramiento de las Juntas Centrales y Especiales para el año inmediatamente siguiente.

b) Crear las Juntas Especiales que estime necesarias para la organización y percepción del impuesto, nombrar los miembros principales y suplentes de ellas y sus Secretarios, cuando no lo fuere un Jefe del ramo.

c) Señalar los emolumentos de los miembros de las Juntas Especiales que cree.

d) Reemplazar oportunamente a los miembros de las Juntas Centrales y Especiales en caso de falta temporal o absoluta o cuando falten al cumplimiento de sus deberes, o desempeñen mal sus funciones.

e) Resolver las consultas que se le hagan sobre el sentido y modo de aplicación de la ley que creó el impuesto y del presente Decreto, por los Gobernadores, los Inspectores, las Juntas, los funcionarios públicos y los contribuyentes en general, y organizar el cobro del impuesto.

f) Dictar las resoluciones orgánicas de las Oficinas del impuesto y sobre señalamiento de atribuciones a los empleados de su dependencia.

g) Hacer que las Juntas sean convocadas por los Jefes del ramo cuando haya necesidad de ello, y convocarlas directamente cuando por morosidad o descuido no lo haga oportunamente dicho Jefe, haciendo en este caso que se efectúe su instalación en oportunidad y que cumplan con sus deberes.

h) Dictar las órdenes necesarias para que por los empleados del ramo y las Juntas se cumplan estrictamente las providencias del Gobierno relacionadas con el impuesto o su recaudación.

i) Conocer de las apelaciones que se interpongan por las entidades o personas contra las imposiciones de multas u otras sanciones en que se les haya declarado incursos por incumplimiento o morosidad en los deberes que la ley y este Decreto les asignan. Las resoluciones que en este caso dicte la primera Delegación serán acusables.

j) Formular los modelos o esqueletos de los registros de contribuyentes, de las declaraciones de rentas, de la determinación de éstas y de la liquidación del impuesto, y repartir tales modelos o esqueletos entre los funcionarios y oficinas que deben emplearlos, y hacerles a éstos las explicaciones necesarias para conseguir los fines propuestos.

k) Proveer en oportunidad a los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional de las libretas de recibos y de los esqueletos o modelos de cuentas de cobro.

l) Conocer de los reclamos que se formulen por cantidades pagadas por exceso en razón del impuesto y que deban ser reintegradas a los que las pagaron, y ordenar las devoluciones que fueren justas, impartiendo las órdenes del caso a los respectivos Recaudadores.

Manera de recaudar el impuesto y de rendir cuentas los Recaudadores.

Art. 57. La recaudación del impuesto sobre la renta estará a cargo de la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales, de acuerdo con la prescripción del artículo 4o. de la Ley 68 del presente año, y será recaudado bajo la responsabilidad de la referida Delegación por conducto de los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos, Intendencias y Comisarías en los lugares donde desempeñen sus cargos; en los demás Municipios harán la recaudación los Administradores Subalternos o Recaudadores de Hacienda Nacional, bajo la dependencia y responsabilidad de aquéllos; y donde no hubiere ni Administradores Subalternos ni Recaudadores de Hacienda Nacional, los Tesoreros Municipales.

Art. 58. El pago del impuesto debe hacerse por los contribuyentes del 15 de agosto al 30 de septiembre de cada año. Toda demora en el pago hace incurrir al contribuyente en un recargo del cinco por ciento (5 por 100) sobre el monto del impuesto, más un uno por ciento (1 por 100) mensual, sin perjuicio de la ejecución por jurisdicción coactiva.

Art. 59. Los Recaudadores del impuesto están investidos de jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago del mismo.

Art. 60. La constancia sobre recaudación del impuesto y las operaciones relativas al pago del mismo se verificarán mediante libretas especiales, suministradas por el Ministerio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hacienda y Crédito Público, libretas cuyas hojas irán numeradas en serie continua, y contendrán, cada una, tres secciones separadas por líneas verticales perforadas, y que se destinarán: la primera, para dejar la constancia del caso en la Oficina Recaudadora; la segunda, para entregarla al enterante, y la tercera, a comprobar la cuenta mensual del Administrador o Recaudador.

Art. 61. Los Administradores o Recaudadores harán figurar en las cuentas los productos del impuesto sobre la renta, lo mismo que los productos de los demás impuestos a su cargo, los incluirán en los cuadros o relaciones mensuales que deben remitir a las oficinas superiores y al Departamento de Contraloría, y rendirán las de su cargo como lo disponen los reglamentos de contabilidad oficial y los decretos especiales. Suministrarán, asimismo, a las Oficinas de Estadística, los datos relativos al impuesto, y a la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales una relación mensual de las sumas que se recauden y un duplicado de la cuenta mensual presentada a la Contraloría.

Personal.

Art. 62. El personal para la organización y cobro del impuesto, es el determinado por el presente Decreto y por la Ley 108 del año pasado.

Art. 63. Los Recaudadores y Administradores de Hacienda Nacional tendrán derecho, además de los sueldos y emolumentos de que gozan en la actualidad, al cinco por ciento (5 por 100) de lo que se recaude por el impuesto en el territorio de su jurisdicción.

Art. 64. Los Jefes del Impuesto sobre la Renta en los Departamentos fijarán el máximum del porcientaje mensual que debe corresponder a los Recaudadores de Hacienda, Secretarios de las Juntas Municipales, sin que los honorarios eventuales excedan en ningún caso del quince por ciento (15 por 100) del valor total del impuesto que se recaude por conducto de la Recaudación respectiva.

Art. 65. Los emolumentos eventuales asignados a los Agentes Secretarios de las Juntas Municipales del impuesto sobre la renta, se liquidarán sobre las sumas que ingresen al Tesoro por razón del impuesto causado en el Municipio donde ellos presten sus servicios, sea cual fuere la oficina de manejo donde el pago se efectúe.

Art. 66. Cuando los contribuyentes domiciliados en un Municipio distinto de aquel en que obtienen rentas gravables paguen el impuesto total en el lugar de su domicilio, los Agentes Secretarios de los Municipios en que se ha obtenido en todo o en parte la renta gravable, presentarán por triplicado al Administrador o Recaudador de Hacienda ante quien se verificaron los pagos, la cuenta de cobro de sus honorarios,

que deberá ser visada por el Jefe Departamental del ramo. A efecto de hacer la liquidación parcial, se tendrá como base el monto de la renta líquida derivada por el contribuyente en cada uno de los Municipios según los denuncios de utilidades que aquél haya hecho.

Art. 67. El pago de la eventualidad se hará por los Administradores o Recaudadores que hayan hecho efectivo el impuesto, mediante las cuentas de cobro a que se ha hecho referencia.

Art. 68. Los Secretarios de las Juntas Centrales y Municipales del impuesto sobre la renta en las capitales de las Intendencias y Comisarías tendrán el deber de visitar los Distritos de la respectiva Intendencia o Comisaría, ejerciendo en estos casos las mismas funciones que tienen a su cargo los Inspectores del ramo, y con derecho a percibir la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada Municipio que visiten.

Art. 69. Los Inspectores de impuestos no tendrán derecho a percibir como viáticos sino una cantidad máxima de sesenta pesos ($ 60) oro mensuales, sin que esto implique que deben limitar su acción a visitar únicamente seis Municipios en el mes.

Cuando los Inspectores dejen de cumplir los deberes que les impone el artículo 54 de este Decreto, especialmente el de practicar visitas, no podrán exigir que se les pague el sueldo ni los viáticos que puedan corresponderles.

Art. 70. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 79 de 1922, los funcionarios que intervengan en la calificación de los contribuyentes al impuesto sobre la renta, o que revisaren las tasaciones respectivas, o que conocieren de las avaluaciones o aforos, o de las reclamaciones que intenten los contribuyentes, no tendrán derecho a eventualidades o porcientajes basados en el producto del gravamen.

En tal virtud, los miembros de las Juntas Centrales del ramo, los miembros de las Juntas Especiales y Municipales del mismo, y los Inspectores de Impuestos, no podrán percibir suma alguna como sueldo o asignación eventual basada en porcientajes sobre el producido del impuesto sobre la renta.

Art. 71. Para que los Secretarios de las Juntas Municipales del impuesto sobre la renta tengan derecho al reconocimiento y pago de los honorarios que les corresponden por sus servicios, es necesario que comprueben haber cumplido el requisito legal de enviar oportunamente las copias de los registros correspondientes a las Oficinas de Recaudación de Hacienda Nacional del Municipio respectivo, a la Jefatura del ramo en el Departamento, a la Administración Departamental de Hacienda Nacional y a la primera Recaudación Delegada de rentas nacionales.

Disposiciones penales.

Art. 72. Las personas o entidades que no cumplan con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el deber de denunciar, dentro del término señalado en este Decreto, los beneficios o utilidades que hubieren obtenido en el año inmediatamente anterior, no tendrán derecho a exigir que se les otorguen, de las rentas fijadas por las Juntas, las deducciones de que trata el artículo 15 del presente Decreto. Unicamento podrán reclamar el descuento legal prescrito por el parágrafo único del artículo 12 de la Ley 68 de 1923.

. . . . . .

Art. 74. Las Juntas Centrales podrán imponer multas a las Juntas Especiales y Municipales cuando encuentren irregularidades, omisiones o deficiencias que hagan necesaria esta pena.

Art. 75. Los Jefes de oficinas públicas de que trata el artículo 26 de este Decreto que retarden el cumplimiento de los deberes allí relacionados o no cumplan con ellos, serán conminados por la respectiva Junta Municipal o Especial con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos ($ 50) para compelerlos al suministro de la nómina y los datos allí determinados.

Art. 76. Los Alcaldes podrán conminar con multas sucesivas hasta de diez pesos ($ 10) a los miembros y a los Secretarios de las Juntas Municipales que no cumplan con las disposiciones del presente Decreto; que se nieguen a prestar los servicios que les corresponden; que los llenen de manera deficiente; que sean responsables de irregularidades de cualquier especie, o que desobedezcan las órdenes de los empleados superiores.

Art. 77. Los Jefes del ramo y los Inspectores de Impuestos podrán compeler con multas sucesivas hasta de veinte pesos ($ 20) a los Alcaldes, Personeros, Tesoreros Municipales y Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional cuando no se reúnan para constituír las Juntas Municipales u obren con descuido o morosidad en el desempeño de las funciones que les corresponden en la organización y recaudación del impuesto.

Art. 78. La imposición de las multas de que trata este Decreto se hará por medio de una resolución de la Junta o del funcionario que la impone, la cual se extenderá en papel común.

Estas resoluciones son apelables por el penado para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación.

Interpuesta en tiempo una apelación, la Junta o el funcionario que impuso la multa, pondrá una nota al pie del memorial en que se interpone el recurso, concediéndolo, y ordenando que se remita la solicitud con la resolución apelada dentro de las veinticuatro horas siguientes—si residiere en la capital de la República—o por el inmediato correo, al Ministerio de Hacienda, para los efectos de la alzada.

El Ministerio, en vista de la documentación que se le envíe, resolverá la apelación dentro de cinco días.

Si la resolución en cuya virtud se impone una multa no fuere apelada, o si lo fuere extemporáneamente, o si surtida la apelación fuere confirmada por el Ministerio, se remitirá copia de ella, por el que la dictó, al Recaudador respectivo, para que la haga efectiva. Art. 1o., Decreto 621 de 1924.

Disposiciones varias.

Art. 79. Los bancos hipotecarios que tengan emitidas cédulas al portador y las oficinas públicas de manejo encargadas del pago de intereses sobre los títulos de deuda pública, están en la obligación de dar inmediato aviso a las Oficinas del Impuesto sobre la Renta de todo pago que hagan por este motivo, con expresión de la suma cubierta y del nombre del tenedor de los respectivos títulos.

Art. 80. Cuando un contribuyente comprobare plenamente que por cualquier motivo ha pagado un impuesto mayor del que realmente le corresponde, se ordenará la devolución del exceso, mediante resolución del Ministerio de Hacienda, dictada por conducto de la primera Recaudación Delegada de Rentas Nacionales.

La petición de reintegro deberá formularse en papel sellado y acompañarse de las pruebas del caso.

Una copia auténtica de la providencia que ordena la devolución servirá al Recaudador para la comprobación del descargo por la cantidad devuelta.

Art. 81. Si el exceso de que trata el artículo anterior proviniere de errores aritméticos cometidos al tiempo de verificar la liquidación del impuesto o de dos o más cobros verificados sobre una misma renta a una misma persona, el interesado dispondrá de un año después de verificado el pago para exigir la devolución de la diferencia cubierta de más.

Art. 82. Si por razón de errores aritméticos o por cualquiera otra causa resultare que un contribuyente ha pagado una suma menor de la que legalmente le corresponde cubrir, podrá exigirse lo que se haya dejado de cobrar, mediante liquidaciones o aforos adicionales hechos por las Juntas, los cuales se pasarán al Recaudador para que proceda al cobro, tan pronto como se notare el error o la deficiencia.

Si la deficiencia en menos proviniere de errores aritméticos, las Juntas dispondrán de un año después de verificado el pago, para exigir el reintegro de lo que se haya dejado de cobrar.

Art. 83. Los Inspectores, al practicar las visitas que les corresponden, tendrán en mira el que la renta quede perfectamente organizada, pues es éste el primordial y más importante deber que les corresponde llenar.

Art. 84. Las Juntas Municipales informarán mensualmente a los Jefes del ramo acerca de la marcha del impuesto y de su organización, de las dificultades que se les hayan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presentado en el desempeño de sus deberes y del estado en que se encuentran los recaudos. Este último deber lo llenarán también los Recaudadores de Hacienda Nacional.

Art. 85. Toda persona llamada como testigo o perito, o con ocasión de sus funciones y atribuciones, a concurrir a la fijación, tasación y recaudo del impuesto de que trata este Decreto, deberá guardar reserva de todo lo relacionado con el ejercicio de tales funciones.

Art. 86. Los Recaudadores y demás empleados que deban intervenir en la tasación y recaudación del impuesto, no podrán dar a ningún contribuyente otros informes que los que se relacionen con sus propias cotizaciones, a menos que se trate simplemente de saber si una persona o entidad figura o nó en las listas de contribuyentes, o de que medie autorización expresa al respecto, caso en el cual se podrá dar el informe a quien lo pida.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable únicamente a las personas que declararon sus rentas en forma aceptable, no a las calificadas por las Juntas.

Art. 87. Todos los denuncios, declaraciones, relaciones de contratos, libros, balances u otra clase de comprobantes que exhiban los interesados para comprobar sus utilidades, se mantendrán en reserva.

Art. 88. Los Recaudadores del Impuesto informarán mensualmente al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría sobre cuál ha sido la cantidad recaudada y el período a que corresponda.

Art. 89. Deróganse los Decretos números 794 y 2.406 bis de 1919, 61 de 1921, 1.793 de 1922, y, en general, todas las disposiciones anteriores al presente Decreto y que le sean contrarias. (1)

DECRETO N.° 621 DE 1924

por el cual se reforma el marcado con el número 59 del presente año.

Art. 1o. De las resoluciones acordadas por primera vez por las Juntas Centrales del Impuesto sobre la Renta pueden pedir reconsideración por escrito los interesados, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la en que sean notificadas. Resuelta la solicitud de reconsideración, contra esta providencia, pueden interponer el recurso de revisión para ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La substanciación de este recurso se tramitará en el Ministerio en un todo de conformidad con la prescripción del artículo 78 del Decreto número 59 de 1924.

[1] El Consejo de Estado declaró inexequible el artículo 90 del Decreto 59 de 1924, en sentencia de 28 de junio de 1924.

Art. 2o. La resolución que el Ministerio dicte sobre el particular es definitiva, y contra ella no existe recurso alguno distinto de la acusación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el aparte b) del artículo 39 de la Ley 130 de 1913, y llenada la formalidad establecida en el artículo 106 de la misma disposición.

La resolución acusada debe cumplirse a pesar de la acusación y mientras ésta se substancia y decide, excepto el caso contemplado en el inciso d) del artículo 59 de la Ley citada, y sin perjuicio de las devoluciones a que la efectividad del cobro diere lugar, si la acusación prospera.

Art. 3o. Queda en los términos del presente reformado el artículo 49 del Decreto número 59 del año en curso.

DECRETO N.° 944 DE 1925

(junio 13)

adicional y reformatorio del número 59 de 1924, reglamentario del impuesto sobre la renta.

Art. 1o. En las capitales de las Intendencias del Meta y San Andrés y Providencia y de las Comisarías de Arauca, Caquetá y Putumayo, las Juntas Centrales del Impuesto sobre la Renta quedarán constituídas por el Intendente o Comisario, por los Secretarios de éstos y por los Administradores de Hacienda Nacional.

Art. 2o. En la Comisaría de La Goajira habrá una Junta del Impuesto sobre la Renta, que será constituída por el Comisario, el Secretario de la Comisaría y el Administrador de Rentas.

Esta Junta tendrá a su cargo las funciones de las Juntas Municipales, y las apelaciones de que trata el artículo 47 del Decreto número 59 de 1924, se surtirán ante la Junta Central del Impuesto en Santa Marta.

Art. 3o. Con excepción del Secretario, todos los miembros de las Juntas Centrales del Impuesto en las Intendencias y Comisarías, de la misma manera que los miembros de la Junta de la Comisaría de La Goajira, prestarán sus servicios **ad honorem**, pero quedarán exentos del pago del impuesto sobre la renta durante el tiempo en que presten sus servicios en las Juntas. Estos cargos son de forzosa aceptación.

Art. 4o. Los Secretarios de las Juntas Municipales del Impuesto sobre la Renta de los Distritos no cabeceras de Departamento, Intendencia o Comisaría, y los Secretarios de las Juntas de las capitales de Intendencia o Comisaría que no tuvieren sueldo fijo, tendrán derecho a cobrar honorarios sobre las sumas que se recauden en el respectivo Municipio en la época en que estén prestando sus servicios, excluyendo lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que paguen por impuesto las sociedades anónimas en la siguiente proporción:

El quince por ciento (15 por 100) en aquellos Municipios en que el registro de contribuyentes dé un total que no pase de mil doscientos pesos ($ 1.200) en el año; el diez por ciento (10 por 100), cuando el registro valga más de mil doscientos pesos ($ 1.200), sin pasar de dos mil quinientos pesos ($ 2.500); y el ocho por ciento (8 por 100) cuando el registro pase de dos mil quinientos pesos ($ 2.500), teniendo en cuenta que este porcentaje no puede exceder de seiscientos pesos ($ 600) en el año.

Para los efectos de la determinación de la cuantía del porcentaje, se tomará como base el valor de los registros correspondientes al año de 1924.

Es entendido que los Secretarios de las Juntas no tienen derecho al porcentaje sobre las sumas que ingresen en la Recaudación de Hacienda del Municipio en el cual prestan sus servicios, por concepto de pagos sobre rentas obtenidas en otros lugares y que hubieren sido denunciadas por los contribuyentes.

Los Secretarios de las Juntas Municipales del Impuesto en la Intendencia de San Andres y Providencia, y en las Comisarías de Arauca, Caquetá y Putumayo, a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, serán nombrados por los respectivos Administradores de Hacienda Nacional, y prestarán sus servicios como Secretarios también de las Juntas Centrales. En la Comisaría de La Goajira será nombrado por el Administrador de Rentas de la Comisaría.

Art. 5o. Los Recaudadores de Hacienda Nacional tendrán derecho al cinco por ciento (5 por 100) de las sumas que se recauden directamente por impuesto sobre la renta en el respectivo Municipio, excluyendo lo que recauden por impuestos de sociedades anónimas, y teniendo en cuenta que este porcentaje no puede exceder en ningún caso de seiscientos pesos ($ 600) anuales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada caso el honorario que deba pagarse a los Recaudadores de Hacienda Nacional y a los Secretarios de las Juntas del Impuesto sobre la Renta, sobre las sumas que paguen por impuesto las sociedades anónimas en el respectivo Municipio.

Art. 6o. Cuando los contribuyentes domiciliados en un Municipio distinto de aquel en que obtienen rentas gravables paguen el impuesto total en el lugar de su domicilio o en otro lugar, los Secretarios de los Municipios en que se ha obtenido la renta, tienen derecho a cobrar el cinco por ciento (5 por 100) sobre las sumas que se paguen en dichos lugares por razón de las rentas obtenidas por los contribuyentes en el Municipio de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 65 del Decreto número 59 de 1924, siempre que

tales contribuyentes en su declaración hagan la discriminación expresando la cuantía de las rentas que corresponden a cada Municipio.

Art. 7o. Los Jefes de Impuestos Nacionales tendrán voz y voto en las deliberaciones de las Juntas del Impuesto sobre la Renta, y están investidos de la jurisdicción coactiva de que gozaban los Inspectores de Impuestos, para los efectos de las funciones que les fueron adscritas por el artículo 5o. del Decreto número 370, del 4 de marzo de 1925. Estos empleados practicarán visitas en los Distritos de su jurisdicción, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público así lo dispusiere y para estos casos el mismo Ministerio fijará los viáticos necesarios.

Art. 8o. La calificación y liquidación del impuesto que deba corresponder a los empleados públicos y particulares y que haya de verificarse sobre las nóminas que las respectivas oficinas públicas y particulares y casas de comercio deben remitir a la oficina del ramo, de conformidad con el artículo 26 del Decreto número 59 de 1924, deberán hacerla en las capitales de los Departamentos el Administrador Departamental de Hacienda Nacional y el Jefe de Impuestos Nacionales, sin que sea necesaria la intervención de las Juntas, a menos que los individuos hagan declaración especial o reclamos con el objeto de hacer valer los derechos sobre deducciones especiales que otorgan las disposiciones legales vigentes, o que hayan derivado rentas gravables con el dos por ciento (2 por 100) o el tres por ciento (3 por 100).

Art. 9o. Las resoluciones que las Juntas del Impuesto sobre la Renta dicten en los reclamos presentados por los contribuyentes, se notificarán de preferencia personalmente; pero si los interesados no concurren a la respectiva oficina a recibir las notificaciones pasado un día después de firmada la resolución que debe notificarse, ésta se notificará por medio de un edicto en la forma prescrita en el artículo 31 de la Ley 105 de 1890.

Art. 10. Las diligencias correspondientes al recurso de revisión de que trata el Decreto número 621, de 11 de abril de 1924, deben extenderse en papel sellado, desde que los asuntos sobre los cuales se intente el recurso salgan de la jurisdicción de la Junta Central respectiva, pues el uso de papel común sólo está autorizado por la ley para las declaraciones, reclamos y actuaciones que se surtan ante las Juntas Municipales y Centrales. En consecuencia, al tiempo de notificar el auto en que se concede el recurso, se exigirá al interesado que consigne por lo menos dos sellos de papel; y si transcurridos tres días desde esa notificación el papel no hubiere sido consignado, se entenderá que se ha desistido del recurso, y de hecho quedará ejecutoriada la resolución recurrida.

Art. 11. En lo sucesivo, la revisión de los registros defi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nitivos de contribuyentes al impuesto sobre la renta elaborados por las Juntas Municipales, para aprobarlos o improbarlos, en todo o en parte, corresponde hacerla a los Administradores de Hacienda Nacional y a los Jefes de Impuestos Nacionales en los respectivos Departamentos, Intendencias y Comisarías, quienes de común acuerdo harán el estudio de tales registros, pudiendo al efecto introducirles las variaciones que estimen justas, y al efecto están facultados para pedir informes a los contribuyentes, a los Alcaldes, Personeros, Tesoreros Municipales, Registradores, Notarios y a otras personas; para visitar las Oficinas de Registro y Notarías, etc., y examinar sus libros. Antes de introducir reforma alguna en los registros, deben cerciorarse de que verdaderamente las personas inscritas han tenido o nó utilidades gravables en el respectivo año civil. Queda en estos términos reformado el artículo 51 del Decreto número 59 de 1924.

Art. 12. Las Juntas Centrales del Impuesto sobre la Renta como entidades de segunda instancia, solamente conocerán de aquellos asuntos que les sean presentados en apelación.

Art. 13. En aquellos Municipios en los cuales por no haber funcionado la Recaudación de Hacienda Nacional con la regularidad que las leyes prescriben, los contribuyentes no hayan podido pagar el impuesto dentro de los términos legales establecidos, los Recaudadores de Hacienda Nacional harán efectivas las sumas que los contribuyentes deban en razón del impuesto sobre la renta, de conformidad con las calificaciones y liquidaciones legales y con prescindencia del cobro de recargos e intereses consagrados para los deudores morosos, cualesquiera que sea el semestre o anualidad en que se haya causado el impuesto que se recaude; en este caso, los contribuyentes tienen diez días para verificar los pagos en la forma establecida en el presente artículo, sin recargos e intereses, contados desde la fecha de la notificación del pago. Vencido este plazo, los Recaudadores deben iniciar el cobro por la vía ejecutiva, haciendo efectivos desde el vencimiento de los diez días concedidos para el pago, los recargos e intereses.

Tampoco se exigirán recargos e intereses a aquellos contribuyentes que al tiempo de vencerse el plazo para el pago tuvieren reclamos pendientes que hubieren sido presentados dentro de los términos legales, y siempre que verifiquen el pago de las cuotas tan pronto como sean notificados de la resolución definitiva que haya recaído a dichos reclamos.

Art. 14. Las personas que no cumplan o cumplan imperfectamente con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto número 59 de 1924, orgánico del impuesto sobre la renta, incurrirán en multas sucesivas hasta de cincuenta pesos ($ 50) que les impondrá la Junta Municipal o Especial respectiva, por cada mes de demora. En la misma sanción incurrirán las

Juntas que no cumplan con el deber que tienen de remitir los datos sobre las rentas obtenidas en el respectivo Municipio por contribuyentes no residentes en él, a la Junta del lugar donde residen, para los efectos de la calificación y liquidación del impuesto que haya de corresponderles por cada uno de los Municipios en los cuales tengan negocios establecidos, y serán impuestas por los Administradores de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, tan pronto como tengan aviso de la falta.

Art. 15. Derógase el artículo 73 del Decreto número 59 de 1924.

Art. 16. Las tres copias del registro definitivo de que trata la última parte del artículo 40 del Decreto número 59 de 1924, las enviarán las Juntas Municipales a más tardar el 10 de agosto de cada año a las Administraciones de Hacienda Nacional de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría a que pertenezca el Municipio, para destinarlas así: una para el archivo de la Administración de Hacienda y las otras dos para la Superintendencia de Rentas Nacionales y para la Contraloría General de la República. Las copias para la Superintendencia y para la Contraloría, con la correspondiente aprobación, serán remitidas por el Administrador de Hacienda en el curso del mismo mes de agosto, formando sendos legajos de los registros de los Municipios del Departamento, Intendencia o Comisaría de su jurisdicción.

Art. 17. En los términos del presente Decreto quedan reformadas las disposiciones del Decreto número 59 de 1924, y las demás que le sean contrarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

IMPUESTO DE VALORIZACION

LEY 25 DE 1921

(noviembre 8)

por la cual se créa el impuesto de valorización y se dictan medidas para el saneamiento de varias ciudades.

Art. 1o. Autorízase a la Municipalidad de Cartagena para que grave hasta con el cuatro por mil anual la propiedad raíz en dicho Municipio, con el fin de que pueda atender al pago de los intereses de las sumas que tome en préstamo destinadas a la compra y ensanche del acueducto de aquella ciudad.

Igual autorización se concede a las Municipalidades que tengan en su territorio puertos marítimos habilitados para el comercio exterior.

Art. 2o. Los bonos asignados por la Ley 27 de 1920 para los acueductos de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura serán entregados a las Juntas creadas por el artículo 3o. de dicha ley, para que sean dedicados por ellas a la municipalización de dichos acueductos.

Queda derogado el artículo 2o. de la Ley 27 de 1920.

Art. 3o. Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender a los gastos que demanden dichas obras. Art. 1o., Decreto 1.702 de 1923.

Art. 4o. La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse con la obra u obras que se proyecten y en proporción al valor de ellas, al beneficio que reporten de las susodichas obras y al presupuesto y costo de éstas.

Art. 5o. La organización, percepción, manejo e inversión de la contribución a que se refieren los dos artículos anteriores, estarán a cargo de Juntas especiales que para el efecto se nombrarán, constituídas por tres miembros que designará el Gobernador del respectivo Departamento, para lo cual tendrá en cuenta los candidatos indicados por la Municipalidad o Municipalidades y los respectivos interesados. En el caso de que la obra u obras interesen a más de un Departamento,

la Junta especial será nombrada por el Poder Ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta los candidatos indicados por los Gobernadores de los respectivos Departamentos.

Art. 6o. Las Juntas respectivas tendrán autonomía para el manejo de los fondos, desempeñarán sus funciones **ad honórem**, tendrán un Tesorero remunerado, a quien se exigirá fianza de manejo; las cuentas detalladas serán llevadas por éste y rendidas al Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento.

Las Juntas harán la tasación del impuesto, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual reglamentará también las funciones de aquéllas.

Art. 7o. Los Tesoreros de las Juntas tendrán jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto, y podrán emplear para su recaudo los medios legales que se usan para la percepción de las demás contribuciones públicas.

Art. 8o. El impuesto regirá por el tiempo que sea necesario para que con su producto se realicen totalmente las obras materia de su creación; y si para la conservación y sostenimiento de las obras se hicieren precisos gastos ulteriores, se hará la tasación proporcional al del impuesto que se haya de continuar cobrando con tal objeto.

Art. 9o. Las Juntas de que trata esta ley no emprenderán ninguna de las obras en referencia sin el estudio técnico del caso, hecho por los ingenieros que al efecto designen.

Art. 10. Autorízase al Gobierno para que sobre los lechos de los ríos y demás vertientes de propiedad pública, y sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos, construya, por administración o por contrato, los diques, represas o exclusas necesarios con destino a suministrar a las propiedades vecinas agua para su servicio y regadío.

El Gobierno señalará la suma mensual o anual que debe pagarse por el propietario, teniendo en cuenta la cantidad de agua y el tiempo durante el cual se preste el servicio.

Art. 11. Para los efectos consiguientes se declaran de necesidad y utilidad públicas las obras que se emprendan en el cumplimiento de esta ley.

Art. 12. La ejecución de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, se decretará por los Consejos Municipales de los Distritos en cuya jurisdicción deban realizarse, y en caso de desacuerdo entre dos o más Concejos, decidirá la Asamblea Departamental respectiva si deben o nó llevarse a cabo tales obras. Si estuvieren interesados Municipios de dos o más Departamentos y no se pusieren de acuerdo, sólo podrán ejecutarse las obras por disposición acorde de las respectivas Asambleas.

Art. 13. Los Consejos Municipales podrán cobrar hasta el dos por ciento (2 por 100) mensual por intereses de demora en el pago de los impuestos municipales; podrán también

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

disponer que el pago de los tributos se haga por mensualidades, y abonar descuentos hasta del dos por ciento (2 por 100) mensual a quienes paguen semestres anticipados.

DECRETO N.° 219 DE 1923

por el cual se reglamenta la Ley 25 de 1921.

Art. 1o. Para la fijación del impuesto hasta de cuatro por mil (4 por 1.000) con que la Municipalidad de Cartagena y las de los Municipios que tengan en su territorio puertos marítimos habilitados para el comercio exterior, pueden gravar la propiedad raíz, se tendrán en cuenta los precios señalados en los respectivos catastros municipales.

Art. 2o. El impuesto de valorización a que se refiere el artículo 3o. de la Ley 25 de 1921 es una contribución que están obligados a pagar los dueños de propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de cualquiera obra de interés público local.

Art. 3o. El producto del impuesto tendrá por objeto atender a los gastos que demanden los estudios previos y la ejecución de las obras que según ellos hayan de llevarse a cabo. Tal impuesto será recaudado por los Tesoreros de las respectivas Juntas.

Art. 4o. Las Juntas Especiales de que trata la expresada ley, se compondrán de tres miembros, nombrados por el Gobernador respectivo, cuando las obras de que se trate interesen a un solo Departamento, y la designación de sus miembros se hará teniendo en cuenta los candidatos indicados por la Municipalidad o Municipalidades donde se encuentren las obras que han de ejecutarse y los que den las personas que se hallen interesadas en su realización.

Art. 5o. Cuando la obra u obras interesen a más de un Departamento, la Junta se nombrará por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los candidatos que indiquen las respectivas Municipalidades.

Art. 6o. Las Juntas así constituídas estarán encargadas de la organización, percepción, manejo e inversión del impuesto de valorización; tendrán autonomía para el manejo de los fondos; desempeñarán sus funciones **ad honórem**, y sus miembros tomarán posesión ante los funcionarios que los nombren.

Art. 7o. Para fijar la cuantía del impuesto directo de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y que corresponde pagar a cada uno de los dueños de propiedades que se beneficien con la ejecución de las obras a que dicho impuesto debe aplicarse exclusivamente, las Juntas Especiales creadas por el artículo 5o. de la misma ley, procederán de la manera siguiente:

a) Por medio de dos peritos avaluadores, nombrados para cada Municipio, uno por la respectiva Junta Especial y otro por los dueños de las propiedades que deban justipreciarse, por cuanto van a ser beneficiadas, harán levantar el catastro especial de todas aquellas propiedades. El catastro debe comprender: el nombre del propietario y el de la finca, la ubicación y linderos generales de la misma, el valor que tenga en el estado actual y el que haya de obtener con la mejora que reciba una vez ejecutadas las obras que van a beneficiarla;

b) Por las respectivas Municipalidades y a petición de las Juntas Especiales, se hará nombrar un tercer perito avaluador para que intervenga si hubiere discrepancias entre los otros dos peritos y como se acostumbra hacerlo en estos casos;

c) Por medio de una comisión compuesta de uno o dos ingenieros y de los auxiliares necesarios, o mediante contrato celebrado con expertos capaces y competentes, harán practicar los estudios técnicos correspondientes, que deben comprender los planos completos y presupuestos de gastos de las obras que consideren indispensables, a juicio de la Junta Especial en acuerdo con la comisión encargada de ejecutarlas. Art. 1o., Decreto 1,702 de 1923.

Art. 8o. Para determinar el valor del impuesto que corresponde pagar a cada uno de los dueños de las propiedades que han de beneficiarse con la ejecución de las obras ordenadas por las respectivas Juntas Especiales, éstas, tomando en cuenta el valor total de dichas propiedades por los precios mayores con que figuran en el catastro especial de que trata el artículo anterior, y el valor total de los gastos según el presupuesto general de las obras, averiguarán el porcentaje que resulte. Este tanto por ciento, liquidado sobre el valor de cada una de las propiedades, será el impuesto con que deben contribuír proporcionalmente los propietarios beneficiados.

Parágrafo. La tasación del impuesto en la forma expresada quedará sujeta a la aprobación del respectivo Gobernador, si la obra interesare a un solo Departamento, y al Poder Ejecutivo si interesare a más de uno.

Art. 9o. Cada Junta tendrá un Tesorero con una asignación mensual que será fijada por la Junta respectiva, consultando la naturaleza e importancia de las obras de que se trate y según el trabajo que tenga que realizarse.

Art. 10. Son funciones de las Juntas Especiales:

a) Levantar de la manera que queda indicada, los catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse con la obra u obras que se proyecten;

b) Señalar la cuantía del impuesto en la forma ya expresada;

c) Organizar, percibir, manejar e invertir el impuesto de valorización;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

d) Determinar el tiempo durante el cual ha de regir el impuesto y la forma como debe pagarse;

e) Señalar la manera como han de llevarse a cabo las obras y el modo como ha de procederse en su iniciación y desarrollo;

f) Designar su Tesorero, fijarle la asignación de que haya de disfrutar y la cuantía de la fianza que debe prestar para el manejo de los fondos;

g) Señalar la remuneración a los ingenieros y a los peritos avaluadores, y

h) Todas las demás que sean anexas a su cargo y que se hallen dentro de las atribuciones que a ellas concede la Ley 25 citada y el presente Decreto.

Art. 11. Serán funciones de los Tesoreros las que les señalen las Juntas respectivas, y estarán especialmente encargados del cobro del impuesto de valorización, para lo cual tendrán jurisdicción coactiva y podrán emplear los medios legales de que usan los empleados recaudadores de las contribuciones públicas.

Art. 12. Los Tesoreros llevarán cuentas detalladas que rendirán ante el Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento o ante la Corte del ramo, según que las obras que se ejecuten interesaren a un solo Departamento o a más de uno. Dichas cuentas serán revisadas y examinadas previamente por las respectivas Juntas Especiales.

Art. 13. Hechos los catastros y fijado y aprobado que sea el monto de la contribución que a cada propietario corresponde pagar, se procederá a su recaudación en la forma y términos que determine la respectiva Junta.

Art. 14. Aprobados los estudios por la Junta Especial respectiva, ésta dispondrá la manera como hayan de iniciarse los trabajos, según las indicaciones de los técnicos y la forma como han de llevarse a cabo.

Art. 15. Los peritos avaluadores se posesionarán ante los respectivos Alcaldes, y los Tesoreros ante el Presidente de la Junta respectiva.

Art. 16. En el caso de que la contribución primeramente fijada resultare insuficiente para la completa terminación de las obras que sea indispensable llevar a cabo, podrán las respectivas Juntas disponer que se haga una nueva fijación de la cuota adicional con que deba contribuír cada uno de los propietarios beneficiados, adoptando para ello el mismo procedimiento indicado en el artículo 2o. de este Decreto.

DECRETO N.º 1,702 DE 1923

por el cual se modifica el Decreto número 219 de 1923.

Art. 1o. Para fijar la cuantía del impuesto directo de valorización de que trata el artículo 3o. de la Ley 25 de 1921, y que corresponde pagar a cada uno de los dueños de propiedades que se beneficien con la ejecución de las obras a que dicho impuesto debe aplicarse exclusivamente, las Juntas Especiales creadas por el artículo 5o. de la misma ley procederán a levantar un catastro especial, consultando el catastro oficial del Municipio en donde tales propiedades estén ubicadas, pudiendo modificar, a su juicio, la tasación hecha para tales propiedades en los catastros municipales.

Si los propietarios no aceptaren las modificaciones que conforme al inciso anterior introduzcan las Juntas Especiales al catastro municipal, la tasación se hará entonces con intervención de peritos nombrados así: uno por la Junta, otro por el interesado, y un tercero por la Gobernación del respectivo Departamento.

El catastro especial comprenderá: el nombre del propietario, el de la finca, la ubicación y extensión de ésta, el valor en que esté estimada para los efectos del impuesto predial, y el que se le fije para determinar el impuesto de valorización.

Art. 2o. Las Juntas Especiales, una vez levantado el catastro en la forma indicada en el artículo anterior, fijarán el impuesto con que cada propietario deba contribuír para la obra de valorización, para lo cual tendrán en cuenta la extensión y el valor de la finca respectiva, el beneficio que vaya a recibir con la obra que se ejecute y el costo que ésta demande, incluyendo los gastos de administración y los que ocasione la recaudación del impuesto.

La tasación del impuesto en la forma expresada quedará sujeta a la aprobación del respectivo Gobernador, si la obra interesare a un solo Departamento, y al Poder Ejecutivo si interesare a más de uno.

Art. 3o. Quedan reformados el inciso 1o. y los señalados con las letras a) y b) del artículo 7o., y el inciso 1o. del artículo 8o. del Decreto número 219 de 15 de febrero de 1923.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

IMPUESTO DE REGISTRO

LEY 39 DE 1890

(12 de noviembre)

por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.

Art. 1o. Los Registradores de instrumentos públicos llevarán, además de los libros prescritos en el artículo 2.641 del Código Civil, uno titulado *Libro de registro de instrumentos privados*, para la inscripción de todos los documentos de esta clase que los interesados quieran revestir de la formalidad del registro, con el fin de darles mayor autenticidad y obtener la prelación que las leyes confieren á los documentos privados que tengan aquella formalidad.

El registro de los documentos privados se hará insertando éstos íntegramente en las diligencias de inscripción, las cuales firmarán los interesados que suscriban el documento y el Registrador, con dos testigos.

Art. 2o. El registro de los actos ó documentos públicos que se otorguen ó protocolisen en el país, ante Notario, se hará dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del otorgamiento ó protocolización.

Si el otorgamiento ó protocolización tuviere lugar en país extranjero, el término para el registro será de ciento veinte días, contados desde la fecha en que se firme el instrumento.

El registro de las sentencias definitivas se hará dentro de los sesenta días siguientes á aquél en que se dictaren, ó en que queden ejecutoriadas.

El registro de títulos de minas y de patentes ó títulos de privilegio exclusivo, se hará dentro de los cuarenta días siguientes al de su expedición.

El registro de las diligencias de remate de que trata el inciso 7o. del artículo 2.652 del Código Civil, se hará dentro de los cuarenta días siguientes á la aprobación de tales remates.

Los testamentos cerrados y otorgados ante testigos, se registrarán dentro de los cuarenta días contados desde que se publiquen, ó sean declarados judicialmente nuncupativos. Art. 10, Ley 56 de 1904.

Art. 3o. Los actos y documentos de que trata el artículo anterior podrán registrarse en cualquier tiempo; pero si se

ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, respectivamente, se pagará además un recargo del cincuenta por ciento computado sobre el derecho primitivo.

Exceptúanse de la disposición anterior los títulos constitutivos de hipoteca, los cuales, en lo referente á ésta, no podrán ser registrados transcurridos los términos señalados en el artículo anterior. Arts. 11 y 12, Ley 56 de 1904.

. . . . . .

Art. 5o. No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza ó hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos.

Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de Instrucción pública ó de Beneficencia. Art. 3, Ley 56 de 1904.

Art. 6o. Los derechos de que trata el artículo 4o. se pagarán aun cuando los documentos que los causen hayan sido otorgados fuera de la República. Art. 4, Ley 56 de 1904.

Art. 7o. El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas es el mismo que con la denominación de *Derechos de título* se menciona en el Código de la materia.

Este derecho no corresponde á los Departamentos y continuará cobrándose en las capitales de ellos por el respectivo Administrador Nacional.

Art. 8o. En las permutas se cobrará el derecho atendiendo al valor de la cosa permutada que se estime en mayor precio; y en los contratos de arrendamiento que se eleven á escritura pública, el impuesto se cobrará deduciéndolo del valor que importe en un año el arrendamiento, si llegare a este término; ó en proporción, si no alcanzare. Art. 6, Ley 56 de 1904.

Art. 0o. Por los contratos accesorios de fianza ó prenda sólo se cobrará derechos de registro cuando se hagan constar en instrumento diferente de aquél en que conste el contrato principal. Art. 2, Ley 52 de 1920.

Art. 10. Cuando no se hubiere registrado un instrumento dentro del término legal, y deba cobrarse el derecho con el recargo que establece esta Ley, se liquidará con arreglo á la que regía cuando se otorgó el instrumento.

. . . . . .

Art. 12. El Fisco Nacional, el de los Departamentos y Municipios, los establecimientos de Instrucción pública y los de Beneficencia, no pagarán derechos de registro en ningún caso. Art. 14, Ley 56 de 1904.

Art. 13. La deficiencia en el cobro ó pago de derechos de registro, siempre que aparezca la respectiva boleta del Recaudador, no produce nulidad en el acto ó contrato ni en el correspondiente instrumento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 14. Los derechos de registro de las escrituras de venta y otros contratos los pagarán los vendedores ú otorgantes de tales escrituras, á no ser que las partes hayan convenido expresamente en otra cosa. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, y los de las sustituciones los que las hagan. Los de cancelaciones los pagarán los que las otorguen. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas y decisiones de árbitros, por la parte á cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo el derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de los testamentos ó codicilos se pagarán por los testadores ó por los albaceas ó herederos, con cargo á la testamentaría. El derecho de registro de las sentencias definitivas que favorezcan á más de una persona, se pagará por cualquiera de los interesados, quien tendrá derecho para ejecutar á los demás por sus respectivas cuotas.

Art. 15. Hasta dos meses después de regir esta Ley podrán registrarse, sin pagar nuevos derechos de registro, los documentos otorgados antes de la vigencia de la Ley 34 de 1887, excepto los títulos hipotecarios por lo que respecta á la hipoteca. Transcurrido este término, se cobrará el recargo.

Art. 16. Los Notarios no autorizarán escrituras ni protocolizarán documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que compruebe el pago. Los Registradores de instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado.

Art. 17. El recargo de que trata el artículo 3o. de esta Ley, se pagará en cualquiera de las oficinas de Recaudación del Departamento donde el registro deba verificarse; y si éste debiere surtirse en más de un Departamento, basta que el pago se haga en aquél donde la formalidad del registro se surta primeramente.

Art. 18. Los derechos de registro que se causen en el Departamento de Panamá se cobrarán en la misma especie de moneda que expresare el documento respectivo.

Art. 19. Quedan derogadas la Ley 34 de 5 de marzo de 1887, y todas las demás disposiciones sobre derechos de registro que se opongan á la presente Ley, y reformado el inciso 3o. del artículo 2.665 del Código Civil.

LEY 33 DE 1896

(8 de octubre)

por la cual se exige una formalidad en el otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 1o. En los Departamentos en donde esté establecido el impuesto directo sobre la propiedad raíz, los Notarios o los que hagan sus veces no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos que graven o cambien la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que la finca o fincas a que el instrumento va a referirse, están a paz y salvo con el respectivo Tesoro departamental por lo que les corresponde por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento.

Cuando el instrumento verse sobre la propiedad de fincas situadas en un Departamento distinto del de su otorgamiento, siempre se exigirá la formalidad apuntada, si en el lugar de la ubicación existiere el gravamen de que se trata.

El comprobante de haberse pagado el impuesto directo se agregará al protocolo a fin de que se inserte en las copias que se expidan de los instrumentos en que conforme a esta ley fuere necesario.

Art. 2o. La omisión de lo preceptuado por esta ley no es causa de nulidad de los instrumentos en que se haya incurrido, pero el Notario o funcionario responsable será castigado con la suspensión de su empleo por uno a tres meses, y además con una multa igual al importe del impuesto que haya dejado de cubrirse hasta la fecha del otorgamiento del instrumento de que se trate.

LEY 56 DE 1904

(2 de diciembre)

por la cual se reforma la 39 de 1890, sobre Impuesto de Registro.

. . . . . .

Art. 2o. Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia.

Art. 3o. No se pagará derecho alguno por el registro de los títulos de propiedad de obras literarias ó científicas nacionales, ni por las patentes de invención también nacionales.

Art. 4o. Los derechos de que trata el artículo 1o. se pagarán aun cuando los respectivos documentos se hayan otorgado en el Extranjero. Esos documentos se registrarán en tal caso en la oficina de la República que corresponda, y el registro se podrá hacer, sin que haya lugar á recargo ninguno y aunque se trate de un título constitutivo de hipoteca, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha del otorgamiento.

Art. 5o. En los lugares en donde está en circulación, de acuerdo con las leyes, la moneda de plata á la ley de 0,835,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se cobrarán los derechos de registro en dicha moneda y con arreglo á la tarifa establecida en la Ley 39 de 1890.

Art. 6o. En los contratos de permuta se tendrá en cuenta, para cobrar el derecho de registro, el valor de la cosa permutada que fuere estimado en mayor precio. Y en los contratos de arrendamiento se tomará en cuenta el canon ó precio correspondiente á un año. Si el contrato fuere de menor duración, el precio que corresponda á ésta servirá de base para el cobro del impuesto.

....

Art. 8o. Cuando los contratos de que se habla en el ordinal 1o. del artículo 1o. fueren de tal naturaleza que en el respectivo título escrito no apareciere su valor en dinero, los contratantes señalarán ese valor en el mismo título, para el solo efecto de fijar la cuantía del derecho de registro. Esta estimación se hará constar en la boleta que expida el respectivo recaudador. Cuando los interesados no hagan tal estimación, el derecho que debe cobrarse será de cien pesos.

Art. 9o. En las escrituras ó documentos en que se hagan constar promesas de contratos, harán los promitentes la estimación de que habla el artículo anterior, para el efecto de determinar la cuantía del impuesto de registro. Si no la hicieren, se aplicará lo dispuesto en la parte final de dicho artículo.

Art. 10. Todos los actos ó documentos públicos que se otorguen ó se protocolicen en el país, ante Notario; los documentos privados; las sentencias y decretos judiciales; las diligencias de remate, y los testamentos cerrados ú otorgados ante testigos, se podrán registrar dentro de los noventa días siguientes á la fecha de su otorgamiento, de la ejecutoria de la sentencia, de ser firmado el documento, de ejecutoriarse el auto aprobatorio del remate, de publicarse el testamento cerrado y de ejecutoriarse la providencia que declara nuncupativo el testamento hecho ante testigos. En el mismo plazo se registrarán las patentes, títulos de minas y demás documentos de que se ha hablado.

Respecto de los documentos que se otorguen en el Extranjero, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4o.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los documentos de que en él se habla se podrán registrar en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, se pagará, además del impuesto correspondiente, un recargo del cincuenta por ciento.

El impuesto y el recargo de que trata este artículo se cobrarán de acuerdo con la tarifa establecida en la ley que rigiera al tiempo del otorgamiento del documento que se vaya a registrar.

Art. 12. Los títulos constitutivos de hipotecas sólo se podrán registrar dentro de los noventa días que se señalan en el artículo 10.

Art. 13. Los derechos de registro de sentencias aprobatorias de particiones se pagarán íntegros en el lugar en donde se hubiere seguido el respectivo juicio, aunque por causa de la situación de los bienes deban registrarse en varias oficinas de registro. La misma regla se aplicará respecto del pago del derecho de registro por escrituras de particiones extrajudiciales, y respecto de todas aquellas en que se disponga mutación del dominio ó gravámenes sobre bienes raíces correspondientes á distintos círculos de registro.

Art. 14. La Nación, los Departamentos y los Municipios, y los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, no están sujetos al pago de derechos de registro. Pero los particulares que contrataren con esas entidades y se obligaren en favor de ellas, sí deberán pagar el impuesto que a ellos correspondiere.

Art. 15. Declárase que el Decreto legislativo número 328 de 1903 ha producido ya sus efectos, y, en consecuencia, ha caducado.

Art. 16. La Ley 39 de 1890 queda reformada y adicionada en los términos de la presente.

....

Art. 18. Esta ley empezará á regir en toda la Nación desde el 1o. de febrero de 1905.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 39 DE 1905

(28 de febrero)

sobre Notariato y Registro.

....

Art. 2o. Los Notarios no cobrarán sino la mitad de los honorarios establecidos en el artículo anterior por los actos y contratos cuyo valor no pase de veinticinco pesos oro o su equivalente en papel-moneda.

Art. 3o. El Gobierno podrá autorizar, por sí ó por medio de los Gobernadores, á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos que se hallen á más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera del Circuito de Notaría, para prestar el servicio de Notarios en las escrituras que contengan poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de doscientos pesos oro ó su equivalente en papel-moneda, y actos ó contratos de otra naturaleza cuya cuantía no exceda de trescientos pesos oro ó su equivalente en papel-moneda. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cada año al Notario del respectivo Circuito, para los efectos legales.

Art. 4o. Los Notarios de Circuito en que circule la moneda de plata no autorizarán ningún acto ó contrato en que por su naturaleza deba aparecer cantidad de dinero, cuando no se exprese la calidad de la moneda, esto es, si es de oro, plata ó papel-moneda.

Art. 5o. Los Registradores pasarán en cada caso particular informe al Gobernador del Departamento acerca del instrumento en que se haya dejado de cumplir por parte del Notario tal requisito, á fin de que dicho empleado le imponga una multa igual al doble de los derechos notariales que le hayan correspondido.

Parágrafo. La multa ingresará al Tesoro del Departamento, y se hará efectiva por la vía administrativa.

. . . . . .

Art. 7o. Los Registradores sólo cobrarán la mitad de los emolumentos señalados en el artículo anterior, por los actos y contratos cuyo valor no pase de veinticinco pesos oro ó su equivalente en papel-moneda.

Art. 8o. Los Notarios y Registradores anotarán al margen del instrumento original los derechos que les han correspondido por los servicios prestados; nota que también, con media firma, pondrán en los documentos que expidan.

Art. 9o. Los Notarios y Registradores que dejen de cumplir con el deber impuesto en el artículo anterior, pagarán una multa igual al doble de los derechos que les hayan podido corresponder, multa que ingresará al Tesoro del Departamento y se hará efectiva por la vía administrativa.

Art. 10. Los Notarios y Registradores á quienes se haya condenado á pagar multas por falta de cumplimiento de sus deberes, y se pruebe además plenamente que hayan cobrado cantidades mayores de las que les corresponden conforme á este Decreto, dejarán de hecho vacante el empleo. La declaratoria de estar vacante el puesto la hará el Gobernador en vista de las pruebas aducidas.

Art. 11. En las Provincias de Cúcuta, Pasto, Túquerres, Obando, Barbacoas, Núñez, Caquetá, San Juan, Atrato y en cualquiera otra en que circule la moneda de plata, los emolumentos de los Notarios y Registradores se pagarán en esa moneda ó en su equivalente en la de papel, conforme á lo establecido en los artículos 2.624 y 2.671 del Código Civil, 44 de la Ley 57 de 1887 y 34 y 37 de la Ley 95 de 1890.

Art. 12. Para la fijación del cambio en todas las liquidaciones que deban hacerse conforme á este Decreto, regirá el tipo del 10.000 por 100.

Art. 13. Los Notarios y Registradores pueden ser removidos por los Gobernadores, no obstante la determinación del período para que han sido nombrados, por causa justificativa debidamente comprobada.

Art. 14. Las penas de que trata este Decreto se consideran como correccionales, y no extinguen la acción por otra vía cuando el hecho constituye un delito definido y castigado en el Código Penal.

Art. 15. Autorízase á los Gobernadores para nombrar Registradores de instrumentos públicos y privados, en la forma prevenida en el artículo 12 de la Ley 14 de 1887, en todos los Círculos de Notaría donde no exista creado por la ley dicho empleo.

Art. 16. Quedan en suspenso todas las leyes, decretos y resoluciones que sean contrarios á este Decreto, el cual principiará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 43 DE 1905

(3 de marzo)

Artículo único. Los empleados de Hacienda que manejen caudales de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, que deban asegurar su administración con fianza, no causarán el derecho fiscal de registro establecido en la Ley 56 de 1904.

Parágrafo. Queda en estos términos adicionada la ley en referencia.

El presente Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

LEY 52 DE 1920

(noviembre 4)

por la cual se reforma la Ley 56 de 1904 y el Decreto Legislativo 39 de 1905.

Art. 1o. Por los documentos y actos que deben registrarse conforme a la ley, se cobrará un impuesto denominado derecho de registro, según la tarifa siguiente:

a) Cincuenta centavos ($ 0,50) por cada cien pesos ($ 100) del valor de todo acto, contrato o instrumento escriturario estimado en dinero, que pase o se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos ($ 100) del valor de los documentos privados.

b) Un peso ($ 1) por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, cualquiera que fuere su valor, con excepción de las sentencias aprobatorias de particiones en juicios mortuorios o divisorios de bienes comunes, por el registro de los cuales se pagará un peso ($ 1) por cada mil pesos ($ 1.000) del caudal líquido que se hubiere partido;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

c) Dos pesos ($ 2) por el registro de todo testamento abierto o cerrado que se otorgue en el país o en el Extranjero;

d) Veinte centavos ($ 0,20) por todo poder o mandato especial, y un peso ($ 1) por todo poder o mandato general, si uno y otro se otorgaren por escritura pública;

e) Dos por mil del valor de todo gravamen hipotecario cuando este contrato accesorio se hace constar por separado del principal. Si se hace constar conjuntamente con éste, tan sólo se pagará el impuesto que corresponde al contrato principal;

f) Veinte centavos ($ 0,20) por toda renuncia, substitución y revocación de poderes especiales escriturados, y un peso ($ 1) por los mismos actos en relación con poderes generales;

g) Un peso ($ 1) por toda cancelación;

h) Un peso ($ 1) por toda protocolización, sea de documentos o de procesos;

f) Cincuenta centavos ($ 0,50) por cada cien pesos ($ 100) del precio en que se hicieren los remates de bienes en subasta pública. Si la venta se hiciere constar después del remate por medio de instrumento público, sólo se pagará por el derecho de registro de éste la cantidad de un peso ($ 1);

j) Un peso ($ 1) por todo acto que pase o se otorgue ante Notario, y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación u otro semejante;

k) Cincuenta centavos ($ 0,50) por cada mil pesos ($ 1.000) del valor de las donaciones entre vivos;

l) Veinte centavos ($ 0,20) por cada cien pesos ($ 100) del capital nominal de las sociedades civiles o de comercio, al otorgarse las escrituras de asociación, y la misma cuota por cada cien pesos ($ 100) del capital que tengan las mismas sociedades al prorrogarse el contrato primitivo;

ll) Veinte centavos ($ 0,20) por cada cien pesos ($ 100) de la cantidad con que, en cualquier tiempo, se aumente el capital de las sociedades civiles o comerciales, y sobre el capital que introduzca cualquier nuevo socio;

m) Dos pesos ($ 2) por toda escritura que modifique el contrato de sociedad en forma distinta de la prevista en los incisos anteriores;

n) Tres pesos ($3) por las escrituras en que dos o más personas hagan división de bienes comunes;

ñ) Un peso ($ 1) por toda ratificación, aclaración o declaración que se otorguen ante Notario.

Art. 2o. Por los contratos de fianza o prenda no se cobrará derecho de registro sino en el caso de que se consignen en escritura separada del contrato a que acceden. El derecho será entonces de un peso ($ 1) sea cual fuere la cuantía de la obligación principal garantizada.

Art. 3o. La cuantía del impuesto se entiende con relación a la unidad monetaria de un peso ($ 1) oro. Respecto a actos y contratos que se refieran a alguna moneda extranjera, las cantidades correspondientes se reducirán a oro colombiano, a la rata corriente en el lugar donde se pague el derecho.

Art. 4o. Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán al Notario serán los siguientes:

1o. Cuarenta centavos ($ 0,40) por el otorgamiento o inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante Notario, si no pasa de una foja; y si excediere, otros cuarenta centavos ($ 0,40) por cada foja excedente. Las planas de estas fojas deberán contener veinticuatro renglones y cada renglón ocho palabras por lo menos.

5o. Diez centavos ($ 0,10) por el examen de cada libro.

2o. Veinte centavos ($ 0,20) por la protocolización de cualquier instrumento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante Notario, diligencia de división y partición de bienes, de remate, etc., etc.

3o. Ochenta centavos ($ 0,80) por cada una de las copias que compulsare del instrumento otorgado ante él o protocolizado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, treinta centavos ($ 0,30) por cada una de las fojas restantes. Las planas de éstas deberán contener el mismo número de renglones y palabras determinados en el ordinal 1o.

4o. Treinta centavos ($ 0,30) por la nota de cancelación de cualquier instrumento.

5o. Cuarenta centavos ($ 0,40) por cada certificación de cancelación de instrumento, las que deben extenderse por separado.

6o. Un peso ($ 1) por la concurrencia al otorgamiento de cualquier acto o contrato, fuéra de su oficina, dentro del Distrito cabecera del Circuito Notarial, cuando, conforme al artículo 33 de la Ley 95 de 1890, estuviere obligado a ello, y además de los derechos asignados en el ordinal 1o.; cuando la concurrencia sea fuéra de Distrito, dos pesos ($ 2) más por cada miriámetro, derecho que se duplicará si el servicio se prestare durante la noche.

Art. 5o. Los Registradores gozarán de los siguientes derechos o emolumentos, que les satisfarán los respectivos interesados:

1o. Cuarenta centavos ($ 0,40) por cada inscripción que haga en sus libros.

2o. Treinta centavos ($ 0,30) por la nota de cancelación de un título.

3o. Sesenta centavos ($ 0,60) por toda certificación que expida.

4o. Tres centavos ($ 0,03) por el examen de cada uno de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los libros que deban revisar para dar la certificación, pero este recargo no tendrá lugar cuando la certificación se pidiere determinando el año.

5o. Diez centavos ($ 0,10) por el examen de cada libro cuando los interesados quieran obtener una noticia privada;

6o. Cuarenta centavos ($ 0,40) por extender las diligencias de registro de embargo o de demanda civil;

7o. Veinte centavos ($ 0,20) por la diligencia de cancelación del registro de embargo o de demanda civil.

8o. Cuarenta centavos ($ 0,40) por la certificación relativa a las diligencias de que tratan los ordinales 6o. y 7o. de este artículo.

Art. 6o. Los Notarios y Registradores sólo cobrarán la mitad de los emolumentos señalados en los dos artículos anteriores por los actos y contratos cuyo valor no pase de veinticinco pesos ($ 25).

Art. 7o. No podrá nombrarse Registrador de instrumentos públicos o privados de un Circuito a persona alguna que esté dentro de las relaciones de parentesco de que habla el artículo 35 de la Ley 95 de 1890, con el Notario del mismo Circuito o con cualquiera de ellos cuando hubiere dos o más.

Art. 8o. Quedan derogados los artículos 1o., 7o. y 17 de la Ley 56 de 1904 y los artículos 1o. y 6o. del Decreto Legislativo número 39 de 1905.

Art. 9o. Esta ley empezará a regir, en cuanto se refiere al impuesto de registro, desde el 1o. de mayo de 1921, y en lo que respecta a los emolumentos del Notario y del Registrador, desde el 1o. de enero del mismo año.

LEY 68 DE 1924

(diciembre 26)

sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

. . . . . .

Art. 51. Los contratos de prenda agraria sólo pagarán como derechos de registro el uno por mil de su valor.

IMPUESTO FLUVIAL

LEI 62 DE 1878

(2 de julio)

que ordena la limpia i mejora del rio Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Decreta:

Art. 1o. Para limpiar i perfeccionar el cauce del rio Magdalena desde Barranquilla hasta Caracoli, de tal suerte que sea navegable sin inconvenientes, en la estacion de secas, por buques de seis pies de calado, créase una junta, compuesta del Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i de cuatro miembros más, nombrados asi: uno por la Cámara de Representantes i uno por cada una de las Juntas comerciales de Bogota, Barranquilla i Medellin.

Paragrafo 1o. Esta Junta se denominará "Junta directiva de la canalizacion del rio Magdalena" i a su cargo i bajo su recaudación i administración estarán los fondos de la empresa.

Paragrafo 2o. El cargo de miembro de esta Junta es oneroso, i, caso de que las Juntas comerciales no elijan los miembros que deben representarlas, el Poder Ejecutivo los nombrará.

Art. 2o. Las principales obras que deben emprenderse son: 1o. Destruir los peñones "Juana Sanchez" i "La Dorada" i cualesquiera otros peñones, bancos de arena, palizadas, etc etc., que dificulten la pronta navegacion i hagan desviar las aguas del cauce principal; 2o. Cegar la embocadura de los brazuelos hasta reducirla al menor numero, especialmente en los sitios llamados "San Bartolome i Garrapata", i 3o. Escavar el lecho principal hasta que dé el fondo indispensable para buques del calado de que habla el articulo primero. (1)

[1] Los artículos 2 y 4 de esta Ley fueron derogados por la Ley 19 de 1879; pero se publican por formar parte de la historia del impuesto fluvial, y especialmente se publican para que se tome nota de que en tanto que el legislador se preocupaba antiguamente de la mejora de la navegación del río Magdaleua, principal arteria de transporte que tiene el país, poco o ningún cuidado se toma de ella hoy, ni de esto se preocupan los diez Departamentos que baña ese río, uno de los más caudalosos del mundo. En el Congreso actualmente reunido se ha discutido la conveniencia de tomar un empréstito de sesenta millones para construír ferrocarriles, sin que se haya pensado en destinar siquiera parte de esa suma al mejoramiento del río Magdalena, apesar de que existen estudios y presupuestos hechos por una respetable casa extranjera respecto de las obras que deben ejecutarse para hacer navegable el río en cualquier época del año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3o. Para principiar la ejecucion de estas obras, el Poder Ejecutivo pondrá a disposicion de la "Junta directiva" hasta veinte mil pesos del Tesoro Nacional, los cuales se tendrán como incluidos en el Presupuesto vijente.

Art. 4o. Removidos que sean los mayores tropiezos para la navegacion, se principiará a cobrar un impuesto de cuarenta centavos por cada carga de cien kilogramos que de subida o bajada conduzcan los buques de vapor que transiten entre los puertos de Barranquilla y Caracoli o Bodegas de Bogotá.

Art. 5o. El producto de este impuesto, deducidos los gastos de administración, se aplicará esclusivamente al mejoramiento constante del cauce del rio, entre los puertos mencionados en el artículo anterior, para lo cual la Junta, segun lo permitan los recursos, se proveerá del numero suficiente de **dragas de vapor**, remolcadores i demás útiles necesarios.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente lei dentro del perentorio término de treinta dias despues de su sancion i fijara la epoca desde la cual debe principiarse la recaudacion del impuesto.

LEI 19 DE 1879

(24 de abril)

reformatoria de la lei 61 de 1878.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Decreta:

Art. 1o. Autorizase a la Junta directiva de la limpia i canalizacion del rio Magdalena, para que emprenda las obras que a su juicio sean más convenientes a fin de que él sea navegable en todas las epocas del año.

Paragrafo. Esta Junta elejirá de entre su mismo seno un Presidente que dirija sus trabajos i un Vice-presidente que lo sustituya en caso necesario.

Art. 2o. Desde la sancion de la presente lei se empezará a cobrar un impuesto de cuarenta centavos por cada carga que pese ciento veinticinco kilogramos, i que de subida conduzcan los buques de vapor que transiten entre los puertos de Barranquilla o Cartajena i Caracoli o Bodegas de Bogotá u otros puntos intermedios.

Todo aumento de peso se cobrará proporcionalmente.

Paragrafo. No quedan comprendidos en las disposiciones de este articulo los equipajes de los pasajeros i las encomiendas que transporten, pues el impuesto solo grava los articulos destinados al consumo del pais.

Art. 3o. Una vez arreglada la navegacion regular del rio Magdalena entre Paturia i Caracoli, de manera que puedan hacerla los vapores en cualquier época del año, la Junta directiva procederá a hacer componer el brazo de Mompox de manera que sea facil su navegacion por vapor en todo tiempo.

Art. 4o. Los artículos que se introduzcan para empresas fabriles establecidas o que se establezcan en el pais, i que por leyes especiales estén esceptuados del pago de derechos de importación, no podrán ser gravados con el derecho que se impone por la presente lei.

LEI 32 DE 1881

(20 de mayo)

reformatoria de la 19 de 1879 y adicional a la 28 de 1880.

Art. 1o. Elevase a cincuenta centavos el impuesto de que trata el articulo 2 de la Ley 19 de 1879 (24 de abril) para limpia y canalizacion del rio Magdalena, el cual se hará efectivo tanto sobre la carga de subida como de bajada, que se conduzca en toda clase de embarcaciones entre los puertos de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta y Caracoli y Bodegas de Bogota y viceversa y entre puntos intermedios.

Art. 2o. La quinta parte del producto liquido del impuesto de que trata el articulo anterior, se destinará a la mejora del cauce del alto Magdalena, y se entregará mensualmente, por la Junta encargada del manejo de los fondos destinados a la mejora del bajo Magdalena a la Junta que tiene a su cargo el manejo de los fondos correspondientes al Estado del Tolima por su participacion en la renta de salinas, para que esta Junta ponga el producto de aquella quinta parte a disposicion del contratista de la navegacion en los terminos del contrato respectivo.

....

Art. 4o. En los terminos de esta ley queda reformada la 19 de 1879 y adicionada la 28 de 1880.

LEI 77 DE 1887

(19 de mayo)

por la cual se establece un impuesto.

Art. 1o. Establecese un impuesto de veinte centavos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos de productos nacionales que, con destino a la exportación, baje por el rio Magdalena en cualquiera clase de embarcaciones, exceptuando la tagua, las maderas de construccion y de tinte, el agave o pita, las palmas y demás productos semejantes, destinados a la fabricacion de telas, cuerdas o cables, techos, etc.

Continuará cobrandose el impuesto de cincuenta centavos por cada carga de mercancias extranjeras de ciento veinticinco kilogramos de peso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. Desde la publicacion de esta ley, tanto las cargas de subida como las de bajada, pagarán el impuesto fluvial una sola vez.

Art. 3o. El producto del impuesto fluvial será administrado directamente por el Poder Ejecutivo.

Para la direccion de los trabajos correspondientes a la limpia y canalización del rio Magdalena, se pondrá el Gobierno de acuerdo con la Junta de que trata la Ley 62 de 1878.

Art. 4o. Los empleados que nombre el Poder Ejecutivo para recaudar y administrar los productos de este impuesto, rendirán sus cuentas mensualmente, como lo dispone el Codigo Fiscal respecto de los responsables del erario.

....

LEY 18 DE 1907

(19 de mayo)

que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.

....

Art. 6o. Las embarcaciones que pierdan la patente por cualquier causa, la repondrán mediante el pago en la Inspección o Intendencia del costo original correspondiente a la patente perdida, requisito sin el cual no podrán continuar su tráfico.

....

Art. 8o. Los Capitanes o Patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas a la matrícula o patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 9o. Para la liquidación del derecho de tonelada sobre los cargamentos que transporten las embarcaciones, los dueños de éstas deben remitir a la Inspección una copia exacta del sobordo general de cada viaje de subida y de bajada, acompañada de un ejemplar de cada uno de los conocimientos de embarque de que consten, numerados en el mismo sobordo. Estos documentos deben estar autorizados con las firmas de los respectivos Capitanes o Patrones; y en el sobordo constarán las cantidades parciales de tonelaje de cada conocimiento y la suma total de éstos.

Art. 10. El pago de derechos de tonelada debe efectuarse en la Inspección al emprender cada embarcación el viaje de subida y conforme a lo que resulte del sobordo y conocimiento presentado en esta fecha.

A la bajada se presentará un sobordo y conocimiento adicionales al viaje de subida por los cargamentos que se tomen en el tránsito, y además el sobordo y conocimiento del cargamento total de retorno sobre los cuales se liquidarán los derechos respectivos.

Art. 11. Siempre que el Inspector o Intendente lo juzgue necesario, podrán hacer investigaciones conducentes a comprobar la exactitud de los sobordos, conocimientos, etc.; para lo cual se le franquerán por los dueños de las embarcaciones los libros originales de sobordos, y los demás datos pertinentes.

....

Art. 14 El producto líquido de los impuestos de matrícula, tonelaje y de los demás que graven la navegación fluvial, se invertirá por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías fluviales que lo produzcan.

....

LEY 18 DE 1912

(septiembre 21)

sobre limpia y canalización del río Cauca.

....(1)

Art. 3o. El impuesto de tonelaje establecido o que se establezca en lo sucesivo, sólo se fijará y hará efectivo en el río Cauca en proporción de la distancia que haya entre los puertos de procedencia y destino de la carga, y tanto este impuesto como los demás que graven la navegación fluvial se destinarán exclusivamente a la canalización del río y a la conservación de los trabajos que al efecto se ejecuten, una vez pagados los gastos que demanda la Oficina de Inspección allí establecida.

Parágrafo. El producto de tales impuestos será manejado e invertido por la Junta de que trata el artículo siguiente.

....

LEY 33 DE 1915

(octubre 27)

sobre impuestos fluviales en las vías navegables de la Nación.

Art. 1o. Hácese extensivo a todas las vías fluviales de la Nación, en que se halle establecido o se establezca servicio de navegación, el impuesto fluvial que se cobra en el río Magdalena, de conformidad con la Ley 32 de 1881.

Parágrafo. Exceptúanse de este impuesto los víveres de producción nacional y los materiales destinados a los hospitales y empresas declaradas de utilidad pública.

[1] Las disposiciones omitidas se refieren a la limpia y canalización del río Cauca.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. Por cada cabeza de ganado mayor que se transporte en las embarcaciones que transiten por las vías fluviales de la Nación se pagará un impuesto fluvial no mayor de treinta centavos ($ 0,30) oro.

Art. 3o. El derecho de matrícula establecido por la Ley 18 de 1907 se cobrará y pagará así:

Cada vapor que tengan cien o más toneladas pagará en la proporción de veinte pesos ($ 20) oro por cada cien toneladas.

Cada vapor de menos de cien y de más de veinticinco toneladas pagará en la proporción de cuatro pesos ($ 4) oro por cada veinticinco toneladas.

Por matrícula de cada lancha de vapor o de gasolina, cinco pesos ($ 5) oro, y por matrícula de bonos y demás embarcaciones sujetas a tal formalidad, un peso ($ 1) oro.

Parágrafo. Estos derechos se cobrarán sobre las embarcaciones que transiten en el río Magdalena. Para las que transiten en los otros ríos navegables, el Poder Ejecutivo los determinará en atención a la importancia de la navegación y a las necesidades en cada vía. Art. 1, Ley 77 de 1923.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo fijará en las diversas vías fluviales, en donde se halle establecido o se establezca el servicio de navegación a vapor, los derechos de patentes de Capitanes, de Ingenieros y de Prácticos.

Art. 5o. El producto de todos estos impuestos se invertirá exclusivamente en el servicio y mejoramiento de la respectiva vía fluvial que lo produzca.

Art. 6o. Los impuestos cobrados en los ríos Atrato y Sinú se distribuirán de conformidad con la Ley 82 de 1913.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda facultado para dotar las dragas y vehículos que adquiera con el personal necesario para su armada y ulterior manejo.

Art. 7o. En los Presupuestos de Rentas y Gastos se incluirán el producto del impuesto fluvial de que trata esta ley, y los gastos que se ocasionen en cumplimiento de la misma, en la limpia y canalización de cada río navegable.

Art. 8o. Lo dispuesto en el artículo 1o. se entenderá sin perjuicio de la bonificación de que trata la Ley 77 de 1887 en favor de la carga de exportación.

LEY 25 DE 1916

por la cual se declaran libres de impuesto fluvial algunos productos nacionales.

Art. 1o. Decláranse libres de impuesto fluvial los aceites de producción nacional extraídos de las semillas del ricino, del algodonero, del cacahuete, del girasol y de las nueces del cocotero, del corozo y de sus similares y la torta que resulte de la extracción de ellas.

Art. 2o. De la misma exención otorgada en el artículo anterior gozará el algodón de producción nacional destinado al consumo interno del país.

LEY 33 DE 1917

(noviembre 9)

por la cual se provee a la canalización del alto Cauca.

....

Art. 14. El Gobierno dispondrá lo que mejor convenga para el cobro y recaudación de los derechos de matrícula de embarcaciones y patente que actualmente se cobran, y para la expedición de unas y otras a los buques del alto Cauca.

....

LEY 77 DE 1923

(noviembre 5)

sobre reformas a la Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto de timbre nacional y papel sellado y por la cual se aclara la 61 del mismo año.

Art. 1o. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas llevarán estampillas de timbre nacional a razón de cincuenta centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad transportadora de la respectiva nave.

....

DECRETO 899 DE 1907

por la cual se reglamenta la inspección de las empresas de navegación fluvial y se establece la matrícula de las embarcaciones que navegan en los ríos de la Nación.

....(1)

Art. 2.o Las embarcaciones sujetas a matrícula y patente, pagarán en la oficina de caja de la Intendencia, los siguientes derechos anuales:

Por la matrícula de cada vapor	$ 2 oro
Por la matrícula de lanchas de vapor	0,75
Por la matrícula de bongos y demás embarcaciones sujetas a matrícula	0,50

....(2)

[1] Las disposiciones omitidas están incorporadas en las leyes sobre navegación.

[2] El resto del artículo 2 de este Decreto fué declarado inexequible por la Corte Suprema. G. J., número 1,109.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3o. No están sujetas al derecho de matrícula ni al de patente las embarcaciones menores, que son aquellas cuya capacidad apenas llegue a cinco toneladas.

. . . . . .

DECRETO 335 DE 1908

por el cual se elimina un impuesto y se hacen reducciones en el personal de la navegación fluvial.

Art. 1o. Suprímese desde el 1o. de mayo próximo el impuesto de tonelaje y sobordo sobre los productos nacionales destinados a la exportación o al consumo en el interior.

Art. 2o. Suprímese igualmente desde la misma fecha el impuesto de sobord oy tonelaje sobre la maquinaria importada con destino a la industria nacional y cuyo peso exceda de mil kilos en una sola importación, y de la misma manera sobre los materiales de hierro, acero, cobre, zinc o plomo importados con igual destino.

. . . . . .

DECRETO 1,220 DE 1908

(9 de noviembre)

por el cual se restablece el impuesto fluvial sobre los artículos de producción nacional.

Art. 1o. Desde el próximo 1o. de enero en adelante los artículos de producción nacional continuarán sujetos al pago del impuesto fluvial, a razón de sesenta centavos ($ 0,60) oro por tonelada en lugar de un peso quince centavos ($ 1,15) que pagaba anteriormente, sin causar el derecho de sobordo establecido en el Decreto 899 de 1907. Art. 1o., Decreto 493 de 1912.

Art. 2o. Los víveres destinados al consumo interior no causarán derecho de tonelaje.

Art. 3o. Las embarcaciones menores que no están sujetas a matrícula continuarán pagando por lo patente a razón de veinticinco centavos ($ 0,25) oro por tonelada y por los cargamentos de subida o de bajada los mismos derechos que las otras embarcaciones. Art. 1o., Ley 77 de 1923.

DECRETO N.° 167 DE 1912

por el cual se dictan disposiciones sobre limpia y canalización, recaudo e inversión de impuestos fluviales, e inspección de navegación fluvial.

. . . . . .

Art. 7o. Derógase por el presente el Decreto ejecutivo

número 1.303 de 1907 (23 de octubre), originario del Ministerio de Hacienda, por estar adscrito el ramo de Negociación Fluvial a este Despacho en ese entonces, y en consecuencia revalídanse las fracciones **patentes de navegación y sobordos** del Decreto 909 de 1906, que por él habían sido derogadas.

Art. 8o. Teniendo en cuenta que el artículo 1o. de la Ley 77 de 1887 ordenó cobrar como impuesto fluvial hasta $ 0,50 por carga de 125 kilogramos de importación, o sea $ 4 por tonelada sobre el aforo en el sobordo; que la Ley 18 de 1907 facultó, sin limitación alguna, al Ejecutivo (artículo 8o.) para establecer ciertos impuestos sobre las embarcaciones y otro—el "derechos de toneladas" (artículos 9 y 10) reglamentado por el artículo 2o. del Decreto 899 de 1907—sobre los cargamentos; que ha resultado inconveniente el fraccionamiento de un impuesto destinado a un solo objeto, que es el de canalización de la vía que lo produzca, en dos denominaciones, dos recaudos y dos cuentas, que unidas quedan dentro de una sola de las facultades legales citadas y gravan únicamente los cargamentos; en virtud de lo dicho, en el río Magdalena, desde el día 10 de febrero del corriente año, se refundirán y sumarán los llamados **impuesto fluvial y derecho de tonelada,** en un solo impuesto que se denominará **impuesto de canalización,** y se cobrará en efectivo, en el momento en que se cause, por la Administración de la Limpia y Canalización de dicho río, teniendo en cuenta las exenciones y bonificaciones establecidas por leyes, decretos y contratos vigentes.

Art. 9o. En la Intendencia del Sinú y Atrato, en lo que se refiere a las vías de dicha Intendencia, se seguirán cobrando sólo los impuestos sobre las embarcaciones y cargamentos de que trata el artículo 2o. del Decreto 896 de 1907.

Parágrafo 1o. Sobre los cargamentos que se transporten por la vía del Dique—como Brazo del Magdalena—o los que se transporten por el ferrocarril de Cartagena destinados al río Magdalena y procedentes de él, se cobrarán los impuestos establecidos en dicha vía, de los cuales se llevará cuenta separada, que se rendirá mensualmente a las Oficinas de la Administración de la Limpia y Canalización de Barranquilla.

Parágrafo 2o. El Intendente del Sinú y Atrato será a la vez Tesorero, responsable del Erario, y prestará fianza.

. . . . . .

DECRETO N.° 290 DE 1912

por el cual se restablece la inspección técnica y administrativa de la navegación fluvial del Alto Cauca.

. . . . . .

Art. 3o. Se cobrarán en dicha vía, sobre embarcaciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y cargamentos, los impuestos establecidos por el Decreto 890 de 1907, teniendo en cuenta las modificaciones vigentes que dicho Decreto haya sufrido.

....

DECRETO N.° 493 DE 1912

por el cual se regulariza el impuesto de canalización.

Art. 1o. En el río Magdalena, para el cobro de impuesto de canalización sobre los cargamentos que se transporten en toda clase de embarcaciones, regirá la siguiente tarifa:

a) Mercancías extranjeras, inclusive materiales y maquinarias para minas, telares e industrias fabriles, que por leyes especiales o contratos preexistentes no estén exentos del pago de estos derechos, tonelada, $ 4,15.

b) Artefactos de producción nacional para consumo en el país, como aceite, ácidos, alcohol, alfombras, algodón manufacturado, alpargatas, batán, bebidas gaseosas y fermentadas, botellas vacías, café molido, calzado, carnes conservadas, cervezas, conservas de dulce, escobas, esteras, fibras elaboradas, franelas, galletas, harina, jabón, loza, manufacturas de metal, medias, mosaicos para pavimentos, muebles, pastas alimenticias, perfumes, petróleo refinado y similares, pieles curtidas, puntillas, sebo prensado o en bruto, sombreros, taninos, telas de lana o algodón, velas, etc., etc., tonelada, $ 2,60.

c) Los mismos artículos del ordinal anterior cuando vayan destinados a la exportación, $ 2,10.

d) Productos naturales para la exportación, como anís, algodón en bruto, azúcar, caucho, minerales en bruto, maderas aserradas o labradas, materiales de construcción, pieles al pelo, etc., etc., tonelada, $ 2,10.

e) Café para el consumo o la exportación, cacao y sal blanca, tonelada, $ 1,60.

f) Víveres de producción nacional, exentos transitoriamente, mientras se conoce la estadística del tráfico.

g) Maderas de construcción y de tinte, y en trozas, aun en la forma de balsas; la pita o fique; las palmas y demás productos semejantes, destinados a la fabricación de cuerdas o telas, techos, etc., cal y ladrillos de producción nacional, tonelada, $ 0,60.

h) Ganado vacuno. El aforo se hará así, por ejemplo: si de un lugar a otro el flete de una tonelada vale $ 10, y el de una res, en el mismo trayecto, $ 1,50, la res se aforará por ciento cincuenta kilogramos, tonelada, $ 0,60.

i) Los equipajes de los pasajeros; artículos para iglesias, escuelas, ornato público y Ministros Diplomáticos; materiales para ferrocarriles, telégrafos, guerra, y otros de propiedad

nacional; materiales para ferrocarriles, tranvías y acueductos, etc., en virtud de contratos con la Nación, los que deben exhibirse previamente exentos.

Parágrafo 1o. El aforo se hará, mientras no haya ley que regule la materia, por tonelada de peso, o sea de mil kilogramos.

Parágrafo 2o. El impuesto se cobra una sola vez a un mismo artículo; pero para evitar que se repita el cobro en caso de reembarque en la misma vía, o en otra cualquiera, el interesado debe comprobar que lo ha pagado antes.

Parágrafo 3o. Los artículos de producción nacional semejantes a los extranjeros deben declararse como nacionales en los conocimientos de embarque; si la omisión de esta formalidad diere lugar a que se liquide el impuesto como sobre artículo de procedencia extranjera, no habrá derecho a reclamo.

Art. 2o. Como en las Intendencias Fluviales distintas de las del Magdalena no están establecidos sino los impuestos creados por la Ley 18 de 1907, para liquidar en ellas el impuesto de canalización sobre los cargamentos que se transporten en toda clase de embarcaciones, regirá la siguiente tarifa:

a) Mercancías extranjeras, inclusive materiales y maquinarias para minas, telares e industrias fabriles, que por leyes especiales o contratos preexistentes no estén exentos del pago de stos derechos, tonelada, $ 2,60.

b) Productos del país, de todas clases, tonelada, $ 0,60.

c) Víveres de producción nacional, transitoriamente exentos.

d) Ganado vacuno: el aforo se hará como en el Magdalena, tonelada, $ 0,60.

e) Los equipajes de los pasajeros; artículos para iglesias, escuelas, ornato público y Ministros Diplomáticos; materiales para ferrocarriles, telégrafos, guerra y otros de propiedad nacional; materiales para ferrocarriles, tranvías y acueductos, en virtud de contratos con la Nación, los que deben exhibirse previamente, exentos.

Parágrafo. Las advertencias contenidas en los dos últimos parágrafos del artículo precedente rigen para la aplicación de la presente tarifa

Art. 3o. Estas tarifas empezarán a regir el 1o. de junio próximo, y podrán ser modificadas por resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, en casos de reclamaciones promovidas y perfeccionadas ante el respectivo Intendente, y fundadas en ley vigente.

Art. 4o. Desde que éntre en vigencia el presente Decreto, quedan derogadas las disposiciones ejecutivas que le sean contrarias.

....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.° 929 DE 1912

por el cual se establece la Inspección de Navegación fluvial en los ríos Patía y Telembí y se provee a la canalización de ellos.

....

Art. 3o. Se cobrarán en dicha vía sobre embarcaciones y sus cargamentos, los impuestos establecidos por Decreto 899 de 1907, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes de dicho Decreto. Arts. 2 y 3, Decreto 1,220 de 1908.

DECRETO N.° 220 DE 1924

sobre exención del impuesto fluvial.

Art. 1o. Las entidades departamentales, municipales, eclesiásticas, empresas industriales, y en general todos los individuos o corporaciones que por ley o por contrato estén exentos del impuesto fluvial, darán cumplimiento a los siguientes requisitos al tiempo de solicitar la exención:

1o. Presentarán por sí o por apoderado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dos copias de cada factura de pedido de las mercancías a que se refiera la solicitud de exención.

2o. Incluirán con dicha solicitud la copia de la cláusula del contrato a que se refiere la exención, o la cita del artículo o artículos de la ley que la decretó o de las leyes en que la fundan, con la indicación de la fecha en que se celebró el contrato o se sancionaron las leyes, y del número del Diario Oficial en que se haya dado publicidad al contrato o a las leyes.

3o. Los representantes de los Departamentos o de los Municipios para obtener la exención a que se refiere el parágrafo del artículo 1o. de la Ley 33 de 1915, acompañarán a sus solicitudes respectivas la prueba fehaciente de que los materiales para los cuales solicitan la exención están destinados a obras que han sido declaradas de utilidad pública.

Art. 2o. Los Síndicos o los Administradores de los Hospitales a que se refiere el parágrafo del artículo 1o. de la Ley 33 de 1915, remitirán por conducto del Gobernador del Departamento donde funcione el hospital, dos copias de cada una de las facturas de pedido de las mercancías para las cuales solicitan la exención, junto con un certificado de dicho Gobernador, de que las mercancías están realmente destinadas al hospital.

Art. 3o. Los párrocos y comunidades religiosas que se consideren con derecho a la exención del impuesto fluvial, harán llegar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto del respectivo Prelado Diocesano, dos copias de cada una de las facturas de mercancías para las cuales solicitan la exención, junto con un certificado de dicho Prelado de que realmente los objetos se destinan a las obras para las cuales se ha otorgado ésta.

Art. 4o. Prohíbese hacer figurar en una misma factura artículos para los cuales se ha obtenido la exención del impuesto fluvial y otros que deben pagarlo. En este caso, los empleados recaudadores considerarán que el dueño de la factura renuncia el privilegio de la exención y liquidarán y cobrarán íntegramente el impuesto.

Art. 5o. Caso de concederse las exenciones solicitadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la oficina recaudadora del impuesto un ejemplar de la factura que haya sido exencionada, con el objeto de que en dicha oficina se compare esta factura con la que presente el interesado, y si se hallaren idénticas, se prescinda del cobro del impuesto. Si hubiere discrepancia entre la factura remitida por el Ministerio y la presentada por el interesado, la oficina recaudadora se abstendrá de eximir del impuesto y procederá a cobrarlo íntegramente.

RESOLUCIONES

El Ministro de Hacienda resolvió el 20 de marzo de 1924 lo siguiente:

"1o. El trigo que se importa del extranjero está sujeto al impuesto fluvial.

2o. La harina elaborada en el país con trigo extranjero, se reputa como de producción nacional y está exenta del impuesto fluvial al tenor de la Ley 33 de 1915, que exime del impuesto los víveres de producción nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

OTROS IMPUESTOS

IMPUESTO DE DEGUELLO

LEY 56 DE 1918

(noviembre 27)

por la cual se establece el impuesto sobre la renta.

....

Art. 9o. Los Departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor.

IMPUESTO A LOS BANCOS Y SOCIEDADES

LEY 42 DE 1898

(28 de noviembre)

adicional y reformatoria del Capítulo 2o., Título 7o., Libro 2o. del Código de Comercio.

....

Art. 4o. Las Sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetos a otras contribuciones directas o indirectas de las que graven las Sociedades colectivas, y en general, a toda persona jurídica o natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones a las demás personas expresadas.

....

IMPUESTO DE GANADO

LEY 43 DE 1904

(19 de noviembre)

sobre la exportación de ganado vacuno.

Art. 1o. Desde la publicación de la presente ley queda derogado en todas sus partes el Decreto Legislativo número 220, de 10 de marzo del corriente año; en consecuencia, queda suprimido todo gravamen de exportación sobre el ganado vacuno con la limitación a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2o. Grávase con $ 3 oro la exportación de toda res hembra.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo cuidará de que la exportación de ganado, sea cual fuere el puerto por donde se verifique, se haga en condiciones de igualdad para todos los exportadores.

....

LEY 32 DE 1914

(octubre 1o.)

por la cual se fomenta una vía y se da una autorzación.

....

Art. 4o. Queda autorizado el Gobierno para la imposición de gravámenes del ganado que venga al territorio colombiano, en el término y forma que lo estime conveniente. Asimismo se le faculta para establecer un derecho de exportación del ganado en el tiempo y oportunidad que consulte los intereses fiscales de la Nación.

....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ACLARACIONES DE ADUANA

ACLARACIONES

al arancel aduanero y nuevos gravámenes decretados por el Jurado de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde marzo de 1917 hasta el mes de junio de 1925.

A

Accesorios de porcelana con partes de metal para instalaciones eléctricas, pertenecen al numeral 787, gravado con $ 0,04

Accesorios para aeroplanos, hidroaviones, están comprendidos en el numeral 123 0,01

Accesorios o repuestos de madera para embarcaciones, como ruedas, timones, etc. 0,01

Aceite de semillas de algodón, conocido con el nombre de aceite de almendras, pertenece al numeral 502 0,25

Aceite Diesel 0,01

Aceite mineral impuro (numeral 6) 0,03

Aceite blanco mineral, gravado con 0,25

Aceite mineral purificado, incluído en el numeral 10, gravado con 0,25

Aceites esenciales no especificados de sola aplicación en la medicina, incluídos en el numeral 504, gravados con 5,00

Aceite para motores, pertenece al numeral 6, gravado con 0,03

Aceite de ricino, pertenece al numeral 502, gravado con 0,25

Aceite mineral (cuando es especialidad farmacéutcia) $ 2, más 15 por 100 **ad valórem.**

Aceite de algodón impuro y ordinario para usos industriales, en envases grandes 0,05

Acetileno (Gas importado en tambores metálicos, para usos industriales). 0,02

Adalina y agurina (pertenecen al numeral 627), gravado con 0,25

Agua redestilada (libre)

Aguas perfumadas de violeta y rosa, pertenecen al numeral 1,344, gravado con 0,50

Ahicol. Sal de aluminio, puede quedar comprendida en los numerales 622 y 627, según que se importe en comprimidos o en polvo 0,25

Ajedreces de madera, numeral 867 0,25

Alambre para sombreros (incluído en el numeral 930) 0,01

Alambre de hierro 0,02

Alcohol metílico, pertenece al numeral 533 (libre)

Alcoholato o tintura de alcohol, pertenece al numeral 532 0,25

Alcoholatos para fabricar tricófero de Barry, son alcoholatos medicinales no patentados, gravados (numeral 531) 0,25

Aleaciones de estaño y antimonio en artículos, son del numeral 1.178, gravado con 1,30

Almohadas de caucho con aire, pertenecen al numeral 383, gravado con 1,00

Alvina 0,10

Allembury's Carminative 0,40

Allembury's Fruitine (confección) 2,00

Amargo de Angostura (pertenece al numeral 225), gravado con 0,50

Amerol, aceite mineral medicinal, en el numeral 10

Ampolletas para envases de sueros y vacunas 0,½

Anestésicos "Deutch local" y "Quitone", pertenecen al numeral 623 0,40

Anuncios de cartón para cerveza 0,02

Aparatos radioeléctricos 0,02

Aparatos o máquinas para afilar cuchillas de máquinas de afeitar; pertenecen al numeral 941, gravado con 0,20

Aparadores o gabinetes (véase muebles)

Aspirina Báyer, es un medicamento de fórmula conocida

Atelajes viejos de cuero y hierro, pertenecen al numeral 469 1,00

Atún, salmón y sus semejantes, numeral 16 0,17

B

Badeana es el mismo anís estrellado y está prohibida su importación.

Balata pertenece al numeral 601, gravado con 0,25

Baños de hierro sin esmalte, pertenecen al numeral 1.040, gravado con 0,02

Bayas de enebro, pertenecen al numeral 657, gravado con 0,25

Billares completos, pertenecen al numeral 876, gravado con 0,35

Boínas o cachuchas, pertenecen al numeral 1.539, gravado con 2,00

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bolas para tennis, pertenecen al numeral 887, gravado con 0,10

Bolas para tennis, pertenecen al numeral 887 0,10

Bolas de cuero para Lawn Tenni (véase bolas para tennis)

Bolsas de seda, pertenecen al numeral 1.722, grava do con 4,00

Boquillas de cuerno (o pipas), pertenecen al numeral 446, gravado con 0,60

Botellas, frascos para leche pasteurizada, están comprendidos en el numeral 256 0,01

Botones de pulpa de madera, pertenecen al numeral 1.207, gravado con 0,15

Botones de pasta, pertenecen al numeral J., gravado con 0,70

Botones de papel sin forro, pertenecen al numeral 1.207, gravado con 0,15

Botones de papier maché, para zapatería y talabartería 0,15

Brocado negro de algodón mercerizado, pertenecen al numeral 1.474, gravado con 0,63

Broches de latón estañado para trajes de mujer, pertenecen al numeral 1.060, gravado con 0,50

Broches de latón dorado, pertenecen al numeral 1.065, gravado con 1,40

Broches de presión, pertenecen al numeral 1.061, gravado con 0,65

Bromuros de potasio y de sodio, pertenecen al numeral 555, gravado con 0,25

Bufandas de trama de seda artificial sobre urdimbre de algodón, gravados con 2,50

C

Cajas de cartón, desarmadas, para empaques de fósforos, con o sin anuncios, pertenecen al numeral 1.213 0,17

Cajas de cartón vacías, pertenecen a los numerales 1.213 y 709, gravados con $ 0,17 y 0,01

Cajas para empaques de cigarros, pertenecen al numeral 891, gravado con 0,02

Camarones secos, pertenecen al numeral 17, gravado con 0,10

Canastas armadas o desarmadas, de hierro galvanizado, estañado, barnizado o nó, para transportar botellas 0,05

Capotes para automóvil, pertenecen al numeral 381, gravado con 0,20

Carmín o color para la cara, pertenecen al numeral 1.356, gravado con 2,00

Cartón (fibras de madera en pasta), pertenecen al numeral 1.220, gravado con 0,03

Carrieles de hule, pertenecen al numeral 1.667, gravado con 0,70

Catres de hierro, pertenecen al numeral 1.025, gravado con 0,17

Caucho para dentaduras, pertenece al numeral 419, gravado con 0,35

Cepillos, escobas y escobillas de espadaña, pertenecen al numeral 1.499, gravado con 0,40

Cera del doctor Pierce, pertenece al numeral 626, gravado con 2,00

Cera dentífrica del doctor Pierce, $ 0,40, más 45 por 100 ad valórem.

Cerato para zapatos, pertenece al numeral 604, gravado con 0,25

Cerrojos combinados con candados, numeral 918 0,12

Cerveza alemana **Kupper**, con proporción superior al 4 por 100 de alcohol.

Cerveza alemana **Amonia**, tiene alcohol 5 por 100 grados, extracto, 2,75 por 100.

Cerveza danesa, tiene alcohol 4,25 por 100 grados, extracto, 8,68 por 100.

Cerveza negra **Porter XXX**, tiene 3½ grados de alcohol y 6,75 por 100 de extracto.

Cerveza Alberto Mejía & Co., tiene 3,89 por 100.

Cerveza Pedt Stout Porter XXX, pertenece al numeral 209, gravado con 0,60

Cerveza T. Anitúa, tiene 3,65 por 100.

Cíngulos forrados en oro, fleco de oro y plata, pertenecen al numeral 1.091, gravado con 2,00

Cintas de seda artificial con rebordes de algodón, pertenecen al numeral 1.730, gravado con 0,00

Cinturones de caucho, pertenecen al numeral 383, gravado con 1,00

Clorhidrato de amoníaco no refinado, pertenece al numeral 572, gravado con 0,01

Cloruro de amonio, pertenece al numeral 584, gravado con 0,25

Cojines de repuesto forrados en cuero, numeral 410, gravado con 1,65

Colchones de caucho con aire, pertenecen al numeral 383, gravado con 1,00

Coletas de algodón para empaque, pertenecen al numeral 1.394, gravado con 0,45

Collares, pendientes, etc., enchapados en oro o con dorados finos, con piedras preciosas, pagan el 10 por 100 ad valórem. Si las piedras son imitaciones, quedan incluídas en el numeral 1.185, gravado con 3,00

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Contadores, contómetros o medidores de agua, pertenecen al numeral 1.227, gravado con 0,05

Cordón de algodón forrado en seda, en menos de 25 por 100, pertenece al numeral 1.398, gravado con 0,80

Corséts de algodón y seda, ésta en proporción menor 2,00

Costureros o cajitas de cartón con hilo, broches, etc., gravado con 0,50

Cromos para cigarrillos, con anuncios, al numeral 1.205, gravado con 0,02

Cromos, sin anuncios, pertenecen al numeral 1.266, gravado con 0,35

Cucharas de antimonio con mezcla de cobre y cinc, pertenecen al numeral 1.177, gravado con 0,80

Cucharas de hierro estañado, pertenecen al numeral 982, gravado con 0,25

Cucharas de metal blanco o plateadas, pertenecen al numeral 1.184 0,80

Cucharitas plateadas, pertenecen al numeral 1.064 1,36

Cuchillos de acero plateado, pertenecen al numeral 1.175 0,80

Cuellos para hombre, de algodón y seda, cuando esta última materia no exceda del 50 por 100 1,50

Los mismos, cuando la seda pase del 50 por 100 2,00

Los mismos, de seda únicamente 3,00

Cueros de cabra sin curtir (acta número 15) Libres

Cultivos de bacilos búlgaros en forma líquida para enfermedades intestinales e intoxicaciones, pertenecen al numeral 662, gravado con 0,01

Cuñetes de sal de nitro doble, pertenece al numeral 633, gravado con 0,01

Chalinas de algodón sobre punto de seda, esta última materia en cantidad menor 2,50

Charoles de metal blanco o britania, pertenecen al numeral 1.185, gravado con 1,36

Chewing-gun (chingongo). Véase Resolución número 56 de 16 de febrero de 1914, **Diario Oficial** número 15.128, de 25 de febrero de 1914.

Chicles, pertenecen al numeral 601, gravado con 0,25

D

Desinfectante Actibus, pertenece al numeral 579, gravado con 0,01

Desperdicios de seda, le asigna 0,10

Dioxogen, pertenece al numeral 526, gravado con 0,10

Discos de aluminio, pertenecen al numeral 1.120, gravado con 0,20

Dividivi cuando viene en materia prima y no en extracto, pertenece al numeral 197.

Double mint chewing gum, pasta que pertenece al numeral 62 bis, gravado con 0,25

E

Elásticos de seda y algodón. Si la proporción de seda fuere inferior o igual al algodón 1,75

Pero si la seda fuere superior, se aforarán en el numeral 1.764.

Elíxir de cinco bromuros, Elíxir de glicerofosfato compuesto, Jarabe de pino blanco y Solución de peptonato de hierro, pertenecen al numeral 623, gravado con 0,40

Elíxir de cinco brumuros, jarabe de fosfatos, jarabes de fosfatos de hierro, quinina y estricnina (jarabe de Easton), elíxir compuesto de lecticina y glicerofosfatos, laxana, el vino tónico de Stearns, el alquitrán de Guyot y el ungüento de mentol, siempre que traigan en el rótulo su fórmula de composición, pertenecen al numeral 623, gravado con 0,40

Elíxir de Garús. Es anetol. Como esta substancia es de prohibida importación, quien lo declarare con aquel nombre, debe ser penado con las sanciones legales pertinentes.

Elíxir Godinean, pertenece al numeral 623, gravado con 0,40

Ematoetiloidina, pertenece al numeral 627, gravado con 0,25

Envases de cristal o de vidrio, no mencionado, sin tapa de metal, caucho, cristal, celuloide, corcho o sin ella, pertenecen al numeral 264, gravado con 0,15

Envase de vidrio para expender artículos alimenticios, que puede aquél servir como vajilla una vez consumido el contenido, les asignó el numeral 257, gravado con 0,15

Escopetas de viento, pertenecen al numeral 171, gravado con 1,35

Esencia de tomillo y de sidra, pertenece al numeral 593, gravado con 0,25

Esencia para licores (perfumados) que conforme a lo dispuesto por el Jurado de Aduanas en acta número 98, **Diario Oficial número 15.511**, pertenece al numeral 504, y tiene el gravamen de 5,00

Esencia de ron artificial, pertenece al numeral 60, gravado con 0,17

Esencia mil flores para jabón, pertenece al numeral 1.349, gravado con 4,50

Esencia de duraznol, pertenece al numeral 86, gravado con 0,25

Esencias para perfumar jabones, pertenecen al numeral 1.342, gravado con 2,00

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Esencias para sazonar, perfumar y espumar licores. Las esencias para sazonar licores pertenecen al numeral 60, gravado con 0,17

Las esencias o polvos para perfumar licores pertenecen al numeral 584, que tiene 0,25

Y los polvos o pastillas espumantes para aguas gaseosas, al numeral 86, que tiene 0,25

Esencias para bebidas gaseosas, si son extracto de fruta, de vainilla y semejantes, pertenecen al numeral 86, gravado con 0,25

Esencias de Moscatel y Málaga, no son de prohibida importación de que habla el numeral 223.

Específico arsenobenzol Billon o Neosalvarsán o 914, pertenece al numeral 627, gravado con 0,25

Estilógrafo de gutapercha con pluma de cobre enchapada con oro, numeral 1.808 0,70

Estuche con lacre y velas de estearina, pertenece al numeral 243, gravado con 0,17

Estuches de cubiertos para mesa, pertenece al numeral 449, gravado con 0,60

Estuches para tocador, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 117 de 1913, pertenece al numeral 1.179, gravado con 1,50

Estuches de tocador con engastes de electroplata, pertenecen al numeral 1.179, gravado con 1,50

Etiquetas, pertenecen al numeral 1.234, gravado con 0,30

Eurofeno y Drigenol, pertenecen: el Eurofeno, al numeral 625, gravado con 2,00

y el Drigenol, al numeral 627, gravado con 0,25

Exterminador de cucarachas, pertenece al numeral 1.786. Libre

Extracto de olor para el pañuelo, pertenece al numeral 1.349, gravado con 4,50

Extracto de tabaco, pertenece al numeral 584, gravado con 0,25

Extracto de malta, pertenece al numeral 46, gravado con 0,25

F

Fajas abdominales, con adornos de seda, varillas y tirantes, deben calificarse como corsets.

Fajas abdominales que sirven únicamente para comprimir el abdomen, de factura sencilla, aunque tengan varillas y tirantes, pertenecen al numeral 736 0,25

Fajas de algodón, pertenecen al numeral 1.414, gravado con 1,00

Fajas elásticas con varillas y tirantes, paga lo mismo que los corsés en sus numerales.

Felpa de lana, imitación de piel sobre urdimbre de algodón 1,50

Fosfato de cal refinado, le asigna 0,25

Al mismo cuando viene en bruto 0,01

Franelas de bayetilla de algodón, pertenecen al numeral 1.378, gravado con 0,50

Frascos o envase de vidrio con tapa de celuloide, madera o metal ordinario, para usos de farmacia, les señaló 0,15

Frazadas de lana, pertenecen al numeral 1.534, gravado con 0,75

Fuel oil o aceite combustible, pertenece al numeral 105, gravado con 0,01

Fumigatorio contra el mosquito, pertenece al numeral 1.786, libre de derechos.

G

Galones de algodón con trama de metal ordinario, para ornamentos, le asignó 1,20

Gastricida, pertenece al numeral 627, gravado con 0,25

Glóbulos homeopáticos, pertenecen al numeral 603, gravado con 2,00

Goligol en polvo, pertenece al numeral 582.

Goma balata, le asignó 0,30

Goma para masticar, el artículo denominado **Chicles candy coated chewing gom**, pertenece al numeral 1.354, gravado con 1,50

y el **California fruit gum**, pertenece al numeral 62 bis, gravado con 0,25

Goma copal manila, pertenece al numeral 601, gravado con 0,25

Góndolas o vagones para ferrocarriles o tranvías, pertenecen al numeral 848 Libre

Gonosán en cápsulas, medicina de fórmula conocida, numeral 623, gravado con $ 0,40 más 15 por 100 **ad valorem.**

Gran vino Sansón, diferente del "Reconstituyente Sansón". Es un vino málaga generoso, quinado, que contiene 15,50 por 100 de alcohol en volumen 0,16

Guantes de base-ball, pertenecen al numeral 488, gravado con 4,00

Guantes de algodón, pertenecen al numeral 1.421, gravado con 2,50

H

Hebillas de cobre para calzado, pertenece al numeral 1.065, gravado con 1,40

Hepalina, conforme al acta número 165, publicada

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el **Diario Oficial** número 15.747, pertenece al numeral 626, gravado con 2,00

Hilo de cáñamo en ovillo, para zapatería, pertenece al numeral 1.653, gravado con 0,10

Himrod (remedio), pertenece al numeral 624.

Hipoclorito de sodio, pertenece al numeral 574, gravado con 0,02

I

Imágenes y muestras de hojalata en prendedores, numeral 1.013, gravado con 2,00

Ivorine, pertenece al numeral J-6.

J

Jabón para teñir, pagan 0,10

Jabón de pravia, pertenece al numeral J-1.352, gravado con 0,80

Jabón de árnica para los dientes, pertenece al numeral 615, gravado con 0,60

Jabón medicinal perfumado, de fórmula conocida, pertenece al numeral 1.350 bis, que de conformidad con lo resuelto en acta número 188, publicada en el **Diario Oficial** número 15.824, está gravado con 0,30

Jabón líquido **Zond saponis,** pertenece al numeral 1.351, gravado con 0,10

Jabón ordinario, débilmente perfumado y con envoltura, según lo resuelto por el Jurado en acta número 183, publicada en el **Diario Oficial** número 15.824, paga 0,30

Jabón Weaver, pertenece al numeral 1.350, gravado con 0,15

Jarabe de hipofosfitos, pertenece al numeral 623, gravado con 0,40

Jardineras de pedernal, pertenecen al numeral 307, gravado con 0,20

Joyas falsas, pertenecen al numeral 280, gravado con 0,75

Joyas de acero con incrustaciones de oro, pertenecen al numeral 1.188, gravado con 2,00

K

Kalmine, pertenece al numeral 623, gravado con 0,40

L

Lactyl en polvo, pertenece al numeral 582.

Láminas de hierro de forma tubular, sin soldar, y tubos de hierro interior recubiertos de cobre, ambos propios para la fabricación de muebles, los primeros 0,02

Los de cobre y hierro 0,08

Láminas de celuloide, pertenecen al numeral 384, gravado con 1,00

Láminas esmaltadas para cubiertas de mesa, pertenecen al numeral 1.007, gravado con 0,01

Láminas y discos de hojalata barnizada, charolada o nó, para armar cajas, gravado con 0,04

Lentes desmontadas para cinematógrafo, fotografía, telescopios, etc., les asignó 0,40

Los mismos cuando se importen montados en anillos de cobre u otro metal ordinario, les asignó 0,60

Letras bordadas de algodón para marcar ropa, gravado con 2,00

Levenol en comprimidos, pertenece al numeral 582.

Llaves o instrumentos de hierro para destapar botellas, pertenecen al numeral 149, gravado con 0,05

Llaves grandes de cadena para tubería, numeral 182, gravado con 0,03

Llaves lisas o modelos de éstas para manufacturar llaves como para chapas Yale, numeral 1.075, gravadas con 0,50

Loción de Pompeya. Pertenece al numeral 1.353, gravado con 1,50

Loza de pedernal, pertenece al numeral 310, gravado con 0,08

M-N

Maletas de lona u otra tela de algodón para viaje, les asigna 1,00

Las mismas, de tela de lino, el gravamen de 1,20

Malticina, pertenece al numeral 592, gravado con 0,25

Mallas de hierro de más de tres milímetros, que son láminas barnizadas y perforadas, cuyo objeto industrial es únicamente el de ser revestidas con cemento, pertenecen al numeral 1.007, gravado con 0,01

Maniquíes con busto y brazos de cera, les asignó el **gravamen de** 0,30

Maquinaria para pasteurización de leche. Si es para explotar en empresa grande, pertenece al numeral 124 y paga 0,01

Pero si se trata de aparato manual para usos domésticos y no está comprendido en el numeral 132, pertenece al numeral 149, gravado con 0,05

Maquinaria para fabricar pastas alimenticias, pertenece al numeral 1.018, gravado con 0,03

Mastol, producto biológico, numeral 627 0,25

Mechas de cerilla con flotadores de hojalata, corcho o cartón para lámparas de aceite, les asignó el gravamen de 0,15

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Medias de algodón y seda, en que predomine esta última materia 2,50

Medias de seda únicamente 3,50

Medias de seda y algodón en que predomina éste, les asignó el gravamen de 1,80

Metal para linotipo, en lingotes para tipos de imprenta, se clasifican en el numeral 1.158, según que sea mayor la base de plomo en su aleación, y entonces se grava con 0,01

Muselina química, que es una tela fabricada con fibras vegetales semejantes en sus propiedades químicas a las de yute, cáñamo, etc., pertenece al numeral 1.512, gravado con 0,50

Naftalina, pertenece al numeral 584, gravado con 0,25

Necesarios: si vienen con todos sus estuches o componentes dentro de un mismo paquete, se grava según el artículo 8o. de la Tarifa, con 60 por 100 de su valor; si vienen separados, se liquidan según el gravamen que cada uno tenga en la Tarifa, aplicando lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley 99 de 1914.

Neosalvarsán o 914, pertenece al numeral 627 0,25

Nujol, pertenece al numeral 10, gravado con 0,25

O

Ojales de latón estañado, pertenecen al numeral 1.056, gravado con 0,35

Opio, cuando viene como extracto flúido alcanforado, pertenece al numeral 592, gravado con 0,25

Ornamentos para el culto católico, como capas, casullas, dalmáticas, estolas, manipulos, tunicelas, palios, etc., de tela de lana pero sin bordados, ni adornos de seda ni de hilos de plata o dorados, ni de otro metal 2,00

Ovomaltina (en el numeral 67) 0,07

Oxido de bario o barita, pertenece al numeral 548, gravado con 0,25

Oxígeno en cilindros o tanques metálicos 0,02

Oxono, pertenece al numeral 643, gravado con 0,03

P

Paja preparada y tejida para sombreros, que tiene hilos de algodón, según acta número 498, paga 0,20

Palatol, pertenece al numeral 500, gravado con 0,10

Palatol, le asignó el gravamen de 0,10

Palmas de coco para techar cabañas de indígenas en La Goajira Libres

Pan para diabéticos, numeral 64 0,17

Panutrina, pertenece al numeral 646, gravado con 0,25

Papel de imprenta ligeramente satinado, cuyo precio es menor de $ 45 los 100 kilogramos, pertenece al numeral 1.291.

Papel para empaque, pertenece al numeral 1.285, gravado con 0,17

Papel pergamino para empaque, pertenece al numeral 1.278, gravado con 0,02

Pasamanerías y adornos de algodón mezclados de hilos metálicos que no sean oro ni plata, tienen el gravamen de 2,50

Pasta compuesta de parafina, cera y aserrín de madera para la aplicación del **radium** 0,10

Pasta de cuerno disuelto y comprimido, fabricada por procedimiento especial y como para construcción de peines, etc. 0,08

Pastillas de Alembury, son del numeral 623, gravado con 0,40

Pastillas homeopáticas: de acuerdo con lo resuelto en el acta número 85, publicada en el **Diario Oficial** número 15.484, pertenecen al numeral 622, gravado con 0,25

Pastillas de azúcar aromatizadas, pertenecen al numeral 62, gravado con 0,20

Petróleo bruto, pertenece al numeral 98, gravado con 0,02

Piedra blanca (imitación diamante), pertenece al numeral 365, gravado con 3,00

Pijamas de algodón, corresponden al numeral 1.462 1,30

Píldoras de Brístol, pertenecen al numeral 626, gravado con 2,00

Píldoras de Foster, con fórmula de su composición, pagan 0,40

Píldoras de Jaine, con fórmula de su composición, pertenecen al numeral 623, gravado con 0,40

Píldoras del doctor Ross, conforme al numeral 628, pagan 0,40

Pintura preparada, pertenece al numeral 204, gravado con 0,10

Pizarras, les asignó el gravamen de 0,03

Plantillas interiores de cuero para calzado, gravado con 0,15

Polvos ron conducting composition o "infusoria sílica" o composiciones semejantes, tiene el gravamen de 0,01

Polvos de talco para niños, pertenecen al numeral 646, gravado con 0,25

Polvos Down, son del numeral 628, gravado con 0,40

Polvos Regaliza, son del numeral 646, gravado con 0,25

Polvos de Seidliz, pertenecen al numeral 646, gravado con 0,25

Polvos para la cara, en libretines impregnados, perfumados o nó, gravado con 0,25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Polvos comprimidos, blancos y de otros colores, para tocador, perfumados o nó, gravados con 2,00

Ponche sueco, pertenece al numeral 222, gravado con 2,50

Popol, resina que corresponde al numeral 601, gravado con 0,25

Prensas de hierro para fijar cilindros, numeral 132 0,03

Preservitol es un fungicida e insecticida, que pertenece al numeral 1.786 Libre

Protargol de Báyer, pertenece al numeral 627, gravado con 0,25

Protectores para el calzado, corresponden al numeral 918, gravado con 0,12

Puente grúa, movido por electricidad, pertenece al numeral 124, gravado con 0,01

Pustolene, lo clasificó y gravó con 2,00

Q

Quenopodio, le asignó 0,01

R

Rastras para pescar perlas, numeral 1.033 0,05

Rebozos de algodón, pertenecen al numeral 1.450 2,00

Relojes enchapados, pertenecen al numeral 1.795, gravado con 1,50

Repuestos y accesorios para aeroplanos, hidroaviones, etc., pertenecen al numeral 123, gravado con 0,01

Repuestos para maquinaria, para la industria, pertenecen al numeral 124, gravado con 0,01

Reverberos de cobre, les asignó el gravamen de 0,50

Reverberos de hierro colado, les asignó **0,10**

Revista "Minerve francaise", pertenece al numeral 1.287, gravado con 0,01

Rizadores para el pelo, pertenecen al numeral 933, gravado con 0,40

Rollos para música, les asignó el gravamen de 0,05

Rubí reconstruído, pertenece al numeral 364, y paga el 10 por 100 **ad valorem.**

S

Sacos de fique, yute, usados o nó, para empaque, pertenece al numeral 1.526 0,01

Sacos de hule para empaque, pertenecen a los numerales 1.468 y 1.694 0,10

Si los sacos son de tela de algodón barnizada, pertenecen al numeral 1.468 bis 0,35

y si son de tela de lino barnizada, pagarán según el numeral 1.694 bis 1,00

Sal laxante, pertenece al numeral 623 0,40

Sal de karsbod artificial, pertenece al numeral 655 0,25

Sal de mar debidamente perfumada, le asignó el gravamen de 0,25

Salmón, atún y sus semejantes, numeral 16 0,17

Salvados o forrajes de harina, cribados o puros, les asignó 0,01

Sanador de Webbely, pertenece al numeral 579 0,01

Sande, resina que pertenece al numeral 601 0,25

Satín para calzado, o sea loneta o tela de algodón cruda o blanca, guarnecida por una de sus fases con tela de seda, le asignó 2,00

Sebo al benzoato de sodio, pertenece al numeral 15, gravado con 0,02

Semolina, pertenece al numeral J-39 0,05

Serpentinas y confettis para carnaval 0,20

Sierras de monte o serruchos destinados para las grandes industrias, pertenecen al numeral 112.

Sierras pequeñas o manuales, deben comprenderse en el numeral 142.

Sodium sulphate compound, pertenece al numeral 584, gravado con 0,25

Sombreros de paja para niños, pertenecen al numeral 1.469 1,50

Sombrillas o paraguas de algodón, con franjas, cenefas o adornos de seda, les asignó el gravamen de 1,20

Y cuando la tela que forma el paraguas o sombrilla sea toda mezclada de seda, pagará entonces 2,00

Sparco, se le asignó el gravamen de 0,03

Substancia alimenticia, semejante a la fosfatina y propia para alimento de niños y de enfermos, pertenece al numeral 67 0,07

T

Tablas de fibra de madera, pertenecen al numeral 1.220, gravado con 0,03

Tanques de hierro o acero para hidrocarburos o grandes industrias, pertenecen al numeral 116, gravado con 0,01

Tapas de hojalata y corcho, pertenecen al numeral 942, gravado con 0,17

Tarjetas y láminas de kola o goma de pequeña dimensión, sin impresión, les asignó el gravamen de 0,20

Tartán de algodón, pertenece al numeral 1.378, gravado con 0,50

Tártaro de potasa y soda, le corresponde el numeral 654, gravado con 0,03

Tazas o crisoles de caucho para usos médicos, pertenecen al numeral 718, gravado con 0,25

Tejidos de algodón con hilos de metal ordinario, pertenecen al numeral 328, gravados con 1,20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tela de punto de algodón, pertenece al numeral 1.449 2,00

Tela de paja e hilo, le asignó el gravamen de 0,20

Tela de urdimbre de algodón y trama íntegra de seda natural, aunque el peso menor de 10 por 100 pertenece al numeral 1.760, gravado con 3,00

Tela de urdimbre de algodón y trama de seda para fondo de pañolones, pertenece al numeral 1.760, gravavamen de 2,50

Tela de algodón para forros de zapatos, pertenece al numeral 1.393, gravado con 0,40

Tela de algodón con ¼ por 100 de seda, pertenece al numeral 1.474, gravado con 0,63

Tela fabricada con algodón mercerizado y algodón ordinario, es del numeral 1.474, gravado con 0,63

Telas de algodón, con bordados de seda artificial, en que ésta no sea la parte principal, le asignó un gravamen de 2,50

Telas de algodón mercerizado, pertenecen al numeral 1.474, gravado con 0,63

Telas de menos de 25 por 100 de seda en su superficie, pertenecen al numeral 1.478, gravado con 1,50

Tijeras de acero para esquilar, pertenecen al numeral 1.044, gravado con 0,12

Tintura de clorodina, pertenece al numeral 626, gravado con 2,00

Tintura de Wachug, es del numeral 675, gravado con 0,25

Tiras de algodón bordadas o caladas, llamadas arandelas, metidos, letines, etc., corresponden al numeral 1.482, gravado con 2,50

Telas bordadas o caladas a aguja, numeral 1.475, gravado con 1,20

Telas de encaje, pertenecen al numeral 1.712, gravado con 1,40

Tiras y entredoses de algodón bordados o calados, aun con trama de lana o seda, les asignó 2,00

Tónico de Alfalfa, pertenece al numeral 623.

Tónico de Wintersmidth, gravado con $ 0,25, más 15 por 100 **ad valorem.**

Trenitrobitrietohierro, pertenece al numeral 627, gravado con 0,25

Tornillos de hierro con tuerca, pertenecen al numeral 972, gravado con 0,05

Tubos de cartón para carreteles de devanar hilazas en las fábricas de tejidos, gravado con 0,04

U-V

Ungüento medicinal, pertenece al numeral 579, gravado con 0,01

Ungüento o lubricante con quinina, pertenece al numeral 677, gravado con 0,25

Ungüento Vickmorine, pertenece al numeral 579 0,01

Vajilla de metal blanco plateado, pertenece al numeral 1.178, gravado con 1,30

Válvulas o registros de cobre de menos de cinco centímetros de diámetro, pertenecen al numeral 1.108, gravado con 0,20

Velámenes cuando vienen confeccionados pero separadamente de la embarcación 0,05

Veneno para ratas 0,25

Vinos espumosos, blancos y amarillos, que no contengan más de 22 grados, introducidos en envases no mencionados en el numeral 231 1,00

Vino San Sebastián, pertenece al numeral 230, gravado con 0,10

Vino champaña codorniú, es del numeral 233, gravado con 0,30

Vino Cardui, es del numeral 626, gravado con 2,00

Vino "Moscato", menor de 15 grados, pertenece al numeral 228, gravado con 0,08

Virol, pertenece al numeral 46, gravado con 0,25

Virutas de zinc para minería, les asignó 0,01

Z

Zafiro natural, pertenece al numeral 364, gravado con el 10 por 100 **ad valorem.**

Zarkol es un producto compuesto de drogas simples, nacional, cuyos componentes han pagado por separado el impuesto de aduanas que a cada uno corresponde.

Zarzaparrilla de Brístol, pertenece al numeral 626, gravado con 2,00

Bogotá, junio de 1925.

El Presidente del Jurado, **Manuel J. Chavarriaga.**—El Secretario, **Antonio J. Posse.**

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EXENCIONES DE ADUANA [1]

LEY 117 DE 1913

(6 de diciembre)

sobre tarifa de aduanas.

. . . . . .

Art. 17. En lo sucesivo queda prohibida en absoluto toda estipulación sobre exención de derechos de aduana a favor de personas o entidades que contrataren con la Administración Pública.

Art. 18. Los empresarios que en virtud de contratos celebrados con el Gobierno estuvieren exentos en todo o en parte del pago de derechos aduaneros por los materiales para sus empresas, y que a la sombra de esta exención introdujeren artículos no comprendidos en ella, o que dieren a la venta algunos de los destinados a la empresa protegida, o los transportaren a lugares no comprendidos en la exención, serán considerados como defraudadores del Tesoro Público y castigados como tales.

Los materiales de desecho, o que el uso haya hecho inservibles para las empresas de que se trata, no podrán ser vendidos sin permiso del Gobierno.

Art. 19. Concédense al Gobierno las siguientes facultades:

. . . . . .

3o. Para otorgar la exención de derechos de aduana a los materiales que importen los Departamentos y los Municipios para obras importantes de utilidad pública, como establecimientos de plantas eléctricas y de tranvías, acometidas directamente por dichas entidades. Esta exención se limitará a los materiales que empleen en la instalación de la obra y no a los repuestos que se importen después.

4o. Para conceder la misma exención a los objetos destinados única y exclusivamente al culto católico, como cálices, copones, custodias, palios, misales, casullas, estatuas, imágenes, etc., siempre que la soliciten del Gobierno directamente los Prelados para las iglesias de sus Diócesis.

[1] Aunque lo relativo a la tarifa de aduanas no entra en el plan de esta recopilación, por ser lo tocante a aduanas materia de tratado especial, se publica lo relativo a exenciones de derechos de aduana por ser numerosas las entidades políticas, religiosas y de beneficencia que constantemente incurren en lamentables errores o descuidos en las introducciones que verifican, especialmente por no conocer los decretos que ha dado el Poder Ejecutivo, bastante fuertes, en los cuales reglamenta las exenciones.

5o. Para conceder exenciones, con las limitaciones que estime conveniente, a los instrumentos y útiles que importen los exploradores y viajeros científicos que vengan al país a hacer estudios de que éste reporte positiva utilidad.

6o. Para conceder exención a las compañías líricas o dramáticas por vestuario, decoración, instrumentos de música y demás accesorios de su arte.

7o. Para otorgar la exención de derechos de aduana a los materiales, libros y útiles de enseñanza que importen los Departamentos y Municipios para la instrucción pública, siempre que la soliciten del Gobierno el Gobernador o el Presidente del Consejo Municipal, según el caso.

. . . . . .(1)

9o. Para rebajar y aun suprimir temporalmente para toda la Nación o para alguno o algunos Departamentos, los derechos de aduana sobre los víveres de primera necesidad, cuando por pérdida de las cosechas o por otra calamidad escaseen considerablemente en la región hambreada. Pero de esta facultad no podrá hacer uso el Gobierno sino en receso del Cuerpo Legislativo y a petición de las Municipalidades y de las Cámaras de Comercio del Departamento o de los Departamentos en que ocurra la escasez de víveres. Art. 2o., Ley 113 de 1919.

10. Para eximir de derechos de importación los laboratorios de química y física que se introduzcan por los colegios privados para la enseñanza de ellos.

Art. 20. Gozarán de franquicia las muestras de mercancías que se introduzcan por las Aduanas, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1o. Que las muestras de todas clases de mercancías sin valor comercial se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

2o. Que las muestras de tejidos, de fieltros y papeles pintados no excedan en su longitud de cuarenta centímetros, contados desde la urdimbre de los tejidos aunque tenga todo el ancho de la pieza, que se determinará así: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pintados, por una franja estrecha que queda sin estampar a lo largo de los cortes laterales. Las que no pueden darse a reconocer sino en mayores dimensiones, se presentarán en la Aduana inutilizadas, por medio de cortes dados de veinte en veinte centímetros, en el sentido de su ancho.

3o. Que las muestras de hules no excedan en sus dimenciones por ambos lados de treinta centímetros.

[1] El numeral 8 fué sustituído por el artículo 1 de la Ley 20 de 1914.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4o. Que los cables, hilos metálicos, listones y molduras de madera no excedan de ocho centímetros de su longitud.

....

Art. 30. Las franquicias aduaneras concedidas por ley expresa o por contratos aprobados por la ley y celebrados con empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en los cuales no se haya hecho especificaciones y solamente se refieran a materiales y útiles para dichas empresas, no comprenderán sino las maquinarias y sus repuestos, los rieles, eclisas, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos y teléfonos, pero en manera alguna los artículos que puedan ser de uso personal. En consecuencia, éstos pagarán los derechos que les correspondan según esta tarifa.

Art. 31. Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior, deberá cumplirse con los reglamentos aduaneros sobre la materia que estén vigentes.

....

LEY 20 DE 1914

(junio 17)

por la cual se reforma el ordinal 8o. del artículo 19 de la Ley 117 de 1913.

Artículo único. El ordinal 8o. del artículo 19 de la Ley 117 de 1913 quedará así:

Para conceder la misma franquicia con las limitaciones convenientes, para evitar fraudes a las rentas de aduanas, a todos los efectos que introduzcan los establecimientos de beneficencia, costeados por los Departamentos o los Municipios, y a los fundados o administrados por comunidades religiosas o por particulares, siempre que éstos tengan personería jurídica y estén establecidos en local propio, y a las comunidades religiosas encargadas de la catequización y civilización de indígenas. Esta exención comprende para las comunidades religiosas sus vestidos talares y las telas para hacerlos. En el primer caso la solicitud se dirigirá al Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador del Departamento donde funcionen los establecimientos de caridad o beneficencia, y en el segundo, por conducto del Prelado Diocesano respectivo.

LEY 99 DE 1914

(noviembre 30)

sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior.

....

Art. 2o. Las mercancías que se introduzcan a la República por encomiendas postales, pagarán los derechos de introducción sin deducción ninguna, por razón del puerto por donde entren; y si la encomienda contuviere artículos sujetos a distinto gravamen, todos ellos pagarán el que corresponda al que tenga mayor impuesto.

....

LEY 45 DE 1915

(noviembre 10)

por la cual se decreta una exención, se manda devolver una suma y se reforma la tarifa de aduanas.

....

Art. 2o. No están sujetos al pago de derechos de importación los efectos enviados como obsequio a las tribus indígenas.

....

LEY 85 DE 1915

(diciembre 9)

sobre régimen de las aduanas de la República.

....

Art. 76. En caso de que el Administrador de una Aduana sospeche que los objetos que se presenten como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden a cargamento de otra persona, y se tratan de introducir de contrabando por ese medio, negarán la exención de derechos, a menos que el interesado compruebe la verdad de su aserción con certificaciones del capitán del buque y de los individuos más hábiles para ser testigos.

Art. 77. Queda el Gobierno autorizado para fijar las formalidades que deben practicarse para el goce de las franquicias de derechos de importación concedidas por las leyes y por contratos, a fin de evitar los abusos que puedan cometerse y de subsanar las omisiones que pudieran invalidar dichas franquicias.

Art. 78. Corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables a las obras, empresas y establecimientos eximidos de derechos de aduana, las mercancías cuya importación libre se solicite por los interesados y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercancías puedan ser necesarias.

Art. 79. Para que los productos nacionales procedentes por reimportación de un puerto extranjero queden exentos de pagar derechos de importación, debe presentarse a la Aduana

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectiva, además de la factura certificada, una certificación de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es producción de aquel lugar.

Art. 80. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, y no estará sujeto a pagar derechos. Cuando consista en objetos que estén destinados al consumo, debe pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías, e incluírse en el sobordo.

. . . . . .

Art. 104. Corresponde al Gobierno dictar las reglas o formalidades que han de observar las entidades departamentales y municipales, empresas, compañías industriales, establecimientos, comunidades e individuos particulares, cuando soliciten la exención de derechos que se les haya concedido por la ley o contrato.

. . . . . .

Art. 106. También pueden reexportarse sin pagar derechos de importación:

1o. Las mercancías extranjeras nacionalizadas.

2o. Los muestrarios introducidos por los agentes viajeros de casas extranjeras que estén en el caso del ordinal 7 del artículo 20 de la Ley 117 de 1913, sobre tarifa de aduanas.

3o. Las mercancías despachadas de puertos extranjeros no reclamadas por sus destinatarios y cuyos derechos no se hayan liquidado por falta de presentación del manifiesto. En este caso la reexportación se hará a solicitud del remitente del puerto extranjero, hecha dentro de seis meses de introducidas a los almacenes de la aduana; y previo el pago de los derechos causados por el depósito.

LEY 78 DE 1916

(diciembre 19)

reformatoria de algunas disposiciones sobre aduanas.

. . . . . .

Art. 2o. La exportación de madera, la guadua y la corteza de mangle no causará derechos.

. . . . . .

LEY 47 DE 1917

(noviembre 16)

sobre derechos de aduana.

. . . . . .

Art. 4o. El Gobierno podrá hacer uso de la autorización

que le concede el ordinal 9o. del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, cuando la petición la hagan las Cámaras de Comercio y un número de Municipalidades que representen las nueve décimas partes por lo menos de la población del Departamento o Departamentos en que ocurra la escasez de víveres.

LEY 59 DE 1917

(noviembre 17)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de de las aduanas de la República.

. . . . . .

Art. 12. Para que los productos nacionales exportados que vuelvan al país, queden exentos de pagar derechos de importación, será preciso que la importación se haga dentro de los ciento veinte días siguientes a la salida de los productos del puerto de origen, y que al pie de la factura consular se certifique por el Agente Consular que se trata efectivamente de productos colombianos que van a ser importados dentro del plazo señalado. Para que el Agente Consular pueda expedir esa certificación, exigirá que se le presente por el interesado un ejemplar auténtico o copia autorizada del conocimiento de embarque en el puerto de origen, y que se le suministren todos los demás datos sobre la clase de las mercancías, peso, embarque, etc., que él juzgue necesarios para establecer la identidad de los productos de que se trate.

. . . . . .

LEY 64 DE 1918

(diciembre 3)

por la cual se fomenta la exportación y se reforma la 117 de 1913 y la 59 de 1917 "sobre régimen de las aduanas.

. . . . . .

Art. 11. Los importadores de artículos que pasen libres por las aduanas darán caución al Gobierno de no aplicar dichos artículos a objeto distinto de aquel por el cual se exonera del derecho. Si en alguna forma se comprobare uso distinto, se exigirá a más de la caución el doble del impuesto de aduana que corresponda al mismo artículo aplicado con diverso objeto.

. . . . . .

LEY 113 DE 1919

sobre aduanas.

(diciembre 24)

. . . . . .

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o La facultad otorgada al Gobierno por el ordinal 9o. del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, no comprenderá ni el trigo ni la harina, cuyos derechos de importación no podrán rebajarse ni suprimirse en ningún caso por resolución o decreto ejecutivo.

....

LEY 102 DE 1923

(diciembre 4)

por la cual se reforman algunos numerales de la tarifa de aduanas y se modifican varias disposiciones sobre este ramo.

....

Art. 3o. Las mercancías declaradas libres de derechos en la Tarifa de Aduanas, al ser importadas por encomiendas postales o paquete recomendado, pagarán el quince por ciento (15 por 100) sobre el valor declarado para ellas en la respectiva factura comercial.

....

Art. 6o. Los numerales.....quedarán así:

....

Desde la promulgación de la presente ley será libre la exportación de la paja toquilla o nacuma a que se refiere el ordinal 1o. del artículo 3 de la Ley 117 de 1913.

....

Art. 9o. Decláranse exentos de los derechos de importación los elementos que introduzcan los Departamentos para las respectivas policías departamentales. Estos elementos serán: vestuario, equipo y utensilio. Para efectuar estos pedidos las Gobernaciones se entenderán con el Gobierno Nacional por conducto de los respectivos Ministerios.

....

DECRETO N.° 160 DE 1923

(febrero 8)

por medio del cual se reglamenta el servicio de encomiendas postales del Exterior y se resumen las disposiciones legislativas que con ese servicio tienen relación.

....

Art. 10. Gozán de franquicia aduanera los siguientes artículos:

1o. Los mencionados expresamente en las leyes sobre tarifa de aduanas, en las cuales quedan comprendidos:

Carbón mineral, natural o conglomerado; animales vivos: huevos de gusano de seda y huevos fecundados de pescados y aves; maquinarias para la confección de sacos de empaques y

para la manufactura de fiques o fibras textiles; arena, arenilla, arcilla, barro y greda naturales; cal hidráulica y cemento romano; mármol, alabastro y jaspe, en monumentos para ornato público; muestras de terrenos minerales y piedras brutas o medio talladas, piedras minerales en bruto; talco pulverizado o cericita; huesos calcinados; huesos en bruto; huesos en bruto o pulverizados; abonos naturales y demás que se empleen en el abono de las tierras, siempre que se diga en la factura su composición y destino; alcohol metílico o espíritu de madera; botes, canoas, lanchas en piezas o armadas, con o sin motor; motores de vapor o eléctricos y sus accesorios, para dar movimiento a cables aéreos, eclisas para ferrocarriles y tranvías; aparatos de desinfección y para extinguir incendios; y sus accesorios que vengan con ellos como mangueras de caucho, lona, etc.; boyas, estatuas, fuentes y verjas para usos públicos; faros y fanales; hierro en lingotes y limadura; mineral sin beneficiar; oro y platino en barras, pasta o polvo; oro amonedado; plata en barras; catálogos de todas clases, periódicos y hojas impresas no designados expresamente en la tarifa; papel para imprenta, blanco o de color, en hoyas cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros y cuyo precio original no exceda de cuarenta y cinco pesos por cada 100 kilogramos; papel *toilete*, herbarios, mugrones de las plantas, cuando no pueden utilizarse directamente como alimento o medicina; musgo y flores naturales (frescos), plantas vivas; semillas para la agricultura, en cantidades hasta 100 kilogramos para cada especie, no designadas especialmente en la tarifa; colecciones numismáticas, geológicas y de historia natural, para museos y gabinetes de estudio, insecticidas y fungicidas para las plantaciones, los árboles, las maderas, como el lisol y otras semejantes, siempre que se designen con sus nombres conocidos o con el de la principal o principales materias que entren en su composición, y relojes para torres y edificios públicos (Ley 117 de 1913).

2o. Los que conforme a contratos vigentes estén libres del pago del impuesto.

3o. Las producciones naturales de los países a los cuales se les haya concedido o se les concediere franquicia con carácter de reciprocidad, por tratados públicos.

4o. Los que para el servicio oficial o para su propio uso importen los Ministros y Agentes Diplomáticos extranjeros que se acrediten ante el Gobierno de Colombia, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan igual exención a los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la ley exige sobre la materia.

5o. Los que para el servicio oficial o para su propio uso traigan consigo los Ministros y Agentes Diplomáticos de naciones con las cuales no exista tratado en que se estipule exención especial.

6o. Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobier-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no Nacional, de cualquier naturaleza que sean; pero las notas de los pedidos de tales objetos deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda antes de enviarlas, para que dicho Ministerio dé a la respectiva oficina la orden de dejarlos pasar libres de derechos (artículo 159 del Código Fiscal).

7o. No están sujetos al pago de derechos de importación los objetos enviados como obsequio a las tribus de indígenas (artículo 2o., Ley 54 de 1915).

8o. El ejemplar de los clisés que se introducen por primera vez en encomienda postal o paquete recomendado, para presentarlo en el Ministerio de Agricultura y Comercio, junto con la solicitud de registro de marca, está exento de derechos de importación, recargos y multas, como también de los consulares y de retiro, pero para ello se dará cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de enero de 1917, la cual dispone que los clisés sean remitidos directamente por las oficinas postales a aquel Ministerio.

Art. 11. Las entidades departamentales, municipales, eclesiásticas, empresas o compañías industriales, y, en general, todos los individuos que por ley o por contrato se consideren con derecho a la exención del impuesto por razón de la importación de mercancías, al tiempo de solicitarla darán cumplimiento a los siguientes requisitos:

1o. Presentarán por sí o por apoderado, al Ministerio de Hacienda, copia de la factura de pedido de las mercancías que tengan derecho a importar sin pagar el impuesto aduanero.

2o. En la respectiva solicitud incluirán la copia de la cláusula del contrato a que se refiere la exención, o la cita del artículo de la ley que la decretó, con indicación de la fecha en que se celebró el contrato o se sancionó la ley y el número del Diario Oficial en que haya sido publicado el contrato o la ley.

3o. Presentarán, según el caso, una atestación de la primera autoridad departamental o del Prelado diocesano, del objeto a que se destinan las mercancías exentas de derechos.

4o. Si se tratare, para el efecto de la exención, de artículos de consumo ordinario para empresas industriales, gravados en la Tarifa de Aduanas, como petróleo, gasolina y demás combustibles, excepto el carbón y la leña y aceites lubricantes, que vengan destinados a empresas industriales de carácter permanente, los dueños o administradores de tales empresas presentarán, con la primera solicitud de exención que hagan, un presupuesto de las substancias o materias de que trata este ordinal, que se consuman mensualmente, certificado por peritos y refrendado por la primera autoridad política del lugar donde está radicada la gerencia o dirección de la empresa favorecida con la exención.

5o. Los representantes de los Departamentos y de los Municipios, para obtener la exención a que se refiere la facultad o autorización tercera del artículo 19 de la Ley 117 de 1913,

remitirán, por conducto del Gobernador del Departamento donde funcione la institución de beneficencia, las facturas de pedidos de drogas, medicinas y aparatos de cirugía destinados a tales establecimientos. El Gobernador respectivo, antes de dar curso a la solicitud de exención, se cerciorará del destino y de la aplicación de los artículos que van a introducirse, y si lo creyere conveniente a los intereses del Fisco y del comercio, los limitará a la cantidad que considere indispensable, teniendo en cuenta las necesidades del establecimiento para el cual se piden.

Art. 12. Aparte de los requisitos ordenados por el artículo anterior, para que haya lugar al reconocimiento de franquicia de derechos de importación por las mercancías introducidas al país para servicio de la Nación, de los Departamentos, de los Municipios, de las entidades eclesiásticas y de los establecimientos de beneficencia, es necesario que tales entidades hayan hecho directamente los pedidos, y que los cargamentos vengan consignados a ellas y por su cuenta y riesgo.

En consecuencia, cuando lleguen a las oficinas de correos mercancías que aunque destinadas a una cualquiera de las referidas entidades, no figuren directamente despachadas a ellas, sino consignadas a un particular, se reconocerán según las reglas generales, y se liquidarán y consignarán al consignatario los derechos, sin lugar a devolución posterior de éstos.

Art. 13. Las oficinas subalternas o dependientes de los Ministerios harán las solicitudes de exención por conducto del Ministerio respectivo, al cual deberán venir consignadas las mercancías. Las exenciones para los Municipios las solicitarán los Presidentes de los Concejos por conducto de los Gobernadores.

Art. 14. En todos los casos de introducción de mercancías sujetas a exención de derechos de importación, los Administradores de Correos no se limitarán únicamente al cotejo de la nota de pedido con la factura que debe presentar el destinatario y la relación que aparezca en las respectivas declaraciones de aduana, sino que harán practicar un reconocimiento general de las mercancías, para cerciorarse de que no tienen diferencias con la nota de pedido ni con la factura, sea en cuanto a clase. sea en cuanto a las cantidades.

Art. 15. Si del reconocimiento resultare diferencia de clase, esto es, si el cargamento o encomienda se compusiere en todo o en parte de artículos distintos de los que figuren en la nota de pedido, y no sujetos a exención, tales artículos serán considerados de contrabando, al tenor del artículo 175 del Código Fiscal, y se decomisarán; y se impondrá al introductor un multa de 25 a 50 por 100 de los derechos que debieran pagar las mercancías.

Si las diferencias no fueren de clase sino en cuanto a la cantidad, de modo que ésta excediere a la fijada en la nota de pedido, se decomisará el exceso, y se impondrá al introductor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una multa de 25 a 50 por 100 de los derechos que debieran pagar los excesos decomisados.

Art. 16. Para obtener la exención de los derechos de importación de los laboratorios de química y de física que se introduzcan para los colegios privados para la enseñanza en ellos, los directores de tales establecimientos ocurrirán al Gobernador del Departamento donde estén radicados para que la soliciten del Ministerio de Hacienda, acompañando la factura de pedido. El Gobernador antes de prohijar la solicitud, se informará del modo como esté organizado y funciona el establecimiento que solicita la exención, y si los datos que obtiene le fueren satisfactorios, dará curso a dicha solicitud.

Parágrafo. Si se trata de la importación de laboratorios para seminarios conciliares, las peticiones deben hacerse al Ministerio de Hacienda por conducto del respectivo Prelado diocesano.

Art. 17. El Ministerio de Hacienda, si considera que es el caso de conceder la exención solicitada, remitirá la factura de pedido que se le haya presentado al Administrador de la Oficina de Correos por donde ha de hacerse la importación, quien, al verificarse ésta, comprará dicha factura con las respectivas declaraciones de aduana remitidas por la oficina de despacho, y si las hallare idénticas, dispondrá la entrega de las mercancías a que se refieren, sin cobrar derechos de importación. Del monto de la liquidación de estos derechos dará cuenta al Ministerio de Hacienda por el inmediato correo.

Art. 18. Los párrocos y comunidades religiosas que se consideren con derecho a la exención establecida en la facultad 4a. concedida al Gobierno por el artículo 19 de la Ley 117 de 1913, citado antes, harán llegar al Ministerio de Hacienda, por conducto del respectivo Prelado diocesano, la factura del pedido de los artículos destinados al culto público de las iglesias. Estos pedidos se harán directamente, o por conducto del Prelado, a las casas extranjeras, sin incluír en ellos artículos de uso personal ordinarios de los párrocos o miembros de comunidades religiosas enclaustradas, y se negará a la exención si se hace por conducto de casas o compañías introductoras de los objetos que gozan de exención de derechos de importación, destinados al culto público católico.

Art. 19. Para que los objetos enviados como obsequio a las tribus indígenas puedan gozar de exención de derechos a su importación por las Aduanas o por encomiendas o paquetes postales, cumplirán sus introductores o destinatarios los siguientes requisitos fijados por el Decreto 2.153 de 1915:

a) Las personas o entidades residentes en países extranjeros que tengan a bien hacer obsequios destinados a las tribus indígenas existentes en el territorio nacional, antes de remitirlos harán saber al Cónsul colombiano de su residencia o al más inmediato a ella, o al del puerto de despacho, el objeto que se proponen; y a la manifestación acompañarán un

ejemplar de la factura de remisión, en que se hará constar la calidad y cantidad de las mercancías objeto del obsequio, la marca de los bultos, su peso y la designación del destinatario y su residencia.

b) Los Cónsules o Agentes Consulares a quienes se dirijan los donantes certificarán de oficio las facturas que se les presenten, si les llegan acompañadas del comprobante de haber sido consignadas las mercancías en las oficinas que han de despacharlas para puertos colombianos. De esas facturas, después de haber sido anotadas en el libro respectivo, enviarán una copia al Administrador de la aduana o al Jefe de la Oficina de Correos, a quienes en su caso, vengan dirigidos los bultos o encomiendas.

c) El destinatario, si no fuere miembros activo o síndico, director o agente acreditado de alguna sociedad de beneficencia reconocida como persona jurídica, Prelado diocesano o Vicario apostólico de misiones en tribus indígenas, endosará la factura de los objetos que se le han remitido a la primera autoridad política del puerto o de su residencia, para que ella la presente a la correspondiente oficina de entrega de los objetos obsequiados, los reclame y los ponga a disposición de la entidad reconocida que debe distribuírlos. En este procedimiento tendrá en cuenta la intención de la entidad donante, a quien dará aviso de sus gestiones por el inmediato correo.

Art. 20. No se considerarán como obsequios destinados a tribus indígenas los objetos que con tal declaración conduzcan en sus equipajes los colombianos o extranjeros que desembarquen en puertos colombianos. Dichos objetos, aunque aparezcan remitidos por donantes extranjeros, serán decomisados como de contrabando.

Art. 21. Por los derechos de importación y demás impuestos que graven los objetos donados, admitirán fianza a su satisfacción los Administradores de Aduana y los de Correos mientras el Ministerio de Hacienda resuelve sobre la solicitud de exención, que será solicitada dentro de sesenta días.

Art. 22. Cuando se haya omitido la formalidad de presentar previamente al Ministerio de Hacienda copia de las notas de pedido, se procederá así:

a) Cuando se trate de importación hecha por el Gobierno Nacional, el Administrador de la Aduana o el de Correos, según corresponda, se limitará a ordenar el reconocimiento de la mercancía y hacer el inventario de ella, y enviar copia del inventario y del reconocimiento al Ministerio de Hacienda.

b) Si se trata de artículos importados por los Departamentos, los Municipios, las entidades eclesiásticas o los establecimientos de que trata la autorización 8a. del artículo 19 de la Ley 117 de 1913, el Administrador, en vista del correspondiente manifiesto y de la factura, procederá al reconocimiento general de las mercancías, previo el inventario detallado de ellas; comprobará este inventario con la factura para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salá de Patrimonio Documental

los efectos del artículo 15 del presente Decreto; hará la correspondiente liquidación de los derechos e impondrá a los interesados una multa igual al 5 por 100 del monto de tales derechos, multa que hará efectiva inmediatamente. Por el total de la liquidación el Administrador admitirá una fianza provisional mientras el Ministerio de Hacienda resuelve si se concede o no la exención, la cual debe solicitarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la liquidación. Si pasado este término no se hubiere hecho la solicitud, se pierde el derecho a la exención, y el Administrador hará efectiva la fianza.

c) Si se trata de importaciones hechas por empresas o compañías industriales, y en general por individuos que por la ley o por contrato se consideren con derecho a exención de derechos aduaneros, el Administrador procederá como en los casos comunes de importación, liquidará los derechos y no entregará las mercancías hasta que aquéllos no sean cubiertos de contado. El pago de los derechos se considerará como definitivo y no habrá lugar a devolución por causa de ellos.

Art. 23. Los importadores de artículos que pasen libres por las Aduanas y Oficinas de correos darán caución al Gobierno de no aplicar dichos artículos a objeto distinto de aquel por el cual se exonera el derecho. Si en alguna forma se comprobare uso distinto, se exigirá, a más de la caución, el doble del impuesto de aduana que coresponda al mismo artículo aplicado con diverso objeto (artículo 11, Ley 64 de 1918).

Art. 24. Pueden hacerse figurar en una misma factura artículos libres de derechos de importación y gravados con este impuesto. En este caso los Administradores harán liquidar por separado y cobrarán dentro de los términos legales los correspondientes a estos últimos.

Art. 25. Cuando se introduzcan barriles o toneles, armados o desarmados, con el fin de empacar artículos de productos nacionales destinados a la exportación, se hará constar el hecho en la factura, en la declaración de aduana y en el respectivo manifiesto. Una vez practicados el reconocimiento y la liquidación de los derechos de aduana, el introductor de tales barriles o toneles dará fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana (o de Correos, según el caso) por el importe de los derechos, que garantice que los mencionados barriles o toneles saldrán del país a más tardar seis meses después, con productos nacionales de exportación. Cuando esta se verifique, se cancelará la fianza; y si, pasados los seis meses de plazo, no se verificare la exportación, el Administrador hará efectiva la fianza (artículo 5o., Ley 64 de 1918).

Art. 26. Las exenciones, sean de derechos de importación o de derechos consulares, son expresas, y figuran en la ley o contratos vigentes legalmente celebrados. Los artículos que no pagan derechos de esta última clase, son los especificados en el ordinal 1o. del artículo 1o. de la Ley 57 de 1909.

Las mercancías libres de derechos de importación no lo

están de los derechos consulares si no figuran en la especificación de la disposición legal que acaba de citarse; así como hay también, según esta disposición, artículos libres de derechos consulares que no están exentos de los de importación.

Art. 27. Es entendido que las empresas industriales que conforme a algunos contratos estén exentas del pago de derechos consulares y de los de importación, las introducciones que hagan deben hacerse por las aduanas para gozar de las exenciones. Si los interesados prefieren en algunos casos la vía postal, renuncian implícitamente a las concesiones.

. . . . . .

Art. 171. Desde la fecha en que deba empezar a regir el presente Decreto como lo ordena el artículo anterior, quedan derogados todos los decretos y resoluciones que se hubieren dictado con anterioridad a la fecha de la expedición de éste, que tengan relación con la importación y exportación de mercancías por medio de paquetes postales o recomendados y manejo de las encomiendas postales en el servicio con el Exterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRANSPORTES

LEY 4 DE 1907

(19 de abril)

que reglamenta el servicio de la industria pública de transportes. (1)

Art. 1o. El Poder Ejecutivo tiene inspección sobre todas las empresas públicas de conducciones o transportes, derecho que ejerce el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Art. 2o. La inspección técnica se ejerce por uno o más Ingenieros Inspectores, y la administrativa por uno o más Comisarios Inspectores. El Ministerio de Obras Públicas y Fomento fija en cada caso el número de los Inspectores y su sueldo, y los nombra y remueve libremente.

Art. 3o. Los Ingenieros y Comisarios Inspectores no podrán, bajo la pena de prevaricadores, recibir comisiones de ninguna empresa pública de conducciones y transportes, aunque se trate de una empresa diferente de aquella en la cual ejerzan sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean o nó remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Art. 4o. Las empresas de transportes públicas están obligadas a conducir gratuitamente a los Inspectores de cualquiera empresa del ramo, cuando viajen en desempeño de su cargo.

Art. 5o. Las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de conducciones deben ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, y no podrán regir sin ella. La aprobación tiene por objeto impedir que aun aquellas empresas que por contrato u otro título cualquiera puedan fijar libremente sus tarifas, excedan los límites de la equidad y conveniencia públicas. En cuanto a las tarifas que hayan sido pactadas con el Gobierno, se estará a lo estipulado en el respectivo contrato. Art. 1o., Ley 53 de 1918.

Art. 6o. La inspección técnica se ejercerá en los términos y formas que fije el reglamento especial sobre la materia.

(1) Se relacionan con transportes los artículos 2,070 a 2.078 del Código Civil; los artículos 258 a 280 del Código de Comercio terrestre, y las disposiciones especiales sobre navegación fluvial y del Código de Comercio Marítimo.

Art. 7o. Los Comisarios Inspectores están encargados de todo lo que se refiere a la explotación comercial, a las relaciones entre el público y los empleados de la empresa afectos a dicha explotación, a la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, a la conservación y reparación de las respectivas vías públicas y a la seguridad de la circulación en caso de alterarse el orden público. Tendrán además las obligaciones y facultades que los decretos o reglamentos del Gobierno les prescriban.

Art. 8o. Las empresas públicas de conducciones o transportes están obligadas a dar a los Inspectores todos los informes necesarios al desempeño de las funciones de Inspector concernientes a la empresa, dentro de las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 9o. Las empresas públicas de transportes que tengan privilegio o reciban subvención del Tesoro público, en cualquier forma, están obligadas a transportar sin preferencias la carga que llegue a las estaciones en el tiempo señalado para recibirla por el reglamento de la empresa. Art. 4o., Ley 53 de 1918. Art. 3o., Ley 52 de 1919. Art. 4o., Ley 4 de 1920.

Art. 10. Toda empresa de transportes está obligada a aceptar las observaciones que le hagan los Inspectores técnicos en el ejercicio de sus funciones, y deberán poner en práctica las reformas que se consideren imprescindibles para el buen servicio público; todo dentro de los límites de los respectivos contratos.

Art. 11. El Gobierno designará una comisión elegida entre los individuos que pertenecen a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que en asocio del Ministro de Obras Públicas y Fomento y del Abogado del mismo Ministerio procedan a elaborar los reglamentos técnicos a que deben estar sujetas las empresas de transportes de que trata esta ley.

LEY 53 DE 1918

(noviembre 25)

que desarrolla el Acto Legislativo número 1o. de 1918 y que dicta algunas disposiciones sobre empresas de conducción y vías públicas.

Art. 1o. Las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de conducciones deben ser sometidas a la aprobación del Gobierno, y no podrán regir sin ella. La aprobación tiene por objeto impedir que aun aquellas empresas que por contrato u otro título cualquiera puedan fijar libremente sus tarifas, excedan los límites de la equidad y conveniencia públicas. En cuanto a las tarifas que hayan sido pactadas con el Gobierno, se estará a lo dispuesto en el respectivo contrato. Arts. 2 y 6, Ley 4 de 1920. Art. 5, Ley 4 de 1907.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. Ninguna empresa pública de conducciones podrá usar las vías públicas sin la autorización del Gobierno, otorgada mediante la aprobación de las tarifas y reglamentos que la empresa adopte, quedando sometidas las tarifas a la revisión anual del Gobierno en lo referente a fletes y semestral en relación a los pasajeros. Art. 6o., Ley 4 de 1920.

Art. 3o. Las tarifas fluviales en una vía de navegación continua deberán ser computadas kilométricamente, siempre que el recorrido haya de exceder de cinco kilómetros. Art. 6o., Ley 4 de 1920.

Art. 4o. Es prohibido a las empresas públicas de transporte hacer a un cliente de mejor condición que a otros por medio de rebajas, retornos y otros favores especiales o ventajas relativas al transporte de la carga, ya sean tales concesiones directas o indirectas, mediatas o inmediatas, públicas o privadas y cualquiera que sea el motivo, razón, consideración o pretexto en que se trate de fundarlas. Art. 3o., Ley 52 de 1919. Art. 4o., Ley 4 de 1920.

Art. 5o. A la empresa que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, le impondrá el Gobierno multas de doscientos a mil pesos ($ 200 a $ 1.000), por la primera infracción, y en cada caso de reincidencia quedará suspendido el derecho al uso de la correspondiente vía por un término de dos a seis meses. Art. 3o., Ley 52 de 1919.

Art. 6o. Las tarifas de las empresas públicas de conducciones permanecerán fijadas en las oficinas de la respectiva empresa y en cada uno de sus vehículos, y al pie de ellas se insertarán el artículo anterior y la nota correspondiente a la aprobación que el Gobierno hubiere dado a la tarifa.

Art. 7o. Es obligación de los Inspectores de Navegación Fluvial velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8o..... (1)

Art. 17. Las empresas públicas de conducciones responderán del peso de los bultos que transporten, y al efecto, lo indicarán en los respectivos manifiestos o conocimientos o cartas de porte que hayan de expedir al embarcador. Arts. 1o., 2o., 8o., Ley 52 de 1919.

Art. 18. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 52 DE 1919

(noviembre 8)

por la cual se adicionan varias disposiciones sobre transportes.

Art. 1o. Las empresas públicas de conducciones que se comprometan a transportar carga, con conocimiento directo

(1) Los artículos 8 a 15 tratan de auxilios nacionales a la canalización del Cauca del Magdalena, Nechí, caños de Barranquilla, etc.

en un trayecto en que la carga haya de pasar por mano de otra u otras empresas intermedias, serán responsables de cualquiera falta, pérdida o avería que sufra la carga durante el viaje, quedándoles a ellas el derecho de exigir la indemnización correspondiente a los intermediarios de que se hayan valido.

Parágrafo. Esta disposición se hace extensiva a los casos de transportes verificados por empresas particulares. Art. 17 Ley 53 de 1918.

Art. 2o. Las empresas públicas de conducciones tienen obligación de mantener, tanto en los puertos y estaciones intermedios como en los terminales, bodegas seguras y capaces para depositar todos los cargamentos que reciban para su transporte, provistas de grúas, básculas y demás aparatos necesarios para el cómodo y seguro manejo de la carga, especialmente en lo que se refiere al embarque y desembarque. Tales empresas serán responsables de las pérdidas, faltas o averías que sufra la carga mientras permanezca en las bodegas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que tengan según las leyes.

Art. 3o. Los contratos privados que con sus clientes celebren las empresas de transportes con el fin de concederles a aquéllos descuentos o rebajas sobre la tarifa aprobada por el Gobierno, carecerán de validez legal. Cuanto a los contratos de este género que se hallaban vigentes a la expedición de la Ley 53 de 1918, no podrán ser prorrogados en ningún caso. Arts. 4 y 5, Ley 53 de 1918 y 4o, Ley 4 de 1920.

....

Art. 5o. Las empresas públicas de conducciones están obligadas a recibir toda la carga que llegue a cualquiera de las estaciones y puertos y a transportarla dentro del plazo que se fije en los reglamentos aprobados por el Gobierno, y los conocimientos de embarque o cartas de porte, todo de acuerdo con la capacidad de transporte de dichas empresas. En caso de que una empresa se negare a recibir un cargamento, el Intendente de Navegación, Inspector Fluvial o Comisario Inspector, y en defecto de éstos la primera autoridad política del lugar, oyendo las razones expuestas por las partes, decidirán si debe recibirse el cargamento.

En caso de resistencia a esa decisión por parte de la empresa, no se concederá el correspondiente permiso de zarpe, si se trata de empresas de navegación.

Art. 6o. Por cada día de demora en el transporte o en la entrega de la carga recibida para transportar, la empresa pagará al dueño de la carga una multa equivalente al cinco por ciento (5 por 100) del valor del flete si no lo hubiere pagado.

Art. 7o. Tanto las empresas públicas de transportes como las particulares, extenderán sus conocimientos y cartas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de porte, ajustándolos a las disposiciones detalladas en el artículo 274 del Código de Comercio.

Art. 8o. En los reglamentos, conocimientos de embarque o billetes que expidan los empresarios públicos de transportes no podrá figurar cláusula alguna limitativa de sus deberes o de la responsabilidad que tiene según las leyes; y aunque las hagan constar, no por eso quedarán exentos de indemnizar a los cargadores por las pérdidas, faltas o averías que comprueben haber sufrido sus cargamentos.

. . . . . .

Art. 10. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, determinará precisamente las sanciones en que deben incurrir las empresas de transporte por razón de su infracción; esto sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes y de las sanciones especiales determinadas por las leyes.

Art. 11. En los términos de esta ley quedan adicionados los artículos 318 y 329 del Código de Comercio, 9 de la Ley 4 de 1907, y 4 y 17 de la Ley 53 de 1918, y derogado el numeral 3o. del artículo 69 del Decreto número 894 sobre impuesto de timbre.

LEY 4 DE 1920

(septiembre 10)

adicional de las 53 de 1918 y 52 de 1919 sobre transportes.

Art. 1o. Desde la vigencia de la presente ley, que regirá desde su sanción, el Gobierno queda autorizado para fijar en todas las empresas públicas de ferrocarriles el número de locomotoras, carros y demás elementos de transportes que dichas empresas deban tener en servicio, según la intensidad del tráfico y la extensión de la vía, y para establecer las sanciones en que hayan de incurrir tales empresas cuando no cumplan las disposiciones ejecutivas dictadas sobre el particular.

Art. 2o. Toda empresa que ejerza el transporte en los ríos navegables de la Nación, es empresa pública de transportes, y como tal está sometida a las disposiciones legales relacionadas con la materia.

Art. 3o. Las empresas públicas de transportes están obligadas a mantener en servicio activo todos los vehículos de que deban estar provistas según sus reglamentos y organización; y en caso de que retiren del tráfico alguno o algunos de ellos, sin causa justificativa debidamente comprobada, y por un término que, a juicio del Gobierno, sea perjudicial para el comercio, el Ministerio respectivo podrá imponer a la empresa responsable multas sucesivas de doscientos pesos ($ 200) a mil pesos ($ 1.000) hasta que el vehículo o

vehículos sean devueltos al servicio, o suspender el permiso para el uso de la vía por un término hasta de un año.

Art. 4o. Autorízase asimismo al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes, a fin de obtener que las empresas públicas de transportes efectúen éste por turno riguroso entre los distintos interesados y para imponer las sanciones en que incurran tales empresas en los casos de infracción, sanciones que serán las establecidas en el artículo anterior. Arts. 4o. y 5o., Ley 53 de 1918. Art. 9o., Ley 4 de 1907.

Art. 5o. Las empresas públicas de conducciones que transporten carga de su propiedad o que les esté consignada, están obligadas a cumplir respecto de esta carga las disposiciones de la ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno sobre turnos, como si se tratara de carga perteneciente a otras personas o entidades.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo impondrá a las empresas públicas de transportes las sanciones establecidas en el artículo 3o. de esta ley, por infracción o retardo en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley 53 de 1918. Art. 10, Ley 53 de 1919.

Art. 7o. Queda derogado el artículo 4o. de la Ley 52 de 1919 y adicionada ésta y la 53 de 1918.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NAVEGACION

LEY

(de 24 de mayo de 1856)

sobre navegación de los ríos.

Art. 1o. Los ríos navegables que se extiendan a más de una Provincia, y aquellos que sirven para el comercio exterior, pueden ser navegados libremente por toda clase de buques mercantes de cualquier porte, ya sean nacionales o extranjeros; y sus riberas son de libre acceso para cuantos naveguen por ellos. Los Gobiernos municipales y los dueños de las tierras adyacentes, no pueden imponer derecho alguno sobre la navegación de tales ríos, sobre los buques que la hagan, ni sobre las mercaderías y demás objetos que en éstos se transporten. Arts. 1o., 2o., 3o., Ley 59 de 1876.

Art. 2o. Los buques extranjeros estarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los extranjeros.

Art. 3o. En los puntos en que estos ríos cortan los caminos públicos, su paso es libre para todo género de embarcaciones. Pero si en algunos de estos pasos las Legislaturas provinciales juzgaren conveniente, para la facilidad y seguridad del tráfico, construír puentes, mantener embarcaciones o establecer cualquier aparato para el paso del río podrán hacerlo siempre que el puente o aparato no embarace la navegación a lo largo del río, y podrán también cobrar derechos de pontazgo o de pasaje, o permitir que los cobren los particulares a quienes den privilegios para la ejecución de aquellas obras.

Art. 4o. Los derechos que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invertirse sino en la indemnización de los costos de los puentes, buques y aparatos destinados al paso del río, en la conservación de estas obras, en el servicio mismo del paso y en la mejora del camino de que dicho paso hace parte.

Art. 5o. Si en el punto en que esté el paso del río, éste fuere la línea divisoria de dos Provincias, los respectivos Gobiernos municipales deberán ponerse de acuerdo para el arreglo del paso y construcción o establecimiento de las obras necesarias; y el producto que quede disponible para aplicarlo al

camino será divisible entre las dos Provincias para el efecto de darle su inversión legal.

Art. 6o. Si uno de los dos Gobiernos municipales interesados en el arreglo de un paso, juzgare que debe dejarse libre, no podrá el otro sujetarlo a restricciones; pero si se tratare de la construcción de un puente y uno de los dos Gobernadores no quisiere tomar parte en la obra, podrá el otro, por sí solo, proveer a su construcción; y en este caso el Gobierno que hiciere construír la obra será competente para dar a sus productos la inversión legal.

Art. 7o. Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta Ley o sobre su inteligencia o interpretación, serán juzgadas por los magistrados y con arreglo a las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por las leyes o tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Art. 8o. Derógase la Ley de 7 de abril de 1852, que declara libre la navegación de los ríos en buques mercantes de vapor

LEY 56

(de 29 de agosto de 1867)

adicional a la de 24 de mayo de 56, sobre la navegación de los ríos, y derogatoria de la 25 de mayo de 64, que la adicionó.

Art. 1o. Los Gobiernos de los Estados, las Municipalidades, y en general los funcionarios o empleados de cualquiera denominación que, conforme a las respectivas legislaciones, tienen o tengan facultad de imponer contribuciones, no podrán:

1o. Imponerlas sobre los buques que naveguen en las aguas de los ríos sujetos a la jurisdicción nacional, y sobre los pasajeros y mercancías;

2o. Sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga y descarga de los buques, sus viajes o estaciones; de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad, sin detenciones ni restricciones de ningún género; ni sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros ni tripulaciones de los buques;

3o. Imponer contribuciones a los directores, agentes y demás empleados de los buques que naveguen las aguas que están bajo la jurisdicción del Gobierno general, por razón del servicio que presten como tales; ni gravar con impuestos sus oficinas, depósitos y muelles, con excepción de las mercancías que se ofrezcan al consumo;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4o. Emplear en el servicio militar a los referidos directores, agentes o empleados e individuos de tripulación, mientras lo estén en el activo de dichos buques; y

5o. Impedir, ni aun en el caso de guerra, la libre navegación de dichas aguas; debiendo en este caso intervenir el Gobierno general con la fuerza pública de la Unión, si fuere necesario. Art. 42, Ley 84 de 1871.

Art. 2o. Los funcionarios o empleados públicos, nacionales o de los Estados, que contravengan a lo que dispone esta ley, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos.

Art. 3o. Queda derogada la Ley de 25 de mayo de 1864, adicional a la de 24 del mismo mes, de 1856, sobre navegación.

LEY 84

(de 10 de junio de 1871)

sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.

. . . . . .

Capítulo segundo.

De la policía fluvial. (1)

Art. 39. La policía fluvial consiste en la aplicación de las siguientes disposiciones de esta Ley respecto de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasen al de una Nación limítrofe, para facilitar su navegación, desembarazándolos de todo lo que pueda estorbar el tráfico por ellos, y también para la seguridad de las embarcaciones que los naveguen y la de las personas, mercancías extranjeras y productos nacionales que por ellos se transporten.

Art. 40. La jurisdicción nacional sobre dicho ríos se extiende a todos los caños, ciénagas y canales que sus aguas forman.

Art. 41. Los buques, sean de la clase que fueren, que se empleen en la navegación de los ríos sujetos a la jurisdicción nacional, tienen el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que éste les exija, mediante la indemnización que previamente se estipulare. Art. 58.

Art 42. Sólo al Gobierno nacional corresponde el régimen y la administración de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasen al de una Nación limítrofe. En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios o monopolios que emanen de otras autoridades, en cuanto se refieran al uso y navegación de dichos ríos. Art. 1o., Ley 56 de 1864, Art. 1o., Ley 4 de 1879.

(1) El capítulo I de esta Ley sobre policía marítima, fué derogado por el Código Fiscal de 1873 que reguló íntegramente la materia; hoy rigen sobre policía marítima los artículos 167 y siguientes de la Ley 83 de 1915.

Art. 43. Es común a todas las embarcaciones que naveguen en los ríos a que se refiere esta Ley, el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas. Art. 25, y 30, Decreto 899 de 1907.

Art 44. Los capitanes de vapores y los patrones de las demás embarcaciones que naveguen en dichos ríos, cuidarán, muy especialmente los primeros, de evitar que sus buques choquen, rocen o dañen de algún otro modo a las embarcaciones que encuentren en su camino o que estén ancladas en los puertos.

Art. 45. El daño que un buque causare a otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, ni el efecto de las corrientes, ni otras semejantes.

Art. 46. Los capitanes de vapores, cuando hayan de llegar a un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor a fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro. Art. 37, Decreto 640 de 1881.

Art. 47. Los capitanes o dueños de los buques de vapor no son responsables de los daños causados a las embarcaciones menores por el oleaje producido en las aguas a consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo a tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia o inhabilidad del capitán o del práctico. Art. 37 del Decreto 640 de 1881.

Art. 48. En las márgenes de los ríos a que se refiere esta ley, que correspondan al Gobierno Nacional, por estar situadas en tierras baldías, cualquiera tiene derecho a establecer, por ser libre la explotación de los bosques nacionales, cortes y depósitos de leña para el consumo de los vapores o para cualquiera otro uso. Art. 2, Decreto 734 de 1912.

Art. 49. Es prohibido a los que desmonten en las márgenes de dichos ríos para establecer cortes o depósitos de leña, o para hacer plantaciones, o para construír habitaciones, arrojar a sus aguas los árboles que derribaren. Los que infrinjan esta disposición pagarán al Tesoro nacional una multa de diez pesos.

Art. 50. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tal en la navegación de los ríos, lagos o ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que a éste correspondan según los tratados públicos.

Art. 51. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño o dueños del buque, o el que haga sus veces, represente al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, juran-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice o destruya por causa del servicio que presta; que no servirá a ningún Gobierno ni a ninguna otra entidad extranjera para empresas militares o cualesquiera otros usos contrarios a la soberanía e independencia de la Nación; y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de las nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1o. la certificación del Ministro diplomático o del Cónsul de la Nación a que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2o. la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado o ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Art. 52. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud, se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 55 y 56. Esta licencia será firmada por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y sellada con el sello de la misma Secrtaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial y se entregará la licencia al dueño o a los dueños del buque, o a quien lo represente, dejando copia de ella en el despacho.

Art. 53. El buque, provisto de licencia, podrá izar el pabellón de la Nación a que perteneciere, con el goce de las exenciones a que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño o dueños, o se le retire la licencia, o se le invalide por haber perdido el buque su nacionalidad.

Art. 54. Todo buque empleado en la navegación interior, que ice pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, pagará una multa de quinientos a mil pesos, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Art. 55. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de esta parte de la presente Ley, encargada especialmente a los Jefes de los Estados como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 56. Todo buque empleado en la navegación de los ríos, ciénagas y lagos nacionales que no esté comprendido en las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta Ley, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo o en parte a algún extranjero o a varios.

Art. 57. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano o súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un Ingeniero o Inspector de marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad. Art. 8o., Ley 35 de 1875.

Parágrafo 1o. El dueño o dueños de vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Parágrafo 2o. La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederle, serán renovadas de año en año.

Art. 58. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles o semovientes existentes en el territorio colombiano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos a ocupación por el Gobierno, en propiedad o en mero uso, conforme a lo dispuesto y en los casos previstos por las leyes. Art. 41.

Art. 59. Todo vapor colombiano o extranjero empleado en la navegación de los ríos, lagos o ciénagas nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para el buen manejo y la seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más a propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de que el piloto o timonero se hayan visto compelidos a abandonar su puesto por causa de incendio.

Art. 60. El capitán de cada vapor llevará a bordo y en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El capitán que falte a esta disposición pagará una multa de trescientos pesos.

Art. 61. Todo vapor de río que navegue de noche, llevará una o más luces de señal desde que se ponga hasta que salga el sol. El capitán de vapor que no cumpla esta disposición, pagará por cada infracción doscientos pesos de multa. Art. 26, Decreto 640 de 1881.

Art. 62. Para que los vapores destinados a conducir personas puedan emplearse a la vez en la conducción de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforo u otros cuerpos combustibles o explosivos, o que se enciendan por medio de la fricción, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas y cajas metálicas aparentes para ellos y que tengan uno o más departamentos convenientemente resguardados de la acción del fuego y premunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles y explosivas irán empacados con seguridad y por separado unos de otros y de cualquiera otra clase de artículos, y cada bulto llevará una marca

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que exprese el nombre y clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga a cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravención. Art. 36, Decreto 899 de 1907.

Art. 63. A todo capitán, ingeniero, piloto u otra persona empleada a bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia y descuido de sus respectivos deberes pierdan la vida cualesquiera personas que vayan a bordo se le considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código Penal. Art. 37, Decreto 899 de 1907.

Art. 64. En todos los juicios y acciones civiles intentadas contra propietarios de vapores por daños causados a la persona o a la propiedad, de resultas de la explosión de alguna caldera o de la ruptura o de la avería de algún cañon de chiminea, o de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosión, ruptura o escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado o a los individuos que tengan al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia por él ni por los individuos mencionados.

Art. 65. Cuando por causa de oscuridad, niebla u otro motivo el piloto vigía de un vapor de río sea de opinión que la navegación es insegura; o cuando por algún accidente o desarreglo ocurrido a la maquinaria del buque, el Ingeniero vigía opinare lo mismo, el vapor será anclado o surto tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten a los pasajeros y sus propiedades a bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar o excusar a tales responsables.

Art. 66. El capitán o dueño de cada vapor colocará y conservará en un lugar visible y aparente del buque la certificación del Ingeniero o Inspector de marina, en el cual conste el buen estado, arreglo y suficiencia de tal buque, para la navegación segura. Los que contravengan a esta disposición pagarán por cada contravención cien pesos de multa.

Art. 67. A bordo de cada vapor se mantendrán fijadas, en lugar que esté a la vista de los pasajeros, las disposiciones de este Capítulo. El capitán que omita el cumplimiento de esta prevención pagará una multa de veinte pesos por cada vez que incurra en la omisión.

Art. 68. Créase el destino de Inspector de marina, que recaerá siempre en personas de instrucción en la navegación y en la construcción y equipo de buques.

Art. 69. Habrá Inspectores de marina, nombrados por el Poder Ejecutivo, en los puertos de río en que se juzgue conveniente establecerlos, y tendrán las funciones que se les atribuye en esta Ley, y las que en adelante se les atribuyan.

Art. 70. El sueldo que deben disfrutar, y el distrito en que deben funcionar los Inspectores de marina, se señalarán oportunamente.

Art. 71. Los Inspectores de marina inspeccionarán, a solicitud escrita del dueño o dueños, o del capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado a la conducción de pasajeros que pertenezca a su respectivo distrito; y se satisfarán de que el buque sometido a su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros; y que está en tal estado, que presta seguridad a la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias según sea el buque, por estar bien hechas las calderas y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro, colocados acertadamente; y en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construído, y extenderán en cada caso una certificación jurada, que entregarán al solicitante o solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si al contrario, no les satisficieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito a los interesados, expresando las razones en que se funda su improbación, e impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público, mientras no haya sido debidamente carenado. Art. 8o., Ley 35 de 1875. Arts. 2oy 19, Ley 18 de 1907. Arts. 6o. y 9o del Decreto 899 de 1907.

Art. 72. Los Inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirán a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

Art. 73. En caso de que alguna embarcación se fuere a pique con daño del cauce de las aguas, o del puerto, o se varare causando estorbo a los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Inspector de marina respectivo dará aviso, sin demora, a la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción o desguace, siendo los gastos que esta operación ocasiona, de cuenta del dueño o consignatario del buque o embarcación. Arts. 19 y 20, Ley 18 de 1907.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 74. Será deber de los ingenieros, pilotos y maestros de cada buque, prestar su ayuda al respectivo Inspector de marina en el examen del buque a cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos e imperfecciones que tenga el casco y los que tengan los aparatos para producir el vapor, y señalándole todas las piezas de la embarcación que se va examinar.

Art. 75. Todo Inspector de marina que a sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en esta Ley, sufrirá las penas consiguientes a tal crimen, establecidas por el Código Penal, y pagará, además, una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Art. 76. El Inspector de marina que bajo pretexto reciba alguna gratificación o recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de esta Ley, perderá su destino, y pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Art. 77. En los casos de avería o de naufragio de buques de vapor u otros, en los ríos de que trata esta Ley, los capitanes, patrones y empleados superiores de dichos buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se cometan con motivo o pretexto del salvamento y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurran las autoridades del distrito o poblado más inmediato, las cuales están obligadas a trasladarse, tan luégo como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería o del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad a las personas y a los intereses. Art. 20, Ley 18 de 1907.

Art. 78. Deróganse los Decretos de 30 de julio, 27 de noviembre y 12 de diciembre de 1861, y el de 13 de mayo de 1862, expedidos por el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

LEY 35 DE 1875

(mayo 19)

adicional al Código de Comercio.

Art. 1o. Llámase comercio fluvial nacional el que se hace por ríos que bañen más de un Estado de la Unión, o que pasen al de una Nación limítrofe.

Art. 2o. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión, sancionado en 1870, y modificado en 1873 (Ley 10, de 11 de marzo), se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo, se

extiende también a los ríos y comercio fluvial. Art. 24, Ley 18 de 1907.

Art. 3o. Las atribuciones señaladas en dicho Código a los Tribunales de Comercio, serán ejercidas por los Juzgados nacionales de 1a. instancia, a cuya jurisdicción pertenezca el puerto fluvial de la procedencia de la nave, o de su destino o de su arribada, según el caso, o aquel donde primero ocurra el capitán u oficial que haga sus veces.

Art. 4o. Las pólizas de seguros hacen fe en juicio, siempre que se otorguen con las formalidades que exijan las leyes de los Estados en que aquéllas se firmen.

Art. 5o. Declarado que una nave fluvial no puede navegar, el asegurado no podrá abandonar la carga que lleve hasta que hayan transcurrido veinte días después de notificados los aseguradores de la resolución que la declare en incapacidad de navegar; pero si dentro de dicho plazo no se encontrare una nave para continuar el viaje de las mercancías aseguradas, el asegurado podrá hacer la dejación. Art. 25, Ley 18 de 1907.

Art. 6o. Embargada la nave fluvial, el asegurado no podrá hacer la dejación de la carga asegurada, hasta que haya transcurrido el término de que habla el artículo anterior, y entretando deberá practicar las diligencias de que habla el artículo 490 del Código de Comercio. Art. 25. Ley 18 de 1907.

Art. 7o. Tratándose de seguro fluvial, el asegurado deberá hacer dejación dentro de veinte días, contados de la manera siguiente:

En los casos de apresamiento, naufragio y varamiento con rotura, pérdida verdadera o deterioro, desde que el asegurado reciba noticia del siniestro.

En los casos **de incapacidad de una nave para navegar,** o de embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 5o y 7o.

El derecho de hacer dejación caduca por el vencimiento de los respectivos plazos. Art. 25, Ley 18 de 1907.

Art. 8o. En todo río cuya navegación esté sujeta a la legislación nacional conforme a la Constitución, deberá mantener el Poder Ejecutivo un Inspector de marina, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de junio de 1871, siempre que el río sea surcado por embarcaciones que conduzcan mercaderías aseguradas por alguna Compañía de carácter nacional, legalmente establecida; dichos Inspectores tendrán, además de las funciones y deberes que les señalen las leyes y los decretos ejecutivos, la de ponerse en relación con las Compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles, expidiendo los certificados de que habla el artículo 71 de dicha Ley, a solicitud de algún agente, pasando al Director gerente copia de los certificados de que habla el artículo 72, y en general, practicando todo lo que pueda condu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cir a dar seguridad a las propiedades y vidas de los navegantes. Arts. 6o y 9o. del Decreto 899 de 1907.

Art. 9o. Las funciones atribuídas por el Código de Comercio al capitán de puerto, serán ejercidas, en los puertos fluviales donde no lo haya, por los Administradores nacionales de Hacienda, y, en su defecto, por la primera autoridad política local.

. . . . . .

Art. 12. Las disposiciones nacionales sobre policía de puertos marítimos, se extienden a los puertos fluviales nacionales. Art. 24, Ley 18 de 1907.

LEY 59 DE 1876

que adiciona y reforma la 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio".

Art. 1o. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca a la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros por cada margen de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

Parágrafo. Se entenderá como navegación de los mencionados ríos toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; y como inherentes a la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares de embarque y desembarque, o de simple arribo, el arribo mismo y la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos u otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes o de barcas movibles. Art. 1o., Decreto 356 de 1888.

Art. 2o. Corresponde al Poder Ejecutivo disponer o permitir la erección, en el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente. Art. 7o., Decreto 290 de 1912.

Art. 3o. La servidumbre legal de que trata esta Ley no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegación, sea por la erección de muelles, atracaderos y demás obras de que tratan los artículos 1o. y 2o., y en ningún caso el cumplimiento de esta Ley aparejará la constitución de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante a la legislación civil, como a la jurisdicción en materia de tránsito.

Art. 4o. Cuando por algún Estado, particular o compañía, se solicite permiso o privilegio para la erección de obras útiles para la navegación de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1o. Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

2o. Que con ellas no se cause perjuicio a tercera persona, sin que ésta sea previa y justamente indemnizada;

3o. Que en la concesión no se perjudique a los Estados o sus distritos que tengan establecidas o contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aquellos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de población y puertos de los ríos navegables de que trata esta ley;

4o. Que los concesionarios den todas las seguridades y se sometan a todas las obligaciones necesarias para garantir, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad e igualdad del tránsito y la seguridad de las personas y de los efectos que reciban provecho de la navegación o de las dichas obras;

5o. Que ninguna concesión de privilegio tenga una duración de más de veinticinco años, si los muelles o atracaderos fueren de mampostería, considerable costo y muy larga duración, ni de doce años, si fueren obras de inferior calidad o de poca duración relativa;

6o. Todos los demás requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional y la libertad y seguridad del tránsito fluvial.

Parágrafo. En las expropiaciones que haya lugar a decretar por causa de necesidad pública para la erección de las obras de que trata esta Ley, los dueños del área o terreno expropiado no tendrán derecho a que se tome en cuenta para la indemnización el mayor valor que el terreno o el área deba adquirir por razón de la obra u obras que en él van a construírse.

Art. 5o. Queda en estos términos reformada y adicionada la Ley 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio", y derogados los artículos 10 y 11 de la misma.

LEY 4 DE 1879

(1o. de marzo)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de barcas en los pasos de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado.

Art. 1o. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con algunas personas o compañías el derecho de establecer barcas o cualquiera otra clase de embarcaciones en los pasos de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, a fin de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que en todo tiempo se verifique con seguridad i facilidad el pasaje de los espresados ríos en las vías públicas.

Art. 2o. Las personas o compañías empresarias cobrarán el servicio de pasaje conforme a la tarifa que establezcan de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Unión.

No se cobrará derecho alguno a las personas que en servicio del Gobierno nacional o de los respectivos Estados transiten por los espresados pasos.

Art. 3o. Los productos de los pasos de los ríos se distribuirán en partes iguales entre los Estados en cuyo territorio se establezcan; serán administrados, respectivamente, por las Juntas que tienen a su cargo el manejo de los fondos provenientes de la participación que algunos Estados tienen en la renta de salinas, i serán aplicados esclusivamente al fomento de las vías de comunicación que designe el Poder Ejecutivo Federal de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo de la Unión promoverá el establecimiento de las Juntas de que trata el artículo 443 del Código fiscal, en los Estados en donde no se haya organizado; i en el caso de que sean necesarias para la administración de los fondos de que trata la presente lei.

....

LEY 77 DE 1887

(19 de mayo)

por la cual se establece un impuesto.

....

Art. 9o. Los nombramientos de Capitanes y Contadores de los vapores que naveguen el río Magdalena y sus afluentes, serán sometidos a la aprobación del Gobierno. Art. 1o., Decreto 1.111 de 1891.

LEY 18 DE 1907

(10 de mayo)

que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.

Art. 1o. Desde que éntre en vigencia la presente Ley todas las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación deben matricularse en el libro de registro que llevará la respectiva Inspección ó Intendencia de navegación fluvial, y estar provistas de patente expedida por dicha Oficina.

Para los efectos de la presente ley las embarcaciones se dividen en mayores y menores. Las primeras son las que tengan una capacidad mayor de cinco toneladas, y las segundas

las que apenas lleguen á esa capacidad. Las embarcaciones menores no necesitan de la formalidad de la matrícula.

Exceptúanse de esta disposición las jangadas o balsas, las cuales no están sujetas al pago de ningún derecho ni á la formalidad del registro.

Art. 2o. Para efectuar las matrículas y obtener la patente de que trata el artículo precedente, el dueño de una embarcación la presentará á la respectiva Inspección ó Intendencia, la cual ordenará que sea reconocida por dos ingenieros técnicos ó constructores competentes, quienes deben emitir concepto sobre si la embarcación se encuentra en perfecto estado y es apta para el servicio á que se le destina. Si el concepto de los peritos fuere favorable, la Inspección asentará en el libro respectivo una diligencia en que conste el nombre del vehículo y de su dueño, su capacidad, fecha, nomenclatura y materiales de su construcción, aparatos, aparejos y útiles de que está dotada para la seguridad del cargamento y de los pasajeros en su caso, y el dictamen de los peritos. Suscribirán esta diligencia el dueño de la embarcación y los peritos. Art. 71, Ley 84 de 1871.

Art. 3o. Firmada la matrícula y pagado el derecho correspondiente, el Intendente ó Inspector expedirá la patente o permiso de navegación por un término que no excederá de un año, salvo el caso de accidente ó siniestro que hiciere necesaria la inmediata reparación del vehículo, y por consiguiente la práctica de un nuevo reconocimiento dentro del término de la patente en curso.

Art. 4o. El Capitán ó Patrón de toda embarcación que vaya á emprender viaje presentará á la Inspección por duplicado y con su firma el rol del personal empleado en la dirección, manejo y servicio general de la embarcación. Un ejemplar visado por la Inspección, si ésta no tuviere reforma que hacer, le será devuelto al Capitán, y el duplicado se conservará en el archivo de la Inspección.

Art. 5o. Al rendir cada embarcación su viaje redondo ó de retorno al puerto de donde salió, los respectivos Capitanes ó Patrones depositarán en la Inspección la patente, y allí permanecerá bajo recibo, hasta el día en que hubiere que emprender nuevo viaje. Si no ocurriere observación que hacer, le será devuelto dicho documento al Capitán ó Patrón, previa devolución que éste hará del recibo que se le haya expedido, en el cual hará constar que ha recobrado la patente.

Art. 6o. Las embarcaciones que pierdan la patente por cualquier causa la repondrán, mediante el pago en la Inspección ó Intendencia del costo original correspondiente á la patente perdida, requisito sin el cual no podrán continuar su tráfico.

Art. 7o. Las omisiones voluntarias ó por descuido en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores acarrearán, á cargo de los infractores y en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

defecto de éstos á cargo de los dueños de los respectivos vehículos, las penas que á juicio de la Inspección ó Intendencia deban imponérseles, de acuerdo con los decretos ó reglamentos que dicte el Gobierno. Esto sin perjuicio de que sean cumplidas las obligaciones omitidas que originen la multa.

....(1)

Art. 11. Siempre que el Inspector o Intendente lo juzgue necesario, podrá haber investigaciones conducentes á comprobar la exactitud de los sobordos, conocimientos, etc., para lo cual se le franquearán por los dueños de las embarcaciones los libros originales de sobordos y los demás datos pertinentes.

Art. 12. También podrá el Intendente ó Inspector trasladarse á los puertos del río que estén bajo su jurisdicción, ó delegar el desempeño de la diligencia que se proponga practicar, á alguno de los empleados de su oficina, previas las instrucciones conducentes.

Art. 13. Todas las autoridades civiles y militares comprendidas en el radio de la jurisdicción del Inspector ó Intendente, á requerimiento de éste, le prestarán el apoyo y mano fuerte que fuere necesario cuandoquiera que en alguna forma se oponga resistencia al ejercicio de las funciones de que está investido dicho empleado.

Art. 14. El producto líquido de los impuestos de matrícula, tonelaje y de los demás que graven la navegación fluvial, se invertirá por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías fluviales que lo produzcan.

Art. 15. Establécese una Inspección ó Intendencia en cada uno de los ríos navegables, con jurisdicción en los puertos del río principal y de los afluentes ó confluentes que el Gobierno estime conveniente.

Art. 16. La Inspección ó Intendencia llevará en buen orden los libros siguientes:

1o. El de registro ó matrícula de los vehículos;
2o. El de patentes de navegación;
3o. El de correspondencia oficial con todos los funcionarios públicos;
4o. El de correspondencia con los particulares, relacionada con las funciones de la Inspección;
5o. Los de contabilidad y sus auxiliares; y
6o. Los demás que requiera el buen servicio y dispongan los decretos reglamentarios de esta Ley.

Art. 17. La Inspección ó Intendencia entregará mensualmente, después de deducidos los sueldos y demás gastos de administración, los saldos líquidos que resulten á su cargo en la Oficina que le señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al cual enviará un ejemplar del recibo que por triplicado se

(1) Las disposiciones omitidas están incorporadas en las leyes sobre *Impuestos de Navegación.*

hará expedir por las cantidades que entere en dicha Oficina.

Art. 18. El Inspector ó Intendente podrá hacer uso libre del telégrafo nacional en todas y cada una de las respectivas oficinas del radio de su jurisdicción, concretándose en sus comunicaciones á lo que concierne á las funciones de su cargo y observando las disposiciones reglamentarias sobre telégrafos dictadas por el Director del Ramo.

Art. 19. Las Compañías nacionales de seguros mercantiles y las extranjeras que tengan Agentes legalmente acreditados en el país tienen derecho para exigir de la respectiva Inspección ó Intendencia de navegación fluvial la protección necesaria para evitar en lo posible los siniestros provenientes del mal estado de las embarcaciones ó de otras causas.

Parágrafo. Esta protección se hará extensiva también á impedir en absoluto los desórdenes piráticos en caso de siniestro, y las irregularidades en la tramitación de los salvamentos, según las graduaciones de averías gruesas y averías parciales.

Al efecto, el Agente del Ministerio público correspondiente será parte en los juicios sobre liquidación de averías, y cuidará del cumplimiento de lo ordenado en la parte que le competa, sin perjuicio de que los aseguradores se hagan representar en dichos juicios si lo creyeren conveniente.

Parágrafo. Igualmente tienen derecho las Compañías á que se refiere el ordinal primero de este artículo, para pedir la práctica de nuevas inspecciones de las embarcaciones, conducentes á verificar el buen estado de ellas durante la vigencia de la patente respectiva. Art. 71, Ley 84 de 1871. Art. 55, Decreto 899 de 1907.

Art. 20. El Inspector o Intendente y los empleados que le estén subordinados en el radio de su jurisdicción, tienen el carácter de funcionarios de instrucción en los casos de averías, siniestros ú otros que requieran su presencia ó intervención á bordo de las respectivas embarcaciones. Dichas funciones podrán ser ejercidas en tierra cuando así lo requieran las circunstancias y las necesidades de la navegación. Art. 77, Ley 84 de 1871.

Art. 21. Las Compañías de seguros se harán representar ante el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por un Comité compuesto de tres miembros que serán designados por los Gerentes ó Representantes de las Compañías.

Art. 22. El Comité de las Compañías de seguros mercantiles nombrará Agentes en todos los puertos del río, debidamente instruídos para que, de acuerdo con los respectivos Intendentes ó Inspectores ó sus subalternos y los Capitanes ó Patrones de las embarcaciones, dispongan todo lo concerniente á salvamento, á la conservación de lo salvado y á su transporte á los lugares más apropiados para reconocimiento y subasta de lo averiado si no fuere posible avenimiento con los dueños ó sus representantes.

Art. 23. Las empresas públicas de navegación en los ríos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la Nación se constituyen de hecho salvadores en todos los casos de siniestros que ocurran en sus embarcaciones, y el respectivo Capitán tendrá la representación de ellas sólo en lo relativo á los trabajos materiales de salvamento.

Los salarios de salvamento serán fijados en cada caso respectivamente entre dichas empresas, los Agentes legales de los aseguradores y los embarcadores que no tengan sus cargamentos asegurados; pero este salario no podrá exceder del 25 por 100 del producto libre de las ventas correspondientes .Art. 77, Ley 84 de 1871.

Art. 24. Los artículos 350, 351, 356, 357, 358 y 359 del Código de 1870 modificado en 1873, que fue adoptado para la Nación por la Ley 57 de 1887, no tendrán aplicación en asuntos referentes á navegación fluvial. Art. 2o., Ley 35 de 1875.

Art. 25. En los casos de abandono, tanto de la respectiva embarcación como de los cargamentos, deberán justificarse plenamente los hechos que los motiven. La determinación se anunciará inmediatamente al Gobierno y al Comité de aseguradores de que trata esta Ley, por telégrafo, haciendo uso de la oficina más próxima al lugar del siniestro.

Parágrafo. Después del aviso dicho, aunque el abandono funde los derechos y obligaciones consiguientes á ese acto, los aseguradores podrán contratar libremente el salvamento tanto de las embarcaciones como de la mercadería. Art. 5o., 6o. y 7o, Ley 35 de 1875.

Art. 26. Queda facultado el Gobierno para reglamentar el cumplimiento de esta Ley en la forma que estime más conveniente.

Art. 27. Autorízase al Gobierno para que contrate la formación de un proyecto de Código de Comercio nacional, de modo que comprenda en un solo cuerpo los dos adoptados por la Ley 57 de 1887 y todo lo concerniente á la navegación fluvial, en tiempo oportuno para que pueda someterlo a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

LEY 85 DE 1915

sobre régimen de las aduanas de la República.

....

Nacionalización y arqueo de buques mercantes.

Art. 167. Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos y las obligaciones correspondientes por leyes o tratados a los buques nacionales mercantes, deberán:

1o. Ser registradas en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto.

2o. Tener una patente o documento que compruebe su nacionalidad; y

3o. Llevar la bandera colombiana.

Art. 168. En todas las aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio exterior se llevará un libro de registro destinado a hacer constar las nacionalizaciones de los buques mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan a la marina mercante de la República.

Art. 169. Al fin de este capítulo se colocará el modelo o la forma del registro, tanto para los buques construídos en el territorio de Colombia y que hayan de navegar por primera vez, como para aquellos que han tenido otra nacionalidad, y cuyos dueños quieran cambiarla por la colombiana.

Art. 170. Antes de hacer constar la nacionalización de un buque en el registro de que trata el artículo 176, el respectivo Administrador de Aduana que haya de hacer el registro, deberá cerciorarse:

1o. De que tal buque pertenece en el todo o en parte a uno o varios ciudadanos colombianos residentes en el territorio nacional, o residentes en país extranjero como empleados nacionales.

2o. De que ha sido legalmente adquirido; y

3o. De las dimensiones, el porte, la clase y el nombre del buque, el lugar de su construcción, la nación a que haya pertenecido (si no navega por primera vez) y los nombres del dueño y del Capitán.

Art. 171. Además de los requisitos de que trata el artículo anterior se necesita, para conceder la nacionalización de un buque, que el Capitán del buque o Sobrecargo, y la mitad por lo menos de la tripulación, sean colombianos.

Art. 172. Ningún buque nacionalizado saldrá a navegar sin que se cumplan los requisitos a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 173. Para cerciorarse de que los buques reúnen las condiciones que se requieren para su nacionalización, el Administrador de la Aduana exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1o. Recibirá declaración jurada sobre todas y cada una de las circunstancias referidas al dueño, o a uno de los dueños, o al Capitán del buque, y en caso de que el interesado sea empleado público de los que tienen derecho a dar su testimonio por medio de una certificación jurada, exigirá ésta.

2o. Si el buque ha sido apresado en guerra, se producirá copia auténtica de la sentencia por la que se le condenó como buena presa.

3o. Si el Capitán o Sobrecargo o consignatario del buque hiciere la venta de él en el puerto en que se tratare de verificar la nacionalización, producirá el poder legal que para ello tenga el dueño de dicho buque, cuyo instrumento se insertará íntegramente en la escritura de venta o de enajenación.

4o. Hará el Administrador de la Aduana, o el Jefe del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Resguardo, o Capitán del puerto, y por comisión del primero un perito en caso de no serlo este empleado, el arqueo del buque según se previene en el artículo 192, y examinará si éste se halla en disposición de servir sin peligro.

Art. 174. La persona que haga la medida o el arqueo certificará bajo juramento, expresando minuciosamente en la certificación la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles y cubiertas, número de toneladas que mide y todos cuantos pormenores puedan contribuír a especificar la calidad e identidad del buque; y si éste fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarlo y navegar con seguridad.

Esta certificación será refrendada por el dueño o Capitán del buque, o por alguna otra persona que asista a la medida a nombre del dueño o dueños para atestiguar la verdad de dicha medida, en el concepto de que no tendrá valor la certificación no refrendada. Estándolo, se remitirá al empleado que debe hacer el registro.

Art. 175. Cuando se trate de un buque que ha sido registrado anteriormente en Colombia, no habrá necesidad para registrarlo segunda vez, de medir de nuevo su porte, salvo que haya recibido alguna posterior alteración en el casco.

Art. 176. Una vez cumplidos los requisitos expuestos en el artículo precedente, se extenderá en el libro de registro una diligencia en que consten todos los pormenores de la solicitud de tal registro y de la patente correspondiente, los del arqueo, y las pruebas relativas a la buena pertenencia, estructura, clase, nombre, porte, lugar de la construcción y estado del buque.

Art. 177. En los puertos francos en que no hay aduanas, los Administradores de Correos harán el registro de los buques.

Sección segunda.—Patentes.

Art. 178. Al buque nacionalizado se le expedirá una patente que tendrá la forma del modelo que se halla al pie de este capítulo. El Ministro de Hacienda hará preparar y transmitirá a los Administradores respectivos un número suficiente de esqueletos de patentes sellados con el sello de su Despacho.

Los espacios en blanco de tales esqueletos los llenarán los empleados encargados de hacer el registro, por quienes serán firmadas y también selladas las patentes.

Art. 179. Llevarán los Administradores de Aduana y demás encargados de hacer el registro de buques un **libro de patentes,** en que dejarán copia fiel y autenticada de cada una de las que expidan.

Art. 180. De cada patente que se expida se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 181. Los registros de buques se harán siempre en la

Oficina de Registro más próxima al lugar donde resida el dueño de cada buque; y si hubiere más de un dueño, al lugar donde reside el armador, o el que haga las veces del dueño.

Art. 182. Cuando alguno o algunos ciudadanos colombianos adquieran en propiedad algún buque que tenga derecho a ser registrado como buque nacional, y dicho buque se halle en otro puerto que en el que el dueño o dueños residen ordinariamente, tal buque puede ser registrado por el respectivo funcionario registrador del puerto donde el buque se halle al tiempo de adquirirlo ellos. Pero cuando el buque llegue al puerto en que residen el dueño o dueños, la patente será entregada al funcionario encargado del registro, so pena de pagar el dueño o dueños y el Capitán la multa de cien pesos. El encargado del registro, luégo que se hayan cumplido los requisitos sobre registro de buques, expedirá una nueva patente en lugar de la que se le haya entregado, la cual será cancelada y devuelta inmediatamente al empleado que la había expedido.

Art. 183. El nombre de cada buque y el del puerto a que pertenezca se inscribirán en la popa con letras de diez y seis centímetros de largo, por lo menos, bien marcadas y visibles. El dueño o dueños de un buque que no cumplan esta disposición, pagarán cincuenta pesos de multa, la cual hará efectiva el funcionario de registro del puerto a que corresponda el buque.

Art. 184. Los buques mercantes pertenecientes a la Nación, y los de guerra de la misma, no necesitan de patente, ni están, por lo mismo, sujetos al pago del respectivo derecho.

Art. 185. Si después cambiare alguna de las circunstancias expresadas en el registro y en la patente, se anotará así en uno y otro documento, con autorización de uno de los funcionarios a cuyo cargo se halla el libro de registro, si fuere en un puerto colombiano habilitado al efecto, o según las leyes del respectivo país, si no fuere en alguno de los puertos marítimos de la República.

Art. 186. Si la alteración de que habla el artículo anterior ocurriere en un puerto colombiano distinto de aquel en que fué nacionalizado el buque, el funcionario que intervenga lo participará al que autorizó la nacionalización para que anote el cambio en el registro primitivo.

Art. 187. Si llegare a perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario, pero justificando previamente y en la forma legal la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 188. Prohíbese prestar, ceder o vender la patente concedida a un buque para aplicarla a otro, bajo la multa de mil pesos en que incurrirá el infractor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 189. Siempre que un buque registrado fuere apresado por el enemigo o se perdiere o quemare, tendrá el propietario obligación, bajo la pena del artículo anterior, de consignar la patente del buque en la aduana u oficina del puerto a que pertenecía y en la que fué despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares adonde haya ocurrido el accidente.

Art. 190. Pero si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las pruebas que justifiquen su pérdida, las cuales serán estimadas por la oficina respectiva, salvo siempre el derecho de ocurrir a los Tribunales.

Art. 191. Para todos los efectos legales, el porte de un buque se medirá por toneladas; y entiéndese por tonelada colombiana la capacidad de un metro cúbico. Para los usos comunes de la navegación y del comercio, la tonelada colombiana equivale en peso a mil kilogramos.

Sección tercera.—Arqueo.

Art. 192. Para medir el porte del buque en el sentido de la parte primera del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1a. Se usará exclusivamente del metro como unidad de medida, y el cálculo del tonelaje se hará tomando la longitud, latitud y profundidad medias del buque.

2a. Medida y arqueo de los buques de vela.

a) Se tomará la longitud desde la roda de proa a la traba de popa en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviere entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portete del timón, y la semisuma de estas dos medidas dará la longitud media del buque. Si la caña del timón pasare por debajo de la cámara o del puente o del entrepuente, de manera que no pueda dejarse al codaste por encima del puente, se tomará la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, y de aquí hasta la borda contra la roda; y si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado posterior del arcón, donde se une el estambor, y se medirá desde esta vara hasta la roda.

b) Para obtener la latitud, la cala debe considerarse dividida sobre la longitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera y segunda de latitud en el espacio de la división de popa debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda a codaste, y medir: 1o., sobre la carlinga de fondo o contraquilla, al través del buque, de costado a costado, horizontalmente. 2o., en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado. Para obtener las medidas tercera y cuarta en el espacio de la división de proa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de codaste a roda, y medir: 1o., sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente; 2o., en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque. Para obtener las medidas quinta y sexta en el espacio de la división central, debe tomarse la mitad de la longitud del buque, y medir: 1o., sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente; 2o., en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado, hasta tocar los palmejares. La suma de estas seis latitudes diferentes se dividirá por seis, y el cuociente dará la latitud media del buque.

c) Para obtener la profundidad por los mismos puntos o divisiones de la longitud en que se tomaron las latitudes, se tomarán tres profundidades distintas, a saber: en proa, en popa y en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo o contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya porque haya escotillas, o ya porque haya entrepuentes, se tomará la medida de la altura hasta una cuerda extendida o vara atravesada debajo del puente superior en el primer caso; y si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, y el cuociente dará la profundidad media del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes y llenas del buque influyan en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad treinta centímetros, si el buque tiene sólo puente, y cuarenta y cinco centímetros, si tuviere entrepuente.

a) Halladas la longitud, latitud y profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3.222; el cuociente dará el número de toneladas del buque de vela.

3o. Medida y arqueo de los buques de vapor.

a) La longitud se tomrá desde la roda hasta la traba de popa, en línea recta sobre el puente. De esta dimensión se deducirá la porción correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de combustibles.

b) La latitud se tomará tres veces en diversos sentidos, para obtener la dimensión media, a saber: 1o., encima del puente, en la extremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas exteriores destinadas a dar movimiento al buque; 2o., encima del puente, en la extremidad popa del es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pacio ocupado por la maquinaria motora, de banda a banda; 3o., debajo del puente, en la cámara de la máquina sobre el empañado, cerca del eje o árbol de las ruedas motrices, de costado a costado. La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por tres, y el cuociente dará la latitud media del buque.

c) La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo o contraquilla hasta los tablones inferiores de la cubierta, una sola vez a lo largo de la bomba de achicar.

d) Halladas la longitud reducida, la latitud media y la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,80; del cuociente se tomarán 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

4o. Toda fracción de metro menor que 0,50 se reputará como entero.

5o. Al practicar el arqueo se emplearán listones de madera u otro cuerpo rígido.

Modelo para patentes de buques mercantes nacionales.

"N. N., Administrador de.....(la Aduana de..... o de Hacienda, o de Correos de.....), declaro: que habiéndose presentado ante mí N. N. (su domicilio y profesión) solicitando patente de nacionalización para el buque mercante llamado..... y habiendo jurado (o certificado en su caso) que dicho buque pertenece en buena propiedad a N. N. (su domicilio y profesión), del cual es ahora Capitán N. N., practicado que fué el registro de dicho buque, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la República; y finalmente, verificado que se hubo el examen y arqueo del mismo, de los cuales resultó: que es (aquí su descripción, especificando su clase, el número de cubiertas y mástiles, su longitud, latitud, profundidad y número de toneladas que mide); por tanto, le expido esta patente por la que se tendrá como buque colombiano.

Dada en.....a...de.....de.....

El Administrador,....."

CAPITULO IX

De la policía marítima.

Sección primera.—Disposiciones generales.

Art. 193. La policía de los puertos marítimos consiste en la aplicación de las reglas que se establecen en este capítulo para la conservación de dichos puertos, para la comodidad de su navegación y para la seguridad de las naves que entren a sus aguas, cargadas o en lastre, y el orden que deben guardar mientras permanezcan en ellas.

Art. 194. En los puertos habilitados y francos de la República se observarán las disposiciones de este Título, las del Código de Comercio y los Decretos ejecutivos, en lo que tengan relación con la policía marítima.

Art. 195. Corresponde privativamente al Gobierno el régimen y la administración de las costas y puertos marítimos y secos en la frontera.

En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios o monopolios, decreto, ordenanza o acuerdo que emane de corporaciones o autoridades distintas de las de la Nación, en cuanto se refieran al uso de las costas, puertos marítimos y secos de la frontera de la República.

Sección segunda.—Deberes de los Capitanes de los buques.

Art. 196. Serán obligaciones de los Capitanes y tripulantes de todas las naves mercantes que entren en los puertos de la República prestarse mutuo auxilio, siempre que algún accidente lo haga necesario. Este auxilio será exigido u ordenado por el respectivo Jefe del Resguardo, cuando alguno rehusare prestarlo, y a solicitud de parte interesada.

Art. 197. Es prohibido arrojar en los puertos el lastre y otros efectos que puedan dañar los fondeaderos. Los Jefes de los Resguardos señalarán previamente los lugares adonde deba conducirse todo lo que deba ser arrojado de a bordo de los buques.

Art. 198. Es obligación de los Capitanes de los buques surtos en los puertos de la República avisar al Jefe del Resguardo cada caso de enfermedad grave y de muerte de algún individuo de la tripulación.

Art. 199. Salvo los casos de absoluta urgencia, el tráfico exterior de los puertos habilitados de la República se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana.

Art. 200. Los Capitanes de los buques surtos en los puertos cuidarán de que permanezca una luz encendida en un punto visible de la embarcación, desde que se ponga hasta que salga el sol.

Art. 201. Todo buque deberá estar provisto, o proveerse en el puerto, de las anclas, cables, cadenas y demás útiles necesarios para conservarse en el lugar del fondeadero. El Capitán del buque que carezca de dichos útiles pagará los daños que por tal circunstancia se causen a los demás buques anclados en la misma bahía.

Art. 202. Ningún buque deberá trasladarse de un lugar a otro sin permiso expreso del Jefe del Resguardo.

Art. 203. Es absolutamente prohibido tomar lastre o arrojarlo en los puertos y bahías habilitados, y también en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que por su capacidad u otras condiciones puedan habilitarse en lo futuro.

Art. 204. Los Capitanes de buque al salir de los puertos y mientras naveguen dentro de sus aguas, tomarán las medidas marineras necesarias para no chocar, rozar ni dañar en manera alguna a los demás buques o a las embarcaciones menores que estén ancladas en el puerto o entrado o salido de él.

Art. 205. Cuando una embarcación cause daño a otra, éste será pagado por el naviero, o por el Capitán en su defecto, siempre que no provenga de temporal o caso fortuito inevitable, no considerándose como tales los vientos contrarios, si levó anclas con ellos, o los de mal gobierno en el buque por falta de lastre o mal aparejo en el velamen o defecto de las máquinas o poco poder en el timón.

Parágrafo. El naviero tendrá derecho a ser indemnizado por el Capitán, por los daños que por su culpa pague.

Sección tercera.—Multas o penas a los Capitanes.

Art. 206. Las penas o multas por infracción de las disposiciones sobre policía marítima en que incurran los Capitanes de buque o sus consignatarios en subsidio, serán las siguientes:

1a. Por deslastre sin permiso del Jefe del Resguardo, de diez a cincuenta pesos.

2a. Por hacerlo en otro lugar distinto del señalado, cinco a veinte pesos, si no lo arrojare al agua; si lo arrojare, la multa será de cinco pesos.

3a. Por desórdenes de luces, fogones, etc., veinte pesos.

4a. Por no prestar auxilio o socorro a otro buque, cincuenta pesos.

5a. Por arrojar escombros o basuras al agua, de cinco a veinte pesos.

6a. Por dar de quilla, treinta pesos.

7a. Por hacer disparos de cañones sin el respectivo permiso, diez pesos.

8a. Por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso, veinte pesos.

9a. Por lastrar sin permiso o de otro lugar del que se señale, cinco pesos.

10. Por lastrar de lugares prohibidos expresamente, doscientos pesos.

11. Por permitir la entrada a bordo de alguna persona, antes de la visita, o sin el permiso del Administrador de la Aduana, o del que lo reemplace, de diez a cincuenta pesos.

12. Por desembarcar contra su voluntad a cualquier colombiano, tripulante de un buque nacional, en otro puerto o lugar distinto del estipulado en el rol o contrato de enganche, trescientos pesos.

13. Por surcar en la bahía, después de las ocho de la noche y antes de las cinco de la mañana, fuéra de los casos en que esto sea permitido, veinte pesos.

Art. 207. La imposición de estas multas o penas pecuniarias no excluye la responsabilidad en que incurre el infractor conforme a las leyes, así como tampoco el resarcimiento de daños y perjuicios por las cosas o las personas.

Sección cuarta.—Jefe de los Resguardos.

Art. 208. En cada puerto habilitado de la República habrá un Jefe de Resguardo, un intérprete oficial, un vigía, y los prácticos, bogas, remeros, cabos y guardas que de acuerdo con la ley determine el Gobierno. El Jefe del Resguardo dependerá del Administrador de la Aduana, y a su vez tiene autoridad y mando sobre los otros empleados de que trata este artículo.

Art. 209. El Jefe del Resguardo lo es del puerto y ejerce y se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve y sumariamente. De la misma manera impone las multas o penas señaladas a las infracciones que se cometan, y las lleva a efecto ejecutivamente, consignando su producto en la Administración de la Aduana, o en la Administración de Hacienda Nacional, si la pena se hace efectiva donde no haya Aduana.

Art. 210. El Jefe del Resguardo es funcionario de instrucción en el puerto de su destino, en la bahía y en las costas respectivas, para averiguar las faltas de la misma naturaleza, de las expresadas en los artículos anteriores que tengan mayor pena señalada en el Código Penal o en el presente, y como tal levantará a prevención la sumaria del caso y la pasará al Juez competente.

Art. 211. Son funciones del Jefe del Resguardo, además de las establecidas en los artículos anteriores, las siguientes:

1a. Examinar y sondear con frecuencia el fondo y demás condiciones del puerto y de la bahía, estableciendo boyas, balizas u otras señales que indiquen perfectamente los puntos secos y arrecifes, a fin de evitar a los buques el riesgo de chocar con ellos.

2a. Fijar el lugar o lugares en que deban fondear los buques, dando cuenta al Administrador de la Aduana, participando la medida a los agentes o consignatarios de los buques que frecuenten la bahía y a los prácticos del puerto.

3a. Pasar la visita de entrada al puerto y examinar si el buque ocupa el fondeadero que le corresponde; si no lo ocupare, dispondrá en el acto que el práctico lo conduzca a él; mientras tanto, el buque no estará en relación con la tierra, ni en comunicación con la Aduana, considerándosele co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mo fuéra del puerto aun para los efectos de la descarga y de la carga, como de todas las demás operaciones aduaneras.

4a. Disponer tan luego como se aviste una nave y se haga la señal del caso por el vigía, que un práctico salga a recibirla, si fuere solicitado, y transbordándose a ella, la conduzca hasta el fondeadero, permaneciendo a bordo hasta tanto que se pase la visita aduanera o de puerto.

5a. Disponer que mientras no se pase esta visita a ninguna persona le sea permitido entrar en el buque, si es que él viene en lastre; pero si trae mercancías extranjeras, o se tarare de un puerto habilitado para la importación, la ida a bordo continuará prohibida hasta que se concluya la descarga, a menos que se obtenga permiso por escrito del Jefe del Resguardo o del Administrador de la Aduana. Esta prohibición no se entiende respecto a la tripulación del buque ni a los individuos del lugar que trabajen a bordo, como tampoco a los que vayan a dar auxilio en el caso de algún conflicto o calamidad que ocurra en el buque.

6a. Otorgar permiso por escrito para lastrar y deslastrar un buque, en los lugares prefijados y con el consentimiento del respectivo Administrador de la Aduana.

7a. Señalar el lugar en que, sin causar daño al puerto ni a la bahía, se arroje el lastre de los buques. Este lugar deberá ser en tierra.

8a. Designar el puerto de donde los buques deban tomar el lastre que necesiten.

9a. Conceder permiso expreso al Capitán del buque para trasladar la nave de un punto a otro dentro de la bahía o puerto, si juzga que de esta operación no resultare daño alguno a las otras embarcaciones.

10. Impedir que sin su permiso por escrito se sondeen los canales o caletas interiores del puerto y el fondeadero público; y cuando se pretenda, se impondrá previamente del objeto que lo motiva y señalará los límites del examen. Este permiso sólo se concederá a los Capitanes de buques pertenecientes a Colombia.

11. Dar permiso escrito a los Capitanes de los buques fondeados en el puerto para disparar cañonazos, dar de quilla, hacer fuego en el fondo de ellos o fumigarlos cuando sea preciso y no haya peligro en estas operaciones.

12. Invigilar o disponer que se invigile el transbordo del lastre que se pase de un buque a otro con su permiso.

13. Formar y certificar el rol de la tripulación de los buques nacionales, llevando un registro de ellos, intervenir en los convenios y ajustes de salarios de la misma tripulación y de los avances que reciban. Puede también ejercer iguales funciones respecto de los buques extranjeros, a solicitud del Capitán y de los respectivos interesados.

14. Dirimir las cuestiones leves que se susciten entre las tripulaciones de los buques; y en las faltas pequeñas y de

pura policía, puede imponer detenciones que no pasen de tres días.

15. Solicitar y presentar al Cónsul de la respectiva nacionalidad al individuo de la tripulación que un buque extranjero deje en el puerto contra su voluntad; dicho individuo puede también solicitar al expresado Cónsul o al Jefe del Resguardo para que lo presente a éste.

16. Las demás que por otros Códigos o leyes se le impongan o por decretos del Gobierno.

17. Formar el plan de las señales con que los vigías deben avisar la aproximación de las naves al puerto, y los auxilios que pidan.

18. Formar cada cinco años el plano del puerto, representando en él sus circunstancias más notables, como los bajos, arrecifes, bancos de arena, canales, esteros, islas, fortalezas, fondeaderos, braceaje, etc. Un ejemplar del plano se remitirá al Ministerio de Hacienda y otro se conservará en la respectiva Comandancia del Resguardo.

Art. 212. Cuando un buque, al salir del puerto o al entrar, o al variar de sitio en él, causare daños o averías en el casco o arboladuras de otro, anclado en el puerto, o que salga o éntre, el Jefe del Resguardo pasará inmediatamente a bordo del buque que haya sufrido el daño, acompañado del Capitán de éste, o de otro individuo de la tripulación, de tres Capitanes, pilotos o prácticos a falta de los primeros, y les tomará a todos declaración en forma, atendidas las circunstancias marineras de la situación de los buques, tiempo, viento, etc., con el objeto de establecer:

1o. En qué consiste el daño o avería.

2o. Si el daño o avería es culpable; y

3o. La cantidad a que ascienda la reparación. Estas diligencias las conservará originales el Jefe del Resguardo para que tengan, en su caso, su valor legal.

Art. 213. En la pérdida o avería de buques a la entrada o salida del puerto, procederá el Jefe del Resguardo a tomar declaración al Capitán y dos individuos más de la tripulación del buque perdido o averiado, como también a tres Capitanes, prácticos o personas que hayan presenciado la pérdida o avería.

Estas declaraciones tendrán por objeto fijar la causa de la pérdida o avería y la responsabilidad o culpabilidad del Capitán, conservando estas diligencias originales, para los efectos legales.

Art. 214. En las averías o pérdidas de mercancías o equipajes, causadas en las embarcaciones o lanchas ocupadas en la carga y descarga de los buques, ya sean ocasionadas por abordaje o ya sea que dañen las mercancías que conducen, el Jefe del Resguardo tomará declaraciones a los Capitanes o patrones de las lanchas y a dos o tres personas competen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes para declarar en el asunto, emitirá su juicio sobre la responsabilidad y culpabilidad del causante de la avería o pérdida y conservará estas diligencias originales, para que en su caso tengan fuerza legal.

Art. 215. En caso de que alguna embarcación se fuere a pique con daño del puerto, o se varare causando estorbo a los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas concedentes para evitar estos males, el Jefe del Resguardo dará aviso inmediatamente a la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato a que se encuentre, con el objeto de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción o desguace, siendo los gastos que esta operación causare de cuenta del dueño o consignatario del buque o embarcación.

Art. 216. El Administrador de la Aduana puede suspender de sus destinos, previa información sumaria, a los guardas y cabos del Resguardo, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata con los documentos del caso al Ministerio de Hacienda.

Sección quinta.—Vigías.

Art. 217. Son deberes de cada vigía:

1o. Cumplir las prescripciones que le hagan el Jefe del Resguardo, el Administrador de la Aduana y la autoridad política superior del respectivo lugar.

2o. Avisar por señales prefijadas la vista de embarcaciones y la dirección que traen; y si fuere posible reconocer la bandera de la nave, dará cuenta de su nacionalidad, así como si es buque mercante o de guerra.

3o. Avisar con la respectiva señal que el buque avistado pide práctico, si así fuere, y mantener fijada dicha señal hasta que se cerciore de que el práctico ha partido.

4o. Estar constantemente en el punto de la vigía, desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde, para poder cumplir con los deberes de su cargo.

5o. Los demás que se les prevengan por las leyes y decretos del Gobierno.

6o. Conocer perfectamente la teoría de los rumbos sobre la rosa náutica, para que avisen con precisión el que trajeren las naves que se presenten a la vista, o el que tomaren en caso de alejarse del puerto.

Sección sexta.—Prácticos.

Art. 218. Son deberes de los prácticos:

1o. Conocer minuciosamente el braceaje de los diferentes puntos del puerto, los bajos, escollos, canales, fondeaderos, etc.

2o. Conocer con perfección el manejo del timón, las maniobras marineras y las voces de mando para que se ejecuten.

3o. Obedecer y cumplir y hacer que se obedezcan y cumplan las órdenes que, con relación al servicio del puerto o de las costas respectivas y bahía, les prevenga el Jefe del Resguardo, que es su Jefe inmediato.

4o. Concurrir al buque que solicite sus servicios y a que sea destinado por el Jefe del Resguardo. Al llegar al buque preguntará al Capitán por su nombre, el del buque, su nacionalidad, lugar de su procedencia, y si viene en lastre o con carga. El práctico transmitirá por escrito los informes que haya tenido del buque al Jefe del Resguardo, quien los comunicará al respectivo Administrador de Aduana o al que haga sus veces.

5o. Conducir el buque al fondeadero, quedando a bordo hasta que llegue la visita del Jefe del Resguardo y los empleados de la Aduana en su caso.

Sección séptima.—Intérpretes oficiales.

Art. 219. Son deberes de los intérpretes oficiales:

1o. Asistir a las visitas de entrada que deba hacer la Aduana a los buques extranjeros.

2o. Traducir al idioma español los documentos que les remitan el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo, el Administrador de Hacienda Nacional y los empleados del orden político y judicial.

3o. Asistir, cuando fueren citados, a las diligencias judiciales que requieran su oficio. En las civiles tendrán derecho a que se les abone por la parte interesada cincuenta centavos por cada plana de papel que escribieren de traducción, y en los negocios verbales, la misma cuota por la primera hora en que fueren empleados en la interpretación de conferencias, declaraciones, etc., y veinticinco centavos por cada una de las restantes.

Sección octava.—Despacho y salida de buques.

Art. 220. El Capitán o consignatario de un buque que esté listo para salir del puerto pedirá permiso a la primera autoridad política, acompañando un certificado del Administrador de la Aduana, y en su defecto, del Administrador de Hacienda Nacional, por el que conste que el buque puede zarpar por estar a paz y salvo con las rentas nacionales y no haber quebrantado ley o reglamento alguno.

Siempre que se suscite algún asunto judicial o de policía, en cuya virtud deba prohibirse la salida del puerto a cualquier buque, el Juez o funcionario respectivo dará inmediato aviso a la primera autoridad política. Esta autoridad se abstendrá de otorgar el permiso de que trata el presente artículo, mientras no se le haya expedido un certificado de dicho Juez o funcionario en que conste la terminación del asunto, o que por el curso del mismo, o por haberse otorgado fianza de acuerdo con las leyes, puede ya concederse el permiso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 221. Sin los documentos expresados en el artículo anterior no se otorgará el permiso mientras no se subsane su falta o el reparo que de ellos se haga para no conceder la licencia.

Por las certificaciones a que se refiere el mismo artículo no cobrarán los empleados que han de darlas derecho alguno.

Art. 222. Obtenido el permiso, el Capitán pedirá al Jefe del Resguardo la licencia para levar el ancla, expresando la hora en que quiere salir. El Jefe del Resguardo concederá la licencia, pasará a bordo del buque, entregará al Capitán los documentos que tuviere relativos al despacho, y le notificará que debe salir en seguida.

Art. 223. Si notificado el Capitán del buque de que debe salir del puerto no lo verificare, fuéra de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe del Resguardo juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitán o consignatario en subsidio.

Disposiciones varias.

Art. 224. Los decretos y resoluciones que se dicten por el Gobierno, reglamentarios de las disposiciones legales aplicables en las Aduanas, son de estricta observancia desde la fecha en que a ellas llegue el periódico oficial de la Nación en que aparecen insertos tales actos, si en ellos no se hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 225. Para el efecto de la aplicación de la Tarifa de Aduanas, se considera consumada la introducción de las mercancías a los puertos de la República desde el día en que se ha practicado la visita oficial al buque que las conduce.

Art. 226. El Gobierno queda facultado para reglamentar el comercio de tránsito, de cabotaje y el costanero y la importación y exportación por los puertos terrestres y fluviales.

Art. 227. Declárase caducado el Título III, Libro primero del Código Fiscal (edición oficial de 1905), derogado por el artículo 450 de la Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal) y puesto transitoriamente en vigor por el artículo H de las disposiciones transitorias de la misma ley.

Esta caducidad comprende la de las disposiciones legales y ejecutivas de carácter legal intercaladas en el texto de este artículo.

Quedan derogados: el artículo 7o. de la Ley 40 de 1880, el 6o. de la Ley 22 de 1908, los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley 57 de 1909, la Ley 95 de 1912, el artículo 5o. de la Ley 80 de 1914, el Decreto legislativo número 44 de 1905 y las disposiciones legales y ejecutivas que sean incompatibles con la presente ley.

....

DECRETO N.° 640 DE 1881

(25 de agosto)

por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.

SECCION 1a.

Inspectores.

Art. 1o. Son deberes del Inspector de la navegación fluvial por el Magdalena, con residencia en Barranquilla:

1o. Examinar por sí mismo y asociado de dos peritos reconocedores, que sean personas competentes en la materia, y no sean empleados de la Compañía á que pertenezcan los buques, todos los vapores que se encuentran en aquel puerto;

2o. Expedir, después de dicho examen, la patente correspondiente, expresando en ella, no solamente que el buque se encuentra en perfecto estado para navegar, sino su capacidad para determinado número de cargas. Esta patente se renovará precisamente cada año, sin perjuicio de retirarla cuando por efecto de un nuevo reconocimiento se encuentre que el buque está en mal estado;

3o. Conceder permiso de salir á cada buque, previo examen del estado en que se encuentre, y después de haber recibido del Capitán los documentos que debe entregarle, según se dispone en el artículo 12;

4o. Visar el rol de la tripulación del buque, explicando á dicha tripulación los deberes que tiene que cumplir y las condiciones á que queda sujeta desde el momento que se encuentra á bordo;

5o. Examinar si no se ha embarcado más carga de la que expresa la patente, y si dicha carga se encuentra debidamente acondicionada;

6o. Cerciorarse de que el buque está dotado de la suficiente tripulación, y si ella se compone de personas competentes para desempeñar los puestos que ocupan; si tiene buena conducta y da garantías á las vidas de los pasajeros y á los intereses que conduce el buque;

7o. Hacer desembarcar aquellos tripulantes de que tenga conocimiento, por informes del capitán y demás empleados del buque, que pueden ser causa de trastornos o de escándalos en el buque durante el viaje;

8o. Elevar á la autoridad política respectiva los denuncios que le transmitan los capitanes de los buques, á fin de que se siga el juicio correspondiente á los empleados ó tripulantes que hubieren cometido faltas á bordo, ya sea durante el viaje ó durante la permanencia en el puerto;

9o. Examinar si el buque que está para salir tiene los víveres suficientes para los pasajeros que tiene á bordo y para sus empleados y tripulantes; informándose, igualmente, si existen todos los demás objetos que son necesarios para la como-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

didad del viaje, como camas, servicio de mesa, etc., para treinta y cinco pasajeros, por término medio;

10. Conceder permiso para hacer la descarga á los buques que lleguen al puerto, previa presentación de los documentos que debe entregarle el capitán, según el artículo 12;

11. Llevar una estadística, en debida forma, en que conste: 1o., el nombre de cada buque; 2o., su capacidad; 3o., la fecha desde la cual está navegando; 4o., la Compañía á que pertenece; 5o., la carga con que sale y la con que llega á Barranquilla, con expresión, por separado, de los puertos adonde la conduce y donde la embarca; 6o., relación nominal de los pasajeros que viajan en cada buque, con expresión de los puertos de embarque y desembarque; 7o., número de viajes que ha hecho cada buque, y por separado los que haga durante el año á que se refiere la estadística.

Parágrafo. De esta estadística formará cuadros mensuales y uno general al fin de cada año; de ellos remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la de Gobierno, y otro, igualmente, á la Oficina de Estadística nacional;

12. Llevar un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirá á las Secretarías de Gobierno y Hacienda una copia fiel de los asientos que haya verificado durante el último año transcurrido;

13. Exigir el dato de que trata el artículo 43, y dar noticia á las diferentes Compañías de navegación por vapor para que los empleados ó tripulantes á que dicho artículo se refiere no sean admitidos al servicio de los buques;

14. Ponerse en relación con las Compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles;

15. Cumplir y hacer que se cumplan todas las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo nacional por conducto de las Secretarías de Estado;

16. Dar los informes que, para el mejor servicio, le pidan los empleados nacionales que tengan autoridad para exigirlos;

17. Comunicar frecuentemente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, todo aquello que crea conducente al buen servicio, haciendo las indicaciones del caso, con el objeto de que se dicten las resoluciones oportunas á fin de obtener la completa regularización de la navegación por vapor en el río Magdalena;

18. Celar el contrabando á las rentas nacionales, y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso á las respectivas autoridades;

19. Remitir al Inspector de la navegación fluvial con residencia en Honda, por cada vapor que se despache de Barranquilla, las noticias de todo género que pueda adquirir y que crea deban llegar pronto á conocimiento del Gobierno, para que este empleado las transmita al Poder Ejecutivo, por medio del telégrafo y por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2o. Son deberes del Inspector de la navegación fluvial con residencia en Honda:

1o. Conceder permiso para descargar á los buques que lleguen á los puertos de Caracolí y Bodegas de Bogotá, previa presentación de los documentos que deben entregarle los respectivos capitanes;

2o. Vigilar, en lo posible, la descarga de las mercancías en las Bodegas de Bogotá, dando cuenta al Poder Ejecutivo y al comercio, de los defectos que note en esta operación, para procurar remediarlos;

3o. Conceder permiso á los buques para salir de los puertos de Caracolí y Bodegas de Bogotá, cerciorándose previamente de que tienen su patente expedida en debida forma; que su casco, maquinaria, bombas, etc., están en perfecto estado de servicio, conforme salió de Barranquilla, ó que si el buque sufrió algún fracaso en su viaje de subida, los daños ocasionados han sido reparados convenientemente, de manera de poder hacer el viaje de bajada sin ningún impedimento; informándose que el buque tiene la carga suficiente, de acuerdo con la patente, y que ella se halla debidamente acondicionada.

Cuando á su juicio deba procederse á hacer un reconocimiento con uno ó dos peritos, por haber sufrido algún daño el buque en su viaje de subida, el gasto que esto cause será de cargo del buque. Si del reconocimiento resultare que el daño ocurrido no pudiere subsanarse convenientemente por falta de elementos para ello en estos puertos, impedirá que el buque tome carga, dándole permiso para viajar vacío, si creyere que así no corre peligro de naufragio, pues de lo contrario tampoco concederá este permiso hasta que haya sido reparado, trayendo de Barranquilla ú otro lugar los objetos necesarios al efecto.

Se informará igualmente si la tripulación del buque está completa y en buena salud; si tiene á bordo los víveres necesarios para los pasajeros, empleados y tripulantes, y los artículos de servicio, como camas, utensilios de mesa, etc.;

4o. Conceder permiso á las embarcaciones que se dedican al tráfico del paso del río Magdalena, entre los puertos de Pescaderías, Bodeguitas, Bodegas de Bogotá ú otros del Estado de Cundinamarca, á los de Honda, Caracolí y demás del Estado del Tolima, cerciorándose previamente, asociado de dos peritos, de que las embarcaciones que se dedican á este tráfico tienen todas las condiciones que se requieren para dar seguridad á las vidas de los pasajeros y á los intereses que se les confían.

Para conceder este permiso exigirá que la embarcación tenga el nombre en un lugar visible, de manera que en ningún caso pueda confundirse con otra de igual naturaleza; y que su patrón ó piloto sea persona de reconocida honradez y de buena conducta;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5o. Impedir á las embarcaciones que no hayan obtenido el respectivo permiso, el paso del río, dando cuenta á las autoridades políticas de Honda y Pescaderías, para que le presten auxilio, en caso necesario;

6o. Cuidar de que á los dueños de predios en las orillas del río no se les impida por los rematadores del paso de éste, que hagan uso, para sí, sus criados y dependientes, de una canoa ó barca, siempre que tales dueños cumplan con el deber de presentar á la autoridad política respectiva una relación comprensiva de los criados ó dependientes que tengan bajo sus órdenes, á fin de que ellos y no otras personas puedan gozar de esta exención;

7o. Transmitir por telégrafo al Poder Ejecutivo, por conducta de la Secretaría de Gobierno, á la llegada de cada vapor, todas las noticias que pueda obtener, ya sean comerciales ó políticas, de los Estados de la Costa y de los países extranjeros; la relación del viaje del buque, expresando el día de su salida de Barranquilla y los accidentes que le hayan ocurrido; el número de cargas que traiga para cada puerto, y si se dejó parte de esta carga en el tránsito, cuánta y por qué motivo; la lista de pasajeros, con expresión del puerto de embarque y los despachos que reciba de los empleados en los Estados de la Costa;

8o. Dar diariamente cuenta, por telégrafo, al Secretario de Gobierno, de la situación de los puertos; de manera que, estando siempre al corriente el Poder Ejecutivo de lo que allí ocurre, pueda disponer lo que crea conveniente;

9o. Dar noticia al Secretario de Fomento de las irregularidades que note en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato sobre conducción del correo del Atlántico, en vista de los datos que arroje el Diario de navegación y de los que puedan suministrarle los pasajeros del buque;

10. Llevar una estadística, en debida forma, en que conste la entrada y salida de buques; la carga que se desembarca en cada uno de los puertos de Bodegas de Bogotá y Caracolí; de la carga que se toma en dichas Bodegas, y la relación de los pasajeros que entran y salen de dichos puertos.

Con estos datos formará cuadros mensuales, y al fin de cada año uno general, de los cuales remitirá un ejemplar á las Secretarías de Gobierno y de Fomento, y otro á la oficina de Estadística nacional;

11. Elevar á la autoridad política respectiva una información sumaria, con los denuncios que le pasan los capitanes de los buques, pidiendo se siga el juicio correspondiente á los empleados ó tripulantes que hubieren cometido faltas á bordo durante el viaje ó la permanencia en los puertos;

12. Dar cuenta á los agentes de las Compañías de seguros, cuando haya avería, de los accidentes que hayan ocurrido á los buques; informándose detenidamente sobre ellos, de manera que se sepa si la avería provino realmente de un caso fortuito ó desgraciado por los accidentes naturales de la navegación, ó por abandono ó descuido del capitán ó de alguno de los empleados del buque;

13. Cumplir y hacer que se cumplan todas las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado;

14. Dar los informes que le pidan los empleados nacionales que tengan autoridad para exigirlos;

15. Comunicar frecuentemente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, todo aquello que crea conducente al buen servicio, haciendo las indicaciones del caso, con el objeto de que se dicten las resoluciones oportunas, á fin de obtener la completa regularización de la navegación por vapor en el río Magdalena;

16. Celar el contrabando á las rentas y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso á las respectivas autoridades;

17. Comunicar al empleado de igual clase en Barranquilla lo que hubiere llegado á su conocimiento en los viajes de subida de los vapores, y que sea conducente al mejor servicio.

Art. 3o. Todo servicio que los Inspectores de Honda y Barranquilla presten á los buques de vapor y á las embarcaciones menores, en cumplimiento de los deberes que se les imponen en el presente decreto, será gratuito; ya sea en el examen de los buques ó canoas, concesión de permiso para cargar y descargar, salir del puerto, hacer el tráfico del paso del río, etc.; pero la remuneración correspondiente á los peritos será de cargo de la respectiva empresa á que pertenezca el buque, y se estipulará siempre anticipadamente entre el Inspector, el interesado y el respectivo dueño ó agente del buque.

SECCION 2a.

Capitanes.

Art. 4o. El Capitán es el Jefe superior del buque para su gobierno y dirección, mediante una retribución por sus servicios convenida con el respectivo dueño ó agente.

Los empleados, tripulantes y pasajeros le deben respeto y obediencia, en cuanto se refiere al servicio del buque y seguridad de las personas y carga que conduzca.

Art. 5o. El Capitán es el delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, empleados, tripulantes y carga.

Art. 6o. El Capitán está obligado á respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales de la navegación, de sanidad y policía de los puertos de salida, arribada y destino del buque, y fondear en todos ellos en el lugar más conveniente á la seguridad del buque y de los demás existentes en el mismo puerto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7o. Las atribuciones, deberes y facultades del Capitán son los siguientes:

1o. Dictar todas las órdenes necesarias para el buen gobierno y dirección del buque;

2o. Cumplir y hacer que se cumpla el reglamento interior del buque, ya sean sus disposiciones referentes á los pasajeros, empleados ó tripulantes;

3o. Vigilar que su buque esté en perfecto estado de servicio, en todas sus partes, antes de pedir permiso para ponerlo á la carga, de manera que no haya lugar á avería porque el casco se haga agua ó por cualquier otro motivo. En caso de falta á esta disposición, incurre el Capitán en una multa de $ 50;

4o. Cuidar de que por las noches, siempre que el buque tenga carga, ya sea en el puerto ó en el viaje, se mantengan dos luces á bordo en los sitios respectivos, y no se abandone ni un momento la vigilancia de los intereses que se le han confiado. Por cada infracción á esta regla pagará una multa de $ 10;

5o. Tener á bordo y en un lugar visible la patente y el reglamento interior del buque; y en su despacho ú oficina el presente decreto y las demás disposiciones legales que deben observarse en la navegación de los ríos. La infracción á estos deberes se castigará con una multa de $ 10;

6o. Llevar siempre á bordo un carpintero calafate, de reconocidas aptitudes, para reparar prontamente los daños que ocurran al buque durante el viaje;

7o. Ningún Capitán podrá contratar para el viaje á tripulante alguno que estuviere ya comprometido con otro, bajo pena de perder lo que le hubiere dado por anticipación, ó en otra forma, y de pagar una multa de $ 10;

8o. Cuidar escrupulosamente, por sí mismo, de que los víveres que se apresten para el viaje sean de buena calidad y en cantidad suficiente;

9o. Si el buque es portador de correos nacionales, ya sean de correspondencia ó encomiendas, cumplir escrupulosamente con las estipulaciones de los respectivos contratos, á cuyo efecto tendrá en su despacho un ejemplar de ellos;

10. Cuidar de que todos sus subordinados observen buena conducta durante el viaje y permanencia en los puertos; y si alguno de ellos fuere causa de sublevación ó motín, irrespeto ó desobediencia al respectivo superior, puede el Capitán emplear los medios que crea más convenientes para contener el desorden, hasta sujetar al delincuente, dando cuenta inmediatamente que llegue al puerto, de las novedades que hayan ocurrido al respectivo Inspector de la navegación, para que éste proceda de acuerdo con sus deberes.

En estos casos el Capitán puede imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley y los reglamentos á las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina y rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda. Están en el deber de arrestar á los reos de delitos previstos por el Código Penal de la Unión ó del Estado respectivo, levantar la información del hecho y entregar los delincuentes á la autoridad competente;

11. Mantenerse á bordo con toda la tripulación mientras el buque reciba la carga y vigilar el buen arrumaje de ella;

12. Cuidar de que no se cargue en el buque más de lo que corresponde á su arqueo;

13. No admitir á bordo bultos de mercaderías visiblemente averiados, mermados o mal acondicionados, sin mencionar en los conocimientos los defectos que en ellos notare. Omitida esta mención, se presume que el Capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y en buen acondicionamiento;

14. Entregar al dueño ó agente del buque y al respectivo Inspector de la navegación un estado exacto y completo de las mercaderías cargadas, expresando los nombres de los cargadores y lugares de su destino;

15. Formar el rol de la tripulación del buque, que deberá expresar:

1o. El nombre del buque y los nombres y apellidos del Capitán, empleados y tripulantes, con indicación de su empleo á bordo y salarios estipulados;

2o. El puerto de salida y el destino del buque; y

El rol de salida deberá ser firmado por el Capitán, los empleados y los tripulantes que supieren hacerlo, y será visasado por el respectivo Inspector de la navegación, dejando en su poder una copia fehaciente.

Art. 8o. Son obligaciones del Capitán:

1a. Mantener el orden en el buque, cuidar de la salud de la tripulación, de la conservación de la carga y dirigir las maniobras;

2a. Permanecer á bordo del buque desde que principia el viaje hasta que fondee en un puerto seguro;

3a. Cuidar de que la carga que se coloque sobre cubierta no embarace las maniobras ni operaciones en caso de un accidente;

4a. Defender el buque por todos los medios que sugiera la prudencia, ó salvarlo por huída, si fuere atacado por enemigos;

5a. En caso de avería ó naufragio, presentarse á la autoridad más inmediata al lugar en que ha acontecido la desgracia, y hacer ante ella una relación jurada del suceso, comprobada con las declaraciones de los empleados, tripulantes y pajeros, si los hubiere, y solicitar la entrega de las actuaciones originales en resguardo de sus derechos;

6a. Dar cuenta á los dueños ó agentes del buque y al respectivo Inspector, por todas las ocasiones que se le presenten, del estado del buque en su viaje, etc.;

7a. Protestar en el puerto de arribada ó de escala, den-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tro del término de veinticuatro horas, contadas desde que sea admitido á libre plática, las pérdidas ó averías del buque o el cargamento, causadas por deliberación propia ó de la Junta de empleados, por fuerza mayor ó accidentes de la navegación; hacer visar el "Diario de navegación" por la autoridad que corresponda, y justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificación se hará ante el Tribunal de Comercio, si lo hubiere, y, no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, y, en su defecto, ante la justicia ordinaria;

8a. Concluído el viaje, debe el Capitán protestar, dentro del término señalado en el párrafo anterior, y justificar las pérdidas y averías conocidas ó presuntas del buque ó su carga; ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación, y hacer visar el "Diario", si antes no lo hubiere sido;

9a. Dar cuenta al respectivo Inspector de la navegación, de los hombres que falten en la tripulación por deserción, muerte ó cualquiera otra causa, y hacerle entrega, por inventario, de los bienes de los que hubieren fallecido en el buque, para que los ponga a disposición de los herederos ó de la autoridad judicial, si ésta lo ordenare; agregando á los documentos una acta en que se exprese la causa de la muerte y si los muertos fueron enterrados;

10a. Poner en manos de dicho Inspector copias autorizadas de las actas de nacimiento que tuvieren lugar á bordo, para que éste las pase al funcionario encargado del registro respectivo.

Art. 9o. Se prohibe al Capitán:

1o. Faltar, sin causa legítima, á su contrato con el dueño ó agente del buque;

2o. Recibir en el buque efectos de ilícito comercio;

3o. Diferir el viaje por inhabilitación de alguno de los empleados del buque, causada por enfermedad ó por cualquier otro suceso involuntario; siempre que, en este caso, pueda reemplazar inmediatamente al empleado inhabilitado, con persona competente;

4o. Embarcar mercancías por su cuenta particular, sin permiso escrito del dueño ó agente del buque. y permitir que lo haga individuo alguno de los empleados, tripulantes ó pasajeros;

5o. Poner en su lugar otro Capitán, sin previo consentimiento del dueño ó agente del buque;

6o. Desamparar el buque á la entrada y salida de los puertos, y pernoctar fuera del buque estando de viaje; á no ser que así lo exija alguna grave ocupación de su oficio;

7o. Abandonar el buque, por más grave que sea el peligro que corra, mientras haya esperanzas de salvarlo, y en ningún caso sin haber oído el parecer de los empleados, quienes autorizarán con su firma una acta en que conste circunstanciadamente lo ocurrido hasta el abandono del buque. Art. 21, Decreto 899 de 1907.

Art. 10. Todo Capitán de buque tiene el deber de dar cuenta, á su llegada á Barranquilla ó Caracolí, á los agentes del buque, del estado en que éste encuentre después del viaje; y si necesitare repararse, calafetearse, etc., vigilará esta operación para persuadirse de que los daños han sido reparados convenientemente, y pueda, sin ningún peligro, emprender nuevo viaje.

Art. 11. En caso de un grave accidente, que ponga al Capitán en el deber de echar carga al agua para salvar el buque, procederá á verificarlo escogiendo, en cuanto sea posible, aquella que sea de menor valor y de más peso y volumen; cuidando siempre de conservar lo más valioso, y tomando razón de lo que arroja al agua. Estas operaciones se harán siempre de acuerdo con los empleados del buque.

En este caso, como en los demás de avería, hará el Capitán la respectiva protesta legal, que ampliará en el puerto más inmediato, donde se encuentre la autoridad competente.

Art. 12. Siempre que los Capitanes encontraren algún buque varado ó en peligro de perderse, ó que tuvieren noticia de que ha acaecido fracaso, ocurrirán prontamente con sus lanchas, tripulaciones y demás objetos necesarios a prestarle socorro, y harán que sus gentes trabajen como si el buque varado ó en peligro fuese propio, haciendo cuanto les sea posible para ponerle á flote ó salvarle, facilitando sus embarcaciones para salvar la carga, etc. La infracción de esta disposición hace responsable al Capitán de una multa de $ 200, de la cual quedará exento sólo en el caso de que se compruebe que su buque, por ocurrir á prestar tal auxilio, quedaba expuesto á peligro, y de que hubiere prestado los demás auxilios que, sin riesgo alguno de su parte, estaba en capacidad de suministrar.

Art. 13. Cuando un buque que va navegando encontrare á otro varado, se acercará á él todo lo posible, y le ofrecerá el socorro y auxilios que necesitare. De acuerdo con el Capitán del buque varado, tomará el correo, si éste lo llevare, y los pasajeros que á él quieran trasladarse; pero será de cargo del buque varado la remuneración de este servicio, de acuerdo con el contrato sobre conducción de correos y la tarifa del buque auxiliador, y teniendo en cuenta la distancia que falte por recorrer para rendir el viaje.

Art. 14. Tienen el deber los Capitanes de los buques de entregar al respectivo Inspector de la navegación los documentos que se les tienen prevenidos, ya sea al salir ó llegar al puerto respectivo, y antes de solicitar el permiso para cargar ó descargar y salir de dicho puerto.

Estos documentos son: copia del sobordo de la carga que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lleva el buque; copia del rol de la tripulación; copia autorizada por el Capitán, Contador, Ingeniero y por lo menos por dos pasajeros, si los hubiere, del "Diario de navegación", y la lista de pasajeros, con expresión del puerto de embarque y desembarque.

Art. 15. Es igualmente deber de los Capitanes el enviar estos documentos al mismo empleado, en la canoa en que se despache el correo, ó por la primera oportunidad que se presente, en caso de varada del buque, ó que por falta de agua ó por cualquier otro motivo el buque no pueda llegar oportunamente al puerto; transmitiéndole, por medio de una nota, los accidentes ocurridos y la causa de su demora, si del "Diario de navegación" no se desprendieren claramente estos datos. Igualmente expresará en esa nota los acontecimientos políticos de que tuviere conocimiento que han ocurrido en los Estados de la Costa ó en el interior, según el caso.

El Capitán que no diere cumplimiento á esta disposición, incurrirá en una multa de $ 150.

Art. 16. Todos los Capitanes de buques de vapor que naveguen el río Magdalena, tienen obligación de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los Agentes de correos situados en la línea de navegación, cuando fueren requeridos por ellos al efecto; ya sea á causa de naufragio, incendio, varada ó cualquier otro caso fortuito que ocurriere en los buques de vapor que, á virtud de contratos, hagan la conducción de correos nacionales y que imposibilite su viaje; ó ya porque, despachados los correos nacionales en canoas, éstos sufran atraso, y sea urgente la conducción de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella y de las encomiendas del Gobierno se harán en valijas y en cajas debidamente acondicionadas, cerradas y selladas, de las que otorgarán los Capitanes el correspondiente recibo, con expresión del peso y destino de cada valija. (Art. 550 del Código Fiscal).

Art. 17. Es obligación de los Capitanes vigilar por sí mismos, con la mayor acuciocidad posible, la carga y descarga en Islitas, Bodegas de Bogotá y Caracolí.

Art. 18. Los Capitanes de buques tienen el deber de examinar escrupulosamente el estado en que se encuentren las bodegas del tránsito, donde depositen parte de la carga que trae el buque para subirla después en un viaje intermedio, por no poder llegar hasta Caracolí con toda la que sacó de Barranquilla. Se cerciorarán de que dichas bodegas dan seguridad, en todo sentido, á los valores que en ellas se depositan, y serán responsables de su deterioro, si por no practicar esta diligencia se comprobare que ha habido avería. Es prohibido el depósito en esas bodegas de efectos corruptibles é inflamables.

Art. 19. Ningún Capitán puede salir con su buque de los puertos de Barranquilla, Caracolí y Bodegas de Bogotá, sin haber obtenido el respectivo permiso. El que así lo hiciere, incurrirá en una multa de $ 100, sin perjuicio de darse inmediatamente cuenta, por el respectivo Inspector de la navegación, á los agentes de las Compañías de Seguros para que, en caso de desgracia, se tenga presente que se ha cometido esta grave falta. Art. 21 del Decreto 899 de 1907.

Art. 20. Es común á todas las embarcaciones que naveguen en el río Magdalena el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas. Art. 43, Ley 84 de 1871. Arts. 25 y 30, Decreto 899 de 1907.

Art. 21. Los Capitanes de los vapores cuidarán muy especialmente de evitar que sus buques choquen, rocen ó dañen de algún otro modo á las embarcaciones que encuentren en su camino, ó que estén ancladas en los puertos.

Art. 22. El daño que un buque causare á otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, el efecto de las corrientes, ni otros semejantes. Art. 43, Ley 84 de 1871.

Art. 23. Los Capitanes de los vapores, cuando hayan de llegar á un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciará por medio del pito del vapor, á fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro

Art. 24. Los Capitanes ó dueños de buques de vapor no son responsables por los daños causados á las embarcaciones menores por el oleaje producido por las aguas, á consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo á tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia ó inhabilidad del Capitán ó del Práctico. Art. 43, Ley 84 de 1871.

Art. 25. Todo buque de vapor que navegue en el río Magdalena llevará siempre á bordo, y en buen estado, una máquina de apagar incendios, provistas de todos los aparatos necesarios al efecto. El buque que falte á esta disposición pagará una multa de $ 300.

Art. 26. Todo buque de vapor que se encuentre en el río, sea navegando ó anclado, mantendrá por la noche en cada costado de la cubierta superior y en la parte delantera, para que sean bien visibles, dos luces de colores, que irán colocadas en triángulos de madera en forma de cajón, abiertos por arriba y en dos de sus costados. Estas luces estarán puestas desde que se oculte hasta que salga el sol; serán de color verde del lado de estribor y rojo a babor, bien claras para que se distingan á largas distancias. El Capitán que no cumpla esta disposición pagará una multa de $ 200.

Art. 27. Todo buque de vapor que conduzca pólvora, petróleo, fósforos, aceite de trementina, ácido sulfúrico ú otras

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sustancias combustibles ó explosivas, ó que se enciendan por medio de fricción, tendrá una bodega enteramente á popa destinada á la pólvora y sus iguales, provistas de una válvula que, en caso necesario, pueda llenarla de agua y sumergir la pólvora, evitando la explosión. Las otras materias combustibles ó inflamables irán sobre cubierta, separadas de toda otra carga, bien vigiladas y á la mano para poder apagarlas en caso de incendio espontáneo, ó arrojarlas al río en caso necesario. Todo bulto de las materias indicadas debe ser embarcado en perfecto buen estado, á juicio del Capitán, y llevará una marca que exprese el nombre y clase de las sustancias en él contenidas, requisito sin el cual el Capitán impedirá su embarque. El que contravenga á cualquiera de estas disposiciones, incurrirá en una multa de $ 200 por cada contravención. Ar. 62, Ley 84 de 1871. Art. 36, Decreto 899 de 1907.

Art. 28. A todo Capitán, Ingeniero, Piloto ú otra persona empleada á bordo de cualquier buque de vapor, por cuya mala conducta, negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus respectivos deberes, pierdan la vida cualesquiera personas que vayan á bordo, se le considera culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código Penal.

Art. 29. Cuando por causa de oscuridad, niebla ú otro motivo, el práctico ó piloto de un buque de vapor sea de opinión que la navegación es insegura; ó cuando por algún desarreglo ó accidente ocurrido á la maquinaria del buque, el Ingeniero opinare lo mismo, el buque será anclado ó amarrado tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten á los pasajeros y propiedades á bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar ó excusar á tales responsables.

Art. 30. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del cauce de las aguas ó del puerto, ó se vare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el respectivo Inspector de la navegación dará aviso, sin demora, á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación ocasione, de cuenta de los dueños del buque ó embarcación. Art. 20, Ley 18 de 1907.

Art. 31. En los casos de avería ó de naufragio de buques de vapor ú otros, los Capitanes, patrones y empleados superiores de dichos buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se intenten cometer con motivo ó pretexto del salvamento, y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurren las autoridades del

distrito ó poblado más inmediato, las cuales están obligadas á trasladarse, tan luego como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería ó del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad á las personas y a los intereses.

Art. 32. Para evitar demora en los viajes de los buques, las multas que se impongan á los Capitanes en los casos previstos en este decreto, se harán efectivas á los dueños ó agentes de los buques en el respectivo puerto.

Art. 33. Todo buque en viaje de bajada tiene derecho á la preferencia de las aguas En consecuencia, tan luégo como se aviste con un buque de subida, dará aviso por medio del pito y con señales convencionales para que el que suba le haga paso, ya sea hacia la derecha, ya hacia la izquierda, según la señal. El Capitán que, por negligencia ó por capricho, no cumpliere con esta disposición, será responsable de los daños que ocurran, sin perjuicio de pagar una multa de $ 200.

Las señales serán las siguientes:

Si el buque que baja quiere tomar su derecha, tocará un pitazo, y si la izquierda, dos. El que sube, para manifestar que ha comprendido la señal, corresponderá con la misma que haya recibido. Si el buque que sube no hubiere comprendido bien la señal, dará cuatro pitazos seguidos, haciendo parar su máquina inmediatamente, y el que baja repetirá su señal.

Estas señales deben hacerse á una distancia de mil quinientos metros, por lo menos, para que haya tiempo de hacer las evoluciones necesarias.

Art. 34. Si algún buque que navega encuentra otro con quien quiera comunicarse, tocará tres pitazos y pondrá la señal del buque a medio palo en el asta de proa, y el otro contestará con las mismas señales para manifestar que ha comprendido, y se comunicarán según los reglamentos de navegación.

Art. 35. Tan luego como salgan los buques de Caracolí para abajo, tocarán con frecuencia pitazos, con intervalos de seis á siete segundos cada uno, principalmente antes de entrar en las vueltas que se encuentran hasta Conejo. El que suba contestará inmediatamente con la misma señal, y si no está en algún chorro, debe arrimarse á la orilla para para dejar franca la bajada, no debiendo hacer esto del lado en que esté el paso obligado.

Art. 36. Cuando dos buques se avisten navegando en sentido contrario, disminuirán su andar para que, al cruzarse, no vayan á todo vapor, excepto cuando el encuentro suceda en los chorros ó vueltas entre Caracolí y Conejo.

Art. 37. Los Capitanes de los buques de vapor son responsables de los daños que causaren á otro buque que se encuentra arrimado ó fondeado en un puerto al entrar ó salir de él, y cuando, navegando, trataren de adelantarse sin las precauciones necesarias.

Art. 38. Todos los buques deben tener, por lo menos, seis

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

salvavidas como los que usan los buques de mar, ó seis trozos de balso de quince pies de largo y nueve pulgadas de diámetro por lo menos, y en lugar á propósito para poder ser arrojados al río tan luégo como llegue el caso. Tendrán también, además de la lancha del buque, una canoa ó barqueta liviana con tres canaletes, y que, tripulada por tres hombres, pueda botarse al agua inmediatamente que sea necesario.

Art. 39. Ningún buque que navegue de noche podrá hacerlo por brazuelos. De cualquier accidente que, por verificarlo así, se cause, serán responsables el Capitán y la Compañía á que pertenezca el buque.

Art. 40. Todo buque de vapor, al salir de los puertos y durante el viaje, debe tener á bordo los siguientes empleados: Capitán, Contador, un primer Ingeniero, un segundo Ingeniero, que sea bastante competente para reemplazar al primero en caso necesario; un primer Práctico, un segundo Práctico, también con aptitudes para reemplazar al primero; y dos Contramaestres, que se denominarán primero y segundo. Además, los Candeleros, Timoneles, Carpinteros, Cocinero, Despensero, y demás gente de la tripulación que sea necesaria para la buena administración del buque.

Art. 41. Todos los empleados de los buques están subordinados al Capitán, le deben obediencia, como ya se ha dicho, y llenarán sus respectivos deberes de acuerdo con las órdenes que él les comunique.

Art. 42. Durante el viaje y en vista de las aptitudes de los empleados que siguen en cada viaje, los dueños ó agentes de los buques de vapor designarán precisamente, á la salida del buque de Barranquilla, el empleado que debe reemplazar al Capitán durante el viaje, en caso de que éste, por cualquier motivo, enfermedad ú otra circunstancia, se incapacite para desempeñar, como tal, el mando de dicho buque; poniéndolo en conocimiento de los demás empleados y de la tripulación, y haciéndolo constar, además, en el primer párrafo del "Diario de navegación".

Art. 43. Los empleados y tripulantes están obligados á rendir el viaje redondo para que fueron contratados; a cumplir con orden y puntualidad sus respectivos deberes, observando completa honradez, y á guardar una conducta respetuosa, ejecutando sin demora las órdenes que dicte el Capitán, ó quien lo represente.

Además, la tripulación tiene el deber de poner á bordo del buque, mover y trasladar la carga que el Capitán designe, á la hora y lugar en donde él resuelva hacerlo, sin poner obstáculo alguno para ello.

Art. 44. Es obligación de todo Capitán de buque, después de haber rendido su viaje, pasar un informe especial al Inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, denunciando á este empleado la mala conducta observada durante el viaje, por todo empleado ó tripulante, el cual no deberá ser admitido

en lo sucesivo como tal en ninguno de los buques que viajen en el río Magdalena.

Art. 45. Queda derogado, en todas sus partes, el decreto número 15 de 1881 (8 de enero), por el cual se reglamenta la navegación por el río Magdalena.

DECRETO N.° 933 DE 1881

(13 de diciembre)

adicional al 640 de 25 de agosto del presente año, por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena.

Art. 1o. Los Inspectores de la navegación fluvial en el río Magdalena no darán el permiso de salir á ningún buque de los que navegan en él, mientras que del examen previo que deben hacer no aparezca:

1o. Que el buque ó embarcación tiene seis salvavidas, por lo menos, como los que se usan en los buques de mar;

2o. Que el buque lleve á bordo un médico con el correspondiente botiquín provisto de los medicamentos necesarios, atendidos el clima y enfermedades reinantes en la región del Magdalena. Art. 38, Decreto 640 de 1881.

Art. 2o. En la diligencia de reconocimiento del buque se harán constar precisamente los dos hechos indicados, y el Inspector que omitiere darles cumplimiento incurrirá en una multa de cien pesos por cada omisión, la cual hará efectiva el Administrador de Hacienda nacional del lugar de la residencia del Inspector.

Art. 3o. Señálanse cuarenta días de término, después de que este decreto sea recibido por los Inspectores de Neiva, Honda y Barranquilla, para que los Capitanes de los buques que naveguen el río Magdalena se hayan provisto de los salvavidas, botiquín y médico de que trata el artículo 1o.; y pasado este término los Inspectores harán la visita correspondiente y darán cuenta á la Secretaría de Gobierno.

DECRETO N.° 17 DE 1882

(11 de enero)

por el cual se reglamenta la navegación del alto Magdalena.

Art. 1o. Son deberes del Inspector de la navegación fluvial en Neiva:

1o. Examinar por sí mismo, y asociado de dos peritos reconocedores, todas las embarcaciones que por vez primera salgan del puerto de Neiva, desde que se ponga en ejecución el presente Decreto, y hacer el respectivo asiento en el libro de conocimientos, expresando: el nombre de la embarcación, su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

capacidad para determinado número de cargas, la fecha desde la cual navega, el dueño o compañía a quien pertenece, y todas las demás circunstancias que crea necesario hacer constar.

Parágrafo. Este mismo reconocimiento lo practicará siempre que por informes o de cualquier otro modo llegue a su conocimiento que alguna embarcación no presta la debida seguridad a los pasajeros o a las mercancias que se le confíen.

2o. Visar los conocimientos que se le presenten por los comerciantes, siempre que las mercancías que expresen mandar, no sean de las de ilícito tráfico, de acuerdo con la legislación nacional, dejando una copia fehaciente en el archivo del despacho.

3o. Visar el rol y el sobordo que le presenten el Capitán o patrón de una embarcación, siempre que en éste no se exprese un número mayor de cargas que el que se declare capaz de contener la embarcación, de acuerdo con el número 1o. y dejando una copia fehaciente.

4o. Conceder permiso para cargar, descargar y salir del puerto a las embarcaciones.

5o. Conceder permiso para que salgan del puerto de Neiva a los buques, luégo que los Capitanes hayan cumplido con presentar los documentos de que trata el artículo 14 del decreto número 640.

6o. Conceder permiso a las embarcaciones que se dediquen al tráfico del paso del río Magdalena entre los puertos de Neiva, Aipe, Natagaima, Purificación, Peñalisa, Girardot, Nariño y Ambalema, cerciorándose previamente, asociado de dos peritos, de que las embarcaciones que se dedican á este tráfico, tienen todas las condiciones que se requieren para dar seguridad á las vidas de los pasajeros é intereses que se les confían.

Para esto podrá trasladarse á los mencionados puertos, dejando encomendadas sus funciones locales al Administrador de Hacienda nacional, ó comisionar á la primera autoridad política del puerto respectivo para que lo verifique.

7o. No podrá conceder el permiso de que trata el número anterior antes de cerciorarse que la embarcación tiene nombre en un lugar visible, de manera que no se le pueda confundir con otra, y que su patrón es de reconocida honradez y buena conducta.

Este permiso se concederá por escrito, en papel estampillado, y se podrá retirar cuando haya razón para ello.

8o. Impedir á las embarcaciones que no hayan obtenido este permiso, el paso del río, dando cuenta á las autoridades políticas del puerto inmediato, para que le presten auxilio en caso necesario.

9o. Comunicar al Gobierno nacional, por telégrafo, á la llegada de cada vapor, la relación del viaje, el número de cargas y de pasajeros que trae y la relación nominal de éstos.

La misma noticia comunicará respecto de la salida de cada buque.

10. Dar cuenta, por telégrafo, al Poder Ejecutivo nacional del estado de los puertos y de las noticias comerciales y políticas del Estado.

11. Los mismos señalados en los números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 2o. del Decreto número 640.

12. Nombrar los peritos reconocedores de las embarcaciones.

13. Imponer las multas á los Capitanes de buques y patrones de embarcaciones por la falta de cumplimiento en sus obligaciones. De esto dará cuenta: al Administrador de Hacienda para que la cobre, y para su conocimiento; al Tesoro general y á la Oficina general de Cuentas.

14. Formar cuadros trimestrales en los cuales se exprese: el número de cargas que han entrado y salido por el puerto; el nombre del individuo ó compañía á que pertenecen; el nombre de la embarcación que haya traído ó llevado la mercancía. Copia de este cuadro pasará á las Secretarías de Gobierno y Fomento.

15. En el mes de diciembre de cada año deberá pasar copia del libro de reconocimientos á la Secretaría de Gobierno.

Art. 2o. Los deberes de los Capitanes de vapores serán los que señala la sección 2a. del Decreto número 640 citado; y en cuanto á los patrones de las embarcaciones menores se sujetarán á las mismas disposiciones, hasta donde la naturaleza de los hechos permita su aplicación.

Art. 3o. Las multas que hayan de imponerse á los patrones ó dueños de embarcaciones menores, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 640, serán proporcionales al valor de tales embarcaciones.

DECRETO N.° 311 DE 1882

(22 de mayo)

adicional al 933 de 1881, sobre policía fluvial.

Art. 1o. Prorrógase hasta el 1o. de agosto del presente año, el término en que debe empezar á tener su cumplimiento el decreto ejecutivo número 933 de 1881, por lo que respecta á la provisión de médicos para cada uno de los vapores que navegan el río Magdalena.

Art. 2o. Los individuos á quienes se emplee como médicos en dichos vapores, deben ser reputados generalmente como tales, en las localidades respectivas, y cuando así no le conste al Inspector de la navegación fluvial, á quien corresponda dar el permiso de salida, bastará que se le presente una atestación de la primera autoridad política del vecindario ó domicilio del interesado, en que aparezca que está contraído al ejercicio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la profesión, ó que posee, en el concepto público, los conocimientos necesarios para ejercerla.

Art. 3o. Exceptúanse de las disposiciones de dicho decreto, mientras otra cosa no se disponga, los vapores *Once de Noviembre* y *José María Campo Serrano*, por los motivos expresados en la resolución de 16 de febrero del presente año.

Art. 4o. Los Inspectores de la navegación fluvial cuidarán de que se cumplan rigurosamente, entretanto, todas las demás prevenciones del citado decreto, bajo la multa que señala su artículo 2o., caso de negligencia ú omisión de parte de dichos empleados.

DECRETO N.° 325 DE 1882

(5 de junio)

adicional al 640 de 1881, que reglamenta la navegación del río Magdalena.

Art. 1o. Los empleados ó tripulantes de los vapores destinados á la navegación del río Magdalena, que por consecuencia de mala conducta ú otras faltas cometidas durante el viaje, fueren inhabilitados por los Inspectores de la navegación fluvial para volver á ser admitidos como tales en dichos buques, podrán obtener su rehabilitación si hubieren observado una conducta intachable, por lo menos en los seis meses posteriores al día de su inhabilitación.

Art. 2o. La rehabilitación será declarada por los Inspectores, después de oír los informes escritos, si fueren favorables, tanto del Capitán del buque en que el interesado quiera ser admitido, como del Agente de la Compañía á que el mismo buque pertenezca, y las resoluciones que aquellos empleados dicten se publicarán en el periódico oficial.

Art. 3o. En los casos de reincidencia, queda absolutamente prohibida la rehabilitación.

DECRETO N.° 378 DE 1882

(10 de julio)

adicional al inciso 12, artículo 7o. del Decreto ejecutivo número 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.

Art. 1o. Los Capitanes de los vapores ó patrones de las embarcaciones destinadas á la navegación en el río Magdalena, que admitan a su bordo más carga de la correspondiente al respectivo arqueo, incurrirán en una multa igual al importe del flete de la carga excedente, con un 25 por 100 de recargo.

Art. 2o. Estas multas ingresarán al Tesoro nacional y se

llevarán á efecto por el empleado de Hacienda de la residencia del Inspector que las decrete, tan luégo se le remita copia de la resolución dictada sobre el particular.

Art. 3o. Siempre que los Inspectores de la navegación fluvial impongan alguna multa, de conformidad con el artículo 1o., lo avisarán, por el inmediato correo, al Secretario de Gobierno, para que éste lo comunique á quienes corresponda y ordene su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 4o. El presente decreto empezará á tener cumplimiento, veinte días después de recibido por los respectivos Inspectores, los cuales procurarán hacerlo trascendental á todos aquellos á quienes pueda afectar.

DECRETO N.° 356 DE 1888

(16 de abril)

en desarrollo de los artículos 1o. y concordantes de la Ley 59 de 1876, y 2o. de la Ley 89 de 1886.

Art. 1o. Dentro de la zona de veinte metros a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 59 de 1876, pueden los particulares establecer bodegas que reúnan las condiciones de solidez y capacidad que para los edificios destinados a usos generales determinan las leyes de policía del Departamento respectivo.

Art. 2o. La licencia para la construcción de bodegas deberá concederse por el Gobierno. Este se reserva el derecho de establecer bodegas cuando lo estime conveniente, en determinados lugares y en calidad de arbitrio restístico.

Art. 3o. Antes de ser destinada al uso público cualquiera de las bodegas cuyo establecimiento se permite por este Decreto se examinará por peritos nombrados: uno por el Prefecto de la Provincia, otro por el Agente Fiscal del Circuito y otro por el constructor. Esa exposición pericial deberá ser aprobada por el Prefecto, previo traslado al Agente Fiscal. En cartel impreso se mantendrán fijados el dictamen pericial y su aprobación, en lugar visible de la bodega.

Art. 4o. Para cada bodega puede disponer el constructor de un espacio longitudinal de cincuenta metros.

Art. 5o. Ningún nuevo constructor podrá edificar otra bodega a una distancia menor de veinte metros de las ya edificadas o de las que se encuentren en construcción, siempre que ésta no se haya suspendido por seis meses por lo menos. Si esa suspensión se verifica por el término dicho, cesará la prohibición que este artículo establece.

Art. 6o. El Gobierno reconoce que en virtud de la unificación de la Legislación nacional han caducado **ipso jure** los privilegios concedidos por las antiguas Asambleas Legislati-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vas de los Extinguidos Estados Soberanos, en todo lo relativo a las disposiciones de este Decreto y que a ellas se opongan.

Art. 7o. Las autoridades del orden público velarán por el fiel y exacto cumplimiento de este Decreto.

DECRETO N.° 615 DE 1888

(18 de julio)

adicional al número 356 de 16 de abril último, sobre establecimiento de bodegas.

Art. 1o. A las personas que tengan o establezcan bodegas a orillas de los ríos navegables que atraviesen el territorio de más de un Departamento, sin que hayan llenado previamente las formalidades que previene el Decreto número 356, de fecha 16 de abril de este año, se les impondrá por el Prefecto de la Provincia respectiva una multa que no baje de $ 50 ni exceda de $ 500.

De esta multa se hace responsable el infractor, cuantas veces reincida en la falta apuntada.

Art. 2o. Concedido el permiso para establecer bodegas, se pedirá a la autoridad pública del lugar la entrega del terreno que se necesite, teniéndose en cuenta las respectivas disposiciones de policía y los que se rozan con la propiedad particular.

Art. 3o. Queda en estos términos adicionado el Decreto número 356 de 16 de abril de este año.

DECRETO N.° 1,111 DE 1891

(7 de diciembre)

adicional al 640 de 1881.

Art. 1o. Las personas que quieran ejercer el oficio de Capitanes y de Pilotos para la navegación por vapor en el río Magdalena y sus afluentes, necesitan obtener una patente que los habilite para el efecto, expedida por los Inspectores de la navegación fluvial.

Art. 2o. Para obtener las patentes de Capitán, deben los interesados comprobar con certificados de las Compañías de vapores, sus servicios durante tres años por lo menos; y para obtener las de Prácticos o Pilotos, la comprobación se hará, por los que soliciten estas patentes, con certificados de los Capitanes patentados.

Art. 3o. Los Prácticos extranjeros que lleguen al país podrán adquirir patente si acreditan con buenos certificados que han ejercido satisfactoriamente su profesión en otra parte.

Art. 4o. Los Capitanes y Prácticos que requeridos a prestar sus servicios lo rehusaren sin justa causa, a juicio del Inspector respectivo, serán castigados con la pena de inhabilitación para ejercer su oficio por el término de un año.

Art. 5o. Los empresarios de vapores que empleen Prácticos no patentados, incurrirán en una multa de doscientos pesos que en cada caso les impondrán los respectivos Inspectores.

Art. 6o. El presente decreto empezará a regir desde la fecha en que los Inspectores de la navegación fluvial reciban el **Diario Oficial** en que sea publicado y lo notifiquen a las diferentes Empresas de vapores y a todos los Prácticos en ejercicio en los respectivos puertos.

DECRETO 899 DE 1907

por el cual se reglamenta la inspección de las empresas de navegación fluvial, y se establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen en los ríos de la Nación.

....

Art. 1o. Establécese una Intendencia de navegación en cada uno de los ríos Magdalena, Atrato y Sinú, Cauca, San Juan, Patía y Telembí. La del río Magdalena tendrá su centro en Barranquilla; la de Atrato y Sinú, en Cartagena; la del Cauca, en Cali; y las de San Juan, Patía y Telembí, donde lo determinen los Administradores de Aduana de Buenaventura y Tumaco. Las Intendencias de los demás ríos navegables se irán organizando por Decretos especiales a medida que el Gobierno lo juzgue conveniente.

....

Art. 3o. No están sujetas al derecho de Matrícula ni al de Patente las embarcaciones menores, que son aquellas cuya capacidad apenas llegue a cinco toneladas.

....

Art. 4o. Las empresas públicas de navegación fluvial deben someter sus tarifas y reglamentos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y no podrán regir sin ella. Esta aprobación deben solicitarla dentro de sesenta días contados desde la fecha de este decreto. Toda modificación de las tarifas deberá obtener también la aprobación del Ministerio de Obras Públicas; y si ella fuere en el sentido del alza, no empezará a regir la modificación sino treinta días después de publicada, y quince días después, si fuere en el sentido de baja. Si al ser revisadas las tarifas el Ministerio creyere que pueden ser rebajadas sin perjuicio de los empresarios, el Ministerio oirá el concepto de los representantes que las respectivas empresas deben tener permanentemente en la capital de la República y de dos o tres comerciantes nombrados **ad hoc** para resolver la cuestión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1o. Cuando dos o más empresas de navegación se asocian, alíen o fusionen para hacer en común la conducción de pasajeros y carga, no someterán a la aprobación del Ministerio de obras Públicas sino la tarifa común que acuerden para regirse invariablemente en sus relaciones recíprocas y con el público.

Parágrafo 2o. No se considerarán como violatorias de las estipulaciones de la tarifa común, las convenciones que algunas de las empresas asociadas, aliadas o fusionadas hubieren celebrado antes de acordar dicha tarifa; pero tales convenciones solamente obligarán a la empresa que las contrajo. (1)

Art. 5o. Las atribuciones y deberes de los Intendentes son las que señalan las leyes de navegación fluvial y policía de los puertos fluviales a los Intendentes e Inspectores de marina, y especialmente las siguientes:

1a. Examinar por sí mismos y asociados de los Inspectores técnicos, todas las embarcaciones que se presentan para ser matriculadas y reconocidas, y hacer extender en el libro de reconocimientos la diligencia respectiva, expresando el nombre de la embarcación, la clase de ésta, su capacidad para determinado número de pasajeros o de carga, la fecha desde la cual navega, la persona natural o jurídica a que pertenece y las demás circunstancias que sirvan para individualizarla.

2a. Examinar, aprobar y visar u objetar el rol de la tripulación y conservar en depósito las patentes de navegación durante el tiempo en que las embarcaciones no estén en servicio.

3a. Visar los sobordos y reconocimientos de embarque y aprobarlos o improbarlos, y comprobar la exactitud de unos y otros de conformidad con los artículos números 11 y 12 de la Ley 18 de 1907. Los Intendentes son responsables de todo perjuicio en el caso de que aprueben sobordos o reconocimientos que expresen un número de carga mayor del que conforme a la matrícula puede contener la embarcación.

4a. Cerciorarse de si la embarcación está dotada de la tripulación suficiente y ésta se compone de personas competentes para desempeñar los puestos que ocupan, si tienen buena conducta, y dan garantías a la vida de los pasajeros y a los intereses que conduzca la embarcación.

5a. Imponer multa a los Capitanes de buques y Patrones de embarcaciones por la falta de cumplimiento en sus obligaciones. De esto dará cuenta al empleado respectivo para que cobre, y a la Corte de Cuentas para lo de su cargo.

6a. Suspender el servicio de las embarcaciones que no ofrezcan seguridad para los transportes o que no estén en buen estado.

7a. Ponerse en relación con las Compañías de seguros y

(1) V. artículo 1, Ley 53 de 1918 sobre transportes.

darles oportunos avisos de lo que pueda convenirles. En caso de averías, informará a los Agentes de los aseguradores de los accidentes ocurridos, de manera que sepan si la avería provino realmente de caso fortuito y de desgracia ocasionada por los accidentes naturales de la navegación, o por abandono o descuido del Capitán o de alguno de los empleados del buque.

8a. Exigir a las empresas de transporte que cumplan el Código de Comercio y las leyes y reglamentos sobre navegación, dándoles las órdenes e instrucciones necesarias, previniéndoles que hagan en las embarcaciones las reparaciones e innovaciones convenientes que tiendan a llenar las necesidades del servicio y aumenten el número de sus empleados, si fuere necesario.

9o. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de las Empresas de Navegación, bajo el punto de vista comercial y sobre los reglamentos y tarifas de las Empresas de Transportes sometidas a su jurisdicción.

10. Vigilar el cumplimiento de los Estatutos de las Compañías de Transportes Fluviales, y dar su dictamen sobre las tarifas fijadas por ellas e indicar las modificaciones que convenga hacerles.

11. Vigilar constantemente para que la Contabilidad se lleve correctamente con el día, y para que el Cajero haga en cada mes la consignación del saldo líquido en la Oficina de Hacienda correspondiente. La omisión en el cumplimiento de este deber, lo hará responsable solidariamente con el Cajero del importe de dicho saldo.

12. Dar informe pormenorizado al Ministerio de Obras Públicas de los siniestros o accidentes que ocurran en la vía fluvial, tomar todos los informes y practicar todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con tales siniestros o accidentes.

13. Dar toda clase de instrucciones a los Inspectores Técnicos, a los Comisarios Inspectores y demás empleados sometidos a su jurisdicción.

14. Llevar el Libro de Estadística en debida forma, en el cual conste:

a) El nombre de cada buque o embarcación;
b) Su capacidad;
c) La fecha desde la cual esté navegando;
d) La persona o Compañía a la cual pertenece;
e) La carga con que sale y la que contiene a la llegada, con expresión por separado de los puertos a donde la conduzca y en donde la embarque;
f) Relación nominal de los pasajeros que viajen en cada buque, con empresión de los puertos de embarque y desembarque;
g) Número de viajes que haga cada embarcación en cada mes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De esta estadística formará cuadros mensuales y uno general al fin de cada año, del cual remitirá copias autorizadas al Ministerio de Obras Públicas, al de Hacienda y Tesoro y a la Oficina General de Estadística;

h) Anotación de los accidentes o averías acaecidos en cada viaje, expresando en qué consisten.

15. Formar todos los reglamentos de su oficina y de la Oficina de Contabilidad y remitir los primeros a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y los segundos al de Hacienda y Tesoro.

Art. 6o. El reconocimiento de las embarcaciones se practicará no sólo cuando lo soliciten los interesados, para la Matrícula y la expedición de la Patente de Navegación, sino cuando por informes, o de cualquier otro modo llegue a conocimiento del Intendente que alguna embarcación no presta la debida seguridad a los pasajeros o a las mercaderías, y especialmente cuando lo pidan los Agentes de los Aseguradores.

Art. 7o. Si el resultado del reconocimiento fuere satisfactorio, el Intendente dispondrá que el interesado pague el impuesto de Matrícula y el de Patente en la Oficina respectiva; y en vista de los recibos, matriculará la embarcación en el Libro de Matrículas, y expedirá la Patente de Navegación, la cual servirá por el término de un año únicamente.

Art. 8o. Si el resultado del reconocimiento no fuere satisfactorio, el Intendente y los Ingenieros Técnicos lo manifestarán por escrito a los interesados, expresando las razones en que funden su improbación, en virtud de la cual no se expedirá Patente a la embarcación o se impedirá que ella continúe ocupada en el servicio del público.

Art. 9o. Cuando se trate del reconocimiento de un buque de vapor, los Inspectores Técnicos examinarán si el buque sometido a su inspección es de estructura conveniente para el servicio en que va a ser empleado: si tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros y el arqueo suficiente para la carga; si presta completa seguridad para la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamentos y demás cosas necesarias según la naturaleza del buque; por estar bien hechas las calderas y de materiales adecuados y de buena calidad; por haber sido probadas las calderas de conformidad con las leyes del país de su construcción; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones y número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones y registros; por tener los requisitos indispensables para evitar desastres o pérdidas; y en fin, por tener completos, dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse, y estar provisto el buque de todo lo necesario.

Art. 10. Las empresas de transportes están obligadas a suministrar verbalmente o por escrito, al Intendente, todos los informes, datos o noticias que les pida respecto del movimiento del tráfico y relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Los Intendentes son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, disfrutarán de una asignación fija mensual, y de un tres por ciento (3 por 100) eventual sobre el saldo líquido que deje la renta de la respectiva vía fluvial durante el mes. Las funciones de Intendente, Inspector Técnico y Comisario Inspector son incompatibles con el ejercicio de la profesión de comerciante, y con la de empleado en compañías de navegación o de seguros; así como también "no podrán bajo la pena de prevaricadores, recibir comisiones de ninguna empresa pública de conducciones y transportes, aunque se trate de una empresa diferente de aquella en la cual ejerzan sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean o nó remunerados, ni recibir de ellos sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos, ni hacer con ellos contrato alguno".

Art. 12. Son funciones y deberes de los Inspectores Técnicos, los que señala la ley y especialmente los siguientes:

1o. Practicar los reconocimientos de las embarcaciones, ya sea para el efecto de la matrícula de ellas o después de puestas al servicio público, siempre que para ello lo requiera el Intendente o alguno de los Inspectores Comisarios.

En todo caso de reconocimiento los Inspectores examinarán cuidadosamente la naturaleza de la embarcación y todas sus dependencias y accesorios, se satisfarán de que éstos reúnen todos los requisitos indispensables según la ciencia y el arte, para la seguridad de la vida de las personas y seguridad de la carga que va a ser transportada por ellas, y darán su dictamen fundado al Intendente, del cual se dejará constancia en las diligencias de reconocimiento que deben extenderse en el libro respectivo y que serán firmadas por el Intendente y los ingenieros.

Cuando por impericia o mala fe de los Inspectores conceptúen que una embarcación es apta para el servicio de transportes públicos y ocurra luégo algún desastre o pérdida que provenga de que ella no reunía las condiciones necesarias de solidez, según su clase, los ingenieros sufrirán las penas consiguientes al delito de falsedad, establecida por el Código Penal, y serán solidariamente responsables con los empresarios o dueños de la embarcación de los perjuicios que se originen a las personas transportadas, a los dueños de carga o a los aseguradores de ella.

2o. Hacer los estudios, formar los presupuestos y levantar los planos necesarios para ejecutar todas las obras y trabajos indispensables para evitar los peligros de la navegación de las vías fluviales encomendadas a su inspección y someterlos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3o. Ejecutar los trabajos que respecto a la vía fluvial de su jurisdicción les encomiende el Ministerio de Obras Públicas.

4o. Revisar los reglamentos de navegación fluvial, indicar al Ministerio de Obras Públicas las modificaciones que convenga introducir en ellos.

5o. Formar los reglamentos sobre el modo como debe verificarse la inspección técnica y someterlos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas; y

6o. Dar al mismo Ministerio mensualmente un informe sobre las causas de los siniestros que hayan ocurrido en el mes, las mejoras que conviene llevar a cabo en la vía fluvial y sobre los demás puntos relacionados con su empleo.

Art. 13. Los Inspectores Técnicos serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno, deberán tener patente de idoneidad para desempeñar los servicios que van a prestar, estarán sometidos al Intendente, tendrán su residencia en el lugar que el Ministro de Obras Públicas designe, y disfrutarán de una asignación fija mensual.

Art. 14. Cuando el Comité de aseguradores lo crea conveniente, puede pedir al respectivo Intendente que los Inspectores o Ingenieros oficiales ejerzan sus funciones asociados de un tercer Ingeniero designado libremente por el Comité.

Art. 15. Son funciones y deberes de los Comisarios Inspectores los que determina la ley y especialmente los siguientes:

1o. Examinar si no se ha embarcado más carga de la que expresa la patente y el conocimiento de embarque, y si dicha carga se encuentra suficientemente acondicionada.

2o. Cerciorarse de que en la embarcación va la tripulación suficiente y que se compone de personas competentes y de buena conducta.

3o. Hacer desembarcar aquellos tripulantes de los cuales tenga conocimiento que pueden ser causa de trastornos o escándalos durante el viaje.

4o. Conceder permiso para que las embarcaciones que lleguen al puerto descarguen, previa presentación de los documentos que debe entregar el Capitán o Jefe de la embarcación.

5o. Exigir, antes de dar el permiso para descargar, la presentación del rol de la tripulación, el sobordo de la carga y copia autorizada por el Capitán, Contador, Ingeniero y por dos pasajeros por lo menos del diario de navegación y la lista de pasajeros con expresión del puerto de embarque y desembarque.

6o. Vigilar la carga y descarga de las mercancías y dar cuenta al Intendente y a los Agentes de Seguros de los defectos que noten en esta operación y dictar las órdenes del caso para remediarlos.

7o. Firmar los sobordos y conocimientos de embarque de la carga que la embarcación tome en los puertos sometidos a su inspección.

8o. Dar permiso a las embarcaciones para salir del puerto después de haber visado y firmado los sobordos y conocimientos de embarque.

9o. Impedir la salida del puerto a las embarcaciones que no se encuentren en buen estado de servicio.

10. Remitir al Inspector o Subinspector del puerto inmediato las noticias de todo género que deban llegar pronto a conocimiento del Gobierno.

11. Celar el contrabando a las Rentas nacionales y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso a las respectivas autoridades.

12. Vigilar la aplicación de las tarifas y reglamentos de navegación, recibir las quejas del público y dar cuenta mensualmente al Intendente y al Ministro de Obras Públicas de las infracciones de las leyes y reglamentos sobre navegación fluvial en la parte que les corresponda.

13. Examinar las bodegas de las Empresas y exigir que reúnan las condiciones necesarias para la comodidad y seguridad de las mercancías que se depositen en ellas.

14. Pasar a la autoridad respectiva los denuncios que les transmitan los Capitanes de buques o Jefes de las embarcaciones, a fin de que se siga el juicio correspondiente a los empleados o tripulantes que hubieren cometido faltas a bordo, durante el viaje o durante la permanencia de la embarcación en el puerto.

15. Dar mensualmente un informe al Intendente y al Ministerio de Obras Públicas sobre el movimiento de transportes ocurrido en el mes, los siniestros, accidentes o averías que hayan sucedido, la causa y especie de ellos, las infracciones a las leyes o reglamentos de navegación en que hayan incurrido las empresas de transportes, y todas las demás noticias que se relacionen con el ejercicio de su empleo.

Art. 16. Los Comisarios Inspectores tendrán el carácter de agentes del Gobierno en el lugar de su residencia, para el despacho de los valores que se transporten por cuenta del Gobierno. Quedan, en consecuencia, expresamente obligados a hacer que la carga que se conduzca a las embarcaciones, especialmente aquella en que tiene intereses el Gobierno, como los cueros, encomiendas postales, etc., sea convenientemente colocada en los sitios apropiados de los vehículos que la transportan, para evitar averías, así como también los mismos Inspectores deben tomar nota en cada puerto de embarque, del estado en que se consigne dicha carga, cuidando de hacer constar en el respectivo reconocimiento, las novedades que hubieren ocurrido. La negligencia en el cumplimiento de estos deberes será motivo suficiente para que el Gobierno pueda suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Los Comisarios Inspectores son de libre nombramiento y remoción del Gobierno, estarán sometidos a los In-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tendentes, tendrán jurisdicción dentro del radio que les señale su nombramiento, y disfrutarán de una asignación fija mensual, y de un dos por ciento eventual (2 por 100), líquido, sobre el producto neto de la renta de navegación en la respectiva vía fluvial.

Parágrafo. El Intendente respectivo, los Agentes de Compañías de seguros y los dueños de embarcaciones o vapores tienen derecho para denunciar al Gobierno las faltas en que incurran los Comisarios Inspectores o los Prácticos en el desempeño de sus funciones, a fin de que se pongan los remedios conducentes.

Art. 18. Los Capitanes de las embarcaciones nacionales que naveguen en aguas colombianas, o las personas que hagan las veces de tales, tendrán los siguientes deberes:

1o. No partir del puerto de salida y del de su destino de viaje sino en tanto que los Intendentes, Comisarios, Inspectores o Jefes de aquellos puertos les den el correspondiente permiso escrito. Los Inspectores o Subinspectores de los puertos intermedios deben estar en el puerto desde el momento en que el buque anuncie su llegada por medio del pito; si no estuviere allí, el buque no se demorará por esta causa, pero el Capitán dejará constancia del hecho en el Diario de la navegación a fin de que el Intendente pueda exigir al Inspector o Subinspector la responsabilidad consiguiente.

2o. No zarpar y mucho menos hacer el viaje sino bajo la condición ineludible de que las naves que dirijan estén en perfecto buen estado de servicio, sin cargarles más peso del fijado en la patente.

3o. Poner en los buques, antes de su marcha, anclas apropiadas a la magnitud y peso del vehículo, cadenas suficientemente largas y fuertes para sostener a éstas, y para los atraques en los muelles, foques y contrafoques, carbones y máquinas de apagar incendios y para sacar el agua que se introduzca en caso de avería; seis salvavidas por lo menos, botiquines, aparatos para esterilizar el agua, apartamentos especiales para los artículos explosivos e inflamables, brújula, timón, aparejos, relojes, víveres, agua dulce, aceite, luces, etc., todo lo cual debe ser de muy buena calidad y en número y cantidad suficientes para el mejor servicio de la navegación, a fin de dar completa seguridad y comodidad a los pasajeros y a las mercaderías.

4o. No desembarcar si llevaren en las embarcaciones enfermos que padezcan de enfermedad contagiosa, como cólera morbo, fiebre amarilla, viruela, etc., y sin la patente de sanidad respectiva. En este caso están los Capitanes en el deber de fondear a distancia y dar aviso al Jefe del puerto o a la primera autoridad política del lugar, para que se dicten medidas preventivas que eviten el contagio, y para que se auxilie en lo posible a los enfermos. El aviso lo dará el Jefe de la embarcación enviando en un bote u otro vehículo a una persona completamente sana que no haya tenido roce con los enfermos, y guardando todas las precauciones que aconseja la higiene.

5o. Dictar todas las órdenes necesarias para el gobierno y dirección del buque o de la embarcación correspondiente.

6o. Cumplir y hacer que se cumpla el reglamento interior de la embarcación o del buque, ya sean sus disposiciones referentes a los pasajeros, empleados o tripulantes.

7o. Cerciorarse de que la embarcación esté en perfecto buen estado de servicio, en todas sus partes, antes de pedir permiso para ponerla a la carga, de manera que no haya lugar a averías porque el casco haga agua, o por cualquier otro motivo.

8o. Cuidar de que por las noches, siempre que la embarcación tenga carga, ya sea en el puerto o en viaje, se mantengan dos luces a bordo en los sitios respectivos y no se abandone por un momento la vigilancia de los intereses confiados a la embarcación.

9o. Tener a bordo y en lugar visible la patente y el reglamento interior de la embarcación; y en su despacho u oficina el Código de Comercio, el presente Decreto y las demás disposiciones legales que deben obsrevarse en la navegación de los ríos.

10. Llevar siempre a bordo un carpintero calafate de reconocidas aptitudes para reparar prontamente los daños que ocurran en la embarcación durante el viaje.

11. No contratar para el viaje a tripulante alguno que ya estuviere comprometido para otra embarcación.

12. Transportar y entregar los correos nacionales, sean de correspondencia o de encomiendas, de acuerdo con las disposiciones legales o con los respectivos contratos, si los hubiere.

13. Cuidar de que todos sus subordinados observen buena conducta durante el viaje y permanencia en los puertos; y si alguno de ellos fuere causa de sublevación o motín, irrespeto o desobediencia al respectivo superior, puede el Capitán emplear los medios que crea más convenientes para contener el desorden hasta sujetar al delincuente, dando cuenta al respectivo Intendente, Inspector o Subinspector, inmediatamente que llegue al puerto, de las novedades que hayan ocurrido, para que éste proceda a cumplir sus deberes. En estos casos el Capitán o Jefe de la embarcación puede imponer a bordo las penas correccionales establecidas por la ley y los reglamentos a las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina y rehusen prestar el servicio que les corresponda. Están en el deber de arrestar a los reos de delitos previstos en el Código Penal, levantar información del hecho y entregar los delincuentes a la autoridad competente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

14. Mantenerse a bordo con toda la tripulación mientras la embarcación recibe la carga y vigilar el buen arrumaje de ella.

15. Cuidar de que no se cargue en el buque más de lo que corresponde a su arqueo. Por la falta al cumplimiento de esta obligación incurrirán en una multa igual al importe del flete de la carga excedente con un cincuenta por ciento de recargo; esta multa será impuesta por el Intendente o Inspector respectivo, quien la comunicará al Cajero Contador para que la haga efectiva.

16. No admitir a bordo bultos de mercaderías visiblemente averiadas, malas o mal acondicionadas, sin mencionar en los conocimientos los defectos que en ellos notaren; omitida esta mención, se presume que el Capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y en buen acondicionamiento.

17. Entregar al dueño o agente del buque y al respectivo Inspector de la navegación un estado exacto y completo de las mercaderías cargadas, expresando los nombres de los cargadores y lugares de su destino.

18. Formar el rol de la tripulación del buque y entregarlo al Intendente o Inspector.

Art. 19. El rol contendrá:

1o. El nombre de la embarcación o del buque y los nombres y apellidos del Capitán, empleados y tripulantes, con indicaciones de su empleo a bordo y remuneración estipulada.

2o. El puerto de salida y el destino de la embarcación o del buque.

El rol debe ser firmado por el Capitán, los empleados y los tripulantes que supieren hacerlo, y por el Comisario Inspector del puerto; y será visado por el respectivo Intendente, dejando en su poder las copias necesarias para las cuentas.

Art. 20. Son obligaciones del Capitán:

1o. Mantener el orden en el buque, cuidar de la salud de la tripulación, de la conservación de la carga y dirigir las maniobras.

2o. Permanecer a bordo del buque desde que principie el viaje hasta que fondee en puerto seguro.

3o. Cuidar de que la carga que se coloque sobre cubierta no embarace las maniobras y operaciones en caso de accidente.

4o. Defender el buque por todos los medios que sugiere la prudencia.

5o. En caso de avería o naufragio, presentarse a la autoridad más inmediata al lugar en que haya acontecido la desgracia, y hacer ante ella una relación jurada del suceso, comprobada con las declaraciones de los empleados, tripulantes y pasajeros, si los hubiere, y solicitar la entrega de las actuaciones originales, en resguardo de sus derechos.

6o. Dar cuenta a los dueños de la embarcación y al respectivo Inspector o Intendente, del estado de la embarcación en su viaje.

7o. Protestar en el puerto de arribo o de escala dentro del término de veinticuatro horas contadas desde que sea admitido a libre plática, las pérdidas o averías de la embarcación o buque o del cargamento, causadas por deliberación propia o de la Junta de empleados, por fuerza mayor o por accidentes de la navegación.

8o. Hacer visar el diario de navegación por la autoridad que corresponda.

9o. Concluído el viaje debe el Capitán protestar dentro del término señalado en el inciso 7o., y justificar las pérdidas y averías conocidas o presuntas de la embarcación o de su carga y ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación.

10. Dar cuenta al respectivo Intendente o Inspector, de los hombres que falten en la tripulación por cualquiera causa, y hacer entrega por inventario de los bienes de los que hubieren fallecido en el viaje, para que los ponga a disposición de los herederos o de la autoridad judicial, según convenga, agregando a los documentos una acta en la cual se exprese la causa de la muerte y si los muertos fueron enterrados.

11. Poner en manos de dicho Intendente o Inspector, copias autorizadas de las actas de nacimiento que tuvieren lugar a bordo, para que éste las pase al funcionario encargado de llevar el registro del estado civil.

Art. 21. Se prohibe al Capitán:

1o. Faltar sin causa legítima a su contrato con el dueño o agente de la embarcación o buque, en caso de que la prestación de sus servicios se efectúe mediante contratos parciales.

2o. Recibir en la embarcación o buque, efectos de comercio prohibidos por la ley.

3o. Embarcar mercancías por su cuenta particular sin permiso escrito del dueño o agente del buque o embarcación, y permitir que lo haga individuo alguno de los empleados, tripulantes o pasajeros.

4o. Poner en su lugar a otro Capitán que no sea el designado para reemplazarle sin previo consentimiento del dueño o agente de la embarcación o buque.

5o. Desamparar el buque a la entrada y salida de los puertos, y pernoctar fuéra de la embarcación estando en viaje, a no ser que así lo exija alguna grave ocupación de su oficio.

6o. Abandonar la embarcación o buque, por grave que sea el peligro que corra, mientras haya esperanza de salvarlo; y en ningún caso sin haber oído el parecer de los empleados, quienes autorizarán con su firma una acta en que conste circunstanciadamente lo ocurrido hasta el abandono del buque.

Art. 22. Todo Capitán de embarcación o buque tiene el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deber de dar cuenta a su llegada a un puerto a los agentes del buque, al Intendente si lo hubiere, y a los Comisarios Inspectores, del estado en que se encuentra la embarcación, y si necesitare repararse o calafatearse, vigilará esta operación para persuadirse de que los daños han sido reparados convenientemente y pueda, sin ningún peligro, continuar el viaje o emprender uno nuevo.

Art. 23. En caso de grave accidente que ponga al Capitán en el deber de echar carga al agua para salvar el buque, procederá a verificarlo, escogiendo, en cuanto sea posible, aquella que sea de menor valor y de más peso y volumen, cuidando siempre de conservar lo más valioso y tomando razón de lo que arroje al agua. Estas operaciones se harán siempre de acuerdo con los empleados del buque. En este caso, como en los demás de avería, hará el Capitán la respectiva protesta legal que ampliará en el puerto más inmediato donde se encuentre la autoridad competente.

Art. 24. Siempre que los Capitanes encontraren algún buque varado o en peligro de perderse o que tuvieren noticia de que ha acaecido fracaso, ocurrirán prontamente con sus lanchas, tripulaciones y demás objetos necesarios a prestarles socorro, y harán que sus gentes trabajen como si el buque varado o en peligro fuese propio, haciendo cuanto le sea posible para ponerlo a flote o salvarlo, facilitando sus embarcaciones para salvar la carga. La infracción de esta disposición, hace responsable al Capitán de una multa de $ 200 oro, de la cual quedará exento sólo en el caso de que se compruebe que su buque, por ocurrir a prestar tal auxilio, quedaba expuesto a peligro, y de que hubiere prestado los demás auxilios que, sin riesgo alguno de su parte, estaba en capacidad de suministrar.

Art. 25. Cuando un buque en navegación encontrare a otro varado, se acercará a él todo lo posible y le ofrecerá el socorro y auxilios que necesitare. De acuerdo con el Capitán del buque varado, tomará el correo si éste lo llevare, y los pasajeros que a él quieran trasladarse; pero será de cargo del buque varado la remuneración de este servicio, de acuerdo con el contrato sobre conducción de correos y la tarifa del buque auxiliador, y teniendo en cuenta la distancia que falte recorrer para rendir el viaje.

Art. 26. Los Capitanes tienen el deber de entregar al Intendente o al Comisario Inspector del puerto, antes de solicitar permiso para cargar o descargar, los documentos que son de su cargo, a saber: copia del sobordo; copia del rol de la tripulación; copia del diario de la navegación y la lista de pasajeros.

Art. 27. Los Capitanes deben enviar estos documentos a los mismos empleados en la canoa en que despachen el correo, o en la primera oportunidad que se presente, en caso de varada del buque, o que por cualquier motivo el buque no pueda llegar oportunamente al puerto. El Capitán que no diere cumplimiento a esta disposición incurrirá en una multa de $ 150 oro.

Art. 28. Los Capitanes tienen la obligación de vigilar por sí mismos la carga y descarga de sus embarcaciones; tienen asimismo la obligación de examinar escrupulosamente el estado en que se encuentren las bodegas del tránsito, donde depositen parte de la carga, se cerciorarán de que ellas dan seguridad en todos sentidos a los valores que en ella se depositen, y serán responsables del deterioro de las mercancías si por no practicar estas diligencias se comprobare que ha habido avería. Es prohibido depositar en estas bodegas efectos inflamables o corruptibles.

Art. 29. Ningún Capitán puede salir con su buque de los puertos sin haber obtenido el permiso respectivo. El que infringiere esta disposición incurrirá en una multa de $ 100 oro, sin perjuicio de que el respectivo Intendente o Comisario Inspector dé cuenta inmediatamente a los Agentes de las Compañías de Seguros, para que en caso de siniestro se tenga presente esta grave falta, y de que el Ministerio de Obras Públicas pueda solicitar su remoción inmediata.

Art. 30. Es común a todas las embarcaciones que navegan en un río el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, etc.

Art. 31. Los Capitanes de vapores cuidarán especialmente de evitar que sus buques dañen de algún modo a las embarcaciones que encuentren en el camino, o que estén ancladas en los puertos.

Art. 32. El daño que un buque causare a otro será indemnizado por el respectivo dueño, o por el Capitán, solidariamente, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, el efecto de las corrientes ni otros semejantes.

Art. 33. Al llegar a un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, los Capitanes de vapores lo anunciarán por medio del pito del buque. La omisión de este deber, los hará responsables de una multa de cincuenta pesos y de los perjuicios que se ocasionen a otras embarcaciones.

Art. 34. Todo buque de vapor que haya de navegar en zonas de temperatura mayor de veinte grados centígrados, tiene la obligación de estar provisto de aparatos cubiertos de malla de alambres de estructura suficiente para impedir la entrada de insectos, aparatos que deben estar colocados en las escaleras tanto de proa como de popa, camarotes, salones y demás departamentos destinados a los pasajeros. Los buques que naveguen actualmente y que no reúnan este requisito, tienen el término de seis meses para cumplirlo. Tienen,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

además, obligación de llevar un botiquín bien provisto de los medicamentos necesarios, atendidos el clima y enfermedades reinantes de la región, un aparato para esterilizar el agua destinada al consumo de los pasajeros, y seis salvavidas, por lo menos, como los que se usan en buque de mar y una máquina de apagar incendios. Habrá también en ellos un departamento especial destinado para fumar.

Art. 35. Todo buque que se encuentre en el río, sea navegando o anclado, mantendrá por la noche en cada costado de cubierta superior, y en la parte delantera, para que sean bien visibles, dos luces de colores; estas luces estarán puestas desde que se oculte hasta que salga el sol, serán de color verde del lado de estribor y rojo a babor, bien claras para que se distingan a largas distancias. El Capitán que no cumpla esta prevención, pagará una multa de $ 200 oro.

Art. 36. Todo buque de vapor que conduzca substancias inflamables o explosivas, o que se enciendan por medio de fricción, tendrá una bodega enteramente a popa destinada para esto, provista de una válvula, que en caso necesario pueda llenarla de agua y evitar la explosión. Todo bulto de las materias indicadas debe ser embarcado en perfecto buen estado a juicio del Capitán, y llevará una marca que exprese el nombre y clase de las substancias en él contenidas, requisito sin el cual el Capitán impedirá su embarque. Las cajas de dinamita pueden ir sobre cubierta. La contravención a estas disposiciones hará responsable al Capitán de todos los perjuicios que se ocasionen en caso de siniestro y de una multa de $ 200 oro. Resolución de 14 de agosto de 1915.

Art. 37. Todo Capitán, Ingeniero, Piloto o persona empleada a bordo de cualquiera embarcación, por cuya mala conducta, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus respectivos deberes pierda la vida alguna persona de las que vayan a bordo, será culpable de homicidio voluntario conforme al Código Penal.

Art. 38. Cuando por causa de obscuridad, niebla u otro motivo, el Práctico o Piloto de un buque sea de opinión que la navegación es insegura, o cuando por algún desarreglo o accidente ocurrido en la maquinaria del buque, el Ingeniero opinare lo mismo, el buque será anclado o amarrado tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Si el que tiene el mando del buque o embarcación resolviere continuar el viaje después de haber sido advertido de ello, tanto él como los dueños del buque serán responsables solidariamente de todos los daños que resulten a los pasajeros y propiedades a bordo.

En caso de que alguna embarcación se fuere a pique con daño del cauce de las aguas o del puerto, o se varare causando estorbo a las demás embarcaciones y sus dueños no tomen medidas conducentes para evitar el mal, el respectivo Inspector Comisario dará aviso sin demora a la autoridad política y

administrativa del lugar más inmediato, con el fin de que se dicten las providencias necesarias para su extracción, remoción o desguace. Los gastos que esta operación ocasione son de cargo del dueño del buque o embarcación.

Art. 39. En los casos de avería, de naufragio y otros, los Capitanes, patronos y empleados superiores de los buques asumirán el carácter de Agentes de Policía para impedir toda clase de atentados, y para practicar las diligencias sumarias indispensables mientras ocurran las autoridades del distrito o poblado más inmediato, las cuales están obligadas a trasladarse, tan luego como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería o del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad a las personas y a los intereses.

Art. 40. Todo buque en viaje de bajada tiene derecho a la preferencia de las aguas; en consecuencia, tan luego como se aviste con un buque de subida, dará aviso por medio del pito y con señales convencionales, para que el que sube le haga paso, ya hacia la derecha o hacia la izquierda, según la señal. El Capitán que no cumpliere esta disposición será responsable de los daños que ocurran y de una multa de doscientos pesos. Las señales serán las siguientes:

Si el buque que baja quiere tomar la derecha, tocará un pitazo; y si la izquierda, dos; el que sube, para manifestar que ha comprendido la señal, corresponderá con la misma que haya recibido. Si el buque que sube no hubiere comprendido bien la señal, dará cuatro pitazos seguidos, haciendo parar su máquina inmediatamente, y el que baja repetirá la señal. Estas señales deben hacerse a una distancia de 1.500 metros por lo menos, para que haya tiempo de hacer las evoluciones necesarias. Si algún buque que navega encuentra otro con quien quiera comunicarse, debe tocar tres pitazos y poner la señal del buque a medio palo en el asta de proa; y el otro contestará con las mismas señales para manifestar que ha comprendido, y la comunicación se hará según los reglamentos de navegación.

Art. 41. Tan luego como salgan los buques de algún puerto tocarán con frecuencia pitazos con intervalos de seis a siete segundos cada uno; después pitarán antes de entrar en las vueltas que se encuentren en el río. El buque que suba contestará inmediatamente con la misma señal, y si no está en algún chorro, debe arrimarse a la orilla para dejar franca la bajada, no debiendo hacer ésta del lado en que está el paso obligado.

Art. 42. Cuando dos buques se avisten navegando en sentido contrario, disminuirán su andar, para que al cruzarse no vayan a todo vapor, excepto cuando el encuentro suceda en chorros o vueltas.

Art. 43. Ningún buque que navegue de noche podrá hacerlo por brazuelos. De cualquier accidente que resulte por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

infracción de esta prohibición serán responsables solidariamente el Capitán y el dueño del buque.

Art. 44. Todo buque al salir de los puertos y durante el viaje, debe tener a bordo los siguientes empleados: Capitán, Contador, un primer Ingeniero, un segundo Ingeniero capaz de reemplazar al primero en caso necesario, un primer Práctico, un segundo Práctico, dos Contramaestres que se denominarán primero y segundo, y un Médico patentado. Tendrá además los timoneles, carpinteros y demás gentes de servicio que sean necesarias para la buena administración del buque. Art. 1o., Decreto 1.379 de 1915.

Art. 45. Todo buque tendrá, además de la lancha del buque, una canoa o barqueta liviana con tres canaletes, para que tripulada por tres hombres, pueda botarse al agua inmediatamente que sea necesario.

Art. 46. Todos los empleados de la embarcación o buque estarán subordinados al Patrón o Capitán, le deben obediencia y cumplirán sus deberes de acuerdo con las órdenes que él les comunique.

Art. 47. Antes de la salida del buque, el dueño o agente de él designará al empleado que deba reemplazar al Capitán en caso necesario, designación que se pondrá en conocimiento de los empleados y tripulación y se hará constar en el primer párrafo del diario de navegación.

Art. 48. Los empleados y tripulantes están obligados a rendir el viaje redondo para que fueron contratados y a cumplir sus deberes y las órdenes del Capitán o de quien lo represente. La tripulación tiene el deber de poner a bordo del buque la carga y moverla y trasladarla a donde el Capitán designe y a la hora en que resuelva hacerlo, sin poner obstáculo para ello.

Art. 49. Todo Capitán de buque o patrono de embarcación tiene obligación, después de haber rendido su viaje, de pasar un informe especial al Intendente, denunciando la mala conducta observada durante el viaje por los empleados o tripulantes, los cuales no podrán ser admitidos en lo sucesivo a desempeñar servicio ninguno en las embarcaciones o buques, a menos que sean rehabilitados. La rehabilitación será declarada por los Intendentes.

Art. 50. Los nombramientos de Capitanes y Contadores de los vapores que naveguen en los ríos de la Nación serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 51. Las personas que quieran ejercer el oficio de Capitanes y de Pilotos para la navegación por vapor en los ríos de la Nación, necesitan obtener una patente que los habilite para el efecto, expedida por el Intendente de navegación fluvial.

Art. 52. Para obtener las patentes de Capitán, deben los interesados comprobar con certificados de las Compañías de vapores sus servicios durante tres años por lo menos, y para obtener las de Prácticos o Pilotos los certificados deben ser expedidos por los Capitanes patentados.

Art. 53. Los empresarios de vapores que empleen Prácticos no patentados incurrirán en una multa de $ 200 oro, que en cada caso les impondrán los respectivos Intendentes o Comisarios Inspectores.

Art. 54. Los conocimientos de embarque deben contener los requisitos que exige el artículo 41 del Código Fiscal (edición de 1873) y además la compañía o compañías que hayan asegurado la carga; y si no hubiere seguro, el destino de la carga para el exterior; y harán prueba de los juicios de averías siempre que no se hallen enmendados o corregidos. Cualquiera variación que ocurriere en su contenido, una vez escritos y firmados, se hará constar por medio de otro conocimiento, o en defecto de éste, por medio de una nota escrita al respaldo del original que expresará las diligencias que deben ser anotadas, especificándolas con número, marca y peso, nota que será subscrita por el cargador y por el Capitán o Contador de la embarcación. Los conocimientos que no expresen la póliza de seguro o el destino de la carga, no darán acción contra los aseguradores ni servirán de prueba en los juicios de avería.

Art. 55. Para que las Compañías de seguros puedan ejercer el derecho que les reconoce el artículo 19 de la Ley 18 de 1907, deben pasar a los Intendentes o Comisarios Inspectores la lista de los agentes que tengan constituídos en los puertos de la jurisdicción de cada Intendencia. Estos agentes representarán a la Compañía a que pertenezcan en todos los casos a que se refiere el artículo citado.

Art. 56. La tramitación de los juicios de avería a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley 18 citada, será la siguiente: inmediatamente que ocurra cualquier accidente en la navegación que obligue a suspender el viaje, se cerciorará el Capitán o Jefe de la embarcación del daño ocurrido, y reuniendo una Junta de los empleados, tripulantes y pasajeros, expondrá su concepto acerca de la posibilidad de continuar el viaje o de arribar al puerto más cercano. Adoptada por la Junta una de estas dos resoluciones, el Capitán la cumplirá sin demora. Establecida la evidencia de que el daño impide la continuación del viaje, despachará el Capitán en una de las lanchas o canoas que debe llevar cada buque a uno de sus empleados, para que lleve noticia del suceso al lugar más próximo de donde pueda obtener auxilio; y procederá con la demás gente disponible de la tripulación a verificar las operaciones de salvamento que requiere el estado de la nave, dejando constancia por escrito de todo lo ocurrido y de todo lo que se haga mientras llega el Intendente o el Inspector Comisario, a quien se pasarán las diligencias levantadas, que servirán de cabeza del sumario que los Comisarios Inspec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tores deben instruír conforme al artículo 20 de la Ley 18 citada.

Art. 57. En los juicios de avería figurarán originales la relación jurada del siniestro, la protesta de avería, las actas de echazón y el sobordo de la carga que conduzca el buque; y cuando sea el caso de entrega al salvador del buque o de la carga lo que se haya salvado del naufragio, se hará también una relación de los bultos con sus números, marca y estado aparente en que se encuentren, la cual firmarán el Capitán y el salvador.

Art. 58. Si en el sitio en donde se embarque la carga salvada fuere posible, se hará que ella sea reconocida por peritos. La que aparezca averiada se transportará al lugar que, de entre los más inmediatos, ofrezca mejores condiciones para ser realizada en pública subasta con intervención del Inspector o de un delegado suyo y del agente de la Compañía de Seguros que deba responder de la avería. La carga que aparezca sin daño será conducida a su destino.

Art. 59. El Inspector o el Intendente al llegar al primer puerto donde haya funcionarios públicos con autoridad política o judicial, hará citar al respectivo Agente del Ministerio Público y al agente de las Compañías de Seguros que existan en el mismo lugar, para que se hagan parte en el juicio; y una vez concluídas las diligencias a que el hecho hubiere dado ocasión, se pasará el expediente al Juez de Circuito a cuya jurisdicción corresponda el lugar del siniestro, para que deduzca las responsabilidades a que hubiere lugar. La sentencia del Juez decidirá si el siniestro ocurrido es o nó imputable a la empresa de navegación a que pertenezca el vehículo, por no hallarse en estado de navegar; al Capitán o tripulantes por incapacidad o dolo; o a caso imprevisto, fortuito o completamente independiente de la calidad de la nave y de la tripulación; y mandará entregar copia de actuación, en lo pertinente, a los agentes de las Compañías de Seguros que hayan sido parte en el juicio, y lo soliciten, para que remitidas a las respectivas empresas, puedan ellas hacer el reconocimiento y liquidación de averías conforme a sus pólizas.

Art. 60. El salvador, en los casos en que deba ser nombrado, lo será por mutuo acuerdo entre el Inspector, el Capitán de la nave como representante de la empresa de navegación a que ella pertenezca, los agentes de las Compañías de seguros que tengan mercancía asegurada en aquélla, y un pasajero en representación de los dueños de la mercancía no asegurada. En caso de desacuerdo, lo nombrará el Inspector.

Art. 61. Practicada la justificación de los hechos, que ordena el artículo 25 de la Ley 18 de 1907, para fundar el abandono del vehículo o de la carga y recibido por las respectivas Compañías de Seguros el aviso telegráfico que previene dicho artículo, resolverán éstas si se trata o nó de los casos previstos en sus pólizas como justificación de abandono, debiendo poner sin demora su resolución en conocimiento de los respectivos asegurados.

.....(1)

DECRETO N.° 220 DE 1912

por el cual se restablece la inspección técnica y administrativa de la navegación fluvial del Alto Cauca.

Art. 1o. Restablécese la inspección técnica y administrativa de la navegación fluvial en el Alto Cauca, la cual ejercerá un Intendente o Comisario Inspector y un Inspector Técnico Escribiente, con residencia en el puerto de Cali, quienes serán agentes del Gobierno para hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre policía fluvial.

Parágrafo 1o. El Intendente Comisario Inspector tendrá una asignación anual de $ 840.

Parágrafo 2o. El Inspector Técnico Escribiente tendrá una asignación anual de $ 480.

....

Art. 7o. Cuando haya resistencia de parte de los dueños de terrenos ribereños, en el trayecto de río que sea navegable, para permitir el atraque y demás operaciones inherentes a la navegación, el Intendente Comisario Inspector dictará providencias sobre el particular, de acuerdo con lo estatuído por la Ley 59 de 1876 y demás que regulan la materia, y someterá sus resoluciones a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 374 DE 1912

por el cual se dictan disposiciones sobre policía fluvial.

Art. 1o. Los Intendentes Fluviales procederán a formar cuadros sinópticos que comprenderán los siguientes datos de las vías fluviales navegadas que estén bajo su jurisdicción:

Distancias aproximadas de un lugar a otro de cada una de las márgenes; trayectos de denominación conocida y extensión aproximada de cada uno de éstos en cada orilla; porciones de ellos en donde los bosques hayan sido talados; si tienen habitación, y nombres de los dueños u ocupantes; año en que se hizo la fundación, y cualesquiera otros datos que consideren necesarios.

Parágrafo. Estos cuadros los formarán los Intendentes Fluviales, en el término de noventa días, con los datos que les

(1) Los artículos que siguen se refieren al manejo de los fondos de impuesto fluvial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suministren los empleados superiores o inferiores de las mismas vías, y los Capitanes o Patrones de las embarcaciones que las surquen, y serán enviados al Ministerio de Obras Públicas, en copia.

Art. 2o. Prohíbese terminantemente la tala de los bosques a orillas de los ríos navegables en una zona de veinte metros de ancho, sobre todo si dicha tala hubiere de hacerse de modo que los árboles caigan en los ríos. Exceptúase la derriba de los árboles situados en las orillas, que estén socavados e inclinados hacia el río, situación que debe hacerse constar por escrito antes del derribo, por uno de los empleados de la canalización y limpia del río, o por uno de los empleados superiores de las embarcaciones que surquen la vía. Exceptúanse también de la prohibición contenida en este artículo los árboles situados en los atracaderos, y cuyo ramaje cause daño a los buques en épocas de avenidas, circunstancias de que debe dejarse constancia escrita por alguno de los empleados mencionados en el inciso precedente.

Art. 3o. Créase un Cuerpo de Policía Fluvial para el río Magdalena, que constará del siguiente personal:

Intendente Fluvial, que será el Jefe del Cuerpo.

Inspectores y Subinspectores Fluviales, en sus respectivas secciones, que serán Subjefes del Cuerpo.

Inspectores Técnicos y Capitanes de embarcaciones de más de cincuenta toneladas, que estén en viaje, que serán agentes de primera clase.

Ayudantes de los Inspectores Técnicos y los Oficiales de los buques que estén designados por las Empresas de Navegación para reemplazar a los Capitanes en caso de falta temporal de éstos, que serán agentes de segunda clase.

Los Contadores ,los Prácticos, los primeros Ingenieros y los primeros Contramaestres de los buques y los patrones de las embarcaciones de menos de cincuenta toneladas y de más de cinco, que serán agentes de tercera clase.

Art. 4o. Los cargos de Jefes, Subjefes y agentes de policía fluvial son honoríficos y de forzosa aceptación.

Art. 5o. El Intendente Fluvial extenderá los respectivos nombramientos y dará posesión a los nombrados, en la forma legal.

Art. 6o. Los empleados de buques y embarcaciones sólo tendrán el carácter de agentes de policía fluvial mientras estén en viaje con sus respectivas naves.

Art. 7o. El Intendente Fluvial formulará un reglamento orgánico del Cuerpo de Policía Fluvial, en el cual consten las atribuciones y deberes de cada miembro de él, y lo enviará al Ministerio de Obras Públicas, para su estudio y aprobación. Enviará igualmente una relación nominal del personal que forma el Cuerpo de Policía Fluvial.

DECRETO N.° 1,379 DE 1915

(agosto 14)

por el cual se reforma el artículo 44 del Decreto 899 de 1907, sobre navegación fluvial.

Artículo único. Facúltase a los navieros fluviales para que, de acuerdo con el Intendente o Inspector Fluvial respectivo, reduzcan hasta donde sea posible el personal de los buques pequeños de vapor, que sean destinados a cortos trayectos de navegación, pero sin perjudicar por dicha reducción de empleados, la debida seguridad a la vida y salud de los pasajeros y tripulantes, y a los equipajes, correos y cargamentos que conduzcan, ni menoscabar la moralidad y salubridad públicas.

DECRETO N.° 1,122 DE 1920

(mayo 28)

por el cual se reforma el artículo 5o. del Decreto 356 de 1888 (abril 16) en desarrollo de la Ley 59 de 1876.

Artículo único. Refórmase el artículo 5o. del Decreto número 356 de 1888, en el sentido de que el Ministerio de Obras Públicas determinará, en cada caso, la distancia a que puedan ser levantadas las bodegas cuya construcción, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley 59 de 1876, haya sido autorizada por el Gobierno.

DECRETO N.° 2,429 DE 1920

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre navegación fluvial.

Art. 1o. Créase el puesto de Comisario Inspector a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la Ley 4 de 1907, con jurisdicción sobre el río Magdalena, sus afluentes, derivados y ferrocarriles conexos.

Art. 2o. Tal empleado tendrá las funciones que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular, y en especial, las siguientes:

a) Recorrer continuamente las vías de su jurisdicción, con el fin de observar la manera como las empresas de transportes cumplen, en los ríos de que se sirven, las prescripciones legales acerca de navegación fluvial, y cómo aplican las tarifas y reglamentos que el Gobierno les haya aprobado.

b) Velar por el oportuno transporte de los cargamentos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a fin de evitar que se congestionen las bodegas, estaciones o puertos, así como también porque los artículos que puedan dañarse, sean colocados en depósitos con la debida separación.

c) Tomar parte, cuando le fuere posible, en la práctica de las diligencias que se lleven a efecto para averiguar las causas de los siniestros o naufragios que ocurran, y velar por que se les dé estricto cumplimiento a las prescripciones legales sobre la materia.

d) Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto número 899 de 1907, a fin de limpiar de obstáculos el cauce navegable de los ríos donde hubiere embarcaciones idas a pique, y darle cuenta de tales obstáculos oportunamente, a la Superintendencia de la Canalización, para que ésta recabe del dueño de dichas embarcaciones la extracción de sus despojos o disponga la ejecución del trabajo por cuenta de éste, como lo dispone el artículo 73 de la Ley 84 de 1871.

e) Informar al Ministerio de Obras Públicas acerca de las observaciones que les haga a las empresas de transportes, con el objeto de que éstas cumplan lo dispuesto por las leyes, decretos y resoluciones emanados del Gobierno.

f) Visitar, cuando le fuere posible, las dragas y demás vehículos que presten sus servicios en el ramo de mejora de los ríos Magdalena, Bajo Cauca y sus afluentes, y enviar copia de las actas de tales visitas al Ministerio de Obras Públicas y a la Superintendencia de la Canalización.

g) Solicitar, cuando lo estimare conveniente, de la respectiva autoridad civil o fluvial, que se le cite en los juicios de avería a que se refiere el artículo 59 del Decreto número 899 de 1907, a fin de hacerse parte en tales juicios y coadyuvar al esclarecimiento de las causas de las averías y siniestros que ocurran.

h) Velar por que se cumplan estrictamente por las empresas de navegación las disposiciones relativas a la movilización permanente de los buques necesarios para el transporte inmediato de los cargamentos que, con tal fin, se les confíen a tales empresas.

i) Vigilar asimismo y activar el cumplimiento de las disposiciones sobre construcción de bodegas capaces y seguras, destinadas al depósito de la carga, en los puertos de Girardot, Beltrán, Ambalema, La Dorada, Puerto Berrío y demás lugares donde dicha vigilancia sea necesaria.

j) Oír las reclamaciones que los embarcadores, por sí o por medio de sus apoderados, formulen en caso de pérdida o avería de sus cargamentos, a fin de poder ilustrar al respecto a la autoridad que deba decidir sobre la efectividad del derecho de los reclamantes.

k) Hacer cumplir por los dueños de leñateos las disposiciones vigentes sobre la materia y dirimir las diferencias que surjan entre éstos y los dueños o capitanes de las embarcaciones.

l) Fiscalizar la manera como se efectúan el recaudo y la percepción e inversión de los impuestos fluviales tanto en la Tesorería de la Canalización como a bordo de las naves; en la Superintendencia y en las oficinas subalternas, y ver cómo se cumplen, en general, las disposiciones relacionadas con este importante asunto.

ll) Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ministerio de Obras Públicas, en lo referente al recaudo e inversión de las rentas fluviales, fraudes a éstas, etc., etc., en lo relativo a los trabajos de limpia y mejora de las vías fluviales, y en todo aquello que diga relación con la policía de las mismas y con los nexos entre las empresas de navegación, el Gobierno y el público en general, de conformidad con las leyes, los decretos y demás disposiciones pertinentes. Asimismo, proporcionará las informaciones del caso, en referencia con tales puntos, a las mencionadas oficinas, a fin de que éstas provean, de acuerdo con el Ministerio, a las necesidades que se vayan presentando.

m) Vigilar por que las empresas de transportes conduzcan por turno riguroso y sin preferencias, los cargamentos que lleguen a sus bodegas, y por que sean entregados en los puertos o estaciones correspondientes dentro del término que se fije en los reglamentos, conocimientos de embarque o cartas de porte, para lo cual puede ordenar a los Inspectores Fluviales lo que estime conveniente.

n) Hacer que las aludidas empresas instalen en los puertos y estaciones en que el tráfico así lo requiera, las grúas, básculas y demás aparatos necesarios para el cómodo manejo de la carga y movimiento de los pasajeros.

ñ) Decidir, en caso de que las empresas de transportes se nieguen a recibir cargamentos para su embarque, acerca de las razones aducidas por tales entidades en apoyo de su negativa, para ver si debe o nó obligárseles a recibir aquellos cargamentos.

Art. 3o. De conformidad con las disposiciones en vigor sobre policía fluvial, el Comisario Inspector creado por este Decreto, queda investido con el carácter de autoridad de Policía, a fin de que pueda hacer cumplir tales disposiciones en ausencia de la autoridad respectiva.

Art. 4o. Créase, en virtud de lo expuesto, el cargo de Ayudante del Comisario Inspector de que trata el presente Decreto.

Art. 5o. El Comisario Inspector gozará de una asignación mensual de $ 200 y de una de $ 100 para viáticos, y el Ayudante una de $ 100, asignaciones que se cubrirán de los fondos de la Canalización del Bajo Magdalena, y serán incluídas en el presupuesto especial de la próxima vigencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.° 89 DE 1922

(enero 23)

sobre patentes de embarcaciones fluviales.

Art. 1o. Las embarcaciones que viajen entre Cartagena u otro puerto cualquiera y algunos de los ríos Sinú y Atrato, al obtener la patente a que están obligadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18 de 1907, cumplirán esta formalidad en la respectiva Intendencia de Navegación Fluvial. En consecuencia, las embarcaciones dichas quedan en un todo sometidas a la jurisdicción de las autoridades del ramo fluvial.

....

SALVAMENTO

El Secretario de Gobierno (Ministro) después de algunas consideraciones, resolvió el 2 de diciembre de 1881 lo siguiente:

1o. El Capitán del vapor **Murillo**, ocurriendo como ocurrió, con su buque, lanchas y tripulación a dar oportuno auxilio al **Colombia**, logrando salvar poco más o menos 500 bultos, cumplió con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto ejecutivo citado, en armonía con el 43 de la Ley 84. Este servicio común y recíproco a todas las embarcaciones fluviales, está compensado con la seguridad que tienen los buques de ser socorridos unos por otros en iguales circunstancias.

2o. Las operaciones consiguientes al hecho del salvamento, no obstante lo dicho en el punto anterior, son distintas de las que lleva consigo el acto de ocurrir a prestar auxilio a **una embarcación que se encuentra** en estado de ser socorrida. Tanto es así, que según lo indica la naturaleza de las cosas y lo preceptúa la ley, en tales casos se atiende de preferencia al auxilio y socorro de las personas, después al de las cosas, graduando estas últimas de acuerdo con su naturaleza. En esta virtud, el servicio del salvamento del vapor **Colombia** ejecutado por el **Murillo**, es el previsto en el inciso 3o., artículo 355 del Código de Comercio, y la remuneración de ese servicio debe demandarse de quien corresponda, de conformidad con las disposiciones del citado Código, aplicables al comercio fluvial según el artículo 2o. de la Ley 35 de 1875.

3o. La Nación no tiene por qué satisfacer ninguna de las dos clases de servicios expresados: una vez que, como queda demostrado, el servicio consistente en ocurrir a prestar auxilio y socorro, es común y recíproco, establecido en beneficio de todas las embarcaciones e impuesto por la ley como compensación de la gracia de la soberanía nacional relativa a libre navegación; y el servicio referente al salvamento debe demandarse de los aseguradores o dueños de los valores salvados, según los convenios celebrados entre ellos, sujetándose para el establecimiento de los derechos que puedan corresponder tanto a éstos como al buque y gente salvadora, a las prescripciones del Código de Comercio, aplicables en este caso por las razones expuestas.

DISPOSICIONES VARIAS

El Ministro de Gobierno dictó el 15 de septiembre de 1887 la siguiente Resolución:

....

Vistas las notas del Sr. Ministro de Hacienda, del Agente del Gobierno Nacional en Panamá y el informe del Comandante de la Cañonera **Boyacá**, documentos de los cuales aparece que por falta de observancia de ciertas reglas con relación a la seguridad de los buques, estuvieron a punto de irse a pique los vapores **San José** y **May Hall**, lo cual habría ocasionado la pérdida de valiosos intereses y de la vida de muchas personas; y teniendo en cuenta que no se ha dictado el indispensable reglamento de sanidad y navegación,

Se resuelve:

I. Fijar a los Capitanes de las embarcaciones que naveguen en aguas colombianas o a cualesquiera personas que dirijan éstas y tengan qué tocar a la entrada o salida con los puertos de la República, los siguientes deberes:

1o. No salir de los puertos de partida sino en tanto que los Administradores, los Jefes de los puertos o de las poblaciones ribereñas o la primera autoridad política en donde no existan aquellos Administradores o Jefes, les den el correspondiente permiso escrito. Art. 19 del Decreto 640 de 1881.

2o. No zarpar y mucho menos hacer viaje sino bajo la condición ineludible de que las naves que dirijan estén en perfecto buen estado de servicio, sin cargarles más peso del fijado por las autoridades mencionadas, el cual debe ser el que apenas pueda resistir la embarcación en viaje largo y bajo la suposición de fuertes vientos y borrascas marítimas.

3o. Poner en los buques, antes de su marcha, anclas apropiadas a la magnitud y peso del vehículo, cadenas suficientemente largas y fuertes para sostener a éstas y para los atraques en los muelles, foques y contrafoques, carbón, máquinas de apagar incendios y para sacar el agua que se introduzca en caso de avería; salvavidas, botiquín, apartamentos especiales para los artículos explosivos, inflamables, etc., brújula, timón, aparejos, relojes, víveres, agua dulce, aceite, luces, etc., etc., todo lo cual debe ser de muy buena calidad y en número y cantidad suficiente para el mejor servicio de la navegación a fin de dar completa comodidad y seguridad a los pasajeros y a las mercaderías.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4o. Llevar a bordo un médico competente, siempre que se trate de viaje marítimo.

5o. No desembarcar en los puertos de la República o en las poblaciones ribereñas si llevaren en las embarcaciones enfermos de cólera morbus, de fiebre amarilla, viruela o alguna otra enfermedad contagiosa, y sin la patente de sanidad respectiva. En este caso están los Capitanes en el deber de fondear a distancia y dar aviso al Administrador o al Jefe del puerto, o a la primera autoridad política del lugar, para que se dicten medidas preventivas tendientes a evitar el contagio de esas enfermedades y a que se auxilie, en lo posible, a los enfermos. El aviso lo dará el Capitán de la nave a aquellas autoridades, enviando en un bote u otro vehículo a una persona completamente sana, que no haya tenido roce con los enfermos y guardando todas las precauciones que aconseja la higiene.

Además de aquellos deberes fijados a los Capitanes de las embarcaciones, se llama la atención de éstos, muy especialmente, a lo dispuesto en los artículos 325 a 334 y 388 a 400 del Código Fiscal y a los artículos 4o. a 44 del citado Decreto ejecutivo.

II. Fijar igualmente a los precitados Jefes o Administradores de los puertos, a la primera autoridad política del lugar o a los demás empleados nacionales que intervengan con los Capitanes de las embarcaciones que tengan que salir de los puertos o entrar a ellos, las obligaciones señaladas en los artículos 57, 59, 64 a 67, 397, 399 y 400, citados, 421 y 422 del mismo Código Fiscal, y además llamarles la atención a lo dispuesto en el Decreto número 640, mencionado, que se hace extensivo por la presente a la policía marítima.

Además se les fija a aquellos empleados nacionales la obligación de exigir de los citados Capitanes que entren a los puertos de la República la correspondiente **patente de sanidad**, y darla a éstos antes de la salida de los puertos, en caso de que los Cónsules no cumplieren con este deber, quienes serán advertidos previamente para llenar esta formalidad por las autoridades colombianas. Práctica que está establecida con regularidad en las naciones civilizadas.

Los empleados nacionales últimamente citados, que contravengan a lo dispuesto en esta resolución, perderán los empleos que ejerzan sin quedar exentos de la responsabilidad a que se refieren las leyes.

Los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados de hacer que se cumpla esta resolución y de informar al Ministerio de Gobierno sobre las contravenciones que tengan lugar.

Esta resolución se fijará impresa en las oficinas que tengan que intervenir en asuntos referentes a la navegación fluvial y marítima y se fijará también en las embarcaciones que navegan en aguas colombianas.

Los Cónsules colombianos residentes en los puertos de mar no permitirán la partida de embarcaciones con destino al país sin que se hayan provisto de la patente de sanidad, visada por ellos con las formalidades acostumbradas.

Esta omisión de parte de los Cónsules les aparejará una multa de cien pesos por las dos primeras ocasiones y de pérdida del empleo, que se decretará sin consideración alguna, en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES PARA TODOS LOS RIOS.

El Presidente de la República dictó la siguiente Resolución el 28 de febrero de 1890:

. . . . . .

El Sr. Inspector de la Navegación fluvial de Cartagena, en oficio de fecha 15 de enero último, número 128, dice al Ministerio de Gobierno: 1o. que los ríos Sinú y Atrato están navegados actualmente, el primero por el buque de vapor llamado **José Manuel Goenaga**, y el segundo por el intitulado **Atrato**; 2o. que las disposiciones vigentes sobre navegación fluvial no hacen referencia especialmente a aquellos ríos; y

Vistos: 1o., la Ley 59 de 1876; 2o., el Decreto del Ejecutivo Nacional señalado con el número 640, de 25 de agosto de 1881, "por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena"; 3o., la resolución dictada por el mismo Ministerio en 15 de septiembre de 1887, "por la cual se fijan reglas a ciertos empleados nacionales y a los Capitanes de buques, en lo relativo a la navegación marítima y fluvial"; 4o., el Decreto número 356 de 16 de abril de 1888; 5o. el señalado con el número 615, de fecha 18 de julio del año últimamente mencionado; 6o., el artículo 9o. de la Ley 77 de 19 de mayo de 1887; 7o., la resolución del Ministerio de Gobierno, dictada en 15 de junio de 1887; y 8o., el Código Fiscal (Capítulo XII, sección 1a.),

Se resuelve:

1o. Hacer extensivas las mencionadas disposiciones legales a los ríos Sinú y Atrato de que arriba se trata, y a todos los demás ríos navegables de la República que se encuentren en idéntico caso.

2o. La presente resolución se hará trascendental por los Gobernadores de los Departamentos y será fijada en hoja suelta, en lugar visible, en las naves y oficinas que determinen, respectivamente, estos agentes del Supremo Gobierno.

TRANSPORTE DE GASOLINA.

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 12 de enero de 1914:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 104 DE 1892 (1)

(26 de noviembre)

sobre ferrocarriles.

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para contratar la construcción de las vías férreas que estime conveniente establecer.

Art. 2o. Los contratos que en virtud de esta autorización se celebren podrán llevarse a efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, si reúnen las siguientes condiciones:

A. Se podrá subvencionar la construcción de cada kilómetro hasta con la suma de diez mil pesos en oro (10.000) o lo correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

Esta suma se señala como máximum de las subvención y corresponderá al kilómetro de ferrocarril de vía ancha, hecho en las regiones más dispendiosas en razón de su clima, lo áspero de su topografía, etc.

B. La subvención se cubrirá en bonos, por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de todas las aduanas de la República.

Es entendido que este diez por ciento (10 por 100) es la única cuota parte de los productos de las aduanas que al fomento de los ferrocarriles se destina; de suerte que todos los bonos que para subvencionarlos se expidan, gravitarán sobre el mismo fondo de amortización, a saber: la décima parte de la renta de aduanas.

C. Dichos bonos comenzarán a amortizarse un año después de que toda la línea esté dada al servicio público.

D. El Gobierno dispondrá en el respectivo contrato la manera como se verificará la amortización; en cada bono se imprimirán las condiciones de su amortización.

E. El contratista tendrá derecho a la propiedad de cierta extensión de tierras baldías en una proporción que no excederá de trescientas hectáreas por cada kilómetro, y que en ningún caso, si las toma en extensión de la línea o a una distancia menor de tres kilómetros de la misma, podrán ser en lotes de más de mil hectáreas, en rectángulos cuya anchura, cortada por la línea, no pase de cuarenta hectáreas y separados entre sí por extensiones iguales o mayores que ésta.

No obstante esto, quedan a salvo los derechos de los cultivadores y poseedores de terrenos baldíos, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

F. Los bonos de la subvención y los títulos de las tierras baldías se entregarán en la proporción que corresponda a cada trayecto de veinte (20) kilómetros continuos de carrilera que se dé al servicio público.

(1) La Ley 104 de 1892 fué adicionada por la Ley 61 de 1896.

En el caso de que la carrilera haya ligado dos poblaciones de más de cinco mil (5.000) habitantes, el trayecto indispensable para la proporcional entrega de los bonos podrá reducirse a diez (10) kilómetros.

Las partes de carrilera construídas aisladamente no darán derecho a subvención alguna y sólo se contarán cuando hayan sido incorporadas a la línea general y así dadas al servicio público.

G. Se entiende que un trayecto o un ferrocarril se da al servicio público, si la vía, el material rodante y demás anexidades reúnen todas las condiciones técnicas que se estipulen en el respectivo contrato y si una locomotora arrastrando un tren ordinario cargado recorre la carrilera, con la velocidad usual, sin tropiezo.

H. Se concederá privilegio hasta por cincuenta años.

I. Expirado el privilegio el Concesionario tendrá derecho de usufructuar el ferrocarril, por veinticuatro años; y durante ellos, en cualquier tiempo, el Gobierno podrá comprar la Empresa y el Concesionario tendrá la obligación de vendérsela, por el precio que le fijen peritos avaluadores nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el Concesionario y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

J. Si transcurrieren los veinticinco años sin que el Gobierno compre, el Concesionario seguirá usufructuando el ferrocarril por otros veinticinco años más.

K. Durante los últimos veinticuatro años de usufructo, el Gobierno podrá comprar y el Concesionario estará obligado a venderle la empresa, por la mitad del precio que le fijen peritos avaluadores nombrados según queda establecido.

L. Al terminar la época del usufructo el ferrocarril con todas sus anexidades y dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará al dominio del Gobierno, sin indemnización a favor del Concesionario.

M. Siempre en caso de compra, el precio fijado se pagará al contado en moneda corriente, y el Concesionario tendrá la obligación de entregar la empresa con todas sus anexidades libres de todo gravamen.

N. El Gobierno, en los casos en que el Concesionario demuestre la necesidad de cruzar las vías públicas o en que fuera de éstas haya graves dificultades técnicas para extender la carrilera, podrá conceder permiso para cruzar aquéllas con ésta y aun para extender la segunda sobre las primeras, pero nunca en extensiones mayores de dos kilómetros, en cada caso; y no por concederse ese permiso quedará el público privado del uso de la vía ocupada, debiendo el Contratista establecer cercas a lado y lado de la carrilera en toda la extensión que ésta ocupe de la vía pública, así como las puertas necesarias para facilitar el acceso a los predios de las orillas; y pagará al Gobierno, por mutuo convenio, el valor de la zona ocupada.

Ñ. En las propiedades de particulares el Concesionario

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deberá obtener a su costa el terreno necesario para la vía y sus anexidades.

O. En caso de que el Concesionario no pueda arreglar la adquisición de los terrenos con los particulares, el Gobierno promoverá los juicios de expropiación correspondientes; pero en todo caso el pago será de cargo del Concesionario.

P. La empresa se declarará de necesidad y utilidad públicas.

Q. El Concesionario podrá establecer las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, pero el uso de ellas se someterá a lo que dispongan las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

R. La Empresa y todas sus anexidades y dependencias estarán exentas del pago de las contribuciones o impuestos directos y de las extraordinarias.

S. Todo lo que sea necesario introducir del extranjero para la construcción, equipo, explotación y conservación del ferrocarril y de sus anexidades, se eximirá del pago de derechos de aduana y de peajes fluviales o terrestres.

T. El Concesionario podrá emitir bonos o cualquiera clase de documentos de crédito garantizados con los productos de la empresa.

U. También podrá empeñarla por el tiempo de la duración del privilegio.

V. Para la organización de la Empresa el Concesionario queda facultado para formar, como lo estime conveniente, la Compañía o Compañías que a bien tenga; pero siempre sujetas a las leyes colombianas que rijan en la materia.

W. El contrato podrá traspasarse, previo permiso del Gobierno, cuantas veces quiera el Concesionario o quien lo represente, pero en ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

X. Los empleados y trabajadores de la Empresa estarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz, durante la construcción y explotación del ferrocarril.

Y. El Concesionario podrá traer del extranjero el personal que necesite para la construcción y explotación del ferrocarril y para la colonización y explotación de los terrenos de la Empresa.

Z. La concesión no impedirá que se construyan otras vías terrestres o acuáticas que corten la zona privilegiada o penetren en ella.

Art. 3o. A juicio del Gobierno podrá estipularse, en vez de la subvención de que trata el artículo anterior, la garantía de un interés hasta de siete por ciento anual sobre el capital que se invierta, a razón hasta de $ 30.000 en oro o su equivalente en moneda nacional, por cada kilómetro de vía equipada que se entregue al servicio público según queda dicho. Cuando

la moneda de oro vuelva a ser la moneda corriente nacional, la cifra que precede se computará por la mitad.

La garantía de interés podrá ser hasta por veinte años.

Si durante la época de la garantía la Empresa alcanza en tres años consecutivos a producir el interés garantizado, quedará de hecho cancelada la obligación del Gobierno de garantizar el interés, cualquiera que sea el producto del ferrocarril en los años siguientes.

La garantía comenzará a devengarse cuando el ferrocarril se haya entregado al servicio público según lo antes establecido.

En cada contrato en que el Gobierno garantice el interés, se estipulará el máximo a que pueden ascender los gastos de explotación, que deben ser los únicos que figuren en las cuentas, para rebajados que sean del producto bruto de la empresa, hallar lo que el Gobierno debe dar como cumplimiento para cubrir el interés garantizado. Art. 2o., Ley 15 de 1922.

Art. 4o. El Gobierno fijará las condiciones técnicas que estime conveniente para los intereses públicos.

Art. 5o. Nada se aceptará de las obras que se construyan si tiene carácter de provisional o transitorio. El ferrocarril y sus anexidades reunirán las buenas condiciones de una obra definitiva, completa, duradera y sólida para transportar con seguridad, comodidad y rapidez a las personas, animales y cargamentos que se confíen a la empresa.

Art. 6o. El Gobierno fijará con claridad los casos en que caduque el contrato y se estipulará que la caducidad se podrá declarar administrativamente.

Art. 7o. Declarada la caducidad, la empresa con sus anexidades, todo debidamente inventariado, pasará a poder del Gobierno; pero se reconocerá a cargo de la misma empresa a favor del Concesionario o de quien sus derechos represente, la suma que se compruebe haber sido útilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época; y que se deduzca a favor del Gobierno el valor que éste haya dado por subvención en bonos o títulos de tierras baldías.

Art. 8o. La suma que se reconozca a favor del Concesionario, conforme al artículo anterior, dará derecho en favor de quienes corresponda a una cuota parte en las utilidades de la empresa durante el tiempo que falte para completar la duración del privilegio. Esta cuota parte se determinará a prorrata del costo de la obra construída, cualquiera que sea el sistema que para esto se adopte.

Art. 9o. En todo caso se fijará de acuerdo con el Gobierno, periódicamente, un límite máximo para el precio de los transportes.

Si no hubiere acuerdo se decidirá por un Tribunal de arbitramento constituído conforme a la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 10. Podrá estipularse que durante la construcción y en los primeros cinco años después de dada la línea al servicio público, el Concesionario fijará libremente las tarifas de transportes. Art. 1o., Ley 103 de 1914.

Art. 11. El Gobierno siempre exigirá la prestación de una fianza, a su satisfacción, por valor no menor de cinco mil pesos ($ 5.000) para que el Concesionario responda de la aceptación del respectivo contrato una vez que éste sea perfeccionado.

Art. 12. Igualmente se asegurará el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga el Concesionario, con otra fianza a satisfacción del Gobierno, que éste fijará en proporción a la importancia de la concesión.

Art. 13. La expropiación de las zonas de terrenos necesarias para la construcción de vías férreas, se sujeta a las disposiciones especiales de que trata la presente ley. (1)

....

Art. 25. Autorízase al Gobierno para arreglar con los Departamentos, previa anuencia de las Asambleas, el traspaso de las empresas de ferrocarriles de propiedad de los Departamentos.

Art. 26. Para el pago o arreglo de las garantías de interés, subsidios, subvenciones o auxilios de cualquier género que, en virtud de contrato, se comprometa el Gobierno a dar para la construcción de ferrocarriles, podrá el Gobierno emitir y perfeccionar los documentos de crédito que estime convenientes en la forma, por el tiempo y con las condiciones que hallare más acertadas, según el caso. Estos documentos de crédito podrán afectar la renta de aduanas u otra cualquiera de las rentas nacionales.

Art. 27. El Gobierno ejercerá la alta inspección en todas las empresas de ferrocarriles.

....(2)

Art. 29. Los contratos que los Gobernadores de los Departamentos, autorizados por las Asambleas, celebren para la construcción de ferrocarriles con subvenciones o garantías pagadas por aquéllos, serán sometidos al Gobierno para su aprobación, si en sus cláusulas principales se han estipulado condiciones de las contenidas en la presente ley. Art. 2o., Ley 15 de 1922.

Art. 30. A los términos de esta ley no podrán acogerse ninguno de los contratos ya celebrados para la construcción de ferrocarriles, fomentados con fondos nacionales.

(1) Los artículos 13 a 24 tratan de la expropiación de las zonas necesarias para vías férreas y se hallan incorporados en las leyes sobre expropiaciones.

(2) El artículo 28 está incorporado en las leyes sobre expropiaciones.

LEY 61 DE 1896

(3 de noviembre)

por la cual se adiciona la 104 de 1892 sobre ferrocarriles.

Art. 1o. Subvenciónase cada kilómetro de ferrocarril que se construya por los Departamentos con la suma de diez mil pesos ($ 10.000) en oro, o la correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago. Art. 6o., Ley 83 de 1919. Art. 14, Ley 66 de 1923.

Art. 2o. Dicha subvención se cubrirá en bonos, por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de todas las Aduanas de la República.

Art. 3o. Los bonos comenzarán a amortizarse un año después de que el Gobierno conceda la subvención pedida.

Art. 4o. La subvención debe solicitarse del Gobierno, por los Gobernadores, y él la concederá por los kilómetros de ferrocarril construídos, según el informe del comisionado que nombre para hacer la medida correspondiente.

Parágrafo. No se podrá pedir subvención cuando no haya, por lo menos, un kilómetro de ferrocarril construído.

Art. 5o. El Gobierno fijará los términos en que deban expedirse los bonos de que trata esta ley los cuales se entregarán a los Gobernadores por cada subvención otorgada.

Art. 6o. Cuando se trate de los ferrocarriles construídos en virtud de los contratos a que se refiere la Ley 104 de 1892, la subvención se no concederá sino de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

Art. 7o. Para la expropiación de terrenos donde deban construírse carreteras o caminos de herradura, se aplicarán los artículos 14 y siguientes de la Ley 104 mencionada.

LEY 129 DE 1896

sobre tranvías.

Art. 1o. Subvenciónase hasta con cinco mil pesos ($ 5.000) por kilómetro, a juicio del Gobierno, los tranvías que se construyan bajo las siguientes condiciones:

1o. Que sean movidos por vapor o por electricidad;

2o. Que comuniquen la capital de la República, o cualquiera de las capitales o distritos importantes de los Departamentos, con otro Municipio, o con un río o lago navegable o puerto de mar;

3o. Que el ancho de la vía, entre rieles, sea por lo menos de un metro;

4o. Que los tranvías, después de cincuenta años de estar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

terminados, pasen a ser, a título gratuito, propiedad de los respectivos Departamentos en donde se construyan;

5o. Que los Gobiernos de los Departamentos en cuyo territorio se construyan hayan declarado que la obra es de utilidad pública;

6o. Que el Gobierno del Departamento respectivo haya aprobado el plano que el concesionario le haya presentado para la construcción de la primera, por lo menos, de las partes en que se considere dividida la vía;

7o. Que tengan pasaje libre los misioneros católicos y derecho a transitar por la mitad del pasaje los empleados civiles y militares que determine el Gobierno;

8o. Que las respectivas empresas no puedan ser traspasadas a ninguna persona o compañía sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte. Art. 1o., Ley 65 de 1919. Art. 9o., Ley 107 de 1922.

Art. 2o. La subvención decretada por esta ley no impide a los tranvías de que se trata, recibir subvenciones o auxilios en cualquier forma, de los Departamentos o de los Municipios.

Art. 3o. La subvención kilométrica se pagará en dinero al terminarse cada sección de las en que se divide el proyecto, a juicio del ingeniero que dirija la obra, con la aprobación del Gobernador.

LEY 103 DE 1914

(diciembre 4)

por la cual se establece una rebaja en ciertos pasajes ferroviarios.

Artículo único. En los contratos sobre ferrocarriles y en todas las tarifas de los mismos que deba aprobar el Gobierno, se establecerá una clase tercera de pasajes, propia para jornaleros, que no exceda de medio centavo oro por pasajero y por kilómetro. Art. 10, Ley 104 de 1892.

LEY 69 DE 1915

(noviembre 20)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 89 de 1912 y se conceden ciertas exenciones.

....

Art. 10. Las herramientas y materiales que se introduzcan por cuenta de los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, gozarán en los puertos de la República de las mismas exenciones de que gozarían si se introdujeran por cuenta de la Nación.

Parágrafo. A esta exención no tendrán derecho los Departamentos sino cuando construyan directamente los ferrocarriles, y no podrán traspasarlo a entidades particulares.

....

LEY 43 DE 1919

(octubre 25)

sobre fijación del itinerario de una vía pública.

....(1)

Art. 4o. En caso de que un ferrocarril departamental tenga qué ocupar territorio de otro Departamento, Intendencia o Comisaría, la entidad respectiva puede construír la carrilera y sus accesorios y explotar la obra, previo acuerdo con los Gobernadores correspondientes, si fueren Departamentos, o con el Gobierno Nacional, si fueren Intendencia o Comisarías, en las mismas condiciones en que por leyes y ordenanzas vigentes puede construír y explotar dentro de los límites del Departamento.

Parágrafo. Los determinaciones que en estos casos tomen los Gobernadores deberán ser aprobadas por las Asambleas respectivas.

LEY 65 DE 1919

(noviembre 17)

por la cual se adiciona la 129 de 1896

Art. 1o. Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la Ley 129 de 1896, los tranvías de una anchura entre rieles de una yarda, que se construyan en Municipios importantes de la República, destinados al servicio público, que conecten con ferrocarriles de esa anchura, con ríos o con lagos navegables, con un puerto de mar o con otro Municipio, y que llenen las demás condiciones exigidas en la mencionada ley.

Art. 2o. Quedan en estos términos reformados los incisos 2o. y 3o. del artículo 1o. de la Ley 129 de 1896.

LEY 83 DE 1919

(noviembre 25)

por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno Nacional sobre construcción de vías férreas.

....(2)

(1) Los artículos 1 y 2 se refieren al Ferrocarril de Urabá.
(2) Los artículos 1 a 5 se refieren a la construcción de unos ferrocarriles en Cundinamarca y Boyacá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6o. Los Departamentos que construyan tranvías o ferrocarriles eléctricos o de vapor, por su cuenta, de cualquier ancho de vía, tendrán derecho a una subvención del treinta y cinco por ciento (35 por 100) del valor de costo de construcción, pagadero por secciones de cinco (5) kilómetros que se den al servicio público.

Art. 7o. Decláranse de conveniencia y utilidad públicas las vías de que trata esta ley.

Art. 8o. Son aplicables a la construcción de los tranvías de que trata esta ley, y en general, a los que se construyan fuéra de las ciudades, las disposiciones relativas a expropiaciones y servidumbres que en favor de los ferrocarriles establecen las leyes.

Art. 9o. En los términos de esta ley no quedan comprendidos los contratos celebrados en conformidad con las leyes 61 y 129 de 1896, ni las subvenciones concedidas por otras leyes para ciertas obras ferrocarrileras en cuanto dichas subvenciones excedan del treinta y cinco por ciento (35 por 100) del costo total de esas obras.

LEY 92 DE 1919

(diciembre 2)

por la cual se provee al estudio y construcción de varias vías férreas.

Art. 1o. Decláranse de necesidad y utilidad públicas las vías férreas que sirvan para poner en comunicación puertos importantes de los ríos Atrato y San Juan entre sí, los mismos puertos con la bahía de Cupica, con los litorales Atlántico y Pacífico, y con el interior de la República.

Art. 2o. El Gobierno procederá a designar la Comisión o Comisiones técnicas encargadas del estudio y formación de los proyectos que correspondan al completo desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3o. Decláranse incluídas en los presupuestos de la presente y de la próxima vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4o. El Gobierno presentará a la Legislatura del próximo año una memoria comprensiva del resultado de los estudios, proyectos, planos y presupuestos que al efecto elaboren las Comisiones técnicas, a fin de que las Cámaras decreten el orden en que las obras deban ejecutarse, y la forma de hacerlas, y apropien los recursos correspondientes.

Art. 5o. El Gobierno podrá habilitar para el comercio de importación y exportación el puerto de Utria, situado en la bahía del mismo nombre, en la costa del Pacífico, y al efecto hará construír por cuenta de la Nación edificios adecuados para la aduana, para oficinas públicas y escuelas y una capilla.

De los terrenos de propiedad nacional que se encuentran en aquel puerto podrá el Gobierno destinar hasta cien hectáreas para áreas de población, las cuales podrán distribuírse gratuitamente entre los colonos mediante los requisitos que el Gobierno establezca. La suma necesaria para el cumplimiento de este artículo se incluirá en el Presupuesto respectivo.

El Gobierno queda facultado para optar entre Utria y Cupica la que reúna las mejores condiciones para llevar a efecto la disposición de este artículo.

Art. 6o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 50 DE 1920

(noviembre 3)

por la cual se conceden rebajas de fletes en los ferrocarriles nacionales.

Artículo único. En los ferrocarriles de propiedad nacional, no se cobrará, por razón de fletes de materiales para ferrocarriles departamentales o municipales, sino los que se fijen en la clase más baja de la tarifa respectiva y con una rebaja de cincuenta por ciento (50 por 100).

Para que la rebaja sea concedida es necesario que por la entidad correspondiente se presenten al Ministerio de Obras Públicas los documentos exigidos por la ley para conceder la exención de derechos de aduana.

Esta rebaja será únicamente para los materiales necesarios para la construcción de la obra, hasta su terminación, y no para los que se empleen en las variantes y reparaciones que se hagan después de terminada. Art. 1o., Ley 72 de 1924.

LEY 76 DE 1920

(noviembre 15)

sobre policía de ferrocarriles.

Art. 1o. Los ferrocarriles de cualquiera clase construídos en Colombia estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley y de los decretos reglamentarios que el Gobierno dicte en su desarrollo.

Art. 2o. Es prohibido a los particulares introducirse o estacionarse en la vía de un ferrocarril, situarse en las estaciones a una distancia de los rieles menor de dos metros, ocupar la zona con animales, depósitos de carga o de cualesquiera otros objetos, embarazar de otra manera el libre tránsito de los trenes, transitar por los puentes destinados exclusivamente al servicio de las empresas férreas, y tocar las agujas de las pa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lancas de los apartaderos y los demás elementos que sirven para comunicar señales.

Los que contravengan esta disposición serán castigados con multas de cinco a cien pesos ($ 5 a 100) que según la gravedad de la infracción impondrá el respectivo Jefe de Policía.

Art. 3o. En los terrenos contiguos a la zona de un ferrocarril no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de ésta, tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes.

Tampoco podrán construírse a esa distancia edificios de paja u otra materia combustible ni hacer depósitos de substancias combustibles o inflamables.

Art. 4o. No podrán hacerse plantaciones de árboles a una distancia menor de doce metros del eje de la vía sin el consentimiento de la respectiva empresa.

Respecto de las obras o construcciones ya ejecutadas, podrá hacerse la expropiación de ellas a solicitud de la empresa respectiva.

Art. 5o. Tampoco les es permitido a las empresas férreas hacer plantaciones de árboles dentro de la zona a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 6o. Las contravenciones a lo prescrito en el artículo anterior serán castigadas con multas de cinco a cien pesos ($ 5 a 100) y sus autores estarán obligados a destruír lo hecho y a restablecer el suelo al mismo estado que antes tenía, sin perjuicio de las indemnizaciones de daños a que haya lugar.

Art. 7o. No podrán hacerse entradas de los predios a la vía férrea, si permiso de la empresa respectiva.

Art. 8o. Es obligación de toda empresa de ferrocarril mantener la vía debidamente cercada, a uno y otro lado, salvo los pactos especiales con los colindantes. La falta de cumplimiento de esta disposición impone a la respectiva empresa la obligación de resarcir los daños y perjuicios consiguientes a la infracción.

En todos los puntos en que los ferrocarriles crucen a nivel de los caminos públicos, se establecerán barreras que deben cerrarse, si posible automáticamente, con la debida anticipación antes del paso de los trenes y abrir después de que éste se efectúe.

En los lugares adonde no sea posible establecer barreras, se mantendrán permanentemente, guardas encargados de impedir el paso a transeúntes en el momento de circular los trenes.

Cuando un ferrocarril atraviese ríos navegables deberá construírse y conservarse de manera que no entorpezca ni embarace la navegación o perjudique el uso de las aguas.

La infracción de las disposiciones contenidas en este artículo será castigada con multas sucesivas de diez a doscientos pesos, que impondrá el Gobierno, aparte de responder, en cada caso, de los daños y perjuicios que se causen por la omisión.

Art. 9o. Las estaciones y dependencias de la vía férrea deberán mantenerse en buen estado de servicio para que la circulación del público sea fácil y segura.

Art. 10. Los cambios o cruzamientos de la línea, los vehículos y puentes, túneles, etc., deberán tener guardavías provistos de los aparatos necesarios para las señales.

Art. 11. Toda empresa ferroviaria deberá estar provista del material rodante y de cuantos elementos sean necesarios para que el transporte se haga en proporción a la actividad de las comunicaciones de la región a que sirven.

Art. 12. El material rodante destinado a la explotación de un ferrocarril, será examinado antes de darse al servicio público por el respectivo Ingeniero Interventor que tenga nombrado el Gobierno, o por una Comisión de ingenieros, que en defecto de aquél designará, para cada caso, el Gobernador del respectivo Departamento. Cuando esta Comisión haya de nombrarse, los gastos que ocasione serán sufragados por la respectiva empresa.

Al mismo reconocimiento se someterán las máquinas o carros que por accidentes o alguna otra causa se hubieren inutilizado y que después de reparados se trate de volver al servicio de la línea. Las máquinas o carros que esa Comisión declare en mal estado o que no puedan emplearse sin verdadero peligro para el tráfico, serán excluídos.

Art. 13. En la forma que determina el artículo anterior, el Gobierno hará reconocer anualmente todo el material de explotación de las empresas de ferrocarril, y sólo permitirá el servicio de las máquinas y vehículos que fueren habilitados para el servicio por la Comisión de examen.

Art. 14. Los trenes deberán partir a la hora que la empresa hubiere fijado en sus itinerarios. El reloj de la estación principal regulará la marcha de todos los trenes.

Art. 15. Los trenes, según su clase, deberán seguir su marcha con la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano. Si por consecuencia de accidentes o por evitar peligros se altera esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho, levantando un acta que firmarán por lo menos tres pasajeros. La falta de esa justificación constituye a la empresa responsable de la alteración.

Art. 16. La empresa deberá poner en conocimiento del Gobierno:

a) Las medidas especiales de precaución y seguridad que adoptare para el giro de los trenes en las partes del camino de fuerte pendiente o de curvas de corto radio o en los túneles.

b) El máximum de la velocidad con que marcharán los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trenes de pasajeros y los de mercaderías en las diversas secciones de la línea;

c) El tiempo que ha de emplearse en cada viaje.

También deberá poner la empresa en conocimiento del Gobierno la composición que se proponga dar a los trenes, expresando el máximum de carros que han de formarlos y la proporción en que han de figurar los provistos de frenos. Si en esa medida no se consultare la debida seguridad del tráfico, el Gobierno prescribirá lo que debe observarse.

Art. 17. El orden del servicio y los itinerarios no podrán variarse sin aprobación del Ministerio de Obras Públicas, ni podrán regir sino diez días después de avisar al público tal modificación.

En cuanto a las tarifas, las modificaciones, una vez aprobadas, por el Ministerio de Obras Públicas, se pondrán en conocimiento del público, para que entren a regir dos meses después de su publicación.

Art. 18. Toda empresa deberá ejecutar con regularidad, exactitud y cuidado el transporte de las mercancías, animales, etc., que se le confiaren: deberá tener bodegas adecuadas para el recibo de la carga que requiera el transporte; no podrá rehusar el recibo, sino en los casos en que en los reglamentos respectivos se hubieren establecido exenciones.

La responsabilidad de la empresa principia desde el momento en que el empleado al servicio de ella recibe las mercancías, equipajes y demás objetos y no termina sino cuando salgan los artículos de la estación de su destino.

Art. 19. Todo conductor de trenes llevará un registro en que anotará los incidentes que ocurran durante el viaje, sea de los empleados que van en el tren, de los guardavías o celadores del camino o de los mismos pasajeros.

Este registro hará fe acerca de lo ocurrido en el viaje, salvo prueba en contrario.

Art. 20. En toda estación se llevará un registro foliado, en que cada pasajero podrá consignar sus reclamaciones contra el servicio o contra los empleados de la empresa.

De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes o de los pasajeros se dará parte al Ministerio de Obras Públicas por el Jefe de la estación respectiva.

Art. 21. El que voluntariamente destruya o descomponga la vía férrea o coloque en ella obstáculos que puedan producir descarrilamientos o que de cualquiera otra manera trate de producirlos, será castigado, por este solo hecho, con dos a seis años de presidio. Si se produjere el descarrilamiento o accidente buscado, se castigará al responsable con las sanciones establecidas para el caso conforme al Código Penal.

Art. 22. El que por ignorancia, imprudencia o descuido o inobservancia de los reglamentos causare involuntariamente accidentes que hubieren herido o dañado a alguna persona,

sufrirá una prisión de diez días a un año, y una multa de diez a doscientos pesos ($ 10 a 200), sin perjuicio de las demás penas e indemnizaciones a que hubiera lugar según los resultados del accidente.

Art. 23. El maquinista, conductor o guardafrenero que estando en servicio abandone su puesto o se embriague, será penado con dos meses a dos años de prisión y una multa de cincuenta a quinientos pesos ($ 50 a 500).

Art. 24. El conductor de trenes responde de la seguridad de la marcha y tiene derecho para requerir a todos los que se encuentren en ellos a fin de que observen los reglamentos respectivos. Podrá hacer salir de los carros a cualquiera que perturbare el orden en conformidad a lo que disponga el reglamento respectivo.

Si durante el viaje se cometiere algún delito, podrá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, hasta llegar a la estación más próxima, donde lo pondrá, sin demora, a la disposición de la autoridad respectiva, con un parte detallado del hecho, especificando las personas que lo presenciaron o que de él tuvieron conocimiento.

Art. 25. Los que resistieren a las requisiciones de los jefes de estación, conductores de trenes y otros empleados encargados de cuidar de la seguridad del tráfico, a más de la pena que les correspondiere por la contravención, sufrirán una prisión de diez días a dos meses.

Art. 26. Las empresas férreas están obligadas:

a) A someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas anualmente sus tarifas de pasajes y fletes y cumplirlas con toda exactitud, sin hacer a unos clientes de mejor condición que a otros;

b) A cumplir los itinerarios adoptados;

c) A poner en los trenes de pasajeros el número de coches suficientes que corresponda al número de tiquetes que expenda;

d) A indemnizar los daños causados a las propiedades privadas cuando sean ocasionados por culpa de los empleados de las empresas;

e) A indemnizar los daños que se causen a las personas que vayan en los trenes o estén en las inmediaciones de las vías, motivados por descuidos, omisiones o impericias de tales empleados;

f) A estacionar guardas que impidan el paso del público en los puntos en que la línea férrea atraviese calles, caminos o puentes.

El guardavía impedirá el paso por medio de una cadena que tenderá a través de la vía cinco minutos antes de que haya de pasar cada tren, y no lo permitirá sino después de que el tren haya pasado;

g) A transportar a su destino debidamente la carga que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se la haya confiado, dando la preferencia a aquellos efectos susceptibles de descomposición, tales como frutas, víveres, etc., etc., y observando, para el transporte de la demás carga, un turno riguroso por orden del recibo que haya dado a los cargadores. La alteración de este turno será castigada por el Gobierno con multa de ciento a mil pesos ($ 100 a $ 1.000);

h) A mantener un carro especial destinado para el transporte de individuos atacados de enfermedades contagiosas, carro que deberá ser desinfectado debidamente después de cada viaje. Este mismo vehículo servirá para el transporte de cadáveres.

Art. 27. Ocurrido algún accidente, o efectuada alguna de las faltas de que trata el artículo anterior, la primera autoridad política levantará una información sumaria de lo acaecido y la remitirá al Ministerio de Obras Públicas.

El Ministro, en vista de las informaciones que reciba y de los demás datos que pueda allegar, fijará la multa o monto de la indemnización que debe pagar la empresa, después de procurar el arreglo amistoso en el caso de indemnización a particulares, dejando a salvo los derechos de las partes para recurrir al Poder Judicial.

Art. 28. Las diversas empresas ferroviarias mantendrán en lugares apropiados de las líneas copias legibles de la presente ley.

LEY 10 DE 1921

(octubre 5)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre ferrocarriles.

....(1)

Art. 3o. En las empresas ferroviarias que directa o indirectamente administre el Gobierno, no podrá otorgarse franquicias o prestarse servicios gratuitos a particulares, salvo a los Gerentes o empleados de categoría de empresas análogas a quienes deba dispensarse este favor como reciprocidad; a las compañías teatrales, de conformidad con las leyes vigentes; a los voceadores de la prensa, y, en casos excepcionales, a los alienados o enfermos pobres, a juicio del Administrador o Gerente.

A los empleados y funcionarios públicos y a las entidades y corporaciones oficiales les podrán ser otorgados siempre que comprueben que viajan en el desempeño de funciones oficiales y por razón de tales funciones.

El Gobierno al reglamentar esta ley señalará las sanciones consiguientes a la infracción de las anteriores disposiciones, y la Corte del ramo o las Juntas encargadas de examinar

(1) Los artículos 1 y 2 de esta ley se refieren a los ferrocarriles de la Sabana y del Sur para organizarlos en una sola empresa.

las cuentas de las respectivas empresas velarán por su exacto cumplimiento, a cuyo efecto exigirá, junto con los demás documentos, la presentación de las relaciones del tráfico, referentes a trenes expresos, franquicias, etc.

LEY 19 DE 1921

(octubre 28)

por la cual se organiza la administración del Ferrocarril del Pacífico.

....

Art. 14. De la formalidad de celebrar contratos, tal como lo establece el Código Fiscal, quedan exceptuadas la Empresa del Ferrocarril del Pacífico y las demás similares a cargo de la Nación, únicamente en lo que se refiere a la compra de combustible de víveres, y las cuentas de cobro respectivas, cuando no se efectúen en el Almacén, quedan eximidas del derecho de timbre.

....

LEY 15 DE 1922

(abril 27)

que confiere autorizaciones al Gobierno y adiciona la ley 19 de 1921.

....

Art. 2o. La Nación podrá suscribir la garantía que los Departamentos otorguen a los prestamistas de capitales para la inversión en la construcción de vías férreas, pero el respectivo contrato requerirá para su validez la aprobación legislativa. Art. 29, Ley 104 de 1892.

LEY 56 DE 1922

por la cual se adiciona y aclara la 41 de 1921.

....(1)

Art. 3o. Se declara que no obstante las prohibiciones contenidas en los numerales 5o y 7o. del artículo 171 de la Ley 4 de 1913, el fomento de servicios públicos, como establecimiento de tranvías, alumbrado artificial y servicio telefónico, está dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales aunque las obras necesarias para prestar esos servicios se establezcan y funcionen fuera de los límites jurisdiccionales de

(1) Los artículos 1, 2, 4 y 5 se refieren al servicio telefónico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada Municipio, mediante el convenio previo de los Consejos Municipales interesados.

....

LEY 107 DE 1922

(diciembre 20)

por la cual se autoriza al Gobierno para contratar la construcción de unos tranvías.

....

Art. 9o. El inciso 4o. de la Ley 129 de 1896, no tendrá efecto cuando sean entidades de derecho público quienes construyan tales obras, pero en ningún tiempo podrán éstas traspasar sus derechos a particulares. En este caso disfrutarán estas entidades de las prerrogativas que determina la Ley 83 de 1919.

LEY 66 DE 1923

(octubre 22)

por la cual se provee a la construcción del Ferrocarril del Carare y se decretan unas subvenciones. (1)

....

Art. 13. Subvenciónanse igualmente con un treinta y cinco por ciento (35 por 100) del costo de construcción, las carreteras automoviliarias de una pendiente máxima del diez por ciento (10 por 100) los cables aéreos, los caminos-rieles y los tranvías intermunicipales o interdepartamentales, que se emprendan por los Departamentos y por los Municipios, siempre que no vayan en dirección paralela sino convergente con las vías férreas, o que se dirijan a ponerlas en comunicación rápida con puertos marítimos o fluviales.

Las subvenciones se pagarán por trayectos de 2 kilómetros construídos, y el Gobierno, al reglamentar esta ley, establecerá la manera de comprobar satisfactoriamente los gastos hechos por las entidades favorecidas, en las obras subvencionadas.

Art. 14. A partir de la sanción de la presente ley, los Departamentos que están construyendo ferrocarriles por su cuenta gozarán de una subvención de veinte mil pesos ($ 20.000) por kilómetro construído, la cual se pagará en dinero.

Art. 15. En la Ley de Apropiaciones se incluirá anualmente la partida necesaria para atender al pago de las subvenciones de que trata esta ley.

(1) El Poder Ejecutivo reglamentó la manera de pagar las subvenciones por Decreto 1,077, de 10 de julio de 1925.

LEY 72 DE 1924

(diciembre 31)

por la cual se reconoce la efectividad de unas disposiciones legales y se dictan otras.

Art. 1o. Todos los materiales, herramientas y enseres, que se importen del extranjero con destino exclusivo para la construcción de ferrocarriles de los Departamentos, o que se construyan directamente por éstos, o en virtud de concesiones otorgadas por dichas entidades, quedan exentos del pago de los derechos consulares, de tonelaje y de aduana, así como de los impuestos fluviales; y en los ferrocariles nacionales sólo pagarán la tarifa mínima, con la rebaja a que se refiere el artículo único de la Ley 50 de 1920.

....(1)

---

(1) Las demás disposiciones de esta ley se refieren a expropiaciones por utilidad pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EXPROPIACIONES

POR UTILIDAD PUBLICA

LEY 56 DE 1890

(18 de noviembre)

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

.....(1)

Causas de expropiaciones.

1

Art. 14, Ley 104 de 1892. Las vías férreas que se construyan por cuenta de la Nación, de los Departamentos, de compañías concesionarias de privilegios o subvencionadas por el Gobierno o con las rentas departamentales, se considerarán como obras de utilidad pública, y su construcción es grave motivo de utilidad requerido por el inciso 2 del artículo 32 de la Constitución.

2

Art. 9o., Ley 50 de 1894. La expropiación que por traslación de cabecera de un Municipio a otro sitio haya de hacerse para área de población, se considerará hecha por grave motivo de interés público, conforme al artículo 32 de la Constitución.

3

Art. 29, Ley 170 de 1896. La fundación y traslación de lazaretos serán considerados como graves motivos de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación,

(1) Los títulos en que se ha dividido la materia no se encuentran en la ley y sólo tienen por objeto facilitar la consulta, lo mismo que los números de orden.

La Ley 56 de 1890, que derogó todas las leyes anteriores sobre expropiaciones y que reguló íntegramente la materia, ha sufrido considerables reformas, al extremo de que son relativamente muy pocas las disposiciones de esa ley matriz que quedan vigentes.

El artículo 1 de la Ley 56 de 1890, que definía los graves motivos de utilidad pública, fué reemplazado por el artículo 1 de la Ley 21 de 1917; pero antes de insertar este último y tratando, en lo posible, de guardar el orden cronológico, se ha considerado conveniente publicar disposiciones de leyes especiales que se hallan vigentes.

con arreglo a las leyes sobre la materia, los terrenos y edificios necesarios para tales objetos.

4

Art. 1o., Ley 45 de 1905. Además de los casos determinados en el artículo 1o. de la Ley 56 de 1890 sobre expropiación por causa de utilidad pública, constituye grave motivo de conveniencia nacional, para el efecto de decretar la enajenación forzosa en favor de la República de las propiedades particulares, lo siguiente:

1o. La explotación, ensanche y mejora de las minas de sal y fuentes saladas que carezcan del combustible adecuado o de los terrenos adyacentes indispensables para el buen servicio de ellas; y

2o. En general, la adquisición, conservación, mejora y ensanche de las obras que a juicio del Gobierno sea necesario implantar en las propiedades nacionales que sean fuente de recursos fiscales, o cuya área sea conveniente ensanchar.

5

Art. 1o., Ley 28 de 1907. Declárase motivo de utilidad pública el ornato y embellecimiento de la capital de la República y de las de los Departamentos y Provincias.

6

Art. 2o. ibídem. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de sus agentes haga las gestiones conducentes hasta obtener que se lleven a cabo las construcciones que deban levantarse en las áreas de terreno o edificios que estén en ruinas en el perímetro de las plazas de las ciudades de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar un término que no sea menor de seis meses, dentro del cual los interesados deban hacer las edificaciones en los lotes que se hallen en ruinas dentro del perímetro de las plazas de las ciudades de que trata el artículo anterior. Expirado este término sin que se hayan llevado a cabo las construcciones, promoverá el juicio de expropiación por motivo de utilidad pública, considerándose debidamente notificados los respectivos propietarios, y la expropiación se decretará en juicio sumario sin ulteriores dilaciones.

7

Art. 1o., Ley 56 de 1890. (Substituído por el que sigue).

8

Art. 1o., Ley 21 de 1917. Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad y para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbres en tiempo de paz, según el artículo 5o. del Acto Legislativo número 3 de 1910:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. La construcción de fortificaciones de cualquiera clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, o para la conservación del orden público;

2o. La adquisición de elementos de guerra y de medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de las fuerzas de mar y tierra;

3o. La adquisición o construcción de cuarteles, parques y en general oficinas militares de cualquiera clase para el alojamiento del Ejército, para la conservación de los elementos de guerra y equipo, o para la asistencia de los militares heridos o enfermos;

4o. El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento o de socorro, y ambulancias de toda especie, en los casos de epidemia;

5o. La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o precaver a una población, caserío u obra pública de cualquiera calamidad;

6o. La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas de comunicación, nacionales, departamentales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

7o. La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos o fluviales;

8o. La adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, o para el ensanche, reforma y mejora de los ya existentes;

9o. El establecimiento de pararrayos y el de telégrafos, teléfonos o cualquiera otro medio de comunicación excepcionalmente rápido, así como el de las oficinas necesarias para esa clase de empresas;

10. La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones o caseríos;

11. La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalubridad;

12. La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de las escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios y, en general, establecimientos públicos de castigo, de beneficencia o de caridad;

13. La construcción, ensanche, reforma y mejora de las iglesias catedrales o parroquias de la comunión católica, o de los cementerios, o de los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, pertenecientes a la misma comunión, o a cualquiera asociación docente o piadosa, formada en su seno y aprobada por la autoridad eclesiástica;

14. El establecimiento, construcción y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante, de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos, para el efecto de tener postes, cables, alambres, aisladores y pescantes para éstos, adquirir y conducir aguas para los motores.

15. La instalación de estaciones para la producción de ácido nítrico o nitratos por la oxidación del ázoe del aire, o para cualquiera otro aprovechamiento de aquel metaloide, pudiendo en este caso hacerse extensiva la enajenación forzosa o la limitación del dominio a las aguas utilizables para este objeto, y a las zonas para la conducción de las mismas y de los materiales de producción.

9

Art. 3o., ibídem. Queda así reemplazado el artículo 1o. de la Ley 56 de 1890 y adicionada la Ley 45 de 1905.

10

Art. 9o., Ley 120 de 1919. Declárase de utilidad pública la industria de explotación de hidrocarburos y la construcción de oleoductos.

11

Art. 1o., Ley 127 de 1919. Declárase que hay grave motivo de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa o expropiación de las fincas raíces que se hallen situadas en el Distrito de Bogotá, y que sean necesarias para la higienización o saneamiento de esta ciudad, capital de la República.

12

Art. 2o. ibídem. Las indemnizaciones a que haya lugar en los casos de expropiación a que se refiere esta ley, serán reglamentadas teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 2o. de la Ley 21 de 1917, fuéra de las demás disposiciones legales que rijan sobre la materia. Número 49 de orden.

13

Art. 3o. ibídem. Queda en estos términos adicionado el artículo 1o. de la Ley 21 de 1917.

14

Art. 8o., Ley 84 de 1920. Lo dispuesto en la Ley 127 de 1919 se hace extensivo a todas las capitales de los Departamentos de la República.

15

Art. 4o., Ley 56 de 1922. Para todos los efectos legales se declara que los establecimientos de líneas telefónicas, eléctricas y de tranvías, hechos por los Municipios o por los Departamentos son empresas de utilidad pública.

16

Art. 7o., Ley 99 de 1922. En las enfermedades infectocon-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tagiosas denunciables, es obligatoria la desinfección de los locales, ropas, muebles y demás objetos infectados. La Dirección Nacional de Higiene reglamentará esta desinfección e indicará los procedimientos que deban emplearse.

Parágrafo 1o. En caso de que, por medida profiláctica sea necesario incinerar algún inmueble u objeto, se hará al dueño la indemnización correspondiente de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo 2o. Tanto la desinfección como la indemnización en el caso del parágrafo anterior, serán de cargo del Estado.

17

Art. 3o., Ley 72 de 1924. Para todos los efectos legales, declárase de utilidad pública la empresa de tranvías intermunicipales que en el Departamento de Antioquia se está construyendo por una asociación de Municipios, y que unirá la ciudad de Medellín con las de Rionegro y La Ceja, pasando por Guarne, y pasando también por este último Municipio con Marinilla, Santuario y Cocorná, con ramificaciones a las demás poblaciones de la región oriental de aquel Departamento, ocupando la Carretera de Oriente y sus ramales, conforme está ordenado por Ordenanzas departamentales, con derecho a las subvenciones que tanto la Nación como el Departamento le tienen actualmente asignadas.

Parágrafo 1o. Como está dispuesto en la ley, dicha empresa podrá cobrar la subvención nacional en dinero presentando la cuenta comprobada de las inversiones hechas, y el Gobierno, para pagarla, abrirá los créditos adicionales que lleguen a hacerse indispensables. Las subvenciones se pagarán en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Parágrafo 2o. Esta disposición se aplicará a cualesquiera otros tranvías que se construyan por los Departamentos o Municipios para unir entre sí algunos de éstos y las subvenciones se pagarán en las Administraciones de Hacienda Nacional de los respectivos Departamentos, previa aprobación de las respectivas Asambleas.

Reglas generales.

18

Art. 2o., Ley 56 de 1890. La presunción legal establecida en el artículo anterior (1) de que hay graves motivos de utilidad pública en la construcción de ciertas obras o adquisición de ciertos objetos, admite prueba en contrario en cada caso particular; y si ella no fuere plenamente satisfactoria a juicio del Juez o Tribunal respectivo, no se decretará la expropiación (1).

(1) El artículo citado corresponde hoy al artículo 1 de la Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

19

Art. 3o., ibídem. Caso de no destruírse la presunción a que alude el artículo anterior, se decretará la expropiación contra quien corresponda; sea individuo particular, sociedad, corporación o comunidad de cualquiera clase, o entidad política o municipal, salvo los derechos, exenciones o inmunidades reconocidas en leyes o en tratados públicos.

No obstante, los bienes nacionales no están sujetos a expropiación; los departamentales lo están sólo a beneficio directo de la Nación; y los municipales a beneficio de la Nación o del Departamento.

20

Art. 4o. ibídem. Cuando se trate de expropiar una misma cosa, para dos o más empresas de entidades políticas, será preferida, en primer lugar, la obra o empresa nacional; en segundo, la departamental, y en tercero, la municipal.

21

Art. 5o. ibídem. Habrá derecho a expropiación en las obras que se ejecuten por cuenta y riesgo de las entidades del orden político o municipal, aunque tales obras se ejecuten por individuos particulares o asociaciones de cualquiera clase, mediante contrato especial.

Pero para empresas que se ejecuten por cuenta y riesgo de personas particulares o asociaciones de cualquiera clase, bien sea por razón de privilegio o de contrato con alguna entidad política o municipal, no se podrá estipular derecho a expropiación sino a virtud de disposición expresa de ley, de ordenanza o de acuerdo que haya sido aprobado expresamente por quien corresponde.

En este caso la obra se reputará nacional, departamental o municipal, según que sea autorizada por ley, ordenanza o acuerdo.

22

Art. 17, Ley 119 de 1890. En los casos a que se refiere el inciso 9o. del artículo 1o. de la citada Ley 56 (2) se entenderá que las obras de que se trata en dicho inciso son aquellas en las cuales tiene interés el Gobierno o el público.

23

Art. 6o., Ley 84 de 1920. En los juicios de expropiación

(1) El inciso 2 del artículo 2 de la Ley 56 de 1890, fué derogado por el artículo 1º de la Ley 119 de 1890.

(2) El inciso 9 citado, corresponde hoy al inciso 9 del artículo 1 de la Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tagiosas denunciables, es obligatoria la desinfección de los locales, ropas, muebles y demás objetos infectados. La Dirección Nacional de Higiene reglamentará esta desinfección e indicará los procedimientos que deban emplearse.

Parágrafo 1o. En caso de que, por medida profiláctica sea necesario incinerar algún inmueble u objeto, se hará al dueño la indemnización correspondiente de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo 2o. Tanto la desinfección como la indemnización en el caso del parágrafo anterior, serán de cargo del Estado.

17

Art. 3o., Ley 72 de 1924. Para todos los efectos legales, declárase de utilidad pública la empresa de tranvías intermunicipales que en el Departamento de Antioquia se está construyendo por una asociación de Municipios, y que unirá la ciudad de Medellín con las de Rionegro y La Ceja, pasando por Guarne, y pasando también por este último Municipio con Marinilla, Santuario y Cocorná, con ramificaciones a las demás poblaciones de la región oriental de aquel Departamento, ocupando la Carretera de Oriente y sus ramales, conforme está ordenado por Ordenanzas departamentales, con derecho a las subvenciones que tanto la Nación como el Departamento le tienen actualmente asignadas.

Parágrafo 1o. Como está dispuesto en la ley, dicha empresa podrá cobrar la subvención nacional en dinero presentando la cuenta comprobada de las inversiones hechas, y el Gobierno, para pagarla, abrirá los créditos adicionales que lleguen a hacerse indispensables. Las subvenciones se pagarán en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Parágrafo 2o. Esta disposición se aplicará a cualesquiera otros tranvías que se construyan por los Departamentos o Municipios para unir entre sí algunos de éstos y las subvenciones se pagarán en las Administraciones de Hacienda Nacional de los respectivos Departamentos, previa aprobación de las respectivas Asambleas.

Reglas generales.

18

Art. 2o., Ley 56 de 1890. La presunción legal establecida en el artículo anterior (1) de que hay graves motivos de utilidad pública en la construcción de ciertas obras o adquisición de ciertos objetos, admite prueba en contrario en cada caso particular; y si ella no fuere plenamente satisfactoria a juicio del Juez o Tribunal respectivo, no se decretará la expropiación (1).

(1) El artículo citado corresponde hoy al artículo 1 de la Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

19

Art. 3o., ibídem. Caso de no destruírse la presunción a que alude el artículo anterior, se decretará la expropiación contra quien corresponda; sea individuo particular, sociedad, corporación o comunidad de cualquiera clase, o entidad política o municipal, salvo los derechos, exenciones o inmunidades reconocidas en leyes o en tratados públicos.

No obstante, los bienes nacionales no están sujetos a expropiación; los departamentales lo están sólo a beneficio directo de la Nación; y los municipales a beneficio de la Nación o del Departamento.

20

Art. 4o. ibídem. Cuando se trate de expropiar una misma cosa, para dos o más empresas de entidades políticas, será preferida, en primer lugar, la obra o empresa nacional; en segundo, la departamental, y en tercero, la municipal.

21

Art. 5o. ibídem. Habrá derecho a expropiación en las obras que se ejecuten por cuenta y riesgo de las entidades del orden político o municipal, aunque tales obras se ejecuten por individuos particulares o asociaciones de cualquiera clase, mediante contrato especial.

Pero para empresas que se ejecuten por cuenta y riesgo de personas particulares o asociaciones de cualquiera clase, bien sea por razón de privilegio o de contrato con alguna entidad política o municipal, no se podrá estipular derecho a expropiación sino a virtud de disposición expresa de ley, de ordenanza o de acuerdo que haya sido aprobado expresamente por quien corresponde.

En este caso la obra se reputará nacional, departamental o municipal, según que sea autorizada por ley, ordenanza o acuerdo.

22

Art. 17, Ley 119 de 1890. En los casos a que se refiere el inciso 9o. del artículo 1o. de la citada Ley 56 (2) se entenderá que las obras de que se trata en dicho inciso son aquellas en las cuales tiene interés el Gobierno o el público.

23

Art. 6o., Ley 84 de 1920. En los juicios de expropiación

(1) El inciso 2 del artículo 2 de la Ley 56 de 1890, fué derogado por el artículo 1º de la Ley 119 de 1890.

(2) El inciso 9 citado, corresponde hoy al inciso 9 del artículo 1 de la Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de que trata la Ley 35 de 1915, la Nación será representada para todos los efectos y funciones de que trata dicha ley, por el Fiscal del Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial o por un apoderado especial constituído por el Gobierno.

En los juicios de igual naturaleza que promuevan los Departamentos, éstos serán representados por el Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente o por un apoderado constituído por el Gobernador respectivo.

24

Art. 7o. ibídem. En las obras y caminos públicos que la Nación o los Departamentos emprendan por administración, contrato o por delegación, las personas o entidades que tengan la dirección de la construcción serán partes coadyuvantes de la Nación o del Departamento.

Procedimiento para expropiaciones en tiempo de paz.

25

Art. 18, Ley 119 de 1890. Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto y con qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará por el Gobierno, si se tratare de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se tratare de asunto departamental; por el Alcalde, si el asunto es municipal; y en el caso del ordinal 14 del artículo 1o. (1) el ordinario eclesiástico pasará al Gobernador del Departamento respectivo los documentos justificativos de la expropiación para que este funcionario, en vista de ellos, dicte la resolución a que hubiere lugar. Números 28 y 29 de orden.

26

Art. 7o. de la Ley 56 de 1890. Antes o después de dictada la resolución de que habla el artículo anterior se reunirán los documentos o informaciones necesarios para justificar la necesidad o utilidad de la expropiación, la autorización que hay para emprender la obra de que se trate, y quiénes son las personas contra quienes debe dirigirse la acción, y por qué motivo.

Cuando se presenten o agreguen informaciones, han de constar de cinco declaraciones, por lo menos; los testigos han de ser propietarios vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años, de buena fama, y deben declarar sobre hechos de los cuales se deduzca claramente la circunstancia que se quiere comprobar.

(1) Corresponde hoy al ordinal 13 del artículo 1º de la Ley 21 de 1917 número 8 de orden.

Las cualidades del testigo serán certificadas por el funcionario que reciba la declaración. Número 27 de orden.

27

Art. 1o. de la Ley 35 de 1915. Al inciso 7o. del artículo 56 de 1890 se le agregará el siguiente inciso:

Entre los documentos necesarios debe figurar una copia auténtica del plano de la obra que se trate de llevar a cabo y de la localidad, y una copia de la aprobación de la entidad pública respectiva.

28

Art. 8o., Ley 56 de 1890. La resolución y los documentos o informaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán a quien tenga derecho de representar a la entidad política o religiosa para que promueva la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

29

Art. 1o., Ley 84 de 1920. Además de los documentos exigidos por los artículos 8o. de la Ley 56 y 18 de la 119 de 1890, se acompañará a la demanda de expropiación el certificado de la oficina respectiva, acerca del avalúo que se haya fijado en el catastro al inmueble a que la expropiación se refiere. Números 25 y 28 de orden.

30

Art. 9o., Ley 56 de 1890. Si al representante de la autoridad respectiva le pareciere la prueba deficiente, deberá hacerla ampliar o complementar debidamente antes de promover la acción judicialmente.

31

Art. 10 ibídem. Si el Juez o Tribunal ante quien se promueva la demanda encontrare deficiente la prueba exhibida junto con ella, en puntos en su concepto substanciales, exigirá que se complemente, explicando con claridad qué es lo que falta.

32

Art. 9o., Ley 35 de 1915. Cuando hayan de expropiarse predios pertenecientes a distintos dueños, la demanda podrá dirigirse contra todos en conjunto, contra varios de ellos, o contra cada uno separadamente, a elección del demandante.

33

Art. 10 ibídem. De los juicios de expropiación para vías públicas que no sean ferrocarriles, conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito; y en segunda los Tribunales de Distrito Judicial, aunque en tales juicios tengan interés los Departamentos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

34

Art. 11 ibídem. Si la finca o fincas a que se refiere la expropiación estuvieren situadas en territorio de varios Circuitos, serán competentes para conocer del juicio, a prevención, los Jueces de todos ellos.

Art. 1o., Ley 119 de 1890. De la demanda de expropiación con sus documentos, el Juez dará inmediatamente traslado al demandado por el término de cinco días.

Cuando sean más de dos los demandados, luégo que se hayan surtido las notificaciones, se pondrán la demanda y los documentos con que ha sido presentada a disposición de los demandados en la respectiva Secretaría por el término de doce días, para que la contesten dentro de ese término. Concluído éste, el Secretario, sin necesidad de petición, pondrá el expediente al despacho, a fin de que el juicio siga su curso.

37

Art. 5o., Ley 35 de 1915. Si después de notificada la demanda el demandado enajenare su propiedad en la parte afectada por la expropiación, el juicio se seguirá con el nuevo adquirente, quien tomará dicho juicio en el estado en que éste se encuentre.

38

Art. 6o. ibídem. Para los efectos del artículo anterior, toda demanda de expropiación deberá ser inscrita en la respectiva oficina de instrumentos públicos; y es obligación del Registrador poner en conocimiento del Juez de la causa cualquier acto de mutación o limitación posterior a la fecha de inscripción y que se refiera al inmueble objeto del juicio.

39

Art. 2o., Ley 119 de 1890. Si el demandado contestare la demanda conviniendo en la expropiación, el Juez prevendrá a las partes que dentro de veinticuatro horas nombre cada una perito para el avalúo de la cosa, y nombrará un tercero para el caso de discordia. Si estos nombramientos no se hicieren dentro del término fijado, los nombrará el Juez, de oficio. Practicado el avalúo, el Juez declarará dentro de cuarenta y ocho horas la expropiación solicitada y fijará el monto de la indemnización.

Cuando fueren varios los demandados y nombraren distintos peritos, se sorteará por el Juez, de entre éstos, el que debe practicar el avalúo, pues en ningún caso los peritos excederán de tres. Número 40 de orden.

40

Art. 2o., Ley 35 de 1915. Después del artículo 2o. de la Ley 119 de 1890 se colocará el siguiente:

En la demanda de expropiación, además del dueño de la

faja de terreno que ha de ser expropiada, se indicará el nombre de quien tenga alguna servidumbre constituída sobre el inmueble que quede afectado con la expropiación, a fin de que también se le dé el traslado del libelo y se le indemnice de los perjuicios que sufra.

En caso de que el inmueble materia de la expropiación esté arrendado, se citará también al arrendatario para los efectos del artículo 2.018 del Código Civil. Número 39 de orden.

41

Art. 3o. de la Ley 119 de 1890. Si el demandado no contestare la demanda, dentro del término legal, se entenderá que conviene en la expropiación, y se procederá como en el caso del artículo anterior. Número 39 de orden.

42

Art. 4o. ibíd. Si el demandado contestare la demanda oponiéndose a la expropiación, se abrirá el juicio a prueba hasta por el término de veinte días común e improrrogable, y en el mismo auto se dispondrá que las partes nombren peritos.

43

Art. 2o., Ley 84 de 1920. Los peritos que se nombren en los juicios de que aquí se trata fijarán el valor de la finca que se va a expropiar, o de la parte respectiva y el de los perjuicios que se causen a los demandados con la expropiación.

El precio será el que corresponda al inmueble o proporcionalmente a la parte respectiva, conforme al avalúo del catastro, y los perjuicios no podrán exceder del veinte por ciento (20 por 100) del valor de lo expropiado.

Si el demandado no se conformare con dicho avalúo, lo manifestará así dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que lo apruebe.

En este caso los mismos peritos practicarán el avalúo de toda la finca y conforme a ese avalúo se fijará el precio correspondiente a la expropiación que se haga.

Este nuevo avalúo, que no podrá exceder del precio que la finca tenga en el catastro, más un cincuenta por ciento (50 por 100) se comunicará a la respectiva Junta de Catastro para que de acuerdo con él se cobren, en lo sucesivo, los impuestos. Números 49, 50 y 51 de orden.

44

Art. 3o. ibídem. Cuando los peritos nombrados estuvieren ausentes, no se posesionaren oportunamente, o no rindieren sus dictámenes en el tiempo que al efecto se les fije, el Juez los reemplazará.

45

Art. 5o., Ley 119 de 1890. En todo caso, antes de dictar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sentencia, podrá el Juez dictar uno o más autos para mejor proveer, en que ordene que los peritos aclaren, amplíen o funden su dictamen, si fuere obscuro, insuficiente o infundado, Asimismo ordenará que comparezcan tres testigos, los cuales designará, que sean mayores de treinta años, de buena fama y que tengan las aptitudes necesarias para que declaren sobre los hechos que en concepto del Juez sean necesarios para fallar con acierto; y, finalmente, dictará las órdenes del caso para obtener cualesquier aotros datos que juzgue convenientes.

46

Art. 6o. ibídem. Concluído el término expresado, se señalará a las partes otro de tres días para que presenten sus alegatos sin sacar los autos de la Secretaría.

47

Art. 7o. ibídem. Las pruebas demoradas pueden practicarse y agregarse a los autos hasta la citación para sentencia.

48

Art. 3o., Ley 35 de 1915. El artículo 8o. de la Ley 119 de 1890 que se reforma, queda así:

Transcurridos los tres días que tienen las partes para alegar, el Secretario, sin necesidad de pedimento, lo informará, y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, decretando o nó la expropiación, y fijando, en el primer caso, la indemnización que debe pagarse al expropiado.

49

Art. 2o., Ley 21 de 1917. En las expropiaciones por causa de utilidad pública se tendrá en cuenta, para regular el monto de la indemnización, el aumento de valor probable que adquiera, por causa de la obra, para la cual se haga la expropiación, el resto del predio expropiado, considerado en el momento del avalúo. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de la expropiación de todo el resto del predio.

En estos términos se modifica el artículo 9o. de la Ley 119 de 1890. Números 50 y 51 de orden.

50

Art. 9o., Ley 119 de 1890. El Juez, para fijar el valor de la indemnización, tendrá en cuenta el dictamen de los peritos, las razones en que se funda y las demás pruebas que figuren en el expediente, debiendo expresar las razones de su determinación. Dicho precio se fijará con prescindencia del aumento del valor que hubiere adquirido o hubiere de adquirir la misma cosa a virtud de la obra u obras para cuya realización es preciso verificar la expropiación; pero si a una persona se le expropiare la totalidad de su predio, o la mayor parte de él, en

la sentencia definitiva se aumentará el precio de lo expropiado con un veinte por ciento (20 por 100) en el caso de que el motivo de la expropiación sea el mencionado en el ordinal 6o. del artículo primero de la citada Ley 56. Números 49 y 51 de orden (1).

51

Art. 4o. de la Ley 35 de 1915. A continuación del artículo 9o. de la citada Ley 119 se colocará este:

En el valor de las indemnizaciones no se comprenderán las mejoras hechas en la zona objeto de la expropiación, a partir de la notificación de la demanda que se haga a las personas que deban tener conocimiento de ella, al tenor de lo dispuesto en la presente ley. Se exceptúan, sin embargo, las mejoras necesarias y las demás que puedan ser aprovechadas para la obra pública a que se encamine la expropiación, las cuales, en todo caso, deberán comprenderse en la indemnización.

Respecto de las mejoras cuyo valor no debe ser indemnizado, el propietario tendrá derecho a disponer libremente de los materiales empleados en ellas y que puedan separarse sin perjudicar al objeto de la expropiación. Número 50 de orden.

52

Art. 10, Ley 119 de 1890. La sentencia que ponga término a la primera instancia en estos juicios es apelable para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y el recurso será substanciado y decidido como el de los autos interlocutorios.

Los demás autos que se pronuncien en estos juicios son también apelables según las reglas generales.

53

Art. 4o. de la Ley 84 de 1920. Las sentencias que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente ley, prestan mérito ejecutivo para exigir el pago del precio y la indemnización, salvo que el interesado en la expropiación renuncie el derecho a que se consume la expropiación, o que tal interesado sea la Nación, el Departamento o el Municipio.

54

Art. 5o. ibídem. Las anteriores disposiciones son aplicables a las expropiaciones de fajas respecto de las cuales no haya una sentencia definitiva que fije el precio de la indemnización.

55

Art. 7o. de la Ley 35 de 1915. El artículo 11 de la Ley 119 quedará así:

(1) Nótese que el ordinal 6 del artículo 1º de la Ley 56 de 1896 citade, corresponde al numeral 6 del artículo 1º de la Ley 21 de 1917 que lo sustituyó; número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutoriada la sentencia en que se decrete la expropiación e inscrita en la respectiva oficina y comprobado el pago o el depósito de la indemnización otorgada al expropiado, el Juez procederá a la entrega de la cosa al demandante.

56

Art. 8o. ibídem. En la diligencia de entrega se insertará la parte resolutiva de la sentencia que decretó la expropiación; se identificará con toda precisión la cosa expropiada, y se dejará constancia del pago hecho al propietario y a los demás damnificados del valor de la correspondiente indemnización, expresándose si dicho pago se hizo directamente o por medio de consignación en la forma legal. Tal diligencia, debidamente registrada, servirá de título traslaticio de dominio.

57

Art. 15 de la Ley 56 de 1890. Cuando el interesado no quisiere recibir el precio de la indemnización, se depositará en la persona o establecimiento que ofrezcan mayores garantías y un interés más considerable.

58

Art. 16 ibídem. Si se decretare la expropiación sobre un inmueble gravado con hipoteca o censo, el precio de la indemnización no se entregará al demandado mientras no acredite la cancelación del gravamen, y entre tanto se pondrá en depósito a interés con las seguridades suficientes para que substituya la hipoteca o censo. De este procedimiento se dará noticia al acreedor, a fin de que pueda hacer uso de su derecho.

59

Art. 2o., Ley 72 de 1924. En los casos de expropiación, por causa de utilidad pública, la entidad o entidades que hayan solicitado la expropiación, podrán, tan pronto como haya sido cubierto el valor de las cosas expropiadas, según el precio que haya sido fijado en el juicio respectivo, o mediante la entrega de tal valor en el Juzgado del conocimiento, entrar inmediatamente por sí mismo en posesión de las cosas expropiadas.

60

Art. 9o., Ley 84 de 1920. Quedan reformadas las Leyes 56 y 119 de 1890, 104 de 1892, 35 y 53 de 1915 y 21 de 1917.

61

Art. 12, Ley 35 de 1915. En los términos de los artículos anteriores y de las Leyes 56 y 119 de 1890, que se reforman y adicionan, se procederá en todos los casos de expropiación, menos cuando se trate de predios destinados a la construcción de vías férreas, pues entonces el procedimiento que ha de observarse es el indicado en los artículos que siguen.

Expropiaciones en tiempo de peligro de guerra o epidemia.

62

Art. 12, Ley 119 de 1890. En los casos de los números 1o., 2o. y 3o. del artículo 1o. de la Ley 56 del presente año, (1) sobre expropiaciones por causa de utilidad pública, si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública; en el caso del numeral 4o. del mismo artículo (2) en épocas de epidemia o cuando haya fundados temores de que se desarrolle, y en el caso del numeral 5o. cuando el peligro sea grave o inminente (3) se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

63

Art. 13 ibídem. Luégo que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la resolución de que habla el artículo 18 de esta ley y las pruebas necesarias, pedirá al Juez que decrete la expropiación. Números 25 y 29 de orden.

64

Art. 14 ibídem. Si el Juez creyere que faltan algunas pruebas, las exigirá, señalándolas claramente. Cuando estén completas, nombrará peritos que deben verificar el avalúo, y hecho éste, y practicadas las demás diligencias que el Juez estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., resolverá sobre la expropiación, y fijará, en su caso, el valor de la indemnización. Números 49, 50 y 51 de orden.

65

Art. 15 ibídem. Del auto en que se decrete la expropiación podrá el interesado pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas si a bien lo tiene. Si la reclamación fuere negada, podrá apelar dentro de veinticuatro horas, del auto en que se decrete la expropiación. La apelación en este caso se concederá en el efecto devolutivo y se substanciará como de sentencia definitiva.

66

Art. 16 ibídem. Si se niega la expropiación o se revoca el auto en que se ha decretado, puede el demandante apelar, y el recurso se substanciará como de auto interlocutorio.

Los demás autos son apelables según las reglas generales.

(1) Corresponden a los números 1, 2 y 3, Ley 21 de 17, que los sustituyeron, número 8 de orden.

(2) Corresponde al número 4 del artículo 1º, Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

(3) Corresponde al número 5 del artículo 1º, Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Expropiaciones en tiempo de guerra.

67

Art. 27 de la Ley 56 de 1890. En el caso de guerra, sea civil o internacional, puede ser ocupada la propiedad para los efectos detallados en los tres primeros números del artículo 1o. (1) por las autoridades del orden político o militar, y sin previa indemnización, en conformidad con las órdenes que expida el Gobierno directamente o por medio de las autoridades a quienes delegue expresa y especialmente esa facultad.

68

Art. 28 ibídem. Todo jefe de una fuerza que obre en un teatro que esté incomunicado directamente con el Gobierno y con las autoridades a quienes éste haya facultado para expropiar, y que no depende de alguna autoridad política, está autorizado para expropiar lo que sea indispensable para el sostenimiento y movilización de su fuerza, a fin de ejecutar con la debida oportunidad, provecho y eficacia las operaciones militares convenientes para el restablecimiento del orden o para la defensa de la Nación.

69

Art. 29 ibídem. La misma autorización de que habla el artículo anterior tiene toda autoridad política que gobierne un territorio incomunicado directamente con el Gobierno. Dicha autoridad puede delegar esa autorización a sus subalternos o a los jefes militares, con las restricciones o instrucciones convenientes para evitar abusos.

70

Art. 30 ibídem. Todo jefe militar a quien se dé la orden de ejecutar ciertas operaciones militares, se entiende autoriza-

(1) sobre expropiaciones por causa de utilidad pública, si hubo para expropiar los elementos que sean absolutamente indispensables para cumplir su encargo; siempre que obre en territorio donde no haya autoridad política que debe proveerlo de lo necesario, o que por la extraordinaria premura de las circunstancias sea imposible ocurrir a ella.

71

Art. 31 ibídem. En los casos de los tres artículos anteriores, tratándose de elementos o vehículos de movilización, sólo se expropiará el uso de ellos por el tiempo indispensable para alcanzar el objeto que se desea.

72

Art. 32 ibídem. De toda expropación que se verifique en

(1) Corresponde a los números 1, 2 y 3 de la Ley 21 de 1917, número 8 de orden.

tiempo de guerra, sea por las autoridades políticas o por las militares, se dejará la debida constancia, y se entregará al interesado el documento respectivo que le sirva de prueba legal para hacer valer sus derechos oportunamente. Si eso fuere absolutamente imposible en el momento de la expropiación, se verificará en la primera oportunidad.

La suma a que ascienda la expropiación será pagada seis meses después de restablecido el orden público, y ganará el interés del 12 por ciento anual mientras se haga el pago.

73

Art. 33 ibídem. Quedan derogadas todas las leyes relativas a esta materia.

Expropiaciones para caminos y carreteras.

74

Art. 7o., Ley 61 de 1896. Para la expropiación de terrenos donde deban construírse carreteras o caminos de herradura, se aplicarán los artículos 14 y siguientes de la Ley 104 mencionada (1)

75

Art. 9o., Ley 38 de 1918. Las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 27 de la Ley 35 de 1915 serán aplicables en cuanto se trate de expropiaciones para construcción de todas las vías públicas de comunicación, sean nacionales, departamentales o municipales, y ya se trate de construcciones directas, delegadas o por contrato de ejecución. Números 78 a 95 de orden.

Expropiaciones para ferrocarriles y tranvías.

76

Art. 28, Ley 104 de 1892. Las autoridades administrativas no podrán, sin que preceda la respectiva resolución judicial y el pago de lo expropiado, prestar apoyo a ningún contratista de vías de comunicación de cualquiera clase que éstas sean, para ocupar de hecho la propiedad privada contra la voluntad del dueño del terreno por donde hayan de construírse dichas obras.

Tal apoyo no podrá darse por las autoridades administrativas especialmente en lo relativo a las zonas por donde hayan de construírse vías de comunicación, a falta de acuerdo entre el propietario y el constructor, sino en virtud de la resolución judicial mencionada. Lo propio regirá respecto a las vías privadas que no hayan pasado al dominio público y

(1) Se refiere a la Ley 104 de 1892, es decir a las reglas de procedimiento en caso de expropiación para construír ferrocarriles; el artículo 14 se halla en el número 1 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que sean o deban ser explotadas temporalmente por empresarios particulares.

Todo propietario cuyos derechos hayan sido o sean vulnerados en esa forma, tiene el derecho de ocurrir al Juez del Circuito donde se halle ubicado el terreno, para que éste ordene al respectivo Prefecto que se le dé protección al propietario, mientras se intenta por quien corresponda y se decida judicialmente la acción a que haya lugar.

77

Art. 8o., Ley 83 de 1919. Son aplicables a la construcción de tranvías de que trata esta ley, y en general a los que se construyan fuéra de las ciudades, las disposiciones relativas a expropiaciones y servidumbres que en favor de los ferrocarriles establecen las leyes.

78

Art. 12, Ley 35 de 1915. En los términos de los artículos anteriores y de las Leyes 56 y 119 de 1890, que se reforman y adicionan, se procederá en todos los casos de expropiación, menos cuando se trate de predios destinados a la construcción de vías férreas, pues entonces el procedimiento que ha de observarse es el indicado en los artículos que siguen.

79

Art. 13 ibídem. Decretada la construcción de una vía férrea por ley u ordenanza, o aprobado el contrato sobre concesión del privilegio o subvención, el concesionario o constructor procederá, tan pronto como sea posible o el contrato lo indique, a presentar a la autoridad que celebró el contrato el plano de la obra, con la precisa determinación del ancho y largo de la vía, de sus apartaderos y estaciones rurales, y la superficie de cada una de las zonas de terreno que fuere necesario expropiar.

Una especificación adjunta al plano, redactada en relación con él, contendrá precisamente el nombre y situación de las fincas que atraviesa la vía y el nombre del propietario, expresando, si fuere posible, su vecindad.

80

Art. 14 ibídem. La autoridad que celebró el contrato o que subvenciona la empresa, oído el concepto de la Comisión técnica que exista bajo su dependencia o de dos ingenieros que nombrará al efecto, calificará el plano, y si lo encuentra conforme a las exigencias de la obra y a los términos del contrato, lo aprobará y remitirá al respectivo Agente del Ministerio Público del Circuito por cuyo territorio pase la vía, a fin de que, sin pérdida de tiempo, solicite del Juzgado de Circuito respectivo que decrete la expropiación de la faja íntegra que, según el plano, esté dentro de su circunscripción.

81

Art. 15 ibídem. Para acreditar la autenticidad de la aprobación dada al plano y especificación adjunta, bastará que el Agente del Ministerio Público acompañe copia del oficio de la autoridad respectiva en el cual se ordene la instauración del juicio de expropiación y copia de la parte correspondiente del mismo plano, autorizada ésta por el Ingeniero interventor o por el Ingeniero Director de la obra.

82

Art. 16. El Juez competente a quien se le presente la solicitud del Agente del Ministerio Público, dictará, dentro de tres días, a más tardar, la correspondiente sentencia decretando la expropiación, para lo cual tendrá únicamente presentes las leyes u ordenanzas que ordenen la construcción de la vía férrea o el contrato sobre concesión del privilegio o subvención a dicha obra; y el plano o planos de ésta con sus especificaciones; y la constancia de que han sido aprobados por el Ministerio del ramo o por el Gobernador del Departamento en su caso.

83

Art. 17 ibídem. La sentencia del Juez se notificará a los propietarios de la finca o fincas que van a expropiarse y a los demás damnificados, personalmente, si tuvieren residencia en el lugar en que esté radicado el juicio. En el caso de que no tengan residencia fija o la tengan en un lugar distinto, o no fueren encontrados, la notificación se hará por medio de un edicto que se publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento. Además, se publicarán en el mismo periódico las especificaciones adjuntas al mismo plano y en igual número de veces.

84

Art. 18 ibídem. A más tardar quince días después de hecha la notificación en la forma indicada en el artículo anterior, los demandados deberán presentarse al Juzgado con el objeto de que nombren el perito o peritos que les corresponda, para el efecto de que éstos hagan el avalúo de los bienes que son materia de la expropiación. En el caso de que alguno o algunos no comparezcan, el Juez les nombrará un defensor de oficio, quien habrá de representar al ausente y nombrar el respectivo perito. Por su parte, al Agente del Ministerio Público le corresponde nombrar otro perito, y al Juez un tercero. Los peritos que deben nombrarse serán personas de reconocida responsabilidad y propietarios de bienes rurales, situados en el Circuito o Distritos de la situación de los bienes y que no tengan propiedades afectadas por la zona que se trata de expropiar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

85

Art. 19 ibídem. Los peritos nombrados fijarán por mayoría de votos el valor de la faja que se va a expropiar y el de los perjuicios que los demandados sufran con la expropiación. Números 49, 50 y 51 de orden.

86

Art. 20 ibídem. Tomando por base los datos numéricos suministrados por los peritos, el Juez fijará el monto de la indemnización que deberá pagarse al propietario o propietarios y demás damnificados; y hecho el respectivo pago, ya directamente, o por medio de consignación en la forma legal, el mismo Juez hará la entrega al demandante de la faja o fajas sobre que versa la expropiación. Dicha diligencia de entrega tendrá los mismos requisitos exigidos por el artículo 8o. de esta ley y servirá como título de propiedad de la cosa expropiada. Números 49, 50, 51, 56 y 59 de orden.

87

Art. 21 ibídem. Hechos el avalúo de los bienes expropiados, el pago de la correspondiente indemnización y la entrega de los bienes, tanto el demandado o demandados, en su caso, como el Agente del Ministerio Público, en el suyo, quedan con el derecho de contradecir el avalúo por causa de error esencial o de dolo en la estimación de la cosa expropiada, contradicción que deberán hacer ante el mismo Juez que conoció del juicio principal y por medio de una demanda ordinaria, promovida dentro de quince días después de verificada la referida entrega. Número 59 de orden.

88

Art. 22. Si la sentencia que recayere en el juicio ordinario de que trata el artículo anterior variare en más o menos el avalúo provisional, tendrá el propietario, en el primer caso, acción ejecutiva contra la empresa o contratista constructor por la diferencia sentenciada a favor de aquél, y viceversa.

Si la construcción se efectúa por administración, el cobro se hará del Tesoro de la entidad respectiva en los términos que las leyes fiscales previenen.

En todo caso, correrán a favor del propietario los intereses de la diferencia de avalúos, caso de aumento, a razón del seis por ciento anual mientras se verifica el pago.

89

Art. 23 ibídem. Son Jueces competentes para conocer en primera instancia de los juicios de expropiación de terrenos destinados a la construcción de vías férreas, los Jueces de Circuito; y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, aunque en tales juicios tengan interés los Departamentos.

90

Art. 24 ibídem. Son aplicables al procedimiento de que se viene hablando las disposiciones contenidas en los artículos 2o., 9o. y 11 de la presente ley. Números 40, 30 y 34 de orden.

91

Art. 25. Si una vía tuviere que atravesar predios cercados, la indemnización se extenderá al costo de la construcción de las cercas necesarias para que los propietarios utilicen sus predios en la forma en que lo hacían antes de la construcción de la vía. Número 97 de orden.

92

Art. 26 ibídem. En la construcción de vías se dejarán las servidumbres de agua u otras de que gocen los predios; y si la necesidad obligare a privarlos de tales servidumbres, tal privación se tendrá en cuenta para fijar el precio de la indemnización.

93

Art. 27 ibídem. Las anteriores disposiciones se aplicarán a las expropiaciones para la construcción de vías férreas en que tengan interés los Distritos y que hayan de construírse en su respectivo territorio.

94

Art. 28 ibídem. Se declara que están derogados los artículos 13, 15 y de 16 a 24 inclusive, de la Ley 104 de 1892.

95

Art. 29 ibídem. La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

96

Art. 5o., Ley 19 de 1921. Las disposiciones de la Ley 84 de 1920 se aplican también a todos los juicios de expropiación de zonas para el Ferrocarril del Pacífico que hayan estado pendientes desde la vigencia de esta ley, y a todas las demás que se refieran a cualesquiera de los ferrocarriles en construcción por cuenta del Gobierno. Números 43, 44, 53 y 54 de orden.

97

Art. 6o., ibídem. En el avalúo de las zonas que deban expropiarse para un ferrocarril en construcción se incluirá de una vez el gasto que ocasione a los dueños de ellas la construcción de cercas de la parte del predio que se toma en expropiación.

Los peritos fijarán este gasto comparando el valor de las zonas sin las cercas que la expropiación impone al dueño de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aquélla con el deprecio que sufre por causa de este gravamen. Número 92 de orden.

98

Art. 7o. ibídem. El Juez al fijar los honorarios de los peritos avaluadores de las zonas expropiadas para un ferrocarril, tendrá en cuenta la topografía del terreno, el clima y otros detalles de esta clase, consultando en caso necesario el parecer del ingeniero o ingenieros que hayan hecho los trazados.

LEY 38 DE 1918

(noviembre 13)

sobre la manera de hacer efectivo el derecho de indemnización por expropiaciones ejecutadas por autoridades administrativas.

.....(1)

RESOLUCION

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 24 de diciembre de 1919 que cuando se trata del establecimiento de una empresa de alumbrado eléctrico que interesa a dos Municipios, corresponde al Gobernador la respectiva resolución para declarar de utilidad pública el establecimiento de la empresa.

Expropiación:

Leyes 56/26
77/27 y C. Judicial
34/28
5/31
~~19/32~~

(1) Las disposiciones de la Ley 38 de 1918 están incorporadas en las leyes sobre Tribunales de lo Contencioso Administrativo, página 91.

PROPIEDAD

LITERARIA Y ARTISTICA

LEY 32 DE 1886

(26 de octubre)

sobre propiedad literaria y artística.

CAPITULO I

Definiciones y disposiciones generales.

Art. 1o. La propiedad literaria y artística, o derecho de autor, consiste en la facultad que las leyes reconocen a los autores durante un tiempo determinado y previas ciertas formalidades, para explotar sus obras.

Art. 2o. Entiéndese por autor, para los efectos legales, el que ha producido una obra original, y también el que refunde, compila, extracta o compendia otras obras, siempre que la refundición, compilación, extracto o compendio se haga dentro de los límites permitidos por las leyes y convenios internacionales.

Art. 3o. Los beneficios de esta ley alcanzan a todos los colombianos que publiquen sus obras en el extranjero, aunque sea en Nación con la cual no haya convenio de propiedad literaria.

Art. 4o. Asimílase a autor al que publica por primera vez una obra inédita que no tenga dueño, valiéndose de un manuscrito de su propiedad.

Art. 5o. También disfrutan del derecho de propiedad literaria, el Estado, las corporaciones y personas jurídicas, mientras tengan existencia legal.

Art. 6o. Entiéndese por obra literaria o artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o de arte.

Considérase como obra propia del que la produce, no sólo la creación completamente original, sino también aquellas producciones cuyos elementos, aunque tomados de otros autores, hayan sido escogidos con discernimiento, revestidos de una forma nueva, y apropiados con inteligencia a un uso más o menos general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7o. Las ideas, pensamientos o sistemas filosóficos o científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor o el artista los haya revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

Art. 8o. Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y sólo son materia de privilegio con arreglo al artículo 120, inciso 20 de la Constitución.

Art. 9o. Toda obra del espíritu, después de realizada por la impresión, el grabado o de otra manera análoga, y cumplidas las formalidades legales, constituye una propiedad que se rige por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 10. La propiedad literaria y artística corresponde a los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hubieren adquirido, por el término de ochenta años.

Art. 11. La propiedad literaria está sometida a las limitaciones impuestas a la prensa por el artículo 42 de la Constitución.

También está limitado el derecho de propiedad literaria por la censura que, con arreglo a las leyes, pueda establecer el Gobierno respecto de representaciones dramáticas por motivos de moralidad pública y de honra nacional.

Art. 12. Nadie podrá reproducir en todo ni en parte una obra sin permiso del autor. Esta prohibición comprende las obras literarias o artísticas no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada.

Art. 13. Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre, ni hacer en ellas interpolaciones sin la conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

CAPITULO II

De la transmisión de la propiedad literaria.—Efectos legales e internacionales.

Art. 14. La propiedad literaria es transmisible como toda propiedad mueble. El autor puede cederla a título gratuito u oneroso, y la cesión puede ser total o parcial. Si no hubiere estipulación expresa que limite el derecho del cesionario, éste tendrá el que corresponda al autor o a sus herederos.

El autor puede, igualmente, por declaración expresa, abandonar su obra al dominio público.

Art. 15. En los casos en que la propiedad literaria fuere transmitida por actos **intervivos**, corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luégo la propiedad a los herederos forzosos por el término de cincuenta y cinco años.

Art. 16. El cesionario no adquiere el derecho de introducir en la obra que pasa a su dominio, alteraciones ni modificaciones, sin permiso del autor o de su familia, si aquél hubiere fallecido.

Art. 17. El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad.

En tales casos la propiedad corresponde al que encarga la obra, y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada.

Art. 18. **(transitorio)**. La mayor duración de la propiedad literaria aprovechará a los autores cuyo privilegio no hubiere caducado el día de la promulgación de esta ley, e igualmente a los cesionarios que estuvieren en el mismo caso; pero no se les exime de la obligación del registro.

Art. 19. **(transitorio)**. Los autores cuyo privilegio hubiere caducado antes de la promulgación de esta ley, podrán asimismo recobrar la propiedad de sus obras, y disfrutar de los nuevos beneficios legales, haciendo la correspondiente inscripción y depósito, según se establece en el capítulo III, o sólo la inscripción si las ediciones estuvieren agotadas.

A los autores que hubieren reimpreso dichas obras mientras estuvieron en el dominio público, no se les podrá impedir que sigan vendiendo los ejemplares ya impresos; pero sí quedan obligados a numerarlos y marcarlos bajo la inspección del autor, para evitar el fraude de una nueva tirada.

Art. 20. **(transitorio)**. La viuda e hijos sobrevivientes de autor colombiano podrán igualmente recobrar la propiedad de las obras de éste, mediante las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. La obra que no se inscribiere en el Registro dentro del término legal, entrará en el dominio público durante diez años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 22. Dentro del año siguiente a los diez que hubieren transcurrido desde tal día, el autor, o su derecho-habiente, podrá recobrar la propiedad de su obra inscribiéndola en el Registro; pero no podrá impedir la venta de los ejemplares que libremente se hubieren impreso durante el decenio. Tiene sí derecho a hacer efectiva la precaución de que trata el artículo 19 (párrafo 2o.)

Si el autor no se aprovechare de esta segunda ocasión, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 23. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los anteriores artículos se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 24. El autor que legue un manuscrito propio, o que estuviere en el goce de la propiedad de una obra impresa, podrá por testamento aplazar la impresión o prohibir la reimpresión dentro del término de ochenta años.

Art. 25. Los naturales de Estados en que se hable la lengua castellana y cuya legislación reconozca a los colombianos el derecho de propiedad literaria en los términos que establece esta ley, gozarán en Colombia de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante Juez competente.

Art. 26. En los convenios internacionales que ajuste el Gobierno, no podrá estipularse la reserva del derecho de traducción, salvo que se trate de obras escritas en lengua extranjera e impresas en país donde la lengua castellana sea la dominante, como son las obras en latín, vascuence o catalán, impresas en España.

CAPITULO III

De la inscripción y demás formalidades legales.

Art. 27. Se abrirán en el Ministerio de Instrucción Pública, un registro general d ela propiedad literaria, y registros particulares en las Secretarías de los Gobiernos departamentales.

El registro general se formará de las inscripciones que se hagan en él por los autores o sus apoderados, y de las que deberán transmitir semestralmente los Gobernadores de Departamento, hechas en el respectivo registro departamental.

Art. 28. Para disfrutar de los beneficios de la presente ley, se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva, en el registro general o departamental, dentro del término y con las circunstancias que en este capítulo se expresan.

El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 29. La inscripción se rige por las disposiciones siguientes:

1a. La solicitud de inscripción se hará con arreglo al modelo que se publique por el Ministerio de Instrucción Pública.

2a. Si la obra fuere impresa, se depositarán firmados en el respectivo registro, tres ejemplares: dos que se destinarán a la Biblioteca Nacional y otro al Ministerio de Instrucción Pública.

Si la inscripción se hiciere en el registro departamental, el Gobernador remitirá dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública, uno destinado al mismo Ministerio y otro a la Biblioteca Nacional; y destinará el tercer ejemplar a la Biblioteca departamental, si la hubiere, o a otro instituto público de la capital del Departamento.

3a. Si la obra fuere periódica, se registrará y depositará por colecciones de series que no excedan de un semestre. La inscripción que haga el propietario de un periódico asegurará juntamente su derecho y el de reproducción que corresponda a los colaboradores.

4a. Si la obra se hubiere dado en espectáculo público y no estuviere impresa, se depositará en ella un solo ejemplar manuscrito.

5a. Si la obra fuere artística, y única, como un cuadro, un busto y otras del orden pictórico y plástico, queda excluída de la obligación de registro y depósito; sin que por eso deje el propietario de gozar de los beneficios de la presente ley.

Art. 30. El plazo que se concede para verificar la inscripción será el de un año a contar desde el día de la publicación de la obra; pero el autor disfrutará de los beneficios de la ley desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con las formalidades legales dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 31. Las obras que se inscriban no pagarán derecho alguno de registro.

Art. 32. Todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

La ley, y en su defecto el reglamento, fijará un impuesto sobre la transmisión de la propiedad literaria.

CAPITULO IV

Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras.

Parágrafo 1o.—Cartas y papeles privados.

Art. 33. Las cartas son propiedad de las personas a quienes están destinadas, pero no para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo corresponde al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar como prueba en juicio, y que su publicación sea autorizada por Tribunal competente.

Art. 34. Las cartas de personas que han muerto, no podrán publicarse durante ochenta años después de su fallecimiento, sin permiso del consejo de familia.

La ley, o el reglamento, determinará lo que se entiende por consejo de familia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2o.—Lecciones orales y discursos.

Art. 35. El profesor remunerado, salvo estipulación expresa en contrario, conserva el derecho de publicar sus explicaciones.

Art. 36. Los discursos parlamentarios, una vez publicados oficialmente, pueden ser libremente reproducidos en periódicos o misceláneas.

Pero los discursos parlamentarios de un mismo autor no podrán publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

Parágrafo 3o.—Transcripciones y antologías.

Art. 37. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que pericialmente se consideren como una reproducción simulada y substancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman.

Art. 38. Podrán asimismo reproducirse trozos escogidos en prosa o verso en colecciones destinadas a las escuelas o que tengan determinado fin literario, siempre que por la abundancia de piezas de un mismo autor no le perjudique, y que no se hagan contra la voluntad expresa del respectivo escritor o poeta.

De estas antologías o florilegios no constituye propiedad a favor del colector sino el orden nuevo adoptado en la distribución, y los preámbulos, noticias y comentarios que las acompañen.

Parágrafo 4o.—Traducciones y compendios.

Art. 39. No podrá traducirse ni compendiarse una obra sin permiso del autor.

Pero las obras de autor no colombiano e impresas en países de lengua extranjera, podrán ser traducidas libremente en todo o en parte, con la única obligación de no ocultar el nombre del autor.

Art. 40. Los traductores o abreviadores son propietarios de su propia traducción o epítome; pero si no hubieren adquirido del autor el derecho exclusivo de presentar su obra en tales nuevas formas, no podrán oponerse a que de ella se publiquen distintas traducciones o compendios, cada uno de los cuales constituirá propiedad en favor del que lo ejecute.

Art. 41. En caso de contradicción ante los Tribunales sobre si una nueva traducción o compendio es reproducción simulada de la anterior, con ligeras variantes, y sin el esfuerzo intelectual de donde mana el derecho, precederá a la decisión dictamen pericial.

Parágrafo 5o.—Obras inéditas, anónimas, póstumas.

Art. 42. Las compilaciones de obras o de noticias que pertenecen al dominio público, constituirán propiedad privada, siempre que en ellas se advierta cierto trabajo nuevo de método y coordinación.

El compilador no puede oponerse a que otros publiquen las mismas noticias ordenadas bajo nuevo método y en forma distinta.

Art. 43. El que tomando una obra del dominio público la reduce a menores proporciones o extracta de cualquier manera su substancia, es propietario de su propio trabajo, y puede prohibir que sea copiado; pero nó que otros ejecuten compendios distintos de la misma obra.

Art. 44. La colección de coplas y cuentos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector o sus agentes y obedece a un plan literario especial.

Art. 45. Los manuscritos que se conservan en archivos y bibliotecas públicas no podrán ser copiados ni editados sin el competente permiso.

El Gobierno lo concederá al primero que lo solicite, señalándole un término que no exceda de tres años para la publicación, y cediéndole los beneficios de ella como editor exclusivo por el término de diez a cuarenta años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos o curiosos.

Si llegado el término de la publicación, el cesionario no la hubiere hecho, perderá en absoluto el derecho adquirido.

Art. 46. En las obras anónimas o pseudónimas, se tendrá por propietario al editor, quien ejerce, como cesionario, todos los derechos de propiedad hasta que el autor pruebe su calidad de tal. Descubierto el autor, continuará subrogándose al editor en posesión de los derechos que le correspondan.

Art. 47. Se considerarán obras póstumas, no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor a su fallecimiento deje refundidas o aumentadas o corregidas de tal manera que puedan reputarse obras nuevas.

Art. 48. Los propietarios, por sucesión u otro título, de una obra póstuma, tienen sobre ella el derecho de autor; y podrán imprimirla separadamente o en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado.

Pero no podrán publicarlas, so pena de perder todo derecho exclusivo, agregadas a otras obras que hayan caído ya en el dominio público.

Parágrafo 6o.—Obras en colaboración, periódicos.

Art. 49. El autor o director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sino las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación a que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

Art. 50. Las obras en colaboración constituyen un trabajo indivisible mientras se mantengan en común como se elaboraron; y la duración de la propiedad en su segundo período se contará desde el fallecimiento del autor que sobreviva a los demás.

Pero cada uno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado al iniciarse la obra común.

Art. 51. Los editores o empresarios de periódicos, salvo pacto en contrario, no tienen derecho sino a publicar una sola vez los artículos de los escritores por ellos remunerados, los cuales escritores conservan la propiedad de sus obras y el derecho de publicarlas en la forma que les convenga.

Art. 52. Las producciones publicadas en periódicos pueden ser reimpresas en otros periódicos, siendo obligatorio citar aquél de donde se hace la transcripción.

Exceptúase el caso en que el periódico advierta expresamente que el autor o editor se reserva el derecho de reproducción respecto de determinados escritos.

Art. 53. Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de los periódicos y revistas, no podrá sin el competente permiso del propietario, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público, o considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

Parágrafo 7o.—Documentos oficiales, pleitos y causas.

Art. 54. Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario.

.....(1)

Parágrafo 8o.—Obras dramáticas y musicales.

Art. 57. No podrá ejecutarse en teatro o sitio público alguno, en todo o en parte, ninguna composición dramática o musical sin previo permiso del propietario.

(1) Los artículos 55 y 56 de esta ley fueron derogados por el artículo 338 de la Ley 57 de 1887.

Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que se hable lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere a las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.

Art. 58. Los propietarios de obras dramáticas o musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; y si no los fijan, sólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 59. Las canciones populares son del dominio público y el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

Art. 60. Las composiciones musicales, así como los arreglos, variaciones, etc., sobre tema o aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor o arreglador.

Los arreglos de esta naturaleza cuando se fundan en una composición original, están subordinados a la previa autorización del autor primitivo.

Las transposiciones se asimilan a la traducción en lo literario; y a la decisión de si ellas constituyen una reproducción ilícita, precederá dictamen pericial.

Parágrafo 9o.—Obras pictóricas y plásticas.

Art. 61. Toda persona tiene derecho a impedir que su retrato o busto se exponga o venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión a un mercader de buena fe sino mediante una equitativa indemnización.

La reproducción o venta de un retrato o busto de persona muerta no podrá hacerse sin permiso de la familia.

La concesión definitiva o perpetua de publicar y vender un retrato sólo puede resultar de un contrato formal.

Art. 62. La cuestión de si el pintor o escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente su obra por el grabado u otro medio análogo, después de haberla enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares con arreglo a lo estipulado en el contrato de enajenación.

CAPITULO V

Penalidad.

Art. 63. Comete fraude o falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba o venda por suya, o haga publicar como si fuese del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente ley.

Art. 64. También constituye delito la falsificación realizada en el extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en Colombia; y es responsable no sólo el que importe las obras sino el que las expida del extranjero y el que encargue su introducción.

Art. 65. Es igualmente defraudador el que reproduzca en Colombia obras de propiedad particular impresas en español en los países en los cuales haya reciprocidad en materia de propiedad literaria.

Art. 66. Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor o editor le correspondan.

Art. 67. Son circunstancias agravantes la reproducción de obra ajena en el extranjero, si después se introduce en Colombia; la falsificación de la portada, la adulteración del texto y demás mutaciones de la verdad hechas maliciosamente en perjuicio del autor.

Art. 68. Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos, que se aplicarán al propietario defraudado.

Art. 69. Si no apareciere el autor de la defraudación, serán responsables sucesivamente el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos o engañados.

Art. 70. El que introduzca del extranjero ejemplares de una edición ilegítima, será obligado en todo caso a entregar al propietario defraudado los que se hallen en su poder y a pagarle el valor de los que hubiere vendido.

Si se comprueba que el autor dió oportuno aviso de la existencia de una edición fraudulenta a los libreros, y ellos introdujeron después ejemplares de la misma, además de la pena indicada, incurrirán en una multa de ciento a quinientos pesos; y en caso de reincidencia se añadirá a las penas señaladas la de prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 71. No constituyendo propiedad literaria, conforme al artículo 7o., las doctrinas, opiniones y sistemas, no será defraudador el que reproduzca las ideas bajo un método, arreglo y ejecución distintos.

Pero si se atribuyere como suyo un método o sistema inventado por otro, el autor despojado tendrá acción civil y podrá obtener de la justicia que su nombre se cite y se le restituya el honor de la invención.

Art. 72. Son de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones a que den lugar las defraudaciones de la propiedad literaria, y el de las acciones civiles que corresponden a particulares por los derechos que la presente ley les concede.

El derecho de reclamación pertenece siempre al propietario de la obra o a aquél que hubiere adquirido su acción o lo representare legalmente.

Art. 73. En caso de controversia sobre si ha habido en una obra aprovechamiento lícito de ideas, o ilícita reproducción de materiales ajenos, el Juez o Tribunal que conozca del asunto, podrá acordar que se haga un examen o comparación pericial, y faltando decisiones anteriores que establezcan jurisprudencia, se atendrá especialmente a los principios sancionados por la jurisprudencia francesa o la española en materia de propiedad literaria y artística.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Art. 74. El supremo Gobierno reglamentará esta ley.

Art. 75. Quedan derogadas las Leyes 1a. y 2a. del Tratado 3o. de la Recopilación Granadina, y todas las disposiciones legislativas que fueren contrarias a la presente ley.

LEY 104 DE 1922

(diciembre 18)

sobre reformas judiciales.

....

Art. 42. En los fraudes a la propiedad literaria de que trata la Ley 32 de 1886, no podrá procederse sino a virtud de acusación de la parte que se considere lesionada.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

El Poder Ejecutivo reglamentó la Ley 32 de 1886 por Decretos 665 de 1886 y 1.226 de 1923.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PATENTES

DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA

CODIGO CIVIL

....

Art. 671. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

....

Art. 2.652. Están sujetos al registro o inscripción, los títulos, actos y documentos siguientes:

....

9. Los títulos de privilegios;

....

12. Los demás títulos, actos y documentos, respecto de los cuales ordene la ley la formalidad del registro (1).

LEY 32 DE 1886

(octubre 29)

sobre propiedad literaria y artística.

....

Art. 7o. Las ideas, pensamientos o sistemas filosóficos o científicos, y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor o artista los hayan revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

Art. 8o. Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y

(1) El Tribunal Superior de Antioquia ha declarado que no hace fe un título de privilegio si no ha sido registrado, y que el registro debe verificarse en la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá conforme al artículo 2,655 del Código Civil.

sólo son materia de privilegio, con arreglo al artículo 120, inciso 2 de la Constitución (1).

....

LEY 31 DE 1925

(febrero 28)

sobre protección a la propiedad industrial y por la cual se dicta una disposición sobre impuesto sobre la renta.

I

Patentes de invención.

Art. 1o. Los nuevos descubrimientos, invenciones, mejoras o perfeccionamientos en todos los ramos de la industria, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo indicado en esta ley, y en las condiciones que en ella se expresan.

Este derecho exclusivo de explotación en todo el territorio de la República, se justifica con títulos expedidos por el Gobierno Nacional, bajo el nombre de **Patentes de invención,** otorgados en la forma que esta misma ley determina.

Art. 2o. Toda persona nacional o extranjera que pretenda establecer o haya establecido en el territorio colombiano una industria de su invención, o que perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materias o método de procedimiento útil, de aplicación en las industrias, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley.

Parágrafo. El privilegio que asegure una propiedad exclusiva es extensivo no sólo a los descubrimientos o mejoras hechas en el territorio de la República, sino también a los verificados o patentados en el Extranjero, siempre que el solicitante sea el autor o sucesor legítimo de sus derechos y

(1) Significa tan confusa disposición que un invento científico no es propiedad del inventor en cuanto implique una idea nueva, pero que constituye propiedad la aplicación práctica explotable si se obtiene privilegio de invención, pues el privilegio constituye propiedad. En Francia resolvió la Corte de Casación el 4 de mayo de 1885 que la aplicación de ciertos principios científicos, empleando procedimientos mecánicos conocidos que producen determinado resultado industrial, no impide que un segundo inventor use de los mismos principios y procedimientos, combinándolos con otros elementos a fin de obtener un resultado industrial diferente u otro resultado industrial nuevo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

privilegios, y en los casos y con las formalidades que más adelante se enumeran.

Art. 3o. El derecho de que trata el artículo anterior, comprende la fabricación, la ejecución o producción, la venta y la utilización o la introducción del objeto del invento, hechos como explotación industrial y lucrativa.

Art. 4o. Son descubrimientos, mejoras o invenciones de los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios para obtener el resultado de un producto industrial.

Art. 5o. No serán concedidos privilegios en el caso de que la invención, mejora y nueva industria, sea contraria a la salubridad o higiene públicas, a la seguridad, a las buenas costumbres, a derechos adquiridos, o cuando no se llenen las formalidades de esta ley.

Parágrafo. Tampoco se concederán para productos naturales introducidos o de procedencia extranjera. Las composiciones farmacéuticas, medicamentos, bebidas o alimentos de cualquiera especie y forma, para uso humano, quedarán sometidos, además, a los decretos y reglamentos especiales que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 6o. Los inventores que en otros países hayan obtenido privilegio para su descubrimiento, y que lo soliciten para éste en la República, podrán obtener la respectiva patente de invención con tal que dichos descubrimientos no sean del dominio público, y caducarán en cuanto se compruebe que fueron expedidos en perjuicio de terceros, lo cual será juzgado y decidido por el Poder Judicial.

Art. 7o. Cuando en la República se expida patente de invención a favor de inventos y perfeccionamientos que ya hayan obtenido en otros países, la patente colombiana quedará cancelada tan luego como termine el período privilegiado concedido en la respectiva patente extranjera, o cuando se hubiere cumplido el tiempo máximo de que habla el artículo siguiente.

Art. 8o. El término máximo de las patentes de invención no podrá exceder en ningún caso de diez años, y podrá prorrogarse por períodos de cinco años, hasta completar veinte, previo el pago de los mismos impuestos y derechos que se hayan causado al conceder la primera patente.

Parágrafo. Las patentes concedidas bajo el imperio de la ley anterior por períodos más largos de los que concede esta ley, continuarán en vigor pero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Art. 9o. Las patentes de privilegio de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse en ningún caso, por tanto, como declaración y calificación de las mencionadas circunstancias. El Gobierno no declara al concederlas que son verdaderas o útiles, ni que

el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni que son fieles las descripciones o modelos, pues queda el derecho a salvo a los demás interesados, quienes las harán bajo su responsabilidad, quedando sujetos a los resultados, con arreglo a lo previsto en esta ley. Esto no obsta para que el Gobierno pueda verificar en cualquier tiempo la exactitud de las declaraciones, en las solicitudes y descripciones respectivas haciendo uso de los elementos y recursos de que disponga para el efecto.

Art. 10. Cuando una invención pueda interesar al arte militar o a la defensa o integridad nacionales, el Gobierno podrá disponer que la invención quede en secreto y sea sometida al Ministerio de Guerra, para que éste, en el plazo mínimo de noventa (90) días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de la patente respectiva, dé un informe acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrá derecho de hacer el Gobierno con las invenciones cuya explotación considere que puede beneficiar con preferencia a la República; en este caso se dará conocimiento al Jefe del ramo administrativo al cual interese, para que éste emita concepto en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.

En la publicación de las solicitudes de esta índole, se omitirá el objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, y siempre que a juicio del Gobierno sea conveniente a los intereses generales del país la obtención del secreto del invento, podrá procederse para el efecto por convenio con el interesado.

Art. 11. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 12. Quien desee obtener una patente de privilegio de invención, debe dirigir por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, un memorial al Ministro del ramo, en el cual declare ser el autor o sucesor legal del invento, mejora o perfeccionamiento para el que solicita privilegio, y por el número de años que tenga a bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o.

A la solicitud se acompañará:

1o. El poder, si la solicitud se hace por medio de apoderado.

2o. El recibo de la Recaudación General de Rentas, de haber consignado los derechos fiscales y de publicación correspondiente; y

3o. Una descripción o exposición en castellano, lo más completa y minuciosa que sea posible, del método o procedimiento nuevo, mejora o descubrimiento que se quiera patentar, acompañando los planos y fórmulas, según el caso, o di-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

seño o muestra del objeto, si fuere de posible conservación, para que pueda servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilegio.

Las descripciones, planos y comprobantes que se acompañen en papel común, llevarán en cada hoja una estampilla de timbre nacional del valor correspondiente a la habilitación de un sello de papel.

Art. 13. Los poderes se otorgarán en la forma y con los requisitos exigidos por las leyes del país.

Art. 14. La concesión de una patente de invención causará un derecho a favor del Fisco Nacional, pagadero por el agraciado o por quien represente sus derechos con justo título, a razón de un peso ($ 1) por cada año de concesión.

Las cesiones o traspasos causarán un derecho a favor del Fisco de diez pesos ($ 10), y las renovaciones a razón de un peso ($ 1) por cada año de prórroga.

Art. 15. Si la solicitud estuviere de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, el Ministerio ordenará que se publique en el **Diario Oficial**, por tres veces, y pasados treinta (30) días contados desde el siguiente al de la última publicación en el periódico oficial, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal contra el privilegio solicitado, podrá resolverse su concesión.

Las oposiciones sólo podrán presentarse hasta el día del vencimiento del término fijado en el inciso anterior. Presentadas dentro de dicho término, el Ministerio las remitirá al repartimiento de los Jueces del Circuito de Bogotá, para que el incidente de oposición se resuelva en forma análoga a la dispuesta para los casos de oposición al registro de marcas.

Si pasados cuatro meses después de la última publicación en el **Diario Oficial**, el interesado no se presenta a llenar las demás formalidades para obtener la patente, perderá a favor del Fisco los derechos consignados, y si desea la patente, procederá a hacer una nueva consignación, equivalente a la mitad de los derechos perdidos. Pasado un año después de la última referida publicación, si la solicitud continúa en igual estado, quedará sin valor alguno; el solicitante perderá todos los derechos consignados, y se archivará definitivamente el expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer nueva solicitud, ajustándose a los términos generales de esta ley.

Art. 16. Para obtener la prórroga, o el traspaso de una patente, el interesado se dirigirá al Ministro del ramo por medio de solicitud análoga a la hecha para la concesión primitiva, expresando en ella, además, el número y fecha de la patente original, y en las de traspaso, el nombre y domicilio del cesionario.

Art. 17. Si no fuere del caso dar curso legal a las solicitudes presentadas sobre concesión, prórroga o traspaso de patentes, se substanciarán expresando la causa de la negativa, y la Tesorería General de la República hará la devolución de los derechos consignados, mediante orden dada por el Ministerio de Industrias, en la cual se transcribirá la substanciación apuntada.

Art. 18. Cumplido el término por el cual se otorgó la patente de invención, es libre la fabricación, venta o ejercicio de la invención, mejora o nueva industria sobre la cual recayó el privilegio; se podrán publicar las descripciones presentadas por el inventor o propietario, o por quien represente legalmente sus derechos, y también se podrán expedir copias de ellas y de sus diseños o modelos respectivos a quien los pida, y a su costa.

En el caso de renovación de una patente, debe tenerse en cuenta el término de la prórroga.

Art. 19. Los títulos de patente de invención se expedirán de manera concisa, citando en ellos la ley y la resolución ejecutiva sobre concesión, expresando claramente el objeto de la invención, mejora o nueva industria sobre la cual recae el privilegio, el término que la comprende y declarando al agraciado en posesión del privilegio.

Al interesado se le expedirá el título de patente de invención en forma de diploma, el cual constituirá la constancia exclusiva de la propiedad del respectivo privilegio, y se publicará por una vez en el **Diario Oficial**, a costa del interesado.

La forma del diploma y la expresión de su contenido estarán a cargo del Ministerio respectivo, quien las adoptará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y deberá llevar una estampilla de timbre nacional de valor de veinte pesos ($ 20), las firmas del Jefe de Estado y del Ministro del ramo, la nota de haber sido registrado o anotado en el libro correspondiente por el Jefe de la Sección respectiva, y el sello de la República.

Art. 20. En la Sección respectiva del Ministerio del ramo se llevará un libro de registro o anotación de patentes de invención, en el cual se transcribirán todas las que se expidan y las renovaciones o traspasos que de ellas se hagan.

Art. 21. De toda cesión o traspaso, así como de toda renovación, se dará cuenta en el periódico oficial por una vez, publicando el respectivo certificado, a costa del interesado.

Art. 22. Serán nulas las patentes concedidas en los casos siguientes:

1o. Si el descubrimiento, invento, mejora o perfeccionamiento sobre el cual recayó la patente, no es nuevo, o si siéndolo, no es solicitado por quien tenga derecho a ello, según lo dispuesto en esta ley.

2o. Si el objeto para el cual se ha solicitado no corresponde al verdadero; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3o. Si la descripción que se acompaña a la solicitud no es suficiente para la ejecución de la invención, o no indique de una manera completa y legal los verdaderos medios del inventor.

Art. 23. No será reputado como nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que en Colombia o en el extranjero y con anterioridad al recibo de la solicitud, haya sido publicado o conocido suficientemente para poder ser ejecutado.

Art. 24. Son usurpadores de patentes los que atenten a los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, transmitiendo, ejecutando o usando, con cualquier fin, sin el consentimiento expreso de aquél, copias dolosas o fraudulentas, perfectas o imperfectas del objeto de la patente. Son cómplices, auxiliadores o encubridores los que, a sabiendas, contribuyen a los hechos enumerados en este artículo.

Art. 25. Los usurpadores de patentes de que se habla en esta ley, sufrirán una multa de doscientos (200) a dos mil pesos ($ 2.000), convertibles en arresto según las reglas generales, aplicable a favor del Tesoro Nacional, y serán responsables, además, de los perjuicios que ocasionen, los que serán debidamente justipreciados de conformidad con las leyes respectivas.

La acción penal podrá adelantarse en virtud de denuncio del interesado y conjuntamente con la acción civil.

En caso de reincidencia declarada judicialmente, la multa se elevará al doble de la anterior.

Art. 26. En los casos de oposición a la expedición de una patente o de denuncio criminal por usurpación de una ya concedida, el actor caucionará, a satisfacción del Juez, para responder por los perjuicios que el demandado o denunciado sufriere en el caso de que la oposición o el denuncio fueren fallados en favor de ésta. Dicha caución será constituída antes de ser aceptados por el Juez la oposición o el denuncio, y dentro de los ocho (8) días siguientes al en que se notificare al actor el auto en que se ordene constituír la fianza. Si así no lo hiciere, el Juez devolverá el expediente al Ministerio respectivo, para que la solicitud siga su curso.

Art. 27. Las sentencias judiciales sobre propiedad de las patentes de invención, pasadas en autoridad de cosa juzgada, se enviarán originales y con todos sus antecedentes, al Ministerio del ramo, para que de ellas se tome nota al margen de la diligencia, de anotación o registro de la respectiva patente en el libro correspondiente, y se archive con aquéllos.

Art. 28. Cuando la sentencia que se dicte en los juicios de oposición fuere favorable a la parte que se opone a la expedición de la patente, no se dará curso a la solicitud respectiva, o se cancelará la patente, si se trata de una ya concedida. En estas sentencias se condenará a la parte desfavorecida al pago de las costas judiciales.

Art. 29. Las cesiones o traspasos no producirán efecto respecto de terceros, mientras no se extienda la anotación respectiva en el libro de registro de patentes.

Las renovaciones o prolongaciones deberán anotarse también en el mismo libro.

II

Marcas de fábrica, de comercio y de agricultura.

Art. 30. Podrán usarse como marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, las iniciales y monogramas, escudos de armas, grabados, dibujos, estampados, impresos, litografiados, las viñetas, rótulos, etiquetas, sellos, timbres, relieves, franjas, fajas, figuras, nombres de fantasía, números, letras, palabras, signos, frases con dibujo especial, solas o formadas en combinación o tipo caprichoso, las envolturas, empaques, envases de los objetos y cualquiera otro signo que revista novedad y con el que se quiera distinguir la manufactura de una fábrica o industria; los objetos de un comercio o los productos nacionales de las industrias agrícolas o extractivas.

Las marcas que se registren podrán usarse en diversos tamaños y colores, y podrá también cambiarse su forma cuando la índole de la marca lo permita; asimismo pueden usarse estampadas, impresas, grabadas, realzadas o en relieve, quemadas, etc., y podrán colocarse sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, materiales de propaganda o sobre cualquier clase de objetos, etc., que se quiera distinguir a juicio del productor.

Art. 31. Las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, darán a sus dueños el derecho exclusivo de usarlas bajo las condiciones contenidas en esta ley.

El derecho se garantiza por medio de títulos o certificados de registro expedidos por el Ministerio respectivo, bajo el nombre de certificado de registro de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, según el caso, otorgados en la forma que esta ley determina.

Art. 32. No se considerarán como marcas y por consiguiente no podrán registrarse, las letras, palabras, nombres o distintivos e insignias que deban usar las entidades de derecho público, escudos o emblemas que usen las mismas, la forma y el color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, los artículos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de especialidad y novedad, las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o las clases a que pertenecen, los dibujos, lemas o expresiones contrarias a la moral pública, el nombre de una persona natural o jurídica, si

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no se presentare bajo una forma peculiar y distintiva. Los nombres, escudos de armas de entidades y los retratos de las personas, no podrán usarse como marca sin el consentimiento de ellas o de sus causahabientes.

No podrá usarse una marca registrada por otra persona si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza y que pueda presumirse que tiende a imitarla, así como tampoco de localidades de dominio privado, que sólo podrán usarse por los propietarios de las mismas, a menos que dichos nombres hayan entrado al uso general, y se adopten especificaciones convenientes para evitar confusiones.

Los nombres geográficos, las banderas, gallardetes, escudos, insignias oficiales, comerciales o marítimas de las naciones reconocidas legalmente, y la firma autógrafa de personas o compañías, si ellas mismas no son las beneficiadas, pueden usarse únicamente para indicar la procedencia del artículo, pero no como parte integrante de la marca.

Art. 33. El escudo y nombre de la institución internacional de la Cruz Roja, tampoco podrá usarse como marcas, de conformidad con la Convención de dicha institución, efectuada en Ginebra en 1906, y a la cual se adhirió Colombia.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, "en cuanto se haga dentro del País", se castigará con el decomiso de los artículos o productos que ostenten el nombre o el escudo de la Cruz Roja, a petición de cualquier interesado o de oficio, mediante procedimiento breve y sumario, que se surtirá ante el Alcalde del Municipio en donde se encuentren los objetos o productos respecto de los cuales se verifique la infracción.

Los productos decomisados serán puestos a disposición del Comité Oficial de la Cruz Roja, en donde lo haya, o a la de la respectiva Municipalidad, para que los destinen a los fines de la beneficencia pública que dichas entidades determinen.

Art. 34. El registro de aquellas marcas comprendidas bajo la denominación de **marcas de fábrica** se hará por clases, según la naturaleza de los artículos o manufacturas a que se destinen, y de acuerdo con la reglamentación que al respecto debe hacer el Poder Ejecutivo. Cuando una marca se aplique a distinguir o amparar más de una clase de artículos o manufacturas, su registro pagará cinco pesos ($ 5) más de derechos fiscales por cada clase adicional.

Art. 35. Toda persona, nacional o extranjera, bien sea natural o jurídica, propietaria de una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, puede adquirir el derecho exclusivo de hacer dicho registro en todo el territorio de la República, mediante la formalidad del registro en el Ministerio del ramo, para lo cual se someterá al siguiente procedimiento:

El interesado ocurrirá por sí o por mediación de un apoderado legalmente constituído, en solicitud del registro, por

medio de un memorial al Ministro respectivo, en el cual se expresará el nombre y domicilio del dueño de la marca; el nombre y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por poder; una relación o descripción de la marca en lengua castellana, **determinando con toda claridad la parte esencial o su principal signo distintivo**; las manufacturas, productos, objetos o artículos a que se destina la marca, y la clase o clases a que corresponda.

A la solicitud se acompañará:

1o. El poder si la solicitud se hace por medio de apoderado.

2o. Tres ejemplares del distintivo de la marca que se quiera registrar, del mismo tamaño del clisé destinado al **Diario Oficial**, cada uno de los cuales llevará una estampilla de timbre nacional correspondiente a la habilitación de un sello de papel.

3o. Un pequeño grabado o clisé en madera o metal, que pueda usarse en el periódico oficial al nivel del tipo que se imprima, y el cual no deberá tener más de siete centímetros por lado. Cuando la marca consista en un clisé de mayor tamaño, o en conjunto de varios clisés, la excedencia pagará un impuesto determinado por el Ministerio de Industrias. Dicho impuesto será pagado conjuntamente con los derechos fiscales en la Recaudación General de Rentas Nacionales. Si la marca la constituye una palabra o palabras independientes de toda forma distintiva, no será necesario el clisé.

4o. El recibo de la Recaudación General de las Rentas Nacionales, en el cual conste que se han pagado los derechos prescritos en esta ley.

Art. 36. Si la solicitud estuviere de acuerdo con el artículo anterior, el Ministerio respectivo ordenará que ésta y el correspondiente clisé se publiquen en el **Diario Oficial**, por tres (3) veces, y pasados treinta (30) días contados desde el siguiente al de la última publicación y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contra del registro, resolverá que se verifique éste en el libro corrspondiente.

Si pasados cuatro (4) meses después de la última publicación en el **Diario Oficial**, el interesado no se presenta a llenar las demás formalidades, para obtener el registro, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 15.

Art. 37. Podrá oponerse al registro de una marca o pedir su cancelación, si ya estuviere inscrita, quien alegare pertenecerle por haberla registrado antes para artículos de la misma naturaleza, y quienes, con anterioridad de cuatro (4) años a la promulgación de esta ley, la hubieran usado pública y notoriamente en el país. Estos últimos para obtener los derechos que confiere la presente ley, deberán registrar sus marcas dentro del primer año a contar desde la fecha de tal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

promulgación, y las marcas que aparezcan desde esta fecha en adelante, para hacerlas valer en juicio, deberán estar registradas en los términos que esta ley determina.

Art. 38. En los casos de oposición contemplados en el artículo anterior, el Ministro enviará la solicitud del reclamante y los antecedentes del negocio, al repartimiento de los Jueces del Circuito de Bogotá, para que el incidente de oposición se resuelva en juicio sumario. El término de prueba de estos negocios podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más del señalado en el Código Judicial para estos juicios, siempre que lo pida alguna de las partes.

Las apelaciones en estos juicios se surtirán para ante el Tribunal Superior conforme a las reglas generales.

Parágrafo. Es tiempo hábil para presentar oposiciones al registro de una marca el de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación en el **Diario Oficial**

Art. 39. Mientras una solicitud de marca esté sometida a litigio, no podrá darse curso a otra solicitud sobre la misma marca, si está destinada a distinguir artículos de la misma naturaleza de los indicados para la marca en discusión.

Art. 40. Ejecutoriada la sentencia dictada en los juicios de oposición o de demanda de cancelación de registro de marca, se publicará un extracto de ella en el **Diario Oficial**, a costa de la parte favorecida, y el Juez devolverá al Ministerio el expediente original para los fines consiguientes.

Art. 41. Cuando la sentencia que se dicte en estos juicios fuere favorable a la parte que se opuso al registro de la marca, no se dará curso a la solicitud o se cancelará la inscripción, si se tratare de una marca ya registrada. En esta sentencia se condenará a la parte vencida al pago de las costas judiciales.

Parágrafo. En caso de sentencia desfavorable a una solicitud de registro, el interesado tendrá derecho a la devolución de la mitad de los derechos consignados.

Art. 42. Si no hubiere oposición al registro de la marca, o si el derecho a la oposición fuere negado por el Juez, se hará el registro y se expedirá al interesado una certificación de él, certificación que constituirá el título de propiedad de la marca, y que se publicará una vez en el periódico oficial, a costa del interesado, junto con el clisé de la marca.

Esta certificación se extenderá en forma de diploma, y llevará la firma del Ministro del ramo, el sello del Ministerio y la anotación del Jefe de la Sección respectiva de haber quedado inscrita la certificación en el libro correspondiente. Además, llevará un ejemplar de la marca registrada, el que le será adherido en sitio apropiado.

Art. 43. El empleo de toda marca es facultativo. La propiedad exclusiva de usarla, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o in-

directamente confusión entre los respectivos productos, corresponderá al dueño industrial, comerciante o agricultor, que haya llenado los requisitos exigidos por la ley, y pasará a ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Art. 44. Es dueño exclusivo de una marca quien primero hubiere hecho uso de ella en los términos que esta ley determina, pero no gozará de los derechos reconocidos por ésta, si no fuere inscrita con observancia de todas las formalidades prescritas.

Art. 45. La propiedad de una marca consiste en el derecho de hacer uso de ella exclusivamente para los artículos a que se destina.

Art. 46. El registro de las marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, se hará sin examen previo, es decir, sin cerciorarse de la utilidad del objeto y de la calidad y cualidades o propiedades de los productos a que se destinan; bajo la exclusiva responsabilidad del interesado, y dejando a salvo los derechos de terceros.

Art. 47. Los poderes se otorgarán en la forma y con los requisitos exigidos por las leyes del país.

Art. 48. La propiedad exclusiva de una marca sólo se adquiere con relación al objeto u objetos para que hubiere sido solicitada, y que deberá especificarse claramente, con la determinación de la clase o clases a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.

Art. 49. Cuando una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, no se registre, no preconstituye derecho ninguno del dueño contra terceros.

El registro de una marca sólo tiene valor por diez años, terminados los cuales caducará si oportunamente no se pidiere renovación. Cada renovación durará cinco años. Todo registro puede renovarse antes de que caduque, para lo cual se solicitará la renovación en forma análoga a la expresada anteriormente para el registro, y a la solicitud se acompañará el recibo de la Recaudación General de Rentas Nacionales, en que conste el pago de los derechos fiscales y de publicación correspondientes, y el poder, si fuere el caso.

Si la solicitud estuviere de acuerdo con el inciso anterior, se ordenará por el Ministro del ramo se haga la anotación respectiva en el libro de registro, al pie de cada inscripción, y se expedirá al interesado un certificado de tal renovación en papel sellado, el cual se publicará, a costa del interesado, por una vez.

Art. 50. Las marcas podrán ser transferidas o traspasadas de igual manera que las patentes de invención, en los términos prescritos en el Código Civil, para cesión de derechos, pero tales traspasos no producirán efecto respecto de terceros mientras no hayan sido inscritos en el libro de registro de propie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad industrial. Tales traspasos se solicitarán y resolverán en forma semejante a la ordenada para obtener y conceder las renovaciones de marcas.

Art. 51. Si no fuere del caso dar curso legal a las solicitudes presentadas sobre el registro, renovación o traspaso de marcas, se procederá en todo en forma análoga a la prescrita en el artículo 17.

Art. 52. El registro de una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, causará un impuesto a favor del Fisco Nacional, pagadero por el agraciado o por quien con justo título represente sus derechos, a razón de diez pesos ($ 10) por cada marca.

Cada renovación causará un derecho de quince pesos ($ 15), y los traspasos un derecho de diez pesos ($ 10) por cada marca.

Art. 53. Cada certificado de registro llevará adherida una estampilla de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10), y cada uno de renovación, una estampilla de valor de cinco pesos ($ 5).

Art. 54. En los casos de oposición a la expedición de un registro de marca o de denuncio criminal por usurpación de una ya concedida, se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 26.

Art. 55. En las decisiones judiciales sobre marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, se podrán imponer a los infractores multas de cincuenta (50) a quinientos pesos ($ 500), a favor del Tesoro Nacional, y serán responsables, además, de los perjuicios que ocasionen, los que serán debidamente justipreciados de conformidad con las reglas generales. La acción penal podrá adelantarse en virtud de solicitud del interesado.

En caso de reincidencia, declarada judicialmente, la multa se elevará al doble de la anterior.

Las decisiones judiciales sobre marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, pasadas en autoridad de cosa juzgada, se enviarán en copia legalizada al Ministerio del ramo para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 56. No es permitido poner en una marca la indicación de estar registrada no estándolo. La contravención a este artículo se castigará con multa a favor del Tesoro Nacional, de cincuenta pesos ($ 50); en casos de reincidencia, las multas se irán duplicando por cada infracción.

Corresponderá el cumplimiento de esta disposición a la primera autoridad municipal del lugar en que se denuncie el hecho, previa información en el Ministerio del ramo.

Art. 57. El nombre del comerciante o productor, la razón social, el nombre de las sociedades anónimas, la muestra de una casa o establecimiento, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 58. El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo de negocios ya explotados por otra persona, con el mismo nombre o la misma designación comercial, adoptará una modificación substancial, haciendo que sea clara y visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente, y que evite toda confusión que a primera vista pudiera producirse.

Art. 59. Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el día en que empezó a usarse pública y notoriamente por otra persona, perderá su acción a todo reclamo.

Esta acción se ventilará en juicio ordinario y da lugar a indemnización de daños y perjuicios.

Art. 60. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que lleven como cualquiera otra persona natural y están sujetas a las mismas reglas y limitaciones, en cuanto al derecho y al uso del nombre.

Art. 61. El derecho exclusivo del nombre, como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio o establecimiento que lo lleve, o con la terminación de la explotación del ramo de negocios a que estuviere destinado.

Art. 62. No es necesario el registro de un nombre para usar los derechos acordados por esta ley.

Art. 63. La enseña es una designación emblemática o nominal, por la cual la sociedad o el establecimiento que la posee se distingue de las otras sociedades o establecimientos comerciales, industriales o agrícolas.

Art. 64. Lo que se dice del nombre, se dice también de la enseña y de los títulos o rótulos.

Art. 65. La competencia desleal es el acto de mala fe que tiene por objeto producir una confusión entre los artículos de dos fabricantes o de dos comerciantes o agricultores, o que sin producir confusión, tiende a desacreditar un establecimiento rival.

Art. 66. Los actos de competencia desleal dan acción a los perjudicados para pedir su represión ante los Jueces comunes, y a indemnización de perjuicios a aquellos que han sido defraudados.

Esta acción se ejercerá por la vía ordinaria.

Los Jueces en cada caso particular, decidirán con la intervención de peritos si el caso denunciado es o nó de competencia desleal, y sumariamente dictarán las medidas que sean necesarias para que dicha competencia cese y se evite la confusión que ella ocasione entre las manufacturas, y productos similares de los comerciantes, fabricantes o agricultores.

Art. 67. Todo propietario de patente de invención o de un certificado de marca de fábrica, de comercio o de agricultura, que se crea objeto de una usurpación ejecutada por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cualquier individuo o asociación, y que lesione los derechos reconocidos por tales documentos, podrá ocurrir al Alcalde del domicilio del sindicado, pidiéndole amparo administrativo contra los actos infractores que violen el derecho adquirido por la respectiva patente de invención o certificado de marca.

Parágrafo. Tal solicitud posesoria de amparo deberá ir acompañada de un ejemplar del **Diario Oficial** en que se publicó la respectiva patente de invención o el certificado de marca, o de una copia auténtica de los mismos, y de una información sumaria de tres testigos idóneos, por lo menos, en que conste el hecho doloso que defrauda al autor y el valor aproximado del fraude. También se acompañará, si fuere posible, un ejemplar del objeto apócrifo empleado para defraudar.

Art. 68. La primera autoridad municipal, si se justifica la solicitud, dictará dentro de cuarenta y ocho (48) horas, una resolución posesoria de amparo, por medio de la cual prevendrá al sindicado que se abstenga de ejecutar los hechos infractores por que ha sido denunciado, y le exigirá una fianza de que así lo hará, cuya cuantía no será menor del doble del valor del fraude probado en la información presentada.

Art. 69. Si el sindicado se negare a prestar la fianza, la primera autoridad municipal le detendrá mientras la otorgue.

Art. 70. El sindicado podrá apelar dentro de tres días, para ante el Gobernador correspondiente, contra la resolución posesoria del amparo, y la primera autoridad municipal deberá conceder tal apelación en el efecto devolutivo, ejecutando provisionalmente lo que hubiere dispuesto.

Art. 71. Cuando la resolución de la primera autoridad municipal negare la petición del actor, éste podrá apelar de ella dentro de los tres (3) días siguientes, y el funcionario deberá conceder la apelación en ambos efectos para ante el Gobernador respectivo.

Art. 72. El Gobernador que conozca de la causa decidirá los recursos interpuestos por lo que resulte de lo actuado. Con todo, si lo creyere necesario para mejor proveer, podrá decretar la práctica de nuevas pruebas.

Art. 73. Confirmada por el superior la resolución apelada, el sindicado usurpador podrá probar la legitimidad de su proceder, en acción que ha de intentar ante el Poder Judicial contra el poseedor de la patente o certificado ya dichos; y mientras no obtenga una sentencia definitiva, prevalecerá la resolución administrativa que decretó el amparo.

Art. 74. Cuando, no obstante la fianza dada, el infractor continuare defraudando al propietario de la patente o de la marca ya expresada o reincidiere en tal fraude, el dicho propietario podrá, probado sumariamente el hecho, pedir a la primera autoridad municipal que declare al reo incurso en

tal fianza, y dicha autoridad así lo hará. De esta determinación podrá apelar el culpado dentro del tercero día, para ante el Gobernador respectivo, y la primera autoridad municipal concederá en ambos efectos tal apelación. El actor también podrá apelar de toda resolución que le sea contraria.

Art. 75. El Gobernador que conozca de la causa decidirá de tales resoluciones por lo que resulte de lo actuado. Con todo, podrá decretar nuevas pruebas para mejor proveer.

Art. 76. Es entendido que toda resolución definitiva de incursión en una fianza de las ya mencionadas, prestará mérito ejecutivo en favor del actor, por lo cual él podrá, con copia auténtica de ella, ocurrir al Juez competente pidiéndole la efectividad correspondiente en juicio ejecutivo.

Art. 77. Toda reincidencia en los fraudes de que se habla, fundará un procedimiento igual al ya estudiado, y dará lugar a que se dupliquen las sanciones establecidas por esta ley.

Art. 78. Los registros de marcas hechos de conformidad con la Ley 110 de 1914, quedarán vigentes hasta la fecha en que terminen y gozarán de los beneficios de la presente ley. Otro tanto se dice de los registros hechos antes de la expedición de la Ley 110 citada.

Art. 79. Los poderes conferidos en el Exterior y que deben acompañarse a las solicitudes de que trata esta ley, deben antes legalizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 80. A las solicitudes de patente de registro de marca, que estén en curso en la fecha de la sanción de esta ley, se les aplicarán en lo pertinente las disposiciones de ella.

....

Art. 82. Quedan derogadas las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911, 66 de 1922 y 110 de 1914; los Decretos de carácter legislativo 217 y 218 de 1900, y 475 de 1902, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

DECRETO N.° 499 DE 1925

(26 de marzo)

por el cual se reglamenta la Ley 31 de 1925, "sobre protección de la propiedad industrial".

Art. 1o. De conformidad con el parágrafo del artículo 5o. de la Ley 31 del corriente año, las solicitudes de patente de invención para toda clase de composiciones farmacéuticas, medicamentos, bebidas o alimentos de cualquier especie y forma, para uso humano, serán remitidas con la fórmula (escrita en papel sellado), y una muestra del producto, a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas de que trata la Ley 11 de 1920, o en su defecto, al Director Nacional de Higiene y Asis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tencia Pública, a fin de que por dicha entidad se practiquen o hagan practicar los exámenes del caso y dictamine sobre los puntos siguientes:

a) Si la muestra está de acuerdo con la fórmula respectiva;

b) La novedad de la invención o mejora, no debiéndose considerar como inventos las fórmulas o combinaciones generalmente conocidas y empleadas, sino en el caso de que en ellas se hubiere introducido una mejora, mejora que debe especificarse claramente en la fórmula que se presente;

c) Si el objeto a que se destina el producto está correctamente indicado en la respectiva solicitud; y

d) Si de conformidad con el artículo 5o. de la citada Ley 31, la invención o mejora no es contraria a la salubridad e higiene públicas.

Este dictamen se devolverá con el expediente al Ministerio de origen, encerrando la fórmula bajo un sóbre sellado con el sello de la entidad examinadora.

Art. 2o. Para las solicitudes de patente de la naturaleza ya indicada y que se encuentren actualmente en curso, deberán llenarse las formalidades de que trata el artículo anterior, antes de expedirse la respectiva patente.

Art. 3o. En los títulos que se expidan de esta clase de privilegios, se dejará constancia del dictamen antes referido y de la fecha del mismo, y se determinará el fin a que está destinado el producto que se patenta.

Art. 4o. Los exámenes de que trata el artículo 1o. del presente Decreto, se harán por cuenta del interesado.

Art. 5o. No se podrá anunciar ni vender un producto para un objeto distinto al que se refiera la respectiva patente.

Parágrafo. La contravención a este artículo ocasionará la cancelación de la patente, para lo cual las autoridades que logren comprobar la infracción, darán cuenta detallada al Ministerio del ramo, el que, en vista de los documentos que se le presenten, dictará la correspondiente resolución, la cual se pondrá en conocimiento del interesado y se publicará en el **Diario Oficial.**

Art. 6o. Las clases de que trata el artículo 34 de la Ley, serán las siguientes:

Clase 1.

Substancias químicas usadas en las industrias, fotografía, investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas, de horticultura, substancias anticorrosivas.

Tales como: ácidos, alcalíes, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; placas, papeles y películas fotográficas; líquidos y substancias para la fotografía; abonos artificiales, extractos y substancias curtidoras, substancias venenosas para la destrucción de hormigas y otros insectos dañinos, ratones, y demás animales destructores, como son: sulfuro de carbón, cianuro de potasio y otras similares.

Clase 2.

Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico.

Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados, productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas y algodones medicinales, insecticidas, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales.

Clase 3.

Substancias vegetales, animales y minerales, en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico, y que no están incluídas en otras clases.

Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales usados en la manufactura, calefacción y alumbrado, tintes no minerales, fibras de algodón y demás textiles vegetales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos, cal, yeso, cementos, velas y bujías en general, mosaicos, maderas de construcción, alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cemento y demás para edificación.

Clase 4.

Metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería.

Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, fierro, canaleta, artículos de herrería y fundición, caños, tanques, toneles y cajas de hierro, alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería, campanas.

Clase 5.

Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no comprendidas en otras clases, partes de las mismas, accesorios y complementos para bucear, filtrar. Máquinas, aparatos e im-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plementos de agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vitivinicultura y selvicultura, tonelería.

Tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, a vapor, gas, nafta, etc., máquinas-herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores, máquinas de coser, bordar y tejer, y agujas para las mismas; máquinas, bombas y aparatos para apagar fuego e incendios, arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinaria para ingenios de azúcar, refinería, fábricas de aceite, molinos para moler, máquinas elevadoras de aguas, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles, filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase, cascos y toneles en general.

Clase 6.

Instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticos, científicos y veterinarios, menos los eléctricos.

Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturís, forceps, instrumentos de óptica, teodolitos, anteojos, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa, termómetros, barómetros, cinematógrafos, películas y cintas para los mismos, máquinas parlantes, discos y cilindros para las mismas, aparatos ortopédicos, máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios, compases y reglas de reducción, brújulas, metrónomos, diapasones, descornadores, aparatos para castrar, etc.

Clase 7.

Instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios. Música y aparatos tocadores automáticos.

Tales como: pianos, armonios, fonolas, tocadores automáticos, cilindros y música para los mismos, música impresa, instrumentos musicales de percusión, de viento y de cuerda, papel de música, copófonos, cuerdas para instrumentos musicales.

Clase 8.

Relojería y cronometría. Joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino.

Tales como: relojes de toda clase, alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, herramientas y útiles para relojeros y joyeros.

Clase 9.

Artículos de cerámica en general, cristalería, artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos, bronces y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos de deportes, juegos, naipes, ornamentos de iglesia,

objetos de arte pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares.

Tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca, ámbar, hueso, asta, celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix, ágata y demás piedras finas, sus similares e imitaciones, artículos de ruolz, electroplata y metales no preciosos, como Reed y Barton, Cristophie, etc., bronces y mármoles de arte, cuadros, grabados, juguetes, muñecas, artículos para deportes, naipes, aparatos de gimnasia y de pesca, imágenes, cálices, vinajeras.

Clase 10.

Ferretería, cuchillería, pinturería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, marcos y varillas, cestería, etc.

Tales como: herramientas en general, con o sin filo, aguzadas o nó, no comprendidas en otras clases, navajas y máquinas de afeitar, machetes, cuchillos, cubiertos en general y dagas, pinturas y colores, barnices, lacres, lacas, papeles pintados, pinceles, brochas, aceites y trementina para pintura, cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas, anclas, herrajes, objetos de quincalla, de hoja de lata, latón y similares, útiles de cocina, artículos de fierro enlozado y esmaltado, clavos, tornillos, cubiertos, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso, papeles y telas aisladoras, higrófugos, cápsulas para botellas, tapones de corcho y metálicos, enciendefuegos, mariposas, canastas y objetos de cestería en general, cadenas de todas clases, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma.

Clase 11.

Armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares.

Tales como: armas de fuego de todo calibre y destino, espadas, bayonetas, sables, lanzas, torpedos, munición de guerra y caza, pólvoras, dinamita y demás explosivos, cartuchos vacíos, cintos; portacartuchos, equipos militares y de caza, productos de pirotecnia.

Clase 12.

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios.

Tales como: locomotoras, material rodante para ferrocarriles y tranvías, alambres, carriles, rieles, semáforos, guinches, grúas, puentes rodantes, cintas transportadoras, ascensores, montacargas, tornillos sin fin, automóviles, aeroplanos, aeronaves, globos, motocicletas, bicicletas, carros y carruajes en general, hidroplanos, barcos, lanchas, botes automóviles, botes, dragas, grúas flotantes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Clase 13.

Mueblería, ebanistería, decoración, tapicería, colchonería, carpintería.

Tales como: muebles de toda clase, de metal, madera, laca y otros, alfombras, cortinas y tapices, carpetas, colchones y elásticos para camas, espejos, esteras, hules, linoleum, frisos y entabladuras de madera tallada, pisos, puertas, ventanas y celosías de madera, adornos de madera tallados, felpudos, féretros, chapas de madera para muebles en general.

Clase 14.

Aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios; máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado y limpieza de ropa.

Tales como: cocinas, braseros, calofíferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores, termosifones, serpentinas, ventiladores, aspiradores, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, boyas luminosas, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hacer hielo y helados, refrigeradores, aparatos para duchas, lluvia y baños, bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y demás artículos sanitarios, máquinas y aparatos para lavar, escurrir, planchar y secar ropa. Limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos de piso, badanas, jabones, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales, ropa, maderas, cueros, etc.; almidón, bórax, cristal de soda, azul de lavar, preparados para lustrar y encerar pisos, sacamanchas, etc.

Clase 15.

Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería.

Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, etc.

Clase 16.

Confecciones, calzados, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, perfumería, tafiletería.

Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzado de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, niveladores, etc.; sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales; artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras; hilos, lanas, sedas, botones, cintas, hilados, agujas de coser y para otros usos, guantes,

bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería, corbatas, extractos, esencias, jabones, afeites y demás artículos de tocador; vestidos impermeables.

Clase 17.

Caucho, goma, gutapercha, en bruto y en toda forma de preparación, y artículos fabricados con esas substancias, no ortopédicos, de cirugía o electricidad.

Tales como: bandas de transmisión, cámaras de aire, llantas y cubiertas para ruedas, pelotas, juguetes, caños, tubos, planchas, hilos, etc.

Clase 18.

Artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, de calcular y de controlar. Tintas.

Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general. Papeles y cartones, menos papeles pintados, cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblioratos y clasificadores, piedras litográficas, aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación, mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, tinteros, sellos de metal y goma, papeles y telas preparadas para la reproducción, pizarras.

Clase 19.

Cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados no incluídos en otras clases. Talabartería, lomillería. Baúles y artículos de viaje en general.

Tales como: confecciones de pieles, arneses, monturas, guarniciones, látigos, mantas para animales, hebillajes, frenos, estribos, espuelas, riendas, baúles y valijas en general, correas, portamantas y portabastones, sombrereras.

Clase 20.

Electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía sin hilos.

Tales como: dinamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía sin hilos, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para usos eléctricos, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperómetros y demás aparatos de medición y experimentación, telas aisladoras, pilas, acumuladores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Clase 21.

Tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores.

Tales como: pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal no precioso, cigarreras y tabaqueras en general, y yesqueros.

Clase 22.

Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación.

Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros comestibles; malta, frutas secas y en conserva, harinas, féculas, tes, cafés, sagú, chocolates, cacao, conservas de carnes, frutas, legumbres, mariscos y pescados, especias, condimentos, yerba mate, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles, productos de panadería, pastelería y confitería, productos de lechería, carnes, pescados, mariscos, aves, huevos y animales de caza en estado fresco, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, substancias para infusiones y bebidas calientes, substancias alimenticias para animales.

Clase 23.

Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó, alcohol.

Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, fernets, bitters y otras bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales y artificiales, no medicinales, aperitivos, bebidas gaseosas.

Clase 24.

Productos de la agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases, por su estado o preparación. Animales vivos.

Tales como: legumbres, frutas y flores en estado fresco. Granos, semillas, tubérculos, bulbos y cereales naturales, plantas y árboles vivaces. Cortezas. Aves, pájaros, cuadrúpedos y otros animales vivos no sujetos a leyes de marcas a fuego o de señales.

Clase 25.

Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 7o. En los casos en que el clisé de la marca que se desea registrar exceda de la medida de siete centímetros por lado, fijada en el numeral 3o. del inciso 3o. del artículo 35 de la prenombrada Ley 31, el interesado pagará un peso ($ 1) por cada centímetro o fracción de excedencia, bien entendido que si así no lo hiciere, no se dará curso a la solicitud, hasta tanto no se haga la consignación del caso.

Art. 8o. Cuando la marca esté constituída por una palabra o palabras independientes de toda forma distintiva, en el **Diario Oficial** se insertará dicha palabra o palabras, junto con la solicitud respectiva, en tipo claramente visible y en renglón aparte, de manera que se destaque en forma notoria.

Art. 9o. Los derechos de inserción en el **Diario Oficial** de los documentos de que trata la ley que se reglamenta, quedan sometidos a la Resolución número 7, de 31 de marzo de 1922, del Ministerio de Gobierno, teniendo en cuenta la variación en el límite del clisé de las marcas y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7o. de este Decreto.

DECRETO N.° 811 DE 1925

(22 de mayo)

por el cual se reforma el número 499 del corriente año.

Art. 1o. Los derechos de publicación en el **Diario Oficial** de los documentos de que trata la Ley 31 del año en curso, serán los fijados por la Resolución número 4, de fecha 13 de los corrientes, del Ministerio de Gobierno.

Art. 2o. El pago de los derechos de publicación de las solicitudes de patentes y de marcas y el de los certificados de traspaso y renovación de las mismas, se hará en la Tesorería General de la República, y el de los otros documentos de que trata la referida Resolución, se verificarán en la Administración del **Diario Oficial.**

Queda en estos términos reformado el artículo 9o. del Decreto 499 de 26 de marzo último.

RESOLUCIONES

AUTOR DE INVENTO

El Sr. J. J. A. solicitó privilegio para explotar una nueva industria, consistente en la fabricación de alpargatas por medio de maquinarias especiales hasta hoy desconocidas en el país. El Ministro de Industrias negó la concesión porque si las máquinas para esa explotación son desconocidas en el país, no lo son en el extranjero ni constituyen invento del solicitante ni de la compañía que representa. El Ministro se fundó para negar el privilegio en que según el artículo 120, inciso 20 de la Constitución, es atribución del Presidente de la República "conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes". La Resolución ministerial lleva fecha de 13 de enero de 1925.

PATENTES DE INVENCION

El Ministro de Industrias resolvió el 1o. de abril de 1925: "No se dará curso a ninguna solicitud que venga con su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

correspondiente descripción bajo sóbre cerrado, sin que antes compruebe el interesado ante el Jefe de la Sección respectiva, que dicha inscripción viene en papel sellado, o en caso de estar en papel común con la correspondiente estampilla de veinte centavos en cada hoja, según lo dispone la precitada Ley 31 de 1925.

"No se podrá extender ningún título de patente o certificado de registro de marca, sin que el interesado haya consignado en la respectiva Sección el impuesto de timbre correspondiente.

"Las copias de documentos para el **Diario Oficial** de que trata la Resolución número 7 de 1922, del Ministerio de Gobierno, serán de cargo de los interesados".

NOMBRE DEL INVENTO

El Ministro de Industrias, con fecha 7 de julio de 1925, accedió a que se cambiara el nombre de **Trapiche Triunfo** por el de **Trapiche Ideal**, respecto de una patente de invención de los Sres. Vanegas, Estrada y Compañía, de Medellín, previa publicación por tres veces del cambio del nombre en el periódico oficial. Además, resolvió el Ministro: "Vencido el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, concédase el privilegio una vez llenadas las formalidades legales requeridas".

El recopilador observa que parece extraño lo resuelto respecto al cambio de nombre, pues si se trata de una patente de invención el nombre carece de interés; lo que se patenta no es el nombre sino el invento. Parece que se trata de una confusión con las marcas de fábrica.

MARCAS DE FABRICA

El Ministerio de Industrias negó el 25 de agosto de 1924 el registro de la marca **Crown-Brand**, solicitado por el apoderado de Aktiebolaget O. Mustad & Son, domiciliados en Gothenburg, Reino de Suecia, para distinguir clavos de herradura, por haberse registrado anteriormente con fecha 28 de noviembre de 1923 una marca que consiste esencialmente en la representación o figura de una corona y en la palabra **Crown** al pie de esa figura, a favor de la Sociedad The Fowler & Union Horse Nail Company, domiciliada en Township of Tonawanda, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. El Ministerio fundó su resolución en el inciso 3 del artículo 4o. de la Ley 110 de 1914, que prohibe registrar una marca ya registrada o usada por otro, si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza de los garantizados con la marca registrada, y que pueda presumirse que tiende a imitar la marca ya registrada.

Consultado el Ministro de Agricultura y Comercio si registrada la palabra **Star** como marca de fábrica para distinguir determinados artículos podría registrarse también la palabra **Estrella**, para distinguir los mismos artículos, sin que ninguna de dichas palabras vaya acompañada de figura de una estrella, resolvió el 11 de septiembre de 1922 lo siguiente:

"Dígase a los Sres. Espriella Hermanos, en respuesta a la consulta transcrita, que la palabra **Estrella** puede registrarse aun en el caso de haberlo sido la palabra **Star** para distinguir los mismos artículos".

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEGISLACION OBRERA

LEY 57 DE 1915

(noviembre 15)

sobre reparaciones por accidentes de trabajo.

Art. 1o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente del trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero.

Entiéndese por patrono toda persona natural o jurídica, dueña de las industrias, obras o empresas en que por sí o por interpuesta persona se esté verificando un trabajo, y por obrero, a toda persona cuyo salario no exceda de seis pesos oro semanales, que ejecute trabajo por cuenta del patrono. Art. 5, Ley 32 de 1922.

Art. 2o. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencias o descuido del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas o a violación de los reglamentos de la empresa.

Art. 3o. Se considera como culpa, imprudencia o descuido, el arrojo innecesario, la embriaguez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o a los reglamentos de la empresa o fábrica, y en general, todo acto u omisión que produzca consecuencias desgraciadas y en que resulte culpable el trabajador.

Art. 4o. En las obras municipales, departamentales o nacionales las reparaciones por accidentes del trabajo corresponden al Municipio, al Departamento o a la Nación, respectivamente; pero si tales obras, o las de particulares, se ejecutaren por contrato, entonces las reparaciones por accidentes del trabajo serán de cargo del contratista.

Art. 5o. Divídense en cuatro clases las consecuencias de un accidente del trabajo:

a) Incapacidad temporal, cuando la lesión o perturbación es pasajera y termina con la curación completa;

b) Incapacidad permanente parcial, cuando la víctima queda con una disminución definitiva de la capacidad obrera, que no tenía al tiempo del accidente. Se clasifica en este grupo, por ejemplo, la pérdida anatómica de un miembro o de un segmento de miembro; la pérdida funcional (por lesión orgánica) o la disminución de validez (funcional) de un miembro o de un segmento de miembro; la pérdida de un ojo; la pérdida de la audición, bien sea completa o incompleta; una enfermedad traumática que no condene a la inacción total, etc., etc.

c) Incapacidad permanente total, cuando la invalidez deja al obrero definitivamente impotente para todo trabajo industrial útil.

Se consideran de esta clase, como ejemplos, las perturbaciones mentales incurables; la pérdida de dos miembros por parálisis o amputaciones; la pérdida de ambos ojos, de ambas manos o de ambos pies; las enfermedades traumáticas graves de las vísceras abdominales o torácicas.

d) Muerte del trabajador.

Art. 6o. Las indemnizaciones respectivas en los casos anteriores serán:

a) Se pagará al lesionado durante el tiempo de la incapacidad para trabajar la asistencia médica necesaria y las dos terceras partes del jornal que ganaba al tiempo del accidente.

b) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y el jornal entero correspondiente hasta un mínimo de noventa días y un máximo de ciento cuarenta días, según el grado de incapacidad parcial definitiva.

c) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y una suma igual al valor del salario correspondiente a un año, teniendo en cuenta el salario semanal que ganaba al tiempo del accidente.

d) Se pagará una indemnización igual al jornal entero en un año, únicamente a los herederos que se determinan adelante.

Para el caso de esta indemnización se considera cumplida la causal cuando la muerte ocurra por consecuencia y efecto natural del accidente dentro de los sesenta días siguientes a éste.

Los herederos de que se ha hablado y la manera de distribuír la indemnización serán los siguientes:

Si hay sólo viuda, a ésta toda la indemnización.

Si hay viuda e hijos legítimos, la mitad a la primera y la otra mitad a los hijos; pero si la viuda ha contraído nuevas nupcias antes del reconocimiento del derecho de la indemnización, ésta corresponderá toda a los hijos.

Si hay hijos legítimos solamente, toda la indemnización será para ellos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si no hay viuda ni hijos legítimos, la indemnización será para los ascendientes legítimos, por iguales partes.

Si faltaren éstos también, la indemnización será para los hijos naturales.

A falta de todos los anteriores, la indemnización será para los padres naturales; pero si solamente uno de ellos tuviere la calidad de madre o padre natural, a éste corresponderá la indemnización.

Parágrafo. Si el patrono pudiere emplear a cualquiera de los que conforme a esta ley tienen derecho a la indemnización, en el mismo oficio que desempeñaba el de cujus, con el mismo jornal que ganaba éste, por el término expresado, el patrono quedará relevado de la indemnización; pero si el salario fuere menor, el patrono estará obligado solamente a pagar el completo a los mencionados herederos. Los gastos indispensables del entierro y las diligencias del caso serán siempre de cargo del patrono. Arts. 6o. y 7o., Ley 32 de 1922.

Art. 7o. Los patronos quedan en libertad de substituír la obligación de reparar los accidentes del trabajo, con el seguro, hecho a su costa, y a favor de los obreros, de los riesgos de tales accidentes, siempre que los aseguren en una sociedad debidamente constituída, y que la suma que corresponda al obrero a título de seguro no sea inferior a la que recibiría a título de reparación, según la presente ley.

Art. 8o. La obligación más inmediata del patrono o empresario es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica al obrero lesionado, y al efecto se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios más próximos, pero inmediatamente después la asistencia será puesta a cargo de facultativo o facultativos designados por el patrono.

Art. 9o. La asistencia médica que, conforme a las disposiciones de la presente ley, debe darse a las víctimas de los accidentes del trabajo, será contratada libremente por el empresario o patrono; pero donde hubiere médicos graduados, en ningún caso podrá confiársele a persona que no lo sea.

En caso de que, con peligro para la vida del lesionado y por culpa del patrono o empresario, se retarde la consecución del facultativo que haya de encargarse de la asistencia médica o quirúrgica de la víctima, aquél pagará a favor del lesionado, mientras dure su estado de peligro, una multa de cinco pesos ($ 5) por cada día de retardo en el suministro del médico.

Art. 10. Las industrias o empresas en que hay lugar a la reparación por accidentes del trabajo, conforme a esta ley, son las siguientes:

1o. Las empresas de alumbrado público.
2o. Las empresas de acueductos públicos.
3o. Las empresas de ferrocarriles y de tranvías.

4o. Las fábricas de licores.
5o. Las fábricas de fósforos.
6o. Las empresas de arquitectura o construcción y de albañilería en que trabajan más de quince obreros.
7o. Las minas y las canteras.
8o. Las empresas de navegación por embarcaciones mayores.
9o. Las empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica; y
10. Las obras públicas nacionales. Art. 1o., Ley 37 de 1921.

Art. 11. En los trabajos que dependan de empresarios, industriales o cualquiera otra clase de capitalistas cuyo capital no alcance a mil pesos oro, no están obligados a pagar por indemnización de accidentes de trabajo sino la asistencia médica de que habla el artículo 7o. de esta ley.

Art. 12. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las del accidente, dará noticia de él al Juez respectivo, en un escrito firmado por él o por quien lo represente, en papel común, y en que hará constar la hora y el lugar en que el accidente ha ocurrido, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el del lugar a donde ha sido trasladada, el del facultativo o facultativos que la asisten, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, si existe el aseguro.

Art. 13. Caso de defunción del obrero, el patrono o empresario dará inmediatamente parte del hecho al Juez competente, haciendo constar los datos que sean pertinentes, de los consignados en el artículo anterior, y si la muerte ha sido producida simultáneamente con el accidente.

Art. 14. El escrito de que hablan los dos artículos anteriores tendrá el carácter de información para la controversia judicial a que pueda dar lugar el accidente.

Art. 15. Conocerán, mediante juicio ordinario, de las controversias que se susciten por razón de la presente ley, entre el patrón y el trabajador, cualquiera que sea la cuantía, los Jueces Municipales. La actuación será en papel común.

Si la acción se dirige contra el Municipio, el Departamento o la Nación, el juicio se seguirá ante los Jueces que sean competentes según las reglas generales. Art. 3o., Ley 32 de 1922.

Art. 16. Es nula toda renuncia de los derechos consagrados en la presente ley a favor del obrero. Esta nulidad no va contra la transacción, ni contra el compromiso y arbitramento que se celebren con posterioridad al accidente.

Art. 17. Las acciones que consagra la presente ley prescriben en un año.

Art. 18. El Consejo de Estado queda encargado de pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sentar a la próxima Legislatura un proyecto de ley complementario de la presente.

Art. 19. Queda facultado el Gobierno para emplear hasta quinientos pesos en el primer año de la vigencia de esta ley, con el fin de asegurar en una Compañía nacional de Seguros a los trabajadores de las obras públicas de la Nación.

LEY 46 DE 1918

por la cual se dicta una medida de salubridad pública y se provee a la existencia de habitaciones higiénicas para la clase proletaria.

....(1)

LEY 78 DE 1919

(noviembre 19)

sobre huelgas. (2)

Art. 1o. Entiéndese por huelga el abandono del trabajo en una o varias fábricas o empresas industriales o agrícolas, abandono convenido o aceptado voluntariamente por un número tal de empleados, obreros o trabajadores, que produzcan la suspensión del funcionamiento de las fábricas o empresas, y con las condiciones siguientes:

1o. Que su objeto sea mejorar las condiciones retributivas del trabajo, tales como jornales o salarios, horas de trabajo, condiciones higiénicas, etc., o sostener las condiciones actuales cuando se trate de desmejorarlas; y

2o. Que el abandono del trabajo se efectúe y se sostenga en forma pacífica.

Parágrafo. Las reuniones tumultuarias que se efectuaren con nombre o pretexto de huelgas, sin los caracteres legales de éstas, quedan sometidas al derecho común.

Art. 2o. Los individuos que se propongan entrar en huelga o que hayan entrado en ella pueden nombrar uno o más representantes para que se entiendan con los dueños de las fábricas o empresas respecto de sus peticiones o reclamaciones, a fin de procurar llevar a un arreglo amigable las diferencias que hayan surgido. Los representantes de los huelguistas estarán provistos del poder que les hayan dado sus poderdantes, en el cual estén especificadas las reclamaciones que hagan.

Parágrafo. No podrán ejercer el poder a que se refiere el presente artículo sino los individuos que se propongan entrar o que hayan entrado en las huelgas.

(1) La Ley 46 de 1918 está incorporada en las leyes sobre higiene.
(2) Esta Ley fué adicionada por la Ley 21 de 1920.

Parágrafo. Los individuos de dentro o de fuéra de la huelga, que estuvieren en ella con el propósito manifiesto de promover el desorden o para quitarle su carácter pacífico, serán detenidos por la autoridad hasta que constituyan fianza de abstenerse de ejecutar lo proyectado. Mas si por cualquier motivo la fianza no se diere, la detención no podrá pasar de treinta días, o hasta que termine la huelga, si ella pasare de este término.

Art. 3o. Si se llega a un acuerdo, se extenderá de él una diligencia que firmarán la autoridad, los representantes de los huelguistas y los patronos, gerentes o administradores de las fábricas o empresas, y de ella se darán sendas copias a las partes. Dicha diligencia y sus copias auténticas tendrán valor de escritura pública, para obligar a los interesados al cumplimiento de sus compromisos; salvo caso respecto a los obreros que durante un lapso mayor de sesenta días el salario pactado llegare a ser insuficiente por cualquier causa económica para la subsistencia personal de los mismos.

Parágrafo. Si no se llegare a acuerdo alguno, también se extenderá acta de lo ocurrido, y se dará copia a las partes, si lo solicitaren.

Art. 4o. Las autoridades darán garantías eficaces a las personas y propiedades, prevendrán o disolverán las reuniones ilegales, y darán protección a los obreros y trabajadores que libremente quieran continuar su trabajo, y a los que se ofrezcan, contraten o enganchen para reemplazar a los que se hayan declarado en huelga.

Art. 5o. Todo acto ejecutado por obreros o trabajadores que hayan entrado en la huelga, distinto de la misma abstención de concurrir al trabajo, y que llegue a constituír agresión o amenaza contra las personas, o lesione las propiedades, o que tienda a impedir por medio de la violencia el libre ejercicio de la industria de las fábricas o empresas respectivas, se considerará extraño a la huelga, y sus autores serán detenidos, sumariados y entregados a las autoridades competentes para juzgarlos.

A los detenidos de acuerdo con este artículo no se les concederá excarcelación, aunque tuvieren derecho a ella según las reglas comunes, sino después de que la huelga haya terminado completamente.

Art. 6o. Los empleados, obreros o trabajadores que se propongan entrar o que hayan entrado en huelga, por una parte, y los empresarios por otra, pueden constituír arbitradores o tribunales de arbitramento para que diriman sus diferencias. De la constitución del arbitramento se extenderá un acta, en la cual se señalará el procedimiento a que deben someterse las partes y los puntos que se deben decidir por el arbitrador, cuyo fallo será obligatorio para las partes.

Art. 7o. El hecho de terminar la huelga, por arreglo o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por decisión arbitral, no exime de responsabilidad por los delitos cometidos en ella.

Art. 8o. Los empleados en viaje de una empresa de transportes no podrán declararse en huelga sino hasta que aquél se rinda. Los que contravinieren a esta disposición sufrirán por este solo hecho una prisión de uno a dos meses.

Parágrafo 1o. Tampoco podrán declararse en huelga, sino dando aviso con tres días de anticipación, por lo menos, los directores, los empleados u obreros de una empresa de alumbrado o de acueducto públicos, y los empleados de empresas telefónicas o telegráficas de carácter privado. La infracción a lo establecido en este parágrafo dará lugar a la pena señalada en el inciso 1o. del presente artículo.

Parágrafo 2o. Los empleados públicos que con pretexto de huelga se confabulen para abandonar sus empleos, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal por el abandono del empleo, aumentadas en una cuarta parte.

Art. 9o. Cuando los huelguistas o los que pretendan entrar en huelga consideren lesionado alguno de sus legítimos derechos por resoluciones u órdenes de la autoridad pública, podrán interponer el recurso correspondiente ante los Tribunales Contencioso Administrativos.

Parágrafo. Los mismos Tribunales resolverán, en una sola instancia, las controversias y las dudas que se susciten con motivo de la interpretación que las partes den a las actas o diligencias firmadas para poner término a las huelgas.

Art. 10. El dueño o dueños de una fábrica o de una empresa industrial o agrícola, no podrán cerrarla sino dando aviso a sus empleados y trabajadores con un mes, por lo menos, de anticipación, salvo fuerza mayor, como incendio, inundación, naufragio, quiebra, muerte del principal. El aviso se dará fijando un cartel en parte visible y pública, en el que se anuncie el día de la clausura. La contravención a esta disposición obliga al dueño a pagar a sus empleados y trabajadores el sueldo y salario que les corresponde en un mes de trabajo.

Parágrafo. Las empresas o trabajos de carácter transitorio, tales como la construcción de un edificio, la recolección de frutos, no quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 11. Los individuos extranjeros que tomaren parte en asonadas o motines, con pretexto u ocasión de huelgas, además de las sanciones legales a que haya lugar conforme al derecho común, serán expulsados del territorio nacional, previa la investigación legal correspondiente.

Los individuos extranjeros que hagan propaganda para fomentar motines o asonadas con pretexto de huelgas o sólo para provocar éstas, podrán ser expulsados del territorio, comprobada que sea legalmente su culpabilidad.

Art. 12. Las autoridades superiores de los puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos extranjeros que no presentaren pasaportes auténticos visados por los Cónsules respectivos, y que, por tanto, puedan ser sospechosos de constituír peligro para el orden o seguridad de la República.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, si los extranjeros hubieren residido en los dos últimos años, seis meses siquiera, y hubieren observado conducta intachable, podrán ser admitidos, mediante solicitud del Ministro o de un Cónsul de la nación a que pertenezcan los extranjeros.

Art. 13. Los delitos que con pretexto u ocasión de una huelga se cometan, serán castigados de acuerdo con las respectivas disposiciones del Código Penal vigente y de las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 14. Las dudas que ocurran en la aplicación de esta ley, en materia de contratos, se decidirán de acuerdo con el Código Civil.

LEY 21 DE 1920

(octubre 4)

sobre conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos del trabajo, que adiciona la Ley 78 de 1919, sobre huelgas.

Art. 1o. En ningún establecimiento o empresa comercial, industrial o agrícola podrá efectuarse una suspensión colectiva del trabajo que tenga por causa diferencias entre patrones y empleados, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos de conciliación de que se trata en seguida.

TITULO I

Arreglo directo.

Art. 2o. Siempre que en un establecimiento o empresa comercial, industrial o agrícola se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, los obreros o empleados nombrarán una delegación de tres de entre ellos para que presenten al jefe o director de la empresa o establecimiento, o a quien lo represente, la petición de reformas que solicitan.

No podrán ser nombrados delegados sino colombianos mayores de edad que hayan sido empleados del establecimiento, y que haga más de seis meses que trabajan en él.

Art. 3o. El jefe o director del establecimiento, o quien lo represente, está en la obligación de recibir la delegación de empleados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud que se le haga de recibirlos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si él no se considerare autorizado para resolver la cuestión, dará inmediatamente cuenta de ella a la persona que en su concepto deba resolverla, la cual está obligada a recibir la delegación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si esa persona tampoco se considerare autorizada, la respuesta no podrá diferirse por más de cinco días, salvo acuerdo o convenio de ambas partes para un mayor tiempo; y si la respuesta no se diere dentro de ese plazo, la responsabilidad penal de que trata el artículo 23 recaerá sobre quien figure como jefe o director.

Art. 4o. Si se llegare a un acuerdo entre el jefe o director y los empleados, aquél será de forzoso cumplimiento por el tiempo y en las condiciones en que se hubiere celebrado, para lo cual se extenderá una acta de lo acordado, que será firmada por los delegados y por el director o jefe, y de la cual se remitirá una copia auténtica a la primera autoridad política del lugar.

Art. 5o. Si no se llegare a un acuerdo por el procedimiento establecido en este Título, la diferencia será obligatoriamente sometida al de conciliación, de que se trata en seguida.

TITULO II

Conciliación.

Art. 6o. Toda diferencia que no haya podido ser resuelta por arreglo directo, será sometida a la acción conciliadora de un tercero, nombrado de común acuerdo por las dos partes, o a la de dos personas designadas una por cada una de las partes interesadas.

Las personas nombradas deben ser colombianas, deben conocer los negocios de la empresa o establecimiento y ser mayores de veintiún años.

Art. 7o. La persona o personas que hayan aceptado el cargo de conciliadores deben entrar a funcionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación, y convocarán inmediatamente a los delegados de los empleados y a los de la empresa o establecimiento para que les suministren todos los datos e informes necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 8o. Los representantes de los empleados podrán ser los delegados de que se trata en el Título I, u otros cuyo número no pase de tres, y que reúnan las mismas condiciones de aquéllos. La empresa o establecimiento estará representado por tres delegados, entre los cuales puede estar el jefe o director. Tanto los unos como los otros deben conocer los negocios de que se trata, y estar provistos de poderes suficientes para firmar cualquier arreglo que se celebre, salvo que convengan en que se haga **ad referéndum.**

Art. 9o. Los representantes de una y otra parte tienen la

obligación de presentar ante el conciliador o conciliadores, cada vez que sean llamados, salvo excusa justificada, y de suministrarle todos los datos que se soliciten referentes a la diferencia o conflicto y a la manera y forma en que pudiere ser arreglado.

Art. 10. Los informes que suministren las partes son de carácter confidencial, y los conciliadores no podrán hacer uso de ellos sino previa autorización de quienes los hayan dado.

Art. 11. El cargo de los conciliadores es el de procurar un arreglo equitativo y conveniente para las partes en conflicto, y quedará terminado cuarenta y ocho horas después de que hayan comenzado sus funciones, salvo prórroga que de común acuerdo les den aquéllas para su mandato.

Art. 12. La decisión, concepto o dictamen que formulen los conciliadores no es obligatorio para las partes contratantes. Pero si se llegare a un acuerdo, éste se extenderá en un acta, en la cual se incluirán los poderes; y sus estipulaciones, que equivalen a un contrato, serán obligatorias para las partes contratantes. El acta será firmada por los representantes de las partes y por el conciliador o los conciliadores; y se declarará terminada la diferencia.

Art. 13. Si no se llegare a un acuerdo, se notificará por los conciliadores a los interesados, que la diferencia puede ser sometida a arbitrajes, después de haberse firmado una acta en que conste que no pudo llegarse a un arreglo.

Art. 14. Un ejemplar auténtico del acta, háyase o nó celebrado un arreglo, será remitido a la primera autoridad política del lugar donde se firmó.

TITULO III

Arbitramento.

Art. 15. Si las dos partes resolvieren someter su diferencia a arbitraje, cada una de ellas designará su árbitro, que puede ser escogido entre los conciliadores.

Al instalarse el Tribunal, nombrará el tercero en discordia para el caso en que no pudieren ponerse de acuerdo; y si no lo estuvieren para esta designación, será tercero el ciudadano que ejerza la primera autoridad política del lugar.

Art. 16. El Tribunal de Arbitramento, o quien haga sus veces, estudiará el asunto, solicitando de los representantes de las partes todos los datos o informes que necesite y que aquéllos posean, pudiéndolos hacer comparecer personalmente cada vez que tenga necesidad de sus declaraciones o informaciones; visitando, cuando lo crea necesario, las fábricas, empresas o establecimientos donde ocurre la diferencia; y tomando informes y declaraciones a las personas que juzgue necesario.

Art. 17. El Tribunal no podrá deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros, y dictará su fallo dentro de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los ocho días siguientes al de su instalación, que se efectuará dentro de las veintiocho horas siguientes al día de la aceptación del cargo.

Art. 18. El fallo del Tribunal de Arbitramento es de obligatorio cumplimiento, y queda rodeado de toda la protección que la ley otorga al arbitraje.

Art. 19. Si uno o más de los árbitros llegare a faltar, se procederá a su reemplazo por el mismo método adoptado para los antes nombrados.

Art. 20. La sentencia arbitral será puesta en conocimiento de los interesados inmediatamente después de que sea dictada.

Art. 21. Mientras una diferencia esté sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, no podrá haber suspensión colectiva del trabajo, ni tampoco podrá haberla durante el tiempo que cubra la sentencia arbitral.

Art. 22. El arbitraje es obligatorio y toda cesación de trabajo colectivo está prohibida mientras el Tribunal dicta su fallo, en las siguientes empresas, a las cuales están ligadas la seguridad, la salubridad y la vida económica y social de los ciudadanos:

1o. Medios de transporte, que comprenden los ferrocarriles, los tranvías, los buques fluviales y los buques marítimos;
2o. Acueductos públicos;
3o. Alumbrado público de las poblaciones;
4o. Higiene y aseo de las ciudades;
5o. Explotación de minas de la Nación.

TITULO IV

Sanciones penales.

Art. 23. Todo individuo que ponga obstáculos al ejercicio de las funciones de los delegados de que trata el Título I, será castigado con una multa de diez (10) a cien pesos (100) o con arresto equivalente, a razón de un día por cada dos pesos ($ 2).

Art. 24. Toda persona citada por el conciliador, por la Junta de Conciliación o por el Tribunal de Arbitramento, que no comparezca a la citación sin excusa justificada y oportuna, o que no se haga representar por persona autorizada, será condenada a una multa de diez (10) a cien pesos (100) o a su equivalente en días de arresto.

Art. 25. Los árbitros que hubieren aceptado su cargo están en la obligación precisa de asistir a todos los actos del Tribunal hasta dictar el fallo correspondiente, salvo excusa aceptada por el mismo Tribunal. El árbitro que falte al expresado deber podrá ser penado con multa de cien (100) a quinientos pesos (500).

Art. 26. Toda persona que concite públicamente a la cesación colectiva del trabajo en los casos en que es obligatorio el arbitramento, será condenada a una multa de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100) convertibles en arresto, a razón de dos pesos ($ 2) por cada día, previa la comprobación de la culpa.

Art. 27. Toda persona que incite a que la cesación colectiva del trabajo se efectúe sin observancia de las disposiciones de la presente ley, o incite al desconocimiento del fallo arbitral, o ultraje de palabra o de obra a los miembros del Tribunal de Arbitramento con ocasión del ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, será condenado previa comprobación de la culpa, a las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 28. Si la cesación de trabajo se efectuare en alguna de las empresas de que trata el artículo 22, queda autorizado el Gobierno para asumir su dirección, con acuerdo de los respectivos empresarios, y hacerlas funcionar.

TITULO V

Disposiciones varias.

Art. 29. Con el nombre de empleados se comprende en esta ley a todo el personal subalterno que trabaje en la empresa o establecimiento, cualquiera que sea la función o trabajo que ejecute; y con el de dueño, jefe o director, al propietario o a su representante.

Art. 30. El respectivo Alcalde es el competente para imponer las penas de que trata esta ley, y lo hará adoptando un procedimiento breve y sumario. La resolución que se dicte será apelable para ante el inmediato superior.

Art. 31. Queda en estos términos reformada la Ley 78 de 1919, sobre huelgas.

LEY 26 DE 1921

(noviembre 8)

por la cual se dictan algunas medidas sobre fomento de la Intendencia del Chocó.

....

Art. 6o. Desde la expedición de la presente ley, las compañías mineras que se hayan establecido y se establezcan en la Intendencia del Chocó, estarán en la obligación de suministrar a los trabajadores hospitalización y servicio médico gratuitos, de acuerdo con las prescripciones científicas modernas.

Art. 7o. Las compañías estarán en la obligación de dar cuenta al Médico de Sanidad de la Intendencia, del número de trabajadores que tenga cada empresa, debiendo tener un médico para un número no mayor de doscientos trabajadores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El médico de cada empresa llevará un registro diario, en el cual anotará la estadística de los enfermos y rendirá un informe mensual al Médico de Sanidad de la Intendencia.

Art. 8o. Si alguno de los trabajadores se viere reducido a un estado de imposibilidad o de postración por razón de enfermedades o accidentes sufridos en servicios de las empresas mineras e industriales de la Intendencia, no podrá ser despedido por ellas sino cuando haya completado su convalecencia o mediante la indemnización de dos mensualidades, por lo menos, de salarios y de gastos de transporte al primer centro poblado donde haya médico y hospitales.

Art. 9o. La compañía o empresa que no diere cumplimiento a los artículos anteriores, incurrirá en una multa de cien a doscientos pesos ($ 100 a $ 200) por la primera vez, y al doble por la segunda.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 se harán extensivas a toda clase de empresas industriales que se hayan fundado o se funden en la Intendencia, para lo cual el Médico de Sanidad visitará cada tres meses dichas empresas, a fin de cerciorarse si se da cumplimiento a lo ordenado en la presente ley, e informará a la Dirección General del ramo sobre el particular y a la Intendencia, para que se tomen las medidas necesarias en caso de una infracción de la ley por parte de las compañías mineras e industriales establecidas en el territorio.

....

LEY 37 DE 1921

(noviembre 19)

que establece el seguro colectivo obligatorio.

Art. 1o. Seis meses después de la publicación de la presente ley, las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra clase, de carácter permanente, existentes en el país, o que se establezcan en lo sucesivo, cuya nómina de sueldos o salarios sea o exceda de mil pesos ($ 1.000) mensuales, deberán efectuar, a su cargo, el seguro de vida colectivo de sus empleados y obreros, por una suma equivalente al sueldo o salario del respectivo empleado u obrero durante un año, debiendo quedar incluídos todos los empleados u obreros que disfruten hasta de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) anuales. Art. 1o., Ley 32 de 1922.

Art. 2o. El seguro no será contratado a favor de determinado individuo, sino a favor de la entidad que haga el contrato, la que cuando llegue el caso de hacer efectiva la cuota a que haya derecho por defunción de alguno de los asegurados, está obligada a pagar íntegramente dicha cuota al cónyuge sobreviviente si lo hubiere, y herederos legítimos del

empleado que fallezca y cuyo nombre figure en la nómina respectiva del mes en que ocurra la defunción. Art. 7o., Ley 32 de 1922.

Art. 3o. En igualdad de primas y condiciones, los Gobiernos Nacional y Seccionales contratarán el seguro de su cargo con alguna de las compañías nacionales que expiden y pagan sus pólizas dentro del territorio de la República. Art. 1o., Ley 32 de 1922.

LEY 32 DE 1922

(junio 17)

que adiciona y reforma la 57 de 1915 y la 37 de 1921, sobre seguros de vida.

Art. 1o. Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios sean dueños o explotadores de empresas de las enumeradas en el artículo 1o. de la Ley 37 de 1921, podrán asumir el carácter de aseguradores de los empleados y obreros de tales empresas. Cuando así lo hicieren, en los presupuestos respectivos harán apropiar las partidas correspondientes. Art. 3o., Ley 37 de 1921.

Art. 2o. Toda empresa privada gozará de la facultad concedida a las empresas de carácter público en el artículo anterior, mediante las siguientes condiciones:

1o. Que el capital de la empresa no sea inferior de $ 50.000;

2o. Que la facultad otorgada mediante resolución administrativa, previa información que el Gobierno debe tomar acerca de la capacidad financiera y de la seriedad de la respectiva empresa;

3o. Que el empresario otorgue, ante el Personero Municipal del respectivo Distrito, una caución tendiente a responder por los seguros que deban cubrirse; el Gobierno, en la resolución que conceda la facultad, fijará el monto de la caución;

4o. Que el empresario permita al agente de la autoridad la revisión de sus cuentas en cuanto se refieran al pago de los seguros debidos; y

5o. Que la facultad quede suspendida cuando el empresario omita el pago oportuno de un seguro debido, de acuerdo con la práctica de las compañías aseguradoras.

Art. 3o. La certificación del contrato de seguro, expedida por las autoridades correspondientes, prestará mérito ejecutivo en favor de los individuos interesados y en contra de la entidad aseguradora, la cual podrá pagar la cuota a que haya lugar por mensualidades vencidas y en contados iguales al sueldo o salario del empleado fallecido.

Parágrafo 1o. Las acciones relativas al ejercicio de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derechos que esta Ley y la 37 de 1921 confieren, se surtirán en papel común.

Parágrafo 2o. Cuando la Nación sea aseguradora se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código Judicial. Art. 15, Ley 57 de 1915.

Art. 4o. No tendrán derecho a beneficiarse del seguro de vida de que trata esta ley los herederos que se hallen en los casos previstos por el artículo 1.266 del Código Civil.

Art. 5o. Para los efectos del inciso 2o. del artículo 1o. de la Ley 57 de 1915, se entenderá por obrero a toda persona cuyo salario no exceda de tres pesos ($ 3) diarios y que ejecute trabajo por cuenta del patrono.

Art. 6o. El patrono y las entidades públicas o particulares que cumplan lo dispuesto en esta ley, quedan exentos de la obligación de pagar al lesionado una suma igual al salario correspondiente a un año, impuesta por el inciso d) del artículo 6o. de la Ley 57 de 1915.

Art. 7o. Aparte de la facultad concedida por los artículos 1 y 2 de esta ley, el seguro no será contratado a favor de determinado individuo sino a favor de la entidad que haga el contrato, la cual, cuando llegue el caso de hacer efectiva la cuota a que haya derecho, por defunción de alguno de los asegurados, está obligada a pagar íntegramente dicha cuota al cónyuge sobreviviente si lo hubiere, y a los asignatarios forzosos del empleado que fallezca y cuyo nombre figure en la nómina respectiva del mes en que ocurra la defunción, salvo el caso de que el seguro haya sido hecho a favor de determinada persona por voluntad expresa del obrero fallecido. Si el nombre del muerto figurare en las nóminas de dos o más empresas, sólo aquélla a cuyo servicio haya estado mayor tiempo, estará obligada a pagar la cuota correspondiente.

Queda así reformado el artículo 2 de la Ley 37 de 1921.

LEY 83 DE 1923

por la cual se crea la Oficina General del Trabajo.

Art. 1o. Créase en el Ministerio de Industrias una Sección que se denominará **Oficina General del Trabajo.**

Art. 2o. Esta Oficina estará especialmente encargada del estudio de todas las cuestiones que se relacionan con los conflictos que puedan presentarse entre los trabajadores y los capitalistas por razón del salario; de los seguros individuales y colectivos; de las habitaciones para obreros; de la aplicación de las leyes sobre higiene y salubridad en las fábricas y empresas industriales y mercantiles; de los accidentes del trabajo; del trabajo de las mujeres y de los niños; de la educación cívica de las clases proletarias; de los jornales mínimos; de la instrucción técnica; de la lucha contra la vagancia, el alcoholismo, la sífilis, la tuberculosis y demás enfermedades que amenazan principalmente al proletariado.

Art. 3o. La Oficina General del Trabajo conocerá también del estudio de las condiciones actuales de los trabajadores de la tierra, generalmente conocidos en el país con el nombre de arrendatarios; de la defensa de los predios de los colonos o cultivadores que tengan derecho a ello; al alivio de las contribuciones y gravámenes excesivos que pesen sobre ellos; a las facilidades del capital y maquinarias que emplean en sus labores, y en fin, a todo cuanto tienda a mejorar su actual condición.

Art. 4o. La Oficina General del Trabajo procederá inmediatamente a recoger cuantas informaciones considere necesarias a fin de que rinda al Ministerio y sea incorporado en la respectiva Memoria de éste al Congreso, un informe completo sobre la materia, para que sirva de base a la expedición de una ley que tienda a mejorar moral y materialmente la vida de los trabajadores.

Art. 5o. La Oficina General del Trabajo estará especialmente encargada de velar por el fiel cumplimiento de las leyes que tiendan a desarrollar la acción social, a mejorar las condiciones de las clases laboriosas y a impulsar el desarrollo y prosperidad de ellas.

Art. 6o. Con este fin se mantendrá en constante comunicación con las autoridades encargadas del cumplimiento de esas leyes, y dará aviso al Presidente de la República si ellas no se cumplen, para que el Poder Ejecutivo disponga lo conveniente.

Art. 7o. Todas las autoridades de la República están en la obligación de suministrar a la Oficina General del Trabajo cuantos datos solicitaren de ellas, por el conducto regular, en relación con los asuntos cuyo estudio encomienda la presente ley.

Art. 8o. Los Alcaldes en todos los Municipios de la República quedan especialmente encargados de suministrar a la Oficina General del Trabajo los datos que ella necesite.

Art. 9o. La Oficina General del Trabajo tendrá el siguiente personal:

Un Jefe, con la asignación mensual de	$ 150
Un Subjefe, con	120
Un Secretario, con	100
Y un Escribiente, con	80

Tales empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, procurando que estén representadas en dicha Oficina las organizaciones obreras de la República que funcionen regularmente.

Art. 10. Además de estos empleados, la Oficina General del Trabajo tendrá seis Vocales, elegidos tres por el Senado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y tres por la Cámara de Representantes. Estos Vocales prestarán sus servicios gratuitamente y se reunirán con el Jefe de la Oficina General del Trabajo, por lo menos una vez por semana, con el objeto de intensificar las labores de ella, preparar con los empleados los respectivos informes, y si fuere posible, proyectos de ley sobre reformas sociales.

Art. 11. Cuando la Oficina General del Trabajo, de acuerdo con los Vocales, resuelva que el Jefe de ella se traslade con uno o dos de ellos a estudiar las condiciones de los trabajadores en determinada región del país, el Jefe y los Vocales tendrán derecho a viáticos fijados en cada caso por el Ministerio de Industrias, según las necesidades y la costumbre.

Art. 12. En estos estudios no se puede gastar por el Ministerio sino la suma de dos mil pesos ($ 2.000) en cada año fiscal.

Art. 13. Los Vocales de la Oficina General del Trabajo desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure el respectivo período legislativo para el cual hayan sido elegidos.

Art. 14. El primer período de los Vocales comenzará el 1o. de enero del año entrante.

LEY 24 DE 1924

(octubre 31)

por la cual se fomentan las instituciones de protección obrera.

Art. 1o. Destínase la suma de quinientos pesos ($ 500) mensuales como contribución nacional a la obra de acción social que funciona en la ciudad de Bogotá, denominada **Oratorio Festivo del Venerable Don Juan Bosco,** y la suma de trescientos pesos ($ 300) mensuales, para fomentar el Sindicato Nacional de Obreras de la Aguja, que igualmente funciona en la ciudad de Bogotá.

Art. 2o. Con la suma de doscientos pesos ($ 200) mensuales contribuirá igualmente la Nación para la fundación y sostenimiento de institutos de protección obrera, siempre que se compruebe ante el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, que los nuevos institutos reúnen condiciones análogas a las de los favorecidos en el artículo anterior.

Art. 3o. De la partida destinada en las leyes de apropiaciones para edificios nacionales, se tomará la suma de quince mil pesos ($ 15.000) anuales, para atender a la construcción del Colegio y Escuelas Salesianas de Artes y Oficios de la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. De este auxilio disfrutará el mencionado Colegio por espacio de cinco años.

Art. 4o. Esta ley rige desde su sanción.

LEY 48 DE 1924

(noviembre 29)

sobre protección a la infancia.

Art. 1o. El Tesoro Nacional subvencionará hasta con la suma de trescientos pesos ($ 300) mensuales los hospitales del país que al entrar en vigencia la presente ley, tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo salas de maternidad, y, además, consultorios médicos gratuitos para mujeres embarazadas y niños menores de diez años así: hasta de cincuenta pesos ($ 50), cien pesos ($ 100), ciento cincuenta pesos ($ 150), doscientos pesos ($ 200), doscientos cincuenta pesos ($ 250) y trescientos pesos ($ 300), cuando comprueben ante el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas que los servicios de maternidad en ellos establecidos atienden constantemente un promedio de cinco (5) diez (10), quince (15), veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) mujeres por mes. Esta subvención se destinará exclusivamente a los fines indicados.

Art. 2o. Las fábricas en cuyo servicio haya un número de obreros que exceda de cincuenta, quedan en la obligación de fundar salas-cunas destinadas a los hijos de dichas obreras.

Las distintas fábricas podrán asociarse para fundar una o más salas cunas centrales cuando así lo estimaren conveniente, y siempre que el Comité de Protección de la Infancia apruebe dicha medida. Ese Comité está en la obligación de resolver las consultas que en este sentido se le hagan dentro de los treinta días siguientes a su recibo. La no resolución dentro de este término se considerará como aprobación de la medida; pero cuando el Comité necesite informes especiales para resolver con conocimiento de causa, podrá decretar una ampliación de treinta días.

Parágrafo. Destínase la suma de tres mil pesos ($ 3.000) anuales como auxilio a la sala-cuna que funciona en el barrio de las Cruces, de la ciudad de Bogotá.

Art. 3o. Todos los Departamentos quedan en la obligación de propender a la fundación, en sus respectivas capitales y en las ciudades principales de ellos, de salas-cunas, gotas de leche u otras instituciones similares para proteger a la infancia, empleando al efecto sus propios recursos y las subvenciones que se han establecido y que se establezcan en lo sucesivo del Tesoro Nacional.

Art. 4o. Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibido admitir niños menores de catorce años en trabajos donde pueda peligrar la vida o la salud de aquéllos, especialmente en la fabricación de vidrio u otras materias en que entren como componentes el plomo, el fósforo, el arsénico, el mercurio o la pólvora; en la explotación de minas de todas clases, inclusive las petroleras, y en panaderías durante la noche.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los empresarios que infrinjan esta disposición, serán castigados con multas de diez a cincuenta pesos, que impondrán los correspondientes Jefes de Policía.

Art. 5o. Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de Ordenanzas el trabajo de los menores de catorce años, en las industrias en que pueda ser utilizado, sin que las horas de labor puedan exceder de seis diarias.

Art. 6o. En los presupuestos departamentales se apropiará partida especial para que se atienda al servicio dental de los niños pobres de las escuelas y de las fábricas, y al servicio de medicina e higiene de los mismos.

Art. 7o. Créase una Junta que se denominará **Junta Nacional de Protección a la Infancia**, que será formada por tres médicos especialistas en cuestiones infantiles y por los demás miembros que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, al cual corresponde el nombramiento del personal. Esta Junta residirá en Bogotá, y sus funciones serán las de asesorar al Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas en todo lo referente al cumplimiento de las medidas que establece esta ley y las demás que reglamentan la protección a la infancia.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones por períodos de dos años, y prestarán sus servicios **ad honórem**. La Junta Nacional podrá nombrar cuando lo estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones Juntas Municipales que estarán bajo su inmediata dependencia.

Todas las instituciones que se ocupen en Colombia de la protección de la infancia, deberán inscribirse en un libro que para ese efecto llevará la Junta Nacional de Protección a la Infancia, y darán informes semestrales a ésta sobre su marcha, recursos con que cuentan para su funcionamiento, etc. La Junta Nacional presentará a su vez un informe anual al Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas sobre los trabajos que haya ejecutado, acompañado de los datos estadísticos que posea sobre natalidad y sobre mortalidad infantil, y de los proyectos de ley que estime convenientes para el mejoramiento del ramo que queda a su cargo.

Art. 8o. Destínase la suma de quinientos pesos ($ 500) anuales para gastos de Secretaría y útiles de escritorio de la Junta Nacional de Protección a la Infancia.

Art. 9o. Por el Comité de la Cruz Roja Colombiana se procederá a fundar, de acuerdo con la Junta Nacional de Protección a la Infancia, la Cruz Roja Infantil, para lo cual el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas dictará las medidas conducentes.

Art. 10. Los Alcaldes enviarán mensualmente a la respectiva Gobernación, para que sean remitidos por ésta a la Junta Nacional de Protección a la Infancia, los datos estadísticos de los Municipios sobre natalidad y sobre mortalidad infantil, con expresión de la legitimidad o ilegitimidad de los niños.

LEY 56 DE 1924

(diciembre 6)

por la cual se auxilian varias instituciones de caridad.

Art. 1o. Auxíliase con la cantidad de trescientos pesos ($ 300) mensuales el instituto denominado **Asociación de caridad para niñas huérfanas y mujeres desamparadas.**

Art. 2o. La partida necesaria para el cumplimiento de la disposición anterior se incluirá en la ley de apropiaciones del año de 1925 y de las siguientes, y el Gobierno la apropiará precisamente en los decretos de las respectivas liquidaciones del Presupuesto.

Art. 3o. La Nación auxiliará con una suma de cuarenta a cien pesos mensuales a toda institución análoga que funcione en los Departamentos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará las condiciones necesarias para que dichas instituciones merezcan este auxilio.

Art. 4o. Elévase a cien pesos ($ 100) mensuales el auxilio de que goza la Escuela y Orfelinato de San José, de Medellín.

DECRETO N.° 502 DE 1923

por el cual se reglamentan las Leyes 37 de 1921 y 32 de 1922, sobre seguro colectivo obligatorio.

Art. 1o. Todas las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente, establecidas o que se establezcan en el país, y cuya nómina de sueldos o salarios sea o exceda de mil pesos ($ 1.000) mensuales, deberán efectuar, a su cargo, el seguro de vida colectivo de sus empleados y obreros, por una suma equivalente al sueldo o salario del empleado u obrero respectivo durante un año, debiendo quedar incluídos todos los empleados u obreros que disfruten hasta de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) anuales.

Art. 2o. Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios sean dueños o explotadores de empresas de las enumeradas en el artículo anterior, podrán asumir el carácter de aseguradores de los empleados y obreros de tales empresas, y el seguro se llevará a cabo en la forma y condiciones indicadas en dicho artículo.

Art. 3o. Las empresas privadas que quieran constituírse en aseguradoras de sus propios empleados y obreros, y cuyo capital no sea inferior de cincuenta mil pesos ($ 50.000) de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ben hacer la solicitud correspondiente ante el Gobernador del Departamento o el Intendente, en su caso, en donde tenga la empresa respectiva el asiento principal de sus negocios.

Art. 4o. A la solicitud acompañarán las empresas dichas los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la escritura o escrituras públicas por medio de las cuales se constituyó la compañía o sociedad, y un ejemplar de los estatutos. Cuando no existiere sociedad o compañía legalmente constituída, el dueño o dueños de la empresa deberán presentar los comprobantes que acrediten la propiedad de ella;

b) Una copia del último balance general de sus negocios, firmada por el Gerente y demás empleados que de conformidad con los respectivos estatutos deben autorizar esa clase de documentos. Esto servirá para comprobar que el capital no es inferior de cincuenta mil pesos ($ 50.000);

c) La nómina de los empleados y obreros que trabajan bajo su dependencia, con la especificación de los nombres y de los sueldos o jornales de cada uno de ellos, y

d) Un certificado del Personero Municipal del lugar en donde se halla el asiento principal de los negocios, certificado en el cual debe constar que se ha prestado la caución suficiente para responder por el valor de los seguros que deban cubrirse.

Art. 5o. El monto de la caución que deben prestar las empresas privadas para constituírse en aseguradoras de sus empleados y obreros, no podrá ser inferior al valor del mayor sueldo anual que figure en la nómina respectiva, aumentado en un dos por ciento (2 por 100) del valor total de dicha nómina en un año.

Art. 6o. La caución debe ser otorgada ante el Personero Municipal y a favor del Municipio y puede ser hipotecaria, prendaria o personal.

Parágrafo. Cuando la caución sea personal, debe quedar constituída por dos fiadores que llenen las condiciones exigidas por el artículo 2.376 del Código Civil.

Art. 7o. El Gobernador o Intendente a quien incumba el conocimiento del asunto, en vista de la correspondiente solicitud y si hallare satisfactorios los comprobantes que se le presenten, dictará la resolución de que trata el numeral 2o. del artículo 2o. de la Ley 32 de 1922. En dicha resolución se dejará constancia expresa de los hechos que la motivan, de las comprobaciones presentadas, de la cuantía de la fianza y de la forma como ella se constituyó.

Parágrafo. Las resoluciones que se dicten, ya sea concediendo o negando la solicitud, serán sometidas a la revisión del Ministerio de Agricultura y Comercio, para lo cual se remitirán con sus correspondientes antecedentes.

Art. 8o. Las empresas privadas a las cuales se conceda la facultad para asegurar a sus empleados y obreros, estarán obligadas a lo siguiente:

a) A expedir a cada uno de sus empleados u obreros una certificación en que conste lo siguiente: número y fecha de la resolución por medio de la cual se concedió a la empresa la facultad de constituírse en aseguradora; el nombre del empleado u obrero; el monto del respectivo sueldo anual; la constancia de haber sido asegurado, y la obligación que contrae la empresa de pagar el seguro, en los términos y condiciones señalados en las Leyes 37 de 1921 y 32 de 1922;

b) A pagar oportunamente los seguros debidos, de acuerdo con la ley;

c) A permitir a la autoridad encargada de conceder la licencia o a los agentes que ella determine, la revisión de sus cuentas en cuanto se refiere al pago de los seguros debidos, y

d) A remitir cada vez que ocurra el fallecimiento de un empleado u obrero, al respectivo Gobernador o Intendente, un duplicado del comprobante o comprobantes del pago del seguro.

Parágrafo. Cualquier variación en el sueldo o jornal implica el cambio de la respectiva certificación.

Art. 9o. La omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior, dará lugar a la suspensión de la facultad concedida a las empresas privadas para ser aseguradoras de sus empleados y obreros, y en tal caso dichas empresas quedarán obligadas a asegurarlos inmediatamente en una de las compañías de seguros que expidan y paguen sus pólizas dentro del territorio de la República.

Art. 10. La suspensión de la facultad concedida a las empresas privadas para constituírse en aseguradoras se decretará por la misma autoridad encargada de concederla, a petición de parte interesada o del respectivo Personero Municipal, y se hará por medio de resolución motivada y en vista de las comprobaciones que se presenten.

Parágrafo. La resolución que se dicte de conformidad con este artículo, será sometida a la revisión del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Art. 11. Decretada la suspensión de la facultad, por no haberse pagado uno o más seguros debidos, el Personero Municipal correspondiente hará efectivo de la entidad aseguradora o de los fiadores, lo necesario para atender al pago de los seguros que se deban.

Art. 12. En los casos en que las empresas privadas aseguren a sus empleados u obreros en una compañía de seguros, estarán aquéllas obligadas a entregar a cada uno de ellos una certificación en que conste el nombre de la compañía en que ha sido asegurado, el número y fecha de la póliza y el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

monto del seguro que debe ser en todo caso el que determina el artículo 1o. de este Decreto, y como lo establece la ley.

Parágrafo. Tanto esta certificación como la de que trata el numeral a) del artículo 8o. del presente Decreto, deberá llevar la firma del respectivo Gerente o empresario.

Art. 13. Las empresas privadas cuando sean aseguradoras de sus empleados y obreros, remitirán cada seis meses, al Gobernador o Intendente respectivo, los balances que hagan, en copias debidamente autorizadas, y una especificación de los cambios habidos en la nómina. Cuando éstos fueren mayores en una tercera parte o más a la que se tuvo en cuenta al constituírse la caución para obtener la facultad, el funcionario correspondiente exigirá una nueva caución o una adicional que responda de los seguros debidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Decreto.

Art. 14. Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios asuman el carácter de aseguradores de los empleados y obreros de sus empresas industriales, agrícolas, de comercio, o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente y que reúnan las condiciones que establece el artículo 1o. de la Ley 37 de 1921, cumplirán, en cuanto fuere pertinente, los requisitos exigidos en el presente Decreto para las empresas privadas.

Art. 15. En el Ministerio de Agricultura y Comercio, en las Gobernaciones e Intendencias, se llevarán los libros de registro de las resoluciones que se dicten sobre la materia, copiadores y demás que sean necesarios, a fin de poder determinar con precisión las compañías o empresas a las cuales se ha concedido facultad para asegurar a sus empleados y obreros, la nómina de ellos, el monto total del seguro y los otros datos que se juzguen pertinentes.

Art. 16. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Visitadores y demás agentes del Gobierno, están en la obligación de velar por que todas las empresas de que trata el artículo 1o. de la Ley 37 de 1921 den estricto cumplimiento a las disposiciones legales sobre seguro colectivo obligatorio, dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Comercio de las que hayan dejado de cumplirlas para hacerles los requerimientos que sean necesarios.

DECRETO N.° 682 DE 1924

(25 de abril)

por el cual se adiciona y reforma el número 502 de 1923.

Art. 1o. Aquellas personas naturales o jurídicas que deseen constituírse en aseguradoras de sus empleados u obreros, podrán comprobar que su capital no es inferior de cincuenta mil pesos ($ 50.000) presentando el balance exigido

por el inciso b) del artículo 4o. del Decreto 502 de 1923, o certificados de los Registradores de instrumentos públicos del Circuito en donde tales personas posean bienes raíces libres de gravamen.

Caso de no poseer dichos bienes o que éstos no estén libres, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el referido Decreto número 502 de 1923.

Art. 2o. De igual manera se llenará la formalidad prescrita por el artículo 13 del citado Decreto 502, en relación con el balance semestral pudiendo reemplazarlo por certificados semejantes a los mencionados en el artículo anterior.

Queda reformado y adicionado en estos términos el Decreto número 502 de 1923.

RESOLUCIONES

HEREDEROS NO FORZOSOS

Según resolución del Ministro de Industrias de 11 de septiembre de 1924, las hermanas de un obrero fallecido no tienen derecho de reclamar el valor del aseguro por accidente de trabajo, porque según el artículo 1.240 del Código Civil, solamente son legitimarios los hijos legítimos personalmente o representados por su descendencia legítima, los ascendientes legítimos, los hijos naturales personalmente o representados por su descendencia legítima y los padres naturales; y que ante esta disposición no puede considerarse que las hermanas legítimas de un obrero fallecido sean asignatarias forzosas; y que para que los que no son herederos forzosos tengan derecho de reclamar el valor del seguro es preciso que su nombre figure en la respectiva póliza como beneficiarios del seguro, por voluntad expresa del trabajador fallecido, pues entonces tendrían derecho de percibir ese valor de acuerdo con el aparte final del artículo 7 de la Ley 32 de 1922. D. O. 19.706.

INTERPRETACION DEL ART. 7 DE LA LEY 32 DE 1922

El Ministro de Industrias resolvió el 19 de mayo de 1924, a una consulta sobre si las empresas industriales o agrícolas están obligadas a mantener el seguro colectivo por un año, respecto de los obreros que se retiren de las empresas o que sean despedidos de ellas por ineptitud:

"Las empresas a cuyo servicio han trabajado empleados u obreros durante un tiempo, mayor o menor de un año, no están obligadas a sostener el seguro, hasta ver si el empleado u obrero trabaja por mayor tiempo en otra empresa, porque desde que un individuo deja de ser empleado de una empresa determinada, y de figurar, por consiguiente, en la respectiva nómina, se extingue todo vínculo entre el uno y la otra".

Según el Ministro, el artículo 7 de la Ley 32 de 1922 según el cual "si el nombre del muerto figurare en las nóminas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de dos o más empresas, sólo aquélla a cuyo servicio haya estado mayor tiempo estará obligada a pagar la cuota correspondiente", no quiere decir que a una empresa le quede pendiente la obligación de mantener el seguro correspondiente a un año, a pesar de que el asegurado haya dejado de ser empleado, hasta ver si éste se coloca en otra empresa, sino que es la inclusión del nombre del empleado fallecido, en la nómina del mes en que ocurra la defunción, lo que determina el derecho a cobrar la prima por parte del beneficiario y la relación correlativa de pagarla, por parte de la empresa.

Puede suceder que un individuo sirva a dos o más empresas simultáneamente, y tenga, por lo tanto, el carácter de empleado de todas, como ocurre frecuentemente con los tenedores de libros, verbigracia; en tales casos, cuando fallece el empleado, como su nombre figuraría en las nóminas de todas esas empresas, dispone el artículo 7 de la Ley 32 de 1922 que sólo aquélla a cuyo servicio haya estado el empleado mayor tiempo se halla obligada a pagar la cuota correspondiente.

NOMINA DE EMPRESAS Y SUCURSALES

El Ministro de Industrias resolvió el 19 de mayo de 1924 a una consulta sobre si las nóminas de las empresas que tienen varias oficinas o dependencias en el país deben considerarse como una sola nómina para los efectos del seguro colectivo obligatorio o si deben considerarse como nóminas separadas.

"Sabido es—dice el Ministro—que muchas sociedades colectivas de comercio tienen establecidas sucursales en una o varias ciudades del país, y es lo cierto que no siendo tales agencias o sucursales sino simples derivaciones de la casa matriz o principal, es claro que forman parte integrante de ésta, y por lo mismo no pueden considerarse como empresas distintas para los efectos del seguro obligatorio en favor de sus empleados.

"Por tales razones, para la formación y el cómputo de la nómina de salarios o sueldos de las empresas que tengan establecidas diversas sucursales o agencias en el país, deben sumarse todos los sueldos de los empleados de éstas y de los de la casa principal, con el objeto de averiguar si el monto total de dicha nómina es o excede de mil pesos ($ 1.000) mensuales".

OBRERO QUE TRABAJA EN DOS EMPRESAS

El Ministro de Industrias resolvió lo siguiente el 26 de mayo de 1924:

1. La cuota del seguro, en el caso de que un obrero fallezca en el curso de un mes, durante el cual ha trabajado en dos empresas diferentes, debe ser pagada por la última empresa en donde prestó sus servicios o sea por aquella en cuya nómina figuraba el día en que ocurrió su fallecimiento, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 32 de 1922.

2. Si un obrero fuere despedido de una empresa, por mala conducta, o porque sus servicios no satisfacen, o bien se retirare porque en otra empresa le ofrezcan mejores o mayores garantías, desde ese momento cesan las obligaciones de él para con la empresa y las de ésta para con él, en cuanto se refiere al seguro colectivo.

3. Cuando un obrero falleciere al tiempo en que prestaba sus servicios en dos o más empresas y en ellas hubiere trabajado un número igual de días, los funcionarios del orden judicial y administrativo deberán tener en cuenta, para la solución de cada caso particular, en lo que se refiere al seguro colectivo, las reglas de hermenéutica consagradas en el Código Civil.

SUICIDIO DEL OBRERO

El Ministro de Industrias resolvió el 14 de abril de 1925 que había lugar al pago del seguro colectivo obligatorio aunque el obrero se hubiese suicidado; y que el seguro debe pagarse a los interesados por el solo hecho de la muerte, sin tener en cuenta las circunstancias de ésta. Dijo entre otras cosas el Ministro: "En el presente caso, no puede estarse a lo dispuesto en el artículo 699 del Código de Comercio, citado por el Banco en su carta de 10 de noviembre de 1924, dirigida al señor padre del occiso, toda vez que la ley del seguro colectivo obligatorio es especial y posterior a dicho Código, y sabido es que conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., ordinal 1o. de la Ley 57 de 1887, sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

OBRERO QUE NO FIGURA EN LA NOMINA

El Ministro de Industrias resolvió el 31 de marzo de 1925 que si un obrero sufría un accidente de trabajo al servicio de una empresa y moría posteriormente, tenían derecho sus herederos para reclamar la cuota del seguro colectivo obligatorio aunque el nombre del obrero no figurase en la nómina del mes en que ocurrió la defunción. El caso resuelto fué en concreto este: un obrero sufrió un accidente el 28 de octubre de 1923 y murió el 3 de noviembre siguiente. El Gerente del Ferrocarril del Tolima se negó a pagar el seguro alegando que el nombre del obrero no figuraba en la nómina del mes en que había ocurrido la defunción. El Ministro, considerando que era "lógico suponer que este sujeto no concurrió al trabajo en los primeros días de noviembre por causa del accidente que sufrió y que lo tenía reducido al lecho"; y que "los vínculos jurídicos entre el patrón y el obrero nacen desde el momento en que el segundo empieza a prestar sus servicios al primero en cumplimiento del respectivo contrato de trabajo, que créa obligaciones recíprocas", declaró que la empresa del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ferrocarril del Tolima debía pagar a la madre del finado obrero el valor del respectivo seguro.

FIEBRE PERNICIOSA

El Sr. E. O. era empleado, con el cargo de Capitán de Cuadrilla en los trabajos del camino Quibdó-Bolívar, cuando le sobrevino un ataque de fiebre perniciosa que le ocasionó una neumonía, a consecuencia de lo cual murió. Consultado el Ministro de Industrias si había lugar a reparación por accidente de trabajo, resolvió la consulta en sentido afirmativo el 15 de diciembre de 1924. Dijo el Ministro:

"La Ley 57 de 1915, sobre reparaciones por accidentes de trabajo, define en su artículo 1o. lo que se entiende por accidente de trabajo, y dice que éste es 'un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero'.

"En el caso concreto consultado, está probado, por declaraciones de testigos hábiles y por los certificados de los empleados superiores del camino nacional Quibdó-Bolívar, que al ex-empleado E. O., estando al servicio del Gobierno en los trabajos del camino ya dicho, le sobrevino un ataque de fiebre perniciosa y de neumonía, a consecuencia de lo cual murió pocas horas después. Queda este caso comprendido dentro de la definición que da el artículo citado, toda vez que se puede considerar como un accidente sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, particularmente en la región del Chocó, en donde el clima es mortífero". (1)

LESION PASAJERA

El Ministro de Industrias resolvió el 27 de octubre de 1924 lo siguiente:

En los casos de incapacidad temporal ocurrida en las explotaciones de hidrocarburos, cuando la lesión o perturbación es pasajera y se termina por la curación completa, el obrero lesionado tendrá derecho a la asistencia médica, a la hospitalización con derecho a los alimentos adecuados al tratamiento durante ella, al suministro de drogas y elementos de curación durante el tiempo de la incapacidad y al pago de las dos terceras partes del jornal que ganaba al tiempo del accidente, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes 57 de 1915 y 4 de 1921.

EL SUICIDIO DA LUGAR A INDEMNIZACION DE SEGURO

Consultado el Ministro de Industrias si había lugar al pago del seguro colectivo cuando la muerte de un empleado

(1) Esta resolución fué revocada el 24 de marzo de 1925 a petición del Ministro de Obras Públicas; pero puede darse indemnización si hubiere seguro colectivo.

u obrero acaece por culpa del fallecido, como por ejemplo, cuando la muerte es ocasionada por un suicidio o proviene de riñas o pelea provocada por él especialmente en horas en que no está sirviendo los intereses de la empresa, resolvió el Ministro el 12 de noviembre de 1924 que había lugar a indemnización. Dijo el Ministro:

"El seguro colectivo obligatorio los establecieron las Leyes 37 de 1921 y 32 de 1922, y los Decretos 502 de 1923 y 682 de 1924, reglamentarios de dichas leyes.....

"La ley sobre seguro colectivo obligatorio exige como única condición para el pago del seguro que el nombre del empleado o trabajador figure en la nómina respectiva del mes en que ocurra la defunción, sin distinguir ni excepcionar, como ya se dijo, la causa de aquélla.

"De manera, pues, que el seguro debe pagarse a los interesados únicamente por el hecho de la muerte, sin tener en cuenta los motivos de ésta, no pudiendo en el presente caso estarse por analogía a lo previsto por los artículos 693 y 699 del Código de Comercio citados por el memorialista, puesto que se trata aquí de interpretación de las leyes, y es sabido que el Código de Comercio es una ley de carácter general, y las leyes que reglamentan el seguro colectivo de los empleados y trabajadores de las fábricas y empresas, tienen un carácter especial, y deben, por tanto, primar sobre las de carácter general".

LA MUERTE POR ENFERMEDAD DA LUGAR A SEGURO

El Sr. J. S. falleció a consecuencia de una neumonía que le provino de un viaje hecho en malas condiciones de salud, en servicio de la Compañía Administradora de Rentas de Cundinamarca, y por orden expresa del Gerente de ésta. La viuda solicitó del Ministro de Industrias que ordenase a la Compañía la indemnización correspondiente, ya porque la enfermedad que ocasionó la muerte al Sr. J. S. se puede considerar como un accidente de trabajo, ya porque la Compañía ha debido cumplir con la obligación de asegurar a sus empleados y obreros.

El Ministro de Industrias resolvió el 6 de octubre de 1924 que no podía considerarse la muerte del Sr. J. S. como un accidente de trabajo en vista del artículo 1o. de la Ley 57 de 1915 que excluye una enfermedad como la neumonía; pero condenó a la Compañía Administradora de Rentas de Cundinamarca a pagar a los herederos del Sr. J. S. el valor del seguro colectivo a que éste tenía derecho, por una suma equivalente al sueldo correspondiente a un año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 37 de 1921.

No aceptó el Ministro la alegación de la Compañía de que no era empresa de carácter permanente obligada al seguro colectivo de sus empleados, puesto que el contrato de ad-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ministración de rentas era sólo de tres años; el Ministro sostuvo que la palabra **permanente** era aplicable a la Compañía, pues esa palabra "equivale a la idea de la estabilidad de tales empresas, la cual se refiere, indudablemente, a sus condiciones de seriedad y fijeza, determinadas por el cumplimiento de los requisitos legales para su constitución, administración, etc."

DEMANDA POR SEGURO COLECTIVO

La Ley 57 de 1915 dispuso que las reclamaciones sobre accidentes de trabajo darían lugar a juicio que se seguiría ante el Juez Municipal; pero las leyes sobre seguro colectivo obligatorio nada disponen; consultado sobre el particular el Ministro de Industrias, resolvió el 12 de enero de 1925 lo siguiente:

En los casos en que se deba hacer efectivo el reconocimiento del valor de la cuota del seguro colectivo obligatorio, cuando una empresa o sociedad se niegue a pagarlo, la demanda respectiva debe ser intentada ante la autoridad judicial que fuere competente, conforme a las reglas generales sobre jurisdicción y competencia señaladas por el Código Judicial (artículo 157).

QUE CONTRATISTAS TIENEN DERECHO A SEGURO

Consultó el Administrador General de The Dorada Extension Railway Limited, si el individuo que presta sus servicios a una empresa, en su carácter de contratista, es un empleado u obrero, para los efectos del pago del seguro colectivo obligatorio. Dice la Compañía que el cargue y descargue de los trenes en Beltrán se hace por medio de un contratista, persona que consigue una cuadrilla de hombres con los cuales ejecuta su trabajo, obteniendo por él una remuneración que se fija de acuerdo con las toneladas que cargue y descargue. Además, este contratista tiene una asignación semanal fija que le da la compañía para exaltar su jerarquía entre los demás hombres de la cuadrilla.

En vista de estos antecedentes, el Ministro de Industrias resolvió el 27 de enero de 1925 que debía pagarse a los herederos forzosos del contratista una suma igual al valor correspondiente al sueldo semanal durante un año, conforme a las Leyes 37 de 1921 y 32 de 1922.

EMPLEADOS CONTRATISTAS

El Gobernador de Antioquia hizo las siguientes consultas al Ministro de Industrias:

1o. Si las empresas industriales deben extender el aseguro colectivo a los obreros y obreras que no devengan una remuneración fija sino que se les paga por lo que trabajen, mediante el sistema de fichas representativas de cantidades

de granos, que arreglen o escojan, advirtiendo que tales obreras no se inscriben en las nóminas respectivas, sino que trabajan sin compromiso de tiempo y siendo pagadas las fichas al portador, pues se acostumbra venderlas entre los trabajadores.

2o. Si el aseguro se extiende también a los obreros que trabajan por contratos más o menos permanentes.

En resolución de 25 de febrero de 1925 el Ministro resolvió de modo negativo la primera consulta y en sentido afirmativo la segunda.

Respecto de la primera consulta dijo el Ministro: "es claro que si el nombre de tales trabajadores no figura en la nómina respectiva del mes en que ocurra la defunción, a causa de que la empresa correspondiente no los considera como empleados, por no gozar de un sueldo o salario fijo, aquélla no está obligada a pagar el valor del seguro, toda vez que no se halla cumplido el requisito esencial que exige la ley sobre seguro colectivo, o sea que el nombre del obrero figure en la respectiva nómina del mes en que ocurra la defunción.

Respecto de la segunda consulta, o sea si el seguro se extiende igualmente a los obreros que trabajan por contratos más o menos permanentes, dijo el Ministro: "es preciso tener en cuenta que si el contratista tiene una asignación mensual o semanal, reconocida por la compañía, es claro que el nombre de este sujeto debe figurar en las listas o nóminas de empleados, para los efectos del pago a que tiene derecho, y, por tanto, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley 37 de 1921 es un empleado, trabajador u obrero de la compañía respectiva y su nombre debe figurar en la póliza colectiva de seguro". Agregó el Ministro:

"Los individuos que trabajan por contrato son, para los efectos del reconocimiento del seguro, empleados de la respectiva compañía, siempre que devenguen un sueldo o asignación pagada por aquélla, debiendo por lo mismo figurar sus nombres en la nómina respectiva. En cuanto al monto del valor del seguro, debe fijarse prudencialmente, apreciándose el que por término medio correspondería a los trabajadores de condiciones semejantes a la del contratista, y conforme al trabajo realizado por el mismo, en los meses anteriores a su muerte".

POLIZA DE SEGURO

El Ministro de Industrias resolvió el 23 de junio de 1925 que en su concepto "no puede tenerse como voluntad expresa del obrero, trabajador o empleado fallecido, para los efectos del artículo 7o. de la Ley 32 de 1922 sobre seguro colectivo, la declaración hecha en una simple carta, con posterioridad a la constitución del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 57 de 1887, en armonía con el 1.056 del Código Civil".

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EMPLEADO RETIRADO

El Ministro de Industrias resolvió el 30 de abril de 1925 que la empresa del Ferrocarril del Carare no estaba obligada a pagar a la viuda del Sr. A. L. A. el valor del seguro colectivo de vida, porque habiéndose retirado de su empleo con licencia el Sr. A. y no habiendo solicitado ampliación de la licencia y habiéndosele nombrado reemplazo con este motivo, no era el Sr. A., cuando falleció, empleado de dicha empresa.

AÑO DE SEGURO

El Ministro de Industrias resolvió el 5 de mayo de 1925 a una consulta de si se deben computar los 365 días del año en la liquidación del seguro colectivo obligatorio, lo siguiente: "Cuando se trate de liquidar el valor del seguro colectivo obligatorio de trabajadores que prestan su servicio mediante un jornal diario, los días feriados no quedan incluídos en dicha liquidación, a menos que la respectiva empresa reconozca en estos días el valor de dicho jornal".

RECLAMO DE SEGURO A LA NACION

El Ministro de Industrias resolvió el 5 de mayo de 1925, y teniendo en cuenta que las diversas empresas de propiedad de la Nación dependen de alguno de los departamentos ejecutivos en cuanto a su organización, nombramiento de personal, etc., lo siguiente: "Si el Gerente de una empresa de propiedad de la Nación se negare a pagar el valor del seguro colectivo, el respectivo interesado debe dirigirse, para los efectos del pago, al departamento administrativo del cual dependa la empresa en cuestión".

SUMA DESTINADA A ALIMENTACION

El Ministro de Industrias resolvió el 30 de junio de 1925:

1o. Que la suma destinada a la alimentación de un empleado, trabajador u obrero, que preste sus servicios en una empresa de navegación, debe considerarse como parte integrante del sueldo o salario de que disfrute el respectivo empleado o trabajador, para los efectos del seguro colectivo obligatorio;

2o. Aquellos individuos que presten sus servicios en la oficina que despacha los buques, y que devenguen una asignación fija, son empleados de la respectiva compañía de navegación, y por lo tanto sus nombres deben figurar en la nómina general.

MAQUINAS PELIGROSAS

El Ministro de Industrias resolvió el 3 de julio de 1925 respecto de un memorial dirigido al Ministerio por el obrero M. G., quien perdió una mano y un pie en accidente de trabajo debido a haber estado en descubierto las masas y piñones de un trapiche, que la señora A. P. de S. propietaria de

la hacienda de Illó debía pagarle al obrero el valor de la asistencia médica necesaria y del jornal correspondiente a un año. Ordenó, además, el Ministro que se diera cuenta de la resolución al Gobernador de Cundinamarca para que hiciera cumplir en la citada hacienda y en las demás empresas similares la Ordenanza número 19 de 1920 y el Decreto 243 de 1921, reglamentario de tal Ordenanza.

CALIDAD DE HEREDERO

Habiéndose negado la empresa del Ferrocarril Central de Bolívar a pagar el seguro de vida de su ex-empleado A. A., so pretexto de que las partidas de estado civil de la viuda y de los hijos no eran prueba suficiente porque podía haber otros herederos fuéra de los que indicaban las partidas respectivas, el Ministro de Industrias, en resolución de 15 de julio de 1925 conceptuó que si esto era así era preciso también convenir en que la declaratoria de herederos que hiciese un Juez en un juicio de sucesión tampoco acredita que los herederos que indica el Juez sean los únicos herederos, no obstante lo cual y para evitar dificultades puede la entidad aseguradora exigir la prueba de que en el matrimonio de que se trata no hubo sino determinado número de hijos, cosa fácil de probar mediante declaraciones de testigos según el Ministro, y así se puede asegurar a los ausentes la participación que les quepa. El Ministerio conceptuó que para que las compañías y empresas aseguradoras salven en cierto modo su responsabilidad, deben hacer pública la muerte del respectivo empleado o trabajador, y fijar un término prudencial dentro del cual los herederos del muerto se presenten a hacer valer sus derechos y a acreditar, por el medio que juzguen más eficaz las respectivas empresas, que ellos son los únicos herederos conocidos del trabajador". Finalmente, el Ministro resolvió que la empresa del Ferrocarril Central de Bolívar debía proceder a pagar el valor del seguro a los herederos del empleado fallecido, exigiendo prueba de testigos de ser los reclamantes los únicos herederos u ocurriendo a cualquiera otra prueba supletoria sobre el particular.

ACCIDENTE FUERA DE TRABAJO

El Ministro de Industrias resolvió el 21 de julio de 1925 que no tenía derecho a indemnización alguna por accidente de trabajo un obrero que habiendo montado en un carro, de regreso para su casa, había sufrido lesiones por haberse volcado el carro, puesto que el obrero no se encontraba en su trabajo sino fuéra de él, "toda vez que iba ya para su casa al terminar las faenas de la tarde".

PRESCRIPCION

El Ministro de Industrias resolvió el 5 de agosto de 1925 que el obrero L. H. C. no tenía derecho a indemnización por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

accidente de trabajo por no haber intentado su reclamación sino pasado un año de sufrido el accidente, y haberse extinguido su derecho por prescripción.

QUE ES ACCIDENTE DE TRABAJO

El Ministro de Industrias resolvió el 4 de agosto de 1925 que no tenían derecho de solicitar indemnización por accidente de trabajo los herederos del obrero L. T., quien habiéndose sentido enfermo se retiró del servicio de la draga Girardot y pasó a la ciudad de Girardot a medicinarse, porque cuando ocurrió su muerte no era ya empleado de la draga. Agregó el Ministro: "Tampoco puede considerarse su muerte como accidente de trabajo, para los efectos de la Ley 57 de 1915, toda vez que el artículo 1o. de la citada ley dice que se entiende por accidente del trabajo un suceso imprevisto y repentino, sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero".

En el presente caso—dice el Ministro—no puede considerarse la muerte del Sr. T. como un accidente del trabajo, pues se debió a una enfermedad probablemente contraída a causa de los trabajos que tenía que ejecutar dentro del agua, según lo afirma el Comandante de la draga, pero no fué un suceso imprevisto y repentino".

AMPUTACION DE FALANGES

El Ministro de Industrias resolvió el 14 de junio de 1925 que la amputación por accidente de falange y media del dedo índice de la mano izquierda, da lugar a incapacidad permanente parcial puesto que el obrero ha perdido un segmento del miembro y quedado con disminución definitiva de su capacidad obrera, al tenor del numeral b), artículo 5o. de la Ley 57 de 1915.

EMPRESAS QUE NO ASEGURAN SUS OBREROS

El Ministro de Industrias resolvió el 16 de mayo de 1925 que las empresas que debiendo cumplir con la obligación de asegurar a sus obreros no lo hubieren hecho en el término previsto por el artículo 1o. de la Ley 37 de 1921, están obligadas a reconocer a los herederos del empleado que no fuere asegurado, el valor del seguro colectivo obligatorio al cual tenía derecho el empleado u obrero fallecido, toda vez que el incumplimiento por parte de la Compañía respecto de las disposiciones legales, no puede ser causa para desconocer el derecho que, desde la expedición de las Leyes 37 de 1921 y 32 de 1922, han adquirido los herederos de un empleado, trabajador u obrero.

INDEMNIZACION POR SEGURO

El Ministro de Industrias resolvió el 31 de agosto de 1925 que la empresa denominada Canalización del Dique de Cartagena está obligada a pagar a la señora D. M., madre natural de M. G., el valor del seguro colectivo de vida. El Ministro resolvió que aunque M. G. había perecido ahogado, debido a un caso fortuito, en la indemnización por seguro colectivo no se tiene en cuenta para nada la causa de la muerte.

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE

El Dr. H. U. M. sufrió un accidente el 15 de marzo de 1925 por haberse descarrilado el autoferro en que viajaba, hallándose en actual ejercicio de su empleo. Habiendo reclamado solamente que la empresa del Ferrocarril del Norte le pagase los gastos que había hecho en su curación, como médico, clínica y drogas, pues a consecuencia del golpe sufrió graves quebrantos que lo obligaron a trasladarse a una casa de salud, el Ministro de Industrias resolvió autorizar a la empresa del expresado Ferrocarril para que pagase la suma de $ 418,70, con imputación a la cuenta de accidentes del trabajo.

INDEMNIZACION A CARGO DE CONTRATISTAS

Hallándose M. A. P. trabajando en las canteras de Santa Ana, jurisdicción de Usaquén, fué herida mortalmente en la cabeza por una piedra por rajón que voló a larga distancia a consecuencia de un taladro. El Ministro de Industrias en resolución de 13 de agosto de 1925, si bien reconoció que se trataba de un accidente de trabajo, declaró que la empresa del Ferrocarril del Nordeste no estaba obligada a reconocer o pagar a los herederos de M. P. la indemnización, pues dicho pago corresponde al respectivo contratista desde que la Gerencia del Ferrocarril celebra sus contratos, para suministro de balasto, con particulares. Es, pues, el caso—dice el Ministro—de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4o. de la Ley 57 de 1915, el cual dispone que si las obras se ejecutaren por contrato, las reparaciones por accidentes de trabajo serán de cargo del contratista.

INDEMNIZACION POR SEGURO

El Ministro de Industrias resolvió el 6 de agosto de 1925 que el Ferrocarril Central del Norte debía pagar a la señora A. F. de M. el valor del seguro colectivo obligatorio de su hijo legítimo R. M. de quien constaba que había servido en ese ferrocarril en los primeros días de diciembre y del cual era empleado al tiempo de la defunción, "pues a pesar de que el Cajero Pagador manifiesta que en la segunda quincena de diciembre de 1924 no figuraba aquél como trabajador de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la empresa, pero sí en la primera, y que había entrado al hospital de La Gómez el día 14 de diciembre del año citado, es lógico suponer que fué enviado a dicho hospital por causa de enfermedad contraída en el servicio. Así, pues, el día 23 de diciembre de 1924, fecha del fallecimiento del Sr. M., éste tenía el carácter de empleado del Frrocarril, aunque accidentalmente se hallara en el hospital, a consecuencia del mismo servicio, y por tanto queda incluído para los efectos del seguro colectivo obligatorio en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley 32 de 1922.

CASO FORTUITO

Habiendo pedido la señora M. J. P. de A. que se revocara la resolución de 30 de abril de 1925, y se considerara que si su esposo A. L. A. no había pedido prórroga de la licencia para separarse de su empleo, había sido porque a causa de la enfermedad que le produjo la muerte había entrado en un estado de inconsciencia o incapacidad cerebral que le hizo imposible solicitar prórroga de la licencia que había pedido para separarse, no accedió el Ministro de Industrias a tal solicitud, y en resolución de 13 de agosto de 1925 declaró el Ministro que aunque la enfermedad que le sobrevino al Sr. A. le produjo desde un principio un estado de inconsciencia o incapacidad mental, su familia, y especialmente su esposa sí había podido, en nombre del paciente, dar oportuno aviso a la empresa del Ferrocarril sobre el grave estado de salud del empleado, a fin de que le fuera prorrogada la licencia, tanto más, agrega el Ministro, "cuanto que la enfermedad que padeció le sobrevino a consecuencia del trabajo, según el concepto de los médicos, y tenía perfecto derecho a dicha gracia y aun a la mitad de su sueldo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 86 de 1923".

CASO FORTUITO

Dos linotipistas pidieron al Ministro de Industrias que obligara a una empresa periodística a reconocerles un mes de sueldo, en concordancia con el espíritu del artículo 10 de la Ley 78 de 1919, por haber sido despedidos intempestivamente de aquella empresa. El Ministro, en resolución de 12 de septiembre de 1925, negó lo solicitado fundándose en que habiéndose suspendido la publicación del periódico en que trabajaban, se trataba de un caso fortuito.

NULIDAD DE TRASPASO POR CARTA

Durante su enfermedad el Sr. R. I. P. dirigió una carta a la empresa del Ferrocarril de Cúcuta, por medio de la cual dispuso que el valor del seguro de vida, en caso de que muriera, le fuera pagado en una mitad a su esposa e hijos, y la

otra mitad a dos hermanas de él. Fallecido el Sr. P., fué consultado el Ministro de Industrias sobre si valía la declaración hecha por el finado en una simple carta.

El Ministro resolvió el 23 de julio de 1915 que la carta en referencia tiene todos los caracteres de una donación revocable, y por lo tanto, debe sujetarse a las reglas del artículo 1.056 del Código Civil según el cual toda donación revocable que se haga irrevocable por la muerte del donatario es un testamento, motivo por el cual la carta carece en absoluto de valor porque en nuestra legislación no se reconoce valor alguno al testamento hológrafo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDUSTRIAS

LEY 15 DE 1884

(26 de junio)

sobre fomento de la agricultura nacional.

Art. 1o. Facúltase al Poder Ejecutivo para conceder primas hasta de a mil pesos a los plantadores de quina, por cada diez mil árboles de las mejores clases, como la **Ledgeriana, Lancifolia, Officinalis, Pitayó**, etc., que cultiven de ahora en adelante y presenten en estado de producción.

Art. 2o. Igualmente se le faculta para conceder primas hasta de a mil pesos a los plantadores de caucho por cada diez mil árboles que cultiven de ahora en adelante, y presenten en estado de producción, bien sea de la clase conocida con el nombre de **virgero**, que crece en nuestras cordilleras, o del que crece en los lugares bajos, húmedos y cálidos.

Art. 3o. Llegado el caso, podrán destinarse del Tesoro Público hasta cien mil pesos para el efecto de los dos artículos anteriores. Si hubiere necesidad de adjudicar las primas a distintos cultivadores, serán preferidos aquellos cuyas plantaciones estén mejor organizadas y sean de clases nuevas y de buena calidad.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo podrá contratar hasta un millón de árboles de quina y de caucho de las mejores clases conocidas, con el objeto de distribuírlos, en estado de trasplantar, entre las personas que lo soliciten y se obliguen a cultivarlos, sin poder explotarlos sino cuando estén formados, guardando las reglas que se determinen en el decreto reglamentario de esta ley.

En la Escuela de Agricultura nacional se darán enseñanzas especiales sobre el cultivo, explotación y demás anexidades referentes a las plantas que pueden ser materia de explotación, y las lecciones que sobre esto se dicten serán publicadas en **El Agricultor**, para difundirlas en todo el país.

Art. 5o. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para tomar acciones hasta por cien mil pesos en una Compañía nacional que tenga por objeto establecer fábricas de extracción de los alcaloides y sales de quina, ya sea en el país, o en el extranjero, siempre que la Compañía prefiera para la elaboración las quinas colombianas.

Parágrafo. Si la Compañía resolviere montar en el país

fábricas de extracción de los alcaloides y sales de la quina, serán libres de los derechos de introducción las máquinas, aparatos, útiles y reactivos que sean necesarios para la empresa.

Art. 6o. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con Gobiernos extranjeros los convenios que crea útiles, que tengan por objeto extender en los dominios de esos Gobiernos el consumo de los alcaloides de la quina, procedentes de la fábrica o fábricas en que tome parte el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, en los convenios que celebre con los Gobiernos extranjeros, conforme a la presente ley, recabará que en sus respectivos mercados sean recibidos, en términos convenientes, el café, el tabaco y los demás productos colombianos a propósito para la exportación.

Art. 7o. La fábrica o fábricas que se establezcan en el país de acuerdo con esta ley, y las plantaciones de quina y caucho que el Poder Ejecutivo fomente, se considerarán como de utilidad pública, y en consecuencia, quedan exentas de todo impuesto nacional, de los Estados o municipales. Igualmente se exceptúan de estos impuestos las quinas que se destinen para su elaboración en dichas fábricas; y se exonerará de todo servicio personal, de los declarados forzosos, a los empresarios, directores, empleados y trabajadores de las fábricas y de las plantaciones de quina y caucho.

Art. 8o. El Poder Ejecutivo exigirá de los agentes diplomáticos y consulares de los lugares donde puedan suministrarlos, datos científicos, estadísticos y comerciales sobre el cultivo y comercio de las quinas, caucho, azafrán, café, tabaco, la vid y demás plantas que puedan ser objeto de exportación permanente de Colombia; pero si estos informes fueren incompletos, deficientes o imposibles, podrá establecer un Consulado general en la isla de Ceilán, a cargo de una persona idónea, con la asignación conveniente y con el objeto de dar cumplimiento a esta ley. Art. 2o., Ley 56 de 1884.

Art. 9o. El Gobierno Nacional también concederá primas hasta de a cien pesos a los cultivadores de cacao por cada mil árboles que siembren y cultiven, de ahora en adelante, y presenten, de cuatro años de edad, a la autoridad que designe el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Parágrafo. Las primas a que se refiere este artículo no se concederán a un solo cultivador por menos de mil ni por más de veinte mil árboles que se presenten de la edad fijada.

Art. 10. Para que un individuo tenga derecho a la prima señalada, se necesita que desde el principio forme un expediente ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para evitar los fraudes que pudieran ejecutarse, el cual terminará el día en que se cumplan los cuatro años de sembrado el predio; y con copia de la última re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solución podrá presentarse a la Secretaría respectiva para que se le reconozca el crédito y se ordene el pago.

Art. 11. El Poder Ejecutivo excitará a las Legislaturas de los Estados a fin de que expidan leyes semejantes a la presente, y dará cuenta al Congreso, con el resultado de la excitación, todos los años.

Art. 12. El Poder Ejecutivo, valiéndose de los medios que estime más convenientes, promoverá el cultivo del opio y del gusano de seda en las poblaciones de climas apropiados al efecto, y propondrá al Congreso lo que crea conveniente a fin de establecer en el país estas dos industrias.

LEY 56 DE 1884

(2 de octubre)

adicional a la 15 de 26 de junio último, sobre fomento de la agricultura nacional.

Art. 1o. El individuo o Compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho a su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho a que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento.

Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de diez mil hectáreas.

Art. 2o. En lugar del Consulado general en la isla de Ceilán, de que se habla en la mencionada Ley 15 de 26 de junio último, el Poder Ejecutivo nombrará tres Agentes agrícolas que recorran los países en que se producen o se cultivan naturalmente las quinas, caucho, gutapercha, tabaco, sarrapia, café, cacao, vid, morera, adormideras, canela y demás plantas que produzcan frutos que puedan ser objeto de exportación en Colombia.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo dará una prima de quinientos pesos ($ 500) a todos los plantadores de eucalyptus por cada diez mil árboles (10.000) que presenten al Poder Ejecutivo con más de cuatro metros de altura.

LEY 76 DE 1896

(7 de noviembre)

por la cual se eximen de derechos de importación los buques de vapor y bongos que se introduzcan para los ríos navegables del país.

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación los buques de vapor armados o desarmados que se introduzcan para la navegación del río Magdalena y de sus afluentes.

Quedan comprendidos en esta exención los bongos de hierro y acero para remolques.

Parágrafo. Los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata, quedan comprendidos en esta exención.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 23 DE 1906

(10 de marzo)

sobre fomento de la agricultura.

.....(1)

LEY 29 DE 1907

(29 de mayo)

sobre fomento de las industrias de exportación.

.....(1)

Art. 2o. Autorízase al Gobierno para conceder auxilios que se llamarán **primas** a las industrias que tiendan a aumentar los artículos de exportación en el país, y que a su juicio crea que deben auxiliarse en esa forma.

Parágrafo. Las sumas que a este objeto se destinen se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

LEY 38 DE 1914

(octubre 20)

sobre enseñanza de la agricultura.

Art. 1o. El Gobierno, en el menor tiempo posible, contratará y hará venir al país hasta cuatro ingenieros agrónomos extranjeros y preferentemente belgas, para fundar un Instituto Agrícola Nacional y las Escuelas Prácticas Departamentales de agricultura que sean indispensables.

Art. 2o. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el concepto técnico de los ingenieros a que el artículo anterior se refiere, adquiera por compra las tierras necesarias para fundar estaciones agronómicas o campos de experi-

(1) Este Decreto Legislativo está incorporado en lasleyes sobre baldíos.
(1) El artículo 1º eximió de impuesto la exportación de banano durante ocho años.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mentación agrícola, así como los laboratorios y enseres que la enseñanza teórica y práctica de la agricultura demande y para hacer construír los edificios adecuados al efecto.

Art. 3o. Tanto los establecimientos de enseñanza oficial agrícola, existentes en la actualidad, como los que se fundaren en lo sucesivo, podrán incorporarse al Instituto Agrícola Nacional, para la colación de grados, siempre que en su **pénsum** y extensión de estudios se sometan rigurosamente a la reglamentación de éste.

Art. 4o. Las partidas que exija la ejecución de la presente Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos nacionales de gastos.

LEY 58 DE 1914

(noviembre 3)

sobre pesca en los mares territoriales de la República.

Art. 1o. La República se reserva el derecho de pesca en los mares territoriales. (1)

Constituyen arbitrio rentístico del Estado la pesca de la ballena, del cachalote y demás cetáceos, la del bacalao y la del coral, de las conchas, de las esponjas, del ámbar y de las perlas.

La pesca de otras especies submarinas es libre pero sujeta a la reglamentación legal. Art. 1o., Ley 96 de 1922.

Art. 2o. El Gobierno hará constar esa reserva en todos los tratados de comercio y navegación que celebre.

Art. 3o. El Gobierno contratará tan luego éntre en vigor esta ley, un técnico que venga a estudiar las diversas especies de pesca que puedan llevarse a cabo en nuestros mares territoriales, e informe sobre todas las circunstancias que deben tenerse en cuenta para dictar una ley reglamentaria de dicha industria. Con ese informe y con todos los demás datos que se adquieran al efecto, el Gobierno dará cuenta al Congreso, a fin de expedir dicha ley.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno, mientras se expide la ley a que hace referencia este artículo, para dar en arrendamiento a nacionales o extranjeros la pesca marítima, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal; pero la publicación de que habla el inciso c) del artículo 9o. de dicho Código, deberá hacerse además en periódicos de varias naciones extranjeras, y entre la publicación del tercer aviso y la fecha de la licitación deberán transcurrir noventa días por lo menos.

Art. 4o. El Gobierno pedirá a los Cónsules colombianos residentes en puertos donde la pesca marítima sea industria

(1) El artículo 17 de la Ley 14 de 1923 sobre hidrocarburos define el mar territorial.

generalizada, informes, noticias y toda clase de datos que puedan servir a los nacionales para dedicarse con provecho a la industria expresada; publicará tales informes y datos, y los distribuirá gratuitamente en las poblaciones de nuestras costas.

Art. 5o. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán siempre incluídas en los Presupuestos de gastos.

Art. 6o. El Gobierno procederá a expedir los decretos reglamentarios de la presente ley.

LEY 72 DE 1914 (1)

(noviembre 16)

por la cual se establece un instituto bacteriológico central.

Art. 1o. Establécese en la capital de la República un Instituto Bacteriológico Central.

Art. 2o. Este Instituto se ocupará en la enseñanza de la Bacteriología, en la preparación de sueros y vacunas contra las enfermedades infecciosas que hoy son tratadas por medio de la seroterapia; y en la fabricación de sueros contra el carbón, la renguera y demás epizootias del ganado.

Art. 3o. Autorízase al Gobierno para comprar o construír el edificio en que deba funcionar el Instituto, así como los útiles y demás elementos necesarios para el establecimiento.

Art. 4o. Autorízase igualmente al Gobierno para contratar en Europa un bacteriólogo competente que se encargue de la dirección del Instituto.

Art. 5o. El Gobierno organizará y reglamentará el Instituto, fijará el personal y señalará los sueldos, de acuerdo con el Consejo superior de sanidad o quien haga sus veces.

Art. 6o. A los laboratorios de bacteriología que establezcan los Gobiernos de los Departamentos en las respectivas capitales, se les concede un auxilio, por cuenta de la Nación, hasta de dos mil pesos anuales, a juicio del Gobierno.

Parágrafo. Los laboratorios departamentales que reciban este auxilio, quedan obligados a prestar a las respectivas Juntas Departamentales de Higiene los servicios que éstas les exijan en relación con la higiene pública.

Art. 7o. Destínase hasta la cantidad de treinta mil pesos para la fundación del Instituto, y la de veinte mil pesos anuales para su sostenimiento.

Art. 8o. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley se incluirán en los respectivos presupuestos.

(1) Esta ley fué reformada por los artículos 68 y siguientes de la Ley 17 de 1925, incorporada en las leyes sobre higiene, página 324.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 13 DE 1915

(octubre 5)

por la cual se fomenta la industria de la seda.

Art. 1o. Destínase la suma de diez mil pesos anuales del Tesoro Nacional, para fomentar en el país la industria de la seda, comprendiendo en esto la plantación y cultivo de la morera, el estudio de las plantas propias del país que sirvan para alimentar el gusano que produce la seda, la cría y aprovechamiento de éste y el hilado de la fibra de manera de ponerla en estado de ser presentada en los mercados extranjeros como materia prima para las industrias de torcido, tintes y demás manufacturas de ella.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo distribuirá la suma antedicha de diez mil pesos anuales entre los Departamentos, en justa proporción al interés que sus respectivos Gobiernos y los habitantes de ellos tomen por el fomento de la sericicultura y a los trabajos que ya estén establecidos o se vayan estableciendo en su respectivo territorio.

Art. 3o. La suma destinada a cada Departamento se invertirá en la fundación y sostenimiento de Escuelas de Sericicultura, en la adquisición de máquinas para hilar los capullos y en primas proporcionales a la cantidad y calidad de éstos, a quienes los produzcan y a los cultivadores de la morera.

Art. 4o. Durante diez años, a contar del 1o. de enero de 1916, estarán exentas del pago de derechos de aduana las máquinas de hilar seda que se introduzcan al país.

Art. 5o. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6o. Inclúyase en el Presupuesto de la vigencia del presente año económico la partida necesaria para el cumplimiento inmediato de esta ley.

Parágrafo. La partida destinada para la aplicación de esta ley en el Presupuesto de 1916, subsistirá en los sucesivos Presupuestos, a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, hasta el completo implantamiento de la industria de sedería en los Departamentos que estén o vayan estando en condiciones adecuadas.

LEY 75 DE 1915

(noviembre 29)

por la cual se fomenta la agricultura nacional.

Art. 1o. Las Estaciones Agronómicas de que trata la Ley 38 de 1914 se establecerán en los puntos del país que el Gobierno estime más convenientes, teniendo en cuenta previamente el concepto de ingenieros agrónomos.

Art. 2o. En cada una de las expresadas Estaciones se harán todas las investigaciones concernientes a la agricultura, como experimentos y demostraciones, aplicación de abonos químicos, cultivo y aclimatación de plantas y exhibición de aparatos modernos para labores agrícolas.

Art. 3o. Cada una de las Estaciones Agronómicas tendrá una oficina especial encargada de la meteorología agrícola, de estudios sobre insectos nocivos a las plantas, análisis de tierras y aguas, introducción y distribución de semillas útiles y plantas vivas, importación de abonos y de algunos animales especiales para mejorar las razas, y, en fin, de todo lo demás que sea necesario para el desarrollo y progreso de la agricultura nacional.

Art. 4o. Los abonos químicos de que trata el artículo anterior deben ser preparados, en cuanto sea posible, en las estaciones experimentales.

Art. 5o. Cada Estación tendrá un Director que dependerá del Ministerio de Agricultura, con el cual se acordará la organización y reglamentación de las respectivas Estaciones, teniendo además en cuenta los conceptos del Director del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 6o. Las expresadas Estaciones tendrán como órgano una revista mensual que se denominará **El Agricultor Colombiano**, el cual dará cuenta al público de las observaciones y trabajos principales que se practiquen en ellas y de toda clase de conocimientos útiles a la agricultura.

Art. 7o. Créase una biblioteca agrícola en la capital de la República, que funcionará en local especial y dependerá del Ministerio de Agricultura y Comercio. A esta biblioteca se trasladarán todos los libros sobre la materia, que se encuentren en los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura.

Art. 8o. Establécese como obligación para todos los Cónsules de la República enviar cada tres meses al Ministerio respectivo informes sobre los progresos de la agricultura, que observen en el Exterior y sobre los productos que podría Colombia vender con facilidad en los países en donde tales Cónsules residan, los cuales se publicarán en **El Agricultor Colombiano.**

Art. 9o. El Ministerio de Agricultura y Comercio fomentará y organizará exposiciones industriales, agrícolas y pecuarias cada tres años, en la capital de la República, las cuales serán costeadas con fondos nacionales.

Parágrafo. En las capitales de los Departamentos habrá exposiciones análogas costeadas con fondos departamentales, cada dos años.

Art. 10. Para el buen éxito de las Estaciones Agronómicas, el Gobierno procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 72 de 1914, por la cual se establece un Instituto Bacteriológico Central, lo más pronto que fuere posible.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 11. En desarrollo de esta ley facúltase al Poder Ejecutivo para fundar granjas modelos en las tres regiones climatológicas del país, caliente, templada y fría, en los parajes más adecuados para ello y provistas de las hectáreas de tierra que sean necesarias para enseñar prácticamente a los labriegos y cultivadores nacionales los métodos agrícolas y técnicos más adecuados y de mejores rendimientos, según las posibilidades de cada zona de producción y los mercados que den salida a sus productos.

Art. 12. El Gobierno proveerá a estas granjas modelos, de maestros idóneos y prácticos en la enseñanza de la agricultura tropical, ya sea contratándolos fuéra del país, o ya seleccionándolos de los alumnos que se formen en el Instituto Nacional de Agricultura, en la Escuela de Agricultura anexa al campo de experimentación y en las Estaciones Agronómicas de que habla esta ley.

Parágrafo. Estos maestros cultivadores, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y Comercio, recorrerán las regiones que se les asignen para transmitir la enseñanza técnica y práctica de los cultivos correspondientes.

Art. 13. El Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a la presente ley, contratará en el Exterior los técnicos indispensables para dirigir las granjas escuelas, los campos de experimentación, puestos zootécnicos y demás secciones de enseñanza agrícola.

Art. 14. El Gobierno dictará las medidas conducentes a fin de que las granjas modelos sean provistas oportunamente de locales adecuados, instrumentos, herramientas y máquinas agrícolas, abonos, semillas y plantas propias de cada zona, o aclimatables a ellas, tomando por norma las prácticas de establecimientos semejantes en los países de mayor desarrollo agrícola.

Art. 15. Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones que juzgue necesarias en desarrollo de esta ley.

Art. 16. Para la ejecución de las disposiciones anteriores se incluirán las partidas que fueren necesarias en los respectivos Presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 38 de 1914 y 8 de la Ley 72 del mismo año.

Art. 17. En los términos de la presente ley quedan adicionadas y reformadas las Leyes 38 y 72 de 1914.

LEY 82 DE 1915

(noviembre 30)

por la cual se fomenta el establecimiento de carnicerías y refrigeradoras (packing-houses) para la exportación de carnes.

Art. 1o. Como fomento a las empresas de carnicerías (packing-houses) de ganado bovino, lanar y de cerda, destinados a la exportación de carnes en empaques frigoríficos, o en conservas, se conceden las siguientes exenciones:

a) De derechos de importación para todos los materiales y maquinarias que se introduzcan para el servicio exclusivo de la carnicería, preparación y empaque de las carnes; exención que durará todavía por dos años después de que principie el degüello de ganado para la exportación;

b) Del impuesto de degüello por el término de veinte años, contados también desde que principió el degüello de ganado para la exportación de carnes; pero las carnicerías o packing-houses pagarán al respectivo Departamento diez centavos por cada res que degüellen durante los veinte años de que se ha hablado;

c) Y de cualquier impuesto de exportación que establezcan las leyes en adelante, durante los veinte años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Art. 2o. Las empresas de que trata el artículo anterior no podrán ser gravadas con ninguna contribución o impuesto nacional que afecte especialmente dichas empresas; pero pagarán las contribuciones o impuestos generales, excepto los expresados en el artículo anterior.

Art. 3o. Los mataderos o carnicerías de que trata esta ley serán construídos respetando las leyes de policía, y de acuerdo con las respectivas reglas de higiene; y estarán provistos de los sistemas de desinfección y saneamiento necesarios, de modo que diariamente todos los residuos o desechos sean incinerados o preparados como abonos para la agricultura.

Art. 4o. Una vez montado el establecimiento, el empresario comprobará, con un dictamen pericial rendido ante el respectivo Juez del Circuito, que reúne las condiciones del artículo 3o.; y mediante esta prueba el Gobierno, por conducto del respectivo Ministro, dictará una resolución en la cual declarará al empresario en posesión de las exenciones y derechos que le conceden las disposiciones de esta ley.

....

Art. 6o. Es obligatorio para los Departamentos en donde se establezcan carnicerías o packing-houses nombrar un veterinario, por lo menos, que examine las reses que se han de beneficiar en dichos establecimientos, con una remuneración que no podrá ser menor de doscientos pesos mensuales.

Art. 7o. Es entendido que la carne del ganado que se degüelle en estos establecimientos no podrá darse al consumo en ninguna forma en el territorio de la República.

Parágrafo. Toda contravención a lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se castigará por el Gobierno administrativamente con multa de ciento ($ 100) a quinientos ($ 500) pesos.

....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 9o. El Gobierno procederá a la mayor brevedad posible a levantar la estadística de los ganados existentes en el país.

LEY 21 DE 1916

(septiembre 15)

adicional y reformatoria de la 82 de 1915.

Art. 1o. Con el objeto de fomentar el pronto establecimiento de carnicerías y refrigeradoras para la exportación de carnes (packing-houses) la Nación reconocerá un interés del 4 por 100 anual sobre el capital invertido en edificios y maquinarias, a las compañías que establezcan en la Costa Atlántica y en la del Pacífico empresas de dicha clase.

Art. 2o. Los intereses de que trata el artículo anterior se reconocerán a las empresas que principien a funcionar dentro de cuatro años, contados desde que éntre en vigencia esta ley. El pago de estos intereses se hará sólo por el término de cuatro años, computados desde el día en que el respectivo establecimiento principie a funcionar y mediante las comprobaciones de que trata el artículo 4o. de la Ley 82 de 1915, sin que tal reconocimiento de intereses perjudique las exenciones concedidas a todas las empresas de esta clase por los artículos 1o. y 2o. de la citada ley.

Parágrafo. Para otorgar el reconocimiento de intereses a que se refiere el presente artículo, el empresario dará oportunamente al Gobierno el aviso respectivo y le presentará a su debido tiempo los planos y presupuestos correspondientes junto con los demás comprobantes del costo de maquinaria y edificios que el Gobierno considere necesarios. El Gobierno podrá garantizar intereses hasta por quinientos mil pesos ($ 500.000).

Art. 3o. Deróganse los artículos 5 y 8 de la Ley 82 de 1915, la cual queda adicionada y reformada en los términos de la presente ley.

Art. 4o. El Gobierno establecerá en los puntos de las costas del Atlántico y del Pacífico, que el señale, y en cualesquiera otras regiones ganaderas donde la necesidad lo indique, gabinetes bacteriológicos destinados al estudio de las enfermedades que sufra el ganado en las regiones indicadas, a determinar los medios preventivos y curativos correspondientes y a preparar las vacunas, sueros y medicamentos aplicables a la sanificación de las reses. Los estudios que se hagan sobre el particular serán publicados por cuenta de la Nación en boletines que se distribuirán ampliamente entre los industriales.

Parágrafo. Las vacunas, sueros y medicamentos serán vendidos a los ganaderos a precio de costo.

Art. 5o. Durante los primeros cinco años del establecimiento de cualquier packing-house, éste pagará un peso por cada res hembra que beneficie. El producto de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y será destinado al sostenimiento de los gabinetes bacteriológicos de que trata el artículo 4o. de esta ley.

Art. 6o. Las partidas necesarias para la ejecución de esta ley hasta treinta mil pesos anuales ($ 30.000) se considerarán incluídas en los Presupuestos de 1917 y sucesivos.

LEY 73 DE 1916

(diciembre 16)

por la cual se hace una concesión referente a la industria pecuaria.

Art. 1o. Toda persona que introduzca al país para emplearlos en la formación o mejoras de rebaños propios, reproductores extranjeros de raza pura caballar, bovina, ovina, porcina o caprina, tendrá derecho a que el Gobierno le reembolse la tercera parte de lo que hayan costado la res o reses y el valor de todos los gastos de examen, inmunización, transporte y alimentación hasta el lugar de su destino, aseguro y facturas consulares etc., siempre que en cada importación se presenten ante el Ministerio de Agricultura y Comercio las facturas comercial y consular, un certificado de veterinario en ejercicio, del país de origen, en que conste que el reproductor o reproductores están exentos de enfermedades contagiosas según se demuestre por los tratamientos que comprueben la inexistencia de gérmenes malignos; las atestaciones de genealogía, debidamente registradas, y una certificación del Cónsul de Colombia en el lugar de donde proceden los animales, o en el primer puerto de embarque, sobre la autenticidad de los anteriores documentos. En el caso de importación de reproductores caballares o bovinos, deberá presentarse también una reproducción fotográfica de éstos y la certificación de la primera autoridad política del lugar a que se hayan destinado dichos reproductores, en que conste la identidad de los mismos.

Art. 2o. La prima de qué trata el artículo anterior no excederá en ningún caso para cada res, de las siguientes cifras: trescientos pesos ($ 300) para cada reproductor caballar; trescientos pesos ($ 300) para cada reproductor bovino; ochenta pesos ($ 80) para cada reproductor ovino, y cuarenta pesos ($ 40) para cada reproductor porcino o caprino.

Art. 3o. El introductor que, habiendo gozado de la gracia que por esta ley se concede, enajene alguno o algunos de los reproductores importados, antes de haber pasado cuatro años, a contar de la fecha de la importación, deberá reembol-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sar al Tesoro Público la prima recibida, sin lo cual la enajenación no tendrá valor.

Art. 4o. Facúltase al Gobierno para organizar anualmente exhibiciones pecuarias regionales en que habrá premios de primera clase para los reproductores extranjeros y para las reses procedentes de cruzamientos, debiendo celebrarse cada año una de estas exposiciones.

Art. 5o. Destínase la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50.000) para que el Ministerio de Agricultura y Comercio introduzca reproductores ovinos, caballares, bovinos, porcinos y caprinos, para ser vendidos en pública subasta en alguna población bien escogida, cercana al puerto de desembarque.

Parágrafo. Vendidos estos reproductores, se volverá a invertir su producto en la introducción de mayor número, y así sucesivamente, hasta tanto que el Ministerio de Agricultura y Comercio lo crea conveniente.

Los fondos resultantes de estas ventas ingresarán al Tesoro Público y servirán de base para repetir la operación en lo sucesivo.

Art. 6o. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se considerarán incluídos en el Presupuesto correspondiente.

LEY 60 DE 1917

(noviembre 17)

por la cual se adiciona la número 21 de 1916, sobre packing houses.

Art. 1o. La Nación reconocerá y pagará, por anualidades vencidas, y por un período de diez años, hasta la cantidad de diez mil libras (£ 10.000) a la primera persona o compañía que establezca, de acuerdo con los sistemas modernos, en las costas del Atlántico, un matadero completo con refrigeradores (packing-houses) para el beneficio del ganado bovino, lanar y de cerda, y la exportación de sus carnes. Este reconocimiento y consiguiente pago se hará siempre que tal instalación esté funcionando regularmente, con una capacidad no menor de cincuenta mil reses vacunas y dos mil cabezas de ganado menor al año, dentro de los dos siguientes a la fecha en que se firme el contrato por el cual se haga el reconocimiento del derecho a la subvención. Los diez años que comprende el período de la subvención, se contarán desde la fecha en que la instalación a que este artículo se refiere principie a funcionar regularmente y siempre que en cada año de los diez indicados, se beneficie el número de reses y cabezas de ganado menor en este artículo contempladas.

Parágrafo. La instalación de que se trata comprenderá los departamentos necesarios para el completo aprovechamiento, por los métodos modernos, de los subproductos de la matanza, convirtiéndolos en abonos, cola, etc.

Art. 2o. Será condición para obtener el derecho a la subvención de que trata el artículo anterior, que el concesionario se obligue a invertir no menos de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150.000) en préstamos, a interés no mayor del nueve por ciento (9 por 100) anual y a plazo no menor de cinco años, a los criadores o cebadores de ganado. Para estos préstamos, los concesionarios pueden exigir cauciones suficientes y a ninguna persona o compañía podrá dársele cantidad mayor de cuatro mil libras (£ 4.000) en préstamo.

Art. 3o. Si se presentaren varias propuestas para obtener la concesión que la presente ley autoriza, el Gobierno preferirá la que a su juicio fuere más favorable para la República, por razón de las mejores capacidades que acredite el proponente, o de garantías que pueda ofrecer para el cumplimiento de sus obligaciones y de mejores condiciones, ya sea por requerir menor cantidad en el auxilio o subvención de que trata el artículo 1o. de esta ley, o el menor interés o mayor cantidad para los préstamos de que trata el artículo 2o.; y en igualdad de circunstancias, por lo que a estas condiciones se refiere, preferirá a quien se obligue a cumplir el contrato respectivo en menor término dentro de los dos años fijados por el artículo 1o. para el completo funcionamiento de la instalación.

Art. 4o. Las disposiciones de esta ley regirán también para el packing-house que pueda establecerse en las costas del Pacífico.

Art. 5o. Tan pronto como éntre a regir la presente ley, que será desde su promulgación, el Gobierno la hará publicar, traducida al inglés, al francés y al alemán, junto con la parte vigente de las Leyes 81 de 1915 y 21 de 1916, que quedan reformadas al tenor de la presente, y por conducto de los Cónsules respectivos, en periódicos de gran circulación de las principales capitales de Europa y en los Estados Unidos.

LEY 11 DE 1918

(agosto 17)

sobre propaganda a los productos de exportación colombianos.

Art. 1o. El Gobierno organizará una Sección de Información y Propaganda en los Consulados de las plazas extranjeras que estime convenientes, con el objeto de fomentar los intereses comerciales de la República y en especial con el de procurar el desarrollo del consumo de los productos colombianos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores se en-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tenderá con el de Agricultura y Comercio para la mayor eficacia de esta ley.

Art. 2o. El Ministerio de Agricultura y Comercio se entenderá con las Cámaras de Comercio y Sociedades de Agricultores que existan en el país con el fin de que coadyuven con su acción en el sentido de aumentar y facilitar la exportación de productos colombianos; de recibir, seleccionar y enviar o poner a orden del mismo Ministerio las muestras de artículos exportables que con tal fin reúnan, y de cumplir las demás funciones que el Gobierno les asigne en el Decreto reglamentario de esta ley.

Parágrafo 1o. Las muestras de que trata el inciso anterior circularán libres de porte por los correos nacionales hasta la cantidad de diez kilogramos, y de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Parágrafo 2o. A las muestras se acompañarán los informes que el Gobierno haya exigido para el caso. Arts. 2 y 3, Ley 44 de 1919.

Art. 3o. Para dar cumplimiento a esta ley se faculta al Gobierno para destinar hasta el cinco por ciento (5 por 100) de los derechos consulares, y cuando la situación del Fisco lo permita, ésta podrá elevarse hasta el diez por ciento (10 por 100).

Art. 4o. Los encargados de las Secciones de Información en los Consulados serán de nacionalidad colombiana, y deben hablar y escribir el idioma del país adonde estén destinados y ser versados en asuntos comerciales.

Art. 5o. El Gobierno premiará con medalla de oro y diploma correspondiente las marcas comerciales colombianas que hayan obtenido durante el año mejores precios para sus productos en los mercados extranjeros.

Art. 6o. El Gobierno reglamentará la presente ley y queda autorizado para llenar los vacíos que pueda tener, a fin de que el servicio de propaganda que ella créa se organice sin demora y en las mejores condiciones en pro del aumento de la producción y de la exportación colombianas.

LEY 64 DE 1918

(diciembre 3)

por la cual se fomenta la exportación y se reforma la 117 de 1913 y la 59 de 1917 "sobre régimen de las aduanas".

....

Art. 5o. Cuando se introduzcan barriles o toneles, armados o desarmados, con el fin de empacar artículos o productos nacionales destinados a la exportación, se hará constar el hecho en la factura consular y en el respectivo manifiesto.

Una vez practicados el reconocimiento y la liquidación de los derechos de aduana, el introductor de tales barriles o toneles dará una fianza, a satisfacción del Administrador de la Aduana, por el importe de los derechos, que garantice que los mencionados barriles o toneles saldrán del país, a más tardar, seis meses después, con productos nacionales de exportación. Cuando ésta se verifique, se cancelará la fianza; y si, pasados los seis meses del plazo, no se verificare la exportación, el Administrador hará efectiva la fianza.

Art. 6o. El Ministerio de Agricultura y Comercio preparará y distribuirá entre los centros productores y comerciales del país, cartillas científicas sobre los cultivos más convenientes a sus zonas y climas; sobre los mercados extranjeros en que puedan ofrecer con mayores ventajas los productos de la industria nacional; sobre la mejor manera de acondicionar, empacar y presentar los productos; en general, sobre los sistemas más apropiados de cultivar la tierra y de comerciar con las plazas extranjeras.

Art. 7o. Todo artículo destinado a la exportación llevará en tarjeta, faja o placa, según su naturaleza, este rótulo: **Producido en Colombia.** Sin tal requisito no será permitida su exportación. Art. 10, Ley 113 de 1919. Art. 1o., Ley 63 de 1925.

Art. 8o. Cada año se otorgarán dos medallas, una de oro y otra de plata, a cada uno de los dos exportadores que hayan empacado y presentado mejor sus productos de exportación. Para discernirlas el Gobierno tendrá en cuenta los documentos que presente el interesado y la certificación que expida el Cónsul colombiano del lugar donde se verifique la exportación.

....

LEY 44 DE 1919

(25 de octubre)

por la cual se adiciona la Ley 11 de 1918.

Art. 1o. Créase en el Ministerio de Agricultura y Comercio un Departamento de Información y Propaganda de artículos de exportación.

Art. 2o. En el Departamento de que trata el artículo anterior se exhibirán permanentemente muestras de los diferentes artículos de exportación del país, tanto de los que ya se están exportando como de los nuevamente estudiados que se consideren buenos para hacerlo.

Art. 3o. Las muestras que envíen al Ministerio de Agricultura y Comercio las Sociedades de Agricultores, las Cámaras de Comercio, los particulares y las Comisiones nombradas por el Gobierno, se mantendrán en permanente exhibición en el Departamento de Información y Propaganda, debida-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente catalogadas, clasificadas y estudiadas. En el catálogo correspondiente se anotarán los nombres de los objetos, los de los lugares donde se producen, las condiciones climatéricas de éstos, las condiciones que deben llenarse para la siembra, cultivo, cosecha, conservación y empaque de los productos, las propiedades y usos de los objetos, los nombres de los lugares donde se consuman, los nombres de los productores, los últimos precios a que se hayan vendido en los lugares de producción y en los de consumo. Cada muestra tendrá una relación detallada desde su origen hasta su exportación en todos sus aspectos: agrícola, comercial y técnico.

Art. 4o. El Departamento de Información y Propaganda que se créa por la presente ley servirá de intermediario entre las oficinas similares del Exterior y el resto del país, y se compondrá de un Jefe y dos Ayudantes, que gozarán de las siguientes asignaciones mensuales: el Jefe, de ciento cincuenta pesos ($ 150) y los Ayudantes de ochenta pesos ($ 80) cada uno.

Tales empleados suministrarán a los visitantes no sólo todos los datos a que se refiere el artículo precedente, sino también los demás que se les soliciten y estén en capacidad de suministrar.

Art. 5o. La Jefatura de la Sección de Información y Propaganda a que se refiere esta ley, se encomendará a persona que tenga el correspondiente título de idoneidad en la ciencia agrícola.

Art. 6o. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que reglamentará el Gobierno, se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica y en los de las siguientes.

Art. 7o. Queda en estos términos adicionada la Ley 11 de 1918.

LEY 86 DE 1919

(noviembre 27)

por la cual se protege una industria nacional.

Art. 1o. Los sacos o telas para empaques de fique, pita, espadaña, mimbre, ixtle, coco, abacá o cáñamo de Manila, yute y sus semejantes, cáñamo y ramio, pagarán por kilo veinte centavos ($ 0,20).

Las fibras de las mismas materias, hiladas o nó, para tejer los sacos, y la cordelería de menos de tres centímetros de diámetro, hecha con las mismas fibras, sean o nó embreadas, pagarán veinticinco centavos ($ 0,25).

Art. 2o. Los sacos de algodón para empaque, marcados con el sello de la fábrica, de capacidad de quince decímetros cúbicos o menos, un centavo ($ 0,01).

Art. 3o. Desde la expedición de la presente ley, no causarán derechos de importación las maquinarias que sean introducidas al país para la confección de sacos de empaque y para la manufactura de fique o fibras textiles similares; ni de plantas vivas o semillas de henequén, fique, yute, pita y demás plantas análogas.

LEY 111 DE 1919

(diciembre 22)

por la cual se conceden algunas exenciones a las empresas de packing-houses.

Art. 1o. Concédese exención de derechos de aduana a las empresas de packing-houses que se establezcan en el país para la introducción de maquinaria y demás elementos necesarios para el beneficio, preparación, conservación y empaque de carnes de los ganados, aves de corral y todos los productos destinados a la exportación. En las exenciones de que trata esta ley no queda incluída la sal (cloruro de sodio).

Esta exención durará para cada empresa por el término del respectivo contrato.

Art. 2o. Las empresas de packing-houses subvencionadas por la Nación, que quieran gozar de las exenciones otorgadas por la presente ley, se obligarán a dar en préstamo a los criadores de ganado, permanentemente, a más de las ciento cincuenta mil libras (£ 150.000) de que trata el artículo 2o. de la Ley 60 de 1917, no menos de cincuenta mil libras (£ 50.000). Dichos préstamos los harán en los mismos términos y condiciones establecidos por la disposición legal citada en este artículo.

Art. 3o. Para que los packing-houses establecidos o que se establezcan puedan gozar de las exenciones a que hace referencia esta ley, será necesario que celebren contrato con el Poder Ejecutivo, en el cual consten las obligaciones consiguientes a su formal funcionamiento y los requisitos que estime conveniente exigir el Gobierno, en beneficio de la industria pecuaria en general. Y si las Compañías Unidas que tienen ya un contrato celebrado para el establecimiento de un packing-house en la Costa Atlántica quisieren aprovecharse de estas exenciones, podrá el Gobierno otorgárselas en cuanto obtenga prestaciones o renuncias suficientes para ponerlas en igualdad de condiciones con los demás empresarios de packing-houses que puedan establecerlos en el país.

LEY 113 DE 1919

(diciembre 24)

sobre aduanas.

. . . . . .

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 9o. Los productos naturales o manufacturados gravados con derechos de exportación pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la tarifa vigente al tiempo de exportarlos, sin tener en cuenta si provienen de terrenos de propiedad particular o de baldíos.

Art. 10. Es potestativo de los exportadores de productos colombianos marcarlos o nó con la tarjeta, faja o placa de que trata el artículo 7 de la Ley 64 de 1918, sin que la falta de esta formalidad se oponga a la exportación de tales productos.

....

LEY 45 DE 1922

(noviembre 29)

por la cual se reorganizan los servicios de información y propaganda en el Exterior.

Art. 1o. Las Oficinas de Información y Propaganda dependerán del Ministerio de Agricultura y Comercio para los efectos de información comercial y propaganda, pero siempre bajo la vigilancia del respectivo Representante Diplomático de Colombia, y continuarán servidas por un Jefe y un Secretario cada una.

Las oficinas serán las siguientes:

a) Una en Nueva York, con acción comercial en Estados Unidos y Canadá.

b) Una en Londres, con acción comercial en Inglaterra y Países Escandinavos.

c) Una en París, con acción comercial en Francia, Bélgica, Suiza, Italia, Checoeslovaquia y Países Balkánicos.

d) Una en Barcelona, con acción comercial en España, Portugal y Norte de Africa.

e) Una en Hamburgo, con acción comercial en Alemania, Dinamarca, Polonia, Austria y Holanda.

Art. 2o. Los empleados de las Oficinas de Nueva York, París y Londres que hayan sido nombrados por concurso, tendrán derecho a permanecer en ellas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 1.781 de 1918, salvo los casos de invalidez o mala conducta.

El Jefe de la Oficina de Barcelona será nombrado por concurso, de conformidad con el Decreto número 1.781 de 1918, a contar del 1o. de enero de 1925. Entre tanto se proveerá el puesto de conformidad con el Decreto ejecutivo que creó la Oficina (número 883 de 1922).

Para el nombramiento de Jefe y Secretario de la Oficina de Hamburgo y Secretario de la de Barcelona, el Gobierno procederá a fijar las condiciones del concurso a efecto de

que la Oficina de Hamburgo comience a funcionar en el primer semestre de 1923 y de que el puesto de Secretario de la segunda sea provisto en oportunidad.

Art. 3o. Cada una de las Oficinas tendrá una revista de propaganda, un salón de exposiciones permanente de productos colombianos y una biblioteca de obras de consulta.

Art. 4o. El personal de las Oficinas podrá tener el carácter de ambulante, dentro del territorio de su jurisdicción comercial. El tiempo de permanencia en cada localidad deberá señalarlo el Ministerio de Agricultura y Comercio de acuerdo con el Jefe de la Oficina respectiva.

Art. 5o. El Poder Ejecutivo podrá, en los casos que lo crea conveniente, dar al Jefe de la Oficina de Información y Propaganda el nombramiento de Adjunto comercial de la respectiva Legación, y a ese efecto quedará como Asesor Técnico comercial del Jefe de ésta. El Adjunto Comercial no podrá proceder en tal carácter sin la autorización del Ministro Diplomático respectivo.

Art. 6o. Para las Oficinas de Información y Propaganda por razón del personal y material, se fijan las siguientes asignaciones y gastos mensuales:

....

Art. 7o. Queda en estos términos reformada la Ley 11 de 1918 y derogado el artículo 20 de la Ley 6 del presente año.

LEY 96 DE 1922

por la cual se da una facultad al Gobierno sobre pesca en los mares de la República.

Art. 1o. Facúltase al Gobierno para organizar de la manera como lo estime más conveniente a los intereses nacionales, la renta de pesca en los mares de la República. Art. 1o., Ley 58 de 1914.

Art. 2o. Si en la organización de esta renta se optare por celebrar un contrato de administración delegada, el Gobierno podrá estipular para dicho contrato un término mayor del que establece el Código Fiscal, sin que pase de diez años.

Art. 3o. En el caso de que el Gobierno adopte en la pesca de perlas el sistema de patentes, se podrá establecer diferencia de tarifas, teniendo en cuenta el sistema que se emplea en la explotación.

Art. 4o. En los términos de los artículos que preceden queda modificada la Ley 58 de 1914.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 115 DE 1922

(diciembre 30)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para que importe al país árboles de morera de la mejor calidad, en condiciones de dar pronto rendimiento; lo mismo que para la introducción de las demás plantas y semillas útiles para el desarrollo de la agricultura y otras industrias.

Art. 2o. Igualmente autorízase al Gobierno para que, si es el caso, contrate los servicios de un experto extranjero que organice y enseñe la industria de la sericicultura, de conformidad con los métodos que hayan dado mejores resultados en los países donde tal industria se ha desarrollado.

Art. 3o. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluídos en los respectivos Presupuestos.

LEY 105 DE 1923

por la cual se ordena la fundación de una Escuela Nacional de Sericicultura y se fomenta esta industria.

....(1)

Art. 6o. Los departamentos en donde el total de las plantaciones de morera ascienda a 100.000 árboles, tendrán derecho a una subvención mensual de $ 200 que se destinarán al fomento de dicha industria. Esta suma se repartirá entre las dos mejores empresas particulares de sericicultura que sostengan escuelas sobre la materia y que se sujeten a los reglamentos que dicte el Gobernador respectivo.

LEY 115 DE 1923

(diciembre 12)

por l acual se provee a la valorización del café colombiano. (2)

Art. 1o. Facúltase al Poder Ejecutivo para que contrate con una entidad o persona o con varias entidades o personas que conozcan a fondo las diversas operaciones relacionadas con la exportación del café y su valorización en los mercados extranjeros, el establecimiento de almacenes generales de depósito, destinados a la guarda, depósito y clasificación

(1) Los artículos 1 a 5 tratan de la fundación de una escuela de sericicultura en Guateque o Miraflores.

(2) La Ley 20 de 1921, sobre almacenes generales de deposito, está incorporada en las leyes reformatorias del Código de Comercio.

del café y la consiguiente expedición de bonos de prenda, con seis o nueve meses de plazo, y los certificados de depósito conforme a lo prescrito en la Ley 20 de 1921, y en las condiciones generales siguientes:

a) Se procurará establecer almacenes generales de depósito para café en aquellos lugares en que a juicio del Gobierno y de los delegados de que habla el artículo 4o. de esta ley, reúnan las condiciones de proximidad y conveniencias geográficas con relación a los mercados principales de consumo de café y de estabilidad y progreso de dichos almacenes. El sitio de las instalaciones, los planos y especificaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo;

b) Cada almacén debe quedar equipado con maquinaria completa y moderna, para aderezar el grano y ponerlo en el mejor estado de presentación en los mercados extranjeros, de acuerdo con lo que deseen al respecto los productores o exportadores, y muy especialmente para clasificarlo o reclasificarlo con referencia a tipos normales invariables, de acuerdo con los interesados o dueños, de manera que puedan ser reconocidos por los compradores y se pueda negociar con anticipación sobre tipos dados.

c) Se deberán fijar anualmente, con anticipación, las tarifas por los servicios que han de prestarse, tarifas que para ser válidas necesitarán la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

d) El Gobierno podrá garantizar un interés hasta del diez por ciento (10 por 100) anual, computado sobre el capital que se invierta en las operaciones mencionadas. El plazo de la garantía no podrá exceder de veinticinco años, contados desde que se comiencen dichas operaciones.

e) El Gobierno fiscalizará los almacenes de que trata la presente ley, su contabilidad y manejo, como lo estimare conveniente, y prestará para su custodia y seguridad, cuando así fuere necesario, el concurso de la Policía o de la fuerza armada.

f) Deberá estipularse claramente el modo de fijar el monto total del capital invertido en cada almacén, para el efecto de determinar el capital cuyos intereses se garantizan, así como el modo de calcular, anual o semestralmente, el saldo que el Gobierno deba abonar por la garantía estipulada.

g) El Gobierno puede estipular que los almacenes generales queden exentos del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales por el tiempo de la garantía.

Art. 2o. Autorízase al Gobierno para garantizar al contratista o contratistas las sumas que hayan de quedarse a deber por la garantía mencionada.

Art. 3o. Para la confección del contrato a que haya lugar, el Gobierno se asesorará con delegados de la Sociedad Colombiana de Agricultores y de las sociedades de agricultо-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

res que existan en las capitales de los Departamentos más interesados en la industria cafetera.

Art. 4o. Las sumas necesarias para atender a la garantía de intereses a que se refiere la presente ley se considerarán incluídas en el respectivo Presupuesto.

Art. 5o. Los abonos introducidos por los agricultores para sus propias plantaciones serán transportados gratuitamente en los barcos del Gobierno, en cuanto lo permita la capacidad de dichos vehículos.

Art. 6o. Desde el 1o. de enero del año próximo, la Jefatura del Departamento de Información y Propaganda que hoy existe en el Ministerio de Agricultura y Comercio y que pasará al de Industrias, tendrá una remuneración mensual de doscientos pesos ($ 200) y atenderá a las Oficinas de Información establecidas en el Exterior, al ramo de la inmigración y a los asuntos relacionados con la valorización del café y los almacenes generales de depósito. Dicho Departamento tendrá, además, un Secretario y dos Escribientes. El puesto de Jefe para períodos de cuatro (4) años, será provisto por concurso en la forma que lo determine el Gobierno. Esta Oficina publicará un boletín mensual de información que se distribuirá profusamente en todo el país.

Parágrafo. El concurso a que se refiere este artículo será abierto a más tardar el 1o. de mayo de 1924.

LEY 31 DE 1924

(noviembre 12)

por la cual se fomenta la navegación aérea y se conceden varios auxilios.

Art. 1o. Concédese a la Compañía Colombo Alemana de Transportes Aéreos un auxilio de sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000) oro legal, con destino exclusivo a las pruebas técnicas y a la compra y adaptación de superhidroaviones de 800 caballos de fuerza, aproximadamente, y suficientes para transportar de ocho a diez pasajeros, con sus equipajes y todo el correo aéreo que se le encomiende, siempre que acepte las bases de contrato fijadas en los artículos siguientes.

Art. 2o. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contrato por un término no menor de cinco años, con la referida Empresa de Transportes Aéreos, donde a cambio del auxilio concedido en esta ley, se comprometa dicha empresa a otorgar al Gobierno Nacional las siguientes ventajas:

Primera. A establecer una Escuela de Aviación particular para la enseñanza y adiestramiento de pilotos y mecánicos nacionales de aviación. El Gobierno fijará, de acuerdo con la

Compañía, el lugar en donde debe establecer la Escuela de Aviación particular.

Segunda. A conceder franquicia postal al Gobierno Nacional en los correos aéreos por un peso no menor de seis mil (6.000) gramos para cada despacho de correos entre Girardot y la Costa Atlántica.

Tercera. A poner a disposición del Gobierno la oficina que la Compañía tiene en Berlín, con el fin de cooperar con su departamento científico y técnico en los informes, compras, etc., conjuntamente con los empleados nacionales respectivos en todo aquello que se relacione con la aviación.

Cuarta. A prestar a la Nación servicios extraordinarios en sus aviones, por una tarifa cuyo máximo no exceda de ciento veinte pesos ($ 120) oro, por cada hora de vuelo efectivo.

Quinta. A establecer una cooperación estrecha y gratuita entre las secciones técnicas y científicas de la Compañía y el Gobierno Nacional para el levantamiento de mapas y ejecución de trabajos de carácter reservado; facilitando de manera inmediata y sin remuneración alguna las opiniones y conceptos de sus expertos en materia de aviación.

Sexta. A fijar cuando tenga establecido en el Magdalena un servicio bisemanal regular de superhidroaviones de dos motores, una tarifa para el servicio de pasajeros, cuyo máximo sea el siguiente:

De Barranquilla a Puerto Berrío	$ 100
De Barranquilla a Girardot	150

Parágrafo 1o. En el caso antes contemplado, cada pasajero tendrá derecho al transporte de su equipaje con peso hasta de ocho (8) kilos.

Parágrafo 2o. En el viaje de bajada los pasajeros tendrán derecho a una bonificación que no será inferior al veinte por ciento (20 por 100) del costo de su pasaje. Las disposiciones de estos dos parágrafos, se extenderán a la tarifa que se establezca en el artículo siguiente.

Parágrafo 3o. La tarifa del viaje aéreo de Girardot a Neiva, y viceversa, no excederá de treinta pesos ($ 30) cuando la Compañía éntre a gozar de la subvención de que trata esta ley.

Art. 3o. Mientras se establezca el servicio regular bisemanal de superhidroaviones de dos motores en el río Magdalena, la Empresa favorecida podrá establecer tarifas para pasajeros hasta el máximum que pasa a expresarse:

De Barranquilla a Puerto Berrío	$ 150
De Barranquilla a Girardot	200

La Compañía fijará de acuerdo con el Gobierno las tarifas que deben regir para el transporte de pasajeros entre los puertos intermedios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4o. Concédense igualmente los siguientes auxilios:

Cinco mil pesos ($ 5.000) por una sola vez, a la Compañía Santandereana de Aviación-Cosada, y diez mil pesos ($ 10.000) también por una vez, en las líneas aéreas del Caucalia-Liadca.

Art. 5o. Las empresas férreas nacionales que tengan conexión con el servicio de correos, procederán a establecer en sus líneas un servicio de automotores o de autoferros en conexión con el correo aéreo, de manera que éste pueda rendirse en un día entre Bogotá, la Costa Atlántica y Medellín, y Medellín, la Costa Atlántica y Bogotá.

Parágrafo 1o. Los pasajes de estos automotores o autoferros no podrán cobrarse con una tarifa superior en un cincuenta por ciento (50 por 100) a la tarifa ordinaria.

Parágrafo 2o. Toda empresa férrea que reciba subvención del Estado, está obligada a prestar el servicio de que habla el inciso 1o. de este artículo.

Art. 6o. Las partidas necesarias para el pago de los auxilios decretados en esta ley, se incluirán en la Ley de Apropiaciones para la próxima vigencia.

Art. 7o. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 14 DE 1925

(enero 28)

por la cual se concede franquicia postal al capullo de seda que se movilice dentro del país, se abren unos créditos adicionales y se dictan varias disposiciones.

Art. 1o. Concédese franquicia de porte de correo, por las estafetas nacionales, durante quince años, a contar de la vigencia de esta ley, al capullo de seda que se cultive dentro del país y que se movilice de un punto a otro cualquiera del territorio nacional.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, determinará las condiciones que, para evitar el fraude, deban llenarse en cada caso por los interesados.

LEY 63 DE 1925

(noviembre 7)

sobre identificación de los productos de la industria nacional.

Art. 1o. Todo fabricante deberá indicar en los rótulos o envases de los artículos, mercaderías y primeras materias de cualquier clase que prepare, transforme, fabrique o aproveche, el nombre del establecimiento y el del dueño o razón social, precedido de las palabras **Industria colombiana.** Art. 7, Ley 64 de 1918. Art 10, Ley 113 de 1919.

Art. 2o. Los vendedores de los productos deberán conservar las indicaciones del precepto anterior, y cuando anuncien las mercaderías, deberán indicar la procedencia, quedando obligados siempre a dar los informes que les pidan acerca de esos puntos.

Art. 3o. Los importadores y vendedores de artículos extranjeros deberán cumplir los mismos requisitos.

Art. 4o. Todo fabricante de productos nacionales alimenticios deberá indicar en los rótulos, envases o en cualquiera clase de empaque que emplee para expender tales productos, la composición de ellos.

Art. 5o. Los que infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados con multas de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) que impondrá mediante prueba sumaria el respectivo Alcalde Municipal.

Art. 6o. Toda fábrica establecida en el país deberá usar en los envases e indicaciones referentes a sus productos, el idioma nacional; pero puede al lado de las anunciaciones en ese idioma, colocar las versiones que a bien tenga. No se permitirá la venta de artículos, de cualquier clase que ellos sean, mientras no se llene esta condición.

Art. 7o. La denominación de toda empresa o industria nacional se hará en idioma español, y no podrán hacerse figurar en dicha denominación como de procedencia extranjera los productos nacionales de las mismas empresas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

HIDROCARBUROS

LEY 75 DE 1910

(5 de noviembre)

sobre explotación de petróleo.

Art. 1o. Toda persona o entidad que explote fuentes de petróleo o de gas natural tendrá derecho a establecer tuberías y a construír muelles que sirvan para la conducción de aquellos artículos al lugar de depósito o al de embarque, previo permiso que el Poder Ejecutivo concederá mediante el cumplimiento de aquellas condiciones que el Gobierno estime prudentes para que no sean vulnerados derechos de tercero, y teniendo en cuenta también la seguridad y salubridad públicas.

La construcción y explotación de muelles quedarán en todo caso sujetas a las disposiciones legales sobre la materia. Art. 10, Ley 120 de 1919.

Art. 2o. Declárase libre en todo el territorio de la República la industria de la refinería de petróleo, sin perjuicio de los derechos de tercero adquiridos con justo título, con arreglo a leyes preexistentes.

LEY 75 DE 1913

(noviembre 15)

sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.

Art. 1o. La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

. . . . . .

Art. 3o. Queda derogado el artículo 112 del Código Fiscal.

LEY 63 DE 1916

(diciembre 12)

por la cual se da a los Departamentos una participación en la explotación de las minas de petróleo.

Art. 1o. En las utilidades que estipule la Nación en los

contratos que celebre para la explotación de minas, fuentes o depósitos de petróleo, corresponderá una participación del 50 por 100 al Departamento en cuyo territorio se encuentren dichos depósitos, minas o fuentes de petróleo.

Art. 2o. La participación que la Nación haya estipulado para sí en los contratos ya celebrados sobre la materia, corresponderá por iguales partes a la Nación y a los Departamentos donde estén situadas las minas, fuentes o depósitos a que dichos contratos se refieren. Art. 4o., Ley 1 de 1925.

Art. 3o. Los Departamentos destinarán las sumas que por la causa dicha reciban, al fomento de comunicación y al desarrollo de la agricultura.

Art. 4o. La participación que se cede a los Departamentos por la presente ley no constituye derechos a perpetuidad, sino que puede ser modificada por leyes posteriores.

LEY 120 DE 1919 (1)

(diciembre 30)

sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1o. Para los efectos de la presente ley, bajo la denominación de hidrocarburos se comprenden todas las formaciones subterráneas de aceites minerales, como petróleo de cualquier clase, los gases naturales, desprendidos de estas mismas formaciones, betunes, asfaltos, ceras y resinas fósiles.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los depósitos de asfalto cuando la explotación de ellos tenga por objeto obtener esta substancia para la fabricación de pastas que sean consumidas en el país.

El asfalto que se exporte pagará un impuesto del seis, del cuatro y del dos por ciento, según la zona de donde provenga, de acuerdo con el artículo 2o.

(El inciso 3o. de este artículo sobre impuesto de asfalto, fué substituído por el artículo 1o. de la Ley 14 de 1923).

Art. 2o. Para los mismos efectos, se divide el territorio de la República en tres zonas así: la primera, que comprende los yacimientos o depósitos situados a doscientos (200) kilómetros o menos de la orilla del mar, los cuales pagarán un impuesto mínimum de explotación del diez por ciento (10

(1) Se notan descuidos en la manera de legislar, pues varios artículos de la Ley 119 de 1920 se han declarado sustituídos y en realidad no han sido reemplazados sino adicionados o reformados. Se han suprimido en esta publicación los artículos verdaderamente sustituídos, pues no tiene objeto publicar disposiciones derogadas que introducen confusión, pero se publican las disposiciones reformadas aunque el legislador las haya declarado sustituídas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por 100) del producto bruto; la segunda, que comprende los depósitos situados a una distancia de más de doscientos kilómetros (200) y que no excedan de cuatrocientos (400) kilómetros de la orilla del mar, los cuales pagarán un impuesto mínimum del ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto, y la tercera, que comprende los depósitos situados a más de cuatrocientos (400) kilómetros de la orilla del mar, de cuyo producto bruto se pagará el impuesto mínimum del seis por ciento (6 por 100).

En los contratos que se celebren en conformidad con esta ley, se establecerá que el impuesto acordado sobre la base del mínimum que se fija en este artículo, se aumentará en una unidad por cada diez años de explotación.

Art. 3o. (Substituído por el artículo 3o. de la Ley 14 de 1923).

Art. 4o. En terrenos distintos de los enumerados en el artículo anterior, no habrá lugar al pago a la Nación del canon de arrendamiento anual que en él se expresa por razón de superficie, y el impuesto de explotación será una cuota fija del ocho por ciento, del seis por ciento y del cuatro por ciento del producto bruto, respectivamente, en cada una de las zonas expresadas en el artículo 2o.

Art. 5o. Pasados veinte años, contados desde la vigencia de esta ley, si el Gobierno tuviere conocimiento de que existen depósitos de hidrocarburos en terrenos distintos de los enumerados en el artículo 3o. que no se hallen en explotación, de acuerdo con el artículo 25, podrá dictar las medidas necesarias para cerciorarse de que tales yacimientos son susceptibles de producir hidrocarburos en cantidad y condiciones comerciales; si tales diligencias dieren resultados satisfactorios, conminará al propietario del suelo con el pago de un impuesto anual de cinco pesos por hectárea del terreno que abarquen tales yacimientos, impuesto que se hará efectivo, a menos que el propietario del suelo convenga en efectuar la explotación y la lleve a cabo, caso en el cual quedará sólo sujeto al pago de los impuestos de explotación correspondientes, según las disposiciones que rijan sobre el particular, y si de acuerdo con las necesidades comerciales lo juzgare el Gobierno conveniente.

Art. 6o. Los extranjeros interesados a cualquier título en la explotación de hidrocarburos de que trata la presente ley, deberán declarar expresamente que se someten a las disposiciones de la Ley 145 de 1888 "sobre extranjería y naturalización" y a las demás que la adicionan y reforman.

Art. 7o. El derecho de explotar los yacimientos o depósitos situados en los terrenos de que habla el artículo 3o., se adquiere por la concesión de arrendamiento que otorga la Nación a toda persona natural o jurídica que, conforme a las leyes comunes, tenga capacidad para obligarse como arrendatario y adquiera el derecho de serlo, según las disposiciones de esta ley.

Art. 8o. El concesionario podrá traspasar o subarrendar laconcesión de que trata el artículo anterior, previa aprobación del Gobierno. Cuando el subarrendatario o cesionario tenga el carácter de extranjero hará la declaración de que trata el artículo 6o.

Art. 9o. Declárase de utilidad pública la industria de la explotación de hidrocarburos y la construcción de oleoductos.

Art. 10. Las disposiciones de los Capítulos 12 y 13 del Código de Minas se aplicarán en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las explotaciones de los yacimientos o depósitos de que trata esta ley.

Además, en favor de la explotación de tales yacimientos y depósitos se consagra el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias al debido funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales, todo esto previo permiso que con conocimiento de causa conceda el Gobierno, y con sujeción a las disposiciones que se dicten sobre el particular. De iguales derechos disfrutarán aquellas personas o entidades que sin tener empresas de explotación de hidrocarburos, celebren contratos con el Gobierno, u obtengan permiso de él para la construcción de oleoductos.

Las tarifas de las empresas de oleoductos estarán sujetas a la revisión y aprobación del Gobierno. Art. 1o., Ley 75 de 1910.

CAPITULO II

Contratos de arrendamiento.

Art. 11. Declárase libre la exploración de los terrenos baldíos adjudicables, para el efecto de buscar los yacimientos de que trata esta ley.

(Modificado por el artículo 4o. de la Ley 14 de 1923).

Art. 12. Para explorar en los terrenos baldíos no adjudicables en virtud de reservas decretadas por la Nación, y en los demás a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, se necesita licencia del Gobierno, el cual la otorgará a quienes la soliciten, siempre que no concurran circunstancias especiales que envuelvan dolo o peligro grave para la Nación y siempre que se obliguen los solicitantes a entregar al Gobierno los planos topográficos del terreno explorado y los informes correspondientes sobre la riqueza de los mismos.

La licencia para explorar puede ser retirada por el Gobierno en cualquier tiempo cuando lo estime conveniente, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no constituye derecho alguno ni preferencia para contratar por parte de quien la haya adquirido.

(Modificado por el artículo 4o. de la Ley 14 de 1923).

Art. 13. Para hacer la exploración de terrenos adjudicados o cedidos como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873, si fuere persona distinta del dueño del terreno, quien la hiciere, se necesita, además de la licencia que le corresponde otorgar al Gobierno en conformidad con el artículo anterior, darle aviso previo al dueño del terreno o a la persona que se encuentre encargada de él.

La persona a quien se dé el aviso mencionado no podrá impedir que se haga la exploración, pero el dueño tendrá derecho a que se le indemnicen por el explorador los perjuicios que se causen. Si no hubiere acuerdo, se fijarán por peritos nombrados por las partes, y un tercero por el Juez que sea competente, por la cuantía y por la ubicación del inmueble.

Art. 14. La persona que desee adquirir para explotar en arrendamiento los yacimientos de que trata esta ley, formulará su propuesta por medio de un memorial dirigido al Ministerio de Obras Públicas y presentado personalmente por el peticionario o su apoderado en la Secretaría de dicho Ministerio, o ante la primera autoridad política o judicial de su residencia.

Las propuestas serán tenidas en cuenta por el Gobierno en orden al tiempo en que han sido presentadas. Para este efecto se llevará en tales oficinas un libro especial, en donde se registrarán las propuestas de contrato con indicación precisa del día, la hora y el lugar en que fueren presentadas.

Art. 15. El memorial de propuesta se hará en la forma y con los requisitos siguientes:

I. Deberá expresar el Municipio y el punto o paraje donde estén situados los yacimientos o depósitos;

II.....

(Substituído por el artículo 5o. de la Ley 14 de 1923).

III. Se expresarán los nombres y la nacionalidad de cada uno de los individuos para quienes se desea el arrendamiento, cuando se pretenda para varios, y la acción que cada uno de ellos represente en la propuesta.

Esto no impide que se hagan en lo sucesivo alteraciones en la propuesta a este respecto, mediante manifestaciones escritas dirigidas al Ministerio de Obras Públicas. Mas para que estas manifestaciones surtan sus efectos, es indispensable que sean subscritas por todos los interesados y que éstos las presenten personalmente, como se expresa en el artículo 14;

IV. Si el contrato de arrendamiento se pretende para una sociedad, deberá expresarse quién tiene la representación legal de ella, indicando el domicilio y la residencia de dicho representante;

V. Cuando alguna de las personas que figuren en la propuesta no sea colombiana ni nacionalizada en la República, deberán llenarse los requisitos que establece el artículo 6o.;

VI. En el memorial se hará constar que el proponente se somete a las disposiciones de esta ley y con especialidad a la supervigilancia del Gobierno, pago de impuestos, canon de arrendamiento, causales de caducidad, etc.;

VII. Deberá expresarse la cuantía o canon de arrendamiento que se ofrece pagar y las demás circunstancias que hagan más ventajoso el contrato para la Nación sobre las condiciones generales de la ley.

Art. 16. Si no hubiere respecto de un mismo yacimiento más que un proponente, con él podrá celebrarse el contrato, siempre que preceda dictamen favorable de la Junta de Hacienda creada por la Ley 109 de este año, y del Consejo de Ministros, por estimarse del todo conveniente para los intereses del país.

Art. 17.....

(Substituído el primer inciso por el artículo 6o. de la Ley 14 de 1923).

Los propietarios del suelo en terrenos cedidos o adjudicados como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873 y antes de la vigencia de la Ley 30 de 1903, serán preferidos en igualdad de condiciones, por el término de dos años, contados desde la vigencia de la presente ley, para la celebración del contrato de arrendamiento. Expirado este término, regirá respecto de estos terrenos lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

El Gobierno dictará las medidas necesarias para cerciorarse de que no se explotan como de propiedad particular yacimientos de hidrocarburos situados en terrenos que a cualquier título pertenezcan a la Nación.

Todo explotador de depósitos de petróleo situados en terrenos distintos de los de que trata el artículo 3o. de esta ley, deberá comprobar ante la Gobernación respectiva, que han sido pagados por el dueño del suelo, en un lapso anterior por lo menos de diez años, los impuestos municipales, departamentales o nacionales correspondientes a los terrenos que está explotando.

Art. 18. Los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, no pueden quedar afectados con los contratos que se celebren en virtud de ella, y la Nación no asume responsabilidad por las perturbaciones o limitaciones en el goce de la cosa arrendada, que se originen del ejercicio legal de aquellos derechos.

Es entendido que el impuesto de explotación será cubierta en todo caso por quien la verifique.

Art. 19. Recibidas las propuestas, si antes de calificarlas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el Ministerio tuviere duda sobre la autenticidad de documentos o fidelidad de los planos, sobre la respetabilidad y solvencia de los proponentes, o sobre cualquier otro punto que convenga investigar, se ordenará el esclarecimiento de los hechos a costa de los interesados.

(Adicionado por los artículos 9 y 16 de la Ley 14 de 1923 y por los artículos 3 y 14 de la Ley 72 de 1925).

Art. 20. Antes de calificar la propuesta, el Ministerio hará publicar en el Diario Oficial un extracto de ella, con indicación de la región, el número de hectáreas, el canon de arrendamiento y los demás datos que estime convenientes. La calificación no se hará sino noventa días después de la publicación de la primera propuesta.

Parágrafo. La misma propuesta se comunicará a los Consejos Municipales en donde se hallen ubicados los yacimientos, y se hará publicar también en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Parágrafo. No se hará la calificación de las propuestas sin haber allegado todos los datos posibles acerca de la mayor o menor riqueza del yacimiento, de la calidad de sus productos y de las demás circunstancias que puedan influír en los provechos de la explotación.

(Reformado por el artículo 10 de la Ley 14 de 1923 y por el artículo 3 de la Ley 72 de 1925).

Art. 21. Calificadas las propuestas por el Ministerio, se someterá la calificación a la Junta de Hacienda creada por la Ley 109 de este año y del Consejo de Ministros, y se procederá a celebrar el contrato con la persona que la Junta y el Consejo de consuno prefieran.

(Reformado por el artículo 11 de la Ley 14 de 1923).

Art. 22. Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haga la escogencia de que trata el artículo anterior, no compareciere la persona aceptada por la Junta de Hacienda y el Consejo de Ministros, para celebrar el contrato, se procederá a calificar entre las propuestas restantes y las nuevas que se presentaren, tomándolas en su orden respectivo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 23. En el contrato se hará constar:

1o. La demarcación de la zona que comprende el arrendamiento, con indicación del azimut de las líneas que forman el rectángulo constitutivo de la zona.

2o. El nombre y apellido de los contratistas, su naturaleza y vecindad. Si se trata de una sociedad o persona jurídica, se expresará la denominación o razón social, el nombre y la vecindad de quien la represente legalmente.

3o. La declaración de que los extranjeros o sociedades extranjeras con quienes se contrata el arrendamiento, o los extranjeros que en ellos sean copartícipes, se han sometido expresamente a la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, y a las demás que la adicionen y reformen, y se sujetan a la jurisdicción de las autoridades de la República.

4o. La prohibición de traspasar el contrato o subarrendarlo a Gobiernos extranjeros o de admitirlos como socios, so pena de caducidad, ipso facto, del contrato. Todo otro traspaso o subarriendo puede hacerse con aprobación del Gobierno.

5o. La constancia de que el Gobierno se reserva el derecho de vigilar, en la forma que lo estime conveniente, las operaciones de la empresa y el modo como ésta cumpla sus obligaciones, abarcando tanto la parte técnica como la fiscal y económica, y el tomar las medidas conducentes para la completa eficacia de los derechos de la Nación.

6o.....(Substituído por el artículo 12 de la Ley 14 de 1923).

7o.....(Substituído por el artículo 2 de la Ley 72 de 1925).

8o.....(Derogado por el artículo 12 de la Ley 14 de 1923).

9o. Las causales de caducidad señaladas en esta ley y en el Código Fiscal; y

10.....(Derogado por el artículo 12 de la Ley 14 de 1923).

Art. 24. En un mismo Departamento, Intendencia o Comisaría no puede una misma persona, natural o jurídica, adquirir en arrendamiento, ya por contrato directo, ya por cesión o traspaso, más de tres zonas de explotación de cinco mil hectáreas cada una.

(Reformado por el artículo 13 de la Ley 14 de 1923).

CAPITULO III

De la explotación.

Art. 25. Por explotación se entiende la extracción de la riqueza mineral o del producto bruto del depósito o yacimiento; y se considera que un depósito o yacimiento de los de que trata esta ley está en explotación, cuando se haya instalado y exista en ejercicio un montaje con la maquinaria y demás elementos que se estimen necesarios para el laboreo de las substancias a que se refiere el contrato y simpre que se haya comenzado la extracción del mineral.

Todo yacimiento de petróleo será explotado de acuerdo con su capacidad. El Gobierno supervigilará la eficiencia de la explotación, y queda facultado para fijar el mínimum de producción, en cada caso.

Art. 26. Toda explotación de yacimientos o depósitos de hidrocarburos, que tenga lugar en el territorio de la Repúbli-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ca, estará sujeta a los reglamentos que el Gobierno dicte para garantizar la seguridad pública y privada, la salud y vida de los trabajadores empleados en ellas, y la debida fiscalización de las operaciones que se efectúen en los pozos, tanques, depósitos, oleoductos, cargaderos y refinerías.

Art. 27. Todo explotador está obligado a suministrar al Gobierno los datos técnicos y económicos que éste solicite en relación con la empresa; a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria de que trata esta ley, y a emplear en sus explotaciones, en cuanto sea posible, obreros colombianos en una proporción no menor del cincuenta por ciento.

Art. 28. Los yacimientos o depósitos situados en terrenos distintos de los enumerados en el artículo 3o., no podrán explotarse sin dar aviso de ello al Ministerio respectivo, con sesenta días de anticipación, por lo menos; y principiada la explotación, se presentará, dentro del año siguiente, al expresado Ministerio, un plano de la zona de explotación, que reúna las condiciones detalladas en el ordinal 1o. del artículo 23.

Al plano se acompañará un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se han emprendido, de los pozos o galerías que se hayan abierto, de su profundidad, de la clase y calidad de las substancias que de ellos se hayan extraído y demás datos estadísticos e ilustrativos, como los gráficos de las capas geológicas explotadas.

La infracción de esta disposición en lo referente al aviso, dará lugar a una pena consistente en la duplicación del impuesto por un término no menor de un año; y en lo referente a las demás obligaciones, el Gobierno fijará los apremios correspondientes.

Las demás infracciones en que incurran los explotadores de los yacimientos de que trata esta ley, quedarán sometidas a las leyes comunes sobre la materia.

Art. 29. La caducidad de los contratos de arrendamiento será declarada administrativamente por el Gobierno en los casos siguientes:

1o. Cuando se traspasen a Gobiernos extranjeros o se les admita como socios en la explotación del yacimiento arrendado.

2o.....(Substituído por el artículo 9o. de la Ley 72 de 1925.

3o. Cuando no se paguen en toda su integridad y puntualmente el arrendamiento y los impuestos que gravan los yacimientos de que trata la presente ley. Se entiende que no se pagan puntualmente el arrendamiento y los impuestos, cuando no se cubran dentro de los términos que fijan los artículos correspondientes de esta ley; y

4o.....(Substituído por el artículo 15 de la Ley 14 de 1923).

CAPITULO 4o.

Disposiciones fiscales.

Art. 30. El Gobierno podrá hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 2o. en especie o en dinero, a su elección. En el primer caso el porcientaje le será entregado en los tanques o almacenamientos que cada empresa tenga en el puerto de embarque que ella adopte para sus propios productos, y en el segundo, el valor del porcientaje en dinero será fijado por el Gobierno, tomando como base el promedio de los precios en el mercado de Nueva York en el trimestre anterior, según la calidad y especie de los productos de la explotación. A este efecto, el Gobierno hará tomar las muestras y demás datos que estimare convenientes en los puntos de embarque, y se informará debidamente de los precios corrientes.

Art. 31. Los depósitos de petróleo adjudicados durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, pagarán el canon anual de que trata el artículo 3o. desde el día de la vigencia de esta ley, teniendo en cuenta la extensión adjudicada, salvo los no explotados que estén en ditigio con la Nación.

Asimismo pagarán el porcientaje correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley.

Los explotadores de estos depósitos tendrán además las obligaciones expresadas en el artículo 28.

Lo dispuesto en este artículo no implica el reconocimiento de la validez de las adjudicaciones a que él se refiere.

Art. 32. El pago de los impuestos y derechos que establece esta ley se hará en los períodos que determine el Gobierno.

Art. 33. Con el objeto de que el Gobierno pueda cerciorarse de que la liquidación del impuesto de explotación que le corresponde es exacta, tiene derecho en todo tiempo, a inspeccionar y examinar los libros de cuentas, balances, copiadores, y en general, toda la contabilidad de la empresa con sus respectivos comprobantes, por medio del empleado o empleados que el Gobierno designe al efecto.

La contabilidad de la empresa se llevará dentro del país, en idioma castellano, y de acuerdo con el Código de Comercio de la República.

Art. 34. Del producto íntegro de los impuestos de explotación de hidrocarburos corresponde en razón de los yacimientos o depósitos que se encuentren en sus respectivos territorios, al Departamento el treinta por ciento (30 por 100) y al Municipio el cinco por ciento (5 por 100). El resto pertenece a la Nación.

Semestralmente se hará por la Tesorería General de la República la respectiva liquidación y se entregarán a las en-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tidades departamentales y municipales las cuotas que les correspondan. Art. 2, Ley 14 de 1923 y artículo 4, Ley 1 de 1925.

Art. 35. La exploración y explotación de los yacimientos o depósitos de que trata esta ley, el transporte de sus productos, la maquinaria y demás elementos necesarios para su beneficio y para la construcción y conservación de oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos que puedan gravarlos.

Art. 36. Los hidrocarburos extraídos de los yacimientos a que se refiere esta ley no podrán ser gravados con impuestos departamentales o municipales.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

Art. 37. Para los contratos de arrendamiento que hayan de celebrarse dentro de la siguiente zona: "de un punto diez y ocho kilómetros al Este de Punta Arboletes, una línea recta que termine en el Cabo Tiburón; al Oriente y Occidente, dos líneas paralelas que de los puntos indicados vayan en dirección Sur, avanzando en la misma dirección hasta dejar sesenta kilómetros al Norte la culata del Golfo de Urabá; por el Sur, la unión de las paralelas demarcadas antes por una línea tirada de Oriente a Occidente" regirán las disposiciones de la presente ley, en cuanto no sean incompatibles con las siguientes prescripciones:

a) En la zona expresada no habrá derecho preferente por razón de descubrimientos.

b) El impuesto mínimo de explotación será de un veinte por ciento (20 por 100) del producto bruto; y

c) A una sola persona o entidad no se podrá dar en calidad de arrendamiento, en dicha zona, una extensión mayor de cinco mil hectáreas, salvo que el contrato respectivo comprenda operaciones fiscales de las autorizadas por leyes vigentes y que den por resultado la adquisición de recursos para el Erario en cuantía no menor de veinte millones de pesos ($ 20'000.000); en este caso la zona dada en arrendamiento para la explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá llegar hasta cien mil hectáreas en zona continua.

Si para la operación fiscal referente a la adquisición del empréstito por la cantidad antes indicada se hiciere necesario constituír como caución o garantía el porcientaje de explotación que corresponde a la Nación en la porción que se dé en arrendamiento, podrá el Gobierno otorgarla.

En estos casos, el impuesto de explotación que se fije sobre la base del mínimum en este artículo contemplado, se distribuirá también en la forma que determina el artículo 34 de esta ley.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a

la siguiente zona para terrenos de la Nación: desde un punto entre Cocalito y La Ardita, hasta la frontera con el Ecuador, una faja de veinte kilómetros de ancho, además de la zona de mar territorial.

No se perfeccionará contrato alguno sobre los yacimientos existentes en las zonas de que trata este artículo, sin que el Gobierno haya practicado un estudio por geólogos competentes acerca de la riqueza de tales yacimientos.

(Reformado por el artículo 4o., de la Ley 72 de 1925).

Art. 38. La Nación se reserva el derecho de explotar los yacimientos que se hallen bajo las aguas del mar territorial, de los lagos y de los ríos navegables. En tal virtud, para que pueda verificarse la explotación de estos yacimientos, será preciso que se aprueben por el Congreso los contratos que la autoricen.

(Adicionado por el artículo 14 de la Ley 14 de 1923).

Art. 39. La Oficina de Minas del Ministerio de Obras Públicas constará de dos Secciones: una encargada de los negocios administrativos y jurídicos del ramo de minas, y otra que tendrá a su cargo los asuntos de ingeniería y geología del mismo ramo.

La primera Sección constará de un Jefe, experto en legislación y jurisprudencia de minas, y tres empleados subalternos.

La segunda constará de un Jefe, que deberá ser un ingeniero de minas o un geólogo, un ingeniero ayudante y tres geólogos más, expertos en petróleo.

Para atender al pago del personal y material de la Oficina de Minas, y para la instalación del laboratorio, del museo mineralógico y paleontológico, publicación mensual del boletín de minas, biblioteca, etc., aprópiase en el Presupuesto nacional de gastos, a partir de la próxima vigencia, una partida hasta de cien mil pesos anuales.

Los geólogos los escogerá el Gobierno en el país o fuéra de él, procurando que ofrezcan las mayores garantías de competencia e imparcialidad.

Art. 40. El Gobierno hará el nombramiento del personal de las Secciones de que trata el artículo anterior, a medida que las necesidades de la administración lo exijan; y queda autorizado para fijar los sueldos de esos empleados y para celebrar los contratos respectivos con los técnicos, sin que para la validez de éstos sea necesaria ulterior aprobación del Congreso.

Art. 41. Los contratos sobre explotación de yacimientos petrolíferos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y que deban ser o hayan sido sometidos a la aprobación del Congreso, que no hubieren sido aprobados por ley expresa,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

antes de la vigencia de la presente ley, se considerarán improbados.

Art. 42. Los contratos de arrendamiento de que trata esta ley, no necesitan ulterior aprobación del Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 43. El Gobierno queda ampliamente facultado para reglamentar esta ley.

Art. 44. De la presente ley se hará una edición especial en los idiomas que el Gobierno juzgue necesario, para hacerla circular profusamente en el país y en el Exterior, y en dicha publicación se insertarán las disposiciones legales que rijan sobre extranjería y naturalización.

Art. 45. La Nación se reserva la explotación de las substancias radioactivas, tales como el radio o heliorradio.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

LEY 4 DE 1921

(31 de agosto)

sobre higiene de las explotaciones de yacimientos o depósitos de hidrocarburos.

....(1)

LEY 13 DE 1922

(abril 10)

sobre inspección, vigilancia y fiscalización de las explotaciones de hidrocarburos.

Art. 1o. La inspección, vigilancia y fiscalización de los campos de hidrocarburos, se harán por medio de un Interventor Visitador, y de Inspectores Residentes, que tendrán su asiento en los centros petrolíferos que el Gobierno designe al efecto, oído el concepto del Interventor.

El Interventor Visitador y los Inspectores Residentes serán nombrados por el Gobierno; el primero devengará un sueldo mensual de trescientos pesos ($ 300), y los segundos de doscientos pesos cada uno ($ 200). Cuando hayan de viajar en desempeño de sus funciones, gozarán de viáticos que les fijará el Gobierno, en proporción a la distancia.

Los Inspectores Residentes establecerán su domicilio habitual en el lugar de la respectiva producción, siendo entendido que, en lo posible, deben tener a su cargo toda una zona o región, o dos o más petroleras.

(1) La Ley 4 de 1921 está incorporada en las leyes sobre higiene, página 307.

Los nombramientos de estos funcionarios no podrán hacerse antes de que principie la producción.

Art. 2o. Para ser Inspector Residente se necesita reunir las condiciones siguientes:

1o. Gozar de buena reputación; y

2o. Comprobar competencia y conocimientos sobre los puntos siguientes:

a) Principios de legislación fiscal;

b) Legislación nacional referente a hidrocarburos;

c) Procedimientos aduaneros sobre despacho de embarcaciones, y

d) Análisis físicos y químicos del petróleo.

Para ser interventor Visitador se necesitan los mismos requisitos exigidos para los Inspectores Residentes; ser, además, Ingeniero, con título reconocido por el Gobierno, y tener conocimientos generales sobre la industria del petróleo.

Toda persona que desempeñe el cargo de Interventor Visitador y el de Inspector Residente, está sujeta, bajo pena de destitución inmediata, a la absoluta prohibición de tener cualquier interés privado en empresas petroleras o participación en negocios de esta índole, así como a la de adquirir o poseer acciones en tales compañías, ya a nombre propio, ya por interpuesta persona. Tampoco podrá recibir sueldos, sobresueldos, pensión o cualquier otro emolumento de compañías o personas interesadas directa o indirectamente en explotaciones petrolíferas.

El Interventor y los Inspectores no podrán, fuéra del ejercicio de su cargo, desempeñar trabajo alguno conexo con la industria petrolera.

Art. 3o. La pena de destitución, decretada por el artículo anterior, es sin perjuicio de la nulidad de los contratos que se celebren en contravención a las prohibiciones establecidas en dicho artículo.

Art. 4o. Son funciones del Interventor Visitador:

a) Visitar las oficinas de los Inspectores Residentes para cerciorarse de que en ellas se cumplen las leyes orgánicas, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con el ramo.

b) Vigilar que la empresa o empresas cumplan con sus obligaciones, tanto en la parte fiscal como en la económica, tomando las medidas conducentes para hacer efectivos en su totalidad los derechos de la Nación;

c) Rendir un informe detallado al Congreso en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, e informar al Gobierno cada dos meses, por lo menos, de las medidas que adopte en el desempeño de su cargo. En uno y otro informe precisará, especialmente, las dificultades con que haya tropezado y los vacíos que observe en las leyes concernientes a la materia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5o. Los Inspectores Residentes visitarán continuamente los campos de hidrocarburos en producción que existan dentro de la zona en que ejerzan su vigilancia, y tendrán, además de las funciones que se detallan en la presente ley, las que el Gobierno hubiere determinado o en lo sucesivo determine en decretos o resoluciones reglamentarios.

Art. 6o. El Interventor y los Inspectores Residentes guardarán absoluta reserva de los datos que obtuvieren en la inspección de los libros de las empresas.

Art. 7o. El Interventor podrá imponer multas a los Inspectores Residentes, en los casos de la ley y por contravención a las órdenes que les imparta, de cinco a cien pesos ($ 5 a 100). Las providencias de multas serán apelables ante el Ministerio a que está adscrito el ramo.

Parágrafo. En todo campo de hidrocarburos en producción mantendrán las respectivas empresas un representante con plenos poderes para todo cuanto concierna a las relaciones de aquéllas con la Nación.

Art. 8o. Autorízase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente, organice una sección de Policía, dependiente de la Policía Nacional, con destino al Corregimiento de Barrancabermeja, compuesta del siguiente personal:

Un Comisario de primera clase;
Un Secretario;
Tres gendarmes de primera clase;
Veinticinco gendarmes de tercera clase.

Igualmente se autoriza al Gobierno para establecer otra sección de Policía en el Municipio de Teorama, compuesta del siguiente personal:

Un Comisario de primera clase;
Un Secretario;
Dos gendarmes de primera clase;
Quince gendarmes de tercera clase.

Los gastos que demande lo dispuesto en este artículo se considerarán incluídos en el presupuesto de la actual vigencia.

Art. 9o. Esta ley empezará a regir desde su promulgación, y los gastos que ella ocasione se considerarán incluídos en los presupuestos respectivos.

LEY 14 DE 1923

(enero 31)

por la cual se adiciona y reforma la 120 de 1919, sobre hidrocarburos.

Art. 1o. El inciso 3o. del artículo 1o. de la Ley 120 de 1919 quedará así:

El asfalto extraído de los terrenos enumerados en el artículo 3o. de la Ley 120 de 1919, pagará como impuesto único, por la exportación, el de 6, 4 y 2 por 100, según la zona de donde provenga, de acuerdo con el artículo 2o. Si el asfalto fuere extraído de los terrenos de que trata el artículo 4o. de dicha Ley 120, la cuota que pagará será sólo del 5, del 3 y del 1 por 100, según la zona.

Art. 2o. La Nación se reserva el derecho de cambiar el sistema del impuesto de explotación por uno equivalente de exportación, en los productos extraídos de terrenos de propiedad particular; asimismo el de substituír el canon de participación en las explotaciones petrolíferas en terrenos de los enumerados en el artículo 3 de la Ley 120 de 1919, por una cuota equivalente en la exportación de los productos, en los términos de que habla el artículo 2o. de dicha ley.

Para los petróleos refinados de una y otra procedencia y para los derivados de cualquiera clase se establecerá el impuesto proporcional o canon de participación que haya de corresponder a la naturaleza de esos productos, en forma que la Nación no reciba en ningún caso un canon de participación o impuesto inferior al señalado en la Ley 120 de 1919.

El cambio de la manera de cobrar el impuesto de hidrocarburos no afecta en nada lo dispuesto en el artículo 34 de la expresada Ley 120 de 1919.

Art. 3o. El artículo 3o. de la Ley 120 de 1919 quedará así:

Por todo contrato de arrendamiento de yacimiento o de depósitos de hidrocarburos situados en los terrenos baldíos, en los recuperados o que recupere la Nación por nulidad, caducidad o resolución de las adjudicaciones que de ellos se hubieren hecho, en los concedidos legalmente durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, en los que la Nación haya adquirido o adquiera a cualquier título, y en los que le pertenezcan como bienes fiscales, se pagará, además de la participación de que habla el artículo 2o. de la Ley 120 de 1919, un impuesto territorial de diez centavos anuales por cada hectárea, durante todo el tiempo del contrato.

En los terrenos adjudicados o cedidos como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873, y en aquellos terrenos cultivados o poseídos por colonos, el explotador deberá pagar al dueño del suelo o al colono o cultivador las indemnizaciones o prestaciones a que tenga derecho, de acuerdo con los Capítulos 12 y 13 del Código de Minas, o según los avalúos periciales de los cultivos, mejoras o trabajos de cualquier clase que hubieren hecho los colonos, si éstos prefieren esta forma de estimación, sin perjuicio de las convenciones particulares que puedan acordar las partes.

El impuesto territorial no da al concesionario el uso de la superficie del suelo, sino el derecho para explorar y explotar su subsuelo en busca de hidrocarburos. El territorio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las concesiones puede ser ocupado por colonos, y adjudicado, en los términos del Código Fiscal, a terceros; empero, en una extensión superficiaria de quinientos metros de radio al rededor de los pozos de petróleo, de las refinerías y demás construcciones que las empresas explotadoras de hidrocarburos instalen en las zonas contratadas, no se harán tales adjudicaciones, ni se permitirán fundaciones agrícolas o ganaderas, ni edificaciones, por personas extrañas, sin permiso especial de dichas empresas. Por el uso de la superficie de estos lotes, las empresas explotadoras pagarán a la Nación un canon de arrendamiento anual de dos pesos ($ 2) por cada hectárea, desde que se instalen los taladros, refinerías, etc.

Hasta una distancia de cien metros a cada lado de los oleoductos particulares de cada explotación que se construyan dentro de las zonas contratadas, tampoco podrán adjudicarse baldíos, ni establecerse fundaciones agrícolas, ni alzar edificaciones por personas extrañas sin permiso especial de los explotadores.

Por el uso de la superficie de esta faja de terrenos a los lados de los oleoductos pagarán los arrendatarios un canon anual de diez centavos por hectárea desde que establezcan el oleoducto.

Queda substituído el inciso 1o. del artículo 31 de la Ley 120 de 1919.

(Reformado por los artículos 7 y 8 de la Ley 75 de 1925).

Art. 4o. Declárase libre en todo el territorio de la República la exploración superficial de los terrenos de que trata el artículo 3o. de la Ley 120 de 1919, con el objeto de buscar en ellos los indicios de la existencia de hidrocarburos, estudiar su estructura y demás datos geológicos que sean necesarios para su conocimiento científico. Cuando las exploraciones hayan de hacerse con perforaciones o taladros, el Gobierno concederá permiso para explorar el subsuelo hasta con término de cinco años y en la extensión que determina la ley para la explotación.

El explorador que por medio de taladro compruebe la existencia de hidrocarburos en el terreno explorado, tendrá derecho a celebrar el contrato de explotación en los términos del artículo 6o. de esta ley.

Si hubiere concurrencia para obtener permiso de exploración sobre un mismo terreno, tendrá la preferencia quien compruebe que ha sido el descubridor de los yacimientos.

El permiso no se concederá si sobre la misma zona se hubiere ya solicitado celebración del contrato de explotación por alguna otra persona o entidad, o concurrieren circunstancias que envuelvan dolo o peligro grave para la Nación.

....

Quedan así modificados los artículos 11 y 12 de la Ley 120 de 1919.

(El inciso 5o. del artículo anterior fué derogado por el artículo 17 de la Ley 72 de 1925).

Art. 5o. El numeral II del artículo 15 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

Se determinará por límites claros la zona de explotación, la cual no debe exceder de cinco mil hectáreas ni bajar de mil, pudiendo asumir cualquier forma geométrica, pero la mayor longitud no deberá exceder de dos y media veces la mayor latitud. Al efecto se acompañará un plano topográfico y geológico, que en cuanto a lo primero suministre los datos para poder efectuar la localización sobre el terreno de la zona pedida, y en cuanto a lo segundo, contenga todos los datos geológicos superficiales que den idea clara de las estructuras favorables a la acumulación del petróleo.

Art. 6o. El inciso 1o. del artículo 17 de la Ley 120 de 1919 se descompondrá en dos, así:

Si hubiere varios proponentes sobre un mismo lote será preferido el descubridor del yacimiento, siempre que la propuesta la haya acompañado de los datos geológicos que acrediten científicamente la formación de estructuras favorables a la existencia de yacimientos de hidrocarburos; y si no hubiere descubridor, será preferido el explorador del subsuelo con perforaciones o taladros, quien deberá acompañar a su petición el plano geológico en la forma indicada en el artículo anterior. Quedan a salvo los legítimos derechos adquiridos hasta la fecha.

Si el descubridor perdiere su derecho por no presentarse a celebrar el contrato dentro de un año siguiente a la calificación de su propuesta, o por cualquiera otra causa legal, y hubiere otros proponentes sobre el mismo lote, el contrato se celebrará con las personas o entidades que ofrezcan mayor impuesto si dieren garantías de capacidad y de eficacia en la explotación, y en igualdad de impuestos con las que ofrezcan mayores garantías en los otros conceptos.

(Reformado por el artículo 3o. de la Ley 72 de 1925).

Art. 7o. Toda persona natural o jurídica que pretenda tener mejor derecho sobre el subsuelo de los terrenos que se hayan solicitado en arrendamiento para la explotación de hidrocarburos, puede presentar oposición ante el Ministerio de Obras Públicas.

El memorial de oposición debe ir acompañado del título que acredite el dominio sobre el terreno cuya propiedad se pretende.

En la sección respectiva del Ministerio se estudiarán estos documentos y se admitirá o desechará la oposición admi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nistrativamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere formulado.

Si el opositor no se conformare con la resolución que recaiga a su solicitud, podrá intentar la revisión de ella de conformidad con lo dispuesto en la Ley 130 de 1913, sin perjuicio de las acciones que le competan ante los Jueces ordinarios, según el derecho común.

Art. 8o. El plano que conforme a la ley debe acompañarse al memorial de propuesta será absolutamente reservado, así como el informe técnico que sobre él se rinda. Tales documentos serán considerados como de propiedad industrial del proponente.

Art. 9o. Como inciso 2o. del artículo 19 de la Ley 120 de 1919 se tendrá el siguiente:

La propuesta será aceptada en el Ministerio dentro de treinta días después de recibida en él, si ha sido formulada llenando los requisitos que exige la ley. En el caso de que no esté arreglada a las prescripciones legales, le será devuelta al interesado, señalándole un plazo prudencial para que la perfeccione; y si la devolviere dentro del término que se le conceda, con las correcciones del caso, se procederá como se dice al principio de este inciso.

(Reformado por el artículo 3o. de la Ley 72 de 1925).

Art. 10. El artículo 20 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

Aceptada la propuesta, se publicará en el Diario Oficial un extracto de ella, con indicación de la región y demás datos que se estimen convenientes para la identificación de la zona o zonas solicitadas; copia de esta publicación se enviará al Alcalde del Municipio respectivo, para que la pregone por bando en el primer día de concurso después de su recibo.

Sesenta días después de publicada la propuesta se celebrará por el Ministerio de Obras Públicas el contrato o contratos de arrendamiento respectivos. Durante el término anterior es tiempo hábil para formular oposiciones.

(Reformado por el artículo 3o. de la Ley 72 de 1925).

Art. 11. El artículo 21 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

Celebrado el contrato se someterá a la aprobación del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, mas no se perfeccionará sino cuando obtenga el dictamen favorable del Consejo de Estado y de la Junta de Hacienda creada por la Ley 109 de 1919. Estas entidades, el Consejo de Estado y la Junta de Hacienda, tendrán un plazo improrrogable de veinte días para el estudio de cada negocio, contados desde la fecha en que les sea entregado el respectivo contrato.

Art. 12. El numeral 6o. del artículo 23 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

La declaración de que el arrendamiento se contrata por

el término de veinte años, prorrogables hasta por veinte más, siempre que el contratista hubiere cumplido satisfactoriamente sus obligaciones. En este caso el contratista pagará cinco mil pesos por cada año de prórroga que se acuerde y se sujetará a las disposiciones de la ley que rija entonces sobre el particular.

Deróganse los numerales 8o. y 10 del artículo 23 de la Ley 120 de 1919.

Art. 13. El artículo 24 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

En un mismo Departamento, Intendencia o Comisaría, podrá una misma persona natural o jurídica adquirir en arrendamiento por contrato directo hasta quince mil hectáreas de terreno para explotar hidrocarburos, sea en uno o varios lotes, limítrofes o nó, pero cada lote será motivo de un contrato especial. Esto no obsta para que el interesado pueda pedir, por medio de un memorial dirigido al Ministerio de Obras Públicas, la reducción de la superficie de un lote contratado hasta la cantidad que juzgue suficiente para sus trabajos, quedando la porción abandonada a disposición de la Nación. También podrá el interesado renunciar al contrato por completo, si no encontrare hidrocarburos en cantidad comercial, dentro del término de cinco años, y mediante la prueba de haber verificado las investigaciones precisas para comprobar la existencia o nó de hidrocarburos comercialmente explotables.

Es entendido que ninguno de los lotes en que se divida una concesión podrá ser inferior a mil hectáreas.

Art. 14. Celebrado el contrato para explorar y explotar hidrocarburos, el Ministro de Obras Públicas comisionará al Alcalde de la ubicación del terreno para que entregue al arrendatario la zona arrendada. La entrega se hará a costa del concesionario, de conformidad en cuanto sea aplicable, con lo que al respecto indica el Código de Minas, verificándose las medidas de acuerdo con el plano topográfico que ha servido de base para hacer el contrato.

Art. 15. El numeral 4o. del artículo 29 de la Ley 120 de 1919 se descompondrá en dos, así:

4o. Cuando pasados seis años desde la fecha de la concesión respecto de los yacimientos que se encuentren en la tercera zona, cinco años respecto de los que se encuentren en la segunda, y cuatro años respecto de los que se encuentren en la primera, no se encontraren dichos yacimientos en estado de explotación continua, entendiéndose ésta según las condiciones que se establecen en el artículo 25 de la Ley 120 de 1919, o cuando encontrándose en tal estado se suspenden los trabajos por un año completo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las leyes civiles, en uno y otro caso.

5o. Cuando transcurridos los seis años correspondientes a la tercera zona, los cinco a la segunda o los cuatro a la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

primera, no estuvieren los yacimientos en explotación continúa, el Gobierno, teniendo en cuenta los inconvenientes que para esa explotación hubieren comprobado plenamente los concesionarios, podrá conceder una prórroga hasta de cinco años más, siempre que obtenga garantías suficientes de que se realizará durante ella la explotación efectiva, y que adquiera algún beneficio adicional para el Estado que justifique la ampliación del plazo. En caso de esta prórroga, será necesario el concepto favorable de la Junta de Hacienda.

Parágrafo. Para que la declaratoria de caducidad surta sus efectos, se requiere que el arrendatario o quien represente legalmente sus derechos, sea notificado personalmente o por el medio señalado por el artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890. La resolución que declare la caducidad se publicará en el Diario Oficial y en el respectivo periódico oficial del Departamento. Art. 8 de la Ley 72 de 1925.

Art. 16. Todas las propuestas de contratos de arrendamientos para explotar hidrocarburos, que hayan sido presentadas al Ministerio de Obras Públicas, llenando las formalidades de la Ley 120 de 1919, y no hayan sido resueltas con la celebración del respectivo contrato, tendrán preferencia, por orden de fechas para la consideración de ellas, y se tramitarán de acuerdo con las formalidades de la presente ley.

Art. 17. Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos, y de la Ley 96 de 1922 sobre pesca en los mares de la República, se entiende por mar territorial una zona de doce millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio insular de la República.

Art. 18. Facúltase al Gobierno para enviar al Exterior hasta tres ingenieros graduados a especializarse en geología y demás ramos relacionados con la industria del petróleo, del hierro y del carbón.

El personal será elegido por medio de concurso entre individuos que, además del título, comprueben haber cursado un año completo de mineralogía, geología superior y química de hidrocarburos en la Facultad de Ciencias Naturales, o que se sometan a examen sobre tales materias ante profesores competentes, designados por el Ministro de Instrucción Pública. Los beneficiados en este concurso deberán constituír fianza de que prestarán sus servicios al Gobierno durante un año por lo menos, y en condiciones equitativas, después de haberse especializado en el Exterior.

Art. 19. El Gobierno hará publicar bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas, la parte vigente de la Ley 120, sobre hidrocarburos, con intercalación, en el lugar que les corresponda, de las disposiciones de la presente ley y de los decretos y resoluciones que sobre la materia se hayan dictado,

publicación que se hará en los idiomas que el Gobierno estime necesario.

LEY 23 DE 1923

(julio 5)

por la cual se reorganiza la Oficina Nacional de Minas.

Art. 1o. La Oficina Nacional de Minas, anexa al Ministerio de Obras Públicas, se reorganizará por el Gobierno, en la forma que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 120 de 1919.

Art. 2o. Autorízase al Gobierno para pagar los sueldos de los empleados nombrados con destino a la mencionada Oficina Nacional de Minas, por el Decreto número 646 de 1923 (abril 30) desde la fecha de su posesión hasta que éntre en vigencia la presente ley.

Art. 3o. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, serán tomados de la partida votada en el Presupuesto vigente para gastos de la Oficina Nacional de Minas.

Art. 4o. Esta ley empezará a regir desde su sanción.

LEY 1 DE 1925

(enero 8)

por la cual se reforma la Ley 19 de 1884 y se dictan algunas disposiciones.

....

Art. 4o. En las utilidades que la Nación haya estipulado para sí en virtud de contratos sobre explotación de hidrocarburos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 120 de 1919, corresponde una participación del cincuenta por ciento (50 por 100) al Departamento en cuyo territorio se encuentren los depósitos, minas o fuentes de petróleo que hayan sido materia de esos contratos.

Queda en estos términos aclarado el artículo 34 de la Ley 120 de 1919.

(Véase el artícula 4, inciso final de la Ley 72 de 1925).

LEY 72 DE 1925

(noviembre 17)

por la cual se modifican las Leyes 120 de 1919 y 14 de 1923, y se dictan otras disposiciones sobre hidrocarburos.

Art. 1o. La determinación de las distancias para la clasifi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cación de las zonas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 120 de 1919, se hará midiendo a lo largo las respectivas vías de transporte de los productos de la explotación, tomando como punto de partida la orilla del mar en el puerto por donde se haga la exportación. Para el efecto de fijar los porcientajes en los contratos de explotación se tomará como base la distancia al mar por la vía que aparezca más indicada y razonable para la futura exportación, sin perjuicio de que al estar construída o adoptada la vía se rectifique el porcentaje de acuerdo con la distancia efectiva.

Art. 2o. El numeral 7o. del artículo 23 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

7o. Las declaraciones siguientes: 1a., que al vencimiento del contrato o de la prórroga la Nación adquiere gratuitamente la propiedad de aquellas mejoras hechas por el contratista dentro del perímetro de la concesión que no puedan trasladarse a otro lugar, con inclusión de las instalaciones cuyo retiro destruiría los pozos que puedan ser susceptibles de continuar explotándose, de todo lo cual podrá el Gobierno tomar posesión de hecho sin necesidad de procedimiento previo alguno; 2a., que en caso de caducidad todas las mejoras, maquinarias, instalaciones, etc., que hubiere dentro del perímetro de la concesión, quedarán de propiedad nacional, y podrán ser tomadas por el Gobierno, de hecho, sin procedimiento previo alguno; 3a., que si al vencimiento del contrato o de la prórroga existieren dentro del perímetro de la concesión pozos en producción, el Gobierno podrá acordar con el contratista el que éste continúe la explotación en calidad de Administrador y por cuenta del Gobierno, mediante la remuneración o participación que se convenga, y 4a., que si no pudieren llegar a un acuerdo el Gobierno y el contratista con respecto a ese modo de continuar la explotación, o si el Gobierno no quisiere adoptarlo, tendrá la Nación derecho de opción para comprarle al contratista, por avalúo pericial, todos los elementos necesarios para continuar la explotación, y que no sean de aquellos cuya propiedad adquiere gratuitamente el Estado de acuerdo con este artículo. Este derecho de opción deberá hacerse valer por el Gobierno dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha de terminación del contrato.

Art. 3o. Cuando sobre un terreno no haya sino una sola propuesta, se procederá como lo dispone el artículo 9o. de la Ley 14 de 1923. (1)

Cuando haya varias propuestas sobre unos mismos terrenos, se procederá de la manera siguiente:

El Gobierno aceptará las que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, rechazando las demás, y ordenará la publicación de que trata el artículo 10 de la Ley 14 de 1923.

(1) Debió citarse el artículo 16.

Las propuestas que se presenten durante el plazo señalado en dicha disposición, se aceptarán siempre que reúnan las condiciones señaladas por la ley, pero vencido ese término no podrá ya presentarse ninguna otra.

Para escoger la propuesta sobre que deba contratarse, el Gobierno tomará en cuenta todas las que se hayan aceptado, y el orden de preferencia entre ellas será el siguiente:

1o. Será preferido el proponente que a más de los estudios geológicos haya efectuado perforaciones con taladros y evidenciado de esta manera la existencia de hidrocarburos.

2o. En defecto de la anterior, será preferido el que compruebe que ha practicado primero que los otros proponentes los estudios geológicos científicamente aceptables, tendientes a demostrar la existencia de los hidrocarburos; y

3o. En igualdad de circunstancias, será preferido el que mejores condiciones ofrezca a la Nación en materia de participación.

Todo contratista debe garantizar suficientemente los derechos del Estado.

Cuando sobre un terreno se haya concedido permiso para explorar, por medio de perforaciones o taladros, no se podrán aceptar propuestas de explotación que versen sobre el mismo terreno, mientras esté vigente tal permiso. Vencido éste, se considerarán todas las propuestas que se hayan presentado. Se entiende concedido este permiso a las personas o entidades que actualmente tengan propuestas en el Ministerio.

Es entendido que todo permiso de exploración caducará si a los dos años de concedido, no se tienen en los terrenos respectivos todos los elementos que a juicio del Gobierno sean indispensables para perforar en condiciones técnicas un pozo por lo menos en cada cinco mil hectáreas (5.000).

En estos términos queda modificado el artículo 6o. de la Ley 14 de 1923.

Art. 4o. El Gobierno no podrá celebrar ningún contrato para la explotación de hidrocarburos en los territorios a que se refiere el artículo 37 de la Ley 120 de 1919, territorios que quedarán delimitados así:

a) De **Punta Arboletes** se traza hacia el Oriente una recta de diez y ocho (18) kilómetros de longitud; de la extremidad de ésta, se traza otra recta hacia el Sur hasta encontrar el río Verde del Sinú; de ahí se traza otra recta hacia el Oriente hasta encontrar el río Sinú; de ahí se sigue por el río Sinú aguas arriba hasta los nacimientos de este río en la serranía de **Aguila** o **Paramillo**; de ahí, en línea recta al nacimiento del río Urama, y por este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sucio; por el río Sucio aguas abajo hasta el punto donde le sale el brazo o caño Curbaradó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Viejo; por este brazo o caño, a su desembocadura en el río Atrato; por el río Atrato aguas arriba hasta la desembocadura en este río del río Bojayá; por este último río aguas arriba hasta sus nacimientos, y de éstos en línea recta al Occidente hasta encontrar la costa del Pacífico; por toda esta costa hacia el Norte hasta encontrar el límite con Panamá; de aquí, por todo este límite hasta la costa del Atlántico, y de ahí, por toda esta costa hasta llegar a **Punta Arboletes**, punto de partida.

b) Desde el punto de unión de la costa del Pacífico con el lindero sur de la zona anterior, por toda la costa hasta la frontera con el Ecuador, una faja de veinte (20) kilómetros de ancho, además de la zona del mar territorial. En estos territorios podrá el Gobierno establecer la explotación oficial, y al desarrollo de ella se aplicarán, mientras fuere necesario, las sumas que correspondan a la Nación por concepto de participación en las explotaciones petrolíferas.

En los beneficios de la explotación oficial serán copartícipes la Nación y los respectivos Departamentos y Municipios en la proporción que señala el artículo 34 de la Ley 120 de 1919.

Art. 5o. El Gobierno no dará en arrendamiento para la explotación de hidrocarburos varios lotes sin solución de continuidad, y reservará para la Nación, entre cada dos lotes arrendados, una superficie de terreno no menor de dos mil hectáreas (2.000) para explotarlas en la forma, término y condiciones que el Congreso determine.

Art. 6o. Los contratos que celebren los Departamentos y los Municipios sobre exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos situados en terrenos adquiridos con anterioridad al 28 de octubre de 1873, necesitan, para su validez, del concepto previo y favorable del Ministerio de Industrias y del Consejo de Estado. Estas entidades estudiarán la convención respectiva desde el punto de vista de la legitimidad de los títulos de propiedad de los terrenos que son objeto del contrato, de las conveniencias nacionales y de la seguridad del Estado.

Art. 7o. Todo contrato para explorar hidrocarburos en los terrenos de que trata el artículo 3o. de la Ley 14 de 1923 caducará cuando el concesionario, pasados dos años, a contar del perfeccionamiento del contrato, no haya llevado al lugar de la explotación los elementos necesarios para perforar en condiciones técnicas, a juicio del Gobierno, un pozo por lo menos en cada uno de los lotes que comprenda la concesión.

Art. 8o. El impuesto territorial de que trata el inciso 1o. del artículo 3o. de la Ley 14 de 1923, no se cobrará durante el período de exploración, el que no excederá de los plazos fijados en el artículo 15 de la misma Ley 14.

Art. 9o. El numeral 2o. del artículo 29 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

Cuando se estorbe o se eluda de alguna manera el derecho de vigilancia que tiene el Gobierno conforme al numeral 5o. del artículo 23 de la Ley 120 de 1919, y cuando no se pongan en práctica las medidas tomadas por el Gobierno, conducentes a la defensa de la Nación.

Art. 10. Todas las empresas que se dediquen a la industria del petróleo (exploración, explotación, refinación, transporte, venta, etc.), tienen la obligación de suministrar al Gobierno desde que inicien operaciones, todos los datos de carácter científico, técnico y fiscal que éste les solicite en cualquier tiempo, ya sea directamente o por conducto de los empleados encargados de la inspección, vigilancia y fiscalización de tales empresas.

Art. 11. El Interventor Visitador de Explotaciones Petrolíferas visitará, cuando lo crea oportuno, las oficinas que tengan a su cargo negocios o trabajos relacionados con exploración o explotación de hidrocarburos y oleoductos, cuyos Jefes tienen obligación de darle todos los datos verbales y escritos que él les pida. De las diligencias que haga y de las irregularidades que note dará cuenta al Congreso en el informe que le corresponde rendir cada año.

Art. 12. En las actuaciones administrativas se observarán las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquéllas.

Art. 13. Cuando no hayan sido incluídas en la Ley de Apropiaciones las partidas que corresponden a los Departamentos y a los Municipios en la explotación de hidrocarburos, el Gobierno queda autorizado para votar los créditos extraordinarios que fueren del caso, sin someterse a las prescripciones del artículo 26 de la Ley 34 de 1923.

Art. 14. Toda propuesta para la explotación de hidrocarburos deberá presentarse al Ministerio acompañada de cinco hojas de papel sellado, por lo menos, para su actuación. Sin este requisito se tendrá por no presentada para los efectos legales.

Art. 15. Los Inspectores Residentes tendrán, a juicio del Gobierno, un Escribiente Ayudante, con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200), y viáticos, a razón de dos pesos ($ 2) diarios. Para el caso de los viáticos será preciso el **visto bueno** del Inspector Residente.

Art. 16. Queda prohibido a los individuos o entidades que explotan petróleos otorgar sobresueldos u otra clase de gratificaciones o favores especiales a los empleados o funcionarios públicos. El Gobierno reglamentará la manera de dar cumplimiento a estas disposiciones.

Art. 17. Derógase el inciso 5o. del artículo 4o. de la Ley 14 de 1923, y todas las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N. 314 DE 1920

(11 de febrero)

en desarrollo de la Ley 120 de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos.

Art. 1o. Para los efectos del inciso 2o. del artículo 1o. de la Ley 120 de 1919, no se considerarán como asfaltos los petróleos de bajo grado o compuestos sólidos de hidrógeno y carbón que produzcan o contengan más de un veinticinco por ciento (25 por 100) de substancias líquidas hidrocarburadas.

Cuando el producto que se exporte como asfalto no reúna tales condiciones, pagará los impuestos del petróleo.

El Ministerio de Obras Públicas dictará las providencias necesarias para que en las aduanas se supervigile el cumplimiento de esta disposición.

Art. 2o. Si llegare a extraerse del asfalto petróleo para consumirlo en el país, este producto pagará el impuesto de explotación establecido en la ley.

Art. 4o. La determinación de las distancias para la clasificación de las zonas a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, se hará en alineamiento recto, tomando como punto de partida la orilla del mar, en el puerto por donde se haga la exportación.

Art. 4o. El Gobierno tendrá en cuenta al celebrar los contratos de arrendamiento, para la fijación del impuesto que deba exceder del mínimum fijado por la ley, la mayor o menor facilidad que haya dentro de la zona respectiva para la exportación del artículo.

Art. 5o. El pago de los impuestos superficiarios se hará por anualidades vencidas, y se consignará en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada anualidad.

Lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 3o. de la Ley 120 de 1919, respecto de los terrenos cedidos o adjudicados como baldíos, con posterioridad al 28 de octubre de 1873, es aplicable a los que se adjudiquen o cedan en lo sucesivo.

Art. 6o. Cuando el impuesto de explotación se pague en especie, se hará efectivo en cualquier momento en que el Gobierno lo estime conveniente, según la cantidad que haya en los tanques o almacenamientos de que trata el artículo 30 de la ley, y cuando se pague en dinero se cubrirá por semestres

vencidos, en los primeros quince días de enero y julio de cada año.

Art. 7o. El Consulado General de Colombia y la Oficina de Información y Propaganda en Nueva York, comunicarán por cable el primero de cada mes los precios del petróleo, con determinación de calidad y especie.

Art. 8o. En virtud de la declaratoria de utilidad pública, consignada en el artículo 9o. de la Ley, en favor de la industria de la explotación de hidrocarburos y oleoductos, y por estar reglamentados en dicha ley los impuestos especiales que gravan los petróleos, las empresas de esta clase y la construcción de oleoductos están libres del pago de derechos fluviales para los materiales destinados a ellas, como también para los productos que provengan de las explotaciones petrolíferas y que estén gravados con impuesto de explotación.

Art. 9o. El establecimiento y la explotación de oleoductos será materia de una reglamentación especial, tan pronto como se obtengan los datos y estudios que se están acopiando con tal objeto.

Art. 10. El Gobierno podrá conceder a distintas personas las licencias de que trata el artículo 12 de la ley, sobre una misma extensión de territorio. Al conceder cada licencia se fijará un término no mayor de un año para presentar los planos e informes de que trata dicho artículo, vencido el cual se dará por retirada la licencia.

Art. 11. Para los efectos del artículo 17 de la ley, el carácter de descubridor de yacimiento debe acreditarse por los medios comunes de prueba establecidos en las leyes de procedimiento.

Art. 12. Es obligación de los Gobernadores, Intendentes, Prefectos, Alcaldes y Corregidores velar por el cumplimiento del inciso 3o. del artículo 17 de la ley, y dar al Gobierno los informes necesarios para que éste pueda evitar que se exploten como de propiedad particular yacimientos de hidrocarburos situados en terrenos que por cualquier título pertenezcan a la Nación.

Art. 13. Para los efectos del artículo 24 de la ley, al arrendatario que haya adquirido derecho a explotar yacimientos de hidrocarburos en un Departamento, Intendencia o Comisaría, no se le podrá arrendar una zona contigua perteneciente a otro Departamento, Intendencia o Comisaría, sino en la extensión necesaria para completar las tres zonas de que trata dicho artículo.

Art. 14. El Gobierno distribuirá entre las distintas entidades, llegado el caso, la participación establecida en el artículo 34 de la ley, cuando un mismo yacimiento en explotación abarque territorio de distintos Departamentos o Municipios.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.° 644 DE 1922

por el cual se reglamentan los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 13 de 1922.

Art. 1o. El Interventor Visitador avisará al Gobierno, en la oportunidad correspondiente, cuándo principia la producción en las respectivas explotaciones petrolíferas para el efecto de hacer el nombramiento de Inspector o Inspectores a que haya lugar.

Art. 2o. El individuo nombrado Inspector Residente, comprobará, dentro del término que tiene para posesionarse del empleo, con declaraciones de personas honorables, rendidas ante el Juez del Circuito de su residencia, que reúne los requisitos exigidos en el numeral 1o. del artículo 2o. de la ley que se reglamenta, y acreditará además su competencia sometiéndose a un examen sobre las materias señaladas en el numeral 2o. de la citada disposición, ante un Jurado que oportunamente designará el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3o. El Interventor Visitador deberá igualmente hacer las comprobaciones de que trata el artículo anterior en las mismas condiciones y forma allí establecidas, y acreditará además su carácter de ingeniero.

Art. 4o. Son funciones de los Inspectores Residentes, además de las señaladas en el artículo 5o. de la ley, las siguientes:

a) Cerciorarse directa y personalmente de que los trabajos de perforación y explotación se llevan a cabo de acuerdo con la técnica correspondiente, ciñéndose a las instrucciones del Interventor;

b) Hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que se hayan dictado o se dicten sobre técnica de las explotaciones, a fin de que en ningún tiempo lleguen a inutilizarse parcial o totalmente los yacimientos en explotación;

c) Efectuar los análisis indispensables a fin de clasificar los productos de las explotaciones que les corresponda según las especificaciones comerciales del mercado de Nueva York. Tales análisis se harán respecto de cada pozo en producción y de ellos se enviará copia a la Oficina Nacional de Minas, con las muestras necesarias para su comprobación;

d) Hacer periódicamente el aforo de la producción de cada pozo e indicar lo que racionalmente pueda aceptarse como mínimum de producción a fin de que el Gobierno lo fije como obligatorio;

e) Cuidar de que la producción sea continua y dar cuenta inmediata al Gobierno por conducto del Interventor, de las interrupciones que ocurran y de las causas que las motivan;

f) Vigilar estrictamente las explotaciones a fin de que no se den al consumo dentro del país ni se exporten productos,

refinados o nó, sin que se les haya dado de alta previamente en las existencias de las empresas respectivas;

g) Examinar los libros de cuentas, balances, copiadores y en general toda la contabilidad de las empresas con sus respectivos comprobantes, para cerciorarse de que la liquidación del impuesto de explotación es exacta, comprobando directa y personalmente que las constancias de la contabilidad corresponden con los resultados de la explotación;

h) Informar mensualmente al Gobierno acerca de la cantidad y calidad de los productos que se obtengan en la explotación respecto de cada una de las empresas que se hallen bajo su vigilancia;

k) Dar aviso inmediato al Gobierno de las compañías o particulares que estén explotando o principien a explotar yacimientos de hidrocarburos en la zona de su dependencia, sin haber dado el aviso de que trata el artículo 28 de la Ley 120 de 1919, y cuidar de que los que hayan cumplido con este requisito llenen oportunamente las demás obligaciones que esa misma disposición les impone;

j) Hacer que se cumplan por los explotadores lo dispuesto en el artículo 27 de la ley citada, y todas las demás obligaciones consignadas en las leyes y contratos respectivos;

k) Cuidar de que no se exploten como de propiedad particular yacimientos de hidrocarburos que según las leyes pertenezcan a la Nación;

l) Cuidar de que se cumplan por los explotadores las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que se hayan dictado o sedicten para garantizar la seguridad pública y privada, la salud y vida de los trabajadores, y en especial las disposiciones de la Ley 4 de 1921 sobre higiene de las explotaciones petrolíferas;

m) Llevar la estadística de la producción, consumo y exportación de los productos de las explotaciones que se efectúen en la zona que esté bajo su vigilancia;

n) Informar frecuentemente a la Oficina Nacional de Minas acerca del estado en que se hallen las explotaciones petrolíferas que estén bajo su vigilancia, de los accidentes que ocurran, de las causas que los motivan, de los trabajos que se lleven a cabo;

o) Todas las demás funciones que tiendan a la mejor y más estricta vigilancia de las explotaciones;

p) Recibir instrucciones del Interventor para la debida y correcta ejecución de sus atribuciones, e informarle de todas las dificultades que se le presenten en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3o. Deróganse los Decretos número 113, de 26 de enero de 1922, número 160, de 4 de febrero de 1922 y número 176, de 8 de febrero de 1922.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.° 646 DE 1922

(mayo 11)

Art. 1o. El impuesto de explotación que deben pagar al Estado los explotadores de yacimientos de hidrocarburos, se hará en dinero que se consignará en la Tesorería General de la República.

Art. 2o. Los pagos se efectuarán por trimestres vencidos, a más tardar en los primeros diez días siguientes al período en que se cause el impuesto.

Parágrafo. Las concesiones para explotar petróleo vigentes en la actualidad quedan sujetas para el pago del impuesto a las condiciones estipuladas en los respectivos contratos.

Art. 3o. El impuesto de explotación se computará sobre la cantidad de substancia extraída de los manantiales, previa deducción de aquella de que pueden disponer los concesionarios a virtud de las convenciones respectivas, y tomando como base el promedio de los precios de tal substancia en el mercado de Nueva York durante el trimestre respectivo.

Art. 4o. El agente o recomendado de una empresa presentará previamente para la liquidación del impuesto un memorándum, visado por el Inspector Residente del Centro petrolífero respectivo, en que se hará constar: nombre de la empresa, ubicación de la concesión, cantidad de petróleo extraído en el trimestre, cantidad de substancia afectada por el impuesto.

Art. 5o. El Ministerio de Obras Públicas informará a la Tesorería General de la República sobre el promedio de los precios de que trata el artículo 3o.

DECRETO N.° 647 DE 1922

(mayo 11)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre explotación de hidrocarburos y almacenamiento de tales productos.

Art. 1o. A todo campo de explotación de hidrocarburos tendrán libre acceso el interventor Visitador y los Inspectores Residentes creados por la Ley 13 de este año, como agentes del Gobierno para vigilar y fiscalizar el cumplimiento que las empresas explotadoras deben dar a las disposiciones legales y reglamentos que se hayan dictado en relación con esta industria.

Art. 2o. En cada instalación de perforación o sondeo deberá llevarse:

a) **Un Registro de perforaciones,** en el que se anotará diariamente la profundidad del pozo, la clase y espesor de los terrenos atravesados, agregando las observaciones posibles

sobre inclinación, consistencia, etc.; el diámetro, espesor, profundidad y clase de la tubería usada en el entubamiento; espesor, profundidad e importancia de las capas de agua que se hayan encontrado, así como también la forma en que han sido aisladas; profundidad a la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera.

b) Un perfil en el que se representarán gráficamente todos los datos anotados en el registro de perforación.

Art. 3o. El Registro y el perfil de que trata el artículo anterior, serán puestos a disposición del Interventor Visitador o del Inspector Residente, siempre que éstos lo soliciten, suministrándoseles además cualquier dato o informe que tales empleados juzguen necesarios para formarse juicio respecto de la marcha de los trabajos que se ejecutan.

Una copia del Registro y perfil de que se ha hablado, será enviada a la Sección Técnica de la Oficina Nacional de Minas una vez que se hubiere terminado el trabajo de perforación.

Art. 4o. El representante de una empresa que lleve a cabo trabajos de explotación de hidrocarburos, informará por escrito al Interventor Visitador y al Inspector Residente respectivo, cuando éstos lo soliciten, sobre los siguientes puntos:

a) Nombre de la sociedad o persona interesada en la explotación, domicilio principal, capital invertido y bajo qué leyes está organizada, en caso de tratarse de una sociedad, así como también sus Directores o Gerentes;

b) Número de hectáreas, situación y título que lo acrediten dueño, arrendatario o concesionario del terreno que se explota;

c) Número de pozos en perforación, número de pozos en producción, profundidad de cada uno de ellos, producción potencial de los mismos;

d) Oleoductos, longitud y diámetro de éstos, capacidad diaria de conducción, número y situación de estaciones de bombeo, número de tanques para almacenar petróleo, situación, capacidad y materiales de que están construídos;

e) Memoria descriptiva que comprenda el plan general de trabajos, dimensiones generales y peso de cada una de las torres, sistema de perforación empleado o que se pretenda emplear, informaciones respecto a la constitución geológica de los terrenos.

Art. 5o. Es absolutamente prohibido sin autorización previa, dada para cada caso, por el Interventor Visitador o el Inspector Residente respectivo, el uso de explosivos en los trabajos de perforación. Igualmente es prohibido sin el previo permiso de los empleados dichos, retirar tuberías utilizadas anteriormente en el aislamiento de capas acuíferas.

Art. 6o. Todo encuentro de una capa de agua o petrolífera, será comunicado inmediatamente al Inspector Residente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que le corresponda vigilar tal perforación o al Interventor Visitador si se hallare en el lugar, a fin de que estos individuos presencien el aislamiento de la capa de agua o las medidas que se tomen para la explotación futura del yacimiento encontrado.

Art. 7o. Después de atravesada una capa de agua es obligatorio para la empresa respectiva proceder inmediatamente a su aislamiento a fin de impedir eficazmente la penetración de agua en los estratos petrolíferos.

Art. 8o. Cuando una perforación no dé resultados favorables y se haya resuelto abandonarla, serán tapados los pozos de manera eficaz con tapones de concreto o cualquiera otra substancia apropiada y rellenando el tramo de perforación comprendido entre los tapones con material conveniente.

Si se tratare de abandonar un pozo por motivos que a juicio del Interventor Visitador no fueren racionales, no podrá llevarse a cabo el abandono, y si se pretendiere retirar las tuberías utilizadas en el pozo que se trate de abandonar, tal empleado o los Inspectores Residentes podrán permitir la extracción de las tuberías siempre que se tape la perforación de modo de evitar posibles inundaciones.

Art. 9o. En cada instalación de sondeo o perforación, se tendrán receptáculos listos y planta de captación apropiada, a fin de impedir que al brotar los manantiales ocurran derrames que produzcan considerable desperdicio de líquido o puedan perjudicar algún interés u ocasionar incendios.

Art. 10. Cuando se utilicen máquinas a inyección de agua se tomarán todas las medidas para averiguar los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada. Con tal fin, las instalaciones de perforación estarán provistas de depósitos impermeables que reciban el agua de inyección y permitan controlar minuciosamente esas variaciones.

Art. 11. Si el control de que se ha hablado en el artículo anterior acusare aumento de volumen de agua inyectada, se procederá a efectuar el aislamiento de la capa acuífera conforme lo dispuesto en el artículo 7o. Si el volumen de agua salida fuere menor que el de la inyectada, se tomarán las medidas pertinentes para el debido aislamiento de las estratas permeables. En caso de que la disminución provenga del hallazgo de una capa petrolífera, se procederá conforme se dispone en el artículo siguiente.

Art. 12. Cualquiera que sea el sistema de perforación empleado y notados los primeros indicios de un horizonte petrolífero, se parará el sondeo, se suspenderá el entubamiento, se dejará sólo la columna de agua necesaria para evitar deformaciones y desmoronamientos y se tomarán las medidas necesarias para averiguar la importancia de la manifestación petrolífera encontrada.

Art. 13. Comprobada la existencia de un yacimiento explotable, podrá continuarse la perforación para encontrar otros inferiores una vez que se hayan tomado las medidas necesarias para la explotación futura del yacimiento encontrado, debiendo por lo tanto tener lista la presa o tanque que deba recibir el primer producto o instalada la tubería de conexión.

Art. 14. Cuando la perforación hubiere avanzado a una zona donde hay ya motivos para esperar la presencia de capas petrolíferas, ella debe continuarse en seco en todos los casos.

Art. 15. En las zonas donde se encuentren con frecuencia estratos permeables, el sondeo debe ser entubado a medida que se profundiza.

Art. 16. Cuando el pozo que se perfore se halle en regiones donde el petróleo se encuentra acompañado de gases a alta presión, la tubería estará perfctamente anclada y todas sus piezas funcionarán correctamente para evitar accidentes e incendios.

Art. 17. Las inmediaciones de todo pozo en producción o perforación estarán circundadas por alambre o cercas a una distancia mínima de cuarenta (40) metros, y se impedirá el acceso a él a toda persona con excepción de los empleados de la explotación y de los agentes o comisionados del Gobierno. En tales espacios cercados se impedirá encender fuego, lámparas de alumbrado que no sean de seguridad, fumar, disparar armas y en general todo acto que pueda ocasionar incendio.

Art. 18. El almacenamiento del petróleo crudo en presas de tierra o en depósitos descubiertos, de cualquier material que sean construídos, sólo se permitirá en el lugar de la perforación, con carácter provisional, a fin de recibir los primeros productos de los pozos que se estén perforando. Su utilización no podrá ser por un término mayor de diez y ocho (18) meses y estarán construídos con sujeción a las siguientes reglas:

a) Distarán por lo menos 40 metros de las casas o habitaciones más próximas, de las instalaciones donde se encuentren fraguas, calderas, etc., del eje del camino, carretera o ferrocarril más próximo y de otros depósitos descubiertos, y 50 metros de la boca de los pozos de petróleo;

b) Tendrán una capacidad apropiada al fin a que se destinan y la superficie del petróleo almacenado quedará por lo menos 30 centímetros más bajo del borde de la presa o tanque;

c) Se rodearán por cercas de alambre o piedra situadas a una distancia mínima de 2 metros medidos desde el pie del talud exterior de la presa o de la superficie externa del tanque.

Art. 19. El almacenamiento estable del petróleo sólo se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

permitirá en tanques cubiertos y que reúnan las siguientes prescripciones:

a) Se rodearán con cercas o diques de tierra que encierren un espacio suficiente para contener—a un nivel de 30 centímetros más bajo que el del borde de la cerca—un volumen de petróleo igual al de la capacidad de los tanques;

b) Los techos de los tanques serán prácticamente impermeables a los gases, comunicándolos, en cuanto sea posible, con aparatos condensadores o compresores o proveyéndolos de chimeneas metálicas por las cuales salgan los gases siguiendo el principio de las lámparas mineras de seguridad. Si los gases fueren venenosos, deberán conducirse y quemarse en lugares donde no haya remoto peligro de incendio;

c) Estarán dotados de instalaciones para prevenir y extinguir incendios, ya sean tuberías de vapor o aparatos generadores de espuma y además de medios rápidos de vaciado, a fin de disminuír rápidamente el volumen del petróleo almacenado en casos de incendio. Para tal efecto, se conectará el fondo con un tubo de gran diámetro con su correspondiente válvula.

d) Distarán por lo menos 50 metros de las casas de habitación, de las calderas o fraguas y del eje del camino, carretera o ferrocarril más inmediato, y de los pozos de petróleo; 80 metros de la más próxima de las refinerías, y 60 a 75 metros de tanques de la misma capacidad, según la eficacia de la instalación para prevenir los incendios. La distancia entre los tanques de trabajo en las refinerías no estará sujeta a esta última prescripción;

e) Se circundarán por cercas para impedir el paso del público, se establecerá un servicio de vigilancia especialmente durante la noche, y dentro del espacio cercado se impedirá encender fuego, usar lámparas de alumbrado que no sean de seguridad o eléctricas, fumar, disparar armas de fuego, depositar materias explosivas o combustibles, y en general todo acto que pueda ocasionar el incendio del petróleo;

f) Se colocará entre la cimentación y el tanque cuando sea de acero, un piso de tablas alquitranadas para evitar en cuanto sea posible la oxidación del fondo; se conectará con tierra húmeda a fin de darle mayor conductibilidad en el caso de descargas eléctricas; se pintarán exteriormente con un color claro, a fin de disminuír en cuanto sea posible la evaporación; el techo, cuando sea plano, estará cubierto con una capa de agua que se mantendrá fría por renovación;

g) Se expresará la tabla de capacidad del tanque a distintas alturas del petróleo.

Art. 20. Las especificaciones dadas en el artículo anterior se refieren a depósitos cuya capacidad no exceda de 8.744 metros cúbicos (15.000 barriles), pero en casos de mayor capacidad y en vista de la posición relativa de las obras y de los vientos reinantes, el Ministerio de Obras Públicas podrá hacer las modificaciones que estimare convenientes.

Art. 21. Ningún tanque o depósito de petróleo podrá darse al servicio sin que el Gobierno por medio del Interventor Visitador o de los Inspectores Residentes se haya cerciorado de que se han cumplido los requisitos establecidos en este Decreto, para tales obras. La construcción de cualquier tanque o depósito sólo podrá verificarse mediante el permiso que el Gobierno otorgue de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 120 de 1919, previa petición del interesado.

Art. 22. Las modificaciones que hubiere necesidad de verificar en los tanques ya construídos se ordenarán por separado para cada caso en vista del concepto del Interventor Visitador y oídas las observaciones de los interesados.

Art. 23. Es obligatorio para todos los explotadores de yacimientos de hidrocarburos dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO N.° 640 DE 1923

por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1923.

Art. 1o. Para la demarcación superficiaria de los lotes y fajas a que se refieren los incisos 3o. y 4o. del artículo 3o., (1) las empresas explotadoras presentarán al Gobierno los planos respectivos, con especificación de la superficie comprendida dentro del perímetro de cada lote o faja. Estos planos podrán ser verificados por los agentes que designe el Gobierno.

Art. 2o. Los planos de que trata el artículo 5o. han de llenar los requisitos siguientes:

Para el plano topográfico.

a) Se presentarán con la firma del ingeniero que lo haya levantado;

b) Se anotará la longitud y rumbo o azimut de cada una de las líneas que constituyan el perímetro del lote que se da en arrendamiento;

c) Se indicará un punto de partida arcifinio, fácilmente identificable. En caso de no ser posible esto, se relacionará alguno de los vértices del polígono a un punto arcifinio, situado a menos de cinco kilómetros de distancia, por medio de una longitud y un rumbo. Si aun esto no es posible, se fijará un vértice por medio de coordenadas geográficas tomadas sobre el terreno;

d) Se relacionará el lote pedido a un lugar fácilmente identificable por medio de un esquema general de la región;

e) Se presentarán los cálculos numéricos para la determinación de la superficie;

f) Se dibujará en una escala no menor de 1'000.000.

(1) Debió citarse el artículo 5º

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para el plano geológico.

g) Se representarán sobre el plano topográfico los grupos, las formaciones o los conjuntos de rocas en que sea posible agrupar las de la región. Estos grupos se formarán atendiendo ya a sus caracteres petrográficos, ya a los fosilíferos, o bien a sus condiciones estratigráficas;

h) Se indicará con los signos convencionales acostumbrados, el rumbo y buzamiento de las estratas y también aquellos accidentes que afecten la estructura geológica;

k) Se presentará un perfil geológico aproximado que dé idea de la estructura de la región;

j) Se presentará una corta monografía geológica de la región.

Art. 3o. Recibida en el Ministerio y registrada la propuesta de contrato sobre explotación de hidrocarburos, se dictará un auto en el cual se disponga que pase el asunto a la Sección Técnica de la Oficina Nacional de Minas, con término de ocho días, para que se emita concepto técnico, y que luégo pase a la Sección Jurídica de la misma Oficina, con otros ocho días de término, y a fin de que allí se emita concepto referente a la parte jurídica de la propuesta. Una vez cumplidos estos requisitos, pondrá el Secretario del Ministerio una nota en el expediente, en la cual se indicará la fecha en que quede el asunto a despacho del Ministro para la calificación de la propuesta.

Art. 4o. Pasados sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial de la propuesta aceptada, si no se hubiere hecho oposición, se procederá inmediatamente por el Ministerio a la celebración del contrato respectivo, con observancia de las preferencias legales.

Art. 5o. Si se hiciere oposición, se pasará el expediente respectivo al Jefe de la Sección Jurídica Administrativa de la Oficina Nacional de Minas, quien debe presentar proyecto de resolución, dentro del término de quince días, y el Ministro dispondrá de los quince restantes para dictar su resolución.

Art. 6o. Si el interesado en la oposición no compareciere a recibir notificación personal de la resolución dictada por el Ministerio con respecto a su oposición, se hará la notificación en la forma señalada en el artículo 2o. de la Ley 53 de 1919. Una vez ejecutoriada esta resolución, se procederá según lo dispuesto en el artículo 3o. de este Decreto.

Art. 7o. En toda propuesta de contrato se expresará la nacionalidad y el domicilio del proponente, ya se trate de una persona natural o jurídica.

Art. 8o. Se hará constar en el contrato, ya se trate de nacionales colombianos o de extranjeros o de personas jurídicas o naturales, que se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la República, y que el contrato se regirá por las leyes colombianas.

Art. 9o. Se expresará también en el contrato que en caso de que por cualquier causa legal, un extranjero llegue a adquirir en todo o en parte los derechos y obligaciones del contratista, o llegue a formar parte de la sociedad concesionaria, o en fin, llegue a tener interés en el contrato a título de socio o comunero, dicho extranjero quedará sometido ipso facto no sólo a lo dispuesto en el artículo anterior sino también a la Ley 145 de 1888 "sobre extranjería y naturalización" y demás leyes que la adicionan y reforman.

DECRETO N.° 265 DE 1924

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre fiscalización de las empresas petrolíferas.

Art. 1o. Todas las empresas de hidrocarburos establecidas en el país que tengan pozos de producción o sólo en perforación pero en las cuales se hayan atravesado con el taladro capas petrolíferas, están en la obligación de rendir cada mes un informe sobre producción, firmado por el Gerente Residente, o en su defecto, por el encargado de los trabajos en el campo petrolífero. Dicho informe será dirigido al Inspector Residente, o a falta de éste, al Interventor General de Petróleos.

Art. 2o. El Inspector Residente verificará los datos rendidos oficialmente por la empresa petrolífera; les pondrá el visto bueno si los hallare de acuerdo con los que él obtenga personalmente, y remitirá al Ministerio de Industrias el informe original recibido, en los diez primeros días de cada mes.

Parágrafo. El Gobierno verificará semestralmente, o cuando lo estime conveniente, los datos a que se refiere el artículo anterior, por medio del agente o agentes que con tal objeto designe.

DECRETO N.° 1,818 DE 1924

(noviembre 24)

por el cual se hace una reserva a lo largo del oleoducto público contratado con la Andian National Corporation, Limited.

Art. 1o. Decláranse reservados para ser explotados como bosques nacionales y para destinarse a los usos y servicios públicos que determine el Gobierno, los terrenos baldíos existentes a lo largo del trazado del oleoducto que se construirá de acuerdo con los planos presentados con la empresa contratante y aprobados por el Gobierno Nacional.

Esta reserva comprende una zona de 1.530 metros de ancho a cada lado de la línea del trazado o eje del oleoduc-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to; pero en donde la distancia entre esta línea y la orilla del río Magdalena fuere menor de 1.530 metros, el defecto se compensará tomándolo del lado opuesto del oleoducto, de manera que la superficie reservada tenga siempre una anchura de 3.060 metros.

El eje del trazado del oleoducto, tal como figura en los planos aprobados por el Gobierno, está determinado por medio del punto de partida y por rumbos y distancias de las líneas que lo constituyen, así:

....(1)

Art. 2o. Este Decreto comprende los excesos denunciables según el artículo 58 del Código Fiscal, y los baldíos que por nulidad o por resolución de las adjudicaciones respectivas o por cualquiera otra causa, hayan vuelto o deban volver al dominio de la Nación.

Art. 3o. En virtud de estas reservas, los baldíos de que se trata no serán denunciables desde la promulgación de este Decreto, ni podrán ser ocupados en forma alguna, cultivados ni adjudicados a ningún título en otras condiciones que las que en especial se dicten en lo futuro respecto de ellos, y serán, por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan fuéra de lo previsto en este artículo.

Art. 4o. Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes.

Art. 5o. Los colonos o cultivadores que no hubieren presentado todavía la solicitud de adjudicación con las pruebas de la información sumaria en que debe fundarse, están en la obligación de comprobar plenamente la época en que hicieron los cultivos y la extensión que éstos abarquen el día en que principie a regir este Decreto.

Art. 6o. Los colonos, cultivadores u ocupantes, en general, que no hayan solicitado el título de los baldíos que ocupan, no serán obligados a ello, pero sí a presentarse ante el Alcalde del Municipio en donde se hallen situados los terrenos que poseen, a denunciar y comprobar los cultivos o la ocupación con ganados, que deben ser anteriores a la vigencia de este Decreto, determinando la extensión de tierras que ellos abarcan, según lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código Fiscal y leyes que lo adicionan y reforman, acompañando la información sumaria de que tratan las disposiciones legales mencionadas, para todo lo cual tendrán un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la promulgación de este Decreto.

Art. 7o. Los bosques nacionales existentes dentro de la

(1) Se omite la indicación del rumbo, expresada de acuerdo con el meridiano, por tratarse de un trabajo que resultaría complicado para la Imprenta y no ser absolutamente necesaria esa indicación científica desde que estando el oleoducto en construcción, se sabe cuál es, próximamente su rumbo.

zona que se reserva por este Decreto, serán explotados en la forma determinada por las leyes que regulen la materia.

Art. 8o. Autorízase a los Sres. Fiscales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Tunja, San Gil, Santa Marta y Cartagena, para que en nombre y representación de la Nación promuevan los juicios de reivindicación, nulidad y otros que fueren necesarios, y, en general, para que representen a la Nación, como demandante o demandada, en todas las controversias administrativas o judiciales a que diere lugar el cumplimiento de este Decreto, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9o. Para los efectos de los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 119 de 1919, póngase este Decreto en conocimiento de los Agentes del Ministerio Público y de los Consejos Municipales de la zona reservada.

Art. 10. A fin de dar cumplida ejecución a las disposiciones del presente Decreto, procediendo desde luego a hacer la inspección detenida de la zona o faja de que se trata y a que se refieren, por lo que hace a la del mismo oleoducto, los planos y estudios presentados al Gobierno por la **Andian National Corporation, Limited**, con determinación de los puntos y porciones que deban tenerse en cuenta en estos trabajos, confección de planos, etc., y con el examen y estudio de los títulos que presenten los posibles actuales ocupantes o presuntos dueños de extensiones de terrenos en que resulte comprendido en todo o en parte el que habrá de formar la faja o zona de reserva de que se trata, se creará por decreto especial una Comisión técnico-jurídica.

DECRETO N.° 1,049 DE 1925

(6 de julio)

por el cual se provee al cumplimiento del inciso 4o., artículo 6o. de la Ley 14 de 1923 y al 4 de la Ley 120 de 1920.

Art. 1o. Los Concejos deberán someter a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Industrias, sin la cual no tendrán valor, los contratos que celebren sobre explotación de hidrocarburos, situados en terrenos de cuyo suelo y subsuelo se consideren dueños los Municipios respectivos, así como también los relativos a prórrogas o a modificaciones de los que ya estuvieren celebrados, y remitirán con ellos al Ministerio los títulos en que esas entidades fundan su derecho de propiedad en tales terrenos.

Art. 2o. En el texto de los Acuerdos municipales en que se autoricen, celebren o aprueben contratos sobre explotación de hidrocarburos, o se prorroguen o modifiquen los que ya estuvieren celebrados, se consignará expresamente la obligación de someter a la aprobación del Ministerio de Industrias

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dichos contratos, prórrogas o modificaciones, como condición indispensable para su validez; y

Art. 3o. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales ejercerán precisamente la atribución octava y la de su parágrafo, del artículo 127 del Código Político y Municipal, armonizándolo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 130 de 1913, y en el 75 de la misma ley, respecto de los Acuerdos en que se contravenga a las disposiciones del presente Decreto, y darán de ello aviso previo al Ministerio de Industrias.

RESOLUCIONES

EXPLORACION DE PETROLEOS

El Sr. Presidente de la República concedió permiso al Sr. M. A. S. con fecha 18 de febrero de 1922, para explotar terrenos baldíos no adjudicables en busca de minas o fuentes de petróleo, en terrenos baldíos de la región de Urabá, dentro de una limitada zona de terreno, y por el solo término de un año conforme al artículo 10 del Decreto número 314 de 11 de febrero de 1920, advirtiendo que vencido el término del año se daría por terminada la licencia, que ésta podría concederse a otras personas para hacer exploraciones en el mismo territorio, y que además debería entregar al Gobierno, dentro del término de un año, los planos topográficos del terreno explorado con los informes correspondientes a la riqueza del mismo, sujeto además a que el Gobierno le retirara la licencia de verificar la exploración en cualquier tiempo.

PROPUESTAS DE CONTRATOS PARA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS.

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 25 de mayo de 1923:

"Dispónese que en la resolución en la cual se haga constar que el Ministerio acepta una propuesta sobre arrendamiento de yacimientos petrolíferos, se advierta que tal aceptación no impide al Gobierno celebrar el contrato con otro proponente, en atención al derecho preferente que éste tenga y a las demás disposiciones legales pertinentes.

Declárase que es tiempo hábil para aducir pruebas tendientes a conseguir el reconocimiento de los referidos derechos preferenciales, el corrido desde la aceptación de la propuesta hasta el momento de la celebración de los contratos.

Celebrado el contrato por el Ministerio, se pasará éste, junto con sus antecedentes y con las propuestas de los demás competidores, siempre que dichas propuestas hayan sido aceptadas por el Ministerio y hayan sufrido la tramitación legal consiguiente, al Sr. Presidente de la República, al Consejo de Ministros, a la Junta de Hacienda y al Consejo de Estado, a fin de que dichos altos funcionarios puedan estudiar cada contrato de modo adecuado al cumplimiento de sus funciones".

MINAS DE ORO EN TERRENOS PETROLIFEROS

Habiendo solicitado la Tropical Oil Company que se declarase que los terrenos de la concesión hecha por el Gobierno a dicha Compañía no pueden ser ocupados por particulares sin permiso de ella, y que, por consiguiente, en ellos no puede hacerse denuncio de minas, ni se puede dar posesión de minas, resolvió el Ministro de Obras Públicas el 17 de mayo de 1923 lo siguiente:

.....Bien se hace cargo el Ministerio de esta dificultad; considera, sin embargo, que, para obviarla, lo indicado desde el punto de vista jurídico no consiste, como lo pretende el peticionario, en declarar inadjudicables todas las minas existentes en el territorio de la concesión, sino en disponer que se suspenda el laboreo de las minas adjudicadas, cuando tal laboreo perjudique la explotación de los yacimientos petrolíferos, suspensión que bien puede fundarse en la consideración de que la explotación de hidrocarburos la ha declarado la ley como de utilidad pública (artículo 9o. de la Ley 120 de 1919), por lo cual las disposiciones que reglamentan tal industria son de aplicación preferente a otras disposiciones legales (artículo 18 de la Ley 153 de 1887); y así como también por cuanto, de acuerdo con preceptos terminantes del Código de Minas, hay lugar a la suspensión del laboreo de ellas, cuando dicho laboreo perjudique las obras públicas (artículo 175 del Código de Minas y 5o. de la Ley 72 de 1910), caso éste que bien se puede asimilar al que es objeto de este estudio.

En vista de lo expuesto el Ministerio resolvió:

"Como consecuencia de las estipulaciones del contrato y de los derechos que otorgan las leyes al concesionario, se dispone que en el caso de que la posesión o el laboreo de la mina denunciada haya de afectar, según lo que resulte al tiempo de darse la posesión, el ejercicio actual y efectivo de los derechos que para la explotación de petróleo tiene la Compañía, debe suspenderse tal posesión hasta que desaparezcan los inconvenientes hallados". D. O. 19.987-19.990.

PETROLEOS EN TERRENOS DE LOS MUNICIPIOS

A una consulta de la Gobernación del Magdalena, sobre si los Consejos Municipales pueden celebrar contratos para explorar y explotar hidrocarburos, gases naturales, asfaltos y otros minerales en terrenos cedidos a los Municipios por el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno español, resolvió el Ministro de Obras Públicas el 24 de febrero de 1922 lo siguiente:

"Pueden los Concejos celebrar contratos para la explotación de yacimientos petrolíferos ubicados en terrenos sobre los cuales tengan la propiedad del suelo y del subsuelo, en virtud de cesión que les haya hecho el Estado, pero deberánse someter tales contratos a la aprobación de este Ministerio, sin la cual no tendrán valor; y remitir, asimismo, al estudio de este Despacho, los títulos en que fundan su derecho".

HIDROCARBUROS EN BALDIOS ADJUDICADOS ANTES DE 1873

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 11 de enero de 1922 lo siguiente:

".....Del estudio que antecede, aparece que debe solicitarse permiso para la exploración de terrenos petrolíferos, sea cual fuere su calidad, con excepción de los adjudicados antes del 28 de octubre de 1873".

El Ministro se fundó: a) En que por el artículo 1.126 del Código Fiscal de 1873, se reservó la Nación las minas de cobre, hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no comprendidas en el Título XI de dicha obra, que se descubran en terrenos baldíos o de propiedad nacional; b) En que entre las minas no comprendidas en el citado artículo, están las de petróleos, las cuales entraron a formar parte, por consiguiente, de la reserva; c) En que según el artículo 1.117 del Código Fiscal de 1873 dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos vendidos y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo; y d) En los artículos 3 y 13 de la Ley 120 de 1919 sobre petróleos.

EXPLORACION DE PETROLEOS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 11 de enero de 1922 lo siguiente:

"Del estudio que antecede, aparece que debe solicitarse permiso para la exploración de terrenos petrolíferos, sea cual fuere su calidad, con excepción de los adjudicados antes del 28 de octubre de 1873".

El Ministro se fundó en los artículos 3 y 12 de la Ley 120 de 1919 y ampliando más su pensamiento dijo en el cuerpo de su resolución: "Relacionando esta disposición con la del artículo 12 copiado arriba, parece claro que se requiere permiso del Gobierno para explorar, no solamente los terrenos adjudicables en virtud de la reserva, sino también los terrenos baldíos adjudicables y aun los adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873".

Según el Ministro, son terrenos baldíos no adjudicables, por habérselos reservado la Nación, los siguientes en los cuales se necesita permiso del Gobierno para explorar petróleos:

"a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, de que trata el aparte c) del artículo 45 (Código Fiscal).

b) Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables;

c) Los lotes intermedios, que deben dejarse entre los adjudicados, conforme al artículo 52, y

d) Una porción de veinticinco mil hectáreas en cada Departamento, y de cien mil en cada Intendencia, en los lugares que determine el Gobierno (artículo 107 del Código Fiscal)".

En otra parte del cuerpo de su resolución, dice el Ministro:

"Probablemente al declarar libre la exploración de terrenos baldíos, entendió el legislador disponer que no había lugar al pago de derechos de ninguna clase, ni a indemnizar a la Nación por la destrucción o desmejora de los terrenos baldíos donde se verifiquen las exploraciones y por razón de ellas".

Algunas dudas y contradicciones encuentra el Ministro en el estudio de los artículos 11 y 13 de la Ley 119 de 1920; pero concluye que se necesita permiso del Gobierno para la exploración de terrenos petrolíferos, sea cual fuere su calidad, con excepción de los adjudicados antes del 28 de octubre de 1873".

TERRITORIO VASQUEZ

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 21 de mayo de 1921 acerca de los yacimientos de hidrocarburos que se hallen en el territorio Vásquez, Departamento de Boyacá, adjudicados al expresado Departamento por resolución de 4 de abril de 1893 dictada en cumplimiento del artículo 3o. de la Ley 68 de 1890, reconocer al expresado Departamento el derecho preferente de que trata el artículo 17 de la Ley 120 de 1890 para celebrar los contratos de arrendamiento a que dicha ley se refiere, sobre las cien mil hectáreas de baldíos del llamado territorio Vásquez. D. O. 17.718.

HIDROCARBUROS EN TURBO

Por varias resoluciones del Ministro de Industrias de 26 de agosto de 1924, se negaron varias propuestas para contratar la explotación de hidrocarburos en el Municipio de Turbo, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 120 de 1919, por no haberse practicado por el Gobierno el estudio por geólogos competentes sobre la riqueza de los yacimientos comprendidos en dicha región.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

VENTA DE PETROLEO

El Ministro de Industrias resolvió el 20 de febrero de 1924 lo siguiente:

La Compañía The Tropical Oil Company está obligada a vender en Barrancabermeja, en todo tiempo, petróleo crudo y sus derivados, en las cantidades que se soliciten, con empaque o sin empaque, y a precios que no excedan de los que esos mismos productos tengan en la ciudad de Nueva York.

Por el empaque podrá la Compañía cobrar a los compradores un excedente igual a su precio de costo.

Esta resolución fué reformada el 25 de junio de 1925.

El Ministro de Industrias resolvió el 25 de junio de 1925 reformar la resolución de 20 de febrero de 1924 en el sentido de suprimir de ella todo lo relativo a empaques; y dispuso que se estuviera a la estipulación segunda del contrato, que dice:

"La Compañía se obliga a establecer dentro de los límites de la concesión y en el curso de dos años, contados desde la aprobación del traspaso, una refinería de capacidad suficiente para atender al consumo del país, y se obliga a vender en todo tiempo, en el lugar de producción, el petróleo crudo y los productos de la refinería a precios que no excedan de aquellos que tengan el petróleo crudo y los mismos productos en la ciudad de Nueva Yory".

BOSQUES NACIONALES

LEY 110 DE 1912

(*Código Fiscal*).

(noviembre 23)

por la cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman.

....(1).

Art. 102. Al arrendatario de un bosque le es prohibido hacer desmontes en las cabeceras de los ríos, y derribar los árboles de caucho u otras resinas.

Además de esta prohibición legal, el Gobierno puede, en cada caso particular, establecer otras interdicciones tendientes a impedir que, so pretexto de explotación, se destruyan los bosques.

Art. 103. El Gobierno puede, por medio de decretos, destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos, para ser explotados únicamente como bosques, ya por administración directa, ya a virtud de contratos de arrendamiento.

Art. 104. Dictado un decreto de esa naturaleza, se procede a la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 96, verificado lo cual, el bosque entra en la categoría de los bienes a que se refiere dicho artículo, y toma la denominación de *bosque nacional*. Art. 7o., Ley 85 de 1920.

....

Art. 106. Los bosques nacionales no son enajenables sino mediante autorización especial del Congreso.

....

Art. 448. Los baldíos, minas, bosques y lechos de ríos, que en determinadas regiones se rijan por legislación especial, continuarán sujetos a ese régimen mientras duren en vigor las leyes que lo establecen.

(1) Los artículos 99, 100, 101 y 105 del C. Fiscal fueron derogados por la Ley 119 de 1919 sobre bosques.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 119 DE 1919

(diciembre 30)

reformatoria del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), sobre explotación de bosques nacionales.

Art. 1o. Se consideran como bosques nacionales las plantaciones naturales de caucho, tagua, pita, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas, y demás productos de exportación o de consumo interior, existentes en terrenos de la Nación.

Parágrafo. La Nación podrá hacer las reservas territoriales que juzgue convenientes, por disposiciones reglamentarias de esta ley. Art. 7o., Ley 85 de 1920.

Art. 2o. Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicables como terrenos baldíos a ningún título, y serán, por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

Art. 3o. Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de veinte años.

Parágrafo. Los contratos se celebrarán mediante licitación que reglamentará el Gobierno, salvo casos especiales en que alguna persona natural o jurídica haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques nacionales, en los cuales dicha persona natural o jurídica haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso ella tendrá derecho a que se le arriende dicha extensión de bosques, pedida sin licitación, pero mediante las condiciones establecidas por el Gobierno en la reglamentación de esta ley.

En toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor de tres por ciento (3 por 100). Y cuando fuere el caso del arrendamiento directo, o sea, sin licitación, autorizado por el parágrafo anterior, el cánon de arrendamiento no será menor del cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto de la explotación.

En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosques arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada y amojonada.

Art. 4o. En los alrededores de poblaciones el Gobierno podrá hacer concesiones urbanas para la explotación de hierbas, leñas o cualquier otro producto forestal, previo concepto de la Comisión de Bosques, y en extensiones no mayores de cien hectáreas.

Art. 5o. Los contratos de arrendamiento que se celebren sobre bosques nacionales no dan derecho a beneficiar las minas que se encuentren en ellos, cuya propiedad o derecho de explotación se reserve la Nación.

Parágrafo. La reserva de que trata este artículo mantiene las minas situadas en los bosques arrendados bajo las disposiciones especiales o generales que rijan sobre exploración, explotación y goce de ellas; por tanto será subentendida en los respectivos contratos de arrendamiento, la facultad de la Nación para usar de los terrenos con la amplitud necesaria para el completo ejercicio de dominio.

Art. 6o. Créase la Comisión Forestal, con las siguientes atribuciones:

a) Clasificar los bosques nacionales;

b) Disponer su mensura y amojonamiento;

c) Conocer todo lo relacionado con el cumplimiento de esta ley;

d) Llevar una estadística detallada de las explotaciones forestales;

e) Fijar las reglas de explotación de bosques, tanto en lo relacionado con las resinas, gomas, frutas, fibras, maderas y demás productos vegetales, fijando las épocas convenientes para su recolección y corte, así como la prohibición necesaria para evitar la tala de árboles no desarrollados suficientemente o cortados en época de vegetación activa. Al fijar estas reglas se atenderá preferentemente a la explotación conservativa:

f) Impedir la fabricación de carbón, corte de leña, mientras no haya una licencia expresa del Ministerio respectivo, así como la quema de hierbales o bosques;

g) Clasificar las maderas de los bosques nacionales, y

h) Formar un museo de los productos vegetales de la Nación, y hacer estudiar en el Exterior todos los productos forestales de la misma.

Mientras se cumple lo anteriormente dispuesto se llevará en el Ministerio de Agricultura y Comercio un libro para anotar, lo más detalladamente posible, los bosques baldíos que se destinen para bosques nacionales, indicando el nombre particular de los terrenos, su extensión, ubicación, alinderación, etc.

Parágrafo. El Gobierno podrá contratar con Ingenieros competentes la mensura y amojonamiento de las superficies territoriales que deban clasificarse para el cumplimiento de esta ley.

Art. 7o. El Ministerio de Agricultura y Comercio establecerá una marca especial para las maderas procedentes de los bosques nacionales, las cuales deberán ser usadas por los productores o concesionarios.

Art. 8o. El concesionario se obligará a hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos, sino que asegure su reproducción o repoblación; a admitir

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno, en la forma que en el contrato se estipule; a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; a que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; a que lo entregará a la terminación del contrato, servible para ser explotado nuevamente, y a que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Art. 9o. En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosque no menor de cincuenta metros ni mayor de ciento a cada lado de los manantiales corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemas.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos ($ 100) por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruídos.

Art. 10. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas o aprovechables; la oposición se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte, si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

La acción de esto prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

Los ocupantes de hecho de tierras baldías quedan en un todo sometidos a las disposicionees anteriores.

Art. 11. Sin perjuicio de la acción judicial, las autoridades de policía están en la obligación de prestar apoyo inmediato a cualquiera persona que se queje de un desmonte de los que contempla el artículo anterior, y de impedir de oficio los mismos desmontes.

Art. 12. El Gobierno Nacional hará reconocer a los Agentes del Ministerio Público y a los Consejos Municipales los bosques baldíos que se ha reservado para que sirvan de bosques nacionales, a fin de que esas entidades cumplan con lo de su cargo.

Art. 13. El Gobierno Nacional nombrará en donde lo estime necesario Inspectores o vigilantes de los bosques nacionales, para impedir la explotación fraudulenta de tales bosques.

Art. 14. Los Consejos Municipales, en guarda de los intereses generales, dictarán las providencias necesarias para vigilar el cumplimiento de esta ley.

Art. 15. Los Consejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los

árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponde, y asimismo las que tiendan al fomento de la riqueza vegetal, y a la conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón del orden climatológico y económico respecto del mejoramiento del suelo, cuanto de la salubridad pública. Mas, es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente ley.

Art. 16. Los pequeños colonos, establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1o. de esta ley, serán respetados en sus cultivos y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Art. 17. También podrá hacerse la explotación de los bosques nacionales por medio de permisos o licencias que otorgará el Gobierno, respetando los derechos de terceros y conforme a reglamentos que al efecto expedirá, cuidando de establecer un cánon de arrendamiento o explotación que en ningún caso baje del más alto que se haya establecido en los contratos de arrendamiento de zonas.

Los permisos o licencias de explotación no serán por términos mayores de un año.

La explotación que se haga sin contrato ni permiso será castigada con un recargo que fijará el Gobierno sobre el más alto cánon o porcientaje que paguen los que gocen de permiso o licencia.

Art. 18. De los productos que obtenga la Nación en la explotación de los bosques nacionales destínase el veinticinco por ciento (20 por 100) para los Municipios en cuya ubicación queden comprendidos dichos bosques.

Art. 19. El Gobierno deberá ejercer la facultad que le confiere el artículo 103 del Código Fiscal, no sólo en los casos determinados en el artículo 1o. de esta ley, sino en todos aquellos en que, a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público.

Art. 20. El Gobierno dictará los reglamentos que estime necesarios, en desarrollo de la presente ley.

Art. 21. Autorízase al Gobierno para enviar tres estudiantes a las Escuelas de Selvicultura del Exterior.

Art. 22. En la reglamentación de la presente ley el Gobierno incluirá las disposiciones encaminadas a fomentar por medio de la educación popular, especialmente en las escuelas y colegios, la plantación de árboles útiles y de adorno, y a procurar la conservación de las bellezas naturales del país.

Art. 23. El Gobierno reglamentará de manera especial la explotación de las orquídeas, a efecto de evitar, entre otras cosas, que en el derribe de los bosques sean destruídas las especies o variedades de mayor estimación en los mercados europeos, por su valor, rareza o importancia científica.

Parágrafo. Queda igualmente facultado para reglamentar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la explotación de cualesquiera otras familias, géneros, especies o variedades de plantas, por razón de las mismas circunstancias que anteriormente se anotan.

Art. 24. Deróganse los artículos 99, 100, 101 y 105 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

LEY 85 DE 1920

(noviembre 19)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal en lo referente a baldíos.

....

Art. 7o. No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarado reservados por el Gobierno, y aquellos en donde provalezcan, en lotes no menores de ciencuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

Art. 8o. Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

....

LEY 104 DE 1923

(diciembre 10)

por la cual se créa la Comisión de asuntos sociales y de fomento de la agricultura y se reforma el artículo 10 de la Ley 46 de 1918.

....

Art. 9o. Desde la vigencia de esta ley, el cánon de arrendamiento de las islas y playones de que trata el artículo 6o. de la Ley 85 de 1920, se cobrará a razón de diez centavos ($ 0,10) anuales por hectárea. (1)

El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto a que se refiere este artículo.

Las personas que hayan contratado con el Gobierno la explotación de bosques nacionales, situados en las islas de que se trata, tendrán derecho preferencial al arrendamiento de los pastos naturales existentes en las zonas respectivas, durante el tiempo del contrato y en las condiciones de la presente ley.

(1) El artículo 6 de la Ley 85 de 1920 está incorporado en las leyes sobre baldíos.

DECRETO N.° 1 DE 1918

(2 de enero)

que declara bosques nacionales algunos de los existentes en los terrenos baldíos de la Nación. (1)

Art. 1o. Decláranse bosques nacionales los existentes en los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Riosucio, de la Intendencia del Chocó, en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, y en la región de Chiriguaná, del Departamento del Magdalena, por los puntos que señala, respecto de esta última región, el Decreto número 1.796, de 23 de octubre de 1917, antes citado.

Art. 2o. Por el Ministerio del Ramo se dictará la Resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

DECRETO N.° 272 DE 1920

(febrero 7)

por el cual se reglamenta la Ley 119 de 1919, sobre explotación de bosques nacionales. (2)

Art. 1o. En los contratos que se celebren sobre explotación de bosques nacionales, el concesionario deberá determinar el puerto por donde haga la exportación de los productos provenientes de los bosques nacionales.

Art. 2o. Los concesionarios de explotación de bosques deberán pagar en la respectiva administración de aduana el porcientaje correspondiente a la Nación, según lo que se estipule en cada contrato de acuerdo con la ley.

Art. 3o. El porcientaje correspondiente a la Nación se liquidará sobre el valor del aseguro marítimo, teniendo en cuenta, en cada caso, el precio corriente en el mercado más cercano al bosque donde el producto haya sido recolectado, y en su defecto, el precio corriente en el mercado a que se destinen los productos forestales.

Art. 4o. Los concesionarios de explotación de bosques deberán presentar en la aduana respectiva el comprobante del seguro marítimo y del manifiesto o planilla de exportación.

(1) El Decreto anterior se expidió teniendo en cuenta: *a*) Que se venció el término de la Ley 127 de 1913 que autorizó al Gobierno para suspender la adjudicación de baldíos en cualquier lugar de la República, motivo por el cual quedó insubsistente el Decreto número 1,116 de 1915 que prohibió la adjudicación de baldíos en Urabá y en otros lugares, e insubsistente también el Decreto 1,796 de 1917 que suspendió la adjudicación de baldíos en Chiriguaná; *b*) Que el Gobierno está facultado para destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos para ser explotados como bosques; y *c*) Que a la Nación le interesa conservar algunas regiones pobladas de bosques.

(2) La póliza para celebrar contratos de arrendamiento de bosques nacionales fué publicada en el *Diario Oficial* de 30 de marzo de 1921.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5o. Los concesionarios de explotación de bosques nacionales requerirán, cuando la venta de los productos de estos se haga dentro del país, un comprobante de la operación efectuada en cada caso, con la firma del comprador y el visto bueno del Alcalde o Corregidor respectivo, quien de esa manera certificará acerca de la realidad de la operación efectuada.

Art. 6o. Los concesionarios deberán llevar una relación completa de los productos extraídos de los bosques nacionales y de la destinación que se les diere a tales productos, comprobando las ventas o transacciones hechas dentro del país, con el certificado de que habla el artículo anterior, y las exportaciones con un ejemplar del manifiesto o planilla correspondiente, con la anotación de la administración de la aduana en que conste que se pagó el porcientaje respectivo.

Art. 7o. Si el concesionario cortare o recolectare productos forestales en un área distinta de la especificada en el respectivo contrato, se considerarán como obtenidos sin contrato ni permiso.

Art. 8o. La explotación que se haga sin contrato ni permiso, será castigada con un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el más alto cánon o porcientaje que paguen los que gocen de licencia o posesión.

Art. 9o. Los poseedores de licencia o concesiones deben observar un cuidado especial al cortar, trabajar, recolectar o transportar madera, leña u otros productos forestales, para evitar la destrucción de las orquídeas y de los árboles jóvenes o plantas de semillero. Como el futuro abastecimiento de los bosques depende de la conservación de los árboles jóvenes de especies valiosas, la falta por parte del concesionario en ejercer un cuidado razonable para evitar la destrucción de dichos árboles o plantas, puede ser motivo de la caducidad del contrato, a juicio del Gobierno.

Art. 10. El límite del diámetro de los árboles que se permiten cortar en un área forestal dada, variará según las especies de los árboles, las condiciones del bosque y las necesidades de cada localidad. En general, no se podrán cortar para madera los árboles menores de 40 centímetros de diámetro, y los árboles que se corten para leña tendrán por lo menos veinticinco centímetros de diámetro.

Art. 11. El que derribare árboles de menores dimensiones o árboles cuyo derribo esté prohibido, será considerado como si cortare sin licencia y quedará obligado a pagar el recargo de que habla el artículo 8o. del presente Decreto.

Art. 12. Prohíbese el derribo en los bosques nacionales de los árboles de donde se extraen gomas, resinas y esencias. Prohíbese igualmente el derribo de los árboles productores de tagua o marfil vegetal, de cera y de quina.

Parágrafo. La tagua no debe ser arrancada de la palma sino recogida del suelo.

Art. 13. Para extraer gomas, resinas, esencias y otros productos forestales semejantes, el concesionario o poseedor de una licencia puede hacer cortes o incisiones en los troncos de los árboles por lo menos a veinticinco centímetros sobre el terreno. Estas incisiones deberán hacerse con un instrumento cortante y podrán penetrar la corteza y las primeras capas de albura solamente; no debe exceder de veinticinco centímetros de largo y no debe penetrar el corazón de la madera. Cuando la secreción de la savia se obstruya en los bordes exteriores de las incisiones, se podrán recortar estos bordes y alargar el corte veinticinco centímetros, prolongándolo hacia arriba, siempre que la anchura de la incisión no exceda en ningún caso de ocho centímetros.

No se permite hacer incisiones durante el período de florecimiento del árbol hasta la madurez de su semilla.

La infracción de estas disposiciones dará motivo a la cancelación de la licencia o caducidad del contrato, además de pagar el recargo de que habla el artículo 8o. del presente decreto.

Art. 14. Los productos forestales indígenas de todas clases se presumen extraídos de los bosques nacionales hasta prueba en contrario.

Art. 15. Por todas las gomas y resinas y otros productos forestales semejantes, se pagará el siete por ciento (7 por ciento) ad valórem del producto bruto.

Art. 16. Del veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de la explotación de bosques nacionales que la Ley 119 de 1919 destina como participación a los Municipios en cuya jurisdicción se exploten bosques de la Nación, se proveerá, precisamente, al pago de un Inspector de Bosques, cuya asignación se determinará en cada caso por el Ministerio de Agricultura y Comercio, en atención al producido de los bosques en cada Municipio, siendo atributivo del Consejo Municipal el nombramiento del empleado respectivo.

Parágrafo. El Inspector de Bosques quedará encargado de que se hagan efectivas las disposiciones del presente decreto en lo relativo a la manera de explotar los bosques y de la comprobación de sus productos.

Art. 17. Las becas que la misma ley créa en las Escuelas de Selvicultura del Exterior, serán provistas por el Ministerio de Agricultura, de conformidad con la Resolución que se dictará al respecto y que será publicada en el Diario Oficial y transmitida especialmente a los Gobernadores de los Departamentos.

Art. 18. La Comisión Forestal de que habla la misma ley en su artículo 6o. quedará constituída por el Ministro de Agricultura y Comercio, el Oficial Mayor de la sección 1a. y un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ingeniero graduado, quien entre sus atribuciones tendrá además, la de revisar los planos de las solicitudes de adjudicación de baldíos y formar la estadística correspondiente. El Oficial Mayor actuará, además, como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. El sueldo del ingeniero a que se refiere el artículo anterior será de cien pesos ($ 100) mensuales.

Art. 19. Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1o. de la ley que se reglamenta, serán respetados en sus cultivos y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Art. 20. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en virtud de los respectivos contratos contraen, los concesionarios de explotación de bosques nacionales otorgarán una caución personal, a satisfacción del Gobierno, que no será menor de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente, dentro del término de dos (2) meses, contados desde la aprobación definitiva de los contratos, suma que perderán en favor del Tesoro Nacional, caso de no cumplir alguna de las cláusulas estipuladas.

Art. 21. En los contratos sobre explotación de bosques nacionales, los concesionarios deberán demarcar los linderos de los bosques materia de los contratos, por medio de límites arcifinios, en cuanto sea posible, límites que deberán controlar los respectivos Municipios.

Parágrafo. No se podrán otorgar concesiones para explotar bosques nacionales, por más de veinte mil (20.000) hectáreas, en cada contrato.

Art. 22. Los concesionarios se obligarán a comenzar la explotación de los bosques dentro del término de seis (6) meses, contados desde la aprobación definitiva del contrato, a menos que se estipule la instalación de maquinaria para la explotación. En estos casos el Gobierno señalará el término que estime conveniente, en cada contrato.

Art. 23. En cada contrato se señalará el porcientaje que corresponda al Gobierno, cuando se trate de explotación de maderas, pita u otros productos semejantes.

Art. 24. Para obtener en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, mediante licitación pública, salvo los casos especiales señalados en el parágrafo del artículo 3o. de la Ley 119 de 1919, se requiere:

1o. Que los postores dirijan sus propuestas al Ministerio de Agricultura y Comercio, las cuales deben formularse en términos perfectamente definidos y precisos en cuanto a la determinación de la zona de bosques nacionales que deseen obtener en arrendamiento, indicando el porcientaje que ofrecen a la Nación, de acuerdo con el precitado artículo 3o., y conformándose con el artículo 21 del presente decreto; y

2o. Presentar un recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de cien pesos. En lo demás se observará las disposiciones pertinentes del Codigo Fiscal.

DECRETO N.° 2,227 DE 1920

(diciembre 17)

por el cual se reforma el Decreto número 272 del presente año, sobre explotación de bosques nacionales.

Art. 1o. Los Consejos Municipales fijarán las asignaciones que deben devengar los Inspectores de Bosques Nacionales, nombrados de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo número 272, de 7 de febrero último.

Art. 2o. No se podrán otorgar concesiones para explotar bosques nacionales por más de quince mil hectáreas por cada contratista.

Art. 3o. Deben exceptuarse del arrendamiento los pastos que hayan en el lote materia del contrato, en caso de que ellos ocupen una extensión mayor de veinte hectáreas.

Art. 4o. El contratista no podrá destruír por ningún motivo los árboles que estén a una distancia menor de doscientos metros de los ríos navegables, zona que, con el ancho indicado, debe quedar igualmente exceptuada del contrato de arrendamiento, y no podrá ser utilizada por el contratista sino para la construcción de caminos que den acceso al río.

Art. 5o. Quedan reformados los artículos 16 y 21 del precitado Decreto 272.

DECRETO N.° 190 DE 1921

(15 de febrero)

por el cual se adiciona el Decreto número 272 de 1920, reglamentario de la Ley 119 de 1919, sobre explotación de bosques nacionales.

Artículo único. Para la celebración de todo contrato de arrendamiento de bosques nacionales—además de las formalidades expresamente exigidas por la referida Ley 119 de 1919 y por el Decreto número 272 de 1920, que la reglamenta—es indispensable a fin de que pueda prescindirse de la subasta pública, la comprobación previa de que en el bosque cuyo arrenlamiento se solicita, el interesado haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados debidamente, esto es, de la manera como se establece en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del citado decreto.

Tal comprobación deberá hacerse por medio de un certificado expedido por la primera autoridad política del Mu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nicipio o Corregimiento dentro de cuya jurisdicción se encuentra el bosque de que se trate y por el testimonio, rendido en forma legal, de dos testigos hábiles, por lo menos, que sean conocedores de la región.

Cuando sea el caso de productos vegetales que se tengan como desconocidos, tal hecho será corroborado por la Comisión Forestal a que hace referencia el artículo 18 del prenombrado decreto.

DECRETO N.° 623 DE 1922

(5 de mayo)

sobre baldíos y bosques nacionales.

Art. 1o. Decláranse reservados, para ser explotados únicamente como bosques nacionales, los baldíos existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Art. 2. En las adjudicaciones de baldíos solicitadas a virtud de ocupación con ganados, además de los requisitos exigidos por el citado artículo 9 de la Ley 85 de 1920, fíjase en una res por cada hectárea la proporción a que esa misma disposición se refiere.

DECRETO N.° 514 DE 1923

(5 de abril)

por el cual se prohibe la exportación de semillas de pita extraídas de los bosques nacionales.

Art. 1o. Prohíbese la exportación de semillas, plantas o renuevos de pita que se extraigan de los bosques nacionales.

Parágrafo. Esta prohibición se extiende a las semillas, plantas o renuevos de pita, procedentes de los bosques nacionales ya dados en arrendamiento.

Art. 2o. Quienes pretendan exportar tal artículo cuando provenga de terrenos tenidos como de propiedad particular, deberán comprobar esa propiedad mediante la exhibición de los correspondientes títulos ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, y por medio de una inspección ocular practicada por los funcionarios que esa Gobernación, Intendencia o Comisaría juzgue más conveniente, con el fin de cerciorarse si efectivamente en el predio o predios inspeccionados existen plantaciones de pita.

Parágrafo. A esta diligencia se agregarán las declaraciones sumarias de dos testigos idóneos, tomadas con intervención del Agente del Ministerio Público, para acreditar que los productos de que se trata y que se desean exportar han sido extraídos de bosques de propiedad del respectivo interesado.

Art. 3o. Cumplidas talse formalidades, si de ellas resultare la comprobación plena de pertenecer las semillas, plantas o renuevos de pita a particulares, la Gobernación, Intendencia o Comisaría concederá por escrito la licencia correspondiente para la exportación y dará el aviso del caso al respectivo Administrador de Aduana.

Parágrafo. Sin este requisito, los Administradores de las Aduanas no permitirán que las semillas, plantas o renuevos de pita sean exportados.

DECRETO N.° 742 DE 1923 (1)

(9 de mayo)

por el cual se reglamenta el artículo 6o. de la Ley 85 de 1920.

Art. 1o. En una isla o en un playón de aquellos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley 85 de 1920, no podrá ocuparse por una misma persona natural o jurídica, una extensión mayor de mil (1.000) hectáreas, sea que el terreno fuere apropiado o se destinare a la agricultura, sea que lo fuere para la ganadería.

Parágrafo. Los playones de que trata la referida Ley 85 son también conocidos en algunas secciones del país con el nombre de ciénagas.

....

Art. 3o. Los bosques nacionales situados en las mencionadas islas y playones, o sea aquellos terrenos en donde prevalezcan, en lotes no menores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación, únicamente podrán ser explotados en virtud de contratos de arrendamientos celebrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 119 de 1919 y con los decretos que la reglamentan. Por consiguiente, tales bosques tampoco podrán ser usufructuados por medio de ocupación con ganados ni por cultivos agrícolas.

....

(1) De este Decreto, que es bastante extenso, sólo se publican las disposiciones más importantes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BALDIOS

RECOPILACION GRANADINA

Tratado I.—Parte V.

LEI 7

(mayo 6 de 1834)

sobre adjudicación i repartimiento de tierras baldías para nuevas poblaciones. (1)

Art. 1o. Cuando algunos individuos quieran establecerse en parajes desiertos o baldíos, a propósito para el establecimiento de nuevas poblaciones, el Poder Ejecutivo podrá conceder con tal objeto hasta doce mil fanegadas de tierras baldías para cada población. Ley 20 de 1863; Ley 4 de 1865.

Art. 2o. A cada cabeza de familia se podrán asignar hasta sesenta fanegadas, en atención a sus recursos i al número de su familia; pero bajo ningún pretesto se darán tierras a individuos que no fijen su residencia en las nuevas poblaciones.

Art. 3o. Se esceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores, aquellas tierras por las cuales se haya propuesto compra al Gobierno.

.... (2

(1) La legislación de baldíos, o que con baldíos se relaciona, está muy diseminada; en las leyes que versan sobre extranjeros, hidrocarburos, bosques, ferrocarriles, minas, hay disposiciones acerca de baldíos. El índice alfabético viene a determinar todas las concordancias del caso y por esto sería conveniente consultarlo en todo caso. Las resoluciones importantes que ha dado el Ministerio sobre minas en baldíos, minas de oro en concesiones de hidrocarburos, etc., se hallan diseminadas también en los capítulos sobre baldíos, minas, hidrocarburos, etc.

Se publican las leyes de carácter especial sobre tierras baldías, o sea varias leyes anteriores al Código Fiscal de 1912, debido a que no habiendo sido derogadas por su carácter especial, pueden considerarse vigentes o simplemente reformadas. Leyes de carácter general anteriores al Código Fiscal de 1912, no se publican porque han quedado expresa o tácitamente derogadas.

Las leyes de carácter general anteriores a las actuales, son: El Código Fiscal de 1873, la Ley 61 de 1874, la 48 de 1882, la 56 de 1905, la 86 de 1907 y la 25 de 1908, leyes que no se publican por hallarse derogadas, pero a que se hace referencia. Quien desee obtener algún dato sobre la legislación anterior de baldíos, puede consultar la Recopilación de leyes y disposiciones sobre tierras baldías que con el título de *Colombia Agraria* publicó en 1920 el Dr. Cruz Lopera Berrío, en Manizales, obra en la cual se anotan todas las leyes, decretos y resoluciones que ha habido sobre baldíos desde los primeros tiempos de la República hasta el año de 1920.

(2) Los artículos 4, 5 y 8 de esta ley, que se refieren a exenciones de diezmos, se hallan insubsistentes por haber sido derogadas las leyes relativas a patronato

Art. 5o. Los individuos que fijen su residencia en las nuevas poblaciones estarán esentos del alistamiento para servir en el ejército, por el término de doce años; i durante el mismo no podrán ser obligados a desempeñar empleos concejiles que no sean de su distrito parroquial.

Art. 6o. Los cámaras de provincia darán oportunamente los reglamentos necesarios, para que el repartimiento de tierras entre los nuevos pobladores se haga del modo más equitativo i conveniente.

Art. 7o. Los gobernadores fomentarán por todos los medios posibles el establecimiento i prosperidad de estas nuevas poblaciones.

....

LEI 8

(mayo 21 de 1841)

ampliando las disposiciones de la lei de 6 de mayo de 1834 sobre pobladores de tierras baldías.

Art. único. Se hacen estensivas a todas las poblaciones que se formen en tierras desiertas de propiedad de particulares, las esenciones que concede a los nuevos pobladores la lei de 6 de mayo de 1834. Art. 5o., Ley 7

LEI 9

(marzo 12 de 1842)

asignando fondos para los gastos de agrimensura i repartimiento de tierras baldías a nuevos pobladores.

Considerando que por la lei de 6 de mayo de 1834 (Ley 7) sobre repartimiento de tierras baldías a nuevos pobladores, no se señalan los fondos de donde deban salir los gastos de mensura i repartición de dichas tierras; se decreta:

Art. único. Para pagar los gastos de mensura i repartición, se separará una porción del terreno adjudicado a la nueva población, la que se venderá en pública subasta con las formalidades que previene la lei, o se adjudicará por su valúo a los repartidores.

APENDICE A LA RECOPILACION GRANADINA

Tratado I.—Parte IV.

LEI 15

(marzo 28 de 1849)

sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de los caminos nacionales.

Art. único. Queda facultado el Poder Ejecutivo para ad-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

judicar en plena propiedad hasta diez fanegadas de tierras baldías, a orillas de los caminos nacionales, a cada familia que allí se establezca, bajo la condición de que habite i cultive el terreno adquirido.

Tratado I.—Parte V.

LEI 8

(abril 29 de 1848)

sobre cesión de tierras baldías.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda declarar pertenecientes hastas diez fanegadas de tierras baldías, al granadino que las haya cultivado. Art. 1o., Ley 8 de 1863, art. 1o., Ley 71 de 1917.

LEI

(de 30 de abril de 1858)

autorizando la donación de tierras baldías para caminos públicos.

Art. 1o. Siempre que se intente construír un camino publico por tierras baldías, podrá el Poder Ejecutivo donar el terreno necesario para tal obra, así como para bodegas, posadas, tambos i pastos para las recuas; pero dicho terreno no escederá de diez i seis metros cuadrados por cada metro de lonjitud, i de dos hectáreas por cada legua de longitud.

Art. 2o. El terreno concedido por el artículo anterior no será enajenable, ni la ocupación temporal de él dará derecho de propiedad al ocupante por prescripción; en cualquier tiempo en que el camino fuere abandonado el terreno concedido volverá al dominio de la República.

Art. 3o. Para los caminos que están abiertos en tierras que sean baldías al tiempo de la promulgación de esta lei, se conceden los mismos terrenos i con las mismas condiciones de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4. Por esta lei no se alteran en manera alguna los privilegios concedidos para abrir caminos.

LEI 8

(de 9 de marzo de 1863)

adicional i reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías.

Art. 1o. El derecho de propiedad, concedido por la lei de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías, a los

granadinos que hayan cultivado hasta diez fanegadas de dichas tierras, se adquiere por el hecho mismo de establecerse en ellas haciendo casa o labranza.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el modo como debe hacerse la adjudicación, i el documento que ha de servir de comprobante de este derecho. Art. 1, Ley 71 de 1917.

Art. 2o. Los Ajentes del Ministerio Público tienen el deber de promover, a solicitud de los interesados, ante los jueces competentes, la anulación de las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan i se hayan hecho sin observar todas las formalidades prescritas en las leyes i reglamentos sobre la materia, i en perjuicio de los que, habiéndolas cultivado, tengan derecho a ellas.

Art. 3o. Queda adicionada i reformada en estos términos la lei de 29 de abril de 1848, "sobre cesión de tierras baldías".

LEI 20

(de 8 de mayo de 1863)

Decreto dando área a las poblaciones que no la tengan i estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

Art. único. Concédese a favor de las poblaciones, ya sean ciudades, villas, distritos o aldeas, según la denominación que se les dé en la Lejislación de cada Estado, que, estando situadas en terrenos de propiedad de la Nación, no tengan área de población, hasta cincuenta hectáreas de tierra.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo adjudicará a las poblaciones que se hallen en este caso, la cantidad de hectáreas que créa conveniente según la necesidad de cada una de ellas. Art. 1o., Ley 4 de 1865.

LEI 4

(de 17 de marzo de 1865)

Decreto adicional al de 8 de mayo de 1863, dando área a las poblaciones que no la tengan i estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

Art. 1o. La concesión otorgada por el decreto lejislativo de 8 de mayo de 1863, a favor de las poblaciones que carecían de área de población propia, se hace extensiva a las que en lo sucesivo se establezcan en terrenos de propiedad de la Nación.

Art. 2o. Queda adicionado en estos términos el decreto de 8 de mayo citado. Art. 1o., Ley 7 y art. 1o., Ley 9, Tratado I, Parte V., Recopilación Granadina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 25

(de 4 de mayo de 1866)

Decreto cediendo a los pobladores de Nueva Salento i de Manzanares una estensión determinada de tierras baldías.

Art. 1o. De las tierras baldías que la Nación tiene en la montaña del Quindío, cédense quince mil trescientas sesenta hectáreas a los pobladores de la aldea de Nueva Salento, en el Estado soberano del Cauca.

Art. 2o. Cédense igualmente doce mil hectáreas de terreno a los pobladores del sitio de Manzanares, en el Estado soberano del Tolima.

Art. 3o. A cada poblador que sea cabeza de familia, o deba ser considerado como tal, tanto de los establecidos ya, como de los que en adelante se establezcan en las tierras que se ceden por este decreto, se adjudicarán treinta i dos hectáreas.

Art. 4o. Para que los pobladores puedan gozar de la concesión de que hablan los artículos anteriores, quedan sujetos a las obligaciones siguientes:

1o. A fijar su residencia en el territorio de la población;

2o. A no enajenar la porción de terreno que se les adjudique, sin haber puesto en ella casa i una labranza que no baje de cuatro hectáreas;

3o. A no enajenar dicha porción adjudicada, a persona que posea en la misma población más de cincuenta hectáreas de terreno;

4o. A no darla, dentro del término de cuatro años, en pago de deuda alguna.

Art. 5o. Se declaran nulas i de ningún valor las enajenaciones que los pobladores hagan contra las disposiciones del artículo anterior.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo conveniente para la adjudicación de tierras a los pobladores, i para que este decreto tenga, en lo demás, el debido cumplimiento.

LEI 14

(de 21 de abril de 1870)

adicional al decreto lejislativo de 4 de mayo de 1866, que cede a los pobladores de Nueva Salento i Manzanares una estensión determinada de tierras baldías.

Art. 1o. Para adjudicar a los pobladores del sitio de Manzanares, en el Estado del Tolima, i de la Villa de Nueva Salento, en el del Cauca, las tierras baldías que se les han cedido conforme a los artículos 2 i 3 del decreto lejislativo de 4 de mayo de 1866, el Poder Ejecutivo dispondrá previamente

que uno de los injenieros al servicio de la Nación mida i demarque el terreno cedido, consultando la conveniencia i comodidad de la población que allí se establezca, i levante la correspondiente carta topográfica, determinándole límites naturales i precisos en cuanto sea posible. De esta carta topográfica se harán tres ejemplares auténticos, firmados por el injeniero, que con la aprobación i certificación de autenticidad, espedida al pie por el Poder Ejecutivo, se destinarán: uno para el archivo de la Corporación municipal de Manzanares; otro para la Secretaría de Gobierno del Estado del Tolima, i el otro se custodiará en el archivo de la Secretaría de Hacienda de la Unión.

Art. 2o. El mismo injeniero medirá doscientas hectáreas para área de la población de Manzanares, determinándolas por límites fijos i levantando el plano correspondiente, que se depositará en poder de la Corporación municipal.

Art. 3o. Para designar la porción de tierra correspondiente a cada poblador, se nombrará una comisión compuesta de tres agricultores de los más aptos de la respectiva población, nombrados por la Corporación municipal, si la hubiere, i en su defecto por la autoridad política de la nueva población. Esta comisión empezará a ejercer sus funciones tan pronto como estén terminados por el injeniero los planos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4o. La autoridad política de Manzanares formará una lista de los pobladores allí establecidos que tengan derecho a adjudicación de tierras, espresando, respecto de cada uno, su edad i estado civil, i clasificándolos en casados i viudos con familia, solteros mayores de veintiún años i viudos sin familia, i huérfanos mayores de quince años i menores de veintiuno que se hallen en poder de tutor, legalmente concedido; respecto de los padres de familia, se espresará, además, el número de hijos menores de veintiún años que tengan a su cargo.

Art. 5o. Esta lista así formada i certificada por la autoridad que la formó, será presentada a la comisión agraria, quien comprobará su esactitud haciendo que se le presenten los individuos en ella inscritos, i cerciorada de esto, lo hará constar así al pie de la misma lista, la cual se agregará al espediente de las dilijencias de adjudicación.

Art. 6o. Los pobladores inscritos así en la lista tendrán derecho a que se les adjudique un lote de tierra fuera de los límites del área de la población, en las proporciones siguientes: 1o. Hasta treinta i dos hectáreas cada varón casado i sin familia, cada viudo sin familia, cada varón soltero mayor de veintiún años, i cada huérfano mayor de quince años que se halle legalmente bajo tutela; 2o. Los varones casados i los viudos con familia, tendrán, además, derecho a otras cinco hectáreas por cada hijo menor de veintiún años que tengan a su cargo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7o. Los varones casados, los viudos, las viudas con familia i los solteros varones mayores de veintiún años, tendrán derecho a que se les adjudique dentro del área de población un solar hasta de veinticinco áreas de estensión, siempre que se obliguen a construír en él una casa.

Art. 8o. La comisión agraria procederá a designar a cada poblador el solar i las tierras que les correspondan, demarcándolas por límites claros i precisos i colocando los mojones necesarios. De cada designación estenderá una diligencia escrita, en que se espresen con minuciosidad el nombre del adjudicatario, la estensión de tierra que se le asigna, el nombre del sitio en que se le establece, los linderos i mojones de su porción i el nombre de sus colindantes. Esa dilijencia será firmada por todos los miembros de la comisión, i de ella se dará copia a los adjudicatarios que lo soliciten.

Art. 9o. A cada poblador se le hará su designación en un solo globo de tierras, que será aquel en donde tenga establecida casa o labranza, sin perjuicio del primer ocupante i procurando conciliar los derechos de los ocupantes simultáneos i confinantes. La designación hecha por la comisión es irrevocable.

Art. 10. Antes de señalar su lote de tierra a cada poblador, la comisión les advertirá que quedan sujetos a las siguientes obligaciones: 1o. A fijar su residencia en el territorio de la población; 2o. A no enajenar la porción de terreno que se les adjudica sin haber antes puesto en ella casa i una labranza que no baje de cuatro hectáreas; 3o. A no enajenarla a persona que posea en la misma población más de cincuenta hectáreas de terreno; 4o. A no darla, dentro del término de cuatro años, en pago de deuda alguna; i 5o. A que serán nulas las enajenaciones que los pobladores hagan faltando a alguna de estas condiciones.

Art. 11. La copia dada por la comisión agraria en los términos del artículo 8o. será el suficiente título de propiedad del poblador.

Art. 12. El terreno sobrante dentro del área de población pertenecerá al común de la misma población, cuya Corporación municipal podrá administrarlo i enajenarlo por lotes que no excedan de cinco hectáreas a cada comprador, observando las reglas i formalidades prescritas para estos casos por las leyes del Estado.

Art. 13. Los nuevos pobladores que se establezcan después de terminado el trabajo de la comisión agraria, ocurrirán directamente al Poder Ejecutivo para que se les adjudique la porción de tierras que les corresponda conforme al artículo 6o. de esta lei, observando las formalidades que para este caso determinará el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los agrimensores de la comisión agraria gozarán de 20 centavos cada uno por cada hora que inviertan en la entrega del terreno a cada poblador, de cuyo cargo será ese gasto.

Art. 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado: 1o. Para resolver las dudas que ocurran i reglamentar el procedimiento en la ejecución de esta lei; 2o. Para hacer estensivas sus disposiciones a las nuevas poblaciones establecidas ya i que lo soliciten, i a las que en adelante se establezcan en terrenos baldíos de la Nación; i 3o. Para hacer los gastos del injeniero agrimensor, abriendo al efecto, si fuere necesario, el crédito suplemental indispensable en el Presupuesto de gastos.

Art. 16. Queda en estos términos adicionado el decreto lejislativo de 4 de mayo de 1866.

LEI 70 DE 1873

(de 14 de mayo)

que limita la adjudicación de los terrenos baldíos de la Nación. (1)

Art. 1o. Mientras se verifica el contrato definitivo para la construcción del ferrocarril del Norte i de los ferrocarriles de Bucaramanga i Cúcuta a Paturia, i se hace la adjudicaón de los baldíos que deban darse a las Compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican a la Compañía del ferrocarril de Cali a Buenaventura las que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Unión se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, o a un miriámetro de distancia de ellas.

Art. 2o. Desde que se proyecte la construcción de alguna nueva vía u obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ellas la abstención que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 3o. Los baldíos por donde hayan de construírse tales ferrocarriles i los que queden a uno i otro lado hasta la distancia de un miriámetro, los reserva la Nación para hacer las adjudicaciones ofrecidas o que se ofrezcan a las Compañías empresarias i para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones i a la amortización de vales de la deuda esterior por el sistema de remate i previo el correspondiente avalúo.

....

LEY 75 DE 1882

(de 19 de septiembre)

que destina para el servicio público del Gobierno Nacional una porción de terrenos baldíos en la costa del Pacífico.

Art. 1o. Se destinan para usos públicos de la Nación los

(1) Véanse los artículos 2. letra E de la Ley 104 de 1892 y 51 de la Ley 110 de 1912.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

terrenos comprendidos entre el 6o. y el 7o. paralelos Norte y el 3o. Este, en la costa del Pacífico, desde la ensenada de Utria hacia el Sud, hasta la bahía de Cupica hacia el Norte, señalando estos puntos la longitud apropiada.

Art. 2o. La extensión latitudinal de los mencionados terrenos se demarcará así: de la desembocadura del riachuelo Cupica, línea recta, siguiendo la dirección del citado riachuelo (Cupica) hasta la cima de la cordillera; recorriendo el curso de ésta, hacia el Sud, hasta colocarse al frente del nacimiento de la quebrada Utria, y el curso de ésta hasta su desembocadura al Pacífico.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo hará levantar un plano topográfico de la extensión expresada, con todos los detalles necesarios, como la extensión de sus bahías, su profundidad y demás cualidades favorables y desfavorables, para que pueda darle la debida aplicación a los terrenos dichos.

LEY 56 DE 1884

(2 de octubre)

adicional a la 15 de 26 de junio último, sobre fomento de la agricultura nacional.

Art. 1o. El individuo o compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho a su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho a que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento.

Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de diez mil hectáreas. Art. 86, Ley 110 de 1912.

....

LEY 75 DE 1887

por la cual se concede un derecho preferente a los dueños de minas situadas en terrenos baldíos.

....(1)

LEY 104 DE 1892

(noviembre 25)

sobre ferrocarriles.

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para contratar la cons-

(1) Esta ley se halla incorporada en el Código de Minas; en parte la reproduce el artículo 84 de la Ley 110 de 1912 [Código Fiscal].

trucción de las vías férreas que estime conveniente establecer.

Art. 2o. Los contratos que en virtud de esta autorización se celebren podrán llevarse a efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, si reunen las siguientes condiciones:

....

e) El contratista tendrá derecho a la propiedad de cierta extensión de tierras baldías en una proporción que no excederá de trescientas hectáreas por cada kilómetro, y que en ningún caso, si las toma en extensión de la línea o a una distancia menor de tres kilómetros de la misma, podrán ser en lotes de más de mil hectáreas, en rectángulos cuya anchura, cortada por la línea, no pase de cuarenta hectáreas y separados entre sí por extensiones iguales o mayores que ésta.

No obstante esto, quedan a salvo los derechos de los cultivadores y poseedores de terrenos baldíos, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

f) Los bonos de la subvención y los títulos de las tierras baldías se entregarán en la proporción que corresponda a cada trayecto de veinte (20) kilómetros contínuos de carrilera que se dé al servicio público.

En el caso de que la carrilera haya ligado dos poblaciones de más de cinco mil (5.000) habitantes, el trayecto indispensable para la proporcional entrega de bonos podrá reducirse a diez kilómetros.

Las partes de carrilera construídas aisladamente no darán derecho a subvención alguna y sólo se contarán cuando hayan sido incorporadas a la línea general y así dadas al servicio público.

....

Art. 7o. Declarada la caducidad, la empresa con sus anexidades, todo debidamente inventariado, pasará a poder del Gobierno; pero se reconocerá a cargo de la misma empresa a favor del Concesionario o de quien sus derechos represente, la suma que se compruebe haber sido últilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época; y que se deduzca a favor del Gobierno el valor que éste haya dado por subvención en bonos o títulos de tierras baldías.

....

LEY 19 DE 1904

(10 de noviembre)

por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.

Art. 1o. Decláranse de necesidad y utilidad públicas y de alto interés nacional los caminos que enlacen el río Cau-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ca, en el Departamento del mismo nombre y en el de Antioquia, con los ríos San Juan y Atrato.

Parágrafo. La Nación fomentará, de acuerdo con el Gobierno del Departamento del Cauca, las vías de comunicación entre el San Juan y el Atrato, y entre éste y el Océano Pacífico.

Art. 2o. La entidad pública (Departamento, Provincia o Municipio), la Compañía o persona que acometa a su costa, sin privilegio, la apertura y construcción de uno de los caminos de herradura que, de Roldanillo a Bolívar, o de Cartago a Nóvita y de Apia a Riosucio, o de las inmediaciones de esos lugares, conduzcan al San Juan, o de Urrao y de Frontino vayan al Atrato, y de Dabeiba a un puerto navegable sobre el Sucio o sobre el León, será auxiliada por el Gobierno, hasta con quinientos pesos (500) oro por cada legua de camino que entregue al servicio público, siempre que reúna las siguientes condiciones:

. . . . . .

Art. 5o. La subvención de quinientos pesos ($ 500) oro por legua de camino será oplicable también al que del Distrito de Bolívar, Departamento de Antioquia, conduce a Quibdó, siempre que la compañía privilegiada que lo posee convenga en declarar caducada la concesión y en devolver para el uso público la tercera parte de los baldíos que le hayan sido adjudicados o que le correspondan en virtud del contrato de privilegio.

. . . . . .

Art. 7o. En atención a que los Departamentos del Cauca y Antioquia, a virtud de ordenanzas, han invertido o invertirán sumas destinadas a la apertura de vías de comunicación en las citadas Provincias, facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para unificar, de acuerdo con los Gobernadores de esos Departamentos, la acción de éstos y la nacional en orden a los trabajos que habrán de ejecutarse, y determinar los derechos y prerrogativas que, una vez concluídas, corresponden a las tres entidades.

Art. 8o. Autorízase ampliamente a la Asamblea del Cauca para que dicte las medidas que estime oportunas para organizar convenientemente, en lo administrativo, las Provincias de San Juan y Atrato en consonancia con las necesidades especiales de ellas.

Art. 9o. El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una Comisión científica con el fin de que reconozca:

1o. El terreno, tanto desde el río Quito, en el punto más alto navegable por buques de vapor, hasta un punto que llene las mismas condiciones en el San Juan;

2o. El trayecto comprendido entre el Atrato, siguiendo el río Napipí en su curso navegable y explorando después el terreno hasta la bahía de Cupica, en el Pacífico;

3o. Estudiarán también las otras vías de comunicación, que a su juicio y al del Gobierno merezcan estudio en esa región del Chocó;

4o. Explorarán la navegación de los ríos Atrato, Quito, Napipí y San Juan y medirán su curso navegable en todo tiempo por buques de vapor y con qué calado de éstos.

Parágrafo. De todo presentarán un estudio completo con trazados para caminos de hierro o de ruedas o herraduras. las condiciones náuticas de los ríos, practicabilidad de su navegación y conformación física de la bahía de Cupica y condiciones adaptables para un buen puerto.

. . . . . .

Art. 11. Desde la sanción de la presente ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras en la región del Chocó y Darien, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada a nacionales colombianos durante la vigencia de la presente ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos. (1)

Art. 12. Los límites territoriales departamentales de la región del Chocó y Darien continuarán siendo los mismos que quedan reconocidos y establecidos por los dos incisos primeros del artículo 4o. de la Constitución.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta ley se extenderán a las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Art. 14. El Inspector General de obras que se establece por esta ley, tendrá como especial función velar porque no se haga esa clase de adjudicaciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos.

Art. 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir a la Gobernación del Cauca copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resolu-

(1) El artículo 11 fué derogado por el Decreto legislativo número 12 de 1906, pero se publica por referirse al artículo 11 el artículo 13 que está vigente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones pertinentes o hará promover las acciones conducentes a la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquella.

Art. 16. El mismo Inspector estudiará las adjudicaciones de tierras baldías en el Chocó, y él y el Gobierno procederán respecto a las que no se hayan hecho de acuerdo con la ley de modo análogo a lo presrito en el artículo anterior.

Art. 17. A cada uno de los colonos que se sitúen con casa y labranza sobre los caminos de que trata la presente ley, el Gobierno les adjudicará por ese sólo hecho, doscientas hectáreas de baldíos, cuya mensura se hará y cuyo título se expedirá a costa del Gobierno, quien declarará además exentos a dichos colonos del servicio militar por el término de cinco años.

Parágrafo. Dichos lotes no tendrán más de un kilómetro de base sobre el camino respectivo, y el colono estará obligado a mantener en buen estado la porción de camino que le corresponde, cuando éste no sea privilegiado.

Art. 18. En la adjudicación y mensura de los baldíos situados a uno y otro lado de cada camino, se procurará formar lotes alternos, reservados para colonos y destinados para fomentar la instrucción pública, para hospitales y para fundar poblaciones nuevas en localidades apropiadas. Los lotes para estos tres últimos usos pueden ser hasta de quinientas hectáreas.

Art. 19. Si la concesión de baldíos de que habla el artículo 17 no fuere suficiente para atraer pobladores, el Gobierno podrá auxiliarlos equitativamente con el gasto de traslación de las familias y con una suma para herramientas, construcción de casas y suministro de víveres para los primeros seis meses.

Parágrafo. Estos recursos que en ningún caso podrán pasar de un total de mil pesos ($ 1.000) papel moneda para cada colono, serán administrados con las seguridades y bajo las condiciones que el Gobierno exija, por los Consejos Municipales de Roldanillo, Apia, Urrao, Frontino y Dabeiba.

Art. 20. Cédense en propiedad, a cada uno de los Municipios de Nóvita, Cuéllar, Bebará y Murí, cien hectáreas de baldíos sobre las vegas de los ríos San Juan y Atrato, con el exclusivo fin de llevar a efecto la traslación de sus respectivas cabeceras a sitios sanos y ventajosos, o de fundar puertos en dichos ríos.

Art. 21. Los Consejos Municipales de las Provincias de Atrato y San Juan podrán, en beneficio de la instrucción pública, gravar con un impuesto anual hasta de veinte centavos oro ($ 0,20) cada hectárea de baldíos no titulados, o titulados y no cultivados, que posean los particulares, sin perjuicio de los derechos que a los cultivadores reconoce el Código Fiscal.

....

Art. 32. Queda en los términos de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la presente ley reformado el Código de Minas.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 48 DE 1905

(9 de marzo)

sobre demarcación y arrendamiento de minas.

Art. 1o. En los territorios en que se hallan las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas o abandonadas. Tampoco podrán adjudicarse a ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados. Art. 4o., Ley 35 de 1919.

....

DECRETO N.º 921 DE 1905

(1 de agosto)

por el cual se provee a la conservación y aumento de las aguas corrientes.

....

Art. 6o. Será condición implícita de toda adjudicación de terrenos baldíos, la de no desmontar las orillas de los ríos o arroyos que tributen a los que prestan inmediato servicio a las poblaciones.

....

DECRETO LEGISLATIVO Nº 12 DE 1906

(5 de febrero)

por el cual se deroga el artículo 11 de la Ley 19 de 1904, que suspende la adjudicación de minas y tierras baldías a favor de extranjeros.

Art. único. Declárase derogado el artículo 11 de la Ley 19 de 1904.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 23 DE 1906

(10 de marzo)

sobre fomento de la agricultura.

Art. 1o. Desde la fecha de la publicación del presente Decreto los cultivadores de caucho y cacao en terrenos baldíos tendrán derecho a una prima consistente en una adjudicación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

definitiva hecha por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento, de mil hectáreas de terrenos baldíos en el lugar donde tengan los cultivos, salvo derechos de terceros, por cada veinticinco mil matas de caucho o de cacao sembradas o cultivadas por ellos.

Art. 2o. Para tener derecho a la prima de que trata el precedente artículo los cultivadores levantarán, con intervención del Agente del Ministerio Público, una información de nudo hecho por cinco testigos, que compruebe el carácter de baldíos de los terrenos, el número de matas que tiene la plantación, y que ésta es de propiedad del que solicita la prima.

Art. 3o. El solicitante hará levantar un plano topográfico del terreno a que tenga derecho conforme al presente decreto, plano que debe ser hecho por ingeniero o agrimensor graduado, y nombrado por el Juez a petición del interesado.

Art. 4o. Las adjudicaciones de las primas se harán tan pronto como se presente la solicitud al Ministerio de Obras Públicas y Fomento, acompañada de los documentos que quedan expresados.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 27 DE 1906 (1)

(9 de abril)

sobre adjudiccaión de tierras baldías.

Art. 1o. Limítase a cien hectáreas de terrenos baldíos las adjudicaciones a favor de cultivadores en terrenos cuya altura sobre el nivel del mar sea mayor de seiscientos metros.

Art. 2o. El perito agrimensor encargado de la mensura del terreno solicitado en adjudicación debe precisar, tanto en el plano como en el informe respectivo, la altura sobre el nivel del mar en que esté situado el terreno.

Art. 3o. Los que comprueben haber cultivado extensión mayor de cien hectáreas tendrán derecho de preferencia en la venta que del exedente puedan solicitar a cambio de títulos de baldíos, cuando no exceda de mil hectáreas, y de dinero, cuando pase de mil hectáreas.

Art. 4o. También podrán hacerse adjudicaciones por más de mil hectáreas, dando en pago documentos de crédito público, los cuales se recibirán por el valor comercial que tengan en la fecha del pago.

Art. 5o. Las disposiciones anteriores no afectarán los derechos adquiridos por cultivadores que hayan solicitado adjudicaciones de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de la solicitud.

Art. 6o. Los Consejos Municipales exigirán a los solicitantes de adjudicación de más de cien hectáreas a título de

(1) Es dudoso que rija este Decreto, el cual fué reformado por la Ley 37 de 1906, derogada por el artículo 450 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

cultivo, que presenten plena prueba de que ellos mismos han sido los cultivadores personalmente o de que el verdadero cultivador les hizo venta de los cultivos.

Art. 7o. Todos los bonos que reposan en los expedientes ya substanciados o que se presenten para substanciación serán anulados haciéndoles la correspondiente anotación en el mismo documento.

Art. 8o. Solamente serán rechazados, perforados y anulados los bonos o títulos falsificados.

Art. 9o. Prorrógase por el término de un año el plazo concedido en el artículo 16 de la Ley 56 de 1905 para el registro de los títulos o bonos de baldíos que se hallan en circulación, con el fin de evitar que los tenedores de ellos que no han podido llenar dicha formalidad sufran perjuicios.

Art. 10. Este decreto regirá desde el día de su publicación.

Quedan en estos términos derogados los artículos 55 y 56 del Decreto número 1.113, de 19 de septiembre de 1905, y reformados los artículos 58, 59 y 60 del Decreto y la Ley 56 de 1905.

LEY 72 DE 1910

(28 de octubre)

por la cual se reforma la 21 de 14 de mayo de 1907, sobre explotación y comercio de platino, y se dictan algunas otras disposiciones sobre minas.

. . . . . .

Art. 2o. Desde la sanción de la presente ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras, en la región del Chocó y del Darién.

En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada a nacionales colombianos, durante la vigencia de la presente ley, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos.

. . . . . .

LEY 110 DE 1912

CODIGO FISCAL

(noviembre 23)

por la cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman.

. . . . . .

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4o. Son *bienes fiscales* del Estado:

a) Los que tienen este carácter entre los enumerados en el artículo 202 de la Constitución, sin perjuicio de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

b) Las minas de cobre existentes en el territorio nacional sin perjuicio también de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

c) Las minas distintas de las mencionadas en el artículo 202 de la Constitución y el aparte anterior de este artículo, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1874, sin perjuicio asimismo de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

d) Los depósitos de guano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos que sean o hayan sido baldíos, con la misma limitación; y

e) los demás bienes que por cualquier título pertenezcan al Estado y los que éste adquiera conforme a derecho.

....

TITULO II

De los baldíos.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone al artículo 56.

Art. 45. Se reputan baldíos, y por consiguiente, de propiedad nacional:

a) Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o traslaticio de dominio.

b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslaticio de dominio.

c) Las islas de los ríos o lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas; y

d) Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslaticio de dominio.

Art. 46. Los terrenos baldíos son aplicables:

a) Al pago de la deuda pública.
b) A concesiones a cultivadores.
c) Al fomento de obras públicas.

d) A la amortización de títulos de concesión de baldíos, expedidos válidamente, con anterioridad a la vigencia de este Código.

e) Al servicio público nacional, departamental o municipal; y

f) A objetos especiales que determine la ley.

Art. 47. El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público, u ocupado por cultivadores o colonos.

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituír las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados, para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten, en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabitantes.

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

Art 48. (Derogado por el artículo 10, Ley 85 de 1920 y sustituído por el artículo 1o, Ley 85 de 1920).

Art. 49. No pueden adjudicarse aquellas porciones de baldíos que sean necesarias para un uso público.

Art. 50. A orillas de una vía pública no pueden hacerse adjudicaciones a una misma persona, natural o jurídica, que tenga una extensión mayor de dos y medio kilómetros sobre aquélla.

Art. 51. El Gobierno debe abstenerse de hacer adjudicaciones de baldíos en aquellas zonas de terreno por las cuales hayan de pasar vías férreas o caminos nacionales, decretados o contratados, mientras aquéllas o éstos no hayan sido construídos en la extensión correspondiente.

Esta disposición no vulnera los derechos adquiridos por los cultivadores o colonos establecidos en la respectiva zona con anterioridad a la contratación o iniciación de los trabajos de la vía férrea o del camino nacional.

Art. 52. En las costas nacionales, en las regiones limítrofes con las naciones vecinas y en las regiones bananeras de los Departamentos o Intendencias de la Costa Atlántica, no pueden hacerse adjudicaciones de baldíos en lotes contínuos, sino dejando entre uno y otro lote adjudicado uno de mil hectáreas, que se reserva el Estado.

En consecuencia, es nula toda adjudicación de baldíos que se haga, en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Art. 53. Los lotes intermedios que el Estado se reserva,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conforme al artículo anterior, no son enajenables, pero sí pueden ser arrendados por el Gobierno.

Art. 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

Art. 55. No puede hacerse adjudicación alguna de baldíos sin que se haya agregado al expediente un plano del terreno, acompañado de una exposición del agrimensor, en que se describan las condiciones del terreno, esto es, su clase, su temperatura, su altura sobre el nivel del mar, las aguas que lo bañen, los cultivos que se hallen dentro de el, sus productos naturales, etc. Art. 1o y 2o., Ley 64 de 1915. Art. 1 a 14, Ley 74 de 1917.

Art. 56. (Sustituído por el artículo 2o. de la Ley 58 de 1920).

Art. 57. Si los cultivos u ocupación con ganados abarcaren menor extensión, se debe considerar al adjudicatario como un colono o cultivador respecto a la parte que ocupe, con todos los derechos anexos a esa condición, y con facultad de obtener una nueva adjudicación a ese título.

Art. 58. Todo exceso obtenido en una adjudicación es denunciable en cualquier tiempo como baldío, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional.

El denunciante que pruebe la existencia del exceso tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho exceso y la preferencia para que se le adjudique el resto a cualquiera de los títulos establecidos en este Código, en cuanto el total no comprenda una extensión mayor de dos mil quinientos hectáreas. Decreto 582 de 1916.

Art. 59. Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos.

Este usufructo no impide que se adjudiquen los terrenos en la forma establecida en este Código, y cesa una vez que se registren las respectivas adjudicaciones.

Art. 60. Los terrenos baldíos no son enajenables a título de venta.

Art. 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.

Art. 62. El Gobierno tiene sobre los baldíos las mismas facultades administrativas que sobre los demás bienes nacionales.

Art. 63. De todos los expedientes relativos a adjudicaciones de baldíos se debe formar un archivo especial que ha de custodiarse en la Sección correspondiente del Ministerio que tenga a su cargo este ramo. Art. 1o. a 19, Ley 71 de 1917.

Art. 64. Todos los gastos que ocasionen las diligencias sobre adjudicación de baldíos son de cargo de los peticionarios.

CAPITULO II

De las concesiones de baldíos a los cultivadores o colonos.

Art. 65. La propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo o su ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Art. 66. (Sustituído por el artículo 3o de la Ley 85 de 1920).

Art. 67. Si la ocupación del baldío no se hace con cultivos de las clases indicadas, sino con ganados, el ocupante tiene los referidos derechos, con estas limitaciones:

a) La adquisición gratuita del terreno adyacente no tiene cabida sino cuando la parte ocupada esté cubierta de pastos artificiales, o cuando lo esté por naturales obtenidos con obras importantes, como desmontes, canales, diques, etc.

b). (Sustituído por el artículo 9o. de la Ley 85 de 1920).

c) Los dueños de ganados que no hayan tenido qué hacer ninguna de las obras indicadas, sólo tienen derecho al uso de los baldíos que ocupen con ellos, en cuanto dicho uso no perjudique al servicio o al uso públicos, o a otros cultivadores o colonos de las otras clases mencionadas en este capítulo, o a las personas de que tratan los artículos 84 a 86. Art. 1o., Ley 85 de 1920.

Art. 68. El establecimiento de cultivadores o colonos en los baldíos está sujeto a las limitaciones que imponen las disposiciones sobre minas, y a lo dispuesto o a lo que se disponga por la ley o el Gobierno, en relación con los destinados o que se destinen al servicio o al uso públicos.

Art. 69. La persona que quiera hacer efectivos los derechos concedidos por los artículos anteriores debe dirigir una solicitud al Gobernador o al Intendente respectivo, en que se exprese lo siguiente:

a) El nombre con el cual se conoce el terreno, o si no lo tiene.

b) Los datos, por lo menos aproximados, de la situación de los colindantes, de los linderos y extensión del terreno, de las servidumbres que lo afecten y de la clase de cultivos hechos en él, o del número de cabezas de ganado, si de ocupación con éste se trata.

c) La circunstancia de haber sido establecidos los culti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vos o hecha la ocupación por el solicitante o por otra u otras personas de quienes sea causahabiente; y

d) Las circunstancia de no estar destinado el terreno a ningún servicio o uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación.

Esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación. Arts. 1 a 19, Ley 71 de 1917. Arts. 1 y 4, Ley 85 de 1920.

Art. 70. Recibida la solicitud, el Gobernador, o el Intendente, en su caso, debe dirigir un despacho al Alcalde del Municipio de la ubicación del terreno, al cual ha de acompañarse un aviso de la solicitud, para que lo fije en la puerta de su oficina, por el término de treinta días, y en varios de los lugares más públicos del Municipio, impreso, si fuere posible, y para que lo haga conocer del público por bandos dados en tres días de mercado consecutivos.

Este aviso debe publicarse en el periódico oficial del Departamento o Intendencia, si lo hubiere, y en su defecto, en uno particular, si se publicare alguno en la respectiva capital. Arts. 1 a 19, Ley 71 de 1917. Arts. 4 y 10, Ley 85 de 1920.

Art. 71. Recibido en la Gobernación o Intendencia el despacho diligenciado, con la constancia de haberse practicado las diligencias prevenidas en el artículo anterior y agregado al expediente el periódico que contiene el aviso, se ordena la fijación del asunto en lista por diez días.

Art. 72. Durante los treinta días de que trata el artículo 70, en la Alcaldía, y los diez días de que habla el artículo anterior, en la Gobernación o Intendencia, cualquiera persona que tenga interés en ello puede oponerse a la adjudicación. Art. 5o., Ley 85 de 1920.

Art. 73. Vencido el término de que trata el artículo 71, se da traslado del expediente al respectivo Agente del Ministerio Público, quien también puede oponerse a la adjudicación, si con ella ha de contravenirse a las disposiciones legales.

Art. 74 Devuelto el expediente por el Agente del Ministerio Público, si hubiere oposición u oposiciones, el Gobernador o Intendente debe ordenar su remisión al respectivo Juez o Tribunal, para que las partes hagan valer sus derechos.

Si la decisión judicial definitiva fuere favorable al denunciante, recibido el expediente en la Gobernación o Intendencia, se debe ordenar el levantamiento del plano de que trata el artículo 55, por un agrimensor nombrado por el Gobernador o Intendente respectivo, agrimensor que debe prestar el juramento que, conforme al Código Judicial, se exige a los peritos.

Para la práctica de esta última diligencia puede comisionarse al Alcalde del Municipio de la ubicación del terreno.

Art. 75. Levantado el plano por el agrimensor y presentadopor éste a la Gobernación o Intendencia, con la exposición

de que trata el artículo 55, se ordena la remisión del expediente al Minstro respectivo.

Art. 76. De la manera prescrita en los dos artículos anteriores debe procederse en el caso de que no se haga oposición a la solicitud de adjudicación.

Art. 77. Llegado el expediente al Ministerio, se dicta por éste, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución a que haya lugar.

Si ésta es de adjudicación, tiene el carácter de título traslaticio de dominio, equivalente a una escritura pública, y debe inscribirse original en la Oficina de Registro correspondiente.

A este efecto, el Ministerio debe remitir la resolución al Registrador respectivo, con un oficio en que ordene la inscripción.

Hecha ésta, el Registrador debe devolver la resolución con la correspondiente nota de registro, para que se agregue al expediente, el cual debe quedar en el Ministerio, para formar parte del archivo, de que trata el artículo 63, y para que se puedan expedir al interesado o interesados las copias que soliciten. Art. 1 a 19, Ley 71 de 1917.

Art. 78. Las controversias que se susciten entre colonos que no hayan obtenido todavía título de adjudicación, o entre éstos y extraños, que no exhiban resolución de adjudicación definitiva registrada, se tramitan y deciden como juicio de policía.

Art. 79. Las controversias entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, se deciden judicialmente, por la vía ordinaria; bien entendido que los cultivadores o colonos se deben considerar como poseedores. Ar.t 2o., Ley 45 de 1917. Arts. 9 a 13, Ley 71 de 1917.

Art. 80. En los juicios de que tratan los artículos anteriores en que sean parte cultivadores o colonos, que no hayan obtenido título de adjudicación, se debe citar y tener como parte al respectvio Agente del Ministerio Público. Art. 2o., Ley 45 de 1917.

CAPITULO III

De la aplicación de los baldíos al fomento de obras públicas.

Art. 81. En los casos en que, conforme a la ley, deben darse terrenos baldíos para el fomento o pago de obras públicas, se deben expedir, por el Ministerio, bonos o títulos de concesión, en las épocas y del modo establecidos en el respectivo contrato.

Cuando éste guarde silencio en el particular, entiéndese que la expedición de los bonos no puede hacerse sino cuando el contrato esté cumplido íntegramente.

Art. 82. Los bonos o títulos de concesión son documentos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

públicos que se expiden a la orden, en que se hace constar que con ellos, y previa sujeción a las reglas de este Código, puede obtenerse la adjudicación de baldíos en la cantidad de hectáreas que el título designe.

Art. 83. Los bonos expresados son transferibles por la vía del endoso, como los efectos de comercio a la orden.

CAPITULO IV

De las concesiones a los descubridores de minas.

Art. 84. Los adjudicatarios en terrenos baldíos de minas de filón denunciables, según el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, tienen derecho preferente a que se les adjudique, por cualquiera de los títulos que este Código señala, hasta una extensión de quinientas hectáreas en tales terrenos, en la parte adyacente a las respectivas pertenencias, siempre que con esto no se violen los derechos de cultivadores o colonos establecidos en esa extensión. Art. 11, Ley 71 de 1917.

Art. 85. Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abundonadas.

Art. 86. El mismo derecho de que trata el artículo 84 se reconoce a quien descubra en terrenos baldíos algún producto valioso, cuya explotación haya sido desconocida antes en el país.

Art. 87. El procedimiento para obtener las concesiones de que trata este capítulo es el mismo señalado en el Capítulo II de este Título, con la diferencia de que el denunciante debe acreditar con prueba sumaria, practicada ante un Juez de Circuito, y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, los hechos relativos al descubrimiento de las minas, o el descubrimiento del objeto valioso, en su caso,

CAPITULO V

De las adjudicaciones de baldíos a cambio de títulos de concesión o de deuda pública.

Art. 88. La persona que quiera obtener una adjudicación de determinada parte de baldíos, a cambio de títulos de concesión, debe dirigir una solicitud al Gobernador o Intendente respectivo, a la cual ha de acompañar títulos por el número de hectáreas cuya adjudicación pida, solicitud en la cual ha de expresarse:

a) El nombre con el cual se conoce el terreno, o si no lo tiene.

b) Los datos, por lo menos aproximados, de su situación, colindantes y linderos, y de si hay o no, dentro de éstos, porciones ocupadas por cultivadores o colonos o personas de aquellas a que se refieren los artículos 84 a 86.

c) Las circunstancias de no estar destinado a ningún uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación.

Esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación.

Art. 89. Son aplicables a la concesión de baldíos, a cambio de títulos, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 77, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquella.

Art. 90. En el caso de que dos o más personas soliciten que se les adjudique una misma porción de baldíos, debe preferirse al que hizo primero su solicitud. Pero si éste la abandonare o no hiciere gestiones para llevarla adelante, por espacio de seis meses, puede darse curso a las otras peticiones, con prelación, según el orden en que fueron presentadas.

Art. 91. Los bonos o títulos dados en cambio de los baldíos adjudicados, deben cancelarse, y si queda algún excedente, se debe expedir al adjudicatario un título que represente la diferencia, sujetas estas operaciones a los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 92. El procedimiento para obtener la adjudicación de baldíos, a cambio de títulos de deuda pública, es el mismo que se indica en los artículos anteriores, con la sola diferencia de que antes de hacerse la adjudicación se procede a la diligencia de avalúo, de que trata el artículo 20, y a la consignación, por el solicitante, de los títulos necesarios que cubran ese avalúo.

En el caso de que resulte una fracción que no pueda cubrirse con tales títulos, puede admitirse la diferencia en dinero.

CAPITULO VI

De las adjudicaciones de baldíos para servicios públicos departamentales y municipales.

Art. 93. Por medio de leyes especiales pueden destinarse porciones especiales de baldíos para el servicio publico de los Departamentos, Intendencias y Municipios.

Art. 94. Para la adjudicación definitiva de tales porciones, el Ministerio respectivo debe ordenar que, por el Departamento, Intendencia o Municipio agraciados, se haga la mensura y el levantamiento del plano, por un agrimensor, a quien debe exigírsele, por un Tribunal o Juez, el juramento que, conforme al Código Judicial, se exige a los peritos.

Art. 95. Recibido en el Ministerio el plano, junto con la exposición de que trata el artículo 55, se dicta la providencia de adjudicación y se ordena su inscripción en la correspondiente Oficina de Registro. Arts. 1o. y 2o., Ley 64 de 1915.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VII

Del destino de baldíos para el servicio público nacional y para objetos especiales determinados por la ley.

Art. 96. Siempre que se destine un baldío para un servicio o uso público, por disposición de una ley o por decreto ejecutivo, se debe proceder al levantamiento de un plano y al pronunciamiento de una resolución ministerial, en que se exprese el nombre del terreno, si lo tiene, su situación, sus colindantes y sus linderos, resolución que se publica en el *Diario Oficial*, y se registra en la oficina respectiva de la ubicación del baldío, para que éste deje de tener tal carácter. Arts. 1o. y 2o. Ley 64 de 1925.

Art. 97. Cuando una ley destine un baldío para un objeto determinado, se debe dictar, por el Ministerio respectivo, previo el levantamiento del plano, una resolución semejante, la que ha de publicarse y registrarse en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 98. Los expedientes formados en los casos previstos en estos artículos, deben agregarse al archivo de que trata el artículo 63.

CAPITULO VIII

De los bosques existentes en baldíos.

....

CAPITULO IX

De la reserva territorial del Estado.

Art. 107. Constituyen la reserva territorial del Estado, y no son enajenables:

a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45.

b) Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.

c) Los lotes intermedios que deben dejarse entre los adjudicados, conforme al artículo 52; y

d) Una porción de veinticinco mil hectáreas en cada Departamento, y de cien mil en cada Intendencia, en los lugares que determine el Gobierno. Art. 6o. y 7o., Ley 85 de 1920.

TITULO III

De las minas.

Art. 108. Las minas de que trata el ordinal 2o. del artículo 202 de la Constitución están sujetas, en cuanto a su administración y disposición, a las reglas generales referentes a

los bienes fiscales; pero el Gobierno puede explotarlas también por medio de contratos, sujetos a la aprobación del Congreso, o celebrado a virtud de una autorización especial, conferida por medio de una ley.

Art. 109. Las minas de que trata el ordinal 3o. del artículo 202 de la Constitución, excepto las de esmeraldas, y aquellas a que se refiere el aparte b) del artículo 4o. de este Código, son denunciables por personas naturales o jurídicas, y explotables por ellos, en los términos y dentro de los límites señalados por el Código de Minas y las leyes que la adicionan y reforman.

Art. 110. Las minas y depósitos de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4o. de este Código, con excepción de las de petróleo, que se sujetan a las reglas contenidas en los artículos 109 a 112, pueden explotarse por medio de contratos que al efecto celebre el Gobierno, contratos que no necesitan de la aprobación del Congreso, si se sujetan en su celebración a las reglas siguientes:

a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años;

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del quince por ciento del producto bruto de la empresa.

Art. 111. En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4o.

Art. 112. (Derogado por el artículo 3o. de la Ley 75 de 1923).

Art. 113. La persona que explote una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111 sin previo contrato con el Gobierno, se considera como responsable del delito de hurto.

Art. 114. La persona que denuncie una explotación delictuosa, de las mencionadas en el artículo anterior, tiene los derechos conferidos por el artículo 29.

....

Art. 448. Los baldíos, minas, bosques y lechos de ríos que en determinadas regiones se rijan por legislación especial, continuarán sujetos a ese régimen mientras duren en vigor las leyes que lo establecen.

....

Art. 450. Deróganse el Código Fiscal; las leyes 33 de 1892; 19 de 1894; 56 y 61 de 1905; 30 y 36 de 1907; 25 de 1908; 9 de 1909 y las demás adicionales o reformatorias del expresado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Código, con la salvedad resultante de las disposiciones transitorias del presente Código .(1)

LEY 4 DE 1913

Código Político y Municipal

(agosto 20)

sobre régimen político y municipal.

....

Art. 97. Son funciones de las Asambleas.....

26. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destinos de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

....

Art. 169. Son atribuciones de los Concejos.....

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Municipio. Los Acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán a efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto; la adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio.

....

LEY 127 DE 1913

(diciembre 12)

que concede una autorización al Gobierno.

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para que cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, suspenda por medio de decreto de carácter general y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la adjudicación del baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limite esas adjudicaciones en la forma que juzgue más conforme con esos intereses, aunque para ello se aparte de las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

Art. 2o. La facultad de que trata el artículo que precede durará por el término de cuatro años, a contar de la promulgacióón de esta ley.

Art. 3o. Los denuncios dados respecto de los baldíos, cuya adjudicación deba suspenderse en virtud de lo dispuesto en esta ley, no preconstituyen derecho alguno sobre esos bienes.(1)

(1) Las disposiciones transitorias del Código Fiscal fueron declaradas caducadas por el artículo 227 de la Ley 85 de 1915 sobre régimen de las Aduanas de la República.

LEY 52 DE 1915

(noviembre 15)

sobre catequización de los indios motilones.

....

Art. 4o. El Gobierno hará levantar un plano completo de la región de los motilones, por medio de la Comisión de Longitudes, aumentada con un naturalista y un oficial del Estado Mayor.

La Comisión presentará un informe detallado respecto a las condiciones topográficas y militares de la región, a sus riquezas naturales y a las vías de comunicación que convenga abrir en ella. Mientras no se realicen estos trabajos no se admitirán denuncios ni se harán adjudicaciones de baldíos en la indicada región.

Asígnase a cada una de las tribus habitadoras de la región de los motilones un globo de terreno, en calidad de resguardo, de una extensión de seis mil hectáreas a cada una, además del área de las poblaciones y de un ejido constituído por una extensión de tierra determinada por un radio de mil metros, a partir del centro de la población.

La Comisión de que trata este artículo determinará en el plano las porciones indicadas de terreno.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo respecto a levantamiento del plano de la región de los motilones, se llevará a cabo tan pronto como lo permita la situación del Tesoro.

Art. 5o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 64 DE 1915

adicional a la 110 de 1912 (Código Fiscal).

Art. 1o. Los planos y exposiciones a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal deberán ir acompañados de las carteras de apuntes en que consten los datos tomados sobre el terreno y los cálculos hechos sobre ellos, de tal manera que con tales apuntes y cálculos cualquiera ingeniero o agrimensor

(1) El Decreto 139 de 1914 suspendió la adjudicación de tierras baldías en el Departamento del Magdalena dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santamarta Railway Cº y de sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de las líneas principal y secundaria. Por decreto de 8 de junio de 1918 se destinaron a ser explotadas únicamente como bosques las expresadas tierras, y finalmente, por Decreto 338 de 1924, se declaró reservada la zona a que dicho decreto se refiere. Véase el referido decreto, en parte publicado en esta Recopilación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pueda dibujar el plano sin necesidad de trasladarse al terreno.

La orientación del plano debe referirse al meridiano verdadero, mediante observaciones practicadas en el mismo terreno, y no por referencias de la declinación de las agujas magnéticas.

Las observaciones, métodos y cálculos que hayan servido para la determinación del meridiano verdadero deben aparecer en la cartera de apuntes.

Art. 2o. En todo plano de baldíos referente a globos de más de mil hectáreas constarán las coordenadas geográficas de uno de los vértices del polígono topográfico. En la memoria correspondiente se expresará con toda clase de detalles el método seguido para la determinación de las expresadas coordenadas y los datos de los cálculos correspondientes.

Art. 3o. A los descubridores que denuncien al Gobierno la existencia de minas de sal en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Nariño, Tolima, Huila, Santander, Norte de Santander y del Valle, se les reconoce el derecho al veinticinco por ciento (25 por 100) del producto bruto en sal vijua de la mina o minas descubiertas por el término de veinte años, a contar del comienzo de la explotación.

El mismo derecho se reconoce a los que descubran en los mencionados Departamentos fuentes saladas distintas de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Código Fiscal. En este caso el veinticinco por ciento (25 por 100) correspondiente al descubridor se le dará en agua salada de la fuente descubierta.

Art. 4o. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende también a las Provincias de Norte, Tundana, Occidente, Centro, Oriente y Casanare del Departamento de Boyacá.

LEY 60 DE 1916

sobre resguardos de indígenas en tierras baldías.

....

Art. 3o. Se prohibe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios.

LEY 45 DE 1917

(noviembre 16)

por la cual se ordena la práctica de unos deslindes.

Art. 1o. Inmediatamente después de promulgada la presente ley, el Gobierno procederá a iniciar y a llevar a cabo en la forma debida el deslinde de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, situados en los Municipios de Remedios y Pavas, en la Provincia de Cali (Departamento del Valle).

Parágrafo. Este deslinde se hará con todos los terrenos de propiedad particular y con los de la comunidad de indígenas de Pavas.

Art. 2o. En los juicios o controversias que se promuevan o se susciten entre los individuos colonos y adjudicatarios de tierras baldías, deberán observarse, además de las disposiciones que sobre procedimiento e intervención del Ministerio Público establecen los artículos 79 y 80 de la Ley 110 de 1912, las siguientes;

a) Los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza serán considerados como poseedores de buena fe y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario;

b) En el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras hechas en él como poseedor de buena fe, tales como desmontes, cultivos y explotación de minas;

La estimación de estas mejoras se hará por peritos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Judicial; y

c) Mientras no se haya cubierto al respectivo cultivador el valor de tales indemnizaciones, no habrá derecho alguno para pedir el lanzamiento. Arts. 9o. a 13, Ley 71 de 1917.

LEY 71 DE 1917

(noviembre 24)

sobre terrenos baldíos y defensa de los derechos de cultivadores y colonos.

Art. 71. Toda persona que como colono o cultivador, quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación o cultivos artificiales, tales como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar y demás de carácter permanente o sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de diez hectáreas, y sobre otro tanto de lo cultivado, debera solicitar la adjudicación respectiva por medio de un memorial de denuncio, dirigido al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno o al Intendente Nacional, según el caso. Art. 3o. y 4o., Ley 85 de 1920.

Art. 2o. Al memorial de que trata el artículo anterior deberá acompañarse una información de tres testigos de reconocida buena reputación, propietarios de bienes raíces y vecinos del mismo Municipio, en que se determinen el nombre con que sea conocido el globo de tierra en donde se hallen los cultivos, y su condición de baldíos; la Provincia, Municipio, Corregimiento a que pertenecen los territorios y sus colindantes, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada.

Art. 3o. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, y con audiencia del Personero Municipal, para lo cual se hará la citación correspondiente.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales las declaraciones se tomarán ante el Alcalde.

Art. 4o. Los testigos deberán declarar por su conocimiento personal y directo, acerca de los hechos a que se refieren sus declaraciones, debiendo dar razón satisfactoria de sus dichos y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario.

Art. 5o. El Gobernador o Intendente en su caso, deberá estudiar la solicitud dentro del preciso término de treinta días, durante el cual hará practicar las diligencias que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los hechos a que se refieran la solicitud del interesado y las declaraciones de los testigos.

Art. 6o. Expirado el término de que trata el artículo anterior, el Gobernador o el Intendente, en su caso, decretará la adjudicación si no hubiere causa legal que la impidiere; dispondrán en su resolución que esta se registre en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallan ubicados los terrenos adjudicados, y que, hecho esto, se proceda a hacer entrega del terreno al interesado, para lo cual pueden comisionar al Alcalde del Municipio respectivo, quien, asociado de dos testigos o peritos nombrados por él, hará dicha entrega y extenderá un acta en que consten con la mayor claridad y precisión posible, los linderos del lote y las demás circunstancias o detalles que lo den a conocer.

Art. 7o. Firmada el acta de entrega por las personas que han intervenido en la diligencia y devuelto el expediente a la Gobernación o Intendencia, éstas pasarán copia de la resolución de adjudicación y de aquella acta o diligencia al Ministerio de Agricultura y Comercio, y remitirán todo lo actuado a una de las Notarías del Circuito respectivo, para que, a costa del interesado, se protocolice en ella y se expida a este copia de la resolución, la cual constituirá su título de propiedad sobre el terreno.

Art. 8o. Los memoriales y actuaciones de toda clase sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de veinte hectáreas, en las cuales quedan comprendidos el lote o porción cultivada y el otro tanto de que habla el artículo 1o. se extenderá en papel común, excepción hecha de la resolución sobre adjudicación y de las copias que expida el Notario, y la remisión de los expedientes se hará libre de porte por los correos nacionales.

Art. 9o. Se sustanciarán también en papel común las reclamaciones que establezcan los cultivadores, cuyos derechos no

fueren respetados por los adjudicatarios de baldíos, en obedecimiento a lo dispuesto en el último aparte del artículo 47 del Código Fiscal en vigencia.

Art. 10. Cuando al hacer una adjudicación de terrenos baldíos a cualquier título, se hallaren establecidos previamente colonos o cultivadores en la extensión respectiva, se les deberán reconocer las extensiones cultivadas, para lo cual no se les exigirá a los cultivadores el que tengan adquirido título de propiedad. Podrán ellos solicitarlo posteriormente, ciñéndose a las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Igualmente deberá reconocerse y respetarse en la adjudicación o entrega de terrenos denunciados como baldíos, el derecho del propietario o del adjudicatario que presenten, debidamente arreglados, sus correspondientes títulos de dominio, si estos no han sido declarados judicialmente nulos.

Art. 11. En toda adjudicación de baldíos, por cualquier título distinto del de cultivo, deberá expresarse que quedan a salvo los derechos de los cultivadores o colonos establecidos dentro de la zona adjudicada con anterioridad al denuncio o solicitud de adjudicación.

Art. 12. En ningún caso el adjudicatario de baldíos podrá privar a los colonos o cultivadores de sus cultivos, sin comprobar previamente ante la correspondiente autoridad judicial, que se les ha pagado el justo precio de sus habitaciones y labranzas y que aquellos renuncian a su carácter de colonos o cultivadores del lote respectivo.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán publicadas en hojas sueltas que se enviarán a todas las Alcaldías de la República, para que se les coloque y conserve permanentemente en lugar visible en tales oficinas.

Art. 14. El Gobierno creará una Comisión compuesta del número de personas que juzgue necesario, para hacer la investigación estadística de los terrenos baldíos y el estudio de las zonas que puedan aprovecharse mejor como colonizables por sus facilidades para la agricultura, la ganadería y empresas de explotación de frutos naturales, y que determine las regiones cuya reserva convenga decretar para el Estado, ya por su situación, ya por la clase de productos que en ella se den expontáneamente o por otras consideraciones de conveniencia para el país.

La Comisión de que trata este artículo se creará cuando los recursos del Tesoro lo permitan a juicio del Gobierno.

Art. 15. La Comisión de que trata el artículo anterior presentará al Ministerio de Agricultura y Comercio la relación de los trabajos de su cargo con gráficos de las vías de comunicación existentes o que puedan establecerse, y, en cuanto fuere posible, con mapas detallados de las respectivas regiones.

Art. 16. El Gobierno publicará en edición oficial la es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tadística, los planos y mapas y el informe de la Comisión, simultáneamente, en español y en inglés, francés, alemán e italiano, reuniendo todos los datos enumerados y añadiendo la legislación nacional, sobre colonización, inmigración, baldíos y demás leyes y comentarios que juzgue útiles para conocimientos de los cultivadores y capitalistas que quieran venir al país.

Art. 17. El Gobierno por conducto del respectivo Ministerio, presentará a la próxima legislatura un proyecto de ley sobre administración y explotación de los bosques nacionales.

Art. 18. Quedan en estos términos adicionada la Ley 110 de 1912, en el Título II de su Libro 1o.,y modificados los artículos 55, 63, 66, 69, 70 y 77 de la misma ley en cuanto se refiere a las adjudicaciones de diez hectáreas de que ella trata.

Art. 19. En los presupuestos nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley..

LEY 47 DE 1918

(noviembre 19)

por la cual se provee a la terminación de los caminos del Carare y del Noroeste y se dictan algunas medidas de fomento.

....

Art. 5o. La Nación se reserva en los terrenos baldíos que atraviese el camino del Carare o en los baldíos que se encuentren en sus inmediaciones, una extensión de cien mil (100.000) hectáreas, dividida en lotes de mil hectáreas cada uno, los que se distribuirán y aplicarán en la siguiente forma:

1o. Cincuenta lotes alternados se subdividirán en parcelas cuya superficie no excederá de cincuenta hectáreas, ni será menor de treinta, parcela que la Nación adjudicará gratuitamente a las familias pobres que quieran establecerse en ellas para cultivarlas, dentro de las condiciones que acuerde el Legislador sobre colonización de baldíos nacionales; y

2o. Los cincuenta lotes restantes serán vendidos en subasta pública, inmediatamente después de la terminación del camino, y en el remate correspondiente serán admisibles como dinero efectivo y por el valor del capital e intereses los documentos de crédito público a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley.

Parágrafo. Suspéndese la adjudicación, a cualquier título, de baldíos en una zona de veinte kilómetros de anchura a uno y otro lado del llamado en la actualidad camino del Carare, zona que se prolongará hasta el río Magdalena.

....

LEY 35 DE 1919

(octubre 14)

por la cual se reforma el artículo 1o. del Decreto número 48 de 1905, y se dictan algunas disposiciones sobre baldíos.

Art. 1o. Desde la promulgación de la presente ley podrán denunciarse y adjudicarse las tierras baldías comprendidas en todo el territorio de la antigua Provincia de Marmato, mediante la condición de que el Estado se reserva, por ahora, la propiedad y goce de todas las minas existentes en dicho territorio, reserva que se hará constar expresamente.

Art. 2o. Con las reservas indicadas en el artículo anterior se declaran válidas las adjudicaciones de baldíos que se hayan hecho en la referida Provincia de Marmato, siempre que en cuanto al procedimiento para la adjudicación se hayan observado las formalidades legales.

Art. 3o. El Gobierno queda facultado para abstenerse de hacer adjudicaciones de baldíos en aquellas porciones que a su juicio sean necesarias o útiles, ahora o en lo futuro, para la explotación de las minas.

La ratificación a que se refiere el artículo anterior no comprende las porciones de terreno, que a juicio del Gobierno estén en el caso del inciso precedente.

Art. 4o. Queda en estos términos reformada la segunda parte del artículo 1o. del Decreto legislativo número 48 de 1905.

....

LEY 59 DE 1919

(noviembre 12)

sobre Ferrocarril Central de Bolívar.

....

Art. 10. La Nación reserva los baldíos de la región que atraviesa este ferrocarril, en una zona de un miriámetro a cada lado de la vía, y sólo podrán ser adjudicados a colonos o cultivadores que en ellos se establezcan o estén establecidos y que cumplan con las prescripciones de las leyes respectivas.

LEY 83 DE 1920

(noviembre 18)

por la cual se adicionan las leyes 105 de 1890 y 40 de 1907.

....(1)

(1) Las disposiciones de la Ley 83 de 1920, que tienden a proteger a los cultivadores de baldíos de embargos en juicios ejecutivos seguidos entre personas extrañas, forman parte de las leyes sobre reformas judiciales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 85 DE 1920

(noviembre 19)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal en lo referente a baldíos.

Art. 1o. No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento, Intendencia o Comisaría, a una misma persona, natural o jurídica, directa ni directamente, por una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas. Si las adjudicaciones se solicitan para la agricultura no podrá exceder de mil hectáreas. Arts. 46, 67 y 88 de la Ley 110 de 1912.

Art. 2o. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere ocupado con ganados las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o ganado las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o cultivado la quinta parte.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto, son estos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la expresada condición resolutoria.

Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación.

Parágrafo 1o. El Gobierno tiene la obligación de averiguar si en los terrenos adjudicados como baldíos se han llenado las condiciones requeridas por las leyes para conservar la propiedad de tales terrenos, y, en caso negativo, declarará de oficio o a petición de cualquiera persona, que han vuelto al dominio de la Nación.

Parágrafo 2o. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerarán incluídos en los respectivos presupuestos. Arts. 56 y 57 de la Ley 110 de 1912.

Art. 3o. La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y tres tantos más, sin pasar en ningún caso de mil hectáreas. Es entendido que esta disposición no se opone al cumplimiento del artículo 1o. de la Ley 71 de 1917.

Art. 4o. La persona que quiera obtener en adjudicación un globo de terrenos baldíos, debe dirigir una solicitud al Gobernador. o al Comisario respectivo, en que exprese las circunstancias indicadas en el artículo 69 del Código Fiscal, o en el 1o.de la Ley 71 de 1917, según el caso. El Comisario respectivo procederá en tales diligencias como lo establecen el Código citado y la Ley 71 de 1917, para los Gobernadores e Intendentes.

Art. 5o. Las oposiciones de que trata el artículo 72 del Código Fiscal, no pueden ser resueltas en ningún caso por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios.

Art. 6o. Los playones situados en terrenos baldíos, así como las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, podrán ser usufructuados, ya por medio de ocupación con animales, ya por cultivos agrícolas. En uno y otro caso, el ocupante pagará al Fisco Nacional un arrendamiento que no bajará de diez centavos mensuales por hectárea.

El primer ocupante será preferido en igualdad de circunstancias.

Parágrafo. Los Municipios en donde estén ubicados los playones e islas en referencia, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la renta que ellos produzcan, siendo de su cargo coadyuvar la acción del Gobierno en la eficacia de esta disposición.

Los arrendamientos de que trata este artículo no podrá el Gobierno efectuarlos sino por una extensión que no exceda de mil hectáreas para cada arrendatario y por un término no mayor de diez años. Art. 9o., Ley 104 de 1912.

Art. 7o. No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarados reservados por el Gobierno, y aquellos en donde prevalezcan, en lotes no menores de cincuenta hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jenjibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

Art. 8o. Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior, no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

Art. 9o. El inciso b) del artículo 67 del Código Fiscal se reforma así: "Si el ocupante tiene encerrado el terreno con cercas firmes y permanentes, adquiere derecho a la adjudicación gratuita de lo cercado, siempre que no pase de dos mil quinientas hectáreas, y que conserve efectivamente ocupado el terreno con ganados, en la proporción que le fije el Gobierno".

Art. 10. Los términos de la presente ley quedan derogados los artículos 48, 56 y 66 del Código Fiscal, y reformados los artículos 69 y 70 del mismo Código, y los artículos 1o. y 2o. de la Ley 119 de 1919

LEY 29 DE 1921

(noviembre 9)

por la cual se aclaran las 10 de 1882, 68 de 1890 y 96 de 1896.

Art. 1o. Los baldíos a que se refiere la cesión hecha al Departamento de Boyacá por las leyes 10 de 1882, 68 de 1890 y 96 de 1896 para la construcción de su camino de Occidente, serán medidos y demarcados por este Departamento, en lote

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

continuo, en la región de su jurisdicción denominada Territorio Vásquez, sin que pueda quedar incluída parte alguna de la zona sobre cuya pertenecia existe alguna diferencia entre los Departamentos de Santander y Boyacá; y le irán siendo adjudicados definitivamente tan pronto como vayán siendo presentados en el Ministerio de Agricultura y Comercio los planos respectivos.

Art. 2o. Si existieren yacimientos de hidrocarburos dentro de los terrenos cedidos al Departamento de Boyacá a que se refiere la presente ley, tiene éste derecho preferente a explotarlos, con destino a la construcción de su camino de Occidente, fomento de nuevas poblaciones, saneamiento de sus puertos sobre el Magdalena y luego a sus demás obras públicas; pero para ello es preciso que contrate la explotación con la Nación, y que satisfaga a ésta el impuesto que corresponda según la Ley 120 de 1919, a cuyas disposiciones generales queda igualmente sometido en todo caso el Departamento.

LEY 55 DE 1922

(octubre 21)

por la cual se ceden baldíos a los Departamentos con destino a la fundación de colonias penales.

....(1)

Art. 4o. El Gobierno cederá a los demás Departamentos que lo soliciten porciones de baldíos, en extensión hasta de cuatro mil (4.000) hectáreas a cada uno, siempre que éstas sean destinadas al establecimiento de colonias penales y agrícolas de la respectiva Sección.

Las adjudicaciones en tales casos, serán hechas dentro de los límites de los respectivos Departamentos.

Art. 5o. Para que las cesiones de que tratan los artículos que anteceden quedan perfectas, es indispensable el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal, y se respetarán los derechos de terceros.

Art. 6o. Los terrenos cedidos o que se cedan a los Departamentos para colonias penales deberán ser aplicados al exclusivo fomento de ellas, ya por adjudicaciones parciales a los mismos penados que cumplan su condena y continúen beneficiando las tierras como cultivadores durante un término no mayor de dos años, y ya por venta en lotes no mayores de cien (100) hectáreas, a personas jurídicas o naturales que las adquieran para explotaciones agrícolas o industriales, siendo entendido que en este último caso en las ventas de lotes se dejarán porciones intermedias que sólo podrán ser cedidas a

(1) Los artículos 1 a 3 ceden 4,000 hectáreas de baldíos a los Departamentos de Antioquia, Caldas y Tolima para Colonias Penales.

los penados, y que el producto de las ventas se aplicará al exclusivo beneficio y fomento de la respectiva colonia.

Parágrafo. La Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas el régimen de las colonias, las cesiones a los penados de las porciones de terrenos que éstos hayan cultivado y continúen cultivando, y la venta que pueda hacerse a personas naturales o jurídicas en conformidad con el primer inciso de este artículo. Estos reglamentos, una vez expedidos por las Asambleas, necesitarán para su ejecución la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, quien la impartirá una vez que tales reglamentos se encaminen a la unificación de los sistemas nacionales sobre colonias penales.

Art. 7o. Los baldíos que se ceden en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser cultivados de acuerdo con las disposiciones generales del Código Fiscal, rigiendo las condiciones de reversión al Estado asignadas en el expresado Código para las adjudicaciones a personas naturales o jurídicas, pero esta reversión no tendrá lugar respecto de las porciones que se hayan cultivado.

Parágrafo. Las cesiones y adjudicaciones de baldíos hechas o que se hagan para colonias penales de acuerdo con esta ley, no comprenden los derechos que en el subsuelo tiene reservados el Estado. Art. 2o., Ley 85 de 1920.

LEY 114 DE 1922

(diciembre 30)

sobre inmigración y colonias agrícolas.

Reproducida en las leyes sobre sobre extranjeros, página 379.

LEY 104 DE 1923

diciembre 10)

por la cual se créa la Comisión de Asuntos Sociales y de Fomento de la Agricultura y se reforma el artículo 10 de la Ley 46 de 1918.

....(1)

Art. 9o. Desde la vigencia de esta ley, el cánon de arrendamiento de las islas y playones de que trata el artículo 6o. de la Ley 85 de 1920, se cobrará a razón de diez centavos ($ 0,10) anuales por hectárea.

El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto a que se refiere este artículo.

(1) Los artículos 1 a 8 fueron transitorios, sobre la Comisión de Asuntos sociales y de fomento de la agricultura.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las personas que hayan contratado con el Gobierno la explotación de bosques nacionales, situados en las islas de que se trata, tendrán derecho preferencial al arrendamiento de los pastos naturales existentes en las zonas respectivas, durante el tiempo del contrato y en las condiciones de la presente ley.

Art. 10. Esta ley regirá desde su sanción.

INFORMACION SUMARIA (1)

DECRETO N.° 1,298 DE 1914

(25 de noviembre)

por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912.

Artículo único. La información sumaria de que tratan los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912, se deberá practicar ante el Juez del Municipio en que estén ubicados los baldíos cuya adjudicación se pretende, y en defecto del Juez, ante el Alcalde del mismo Municipio.

GARZAS

El Poder Ejecutivo por Decreto 329 de 2 de abril de 1913, declaró que correspondía a la Nación el derecho de explotación de los dormitorios de garzas que existen en terrenos baldíos; en virtud de esto, por Decreto número 458 de 14 de mayo de 1913 procedió a organizar la renta de garceros por medio del cual dispuso que el derecho de recolectar y disponer de las plumas de garzas que se encuentren en los dormitorios de éstas, en los esteros, lagunas, pantanos y demás lugares frecuentados por dichas aves y que estén situados unos u otros en terrenos baldíos, se regirá por las disposiciones del referido Decreto y se verificará por el sistema de arrendamiento.

En el mismo Decreto se dispone que los individuos que se consideren dueños de garceros, por estar situados en terrenos de propiedad particular, deben presentar las pruebas del caso ante el Ministro, con exhibición de los títulos de propiedad, para que el Ministro resuelva si tales garceros son de propiedad particular.

Se declara contrabandistas a los que cacen garzas en terrenos baldíos o en terrenos de propiedad particular; a los que recojan las plumas de garza en terrenos baldíos sin licencia del rematador de la renta; a los que compren plumas de garzas a personas distintas del rematador; a los que exporten plumas de garza sin comprobar previamente que las

(1) Se omite la publicación textual de algunos decretos que resultan de carácter local, como los relativos a garceros; pero se hace referencia a ellos.

han comprado al rematador de la renta o que han sido recolectadas en terrenos de propiedad particular; a los que fueren cómplices o auxiliadores de los contrabandistas.

Por Decreto 467 de 16 de mayo de 1913, se cedió la renta de garceros a los Municipios; y se dispuso que la renta se arrendaría anualmente en cada Municipio, en subasta pública.

Por Decreto 316 de 14 de marzo de 1914, se reformó el Decreto 458 de 1913 en el sentido de fijar las multas que deben pagar los cómplices o auxiliadores de los contrabandistas.

USUFRUCTO DE BALDIOS

Por Decreto 1.360 de 4 de diciembre de 1914, reglamentó el Poder Ejecutivo el artículo 59 del Código Fiscal respecto al derecho que tienen los Municipios para gozar del usufructo de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de su territorio. Según el Decreto, termina de hecho el usufructo concedido al Municipio en las porciones que ocupen los cultivadores o colonos o los descubridores de minas y en aquellas porciones que sean adjudicadas por el Gobierno a cambio de títulos territoriales o por cualquier otro motivo de los designados en el Código Fiscal.

BALDIOS EN COMISARIAS

Por Decreto 558 de 22 de marzo de 1915 se reglamentó el procedimiento para adjudicar terrenos baldíos situados en las Comisarías.

DECRETO N.° 582 DE 1916

(3 de abril)

por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal.

Art. 1o. Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierre un terreno adjudicado como baldío, se comprende una extensión mayor que la que haya sido adjudicada como baldío, y quiera adquirir los derechos que a los denunciantes concede el artículo 58 del Código Fiscal, se presentará al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en que estén ubicadas las tierras adjudicadas, y formulará ante él el denuncio de aquel hecho, comprometiéndose a comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio, para el caso en que se declare en última instancia que el denuncio es temerario.

Art. 2o. Recibido el denuncio en la oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la prestación de la fianza de que trata el artículo anterior, la que puede ser personal, a su satisfacción. Obtenidos esa fianza y los datos necesarios para iniciar el juicio, datos que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Tribunal respectivo, contra el adjudicatario del terreno, a fin de que se rectifique la mensura de éste y se declare si hay o nó exceso respecto de lo adjudicado.

Art. 3o. Si de la sentencia definitiva apareciere que el exceso existe, el denunciante, con copia de ella, solicitará del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, se le adjudique gratuitamente la mitad de tal exceso, siempre que esa mitad no excediere de dos mil quinientas hectáreas; si la mitad indicada fuere mayor de dos mil quinientas hectáreas, el denunciante solicitará gratuitamente ese número. El resto del exceso puede ser solicitado en adjudicación a cambio de títulos u ocupado por el denunciante, y éste será preferido en todo caso, si el exceso total no fuere mayor de dos mil quinientas hectáreas; y si el exceso total fuere mayor de ese número, el resto de él respecto de lo adjudicado al denunciante podrá ser solicitado en adjudicación u ocupado con cultivos por cualquiera otro individuo.

Art. 4o. Solicitada por el denunciante la adjudicación del exceso en su favor, en los términos del artículo anterior, el Gobernador, Intendente o Comisario a quien se haya dirigido la solicitud, dará curso a la petición, ajustándose a las disposiciones del Código Fiscal, que reglamenta la adjudicación de terrenos baldíos a cambio de títulos de concesión, pero no exigirá la comprobación de hechos que hayan sido comprobados en el curso del juicio de que se ha hablado antes, según aparezca de la sentencia, tales como la calidad de baldíos de los terrenos, la extensión de ellos, etc., etc., mas sí exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción precisa de los linderos que encierren lo que se ha de adjudicar al denunciante, y todas las demás formalidades que para decretar adjudicaciones a cambio de títulos de concesión, prescriben las disposiciones referidas del Código Fiscal.

Art. 5o. En todos los casos en que fuere posible, el exceso se deslindará y tomará en la parte no cultivada del terreno primitivamente adjudicado.

DECRETO N.° 1 DE 1918

(Publicado en el Capítulo sobre bosques).

DECRETO N.° 623 DE 1922

(5 de mayo)

sobre baldíos y bosques nacionales.

....(1)

Art. 2o. En las adjudicaciones de baldíos solicitadas a virtud de ocupación con ganados, además de los requisitos exigidos por el citado artículo 9o. de la Ley 85 de 1920, fíjase en una res por cada hectárea la proporción a que esa misma disposición se refiere.

DECRETO N.° 742 DE 1923

Por Decreto 742 de 9 de mayo de 1923, bastante extenso, el Poder Ejecutivo reglamentó el artículo 6o. de la Ley 85 de 1920. El Decreto advierte que los playones de que trata la referida Ley 85 son conocidos en algunas secciones del país con el nombre de ciénagas.

Las islas y playones no pueden ocuparse sino mediante un contrato de arrendamiento celebrado con el Gobierno, a razón de diez centavos mensuales cada hectárea, y no puede ocuparse una extensión mayor de mil hectáreas, ni celebrarse el contrato por un término mayor de diez años.

DECRETO N.° 338 DE 1924

(27 de febrero)

por el cual se decreta una reserva y se dictan otras disposiciones sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público.

Art. 1o. Decláranse reservados para ser explotados como bosques nacionales y como zonas destinadas al cultivo de determinados productos que fijará el Gobierno, los baldíos de la Nación, situados en el Departamento del Magdalena, dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de la población de Ciénaga o San Juan de Córdoba, se traza una línea recta con rumbo verdadero de ciento catorce grados (114o.) treinta minutos (30") hasta encontrar el Río Frío; de este punto, se traza otra recta con rumbo verdadero de ciento cuarenta y seis grados (146o.) y una longitud de cincuenta y siete mil metros (57.000 m.); de donde termina esta recta, se traza otra con rumbo de doscientos treinta y ocho grados (238o.) treinta minutos (30") hasta encontrar los nacimientos del río Caraballo; por éste, aguas abajo,

(1) El artículo 1 de este Decreto está incorporado en las leyes sobre bosques.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta cortar la prolongación de la recta que une la población de San Juan de Córdoba o Ciénaga con el caserío Cimarronera".

Art. 2o. Decláranse reservados igualmente para los fines indicados en el artículo anterior, los excesos denunciables de que trata el artículo 58 del Código Fiscal, y los baldíos adjudicados que, por no haberse cultivado u ocupado dentro de los plazos señalados o en los términos previstos por las leyes vigentes al tiempo de su adjudicación, o por el cumplimiento de condiciones resolutorias del dominio de los adjudicatarios, o por cualquiera otra circunstancia, hayan vuelto o vuelvan a poder de la Nación; los lotes intermedios, las porciones de bosques y las demás extensiones cuya adjudicación sea nula conforme a las disposiciones fiscales vigentes en la época de decretarse ésta.

Art. 3o. En virtud de estas reservas, los baldíos de que se trata no serán denunciables desde la promulgación de este Decreto, ni podrán ser ocupados en forma alguna, ni cultivados, ni adjudicados a ningún título, y serán, por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

....(1)

RESOLUCIONES

BALDIOS NO CULTIVADOS

El Ministro de Agricultura y Comercio resolvió el 15 de febrero de 1919 que por no haber cultivado el Sr. S. M. R. las mil hectáreas de baldíos que se le adjudicaron el 20 de octubre de 1899, habían vuelto dichos baldíos a poder de la Nación. Fundó el Ministro su resolución en que al tiempo de hacerse la adjudicación estaba vigente la Ley 48 de 1882, según la cual los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente a ella al cabo de diez años, si no se estableciere durante ese tiempo alguna industria agrícola o pecuaria; y en el Decreto número 832 de 11 de octubre de 1884. En la misma resolución el Ministro declaró que el Sr. S. M. R. sólo tenía derecho a las cuarenta hectáreas que había cultivado y a tres tantos más; y en consecuencia adjudicó las hectáreas restantes al Sr. C. M. F., a cambio de títulos de concesión de edición inglesa.

BALDIOS CEDIDOS A MUNICIPIOS O DEPARTAMENTOS

Con motivo de la cesión de baldíos que hizo la Ley 48 de 1913 al Municipio de Campohermoso, el Ministro de Agricultura y Comercio resolvió el 19 de noviembre de 1918 que el expresado Municipio debía solicitar la adjudicación mediante el procedimiento y la práctica de las diligencias prescritas en los artículos 69 a 80 del Código Fiscal, porque la misma ley que hizo la cesión establece la condición de que en ningún caso los baldíos cedidos han de comprender aquellos donde existan colonias o cultivos. El Ministro hizo mérito de la siguiente opinión que emitió el Consejo de Estado el 2 de noviembre de 1916:

"1o. El Consejo de Estado conceptúa que la sola destinación que haga la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal, no es título suficiente para que se consideren como baldíos los terrenos que en realidad no tengan ese carácter por no hallarse en los casos de los artículos 44 y 45 del mismo Código; y

2o. Cuando se trate de adjudicar terrenos baldíos en virtud de destinación hecha por la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código citado, deben practicarse, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 74 de dicha obra y en cuanto no se opongan a las reglas prescritas para el caso en la ley especial que decrete la destinación".

BALDIOS CIRCUNDADOS POR CULTIVADORES

El 2 de marzo de 1918 el Ministro de Agricultura y Comercio dictó la siguiente resolución:

"El Ministro de Agricultura y Comercio, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

1o. Que es frecuente el caso de que los colonos y cultivadores de terrenos baldíos tengan encerrados sus cultivos por aberturas de otros colonos;

2o. Que no hay disposición legal que prohiba al colono o cultivador que se encuentre en tal circunstancia y quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación y cultivos artificiales, solicitar la adjudicación del terreno inculto que la Nación le concede, en sitio discontinuo del cultivado; y

3o. Que el objeto principal de la Ley 71 de 1917 es favorecer a las clases desvalidas y estimular la formación de pequeños propietarios de tierras, resuelve:

Cuando el lote de terreno cultivado cuya adjudicación se solicite esté circundado por aberturas de otros colonos, la porción inculta a que da derecho la Ley 71 de 1917 podrá pedirse en sitio que no sea adyacente al cultivo".

TERRENOS PARTICULARES DENUNCIADOS COMO BALDIOS

Al revocar el Ministro de Agricultura y Comercio la adjudicación de unos baldíos que había ordenado el Gobernador del Tolima, declaró el 31 de diciembre de 1917 que sólo puede pedirse y obtenerse la adjudicación del terreno cuya con-

(1) Las demás disposiciones de este Decreto, que es muy extenso, no se publican por referirse a la zona reservada, o tener el Decreto carácter local.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dición de baldío sea un hecho comprobado plenamente. La ley no permite que se solicite en adjudicación, a ninguno de los títulos que para el efecto reconoce, terrenos particulares cuya condición de baldíos sea discutida y negada con título alguno.

EXCESOS DE BALDIOS

Habiendo denunciado el Sr. J. A. A. ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santa Marta, un exceso de tierras baldías en la adjudicación hecha al Sr. M. B., en el año de 1867, del terreno baldío denominado La Balsa, el Ministro de Industrias resolvió el 13 de septiembre de 1924 autorizar al Sr. Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta para que en nombre de la Nación y de acuerdo con el Decreto 582 de 3 de abril de 1916 promoviera la acción competente a fin de que se rectificara la mensura de ese terreno y se declarase si existe o nó el exceso que denunció el Sr. J. J. A.

Otras resoluciones semejantes ha dictado el Ministro, lo que demuestra que con alguna frecuencia se adjudican baldíos en extensión mayor que la que corresponde. Debe notarse que contra la Nación no puede alegarse prescripción.

TERRENOS PARTICULARES DENUNCIADOS COMO BALDIOS

Habiéndose adjudicado como baldío al Sr. J. C. R. un globo de terreno de una finca de propiedad particular, el Ministro de Industrias se negó el 8 de septiembre de 1924 a suspender los efectos de la adjudicación por haberse registrado la diligencia de adjudicación; declaró que el propietario de la finca podía ocurrir a un juicio ordinario de propiedad; y dispuso que se pasara copia de las diligencias a la autoridad respectiva para que se instruyera juicio criminal.

BALDIOS EN TURBO

El Ministro de Industrias, en telegrama de 14 de febrero de 1925, dirigido al Gobernador de Antioquia, le dice que no pueden admitirse denuncios de baldíos en el Municipio de Turbo por estar vigente el Decreto número 1o. de 1918, sobre bosques.

BALDIOS A CAMBIO DE BONOS

Por no conocerse lo suficiente el modo de adquirir baldíos a cambio de títulos de concesión, se copia lo pertinente de una resolución de adjudicación de baldíos hecha recientemente en el Diario Oficial:

"……Por lo expuesto se ve que la presente solicitud está ajustada a las disposiciones legales sobre baldíos y en consecuencia se resuelve:

Adjudicar al Sr. E. P., mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, a cambio de bonos territoriales, el globo de tierras baldías denominado Habana, ubicado en el Municipio de Montería del expresado Departamento.

……Cancélanse los siguientes títulos de concesión de tierras baldías, a cambio de los cuales se hace la presente adjudicación: números 3.054, por valor de seiscientas (600) hectáreas; 4.992, 5.150, 5.185, 5.327, 5.429, 5.437, 5.504, 5.507, 5.531 y 5.594, por valor de ciento sesenta (160) hectáreas cada una; y 1.481 y 1.587, por ciento cincuenta hectáreas respectivamente. Todos estos bonos territoriales son de edición inglesa, serie A, expedidos en Londres el 1o. de junio de 1861, y como ellos arrojan un total de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, y la adjudicación de que se trata se hace por dos mil cuatrocientas noventa y nueve hectáreas con nueve mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados, expídase a favor del adjudicatario un certificado por el excedente, o sea por ochocientos doce (812) metros cuadrados".

Debe notarse que este modo de adquirir terrenos baldíos no excluye el deber de cultivarlos u ocuparlos con ganados dentro de los diez años siguientes a la adjudicación, so pena de que caduque la adjudicación; y que se necesita acompañar a la petición el plano topográfico del terreno y la cartera de campo correspondiente, levantadas por un agrimensor. Por lo demás, el precio de los bonos territoriales de edición inglesa fluctúa con frecuencia; en años pasados cada hectárea valía dos pesos, y últimamente el precio de la hectárea ha fluctuado entre treinta y cincuenta centavos.

Los bonos territoriales de edición inglesa se expidieron en virtud de un antiguo arreglo hecho con los acreedores de la deuda exterior; hoy se obtienen fácilmente en el mercado.

JUICIOS DE OPOSICION

El Ministerio de Agricultura y Comercio, en telegrama de 21 de noviembre de 1916, declaró que aunque la ley no señala término al que se opone a una adjudicación de baldíos para formular su demanda, se ha implantado en algunos Tribunales y Juzgados la práctica de que el interesado le pida al Juez o Magistrado que conoce del asunto (art. 74 del C. Fiscal) que le señale un término al opositor para que formalice su demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del C. Judicial.

OPOSICIONES

Se resolvió el 24 de enero de 1916 lo siguiente:

"Hay que distinguir la oposición que se hace, conforme a este artículo (el 72 del Código Fiscal) cuando se está haciendo la adjudicación de un terreno baldío, y la oposición que hace un colono o cultivador cuando el adjudicatario de un terreno baldío solicita se le dé la posesión de él. En el primer

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caso se debe seguir el procedimiento que señalan los artículos 72 y siguientes del Código Fiscal y en el segundo el que señalan los artículos 79 y 80 del mismo".

AGRIMENSORES

En circulares de 7 y 17 de febrero de 1916 se les previene a los Gobernadores que a ellos y no a los Alcaldes corresponde el nombramiento de agrimensores y que deben cumplir con los artículos 1 y 2 de la Ley 64 de 1915.

COMISARIAS

El Ministro de Agricultura y Comercio resolvió el 26 de septiembre de 1918, apoyándose en el concepto del Consejo de Estado, que los Comisarios especiales no pueden practicar las diligencias de que tratan los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley 71 de 1917 ni las indicadas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal.

OPOSICIONES

Se resolvió el 28 de agosto de 1916 que se deben enviar al Poder Judicial las oposiciones formuladas por los colonos en tiempo oportuno, sin excluír aquellas que el agrimensor excepcionó del plano señalándolas con linderos determinados como pertenecientes a colonos opositores, porque aunque hayan sido excluídos éstos por el agrimensor se ignora que se hayan conformado con el trabajo del agrimensor.

MINISTERIO PUBLICO

Se resolvió el 28 de agosto de 1916 que es al Fiscal del Tribunal y no al Personero Municipal a quien corresponde ejercer la facultad de que trata el artículo 73 del Código Fiscal.

BALDIO SITUADO EN VARIOS DISTRITOS

El Ministro de Agricultura y Comercio resolvió el 17 de junio de 1918 que si el terreno baldío que se solicita en adjudicación está ubicado en varios Municipios, deben levantarse en cada Municipio informaciones sumarias en relación con el terreno de cuya adjudicación se trata, y en la parte correspondiente a cada Municipio.

ADJUDICACIONES DE 2.500 HECTAREAS

Con apoyo en un concepto del Consejo de Estado, el Ministro de Agricultura y Comercio resolvió el 18 de diciembre de 1918 adjudicar al Sr. H. C. C. 3.175 hectáreas como cultivador.

Debe notarse que anteriormente podían adjudicarse más de 2.500 hectáreas de baldíos a una sola persona, pero que hoy, en virtud de la Ley 85 de 1920, no pueden adjudicarse más de 1.000 hectáreas a cultivadores, con destino a la agricultura, ni más de 2.500 hectáreas si se trata de adjudicación

a cambio de bonos ingleses o títulos de concesión, o de adjudicación por ocupación con ganados.

Se explica que la ley haya limitado a 1.000 hectáreas las adjudicaciones para los cultivadores, porque difícilmente podrá una sola persona destinar a la agricultura ese número de hectáreas. En cuanto a la ocupación con ganados, se permiten adjudicaciones hasta de 2.500 hectáreas: también se permiten adjudicaciones hasta de 2.500 hectáreas a cambio de bonos ingleses o títulos de concesión, lo que se explica por razones obvias; antiguamente, por ley de 27 de mayo de 1826 se dispuso que no se vendieran en adelante tierras baldías sino por vales de la deuda exterior.

MODO DE ADQUIRIR TERRENOS BALDIOS. PRUEBAS QUE SE REQUIEREN

De la Revista de Industrias, publicada por el Ministerio del Ramo, de 25 de julio de 1925, se extractan los siguientes datos que tienen carácter oficial:

A título de cultivador.—Si se pide adjudicación de baldíos a título de cultivador, sólo puede solicitarse la adjudicación hasta de mil hectáreas (artículo 1o. de la Ley 85 de 1920).

Debe dirigirse un memorial al Juez Municipal del Distrito donde esté ubicado el terreno, en que se pida sean tomadas las declaraciones de tres testigos hábiles (deben darse los nombres) sobre los siguientes puntos:

a) El nombre del terreno, o, en caso contrario, hacer constar que no tiene nombre conocido (art. 69 C. F. y 2 Ley 71 de 1917).

b) Que les consta que el terreno solicitado tiene el carácter de baldío (art. 2, Ley 71 de 1917).

c) Indicar el Departamento, Intendencia o Comisaría, Provincia, Municipio y Corregimiento o paraje donde se halla situado el terreno (art. 69 ordinal b) del C. F.)

d) Indicar los linderos generales, colindantes, servidumbres activas y pasivas, o que no las hay, y extensión al menos aproximada del terreno solicitado (art. 69 C. F.)

e) La existencia de cultivos, y en qué consisten. (artículos 1 y 4 de la Ley 71 de 1917 y 3 de la Ley 85 de 1920).

f) Si los cultivos son obra del solicitante, o si es causahabiente de otra persona. (En caso de haber obtenido la propiedad de las mejoras por compra, acompañar copia de la escritura respectiva). (Art. 69 C. F.)

g) Que no existen dentro del área solicitada otros cultivadores o colonos (Arts. 69 del C. F. y 10 de la Ley 71 de 1917).

h) Que el terreno solicitado no está destinado a ningún servicio de uso público (Art. 69 del C. F.)

i) Que el terreno no está comprendido dentro de la ex-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tensión correspondiente a minas de aluvión en explotación (Arts. 69 y 85 del C. F.)

j) Que el terreno no está situado en cabeceras de ríos navegables (Art. 107 del C. F.) Esto debe ser verificado cuidadosamente por el perito agrimensor, y será revisado luégo por el Ingeniero del Ministerio. Para los efectos de esta prohibición, se entiende por río navegable el que dé cabida a barcos de 50 toneladas. (Ley 59 de 1876).

k) Que el terreno no está ubicado en islas de mar, lago o río navegable (Art. 107 del C. F.)

l) Acreditar que el terreno solicitado no está comprendido dentro de los lotes intermedios que se reserva la Nación. (Arts. 5 y 107 del C. F.)

m) Que por su extensión no pasan trazados de vías férreas o caminos nacionales decretados o contratados (Art. 51 del C. F.)

n) Que dentro de su extensión no hay establecidas tribus, resguardos o parcialidades de indígenas (Art. 3 de la Ley 60 de 1916).

ñ) Que no se halla el lote en zona reservada para ser explotada como bosques nacionales, ni existen dentro de sus linderos plantaciones naturales que constituyen reserva nacional, ni ningún producto reservado por la ley (Arts. 1 y 2 de la Ley 119 de 1919 y 7 y 8 de la Ley 85 de 1920).

o) Que no ocupa una extensión mayor de dos y medio kilómetros sobre ninguna vía pública.

p) Que no encierra minas, ni otros productos valiosos reservados por el Estado (Arts. 85 y 86 del C. F.)

A título de ocupante con ganados.—Si la adjudicación se solicita a título de ocupación con ganados y con destino a la ganadería, deben probarse las circunstancias siguientes:

a) Las indicadas respecto de cultivadores, con excepción de las que se refieren a la clase de cultivos hechos;

b) Qué clase de pastos artificiales hay en el baldío, y si son obra del solicitante, o si esos potreros los ha obtenido de otras personas;

c) En caso de no haber pastos artificiales, declarar qué clase de obras como desmontes, canales, diques, etc., se han llevado a cabo para obtener y conservar los pastos naturales;

d) El número de cabezas de ganado que existen (Art. 69 del C. F);

e) Si la ocupación con ganados es obra del solicitante o si lo fué de otras personas de quienes es causahabiente (Art. 69 del C. F);

f) Si el terreno está cerrado con cercas firmes y permanentes, clase y elementos de que están hechas y extensión que encierran;

g) Que hay una res por cada hectárea solicitada (Art. 9 de la Ley 85 de 1920 y 2o. del Decreto 623 de 1922).

Los testigos deben declarar por su conocimiento personal y directo del terreno. Deben ser lo menos tres los testimonios contestes, y quienes declaren deben llenar las condiciones siguientes:

a) No estar comprendidos dentro de las generales de la ley con el peticionario;

b) Tener buena reputación (Art. 2, Ley 71 de 1917);

c) Ser propietario de bienes raíces (ibídem);

d) Ser vecino del Municipio donde está ubicado el terreno que se solicita.

La información sumaria de que se ha hablado debe vrificarse con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público (Personero Municipal) y el Juez debe certificar sobre la idoneidad de los testigos conforme al Código Judicial.

Pueden pedirse hasta 2.500 hectáreas, a título de ocupación con ganados.

A cambio de bonos o títulos territoriales.—Cuando la solicitud de adjudicación de baldíos se hace a cambio de títulos territoriales, de los cuales los más conocidos son los llamados bonos ingleses, el máximum que puede adjudicarse es de 2.500 hectáreas. (Arts. 88 a 92 del C. F.)

Deben presentarse las mismas pruebas indicadas respecto de cultivadores, con excepción de las que se refieren a cultivos o mejoras hechas. Los baldíos se adjudican simplemente a cambio de títulos territoriales; pero si no se cultivare por lo menos la quinta parte del terreno adjudicado o no se ocuparen por lo menos las dos terceras partes del terreno adjudicado, dentro de los diez años siguientes contados desde la fecha de la adjudicación, se pierde ésta y a los diez años vuelven los baldíos al dominio del Estado, que es la pena que impone el artículo 2 de la Ley 85 de 1920.

MODO DE OBTENER LA ADJUDICACION

Una vez obtenida la información sumaria de testigos, que debe pedirse ante el Juez del Distrito en que se hallen situados los baldíos y con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, se dirige al Gobernador, Intendente o Comisario la solicitud de que habla el artículo 69 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) para que se disponga avisar al pú- de 1912 (Código Fiscal) para que se dispong aavisar al público, por 30 días, la solicitud de adjudicación, se fije el asunto en lista, se nombre agrimensor y se dé traslado al Ministerio Público. Si alguna persona se opusiere a la adjudicación, se envía el expediente a los Tribunales ordinarios para que se decida; si no hubiere oposición, el expediente se remite al Ministerio de Industrias quien dicta la resolución de adjudicación dentro de los diez días después de recibido. La resolución que dicta el Ministerio tiene carácter de título traslaticio de dominio o valor de escritura pública y debe regis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; la resolución, una vez registrada, debe volver al Ministerio de Industrias para agregarla al expediente que debe quedar en el archivo.

A la copia de la resolución de adjudicación que se expida al interesado, y que le servirá de título de propiedad, deben adherirse las estampillas siguientes: de diez pesos, si la adjudicación es de 20 hasta 100 hectáreas; de treinta pesos, si la adjudicación es de 100 a 1.000 hectáreas; y estampillas de cincuenta pesos por cada mil hectáreas o fracción de mil hectáreas.

La copia de la resolución de adjudicación, debe registrarse también en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el caso de que se presente algún pleito en el futuro, pues según el Código Civil ningún título que debe registrarse hace fe en juicio si no aparece debidamente registrado. El registro es indispensable porque es medio absolutamente preciso para adquirir el dominio de la propiedad raíz.

AGRIMENSOR

La exposición del agrimensor debe ser minuciosa y detallada y presentarse en papel sellado. Debe contener de manera clara y precisa, con rumbos colindantes, límites arcifinios, etc., los linderos que deben figurar en la resolución de adjudicación que ha de dictar el Ministro de Industrias, pues en la resolución que dicta el Ministro se copian textualmente los linderos tal como el agrimensor los ha consignado. El párrafo de la exposición del agrimensor debe comenzar así: "Los linderos que deben figurar en la resolución de adjudicación son los siguientes....."

Los linderos no arcifinios deben darse con sus rumbos y distancias, y los rumbos relacionados al meridiano verdadero.

Si la extensión del terreno es de más de mil hectáreas, deben darse las coordenadas geográficas y detallarse el procedimiento que se empleó para obtenerlas. Esto debe figurar en la exposición, no en la cartera.

El agrimensor debe presentar un plano topográfico del terreno (no se fija la escala), una exposición detallada del globo solicitado, escrita en papel sellado, y la cartera de apuntes que haya empleado en el campo, en que consten los cálculos y el sistema para hallar el meridiano verdadero.

El perito agrimensor debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) y a la Ley 64 de 1915 que son las disposiciones que regulan la materia.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL

LEY 105 DE 1913

por la cual se deroga el artículo 36 de la Ley 57 de 1887.

Artículo único. Derógase el artículo 36 de la Ley 57 de 1887. En consecuencia, no hay otras causas de prelación que las establecidas en el Título cuarenta del Libro cuarto del Código Civil.

LEY 68 DE 1919

(noviembre 17)

reformatoria del artículo 2.642 del Código Civil.

Art. 1o. Los Registradores de instrumentos públicos y privados de las capitales de Departamento llevarán por duplicado los libros de registro, anotando las escrituras que tengan números pares en una serie de libros, y las que tengan números impares en la otra serie, cuando el Gobierno así lo disponga por ser a su juicio necesaria tal medida para el buen funcionamiento de la Oficina de Registro. Se llevará también, en tal caso, un libro especial para registro de poderes.

Art. 2o. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 8 DE 1922

(febrero 18)

por la cual se adiciona el Código Civil.

Art. 1o. La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libres de los siguientes bienes:

1o. Los determinados en las capitulaciones matrimoniales; y

2o. Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio.

De estos bienes no podrá disponer en ningún caso por sí solo uno de los cónyuges, cualquiera que sea su valor.

Art. 2o. Son también causales de separación de bienes los que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido, de acuerdo con el artículo 154 del Código Civil, y la disipa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción y el juego habitual de que trata el artículo 534 del mismo Código.

Art. 3o. El Juez competente dictará las medidas preventivas de que trata el artículo 201 del Código Civil, a petición de cualquiera de las personas que puedan demandar la separación de bienes, de plano, sin exigir prueba alguna y en el término de 24 horas, aun antes de propuesta la demanda de separación de bienes.

En este último caso se propondrá, ante el mismo Juez, la demanda de separación de bienes dentro de los diez (10) días siguientes al en que se hayan cumplido las medidas preventivas decretadas por el Juez. Si la demanda no se propusiere dentro del término indicado de diez (10) días, por este solo hecho caducarán las medidas preventivas.

Art. 4o. Con los mismos requisitos y excepciones que los hombres, las mujeres pueden ser testigos en todos los actos de la vida civil.

Art. 5o. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, conservará su derecho a los gananciales; pero el marido tendrá la administración de los bienes de ella cuando haya habido sucesión en el matrimonio, excepto de aquellos que la mujer administre como cosa separada de bienes, de los de su uso personal y de los que adquiera a cualquier título después del divorcio.

El usufructo de los bienes de la mujer divorciada pertenecerá a ésta, salvo la cuota parte con que deberá concurrir para el sostenimiento de sus hijos legítimos, cuota parte que determinará el Juez.

El marido asegurará siempre, a satisfacción del Juez, el valor de los bienes que administre y del usufructo de dichos bienes que corresponden a la mujer divorciada.

Art. 6o. En los términos anteriores queda modificado y adicionado el Código Civil.

LEY 54 DE 1924

(Publicada en el Capítulo sobre Concordato, página 133).

REFORMAS

A LOS CODIGOS JUDICIAL Y PENAL

Se ha resuelto no publicar en esta recopilación ninguna de las leyes que han reformado los Códigos Judicial y Penal, debido a que actualmente existen proyectos que pueden substituír muy pronto estos dos Códigos.

Temible es por muchas razones el cambio que intenta hacerse, y posible es que los proyectos resulten inferiores a los Códigos Judicial y Penal que actualmente rigen; pero existe la posibilidad de una abrogación total de esos Códigos y no tiene objeto publicar en esta recopilación leyes que en gran parte sean derogadas en pocos días; siendo así que la reforma general de la legislación es muy lenta en todo el mundo, como conviene que lo sea.

Pero mientras se verifica el cambio, conviene dar una relación sucinta de las últimas leyes.

Ley 53 de 1917. Dispone que el reconocimiento de documentos puede hacerse ante el Juez Municipal de la residencia del deudor; trata de las apelaciones en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva; obliga a los Jueces a dar fianza.

Ley 33 de 1918. Sienta una presunción legal en materia de hurtos y robos; y trata de colonias penales.

Ley 33 de 1919. Concede una rebaja de pena.

Ley 69 de 1919. Trata de la prescripción en delito que no pueda investigarse de oficio.

Ley 45 de 1920. Reformatoria del Código Penal; se refiere a trabajo de los condenados.

Ley 83 de 1920. Trata de proteger a los cultivadores de terrenos baldíos en los juicios ejecutivos y en los de concurso de acreedores. Trata de dar protección, además, a los propietarios en general, respecto de esos juicios.

Ley 90 de 1920. Introduce reformas al recurso de casación.

Ley 92 de 1920. Regula la jurisdicción por la cuantía de los juicios; dispone el modo de colocar el dinero correspondiente a los juicios; trata, además, de las atribuciones de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, del nombramento de Secretarios interinos, de la presentación de poderes, de la jurisdicción para conocer de delitos criminales contra la propiedad, según la cuantía de tales juicios; de la acción civil que resulta de algunos juicios criminales y del Jurado de acusación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ley 98 de 1920. Créa Juzgados y Casas de reforma y corrección para menores.

Ley 14 de 1921. Sobre rebajas de pena.

Ley 39 de 1921. Regula la jurisdicción por la cuantía de los juicios; introduce reforma a los traslados de la demanda; regula las condenaciones en costas y las apelaciones; trata de los juicios por accidentes de trabajo y de los juicios sumarios; dispone el modo de colocar el dinero correspondiente a los juicios; ordena que la apelación del mandamiento ejecutivo lo decida el Tribunal en Sala; determina el modo de salvar el voto; ordena el modo de substanciar en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva las excepciones; adiciona las disposiciones sobre requerimiento; faculta a la Corte Suprema y a los Tribunales para dividirse en salas; dispone que el ejecutado que dé fianza de saneamiento debe hacer practicar a su costa las diligencias de avalúo y depósito y presentar algunos comprobantes especiales; prohibe que se nombren Jueces a ciertos parientes de los Magistrados.

Ley 58 de 1921. Faculta a las Asambleas para dictar reglas sobre las penas, las pruebas y el procedimiento respecto de los delitos criminales de que corresponde conocer a la policía.

Ley 81 de 1922. Sobre rebaja de pena condicional.

Ley 109 de 1922. Se expide un nuevo Código Penal.

Ley 1 de 1923. Reforma la constitución del Jurado.

Ley 81 de 1923. Suspende el nuevo Código Penal y créa una Comisión de revisión .

Ley 78 de 1923. Reglamenta el recurso de casación en materia criminal.

Ley 103 de 1923. Se expide un nuevo Código Judicial o de Procedimiento.

Ley 26 de 1924. Suspende la vigencia del nuevo Código de Procedimiento o sea de la Ley 103 de 1923, y ordena que mientras se revisa queda en vigor el antiguo Código Judicial. Ordena que los Tribunales dicten en sala algunos fallos. Dispone que no se conceda sino en efecto devolutivo la apelación que interponga el que proponga excepciones dilatorias; y que en el mismo efecto se conceda la apelación de autos en que se niegue la práctica de pruebas pedida fuéra de término.

EXHORTOS DIRIGIDOS AL EXTERIOR

En circular dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores a los Gobernadores, el 20 de marzo de 1925, hace saber que al librar un exhorto que deba ser diligenciado en el Exterior deben observarse los siguientes requisitos:

"1o. Que el exhorto se remita a la Gobernación, Intendencia o Comisaría, para que ésta autentique la firma de los empleados que lo subscriben y lo envíe al Ministerio de Gobierno, de donde una vez legalizada la del Gobernador, Intendente o Comisario, será pasado al de Relaciones Exteriores, a fin de hacer otro tanto con la del Ministro de Gobierno y encaminarlo a su destino.

2o. Que cuando se trate de un exhorto librado en un juicio civil en que tenga interés particular la parte interesada, autorice al Ministro Diplomático o al Cónsul respectivo, para que en donde sea necesario, contratar los servicios de un abogado que intervenga en la práctica de las diligencias que se solicitan.

En consecuencia—agrega el Ministro—el exhorto debe venir acompañado del nombre de la persona comisionada para tal fin en cada lugar, de modo que sean cubiertos oportunamente los gastos que el asunto requiera".

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REFORMAS AL CODIGO DE MINAS

LEI 13

(de 15 de mayo de 1868)

sobre esplotación de minas i depósitos de carbón por cuenta de la Nación. (1)

Art. 1o. La República se reserva la propiedad de las minas i depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, o que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valle-Dupar, Tenerife y Banco, en el Estado del Magdalena, o a una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos o de los ríos navegables. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, i serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo podrá igualmente beneficiar las minas de carbón de propiedad particular que estén ubicadas en los términos de las de que habla el artículo anterior, celebrando al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que también serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Art. 3o. La facultad concedida al Poder Ejecutivo para beneficiar por cuenta de la República minas i depósitos de carbón, comprende también la de construír vías férreas o carreteras, canales que comuniquen los diversos puntos de esplotación entre sí i con los puertos de mar i los fluviales por donde convenga dar salida al carbón, así como los muelles, embarcaderos y demás obras necesarias en dichos puertos, teniendo dichas vías i obras el carácter natural de empresas de utilidad pública.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas i depósitos de carbón se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; o hará dicha adjudicación con las reservas necesarias para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de

(1) Se publica esta Ley que no está incorporada en el Código de Minas; y sólo se insertan las reformas que ha sufrido el Código de 1910 en adelante.

las vías que deban abrir y facilitar la salida del carbón que se beneficie por cuenta de la Nación.

Art. 5o. Las disposiciones del decreto lejislativo de 27 de septiembre de 1867 se hacen extensivas a todos los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la explotación o beneficio de minas i depósitos de carbón, pudiendo celebrar convenios para transijir pleitos o reclamaciones, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso, siempre que las concesiones hechas a nombre de la Nación excedan del cinco por ciento de las utilidades netas que a ella le correspondan en las empresas que se organicen para la esplotación o beneficio; entendiéndose que dicho cinco por ciento comprenderá todos los convenios de transacción relativos a una misma empresa.

Art. 6o. Al Estado o Estados en cuyo territorio se organicen empresas para beneficiar minas o depósitos de carbón por cuenta de la República, corresponderá un diez por ciento de la utilidad neta que a éste corresponda en dichas empresas. De dicha cuota se deducirán las subvenciones que del Tesoro Nacional gozan los respectivos Estados, esceptuando únicamente la concedida al de Panamá por el artículo 3o. del contrato de 16 de agosto de 1867, reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano al otro por el Istmo de Panamá.

LEY 72 DE 1910

(28 de octubre)

por la cual se reforma la 21 de 14 de mayo de 1907, sobre explotación y comercio de platino, y se dictan algunas otras disposiciones sobre minas.

Art. 1o. Desde que éntre en vigencia la presente ley, las minas de platino serán denunciables, se adjudicarán por la Nación y se podrán explotar por los particulares, en los términos y mediante las condiciones establecidas por las leyes respecto de las minas de oro y de plata.

Art. 2o. Desde la sanción de la presente ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderán toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras, en la región del Chocó y del Darién.

En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada a nacionales colombianos, durante la vigencia de la presente ley, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3o. Para los efectos del artículo 175 del Código de Minas, se entienden por obras públicas los caminos, ferrocarriles, líneas de transporte aéreo, canalizaciones aéreas o subterráneas para conducción de energía eléctrica, y acueductos, cuando estas obras se destinan al servicio del público; y, en general, todos los edificios y construcciones que se destinen al mismo uso.

Es entendido que cuando por las necesidades del laboreo haya de resultar afectada alguna de estas obras, no se considerará que haya perjuicios sino en el caso de que el elaborador de la mina no repare por su cuenta los daños causados, de tal manera que pueda seguir prestándose sin interrupción el servicio público a que la obra afectada estuviere destinada. (1)

Art. 4o. Las minas de platino que al empezar la vigencia de esta ley se hallen en explotación sin que los poseedores tengan título de adjudicación, no serán denunciables dentro del año siguiente a la vigencia de la misma ley, sino por los explotadores de ellas.

Art. 5o. No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables.

Art. 6o. Los denunciantes de minas de platino no podrán impedir que los naturales laven las arenas de los ríos, como lo acostumbran de tiempo inmemorial.

Art. 6o. Deróganse los artículos 1 a 4 inclusive, de la Ley 21 de 1907.

LEY 110 DE 1912

(Código Fiscal).

Véanse las disposiciones respectivas en el Capítulo sobre Baldíos. Se refieren a minas los artículos 4, 84, 85, 86, 87, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 448..

LEY 64 DE 1915

(noviembre 18)

adicional a la 110 de 1912 (Código Fiscal).

....

Art. 3o. A los descubridores que denuncien al Gobierno la existencia de minas de sal en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Nariño, Tolima, Huila, Santander, Norte

(1) El artículo 175 del Código de Minas que se cita, dice así:

"No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares."

de Santander y del Valle, se les reconoce el derecho al veinticinco por ciento (25 por 100) del producto bruto en sal vijua de la mina o minas descubiertas por el término de veinte años, a contar del comienzo de la explotación.

El mismo derecho se reconoce a los que descubran en los mencionados Departamentos fuentes saladas distintas de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Código Fiscal. En este caso el veinticinco por ciento (25 por 100) correspondiente al descubridor se le dará en agua salada de la fuente descubierta. Art. 1, Ley 67 de 1924.

Art. 4o. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende también a las Provincias de Norte, Tundama, Occidente, Centro, Oriente y Casanare del Departamento de Boyacá.

LEY 67 DE 1924 1)

(diciembre 26)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre salinas terrestres.

Art. 1o. Elévase al cincuenta por ciento (50 por 100) del producto líquido la participación que el artículo 3o. de la Ley 64 de 1915 da o reconoce a los descubridores que denuncien al Gobierno la existencia de minas de sal o de fuentes saladas que se hallen en las regiones mencionadas en ese artículo y en el 4o. de la citada ley.

Art. 2o. El descubridor de una de dichas minas o fuentes de agua salada, a que se refiere el artículo anterior, tiene derecho a contratar con el Gobierno la explotación de las minas. En el contrato respectivo se incorporarán las estipulaciones necesarias a fin de asegurar la participación del Estado y del descubridor, y la Nación se reservará el derecho de cerciorarse de las cuentas referentes a los gastos de explotación, en salvaguardia del Fisco.

El Gobierno estipulará en el respectivo contrato todo lo relacionado con la tarifa a que deba expenderse la sal, y en ningún caso aceptará pérdidas para la Nación por causa de explotación.

Parágrafo. En los costos de explotación se incluirán los que causen las maquinarias, montaje y demás labores previas que sean necesarias para empezar la explotación.

Art. 3o. Los arrendatarios de fuentes saladas nacionales que realizaren mejoras en la explotación, en los procedimientos de elaboración o en cualquier forma, mejoras en las capacidades productivas de la empresa, quedan de hecho dueños de una prórroga del término de arrendamiento contratado, por tiempo igual, en cuanto paguen doble canon de arrendamiento.

(1) El Poder Ejecutivo reglamentó las Leyes 64 de 1915 y 67 de 1924 por Decreto 1,365 de 31 de agosto de 1925.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Quedan igualmente con derecho a disfrutar de cualquier subproducto o substancia que encuentren explotable provechosamente, distinta del cloruro de sodio, en la proporción y en la forma establecida en el Código Fiscal y en la presente ley.

Art. 4o. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los denuncios actuales sobre minas de sal y fuentes saladas, respecto de los cuales no se hayan elaborado todavía contratos para su explotación.

Art. 5o. Autorízase al Gobierno para mandar hacer ensayos sobre explotación de sal en las aguas del mar Pacífico, directamente o mediante contratos en los cuales se reconocerá el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto líquido al contratista.

Parágrafo. Este contrato no podrá pasar de un término mayor de un año.

Art. 6o. Quedan en esta forma modificados y adicionados el Código Fiscal y la Ley 64 de 1915.

DECRETO N.° 345 DE 1916

(29 de febrero)

por el cual se reglamenta el artículo 110 del Código Fiscal y se señalan las condiciones que se deben estipular en los contratos para la explotación de minas de carbón, guano, etc.

Art. 1o. En todo contrato que el Gobierno celebre para la explotación de guano, carbón, etc., se hará constar la extensión que comprende la respectiva concesión, que no excederá de diez kilómetros de longitud por diez de latitud; y estará determinada—si ello fuere posible—por linderos arcifinios o geográficos.

Art. 2o. Los permisos que el Gobierno conceda por estos contratos para explotar cualquiera clase de yacimientos o materias sólo podrán referirse a los que se encuentren en tierras baldías o en tierras que habiéndolo sido, no las haya enajenado el Gobierno sino con posterioridad al 28 de octubre de 1874.

Art. 3o. En el contrato respectivo se hará constar de manera expresa y especial que el Gobierno tendrá la inspección o vigilancia de la empresa, a fin de cerciorarse del porcentaje que le corresponde en la explotación, para lo cual tendrá derecho en todo tiempo a examinar los libros de cuentas, balances, copiadores, y, en general, la contabilidad de la empresa; tendrá también la facultad de inspeccionar la parte técnica de la empresa.

Art. 4o. Los contratistas se obligarán a presentar, dentro de un término prudencial, un plano con indicación de los sitios en donde se encuentran los yacimientos y acompañado de un informe sobre las condiciones de cada uno de éstos y de una muestra de ellos.

Art. 5o. También se estipulará como garantía del cumplimiento del contrato una fianza de carácter prendario o hipotecario, no menor de mil pesos oro.

Art. 6o. Antes de proceder el Gobierno a la celebración de contratos de esta naturaleza, podrá pedir informes sobre la conveniencia que haya de contratar, a los Gobernadores de los respectivos Departamentos o a los Intendentes correspondientes.

Art. 7o. La explotación de cada materia será objeto de contrato separado.

Art. 8o. En el caso de que se presenten al Ministerio de Obras Públicas varias propuestas para acometer una misma explotación en una misma región, el contrato se adjudicará en licitación pública, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros.

Art. 9o. Por el Ministerio de Obras Públicas se hará imprimir, en edición oficial, para el uso del Ministerio y de los interesados, modelos de póliza, de acuerdo con lo prescrito por este Decreto, que servirán para la celebración de los contratos respectivos.

Art. 10. Respecto de los contratos que deben someterse a la aprobación del Congreso, como son los referentes a la explotación de minas de petróleo, asfalto, explotación de lechos de ríos, etc., a más de la cláusula que en ellos debe introducirse, de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal y de las disposiciones legales pertinentes, se tendrán en cuenta las disposiciones de este Decreto.

DECRETO N.° 976 DE 1922

(julio 11)

por el cual se dicta una disposición en el ramo de minas.

Artículo único. Recibido por el Ministerio de Obras Públicas un expediente de minas que se le dirija por apelación de alguna providencia dictada por los Gobernadores o Intendentes, si pasaren treinta días después del recibo del proceso y las partes no consignaren el papel necesario para resolver la apelación, se declarará ejecutoriada la providencia apelada, sin necesidad de petición de parte y en papel común.

La resolución que se dicte al respecto no podrá ser reclamada.

No se considerará cumplida la obligación de suministrar el papel necesario sino cuando se hayan consignado en la Oficina de Minas del Ministerio por lo menos cuatro hojas de papel sellado para cada negocio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESOLUCIONES

MINAS DE ORO, COBRE, HIERRO, GUANO, CARBON, ETC. DE PROPIEDAD PARTICULAR

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 25 de agosto de 1916 lo siguiente:

1o. Pertenecen a los particulares las minas de carbón, hierro, azufre, fosfatos, nitratos, etc., situadas en terrenos baldíos adjudicados antes del 28 de octubre de 1873, fecha en que empezó a regir el antiguo Código Fiscal, o sea la Ley 106 de 1873, que por sus artículos 1.116, 1.117 y 1.125 reservó para la Nación todas estas clases de minas.

2o. Pertenecen a la Nación las minas antedichas situadas en terrenos baldíos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, con excepción de las que entonces pertenecían a los Estados Soberanos, que sólo pasaron a ser de propiedad de la Nación en virtud del artículo 202 de la Constitución.

Respecto de las minas de carbón, azufre, etc., que según el número 1o. pertenecen a particulares, dice el Ministro que puede explotarlas el dueño del terreno, sujetándose, naturalmente, a las reglas generales sobre explotación y elaboración de minas.

En cuanto a las minas de carbón, azufre, etc., que según el número 2o. pertenecen a la Nación, no pueden explotarse sino mediante la celebración de contratos que se ajusten al artículo 110 del Código Fiscal, celebrados con el Gobierno por conducto del Ministerio respectivo.

Por su parte, el Ministro de Hacienda al resolver el 26 de marzo de 1914 algunas cuestiones sobre impuesto predial, expuso lo siguiente oído el dictamen de la Comisión Legislativa:

"1o. En lo general, y conforme al artículo 202 de la Constitución, y al artículo 4 de la Ley 110 de 1912, pertenecen a la Nación las minas de oro, plata, platino, piedras preciosas y cobre, ya sea que esas minas se hallen en terreno de propiedad particular, o ya sea que se encuentren en terrenos que sean o hayan sido baldíos.

2o. Según los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley 110 de 1912, las minas que, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos o en los que con este carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1874, y los depósitos de guano y otros abonos descubiertos o que se descubran en los mismos terrenos, son de propiedad de la Nación.

3o. Se reputan de propiedad particular: (1)

a) Las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas

(1) Aunque algunas resoluciones se refieren a 1874, debe entenderse 1873.

situadas en terrenos que sean o que hayan sido baldíos, o en terrenos de propiedad particular, y respecto de los cuales se haya adquirido el dominio, de acuerdo con las leyes, antes del día en que entró a regir para la Nación la Constitución.

b) Las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas redimidas al tenor del artículo 45 de la Ley 292 de 1875 (del antiguo Estado Soberano de Antioquia) y del artículo 3 de la Ley 59 de 1909.

c) Las minas de cobre cuyo dominio se haya adquirido legalmente antes del día en que entró a regir la Ley 21 de 1907, que hayan sido amparadas al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de esa ley; y

d) Las minas que, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, guano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos apropiados por títulos generales de dominio conforme a las leyes comunes. Eso de acuerdo con lo estatuído en el inciso 3 del artículo 1o. del Código de Minas".

MINAS DE CARBON Y DE VETA CALCAREA

El Ministro de Industrias resolvió el 19 de enero de 1925 que no son susceptibles de denuncio y adjudicación las minas de veta calcárea ni las de carbón; que esta clase de minas pueden ser explotadas libremente por el dueño del terreno en que se halla, si fué adjudicado como baldío antes de 1873; y que si dichas minas se encuentran en terrenos baldíos o en terrenos adjudicados después de 1873 no pueden explotarse sino por medio de un contrato celebrado con el Gobierno Nacional. Se fundó el Ministro en el aparte c) del artículo 4 del Código Fiscal y en el artículo 110 del mismo Código.

MINA DE COBRE

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 6 de abril de 1923 que se pueden denunciar y adjudicar las minas de cobre; se fundó el Ministro en los artículos 4 y 109 del Código Fiscal. El Gobernador de Santander se había negado a admitir el denuncio considerando que sólo podían explotarse las minas de cobre por medio de contrato especial celebrado con el Gobierno.

MINA DE HIERRO. MINA DE YESO

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 27 de febrero de 1923 que no podían denunciarse ni adjudicarse las minas de hierro por estar comprendidas en el numeral c) del artículo 4 del Código Fiscal, y no poderse llevar a efecto su explotación sino por contrato celebrado con el Gobierno. Lo mismo resolvió respecto de una mina de yeso, el 3 de junio de 1922.

CALERAS O DEPOSITOS DE MARMOL, CARBONATO DE CAL, MARGAS, ETC.

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 3 de marzo de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1922 que las caleras o depósitos de mármol, carbonato de cal, margas, etc., que se hallen situados en terrenos baldíos o en terrenos adjudicados como baldíos después del 28 de octubre de 1874, no son denunciables ni adjudicables, y que para poder explotarlos se necesita celebrar un contrato con el Gobierno, de acuerdo con el artículo 110 del C. Fiscal y el Decreto 435 de 1916. Se fundó el Ministro en que esas y otras minas se las había reservado la Nación en el Código Fiscal de 1873.

MINAS DE AMIANTO

El Ministro de Industrias, por resolución de 14 de mayo de 1925 "teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Código Fiscal, de los cuales se deduce, así como del espíritu de la legislación minera del país, la facultad que tienen los colombianos de buscar en el territorio nacional no reservado por leyes especiales depósitos de determinadas substancias, minas, etc.", resolvió conceder permiso al Sr. José Iska, ciudadano americano, para explotar y catear en busca de amianto o abesto, dentro de una zona de trescientas hectáreas de terrenos baldíos denominados Galeras, situados en el Departamento del Valle, Municipio de Dagua, permiso que concedió por seis meses y con ciertas condiciones.

MINAS EN EL ESTADO DEL MAGDALENA, O CERCA DEL MAR O DE LOS RIOS NAVEGABLES

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 25 de agosto de 1916 que las minas de carbón, hierro, azufre, etc., situadas en el Estado del Magdalena o a una distancia no menor de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos, o de los ríos navegables, quedaron expresamente reservadas para la Nación desde 1868, en virtud del artículo 1o. de la Ley 13 de 15 de mayo de dicho año; y que por tanto dichas minas sólo pueden ser explotadas mediante la celebración de contratos que se ajusten al artículo 110 del Código Fiscal, celebrados con el Gobierno por conducto del Ministerio respectivo.

MINAS EN BALDIOS CULTIVADOS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 21 de junio de 1921 que sólo pueden denunciarse minas de aluvión en terrenos baldíos ocupados por cultivadores u ocupantes con ganados de cría o de ceba, por los cultivadores u ocupantes o con su permiso; porque aunque los colonos no son propietarios mientras no haya habido adjudicación de baldío, deben gozar de las mismas garantías y seguridades que si fuesen propietarios, porque de otra suerte nada significaría el hecho de la ocupación de un baldío.

MINAS EN BOSQUES O EN BALDIOS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 30 de diciembre de 1916 que los adjudicatarios de minas en terrenos baldíos no adquieren derecho alguno para explotar los bosques nacionales que quedaren dentro de las pertenencias de la mina, salvo el derecho que para tomar maderas destinadas exclusivamente a la explotación de la mina conceden los artículos 3 y 180 del Código de la materia.

DERECHOS DE LOS MINEROS A BALDIOS

El Ministro de Obras Públicas declaró el 30 de diciembre de 1916 que constituía un grande error el pretender hacerse a extensas regiones baldías mediante denuncios de minas, lo que han pretendido algunos especialmente en las costas del Golfo de Urabá y en la Intendencia del Chocó. Porque el hecho de denunciar minas no les da ipso facto a los denunciantes derecho en los baldíos.

Una resolución semejante dió el Ministro de Hacienda el 22 de diciembre de 1888, en la cual se declaró que para que los denunciantes de minas tuvieran derecho a las 500 hectáreas de baldíos de que habla el artículo 3 de la Ley 75 de 1887, era preciso que los adquirieran a cambio de títulos territoriales o a título de cultivo, pues la gracia de que habla la ley no es sino un derecho de preferencia en la adjudicación de baldíos a los que denuncien minas, cuando hay otras personas que pretenden que se les adjudiquen los baldíos adyacentes a la mina.

Por su parte, el Ministro de Obras Públicas declaró el 3 de marzo de 1922 después de algunas consideraciones:

"Procede, pues, sin derecho, quien a título de propietario de minas en un terreno, establece cultivos, hace rocerías, siembra pastos o ejecuta cualquier otro acto distinto de los que le da derecho su carácter de adjudicatario, sin previa autorización del dueño del suelo o sin adquirir la propiedad de él".

El Ministro hace notar que para que el dueño de una mina pueda hacer rocerías y establecer cultivos en los terrenos baldíos en que esté situada la mina, es menester que adquiera el baldío por medio de adjudicación conforme a las reglas generales.

MINAS EN RESGUARDOS DE INDIGENAS

El Ministro de Obras Públicas al confirmar una resolución del Gobernador del Cauca, declaró que tratándose de resguardos de indígenas en donde haya minas, no pueden establecerse cultivos ni ejercerse acto alguno de posesión, ni aun con permiso de los indios, porque las comunidades de indígenas se reputan incapaces y es principio general de derecho que los incapaces no pueden deterior fiere conditio sua sin la asistencia de los respectivos curadores.

AGUA PARA MINAS

A una solicitud de la Boston and Colombia Gold Dredging

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Company para formar un canal en el río Andágueda, con el objeto de unir los dos extremos de la llamada Vuelta del Arrastradero, resolvió el Ministro de Obras Públicas el 4 de febrero de 1922 que se puede ejecutar la obra siempre que no se perjudique la navegación del río Andágueda ni se impida a los dueños de los predios inferiores de una y otra ribera el derecho que tienen a usar las aguas de ese río.

MINAS EN TERRENOS CULTIVADOS

El Ministro de Obras Públicas consideró el 8 de julio de 1922 que si se denuncian minas en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, no puede admitirse oposición al dueño del terreno por no estar comprendido semejante caso en las disposiciones legales sobre oposición; pero que el dueño del terreno puede pedir la invalidación del denuncio de la mina por haberse hecho el denuncio sin su permiso; el Ministro observa que el Tribunal de Antioquia dictó una sentencia en este último sentido.

En la misma resolución dice el Ministro que para que el denunciante de una mina en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados necesite pedir permiso al dueño del terreno, es preciso que el terreno esté cultivado o destinado a la cría o ceba de ganados; que no basta el simple ánimo del propietario de cultivar el terreno o de destinarlo a la cría o ceba de ganado.

El mismo Ministro de Obras Públicas resolvió el 18 de octubre de 1922, refiriéndose a la mina La Unión, que los Gobernadores deben suspender los denuncios de minas de aluvión, mientras se prueba por el denunciante que tales minas no están situadas en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, o compruebe su propiedad sobre los terrenos o presente la prueba del permiso del dueño del terreno.

El 18 de noviembre de 1922 declaró el Ministro que si bien el Consejo de Estado (salvo el voto del Consejero Dr. Ramón Correa) es de concepto que los ríos que confinan con terrenos cultivados o destinados a la ganadería, no deben considerarse como parte de los mismos terrenos para los efectos relacionados con la concesión de minas de aluvión, el Ministerio considera lo contrario, que los cauces de los ríos que confinan con terrenos cultivados hacen parte de la concesión minera, de conformidad con el artículo 42 del Código de Minas, y que por tanto se necesita del permiso del dueño del terreno cultivado o adyacente al lecho del río en donde se halla la mina.

"Los derechos adquiridos anteriormente por terceros, de que habla la disposición, son los de los denunciantes anteriores de dichos cauces, cuando sólo era facultativa la adjudicación de ellos, en conformidad con el artículo 27 de la Ley antioqueña número 28, sobre minas, que fué substituído por el artículo 42 citado".

DERECHO DE MAZAMORREO

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 3 de octubre de 1922 que tratándose de ríos navegables, sus lechos son inadjudicables según la Ley 72 de 1910; y respecto de los ríos no navegables, el hecho de adjudicar el cauce como mina, en nada se opone al ejercicio del derecho de mazamorreo ni menos puede dar por resultado la suspensión de él.

MINAS SITUADAS EN DOS DEPARTAMENTOS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 14 de octubre de 1922 que cuando las minas que se descubran se hallen en territorio limítrofe de dos Departamentos, el respectivo denuncio debe hacerse ante el Gobernador del Departamento cuya capital esté más inmediata.

MINAS EN RESGUARDOS DE INDIGENAS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 23 de octubre de 1922 que respecto de una mina situada en terrenos de resguardos de indígenas, se necesitaba del consentimiento de los indios para denunciarla en caso de que el terreno del resguardo estuviera cultivado o destinado a la cría o ceba de ganados.

DENUNCIO DE MINAS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 14 de enero de 1914 que si avisada una mina por un individuo, se presenta otro a formalizar el denuncio diciéndose recomendado del avisante, especificando en el denuncio la manera como deben quedar distribuídas las acciones de la mina, debe exigírsele al denunciante que presente un poder conferido por el avisante que lo faculte para hacer el denuncio.

MINAS EN TERRENOS CULTIVADOS

Refiriéndose al asunto de la mina Vega de los Boteros, resolvió el Ministro de Obras Públicas el 2 de marzo de 1923 que mientras se ventila el juicio que deben entablar los dueños del terreno en donde está la mina, sobre la validez o invalidez del denuncio de la mina en cuestión, por no haberse pedido el respectivo permiso, corresponde a la respectiva autoridad del orden político hacer que los denunciantes no causen perjuicio alguno en los pastos o sementeras que tenga el dueño del terreno.

Resolución semejante dió el 22 de julio de 1922, refiriéndose a un asunto de la mina llamada Excesos del Bajo Opogodó.

DILIGENCIA DE POSESION

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 8 de julio de 1922 que en caso de falta accidental del Secretario del empleado que debe dar la posesión de una mina, debe nombrarse un Secretario especial o ad-hoc.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EXCESOS DE MINAS

El Ministro de Obras Públicas en resolución de 22 de julio de 1922 hace mérito del siguiente concepto del Consejo de Estado:

"1o. Que la ley ampara al dueño de la mina que quiera pagar el impuesto correspondiente al exceso que aparezca en el título respectivo, siempre que no haya sido avisada o denunciada por otro individuo como mina nueva.

"2o. Si un particular avisare o denunciare como mina nueva un exceso, según los linderos que consten en el título, tendrá derecho proferente a la adquisición de dicho exceso, si no se hubiere pagado antes el impuesto correspondiente por el dueño de la mina".

MINAS EN LAS MARGENES DE LOS RIOS

El Ministro de Obras Públicas resolvió el 22 de noviembre de 1923 que si bien pueden denunciarse minas en la faja de veinte metros de ancho de las márgenes de los ríos navegables, ya que ningún texto legal hace excepción al mandato general, su explotación está impedida por las disposiciones del artículo 898 del Código Civil y de la Ley 59 de 1876 sobre ríos. Por lo demás, dice el Ministro, "esta doctrina contribuye al cumplido efecto del artículo 5 de la Ley 72 de 1910. Este precepto, dictado en exclusivo interés de la navegación, dispone que no pueden adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables".

REFORMAS

AL CODIGO DE COMERCIO

LEY 20 DE 1921 (1)

(2 de noviembree)

sobre almacenes generales de depósito.

Art. 1o. Se entiende por Almacenes Generales de Depósito los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación, custodia y, en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional o extranjera, y que expidan documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

Art. 2o. Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones o sociedades de crédito, y estarán sometidos a la inspección del Gobierno, conforme a las disposiciones de la Ley 51 de 1918 que les sean aplicables.

Art. 3o. No podrá establecerse ningún Almacén General de Depósito con un capital menor de cien mil pesos ($ 100.000) pagado a lo menos en su tercera parte, y sus estatutos y reglamentos serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Art. 4o. Los documentos que expidan los Almacenes Generales de Depósito serán de dos clases, a saber: **certificados de depósito y bonos de prenda.**

El certificado de depósito representa la mercancía, y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía.

El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Art. 5o. Tanto el certificado como el bono deberán expresar las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, la naturaleza y estado de la mercancía, su cantidad, peso o volumen, valor y calidad aproximados y las marcas y números de los bultos o de los envases que los contengan.

Expresarán, además, tales documentos, el domicilio y lu-

(1) Esta ley fué reglamentada por Decreto 621 de 1925

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gar del funcionamiento del Almacén General, de modo claro e inequívoco.

Art. 6o. También se expresará en ambo documentos si la mercancía está asegurada, contra cuáles riesgos, por qué cantidad, el nombre de la entidad aseguradora y el valor del almacenaje.

Art. 7o. La omisión en los documentos de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, hará responsable al Almacén de todo perjuicio que cause la omisión, en favor de quien la sufriere, sin perjuicio de pagar una multa a favor del Fisco Nacional de diez ($ 10) a cien pesos ($ 100).

Art. 8o. Para que puedan expedirse certificados y bonos es preciso que las mercaderías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente, y libres por tanto las mercaderías.

Art. 9o. Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

Art. 10. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del bono sólo equivale para el cesionario a la prenda de la mercadería. El endoso de sólo el certificado confiere el derecho de disponer de la mercadería con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.

Art. 11. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén General como en el certificado recibido por el depositante se tome nota de este primer endoso.

Los endosos posteriores no necesitan de registro.

Art. 12. Los endosos se harán al respaldo del respectivo documento, y agotada la parte utilizable se harán en papel sellado.

Art. 13. El que sólo sea portador del certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, a cuyo efecto si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el Almacén General. Ese depósito obliga al Almacén y libra la mercadería.

Art. 14. El que sea portador de sólo el bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en el Almacén dentro de los tres días siguientes, solicitando del mismo Almacén, por escrito, y dentro del término de diez días contados a partir del expresado vencimiento, la venta de las mercaderías. En las diligencias de protesto intervendrán el Notario y dos testigos, y el acta correspondiente se extenderá en los términos del artículo 865 del Código de Comercio.

El protesto debe comunicarse por escrito a los endosantes, dentro del término de tres días. El hecho de que uno o varios de los endosantes no recibieren la notificación del protesto, no suspende la acción del tenedor del bono de prenda protestado.

Art. 15. Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito entre el portador del bono de prenda y el del certificado de depósito, tendrá lugar en el Almacén General, dentro de los treinta días subsiguientes al del protesto y en remate público, que anunciará con diez días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico, por cuatro veces consecutivas, o de carteles fijados en no menos de diez parajes de la localidad, y se efectuará en el día que con sujeción a los estatutos del Almacén General designe el portador del bono.

En cualquier momento comprendido entre el del protesto y el comienzo del remate de la respectiva mercancía, podrá el portador del certificado redimir el bono protestado mediante el pago del principal, los intereses devengados e indemnización de perjuicios; éstos se suponen en el cinco por ciento (5 por 100) del principal del bono protestado. La circunstancia del pago acreditado ante el Almacén General suspende el remate. Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos de almacenaje o depósito, venta, conservación y comisión del Almacén General se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono y los intereses pactados y devengados; si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el importe del crédito prendario, será retenido en el Almacén General, a disposición del portador del certificado del depósito.

El portador del bono protestado tiene derecho a percibir a título de indemnización de perjuicios, hasta el cinco por ciento (5 por 100) del valor principal de su crédito.

Art. 16. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado en el artículo 14, tendrá el portador del bono acción personal contra los anteriores endosantes, quienes serán solidariamente responsables de la parte insoluta del crédito, siempre que el protesto se haya surtido en los términos del mismo artículo 14.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Esta acción es subsidiaria si no hay estipulación expresa de que pueda ejercitarse desde luego como principal.

El no haberse hecho oportunamente el protesto de que trata el artículo 14, no exime de responsabilidad al depositante o dueño de las mercancías.

El endosante que paga la diferencia o el valor de todo el bono de prenda, debe notificar a los endosantes anteriores de ese pago, en el término de cinco días.

La acción de que trata el inciso 1o. de este artículo tiene cabida no sólo en el caso de deficiencia anotado, sino también en otro, como el de ser las mercancías reclamadas por un tercero como suyas, por haberle sido hurtadas o robadas, excepción hecha del caso contemplado por el artículo 354 del Código de Comercio.

Art. 17. Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán sobre el valor del seguro en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Art. 18. El Almacén General goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, aseguro, empaque de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de retención y privilegio que tiene el Almacén General de acuerdo con el anterior inciso, no pueden ejercitarse respecto de otros gastos no determinados en el inciso 2o. del artículo 15, sino contra el depositante o dueño de las mercancías.

Art. 19. Si las mercancías depositadas fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato y de disminuír considerablemente de valor, o pudieren causar daños a otros efectos depositados por razón de olor, filtración, inflamabilidad o carácter explosivo, el Almacén General debe notificarlo al propietario, a la persona en cuyo nombre estén depositadas, o a los portadores de los documentos, para que previo pago del almacenaje y demás gastos, las retire del Almacén dentro de un término prudencial; y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas el almacén General en subasta pública, que será anunciada según lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 20. En caso de pérdida del certificado o del bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y de que el actor es propietario del título, ordenará al Almacén General la expedición de un duplicado, previa la prestación de una fianza a satisfacción del mismo Almacén.

Al hallarse el título primitivo será entregado al respectivo Almacén.

Art. 21. Es facultativo para el portador de bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Art. 22. El portador de certificados de depósito, que a la vez sea dueño del bono de prenda, tiene derecho a pedir que la cosa depositada se divida, a su costo, en varias partes o lotes, y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, en cambio del certificado total y único que devolverá al Almacén.

Si el certificado de depósito y el bono de prenda no estuvieren en poder de un mismo portador, la persona que tenga el segundo podrá también ejercitar el mismo derecho que concede el inciso anterior, mediante la notificación que el Almacén hará al tenedor del certificado de depósito, para que se presente a recibir los certificados parciales en cambio del certificado total y único, que será debidamente anulado.

Las ventas de mercancías se conformarán a la división hecha en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Art. 23. Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las disposiciones del Título decimocuarto del Código de Comercio Terrestre, en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Art. 24. Los certificados de depósito llevarán estampillas de timbre nacional por valor de veinte (20) centavos, y los bonos de prenda pagarán en estampillas cuarenta centavos (40) por cada cien pesos ($ 100). Las estampillas serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los respectivos títulos.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos, así como determinar los libros especiales que deberán llevar los Almacenes Generales para que sean debidamente registrados, día por día y en orden, todas las operaciones en que intervengan. Podrá también dictar los demás reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Almacenes Generales que expidan títulos, y exigirles la prestación de fianzas o cauciones adecuadas para garantizar al comercio, tanto de su solvencia como de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas.

LEY 24 DE 1921

(noviembre 5)

sobre prenda agraria.

Art. 1o. El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por esta ley,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

queda sujeto a las disposiciones siguientes y a las de la prenda en general, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Art. 2o. La prenda agraria puede recaer sobre:

a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza;

b) Los animales de cualquier especie y sus productos, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;

c) Los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes, sean en pie, o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

Art. 3o. Para la constitución de la prenda sobre los bienes muebles que se reputan inmuebles por razón de su destino conforme al artículo 658 del Código Civil, por el propietario del inmueble a que están incorporados, en caso de existir hipoteca sobre éste, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Art. 4o. El deudor conservará en nombre del acreedor la tenencia de la cosa sobre que recaiga la prenda agraria. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario remunerado, y las sanciones penales las que en adelante se expresarán.

Art. 5o. Perfeccionado un contrato de prenda agraria, para celebrar otro u otros, se requiere el consentimiento del acreedor o acreedores que tengan constituído derecho de prenda sobre los mismos bienes. La infracción a lo aquí establecido hará responsable al deudor en los términos del artículo 24 de esta ley.

Art. 6o. El contrato de prenda agraria podrá constituírse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción, la cual se verificará en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados del Círculo donde se hallen los bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8o.

Al efecto, en las expresadas oficinas se llevará un libro especial que se denominará **Libro de Registro de la Prenda Agraria**, y los demás libros auxiliares que determine el respectivo decreto reglamentario.

(El inciso 3o. fué substituído por el artículo 45 de la Ley 68 de 1924).

Art. 7o. En la inscripción hará constar el encargado de registro, por lo menos, el nombre de los contratantes, el importe del préstamo y sus intereses, el día de su vencimiento, la especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, la fecha de la inscripción, y las demás determinaciones que en casos similares exige el Código Civil.

Tratándose de ganados, se expresará la clase y el número de cabezas, la edad, marca, sexo, señales y en cuanto a los productos de ganadería, su calidad, peso, número y demás condiciones; y en todo caso se expresará el lugar donde permanecerán las cosas, todo de acuerdo con las especificaciones que debe contener el respectivo contrato.

El Registrador expedirá al acreedor copia fiel de la inscripción, la cual se llamará **certificado de prenda agraria** o simplemente **certificado**, en el cuerpo y para los efectos de esta ley.

(El inciso 3o. de este artículo fué substituído por el artículo 46 de la Ley 68 de 1924, aunque en realidad no lo substituye sino que lo adiciona).

Art. 8o. La venta de inmuebles cuya cosecha pendiente o sus productos estén constituídos en prenda registrada debidamente, no comprende la tradición de la cosecha, a menos que el adquirente pague el crédito que tal cosecha o productos garanticen.

Art. 9o. Las Oficinas de Registro de la República abrirán un libro especial en que se anoten las escrituras y los documentos de prenda, dividido en dos secciones, una para aquéllas y otra para éstos.

Los Registradores cobrarán por emolumentos de la inscripción y de los certificados los mismos derechos que señala la ley para inscripciones y expedición de certificados.

Art. 10. Las cosas constituídas en prenda agraria no podrán ser trasladadas fuéra del lugar de explotación agrícola, pecuaria o industrial a que corresponda cuando se constituye la prenda, o del en que se encuentren las referidas cosas a dicho tiempo, ni menos salir del radio del Círculo de registro en que se haya verificado la inscripción del contrato, sin que previamente el deudor haya hecho saber la traslación al acreedor y al endosante o endosantes, si los hubiere, con indicación del lugar a donde va a verificarse y sin que previamente el mismo deudor haya hecho notar el hecho al margen de la respectiva inscripción.

La infracción a lo establecido en esta disposición constituye una presunción de fraude, si por causa de ella sufriere en definitiva perjuicio el acreedor.

Si la traslación de los bienes se hiciere sin el consentimiento del acreedor, podrá pedir éste al respectivo Juez, probando en juicio sumario el perjuicio que pueda sufrir, aquella de las medidas conservativas que indican las leyes y que sea compatible con el caso, o el embargo preventivo de que trata el artículo 18, o que los bienes prendarios sean devueltos a donde antes estaban.

Art. 11. Si los bienes sobre los cuales se constituye la prenda pertenecieren a diversas explotaciones agrícolas o ganaderas, sitas en lugares correspondientes a varios Círculos de registro, la inscripción deberá hacerse en cada uno de esos Círculos.

Art. 12. El certificado de prenda agraria es transmisible

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y el endosatario. Tanto el deudor como los endosantes son solidariamente responsables por el importe del préstamo con intereses y gastos de cobranzas.

El endoso no producirá efecto alguno respecto del deudor ni de terceros, sin su inscripción en el correspondiente registro.

(Véase el artículo 47 de la Ley 68 de 1924).

Art. 13. Los bienes sobre que se constituye la garantía prendaria podrán ser enajenados por el deudor, pero no se podrá verificar la entrega de ellos al comprador, sin que esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar el pago al pie o al dorso del certificado, en nota subscrita por el acreedor.

(Véase el artículo 4o. de la Ley 8 de 1925).

Art. 14. El privilegio resultante de la prenda agraria caduca al vencimiento de dos años, contados desde la inscripción del contrato en el registro; pero el término de esta caducidad se interrumpe por la presentación de la demanda ejecutiva.

Art. 15. El deudor podrá en cualquier momento libertar los bienes dados en prenda agraria, consignando judicialmente a la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe total del préstamo y obligaciones accesorias. Si la consignación tuviere lugar antes del vencimiento del plazo deberá comprender los intereses hasta dicho vencimiento, los cuales quedarán en beneficio del acreedor, sin perjuicio de lo que sobre el particular hayan convenido las partes.

La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado del registro, mediante la presentación que se le haga de una certificación del Juez ante quien se haya efectuado la consignación, en que conste ésta, la notificación al acreedor y la aceptación expresa o tácita de éste, conforme al artículo 291 del Código Judicial.

Puede también cancelarse la inscripción en cualquier tiempo, a solicitud del deudor, con la presentación del certificado de la prenda endosada a éste por el último tenedor, o de la nota de pago de que trata el artículo anterior. En estos casos se archivará el certificado en la respectiva oficina de registro, con anotación de la cancelación.

Art. 16. El certificado de prenda agraria presta mérito ejecutivo tanto cuando se ejercita la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejercita la acción real contra el tenedor de la cosa dada en prenda; y el crédito prendario goza de privilegio, así sobre el producto de la prenda en caso de remate y sobre el monto de la indemnización en caso de seguro de los bienes empeñados, como sobre la indemnización que corresponda pagar a terceros responsables de la pérdida o deterioro de tales bienes.

Serán Jueces competentes para dicha ejecución el del lugar en donde deba efectuarse el pago, el del domicilio del deudor y el del lugar en donde se encuentren los bienes, correspondiéndole al demandante la elección.

(Véase el artículo 47 de la Ley 68 de 1924).

Art. 17. En caso de venta voluntaria o forzada de los bienes constituídos en garantía prendaria, el producto de ella se distribuirá en la forma y orden siguientes:

1o. Pago de los gastos judiciales por el depósito, administración y remate de tales bienes, incluso los salarios y sueldos;

2o. Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren sobre los mismos bienes;

3o. Pago de los intereses y del capital del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción.

Art. 18. Para conservar sus derechos contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su ejecución sobre los bienes empeñados, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado el pago de ella al producto de los referidos bienes, podrá aquél dirigir su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosante a la vez, o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los deudores solidarios; pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda.

No se admitirán tercerías coadyuvantes, ni directamente, ni por medio de acumulación, sobre los bienes afectos al contrato, salvo el caso en que se trate de hacer efectivo un nuevo contrato de prenda agraria sobre los mismos bienes.

Art. 19. En la acción ejecutiva que se intente para hacer efectiva la prenda agraria, no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

1o. Falsedad del documento en todo o en parte substancial; 2o., pago; y 3o., error de cuenta.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales; y si éstos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados personalmente, o en la forma prevenida en el artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, el Juez les nombrará un defensor, con quien se seguirá la causa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 40 de 1907.

Art. 20. El deudor estará obligado a permitir al acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda, y podrá estipularse en el contrato que el deudor pasará al prestamista, periódicamente, una descripción del estado de dichos bienes, como también una relación de la forma de venta de los ganados y productos en las épocas convenientes, siempre sobre la base de que el precio de la venta se aplicará al pago de la deuda, según lo establecido en el artículo 13.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 21. Es nula toda convención que faculte al acreedor para apropiarse la prenda fuera de remate judicial, o que implique la renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva en caso de falta de pago.

Art. 22. Las disposiciones sobre prenda agrícola, como especiales que son, priman sobre los preceptos de la prenda común consignados en el Código Civil, cuando haya incompatibilidad entre unas y otros.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 23. El deudor que abandone las cosas constituídas en prenda agraria, con daño del acreedor, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario.

Art. 24. El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no estuvieran gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando serle propios, sufrirá pena de prisión por uno a tres años, si el perjuicio no excediere de diez mil pesos; pasando de esta suma, la pena será de tres a seis años de reclusión. Si el daño fuere inferior a quinientos pesos se aplicará la pena de dos meses a un año de arresto.

Art. 25. Las disposiciones de esta ley, hasta el artículo 22 inclusive, se considerarán incorporadas en el Código de Comercio, y las siguientes al Código Penal.

LEY 26 DE 1922

(junio 12)

por la cual se reforma el Código de Comercio.

Art. 1o. Los artículos 60 y 61 del Código de Comercio quedarán así:

El libro copiador de cartas estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán a él íntegramente por el orden de sus fechas, y sin dejar folios en blanco, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia.

Art. 2o. El artículo 481 quedará así:

La razón social es la fórmula enunciativa de los apellidos de todos los socios, alguno o algunos de ellos, con la agregación de las expresiones y *compañía, hermanos e hijos,* u otras equivalentes, cuando no comprenda los apellidos de todos los socios.

Podrán también incluírse los nombres de pila de uno o más socios.

Art. 3o. El artículo 483 quedará así:

La razón social puede conservarse con la inclusión del nombre y apellido, o del simple apellido de un socio que haya muerto, siempre que la sociedad haya durado diez años, por lo menos, y que en ello consientan los herederos del socio muerto, sin que tal inclusión les imponga a éstos la obligación de responder por los negocios sociales posteriores. Puede también estipularse en la escritura social que, muerto un socio, su nombre y apellido, o su solo apellido pueda seguir figurando en la razón social, sin que por ello queden sus herederos obligados a las resultas de las operaciones sociales posteriores a la defunción de dicho socio.

En el caso de este artículo, a la razón social se le agregará precisamente la palabra *sucesores.*

Art. 4o. El artículo 550 quedará así:

La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa. Podrá también emplearse como denominación de la sociedad anónima el nombre y apellido o sólo el apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones **y compañía, hermanos e hijos,** u otras análogas, seguidas en todo caso de las letras S. A. (sociedad anónima).

Art. 5o. El artículo 600 quedará así:

La sociedad en comandita es regida bajo una razón social que debe comprender necesariamente el nombre de uno o más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras **y compañía,** agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen a éste obligaciones diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Es aplicable a la sociedad en comandita lo establecido en el artículo 3o. de esta ley.

Art. 6o. El artículo 747 quedará así:

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que deba ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago; se ejecuta por medio de un documento de crédito llamado **letra de cambio,** y puede ser probado por cualquiera de los medios que establece el Código Judicial.

También puede ejecutarse el contrato de cambio por medio del cheque, la libranza, el pagaré a domicilio, o el traspaso ordenado por medio del telégrafo, el cable o cualquier otro sistema de comunicación. Dichos traspasos se sujetan a las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectivas convenciones internacionales, y en defecto de éstas, a lo establecido en el artículo 902 del Código de Comercio.

Art. 7o. El artículo 763 quedará así:

Las letras serán giradas pagaderas en el mismo o en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas: pero para la validez de las que se giraren dentro de la misma plaza deberán llevar las estampillas como si fueran documento privado ordinario, mas las que correspondan al valor del papel sellado.

Art. 8o. El artículo 772 quedará así:

Las letras a término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el siguiente o protestada dentro de los quince días siguientes.

Art. 9o. El artículo 787 quedará así:

El endoso en que se omite la expresión del valor recibido o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra al endosatario, el cual se considera como un mero comisionista para su cobro, con personería bastante para hacerla efectiva extrajudicial o judicialmente sin necesidad de otro poder.

En consecuencia, para todos los efectos legales la letra así endosada se tiene entre las partes, y respecto de terceros, como de propiedad del endosante.

Art. 10. El artículo 790 quedará así:

El endoso regular constituye a todos y a cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio en caso de no aceptación o no pago, siempre que las diligencias de presentación o protesto se hayan evacuado en tiempo y forma. Exceptúanse los casos en que en la nota de endoso se salvare expresamente esta responsabilidad.

Art. 11. El artículo 812 quedará así:

Las letras serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas a la vista o a días o meses vista, de una plaza a otra, del territorio nacional, o que sean pagaderas en el mismo lugar de su fecha, dentro de los tres meses de su fecha.

Las giradas en Colombia a la vista, o días o meses vista, sobre una plaza cualquiera de otro país, dentro de seis meses.

Las giradas a días o meses de la fecha o a un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen.

Las giradas en el extranjero, sobre una plaza de Colombia, para los efectos legales que hayan de surtirse en el país, dentro de los términos respectivos conforme a las reglas anteriores.

Art. 12. El artículo 856 quedará así:

Los protestos por falta de aceptación o de pago deben ser formalizados dentro de los quince días siguientes a la presentación de la letra, para cualquiera de los efectos indicados.

El protesto de una letra por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

Art. 13. El artículo 862 quedará así:

Extendida la diligencia de protesto, el Notario dará copia de ella al portador de la letra, y dejará otra copia en poder de la persona con quien se hubiere extendido la diligencia. La no expedición de esta última copia hará responsable al Notario de una multa de dos pesos ($ 2) a favor del Tesoro Nacional.

La escritura de protesto no está sujeta al registro y pagará un impuesto fijo de dos pesos ($ 2) que se hará efectivo en estampillas que agregará el Notario a la matriz con nota de anulación.

Art. 14. El artículo 888 quedará así:

El librador de la resaca o letra de recambio podrá comprender a su elección, en la cuenta de retorno, el precio del nuevo cambio corriente en la plaza donde debió pagarse la letra protestada, o el valor en la plaza en donde ha de pagarse la resaca.

Art. 15. El artículo 947 quedará así:

El contrato de prenda comercial confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia a los demás acreedores del deudor.

En la acción ejecutiva que se intente para hacer efectiva la prenda comercial no serán admisibles otras excepciones que las de nulidad de la obligación, falsedad del instrumento en todo o en parte, pago y error de cuenta, ni podrán introducirse tercerías coadyuvantes, ya sea directamente, ya por medio de acumulación.

Art. 16. El artículo 956 quedará así:

La fianza de una obligación mercantil, salvo estipulación en contrario, no dará derecho al fiador para oponer al acreedor el beneficio de excusión.

Art. 17. El artículo 957 quedará así:

El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, puede denunciar para el pago bienes de éste de los embargables conforme a la ley, sin perjuicio de que el acreedor pueda hacer embargar bienes del fiador si no le parecieren suficientes o de fácil persecución los otros. En el caso de que el fiador se haya reservado el derecho de oponer el beneficio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

excusión, se seguirán las reglas que señala el Código Civil, respecto a este beneficio.

Art. 18. Todas las compañías de seguros que funcionen en el país, aun cuando sea con el carácter de sucursales, o que desarrollen sus negocios, por medio de agentes viajeros, tienen obligación de invertir un capital efectivo de garantía por lo menos de cien mil pesos ($ 100.000) oro.

El 50 por 100 de este capital de garantía será invertido por la compañía en bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional, pudiendo constituír el 50 por 100 restante de la garantía con valores nacionales o con dinero efectivo depositado en un Banco del país, o en acciones del Banco de la República, caso de fundarse éste.

LEY 46 DE 1923

(julio 19)

sobre instrumentos negociables.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1o. Los principales instrumentos negociables, para los efectos de esta ley, son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los giros, las libranzas, los cupones y cualquier otro instrumento que reúna las condiciones exigidas en esta ley para ser negociable.

Art. 2o. Los demás instrumentos sobre contratos y obligaciones se regirán, en cuanto al traspaso o enajenación de ellos, por las disposiciones del Título 25, Libro IV del Código Civil y por las pertinentes del Código de Comercio.

Art. 3o. Los bonos, obligaciones o cupones de deuda, emitidos por entidades públicas o privadas, serán negociables de acuerdo con el contrato o con la disposición gubernamental o legislativa en que se haya fundado la emisión de ellos, y a falta de tal disposición, de acuerdo con las prescripciones legales pertinentes. El propietario o tenedor de un bono, obligación o cupón al portador, puede, siempre que no se trate de un documento que circule como moneda, quitarle el carácter de negociable, poniendo bajo su firma una constancia en el bono, obligación o cupón, de que éste es propiedad suya, y en tal virtud, la suma respectiva sólo podrá pagarse a dicho propietario o tenedor, o a su representante o recomendado, a menos que el instrumento se endose en blanco, o al portador o a la orden, con expresión del lugar de residencia del endosante.

Art. 4o. Las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en los instrumentos negociables, se presumen auténticas y no necesitan

ser previamente reconocidas para ejercitar las acciones respectivas. El que alegue la falsedad de ellas debe probarla.

CAPITULO II

Requisitos, forma e interpretación de los instrumentos negociables.

Art. 5o. Para que un instrumento sea negociable debe llenar los siguientes requisitos:

1o. Debe constar por escrito y estar firmado por el que lo extiende o lo gira;

2o. Debe contener una promesa incondicional o una orden de pagar una suma determinada de dinero;

3o. Debe ser pagadero a su presentación, o a un tiempo futuro fijo o determinable;

4o. Debe ser pagadero a la orden o al portador, y

5o. Cuando el instrumento está dirigido a un girado, debe expresarse en él el nombre o indicación cierta de éste.

Art. 6o. Para los efectos de esta ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:

1o. Con intereses;

2o. Por contados determinados;

3o. Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma;

4o. Con cambio a una rata fija o a la rata corriente;

5o. Con los costos de la cobranza o el honorario de un apoderado, en caso de que no se haga el pago en el tiempo debido.

Art. 7o. Una orden o promesa de pagar es incondicional para los efectos de esta ley, aunque vaya acompañada:

1o. De la indicación de un fondo determinado para hacer el pago o de una cuenta especial que haya de debitarse con el monto de él;

2o. De la constancia de la transacción que da origen al instrumento.

Pero una orden o promesa de pagar únicamente con un fondo determinado es condicional.

Art. 8o. Un instrumento es pagadero a un tiempo futuro determinable, para los efectos de esta ley, cuando consta en él que debe pagarse:

1o. A un período fijo contado desde la fecha o desde la vista;

2o. A un día fijo o determinable, expresado en el instrumento o antes de dicho día, y

3o. A un período fijo, después de ocurrir determinado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

acontecimiento que se sabe que ha de suceder, pero no se sabe cuándo.

Un instrumento pagadero a un suceso contingente no es negociable, aunque el suceso contemplado haya ocurrido.

Art. 9o. Un instrumento que contenga una orden o promesa de ejecutar algún acto adicional al pago de dinero no es negociable; pero el carácter de negociable de un instrumento, que por su naturaleza lo sea, no queda afectado por una de las siguientes estipulaciones:

1o. La que autorice la venta de seguridades adicionales en caso de que el instrumento no sea pagado a su vencimiento;

2o. La que autorice un procedimiento judicial en caso de que no sea cubierto a su vencimiento;

3o. La que renuncie al beneficio concedido por alguna ley en favor del deudor, y

4o. La que dé al tenedor el derecho de elegir la ejecución de algún acto en lugar del pago de dinero.

Lo dispuesto en este artículo no puede validar ninguna disposición o estipulación que por otros conceptos sea ilegal.

Art. 10. La validez y el carácter de negociable de un instrumento no se afectan por alguno o algunos de los siguientes hechos:

1o. Que no lleve fecha;

2o. Que no especifique el valor recibido o que se ha recibido algún valor;

3o. Que no especifique la plaza donde se ha girado o aquella en que debe pagarse;

4o. Que lleve un sello, y

5o. Que exprese una moneda determinada para el pago.

Nada de lo dispuesto en este artículo puede alterar o derogar las disposiciones que requieran en ciertos casos que se haga constar determinada consideración en el instrumento.

Art. 11. Un instrumento es pagadero a su presentación:

1o. Cuando se expresa que es pagadero a su presentación o a la vista, o

2o. Cuando no se exprese el tiempo para el pago.

Cuando un instrumento se extiende, acepta o endosa después del vencimiento, es, respecto de la persona que lo extiende, acepta o endosa, pagadero a la vista.

Art. 12. El instrumento es pagadero a la orden cuando debe cubrirse a la orden de una persona determinada o a esta persona o a su orden. Puede girarse pagadero a la orden:

1o. De un beneficiario que no es otorgante, girador o girado;

2o. Del girador u otorgante;

3o. Del girado;

4o. De dos o más beneficiarios conjuntamente;

5o. De uno o de alguno de varios beneficiarios, y

6o. Del que desempeñe cierto cargo al vencimiento.

Cuando el instrumento es pagadero a la orden, el beneficiario debe ser nombrado o indicado en otra forma con suficiente claridad.

Art. 13. El instrumento es pagadero al portador:

1o. Cuando se expresa así en el instrumento;

2o. Cuando debe pagarse a una persona determinada o al portador;

3o. Cuando es pagadero a la orden de una persona supuesta o que no existe, y este hecho es conocido de la persona que hace pagadero el instrumento en esa forma;

4o. Cuando el nombre del beneficiario no corresponde al de persona alguna, o

5o. Cuando el único o último endoso es en blanco.

Art. 14. No es necesario que el instrumento se acomode textualmente al lenguaje de esta ley; cualesquiera términos que indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescripciones son adecuados.

Art. 15. Cuando el instrumento, la aceptación o el endoso está fechado se presume que la fecha es la verdadera.

Art. 16. La antedata o la posdata del instrumento no lo invalida, siempre que no se haga con fines ilegales o fraudulentos. La persona a quien se entrega un instrumento así fechado, adquiere los derechos sobre él desde la fecha de la entrega.

Art. 17. Cuando un instrumento sin fecha dice que debe pagarse a un plazo fijo después de la fecha, o cuando la aceptación de un instrumento pagadero a un plazo fijo desde la vista no lleva fecha, cualquier tenedor de él puede insertar la verdadera fecha de la expedición o aceptación, y el instrumento será pagadero de acuerdo con esta fecha. La inserción de una fecha errada no invalida el instrumento para el que lo adquiere posteriormente de buena fe; pero respecto de éste, la fecha puesta será considerada como la verdadera.

Art. 18. Cuando al instrumento le falta alguna expresión para la cual se ha dejado una parte en blanco, la persona que lo posee puede llenar el claro. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en instrumento negociable, da al poseedor el derecho de llenarlo. Para que el instrumento así completado pueda tener fuerza contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello y en un tiempo razonable. Pero si un instrumento de esta clase es transferido, después de llenado, a un tomador de buena fe, es válido y efectivo en todo sentido para dicho tomador y éste puede hacerlo valer, como si se hubiera llenado estrictamente de acuerdo con las autorizaciones dadas y en un tiempo razonable.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 19. Todo contrato sobre un instrumento negociable es incompleto y revocable hasta la entrega de él con el propósito de hacerlo efectivo. Tanto entre las partes actuales, como en lo que respecta a una parte futura distinta de un tenedor en debida forma, la entrega, para ser efectiva, debe hacerse por la parte otorgante, giradora, aceptante o endosante, según el caso, o con su autorización; y en este caso la entrega puede ser hecha en forma condicional o para un fin determinado únicamente, y no con el propósito de transferir la propiedad del instrumento. Pero cuando el instrumento esté en manos de un tenedor en debida forma, se presume que le ha sido entregado válidamente por todas las partes anteriores a él, las cuales quedan obligadas. Cuando el instrumento no está en poder de una parte cuya firma aparece en él, se presume que ha sido entregado por dicha parte válidamente y a sabiendas, salvo prueba en contrario.

Art. 20. Cuando los términos del instrumento son ambiguos o hay omisiones en él, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. Cuando la suma pagadera se expresa en letras y números y hay discrepancia entre los dos, debe pagarse la suma expresada en letras; pero si las palabras son ambiguas o inciertas, deben tenerse en cuenta las cifras para fijar el monto pagable;

2a. Cuando el instrumento expresa el pago de intereses, sin especificar la fecha desde la cual corren, deben pagarse desde la fecha del instrumento, y si éste no tiene fecha, desde su entrega;

3a. Cuando el instrumento no tiene fecha, debe considerarse fechado al tiempo de la entrega;

4a. Cuando hay diferencia entre lo escrito y lo impreso en el instrumento, debe prevalecer lo escrito;

5a. Cuando el instrumento es tan ambiguo que no se sabe si tiene el carácter de letra de cambio o de pagaré, el tenedor puede considerarlo a su elección, como si fuera letra o pagaré;

6a. Cuando hay una firma en el instrumento y no aparece claramente con qué carácter quiso ponerla el firmante, debe tenerse éste como endosante;

7a. Cuando un instrumento que contenga las palabras **me obligo a pagar** aparece firmado por dos o más personas, se entiende que se obligan éstas solidariamente.

Art. 21. Ninguna persona contrae obligaciones por un instrumento en que no aparezca su firma, salvo disposición expresa en contrario. Pero el que firma con una firma comercial o con nombre convenido, será responsable en el mismo grado que si hubiera firmado con su propio nombre.

Art. 22. La firma de una parte puede ser puesta por un agente suyo debidamente autorizado. No es necesario para este efecto ninguna forma especial de autorización, y la personería del agente puede acreditarse, como para cualquiera otra clase de agencia.

Art. 23. Cuando en el cuerpo del instrumento o en la antefirma se agregan palabras que indiquen que quien firma lo hace a nombre de un principal o como representante de él, el firmante no es responsable del instrumento, si hubiere sido debidamente autorizado; pero la simple adición de palabras que expresen que obra como agente o en calidad de representante, sin expresar el nombre del principal, no exime al firmante de la responsabilidad personal.

Art. 24. La firma por procuración indica que el agente tiene una autorización limitada para firmar, y el principal es obligado solamente en caso de que el agente obre dentro de los límites actuales de tal autorización.

Art. 25. Un instrumento que lleve una firma falsificada o puesta sin la autorización de la persona a quien corresponda, es ineficaz y no da derecho a retener el instrumento o a hacer o a exigir pago alguno por razón de dicha firma, a menos que la persona contra la cual se proceda prescinda de reclamar contra la falsificación o la falta de autorización.

CAPITULO III

Consideración de valor.

Art. 26. Todo instrumento negociable se presume que ha sido expedido en consideración a un valor, y toda persona cuya firma aparezca en él, se presume que ha tomado parte también por un valor.

Art. 27. Por valor se entiende, en este caso, cualquiera causa suficiente para la validez de un contrato. Una deuda anterior o preexistente constituye valor, sea que el instrumento haya de pagarse a su presentación o a un tiempo futuro.

Art. 28. Cuando en cualquier tiempo se haya dado un valor a cambio del instrumento, el tenor es considerado como tal en consideración a un valor respecto de todas las partes que intervinieron con anterioridad a él.

Art. 29. Cuando el tenedor posee un derecho de retención o un gravamen sobre el instrumento, proveniente de ley o de contrato, se supone que es tenedor por consideración de valor hasta el monto de tal derecho o gravamen.

Art. 30. La ausencia o la falta de consideración de valor da derecho a excepcionar contra cualquier persona que no sea un tenedor en debida forma. La falta parcial de consideración de valor da derecho a excepcionar por el monto correspondiente, sea que la falta consista en una suma líquida y cierta o nó.

Art. 31. Se llama parte por acomodamiento la que firma el instrumento como otorgante, girador, aceptante o endosante, sin recibir valor alguno por ello, con el propósito de prestar su firma a otra persona. Dicha parte es obligada se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gún el instrumento a favor del tenedor por valor, aunque éste a tiempo de tomarlo haya sabido que aquél no era sino una parte por acomodamiento.

CAPITULO IV

Negociación del instrumento.

Art. 32. Un instrumento es negociado cuando se cede por una persona a otra de manera de constituír al cesionario en tenedor de él. Si es pagadero al portador se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden, se negocia por el endoso del tenedor completado por la entrega.

Art. 33. Una convención de compraventa de un instrumento negociable, aunque no sea seguida inmediatamente de la entrega o del endoso y entrega, vale como promesa de contrato entre las partes.

Art. 34. El endoso debe ser escrito en el instrumento mismo o en un papel adherido a él. La firma del endosante, sin palabras adicionales, es endoso suficiente.

Art. 35. El endoso debe hacerse por todo el valor del instrumento. Un endoso que sólo se proponga transferir al endosatario una parte de la suma pagable o que se proponga transferir el instrumento a dos o más endosatarios separadamente, no equivale a una negociación del instrumento. Pero si éste ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el resto.

Art. 36. Un endoso puede ser especial o en blanco, restrictivo, cualificado o condicional.

Art. 37. El endoso es especial cuando expresa la persona a quien o a cuya orden debe pagarse el instrumento y el endoso de dicho endosatario es necesario para toda ulterior negociación de dicho instrumento. Un endoso en blanco no especifica endosatario y el instrumento así endosado es pagadero al portador y puede transferirse por la entrega.

Art. 38. El tenedor puede convertir un endoso en blanco en endoso especial, escribiendo arriba de la firma del endosante en blanco cualquier contrato conforme con las condiciones del endoso.

Art. 39. El endoso es restrictivo en los siguientes casos:

1o. Cuando prohibe la ulterior negociación del instrumento;

2o. Cuando constituye al endosatario en agente del endosante, y

3o. Cuando confía el título al endosatario para el uso de alguna otra persona.

La mera ausencia de las palabras que impliquen poder para negociar no hace el endoso restrictivo.

Art. 40. El endoso restrictivo confiere al endosatario los siguientes derechos:

1o. Recibir el pago del instrumento;

2o. Ejercitar cualquiera acción que pudiera hacer valer el endosante;

3o. Transferir sus derechos como endosatario, cuando la forma del endoso lo autorice para hacerlo.

Todos los subsiguientes endosatarios adquieren solamente el título del primer endosatario bajo el endoso restrictivo.

Art. 41. Un endoso cualificado da al endosante el carácter de simple transmisor del título que expresa el instrumento. Puede hacerse agregando a la firma del endosante las palabras *sin garantía* o algunas equivalentes. Tal endoso no afecta el carácter de nagociable del instrumento.

Art. 42. Cuando un endoso sea condicional, la parte requerida para hacer el pago puede desatender la condición y pagar al endosatario o a su cesionario, sea que la condición se haya cumplido o nó. Pero cualquiera persona a quien se haya endosado un instrumento así transferido, conservará aquél o sus productos, sujeto a los derechos de la persona que lo ha endosado condicionalmente.

Art. 43. Cuando un instrumento pagadero al portador sea endosado especialmente, puede, sin embargo, ser negociado después por entrega; pero la persona que lo haya endosado especialmente es obligada como endosante únicamente respecto de aquellos tomadores cuyo título provenga de su endoso.

Art. 44. Cuando un instrumento es pagadero a la orden de dos o más beneficiarios o endosatarios que no sean consocios, todos deben endosar, a menos que uno de ellos tenga autorización para endosar por los demás.

Art. 45. Cuando un instrumento sea girado o endosado a favor de una persona como Cajero o con otro cargo oficial de un Banco o Corporación, se presume que debe ser pagado al Banco o Corporación a que pertenece el empleado y puede ser negociado por el endoso del Banco o Corporación o por el del empleado respectivo.

Art. 46. Cuando el nombre de un beneficiario o endosatario esté errado o con mala ortografía, éste debe endosar en la misma forma el documento, agregando, si lo cree conveniente, su verdadera firma.

Art. 47. Cuando una persona esté en la obligación de endosar en calidad de representante, puede hacerlo en términos que lo libren de responsabilidad personal.

Art. 48. A menos que un endoso tenga fecha posterior al vencimiento, toda negociación que se haga sobre él se presume haber sido efectuada antes de dicho vencimiento.

Art. 49. Todo endoso se presume hecho en el lugar donde el instrumento fué fechado, salvo que aparezca lo contrario.

Art. 50. Un instrumento negociable en su origen continúa siéndolo mientras no sea endosado restrictivamente o descargado por pago o de otra manera.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 51. El tenedor puede en cualquier tiempo borrar un endoso que no sea necesario para su título. El endosante cuyo endoso haya sido borrado y los demás endosantes subsiguientes, quedan por lo mismo exentos de responsabilidad.

Art. 52. Cuando el tenedor de un instrumento pagadero a su orden lo transfiere por valor sin endosarlo, el traspaso inviste al cesionario del título que tenía el cedente. y el cesionario adquiere, además, el derecho a obtener el endoso del cedente. Pero para el efecto de determinar si el cesionario es un tenedor en debida forma, la negociación se entiende efectuada en el tiempo en que se haga el endoso.

Art. 53. Cuando un instrumento se vuelve a negociar con una parte anterior, éste puede, con sujeción a lo previsto en este Capítulo, volver a emitirlo y negociarlo de nuevo: pero esto no lo habilita para exigirle el pago a una parte o persona a quien ella estuviere personalmente obligada.

CAPITULO V

Derechos del tenedor.

Art. 54. El tenedor de un instrumento negociable puede exigir judicialmente el pago en su propio nombre, y el pago que se le haga en debida forma descarga el instrumento.

Art. 55. Un tenedor en debida forma es aquel que ha recibido el instrumento bajo las siguientes condiciones:

1a. De que es completo y regular en su forma exterior;

2a. De que lo adquirió antes de haber pasado la fecha del vencimiento y sin noticia de que hubiera sido previamente rechazado, si fuere el caso.

3a. De que lo tomó de buena fe y por un valor, y

4a. De que a tiempo de negociarlo no tuvo noticia de ningún vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negoció.

Art. 56. Cuando el cesionario recibe noticia de un vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negoció antes de haber pagado el monto total de lo convenido, será considerado como tenedor en debida forma únicamente hasta concurrencia del monto pagado por él antes de recibir la noticia.

Art. 57. El título de la persona que negocia un instrumento está viciado, según esta ley, cuando obtiene el instrumento o alguna de las firmas, por fraude, fuerza o violencia o por otros medios ilegales, o por una causa ilegal, o cuando lo negocia de mala fe, o por cualesquiera circunstancias equivalentes al fraude.

Art. 58. Para que la noticia de un vicio en el instrumento o en el título de la persona que lo negocia se entienda recibida, es necesario que aquél con quien se negocia el instrumento haya tenido conocimiento del vicio o de hechos tales que el recibo por él del instrumento equivalga a mala fe.

Art. 59. El tenedor en debida forma posee el instrumento libre de todo defecto en el título de las partes anteriores a él y libre de excepciones que puedan proponerse dichas partes entre sí, y puede exigir el pago por el monto total contra todas las partes obligadas.

Art. 60. Un instrumento negociable en manos de un tenedor que no lo sea en debida forma, está sujeto a las mismas excepciones que si no fuere negociable. Pero un tenedor que derive su derecho de otro en debida forma, y que no haya tenido parte en ningún fraude o ilegalidad que afecte el instrumento, tiene todos los derechos de dicho anterior tenedor respecto de todas las partes anteriores a él.

Art. 61. Todo tenedor se presume serlo en debida forma; pero cuando se demuestre que el título de cualquiera persona que haya negociado el instrumento era defectuoso, toca al tenedor probar que él o cualquiera persona a quien reclame el pago, adquirió el título como tenedor en debida forma. Esta última regla no se aplica en favor de una parte obligada por razón del instrumento con anterioridad a la adquisición del título defectuoso.

CAPITULO VI

Obligaciones de las partes.

Art. 62. El otorgante de un instrumento negociable se obliga por el hecho de otorgarlo a pagar su valor de acuerdo con el tenor literal de él y admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo a tiempo del otorgamiento.

Art. 63. El girador por el hecho de girar el instrumento admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo a tiempo de hacer el giro, y se obliga a que a su debida presentación el instrumento será aceptado o pagado o ambas cosas, de acuerdo con su tenor literal, y a que, si fuere rechazado y se practicaren las debidas diligencias de protesto, pagará el monto de tal instrumento al tenedor o a cualquier endosante posterior que pueda ser obligado a pagarlo. Pero el girador puede insertar en el instrumento estipulaciones especiales para desconocer o limitar su propia responsabilidad para con el tenedor.

Art. 64. El aceptante por el hecho de aceptar el instrumento, se obliga a pagarlo de acuerdo con el tenedor de la aceptación, y admite la existencia del girador, la autenticidad de la firma de éste y la capacidad y autorización del mismo para girar el instrumento, y la existencia del beneficiario y su capacidad para endosar a tiempo de la aceptación.

Art. 65. Toda persona que ponga su firma en un instrumento de otro modo que como otorgante, girador o aceptante, se entiende que es endosante, a menos que indique claramen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te con palabras apropiadas su intención de ligarse solamente en otro carácter.

Art. 66. Cuando una persona que no sea parte en el instrumento coloque su firma en blanco en él antes de entregarlo, es responsable como endosante, de acuerdo con las siguientes reglas

1a. Si el instrumento es pagadero a la orden de una tercera persona, se obliga para con el beneficiario y las partes subsiguientes;

2a. Si el instrumento es pagadero a la orden del otorgante o girador, o al portador, queda obligado respecto de todas las partes subsiguientes al otorgante o girador;

3a. Si firma por acomodamiento en favor del beneficiario, queda obligado a favor de todas las partes subsiguientes a éste.

Art. 67. Toda persona que negocia un instrumento por entrega o por un endoso cualificado garantiza:

1o. Que el instrumento es auténtico y su significado conforme con su texto por todos aspectos;

2o. Que tiene un buen título sobre dicho instrumento;

3o. Que todas las partes anteriores tienen capacidad de contratar:

4o. Que no tiene conocimiento de ningún hecho que afecte la validez del instrumento o lo haga nulo.

Cuando la negociación se hace únicamente por entrega, la garantía no se extiende en favor de un tenedor distinto del inmediato cesionario.

Art. 68. Las disposiciones del ordinal 3o. del artículo anterior no se aplican a las personas que negocian seguridades públicas o de corporaciones, distintas de letras de cambio y pagarés.

Art. 69. Todo endosante que endose sin cualificación, garantiza a todos los subsiguientes tenedores en debida forma los hechos mencionados en los ordinales 1o. y 2o. y 3o. del artículo anterior, y que el instrumento a tiempo del endoso es válido y está vigente. Se obliga, además, a que, a su debida presentación, el instrumento será aceptado o pagado, o ambas cosas, según el caso, de acuerdo con su tenor, y a que si fuere protestado y se practicaren las debidas diligencias de protesto, pagará la suma al tenedor, o a cualquier subsiguiente endosante que pueda ser obligado a pagar.

Art. 70. Cuando una persona coloca su endoso en un instrumento negociable por entrega, contrae todas las obligaciones de endosante. Los endosantes se presumen obligados unos para con otros en el orden en que hayan endosado; pero puede probarse que entre ellos han acordado otra cosa. Los beneficiarios o endosatarios conjuntos que endosan, se eitiende que lo hacen solidariamente.

Art. 71. Cuando un agente de cambio o de otra clase negocia un instrumento sin endoso, incurre en todas las responsabilidades prescritas en el artículo 67 de esta ley, a menos que revele el nombre de su principal y el hecho de estar obrando tan sólo como agente.

CAPITULO VII

Presentación para el pago.

Art. 72. La presentación para el pago no es necesaria para exigirlo a la persona primeramente obligada en el instrumento; pero si éste fuere, por su texto, pagadero en una plaza especial, y aquella persona pudiere y quisiere pagarlo allí a su vencimiento y tuviere fondos disponibles para ello, esta capacidad y voluntad son equivalentes a un ofrecimiento de pago. Salvo disposición en contrario, la presentación para el pago es necesaria para obligar al girador y endosante.

Art. 73. Cuando el instrumento no es pagadero a su presentación, ésta debe hacerse el día de su vencimiento. Cuando sea pagadero a su presentación, ésta debe hacerse dentro de un tiempo razonable después de expedido, salvo el caso de una letra de cambio, en el cual la presentación para el pago será suficiente si se hace en un tiempo razonable después de la última negociación de la letra.

Art. 74. A fin de que sea suficiente la presentación para el pago, debe hacerse:

1o. Por el tenedor o por otra persona autorizada para recibir el pago en su nombre;

2o. En una hora conveniente de un día útil;

3o. En el lugar adecuado como aquí se define, y

4o. A la persona primeramente obligada en el instrumento, o si está ausente, o no se encuentra, a cualquiera persona que se halle en el lugar donde se haga la presentación.

Art. 75. La presentación para el pago se hace en el lugar adecuado:

1o. Cuando el lugar está especificado en el instrumento y allí se hace la presentación;

2o. Cuando no hay lugar especificado para el pago, pero se expresa en el instrumento la dirección de la persona que deba pagarlo y allí se le presenta;

3o. Cuando no hay lugar ni dirección especificados y el instrumento, se presenta en el lugar habitual de los negocios o residencia de la persona que deba pagarlo, y

4o. En cualquier otro caso, se presenta a la persona que debe hacer el pago, en cualquiera parte donde se le encuentre, o si se presenta en el último lugar conocido de sus negocios o de su residencia.

Art. 76. El instrumento debe ser exhibido a la persona a quien se exige el pago; y una vez hecho éste, se entregará el instrumento a quien lo paga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 77. Cuando el instrumento es pagadero en un Banco, la presentación para el pago debe hacerse durante las horas bancarias, a menos que la persona que deba pagar no tenga allí fondos en cualquier momento durante el día, y en este caso es suficiente la presentación a cualquiner hora de ese día antes que el Banco cierre sus oficinas.

Si durante las horas bancarias de un día que no sea feriado de acuerdo con la ley, el Banco tuviere cerrada la oficina donde ordinariamente se le presentan para el pago los instrumentos negociables, el tenedor del instrumento pagadero en ese día podrá protestarlo como rechazado por no pago.

Art. 78. Cuando la persona primeramente obligada haya muerto y no se especifique el lugar del pago, la presentación debe hacerse a su representante, si lo hubiere, y si con razonable diligencia puede ser hallado.

Art. 79. Cuando las personas primeramente obligadas son socios colectivos y no se ha especificado lugar para el pago, la presentación puede hacerse a cualquiera de ellas, aunque la sociedad se haya disuelto.

Art. 80. Cuando haya varias personas primeramente obligadas al pago, que no sean socios colectivos, y no se haya especificado lugar para hacer dicho pago, la presentación debe hacerse a todas ellas.

Art. 81. La presentación para el pago no se exige para obligar al girador, cuando éste no tenga derecho a esperar o a exigir que el girado o aceptante haga el pago.

Art. 82. La presentación para el pago no se exige para obligar al endosante, cuando el instrumento fué otorgado o aceptado por acomodamiento de éste y no tenga razón para esperar que el instrumento sea pagado si se presenta.

Art. 83. La demora en la presentación para el pago es excusable cuando dicha demora es causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y no imputables a su falta, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la demora haya desaparecido, la presentación debe hacerse con razonable diligencia.

Art. 84. La presentación para el pago se dispensa cuando después de una razonable diligencia no puede hacerse dicha presentación; cuando el girado es una persona supuesta, y cuando la facultad de no presentación es expresa o tácita.

Art. 85. El instrumento es rechazado por no pago cuando es debidamente presentado para el pago y éste se rehusa o no puede obtenerse, o cuando la presentación es excusada y el instrumento está vencido y no pagado.

Art. 86. Con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo, cuando el instrumento no es pagado, el tenedor tiene derecho para recurrir inmediatamente a las demás partes obligadas al pago.

Art. 87. Todo instrumento negociable es pagadero en el tiempo fijado en él, sin plazo de gracia. Cuando el vencimiento cae en domingo o día feriado, debe pagarse al siguiente día útil. Cuando el vencimiento cae en sábado, debe presentarse para el pago en el próximo día útil; pero los instrumentos pagaderos a su presentación pueden, a elección del tenedor, ser presentados para el pago antes del medio día del sábado, cuando todo el día no sea feriado.

Art. 88. Cuando el instrumento es pagadero a un término fijo de la fecha, de la vista o del evento de un suceso especificado allí, el tiempo de pago se determina excluyendo el día en que se empieza a correr el término e incluyendo la fecha del pago.

Art. 89. Cuando el instrumento se haya hecho pagadero en un Banco, equivale a una orden dada al Banco para pagarlo por cuenta del principal deudor.

Art. 90. El pago se hace en debida forma cuando se efectúe a su vencimiento o después de él, al tenedor de buena fe y sin tener noticia de que su título sea defectuoso.

CAPITULO VIII

Aviso de no aceptación o no pago.

Art. 91. Salvo disposición en contrario, cuando un instrumento haya sido rechazado por no aceptación o no pago, debe darse noticia de ello al girador y a cada endosante, y los giradores o endosantes a quienes no se haya dado tal noticia, quedan descargados.

Art. 92. La noticia puede darse por el tenedor o a nombre de él, o por cualquiera parte interesada o a nombre de aquella que pueda ser obligada a pagarle al tenedor y que al hacerlo tuviera el derecho de ser reembolsada por la parte a quien la noticia se haya dado.

Art. 93. La noticia del rechazo puede ser dada por un agente en su propio nombre o en nombre de una parte que tenga derecho a darla, sea o nó tal parte su mandante.

Art. 94. Cuando la noticia se ha dado por el tenedor o a nombre de éste, tal noticia obra en beneficio de todos los tenedores subsiguientes y de todas las partes anteriores que tenga derechos contra aquella a quien la noticia se haya dado.

Art. 95. Cuando la noticia se haya dado por la parte que tenga derecha a darla o a nombre de ésta, tal noticia obra en beneficio del tenedor y de todas las partes subsiguientes a aquella a quien se haya dado la noticia.

Art. 96. Cuando el instrumento ha sido rechazado en manos de un agente, éste puede dar la noticia a las partes obligadas o a su principal. Si da la noticia a su principal, debe hacerlo dentro del mismo tiempo que lo hiciera si fuera el tenedor y el principal, al recibo de tal noticia, tiene el mismo tiempo para darla que si el agente hubiera sido un tenedor por su propia cuenta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 97. Una noticia escrita no necesita firmarse, y una noticia insuficiente por escrito puede ser complementada y validada verbalmente. Una mala descripción del instrumento no vicia la noticia, a menos que la parte a quien se diere sea engañada por ella.

Art. 98. La noticia puede ser verbal o escrita y darse en cualesquiera términos suficientes para identificar el instrumento y para indicar que la aceptación o el pago han sido rehusados. En todo caso puede darse entregándola personalmente o por correo.

Art. 99. La noticia del rehazo puede ser dada a la parte misma o a su agente en nombre de ella.

Art. 100. Cuando haya muerto una de las partes y su muerte sea conocida de la que da la noticia, ésta debe comunicársela a un representante personal si lo hubiere y pudiere ser hallado con mediana diligencia. Si no huviere representante, se enviará el aviso a la última residencia o al último lugar de los negocios del finado.

Art. 101. Cuando los interesados sean copartícipes en una sociedad colectiva, la noticia dada a uno de ellos es suficiente, aun cuando la sociedad se haya disuelto.

Art. 102. Cuando las partes no sean socios colectivos, debe darse la noticia a cada una de ellas, a menos que una esté autorizada para recibirla por las otras.

Art. 103. Cuando una parte haya sido declarada en quiebra o insolvente o se le haya hecho concurso de acreedores, la noticia debe darse a la parte misma o al Fideicomisario o Síndico.

Art. 104. La noticia puede darse tan pronto como el instrumento sea rechazado, y salvo que la demora se excuse, según lo dispuesto adelante, deberá darse dentro de los términos fijados en este Capítulo.

Art. 105. Cuando la persona que dé la noticia y la que la recibe residan en el mismo lugar, debe darse en los términos siguientes:

1o. Si se da en el lugar de los negocios de la persona que recibe la noticia, debe darse antes de terminar las horas comerciales del día siguiente;

2o. Si se da en su residencia, deberá hacerse antes de las horas ordinarias de descanso del día siguiente;

3o. Si se envía por correo, debe depositarse en la oficina respectiva en tiempo oportuno para llegar al día siguiente, en curso ordinario.

Art. 106. Cuando la persona que dé la noticia y la que la reciba residan en diferentes lugares, debe darse dentro de los siguientes términos:

1o. Si se envía por correo, debe ser puesta en la oficina respectiva antes de la una de la tarde del día siguiente al rechazo, y si no hubiere correo a una hora conveniente de dicho día, por el primer correo subsiguiente;

2o. Si se da en otra forma que por correo, debe hacerse de manera que llegue a más tardar como si se enviara por correo, según lo previsto en el ordinal anterior.

Art. 107. Cuando la noticia es depositada en el correo, el que la envía se presume haberla dado oportunamente, no obstante cualquiera perturbación en el servicio postal.

Art. 108. Se entiende dada por correo la noticia cuando la carta se deposita en cualquier oficina o buzón de correo oficial.

Art. 109. Cuando una parte recibe noticia del rechazo, tiene, después de recibirla, el mismo tiempo que el tenedor para comunicarla a las demás partes.

Art. 110. Cuando una parte ha agregado a su firma su dirección, la noticia del rechazo debe ser enviada a dicha dirección; pero si ésta no consta, la noticia debe ser enviada como sigue:

1o. A la oficina de correos más próxima al lugar de su residencia, o a la oficina de correos donde acostumbre recibir sus cartas;

2o. Si vive en un lugar y tiene sus negocios en otro, la noticia puede ser enviada a cualquiera de ellos;

3o. Si está residiendo temporalmente en otro lugar, la noticia puede enviarse al lugar en donde resida.

Si la noticia es recibida por la parte respectiva, será válido el aviso aunque no se haga de acuerdo con las anteriores prescripciones.

Art. 111. La noticia puede ser excusada, aunque haya llegado el tiempo de darla o después de omitida, por una estipulación expresa o tácita.

Art. 112. Cuando la mencionada excusa está en el instrumento mismo, obliga a todas las partes; cuando está escrita encima de la firma de un endosante, sólo obliga a éste.

Art. 113. La excusa de protesto en una letra de cambio o en otro documento negociable, se entiende que excusa no sólo un protesto formal, sino también la presentación y la noticia del rechazo.

Art. 114. Se dispensa la noticia del rechazo cuando después de una razonable diligencia no se puede dar a las partes respectivas o no se les encuentra.

Art. 115. La demora en dar la noticia de rechazo se excusa cuando es causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y no imputables a su falta, mala conducta o negligencia.

Cuando la causa de la demora haya desaparecido, la noticia debe darse con razonable diligencia.

Art. 116. No es necesario dar noticia del rechazo al girador en cualesquiera de los siguientes casos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. Cuando el girador y el girado son la misma persona;
2o. Cuando el girado es una persona supuesta o no tiene capacidad de contratar;
3o. Cuando el girador es la persona a quien el instrumento se presenta para el pago;
4o. Cuando el girador no tiene derecho para exigir o esperar que el girado o aceptante haga honor al instrumento, y
5o. Cuando el girador haya contraordenado el pago.

Art. 117. No se necesita notificar el rechazo al endosante en cualesquiera de las casos siguientes:

1o. Cuando el girado es una persona supuesta o que no tiene capacidad de contratar, y el endosante conocía el hecho a tiempo de endosar el instrumento;
2o. Cuando el endosante es la persona a quien se presenta el instrumento para el pago;
3o. Cuando el instrumento fué hecho o aceptado por acomodamiento del endosante.

Art. 118. Cuando se ha dado debida noticia del rechazo por no aceptación, no es necesario comunicar un nuevo rechazo por no pago, a menos que el intervalo el instrumento haya sido aceptado.

Art. 119. La omisión de dar noticia del rechazo por no aceptación, no perjudica los derechos de un tenedor en debida forma, que ha adquirido el instrumento con posterioridad a la omisión.

Art. 120. Cuando un instrumento negociable haya sido rechazado, puede protestarse por falta de aceptación o de pago, según el caso; pero este requisito sólo se exige para las letras de cambio.

CAPITULO IX

Descargo.

Art. 121. Un instrumento negociado se descarga:

1o. Por pago en debida forma hecho por el principal deudor o a su nombre;
2o. Por pago en debida forma hecho por la parte acomodada, si fuere el caso;
3o. Por la cancelación intencional del tenedor;
4o. Por cualquiera otro acto que extinga un contrato por pago de dinero;
5o. Cuando el principal deudor viene a ser el tenedor del instrumento al vencimiento de éste, o después en su propio nombre.

Art. 122. Una persona obligada secundariamente al pago del instrumento queda descargada:

1o. Por cualquier acto que descargue el instrumento;
2o. Por la intencional cancelación de su firma hecha por el tenedor;

3o. Por la liberación de una parte anterior a ella;
4o. Por un ofrecimiento válido de pago hecho por una parte anterior a ella;
5o. Por la condonación hecha al principal deudor, a menos que expresamente se haya reservado el derecho del tenedor contra la parte secundariamente obligada;
6o. Por cualquier arreglo que obligue al tenedor a ampliar el término del pago o a posponer sus derechos para hacerlo efectivo a menos que se haya reservado expresamente el derecho de recurrir contra dicha parte secundariamente obligada.

Art. 123. Cuando el instrumento es pagado por una parte secundariamente obligada a ello, no se entiende descargado, y la parte que paga conserva sus derechos sobre las partes anteriores, pudiendo borrar su endoso y los subsiguientes y negociar de nuevo el instrumento, a menos que éste sea pagadero a la orden de una tercera persona, y haya sido cubierto por el girador, y cuando haya sido expedido o aceptado por acomodamiento y se haya cubierto por la parte acomodada.

Art. 124. El tenedor puede expresamente renunciar sus derechos contra cualquiera parte, antes, a tiempo o después del vencimiento. Una renuncia absoluta e incondicional de sus derechos contra el principal deudor, hecha al vencimiento o después de él, descarga el instrumento; pero una renuncia no afecta los derechos de un tenedor en debida forma si no la ha comunicado. La renuncia debe ser hecha por escrito, a menos que el instrumento se entregue a la persona primeramente obligada.

Art. 125. Una cancelación hecha sin intención, por error o sin autorización del tenedor, es ineficaz; pero cuando un instrumento o una firma aparece cancelado, toca probar a la parte que lo alega, que la cancelación fué hecha sin intención, por error o sin autorización.

Art. 126. Cuando un instrumento negociable es alterado materialmente sin el consentimiento de todas las partes obligadas, carece de efecto, excepto contra la parte que ha puesto, autorizado o consentido la alteración, y contra los endosantes subsiguientes. Pero cuando un instrumento ha sido materialmente alterado y está en manos de un tenedor en debida forma que no ha tenido parte en la alteración, puede éste exigir el pago de acuerdo con su tenor original.

Art. 127. Se entiende que hay alteración material cuando se cambia la fecha; la suma pagadera, ya por principal o por intereses; el tiempo o lugar del pago; el número o las relaciones de las partes; la especie en que el pago debe hacerse; o que agregue un lugar de pago cuando no se ha especificado ninguno, o cambie o agregue algo que altere los efectos del instrumento por cualquier aspecto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO X

Letras de cambio.

Art. 128. Una letra de cambio es una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien está dirigida pagar a la presentación, o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador.

Art. 129. La letra de cambio por sí misma no implica provisión de fondos en manos del girado para efectuar el pago, y éste no está obligado a hacerlo sino mediante su aceptación.

Art. 130. Una letra puede ser girada a dos o más personas conjuntamente, sean o no consocios; pero no a dos o más girados, alternativa o sucesivamente.

Art. 131. Una letra de cambio interior es aquella que es o aparece girada y pagadera dentro del país. Cualquiera otra letra es exterior. Salvo que aparezca lo contrario en la letra, el tenedor puede considerarla como letra interior.

Art. 132. Cuando en una letra el girador y el girado son la misma persona, o cuando el girado es una persona supuesta o que no tenga capacidad de contratar, el tenedor puede considerar el instrumento a su elección como letra de cambio o como pagaré.

Art. 133. El girador de una letra y cualquier endosante puede insertar en ella el nombre de una persona a quien el tenedor pueda ocurrir en caso de necesidad, es decir, en caso de que la letra no sea aceptada o pagada. Tal persona se llama *recomendado en caso de necesidad*. El tenedor puede ocurrir al recomendado en caso de necesidad, o no hacerlo, según le parezca conveniente.

Art. 134. La aceptación de una letra es la expresión del asentimiento del girado a la orden dada por el girador. La aceptación debe ser escrita y firmada por el girado. En ella no puede expresarse que el girado pueda cumplir su promesa por otros medios sino entregando dinero.

Art. 135. El tenedor de una letra que la presente para la aceptación puede requerir que ésta se ponga por escrito en la letra misma, y si tal petición se rehusa, puede considerar la letra como rechazada.

Art. 136. Cuando la aceptación se da en un papel distinto de la letra, no obliga al aceptante sino en favor de una persona a quien se ha exhibido la aceptación y que, en tal virtud, recibe la letra por un valor.

Art. 137. Una promesa incondicional por escrito de aceptar una letra antes que sea girada, debe tenerse como una aceptación actual en favor de cualquiera persona que en razón de tal promesa recibe la letra por un valor determinado.

Art. 138. Se permite al girado deliberar por veinticuatro horas después de la presentación para decidir si acepta o nó la letra; pero la aceptación, una vez dada, llevará la fecha de la presentación.

Art. 139. Cuando un girado a quien se entregue la letra para su aceptación la destruye, o rehusa dentro de veinticuatro horas después de la entrega, o dentro de cualquier período que el tenedor le conceda, devolver la letra aceptada o no aceptada al tenedor, se entiende que la acepta.

Art. 140. Una letra puede ser aceptada antes de ser firmada por el girador, o cuando esté incompleta por otros motivos, o cuando esté vencida, o después que se haya rechazado la aceptación o el pago. Pero cuando una letra pagadera después de la vista es rechazada por no aceptación y el girado la acepta después, el tenedor, salvo acuerdo en contrario, tiene derecho a que la letra se considere como aceptada en la fecha de la primera presentación.

Art. 141. La aceptación puede ser general o cualificada. Una aceptación general es el asentimiento puro y simple a la orden del girador. Una aceptación cualificada en términos expresos, varía los efectos de la letra, tal como fué girada.

Art. 142. Hay aceptación general cuando se conviene en pagar en un lugar determinado, a menos que se exprese que la letra se pagará únicamente en aquel lugar y no en otro.

Art. 143. Una aceptación es cualificada en los casos siguientes:

1o. Cuando es condicional, es decir, cuando hace depender el pago por el aceptante del cumplimiento de determinada condición allí establecida;

2o. Cuando es parcial, esto es, de pagar solamente una parte de la suma por la cual está girada la letra;

3o. Cuando es local, es decir, para pagar únicamente en un lugar determinado;

4o. Cuando es cualificada en cuanto al tiempo.

5o. Cuando la aceptación proviene de alguno o algunos de los girados, pero no de todos.

Art. 144. El tenedor puede negarse a recibir una aceptación cualificada, y si no obtiene una no cualificada, puede considerar la letra como rechazada por no aceptación. Cuando se recibe una aceptación cualificada, el girador y los endosantes quedan libres respecto de la letra, a menos que expresa o implícitamente hayan autorizado al tenedor para recibir una aceptación cualificada, o posteriormente convengan en ella. Cuando el girador o un endosante reciba noticia de una aceptación cualificada, debe, dentro de un tiempo razonable, expresar su disentimiento al tenedor, y si no lo hace, se entenderá que ha asentido.

Art. 145 La letra debe presentarse para la aceptación:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. Cuando es girada pagadera después de la vista o en cualquier otro caso cuando la presentación para la aceptación sea necesaria, a fin de fijar la fecha del vencimiento;

2o. Cuando en la letra se estipula expresamente que debe ser presentada para la aceptación;

3o. Cuando la letra es girada pagadera en un lugar distinto de la residencia o el lugar de los negocios del girado.

En ningún otro caso es necesaria la presentación para la aceptación con el fin de obligar a las partes.

Art. 146. Las letras serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas a la vista o a días o meses vista, de una plaza a otra, del territorio nacional o que sean pagaderas en el mismo lugar de su fecha, dentro de los tres meses de su fecha;

Las giradas en Colombia a la vista o a días o meses vista, sobre una plaza cualquiera de otro país, dentro de seis meses;

Las giradas a días o meses de la fecha o a un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el Extranjero sobre una plaza de Colombia, para los efectos legales que hayan de surtirse en el país, dentro de los términos respectivos, conforme a las reglas anteriores.

Art. 147. La presentación para la aceptación debe hacerse al girado o a alguna persona autorizada para aceptar o rehusar la aceptación en su nombre, por el tenedor o a su nombre, en una hora razonable de un día de negocios antes que la letra se haya vencido.

Cuando una letra es dirigida a dos o más girados que no sean socios colectivos, la presentación debe hacerse a todos ellos, salvo que uno solo tenga autorización para aceptar o rehusar la aceptación por todos, y en este caso la presentación debe hacerse a éste solamente.

Cuando el girado ha muerto, la presentación debe hacerse a un representante personal.

Cuando el girado ha sido declarado en quiebra o insolvencia o se le ha hecho concurso de acreedores, la presentación puede hacerse a él o a su Fideicomisario o Síndico.

Art. 148. Una letra puede presentarse para su aceptación en cualquier día en que puedan presentarse instrumentos negociables para el pago, según lo previsto en los artículos 87 y 88 de esta ley. Cuando el sábado no sea feriado, la presentación para la aceptación puede ser hecha antes del medio día.

Art. 149. Cuando el tenedor de una letra pagadera en lugar distinto del de los negocios o de la residencia del girado, no tenga tiempo, con una razonable diligencia, para presentar la letra a la aceptación, antes de presentarla para el pago, en el día debido, la demora en presentar le letra a la aceptación, antes de presentarla para el pago, se excusa y no liberta a los giradores y endosantes.

Art. 150. La presentación para la aceptación se excusa, y la letra puede ser considerada como rechazada por no aceptación, en cualesquiera de los casos siguientes:

1o. Cuando el girado ha muerto o se oculta o es una persona supuesta, o no tiene capacidad para contratar;

2o. Cuando no puede hacerse la presentación después de una razonable diligencia, y

3o. Cuando la aceptación se haya rehusado en cualquiera otra forma, aunque la presentación haya sido irregular.

Art. 151. Una letra es rechazada por no aceptación cuando es debidamente presentada para ello y la aceptación requerida es rehusada o no puede obtenerse, o cuando la presentación para la aceptación se excusa y la letra no es aceptada.

Art. 152. Cuando una letra es presentada debidamente para la aceptación y no es aceptada dentro del término prescrito, la persona que la presente debe considerar la letra como rechazada por no aceptación, so pena de perder los derechos contra el girador y endosante.

Art. 153. Cuando una letra es rechazada por no aceptación, el tenedor tiene derecho para recurrir inmediatamente contra los giradores y endosantes, y la presentación para el pago es innecesaria.

Art. 154 (Sustituído por el artículo 1o. de la Ley 8 de 1925).

Art. 155. El protesto debe ser agregado a la letra o contener una copia de ella, y debe permanecer en manos del Notario ante el cual se hace. El protesto debe especificar.

1o. El tiempo y lugar de la presentación;

2o. La constancia de haberse presentado la letra y la manera como se ha hecho la presentación;

3o. La causa o razón del protesto;

4o. La petición hecha y la respuesta dada, si se diere el hecho de que el girado o aceptante no ha sido hallado.

Art. 156. (Sustituído por el artículo 2o. de la Ley 8 de 1925).

Art. 157. La letra debe ser protestada en el lugar del rechazo, excepto cuando es pagadera en el lugar de los negocios o residencia de alguna persona distinta del girado, pues si es rechazada por no aceptación, debe protestarse por no pago en el lugar donde es pagadera, y en este caso es innecesaria nueva presentación para el pago al girado.

Art. 158. Una letra que ha sido protestada por no aceptación, puede ser protestada después por no pago.

Art. 159. Cuando el aceptante ha sido declarado en quiebra o insolvencia, o se le ha hecho concurso de acreedores, antes del vencimiento, el tenedor puede hacer el protesto, para mayor seguridad, contra el girado y endosante.

Art. 160. El protesto puede ser dispensado por cualesquie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ra circunstancias que dispensen el aviso del rechazo. La demora en dar el aviso o en protestar, se excusa cuando es causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y no imputables a culpa, mala conducta o negligencia de éste. Cuando haya desaparecido la causa de la demora, la letra debe ser protestada en razonable diligencia.

Art. 161. Cuando una letra ha sido perdida o destruída, o es indebidamente tomada a la persona que tiene derecho a poseerla, el protesto debe ser hecho sobre un duplicado de la letra, o sobre un escrito en que aparezca el contenido de ésta.

Art. 162. Cuando una letra de cambio ha sido protestada por no aceptación o para mayor seguridad, y no está vencida, cualquiera persona extraña a la letra puede, con el consentimiento del tenedor, intervenir y aceptar la letra protestada, por honor a cualquiera parte obligada o a la persona por cuya cuenta se haya girado. La aceptación por honor puede hacerse por una parte únicamente de la suma por la cual se ha girado la letra. Y cuando ha habido una aceptación por honor, en favor de una parte, puede sobrevenir una ulterior aceptación de persona distinta, por honor, en favor de otra parte.

Art. 163. Una aceptación por honor después de protesto debe ser por escrito, y expresar que se hace por honor y debe ser firmada por el aceptante por honor.

Art. 164. Cuando en la aceptación no se expresa por honor de quien se hace, se entiende que es por honor del girador.

Art. 165. El aceptante por honor es obligado para con el tenedor y para con todas las partes subsiguientes, a aquella en cuyo honor se hace la aceptación.

Art. 166. El aceptante por honor se obliga a pagar la letra a su debida presentación de acuerdo con la aceptación, con tal que no haya sido pagada por el girado y que haya sido debidamente presentada para el pago y protestada por no pago y se le haya dado noticia del rechazo.

Art. 167. Cuando una letra pagadera después de la vista se acepta por honor, su vencimiento se calcula desde la fecha en que se anote la no aceptación, y no desde la fecha de la aceptación por honor.

Art. 168. Cuando una letra rechazada ha sido aceptada por honor después del protesto, o contiene una referencia para en caso de necesidad, debe ser protestada por no pago antes que se presente para el pago al aceptante por honor o al recomendado en caso de necesidad.

Art. 169. La presentación para el pago al aceptante por honor debe ser hecha como sigue:

1o. Si debe ser presentada en el lugar donde el protesto por no pago fué hecho, la presentación debe hacerse a más tardar el día siguiente a su vencimiento;

2o. Si debe presentarse en lugar distinto de aquel en que fué protestada, entonces debe enviarse dentro del tiempo especificado en el artículo 106.

Art. 170. Las disposiciones del artículo 83 son aplicables cuando haya una demora en la presentación al aceptante por honor, o al recomendado en caso de necesidad.

Art. 171. Cuando la letra es rechazada por el aceptante por honor, debe ser protestada por no pago de éste.

Art. 172. Cuando una letra ha sido protestada por no pago, cualquiera persona puede intervenir después del protesto y pagar por honor de cualquiera de las partes obligadas o de la persona por cuya cuenta se ha girado la letra.

Art. 173. El pago por honor después del protesto, para que aparezca como tal y no como un simple pago voluntario, debe hacerse constar por acto notarial que puede agregarse al protesto.

Art. 174. El acto notarial de honor puede fundarse en una declaración hecha por el pagador por honor o por el agente suyo, en su nombre, declarando que su intención al pagar la letra es por honor de determinada persona.

Art. 175. Cuando dos o más personas se ofrecen a pagar por honor de distintas partes, debe preferirse aquélla que liberte más partes obligadas.

Art. 176. Cuando una letra ha sido pagada por honor, todas las partes subsiguientes a aquélla por cuyo honor se haya hecho el pago quedan libres; pero el pagador por honor se subroga en los derechos y obligaciones del tenedor respecto a la parte por cuyo honor se paga y a todas las obligadas para con éste.

Art. 177. Cuando el tenedor de una letra rehusa recibir el pago después del protesto, pierde sus derechos contra cualquiera parte que hubiera sido libertada en virtud de tal pago.

Art. 178. El pagador por honor que cubre al tenedor el monto de letra y los gastos notariales provenientes del rechazo, tiene derecho a recibir la letra y la copia del protesto.

Art. 179. Cuando una letra es girada por distintas vías, numeradas cada una de ellas y con referencia a las otras, todas las vías constituyen una letra.

Art. 180. Cuando dos o más ejemplares de la letra se negocian con diferentes tenedores en debida forma, el tenedor a quien se ha entregado primero el título, es, respecto a los otros, el verdadero dueño de la letra; pero esto no afecta los derechos de la persona que en debida forma paga o acepta el primer ejemplar que se le presente.

Art. 181. Cuando el tenedor endosa dos o más ejemplares a diferentes personas, queda obligada sobre cada uno de ellos como si fueran letras separadas, y cada endosante que le sigue queda obligado respecto de su endosatario en la misma forma.

Art. 182. La aceptación puede ser escrita en cualquier ejemplar y debe serlo en uno solamente. Si el girado acepta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

más de un ejemplar, y los ejemplares aceptados son negociados con diferentes tenedores en debida forma, aquél es responsable sobre cada ejemplar, como si fuera una letra separada.

Art. 183. Cuando el aceptante de una letra girada en varios ejemplares la paga sin exigir el ejemplar que lleva su aceptación, y este ejemplar está al vencimiento en manos de un tenedor en debida forma, aquél queda obligado para con dicho tenedor.

Art. 184. Salvo excepción en contrario, cuando se descarga un ejemplar de la letra por pago o de otra manera, se entiende descargada toda la letra.

CAPITULO XI

Pagarés y cheques.

Art. 185. Para los efectos de esta ley, un pagaré es una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador. Cuando un pagaré es extendido a la orden únicamente de quien lo hace, no queda completo sino después que se endose por éste.

Art. 186. Un cheque es una letra de cambio girada sobre un Banco y pagadera a su presentación. Salvo disposición en contrario, las prescripciones de esta ley sobre letras de cambio pagaderas a su presentación son aplicables al cheque.

Art. 187. El cheque debe ser presentado para su pago dentro del término de treinta días, si su emisión se hizo en la misma plaza en que debe ser pagado; dentro de sesenta días, si en plaza distinta en la República, y dentro de ciento veinte días si en plaza extranjera, o el girador queda libre hasta el monto del perjuicio causado por la demora.

Art. 188. Cuando un cheque es visado por el Banco sobre el cual se gira, la certificación equivale a aceptación.

Art. 189. Cuando el tenedor del cheque obtiene la aceptación o certificación del Banco, el girador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad.

Art. 190. El cheque por sí mismo no equivale a una provisión de fondos, hecha por el girador al Banco, y éste no queda obligado a favor del tenedor, a menos que lo acepte o lo vise.

Art. 191. Todo Banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso, o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al Banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Art. 192. El Gobierno dispondrá, tan pronto como esta ley éntre en vigencia, que se haga una edición de ella, junto con los títulos décimo y undécimo del Código de Comercio y las leyes que lo adicionan y reforman, como también con las disposiciones legales sobre cheques, y con una rigurosa concordancia. En dicha codificación se anotarán las reformas hechas por la presente ley a cada una de las disposiciones anteriores a ella. La edición deberá hacerse en español, inglés y francés, y se enviarán ejemplares de ella a los Agentes Diplomáticos, Consulares y de Propaganda de la República en el Exterior.

Art. 193. Esta ley entrará a regir el 1o. de enero de 1924, y quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

LEY 68 DE 1924

(diciembre 26)

sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

....

Art. 45. El inciso 3o. del artículo 6o. de la Ley 24 de 1921, sobre prenda agraria, quedará así:

"El instrumento privado en que se hiciere constar el contrato de prenda agraria se extenderá en doble ejemplar, uno para cada contratante; y en caso de pérdida o extravío de un ejemplar, el Registrador expedirá a petición del respectivo interesado una copia de la inscripción, dejando al pie de ella constancia clara de esta circunstancia y oficiando al deudor y al dueño de la prenda, o a ambos sobre el particular".

Art. 46. El inciso 3o. del artículo 7o. de la Ley 24 de 1921, quedará así:

"El Registrador extenderá al pie o al respaldo del documento, un certificado de inscripción, en que consten las especificaciones contenidas en ella, pudiendo referirse, en cuanto a la determinación de los objetos, al contenido del documento. Tanto para los documentos, como para los certificados de inscripción y endosos, la Superintendencia Bancaria preparará y distribuirá los formularios del caso".

Art. 47. El documento en que conste el contrato de prenda agraria con el certificado de inscripción, es el que puede transmitirse por endoso y el que presta mérito ejecutivo, en los términos expresados en los artículos 12 y 16 de la citada ley.

....(1)

Art. 49. En los contratos de prenda agraria hechos por los Bancos regirá la disposición contenida en el artículo 102 de la Ley 45 de 1923.

Art. 50. Entre las operaciones que el Banco de la Repú-

(1) Este artículo que contenía un error caligráfico, pues decía repetir dor respetar, fué corregido por el artículo 4 de la Ley 8 de 1925.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blica puede efectuar con el público, estará el anticipo sobre prenda agraria con plazo hasta de seis meses.

Art. 51. Los contratos de prenda agraria sólo pagarán como derechos de registro el uno por mil de su valor.

LEY 8 DE 1925

(enero 22)

que reforma y adiciona la 46 de 1923, sobre instrumentos negociables, y se aclara el artículo 48 de la Ley 68 de 1924.

Art. 1o. El artículo 154 de la Ley 46 de 1923 quedará así:

Cuando una letra es rechazada por no aceptación, debe ser debidamente protestada por tal motivo, y la que no ha sido rechazada por no aceptación, sino por falta de pago, debe ser protestada por este motivo. Si no es protestada, el girador y endosantes quedan libres.

Art. 2o. El artículo 156 quedará así:

Los protestos por falta de aceptación o de pago deben ser formalizados dentro de los quince días siguientes a la presentación de la letra o a su vencimiento, para todos los efectos legales.

Art. 3o. Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto.

En este caso si el interesado o el acusador particular, si lo hubiere, desisten, cesará todo procedimiento, aunque este se haya iniciado de oficio.

Art. 4o. El artículo 48 de la Ley 68 de 1924 quedará así:

Art. 48. El comprador de la cosa dada en prenda estará obligado a respetar el contrato de prenda agraria, siempre que éste se halle inscrito en la respectiva oficina de registro.

Art. 5o. Esta ley y la 71 de 1924 regirán desde su sanción.

APENDICE

Las Leyes importantes de 1925 que no se hallan en este Apéndice se hallan incorporadas en los respectivos Capítulos como la de hidrocarburos.

LEY 34 DE 1925

(marzo 9)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre las rentas de licores, tabaco y degüello.

Art. 1o. Desde la sanción de la presente ley, entrará en vigencia el artículo 5 de la Ley 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica.

Art. 2o. Con el fin de evitar el contrabando al impuesto que grava los licores destilados, la producción del alcohol impotable o industrial no podrá hacerse sino en aparatos que puedan producirlos directamente en una sola destilación a no menos de 34 grados Cartier; que se haga la desnaturalización en el acto mismo de destilado y que se dé aviso previo de la instalación de la fábrica a la entidad que determine la Gobernación. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fábricas de alcohol impotable que tengan montadas los Departamentos con carácter oficial.

El Ministerio de Industrias determinará las cantidades que han de emplearse en la desnaturalización del alcohol, debiendo siempre figurar entre ellas el alcohol metílico en una cantidad no menor de cuatro por ciento (4 por 100). Art. 11, Ley 83 de 1925.

Art. 3o. A los vinos de frutas nacionales sanas, fabricados en el país, se les podrá mezclar la cantidad de alcohol puro destilado, necesario para la conservación de tales vinos, no debiendo pasar esa cantidad de un quince por ciento (15 por 100) por volumen.

Queda adicionado en esta forma el artículo 6 de la Ley 88 de 1923.

Parágrafo. El alcohol que se emplee en la fabricación de estos vinos debe adquirirse de los Departamentos o de los rematadores, en las secciones donde estén rematadas las rentas.

Art. 4o. Desde la vigencia de la presente ley las rentas sobre consumo de tabaco y de degüello no podrán darse en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arrendamiento. Quedan a salvo los contratos existentes hasta su terminación, los cuales no podrán prorrogarse.

Art. 5o. En la administración de la renta de licores por los Departamentos, éstos deberán producir tales licores sin que puedan venderlos de otros grados que los siguientes del aerómetro Cartier, a la temperatura de 15 grados centígrados: aguardiente común, anisado y ron de no más de 20 grados, y el alcohol de no menos de 30 grados.

Art. 6o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 56 DE 1925

(noviembre 2)

por la cual se créa un Instituto de sordomudos y de ciegos en la capital de la República.

Art. 1o. Facúltase al Gobierno Nacional para fundar en la capital de la República un Instituto de sordomudos y de ciegos, para lo cual podrá contratar con técnicos extranjeros la dirección de tal establecimiento.

Art. 2o. Los Departamentos que establezcan escuelas para sordomudos y ciegos cuya organización se rija por las escuelas análogas extranjeras, tendrán un auxilio de cinco mil pesos.

Art. 3o. La partida necesaria para el cumplimiento de la presente ley, se incluirá en el Presupuesto anual, a partir de la vigencia de 1926.

LEY 61 DE 1925

(noviembre 4)

por la cual se autoriza la creación de una Caja de Ahorros en el Banco Agrícola Hipotecario y se dictan otras disposiciones.

Art. 1o. El Superintendente Bancario podrá conceder autorización al Banco Agrícola Hipotecario para establecer una Sección que se llamará Caja de Ahorros, y que se regirá por las disposiciones del Capítulo V de la Ley 45 de 1923; pero el Banco no estará obligado a poner aparte el depósito de garantía de que se trata en el artículo 113 de dicha ley.

Art. 2o. La Nación auxilia con la suma de $ 50.000 el establecimiento de la Caja de Ahorros de que trata esta ley.

Art. 3o. Derógase el ordinal 1o. del artículo 34 de la Ley 68 de 1924, que establece incompatibilidades con el cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público hará parte integrante de la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario, con voz y voto en sus deliberaciones, como uno de los dos miembros que en dicha Junta corresponden al Gobierno.

Art. 4o. El Banco Agrícola Hipotecario podrá hacer préstamos en sus propias cédulas hipotecarias cuando lo estime conveniente.

Art. 5o. La facultad concedida al Banco Agrícola Hipotecario para dar en préstamo sus propias cédulas expirará al cabo de dos años, contados desde la sanción de la presente ley.

....

LEY 62 DE 1925

(noviembre 5)

sobre reorganización y asignaciones en el ramo de Correos y Telégrafos, y sobre facultades al respectivo Ministro.

....

Art. 8o. Derógase el artículo 1o. de la Ley 48 de 1921.

....

Nota.—El artículo derogado se refiere a censura telegráfica; véase página 458 donde fué publicada la Ley 48 de 1921.

LEY 71 DE 1925

(noviembre 17)

por la cual se dispone la manera como debe auxiliarse la construcción de edificios para colegios de segunda enseñanza.

Art. 1o. En el Presupuesto nacional de cada vigencia se incluirá la suma de cien mil pesos ($ 100.000) para ayudar a los Departamentos en la construcción, terminación y reparación de los colegios de enseñanza secundaria y profesional. Esta suma será distribuída por el Ministerio de Instrucción Pública equitativamente y mediante solicitud hecha por los Gobernadores, quienes acompañarán a ella el plano del colegio que se va a construír o terminar, el presupuesto de la obra y demás requisitos que exija el Ministerio.

Art. 2o. Para fiscalizar la inversión de esta suma habrá en cada colegio una Junta compuesta del Rector, un catedrático del mismo colegio, designado por el Ministerio de Instrucción Pública, y de un vecino designado por el respectivo Consejo Municipal.

Art. 3o. La inspección, ejecución y adelanto de la obra quedará a cargo del Director General de Instrucción Pública de cada Departamento, quien rendirá al Ministerio mensualmente un informe detallado de la cantidad de material gastado, costo, la nómina de empleados y obreros con sus

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

correspondientes asignaciones, y a la Contraloría rendirá sus cuentas de conformidad con las leyes fiscales.

Art. 4o. El Ministerio de Instrucción Pública, en la aplicación de esta ley, escogerá aquellos colegios que en la actualidad se construyen o que merezcan de urgencia una inmediata reparación.

Art. 5o. Los edificios que por leyes o decretos del Poder Ejecutivo fueron expropiados a institutos religiosos para el servicio de la instrucción pública, se consideran de propiedad nacional aunque los colegios que en ellos funcionan tengan en su dirección autonomía legal. Es deber del Gobierno atender a la conservación y ensanche de tales edificios.

Art. 6o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEI 80 DE 1925

(noviembre 18)

sobre educación física, plazas de deportes y precio de becas nacionales. (1)

....

Art. 12. Las Asambleas Departamentales votarán año por año la partida que fuere necesaria para la fundación de plazas de deportes en la respectiva capital y en las poblaciones mayores de diez mil habitantes.

Parágrafo. Los instructores y empleados que ellas requieran de acuerdo con el reglamento general, serán costeados por los Departamentos.

Parágrafo. En las ciudades de más de veinte mil habitantes habrá una plaza de deportes por cada veinte mil habitantes.

....

LEY 82 DE 1925

(noviembre 18)

por la cual se conceden varios auxilios.

....

Art. 1o.....

Parágrafo 2o. Los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de los templos católicos gozarán de exención de derechos de aduana y de impuesto fluvial.

....

(1) De esta Ley solo se publica lo relativo a gastos de los Departamentos; no se publican en esta recopilación leyes de instrucción o educación pública.

LEY 83 DE 1925

(noviembre 18)

por la cual se provee a la reparación de unas vías públicas y se dictan disposiciones sobre caminos y puentes.

....

Art. 3o. Desde la vigencia de esta ley queda terminantemente prohibido el cobro de impuestos de peaje y pontazgo nacionales, departamentales y municipales en todas las vías y puentes de carácter nacional.

Art. 4o. En las vías departamentales que reciban auxilios del Tesoro Nacional no se podrá cobrar peajes ni pontazgos.

....

Art. 7o. En la tasación y recaudación del impuesto sobre la renta se establece una exención de cuatrocientos pesos ($ 400) para toda persona soltera o casada que no viva con su cónyuge, y una de seiscientos pesos ($ 600) para el casado que viva con su cónyuge.

El marido y la mujer que vivan juntos, sólo gozarán de una exención total de seiscientos pesos ($ 600) sobre sus rentas sumadas. Se hace una exención adicional de cincuenta pesos ($ 50) por cada persona que no sea el cónyuge y que reciba del contribuyente su principal apoyo y dependa de él, si dicha persona es menor de veintiún años o incapaz de sostenerse por deficiencia física o mental. Queda derogado el artículo 81 de la Ley 31 de 1925 y toda disposición que sea contraria a la presente.

....

Art. 9o. Autorízase a las Asambleas Departamentales para decretar pensiones a favor de los deudos de los ciudadanos que como Alcaldes o funcionarios de policía recibieren muerte violenta a consecuencia del desempeño de sus deberes.

....

Art. 11. Autorízase a los Departamentos para monopolizar la producción del alcohol impotable. Estos productos no podrán tener un precio mayor de treinta centavos ($ 0,30) por litro.

....

LEY 88 DE 1925

(noviembre 19)

por la cual se modifican las de asignaciones civiles y se dictan varias disposiciones.

....

Art. 8o. Prohíbese en despoblado el expendio de licores embriagantes a inmediaciones de los trabajos de construcción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de todos los ferrocarriles del país, sean de la Nación, de los Departamentos, de los Municipios o de cualesquiera entidades particulares, dentro de una zona hasta de un kilómetro al rededor de los campamentos.

El Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, establecerá las sanciones en que incurran los infractores de ella.

Parágrafo. Queda igualmente prohibido el establecimiento de cantinas y billares a menos de una cuadra de las escuelas y colegios.

. . . . . .

Art. 10. En los ferrocarriles nacionales se cobrará únicamente el cincuenta por ciento (50 por 100) de la tarifa mínima sobre los materiales para cables aéreos oficiales.

LOTERIAS

Nota.—Por haberse omitido la publicación de esta ley en el Capítulo sobre Leyes diversas, se publica en este Apéndice.

LEY 98 DE 1888

(14 de noviembre)

por la cual se autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y que en adelante se establezcan.

Art. 1o. El Gobierno podrá suspender o limitar, cuando lo juzgue conveniente, el número de los sorteos de las loterías públicas establecidas en la República.

Art. 2o. Podrá igualmente el Gobierno limitar el valor de cada sorteo.

. . . . . .

Art. 5o. No se concederán en adelante privilegios para el establecimiento de loterías sin someter a licitación la propuesta o pliego de condiciones que el solicitante deberá acompañar a toda solicitud de privilegio.

Se entenderá como mejora de una propuesta la oferta de una mayor participación en el valor del sorteo a los establecimientos de Instrucción Pública o Beneficencia o al Tesoro del Departamento, según el caso.

Art. 6o. No se concederán en favor de las loterías que en lo sucesivo se establezcan exenciones de derechos o contribuciones municipales o departamentales, ni se otorgará a los Agentes de las Empresas de lotería el uso de la jurisdicción coactiva ni prerrogativas de ninguna clase.

Art. 7o. Señálase el sesenta y cuatro por ciento del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimum que podrá destinarse al pago de los billetes que resulten premiados.

IMPUESTO DE VALORIZACION

DECRETO N.° 1,274 DE 1925

(25 de agosto)

por el cual se reglamenta la Ley 25 de 1921.

Art. 1o. Para dar cumplimiento a la Ley 25 de 1921, en lo referente al impuesto de valorización, las Juntas especiales procederán en primer lugar a levantar los catastros de las propiedades con determinación del beneficio que cada una de ellas reporte de la ejecución de las obras de interés público local, y en segundo lugar, a hacer fijar el valor aproximado de estas obras, como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2o. En los catastros serán registradas metódicamente y por Municipios, las heredades, se les fijará el valor comercial actual, y además se indicará el avalúo del beneficio probable, con explicación detallada de los hechos en que se funda.

Art. 3o. El doble del avalúo indicado en el artículo anterior, se llevará a cabo por tres peritos que nombrará y posesionará la respectiva Junta. Los peritos serán uno ingeniero, otro hacendado y otro abogado. En caso de desacuerdo, la Junta adoptará el medio aritmético.

Art. 4o. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias comerciales, industriales, naturales y de carácter legal que puedan influír en el justiprecio de los beneficios derivados de la ejecución de las obras, y especialmente los casos previstos en los artículos 720 y 721 del Código Civil. Sus conceptos serán debidamente fundamentados.

Art. 6o. Una vez determinados los valores de las heredades y de los beneficios respectivos, procederán las Juntas a hacerlos conocer de los interesados por medio de edictos que se fijarán durante el término de treinta días, en cada una de las Alcaldías de los Municipios a que pertenezcan los inmuebles. En cada edicto se expresará el nombre de la finca, el del propietario, el valor de ella y el valor del beneficio.

Con las notas de fijación y desfijación, autorizadas por el Alcalde y su Secretario, el edicto mencionado será devuelto a la Junta.

Art. 6o. Dentro de tal término de treinta días los interesados podrán elevar los reclamos que estimen convenientes, los que serán estudiados y resueltos por la Junta. Su decisión es apelable ante el Ministerio de Industrias, el cual para decidir en definitiva tendrá en cuenta los documentos y pruebas que se aduzcan y los conceptos de que trata el artículo 4o.

Art. 7o. Para fijar el valor de las obras de interés público, las Juntas tendrán en cuenta el dictamen de una comisión de ingenieros, que en cada caso, y previos los estudios técnicos necesarios, indicará detalladamente cuáles sean las obras

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y su naturaleza, qué procedimientos han de adoptarse para realizarlos y en cuánto se calcula su costo. La comisión presentará los planos y perfiles, los presupuestos minuciosos y una memoria explicativa.

Art. 8o. Con los elementos enunciados en el artículo anterior, las Juntas señalarán como costo de las obras el calculado por la comisión de ingenieros recargándolo en un 20 por 100. Este costo será el monto total del impuesto de valorización con que han de contribuír los propietarios.

Art. 9o. Dicho impuesto se repartirá entre los contribuyentes a prorrata del valor de cada heredad aumentado con el valor del beneficio a que se refiere el artículo 2o. Esta distribución o tasación será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10. El Gobierno, al aprobar la tasación antedicha, determinará los períodos en los cuales hayan de pagar sus cuotas los contribuyentes, para que las Juntas procedan a recaudarlas.

Art. 11. No se acometerá la ejecución de ninguna obra, mientras no se haya recaudado siquiera el 30 por 100 del impuesto.

Art. 12. Además de las funciones correspondientes a las Juntas en conformidad con lo prescrito por la Ley 25, y de las que imponga la naturaleza misma de su encargo, tendrán las siguientes:

a) Formar los catastros especiales y determinar la cuantía y distribución del impuesto entre los propietarios, acomodándose a lo prescrito en este Decreto.

b) Recaudar, manejar e invertir el impuesto de valorización.

c) Hacer ejecutar metódicamentes las respectivas obras de interés público local.

d) Nombrar su propio Tesorero y fijarle la remuneración a que haya lugar, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo; y

e) Expedir su reglamento interno.

Art. 13. Los Tesoreros de las Juntas prestarán una caución de manejo cuya cuantía será fijada por la Contraloría. Ante esta misma entidad rendirán las cuentas mensualmente.

Art. 14. Adscríbese a la Junta de desecación de la laguna de Fúquene y demás pantanos adyacentes, nombrada por Decreto número 1.339 de 1922, lo relativo a la desecación de los pantanos del valle de Ubaté, de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 71 de 1924.

Art. 15. Deróganse los Decretos números 219 y 1.702 de 1923; 1.897 de 1924 y 867 de 1925.

INDICE DE MATERIAS

	Págs.
Constitución de la República y reformas	9
Consejo de Ministros	65
Ministerios	67
Consejo de Estado	69
Tribunales de lo Contencioso Administrativo	73
Servicio militar obligatorio	90
Concordato	122
Legislación departamental y municipal	146
Sistema monetario	192
Banco de la República	204
Bancos	227
Banco Agrícola Hipotecario	279
Higiene	286
Medicina	328
Extranjeros	341
Leyes diversas	388
Impuesto de timbre y papel sellado	466
Impuesto de sanidad	511
Impuesto de sucesiones	516
Impuesto sobre la renta	533
Impuesto de valorización	560
Impuesto de registro	566
Impuesto fluvial	577
Otros impuestos	590
Aclaraciones del Jurado de Aduanas	592
Exenciones de aduana	608
Transportes	622
Navegación	628
Ferrocarriles y tranvías	707
Expropiaciones	726
Propiedad literaria y artística	747
Patentes de invención y marcas de fábrica, de agricultura y comercio	758
Legislación obrera	784
Industrias	820
Hidrocarburos	846
Bosques	891
Baldíos	904
Reformas al Código Civil	955
Reformas a los Códigos Judicial y Penal	957
Reformas al Código de Minas	960
Reformas al Código de Comercio	973
Apéndice. Ultimas leyes de 1925	1013

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO-ALFABETICO

GUIA DE CONCORDANCIAS

		Págs.
ACCIDENTES DE TRABAJO.	Ley (57 de 1915)	784
	Disposición reformatoria sobre qué se entiende por obrero en accidentes de trabajo	798
	(Véase *Obrero*).	
ACTOS.	Comprende las resoluciones y proposiciones de los Concejos.	155
ACUERDO.	Es obligatorio mientras no sea anulado	54
	Juicio de nulidad	84
ADMINISTRACIÓN.	Reglas de la Constitución	51
	Tribunales de lo Contencioso Administrativo	75
	Leyes de administración departamental y municipal	147
	Administración de justicia	43
ADUANA.	Aclaraciones del Jurado de Aduana	592
	Leyes de exenciones	610
	Otras exenciones especiales	186
	Requisitos que deben llenarse para poder gozar de las exenciones de aduana que conceden las leyes. Decreto reglamentario	611
	Pérdida de exención si se usa la vía postal o paquete recomendado	611
AGRICULTURA.	(Véase *Industrias*).	
AGUAS.	No pueden ensuciarse las de que se provee una población.	155
	Análisis	299
	Potabilidad de aguas de predios rurales y poblaciones, según Acuerdo del Director de Higiene	327
	Los Municipios pueden obligar a los ciudadanos a encauzar y cubrir las aguas sucias	312
	Desmontes y quemas prohibidos a los lados de los manantiales. Acción de Policía	894
	Atribuciones de los Concejos	894
	(Véase *Ríos*).	
AHORRO.	Ley que lo fomenta	437
	Reglas especiales sobre secciones de ahorros en los bancos	256
	Entidades que pueden fomentar el ahorro	277
	Facultad al Banco Agrícola. Apéndice	1014
ALCALDE.	Obligación de permanecer en la cabecera	158
	Prohibición de ejercer la abogacía	153
	Sus obligaciones respecto de aguas	327
	Otras obligaciones respecto de aguas	894
	Del registro que debe llevar de asilados y emigrados	351
	Deberes cuando se trata de enganchar colombianos para trabajar fuera del país	382
	Juicios de que conoce sobre patentes de invención y marcas de fábrica	772

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

ALCOHOL IMPOTABLE. Es libre su producción y comercio 185
Qué se entiende por alcohol impotable 164
No puede gravarse su fabricación y expendio 165
Otras reglas. (Apéndice) 1013
Pueden los Departamentos monopolizar la producción 1017
ALCOHOL METÍLICO 164
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. Ley general 973
Ley especial para la valorización del café 840
AMIANTO. (Véase *Minas*).
ANEMIA TROPICAL. Ley 287
Disposiciones reformatorias 300
ANTIGUEDADES. Todos los objetos antiguos están bajo la acción del Gobierno; prohibiciones especiales 445
Ley adicional sobre objetos antiguos 454
APODERADO. De los Departamentos o Municipios 81
Atribución de los Concejos para nombrar apoderado 148
ARBOLES. Reglas especiales 895
ARCHIVO. Prohibición respecto de archivos públicos o particulares 454
Archivos de legaciones 455
Conservación de documentos en archivos 430
Ley reformatoria 434
ARMAS. La Constitución prohibe llevar armas en poblado 19
ARROBA. Su equivalencia como medida de peso 421
ARTES. Fomento de las bellas artes 443
Propiedad literaria y artística 747
ASAMBLEA. Los Diputados son nombrados por todos los ciudadanos 49
Demarcación de Distritos electorales para elegir Diputados 49
Atribución que le asigna la Constitución 52
Fuerza obligatoria de las ordenanzas; acusación de nulidad 53
De los juicios de nulidad de ordenanzas 82
Prohibición en asuntos de importancia nacional 146
Prohibición de decretar pensiones 146
Autorización que necesita del Congreso para establecer nuevos impuestos 146
Prohibición de emplear en gastos públicos ciertas rentas o impuestos 147
Autorización respecto de impuestos de consumo de mercancías extranjeras y de extracción de cacao 147
Prohibición de establecer impuestos sobre cosas gravadas por la Nación 147
Puede autorizar a los Municipios para cobrar los impuestos que pueden establecerse en Bogotá, con limitaciones 157
Actos y reglamentos 165
Objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza 156
Puede crear y suprimir Provincias 156
Nombramientos de empleados que puede reservarse 158
Puede facultar a los Concejos para condonar deudas 160
Pueden facultar a los Gobernadores para contratar empréstitos 161
Atribuciones para aclarar líneas dudosas entre Municipios 161
Examen de credenciales de los Diputados 161
Penas que puede imponer en sus ordenanzas 161
Puede establecer libremente el impuesto de degüello 169
Puede dictar disposiciones para evitar que con la fabricación del alcohol impotable se defraude la Renta de Licores (170 y 1.013.)
Debe cambiarle el nombre a algunos Municipios 173

Págs.

Puede establecer el servicio telefónico entre los Municipios de un Departamento 175
Facultad para establecer casas de menores; subvención nacional 178
Facultad para hacer efectiva la prohibición de vender licores a los ebrios habituales, menores, etc 185
Incompatibilidad de los Diputados a las Asambleas 440
Ley adicional sobre incompatibilidades 457
Puede dictar ordenanzas sobre higiene 314
Debe destinar el cuarto por ciento del monto de las rentas departamentales para los lazaretos 512
Condiciones que debe tener presentes respecto del impuesto de sanidad 513
Sus facultades en relación con los ríos 160
Prohibición a la Asamblea sobre ríos navegables 629
Otras prohibiciones sobre ríos 630
Le corresponde decidir las diferencias que se susciten entre dos o más Municipios para la ejecución de obras de valorización, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones o para hacer regadíos, etc 561

(Véase *Departamento, Impuestos*).

ASFALTO. Qué se entiende por asfalto 872
ASOCIACIONES. Se prohiben las juntas políticas populares de carácter permanente; se permiten las demás asociaciones públicas o privadas 19
AVIACIÓN. Subvención anual a los clubs o centros de aviación 436
Ley sobre empresas de aviación particulares 452
Ley que fomenta la empresa de hidroaviones 843

B

BALATA. Reservas 896
BALDÍOS. Leyes especiales 904
Leyes generales 920
Modo de adquirirlos por cultivos agrícolas o a cambio de títulos territoriales (bonos ingleses y otros) o por ocupación con ganados 951
Hectáreas que se conceden a los inmigrantes o los empresarios que los traigan (páginas 358, 359, 368, 381 y 382.)
Baldíos en terrenos por donde pasen ferrocarriles o caminos (páginas 911, 913 y 921.)
Baldíos para nuevas poblaciones (904, 906, 907, 908 y 930.)
Baldíos para municipios (922, 927, 943 y 946.)
Baldíos para Departamentos (927, 940 y 946.)
Baldíos para pequeños cultivadores (páginas 905, 906, 907, 932 y 933.)
Prima de baldíos a quien presente un producto valioso de explotación antes desconocido en el país (páginas 922 y 926.)
Prima de baldíos a los cultivadores de caucho y de cacao 917
Baldíos en terrenos de explotación de hidrocarburos 862
Las adjudicaciones de minas no dan derecho para explotar los baldíos 969
Desmontes y quemas prohibidos en los baldíos a los lados de los manantiales 894
Número de reses que se exigen por hectárea 945
Denuncio de excesos de baldíos 943

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

BALDÍOS NO ADJUDICABLES. Los ocupados por indios 932
Los declarados bosques nacionales (páginas 890, 891, 896, 897 y 902.)
Algunas islas y playones 939
A lado y lado del oleoducto 883
A inmediaciones de los proyectos de caminos y ferrocarriles (páginas 921, 936 y 937.)
En la costa del Pacífico 911
Los situados donde haya minas reservadas (página 917) y, por tanto, los situados cerca a los ríos navegables y al mar en donde haya minas de carbón (página 960.)
Los situados en el Chocó y en el Darien 919
A inmediaciones de los pozos de petróleo 862
Los de que trata el Decreto 338 de 1924 945
Los de que tratan los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 85 y 107 del C. Fiscal (páginas 921, 926 y 928.)
Los ocupados por minas de aluvión 928

BANCO. Encaje (páginas 215, 217, 225, 257, 270.)
Ley general. Definiciones 227
Leyes reformatorias 277
Superintendente bancario 229
Banco comercial. Reglas generales 249
Modo de comprobar la personería 261
Presunción de facultades del Gerente 262
Sección fiduciaria Facultad de los bancos para obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, curadores de herencia, de menores, etc 262
Facultades adicionales 264
Sección de ahorros Reglas especiales 266
Solamente los bancos autorizados podrán solicitar o recibir depósitos de ahorros, y las entidades a que se refiere el artículo 52 de la Ley 68 de 1924 272
Bancos hipotecarios y secciones hipotecarias. Definiciones 227
Reglas generales 272
Exención de servicio militar para sus empleados; seguridades especiales en juicio ejecutivo y concursos 274
Las sociedades de bancos hipotecarios se consideran sociedades civiles 275
Bancos prendarios. Quedan sometidos a las leyes sobre bancos 278
Banco extranjero. Reglas especiales 233

BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO. Ley 279
Disposiciones reformatorias. Apéndice 1014

BANCO DE LA REPÚBLICA. Reglas generales 204
Negocios que puede celebrar con el público 213
Derecho de emitir billetes sin curso forzoso 214
Sanciones si no cambia sus billetes por oro, a su presentación, salvo en caso de emergencia 217
Facultades para importar y exportar y amonedar oro y para acordar la suspensión temporal del libre comercio del oro 218
Será el depositario de los fondos del Gobierno y del dinero procedente de juicios 219
Está sujeto al examen del Superintendente bancario 221
Ratas de descuento o redescuento 217
Distribución de utilidades líquidas 220
Encaje. Reglas especiales (páginas 215, 217.)
Puede efectuar con el público operaciones de prenda agraria- Reforma 224
Otras reformas 224

BANDERA. Sus colores 392

Págs.

Fiesta Nacional de la Bandera 463

BELLAS ARTES. Su fomento 443
Los cuadros, esculturas y objetos antiguos quedan bajo la acción del Gobierno. Prohibiciones 445

BIBLIOTECA. Prohibición relativa a bibliotecas públicas y particulares 454

BIBLIOTECA NACIONAL. Debe enviársele toda publicación 409

BIENES RAÍCES. Se prohibe la condición de no enajenarlos 17

BIENES DE LA NACIÓN. Regla de la Constitución 55
Otra regla 920

BODEGAS. (Páginas 677, 678, 691 y 699.)

BOSQUE NACIONAL. Se entienden por bosques los baldíos que se ha reservado la Nación por ley o por decretos del Gobierno 891
Se explota por contrato de arrendamiento celebrado con el Gobierno 892
El arrendatario no puede beneficiar minas 893

BUSTO. Derecho de impedir que se exponga o venda 755

C

CABECERA. Ejercicio de funciones fuera de la cabecera 158

CABLES AÉREOS. Subvención 724

CACAO. Prima en dinero a los cultivadores 821
Prima en baldíos 917

CADÁVER. Se prohibe inhumarlo antes de doce horas 313
Permiso del Alcalde para inhumar 293

CAFÉ. Se provee a su valorización 840

CALAMIDAD. Derecho de los Municipios a auxilio 156

CALLE. Facultad de los Concejos 155
Puede disolverse toda reunión que obstruya la vía pública 19

CAMINOS. Su ocupación con vías férreas 705
Facultad a los Departamentos 157

CAMINOS RIELES. Subvención 724

CARBÓN. (Véase *Minas*.)

CÁRCEL. Debe tener apartamento para aislar a los detenidos afectados de tuberculosis 292

CARNAVALES 183

CARRETERAS AUTOMOVILIARIAS. Subvención 724

CARROS 398

CARTA. Es propiedad de la persona a quien esté destinada pero no para el efecto de publicarla. (Véase *Correspondencia*.) 751

CARTA GEOLÓGICA. Se ordena levantar 439

CASA. La que se incinere por motivo de higiene, da derecho al dueño para ser indemnizado por el Estado 310

CASA DE MENORES. Ley 178

CAUCHO. Prima en dinero a los cultivadores 820
Prima en baldíos a los mismos 917

CEMENTERIO. Su reglamentación y administración, salvo excepciones, corresponde a la autoridad eclesiástica 131
Cementerios que son de exclusiva propiedad de la Iglesia Católica según ley de 1855 400
Obligación de los Municipios de construír cementerio laico 400
Resolución del Sr. Presidente de la República 134
Resolución del Ilmo. Sr. Arzobispo de Bogotá sobre los casos en que debe negarse la sepultura eclesiástica, y sobre el deber que tienen los párrocos de cuidar de que se mantenga con el aseo y arreglo debido el cementerio laico 136

CEMENTERIO LAICO. Do de no existe cementerio laico, se secularizará una parte del cementerio católico y se destinará a cementerio laico, procediéndose de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Regla del Concordato 136

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

CENSURA TELEGRÁFICA. Ley que la suprime ... 458
Ley de reformas ... 1015
CERVEZA ... 182
CIÉNAGA. Desecación ... 418
CIUDADANÍA ... 13
CÓDIGO CIVIL. Reformas ... 955
CÓDIGO DE COMERCIO. Reformas ... 973
CÓDIGO FISCAL. (Ley 110 de 1912) ... 919
CÓDIGO DE MINAS Reformas (Véase *Minas*) ... 960
CÓDIGO JUDICIAL. Anotación de reformas ... 957
CÓDIGO PENAL. Anotación de reformas ... 957
COLOMBIANO. Quién lo es; como se pierde esta calidad ... 12
Carta de naturaleza a favor de hijos de colombianos ... 360
Naturalización de extranjeros ... 365
COBRE (Véase *Minas*)
CONCEJO. Sus acuerdos son obligatorios mientras no se anulen ... 54
Juicio de nulidad; suspensión ... 84
Nombramientos que puede reservarse ... 167
Suplentes ... 158
Secretario remunerado ... 162
Empleados parientes (páginas 177 y 189).
Puede nombrar apoderado (páginas 81 y 148.)
(Véase *Municipio.*)
CONFISCACIÓN. Se prohibe esta pena ... 17
CONGRESO. Su reunión y atribuciones ... 22
Sanciones a sus miembros si se reunen ilegalmente ... 23
Reglas generales ... 25
Ley sobre incompatibilidades ... 406
Ley adicional ... 440
Otra ley adicional ... 457
CONSEJO DE ESTADO. Reglas de la Constitución ... 42
Ley orgánica ... 69
Atribución especial que tiene respecto de Decretos ... 85
CONSEJO DE MINISTROS ... 65
CONSTITUCIÓN. Reglas generales sobre soberanía, límites del país, división de la Nación en Departamentos y de éstos en Distritos; otras divisiones que permite ... 9
Quiénes son colombianos; de los extranjeros; de la ciudadanía, de la personeria jurídica ... 14
Libertad, seguridad, inmunidad, propiedad, religión, educación, imprenta, correspondencia, industrias y profesiones, derechos de petición, reunión y asociación; disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas; responsabilidad por violación de las garantías; expropiaciones, monopolios ... 20
Reglas generales sobre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y sobre servicio público ... 20
De la reunión y atribuciones del Congreso ... 22
De la formación de las leyes ... 25
Del Senado y de la Cámara; disposiciones generales ... 27
Del Presidente de la República; elección; atribuciones ... 34
De los Ministros y del Consejo de Estado ... 41
Del Ministerio Público y de la administración de justicia. 43
De la fuerza pública ... 48
De las elecciones ... 49
De la administración departamental y municipal ... 51
De la hacienda; reglas generales sobre presupuestos y gastos ... 56
Modo de reformar la Constitución ... 56
Disposiciones transitorias de 1886 ... 57
Disposiciones transitorias de 1910 ... 61

Págs.

Reglas especiales: La Corte Suprema resuelve sobre la exequibilidad de las leyes acusadas por cualquier diudadano o por el Gobierno como violatorias de la Constitución ... 46
En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplica la Constitución ... 47
Las Ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial ... 53
Los acuerdos son obligatorios mientras no sean anulados ... 54
Responsabilidad limitada de los militares si violan la Constitución ... 14
CONTRATO CON EL GOBIERNO. Cláusula penal que debe señalarse ... 67
Declaración administrativa de caducidad de contrato ... 68
CONTRABANDO. Facultad especial para castigarlo ... 161
Otra facultad para castigarlo ... 184
CONTRIBUCIÓN (Véase *Impuestos.*)
CORRESPONDENCIA. Su inviolabilidad ... 18
CORTE SUPREMA. Reglas generales ... 44
Le corresponde decidir sobre la exequibilidad de las leyes acusadas como violatorias de la Constitución (Véase página 85) ... 46
Obligaciones especiales ... 442
CUADROS ANTIGUOS. Están bajo la acción del Gobierno; prohibiciones 446

Ch

CHEQUES ... 1010
CHICLE. Reservas ... 896

D

DEFUNCIÓN. No se puede inhumar ningún cadáver antes de 12 horas. 313
DENTISTA. (Prohibición especial (Véase Medicina) ... 307
DEPARTAMENTO. Nota sobre la creación de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima ... 401
Nota sobre la creación de los Departamentos de Atlántico, Caldas, Huila, Nariño, Santander del Norte y Valle. 418
Reglas de la Constitución sobre formación de nuevos Departamentos ... 11
De la Administración Departamental; reglas de la Constitución ... 51
Puede nombrar apoderado ante el Tribunal Contencioso. 81
Sus rentas y gastos; participación que debe dar a los Distritos ... 151
Gastos Departamentales ... 153
Locales departamentales que ocupen las oficinas nacionales ... 157
Puede arreglar los caminos nacionales ... 157
Corresponde a las Asambleas Departamentales determinar qué obras son de interés público ... 161
Subvención nacional a las Escuelas de Artes y Oficios que funden los Departamentos ... 165
De los empréstitos departamentales ... 166
Otros gastos a cargo de los Departamentos ... 166
Límites de dos Departamentos ... 166
Servicio telefónico departamental ... 175
Les corresponden los gastos de Oficinas de Medicina legal ... 177
Facultad que tiene el Gobierno Nacional de comprar los edificios departamentales: formalidades ... 178
Rentas que la Nación cede a los Departamentos para atender a los leprosos ... 181

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Obligación de fundar salas-cunas, gotas de leche y otras instituciones similares de protección a la infancia 185
Obligación de proveer de servicio dental a los niños pobres de las Escuelas y Fábricas, y de servicios de medicina e higiene. 187
No puede dar en arrendamiento la renta de licores..... 182
Prohibición de dar en arrendamiento las rentas sobre consumo de tabaco y sobre degüello..... 187
Es de cargo de los Departamentos y de los Municipios el servicio de sanidad, salvo en ciertos casos..... 301
Los gastos de material de higiene y asistencia pública en los Departamentos, quedan a cargo de la Nación 323
Obligación de atender a los gastos de las comisiones sanitarias permanentes..... 313
Obligación de proveer de dispensarios, sanatorios y pabellones a los tuberculosos, y de evitar la propagación de enfermedades venéreas. 316
Debe destinar el cuarto por ciento de sus rentas para lazaretos 512
Debe costear exposición industrial cada dos años 827
Su participación en explotación de hidrocarburos (páginas 847 y 870.)
Auxilio para construcción de colegios de enseñanza secundaria y profesional Apéndice. 1015
Auxilio nacional para Instituto de mudos y ciegos ... 1014
Obligación de fundar plazas de deporte. Apéndice..... 1016
Puede monopolizar la producción de alcohol impotable. 1017
Puede decretar pensiones en ciertos casos. Apéndice 1017

(*Véase Asamblea, impuestos, renta de licores.*)

Depósito. Almacenes generales de depósito 973
Derechos adquiridos. 16
Desecación. De lagos, pantanos y ciénagas 418
Impuesto de valorización por desecación de lagos, etc..... 560
Designado. Debe elegirlo el Congreso cada año..... 25
Deudas. Se prohibe la prisión por deudas u obligaciones civiles..... 14
Día de fiesta. Ley sobre su guarda..... 144
Se declaran días de fiesta nacional los de bandera y la madre..... 463
Diques. Su construcción, para evitar inundaciones, puede ser materia de impuesto de valorización. 560
Distrito. (Véase Municipio.)
División territorial. Reglas de la Constitución. 11
Divorcio. De los juicios de divorcio entre católicos, conoce la autoridad eclesiástica; efectos civiles de la sentencia eclesiástica 139
Medidas que debe tomar el Juez al presentársele certificado de la autoridad eclesiástica de haberse admitido demanda de divorcio..... 141

(Véase *matrimonio*).

Documento. Estampillas de timbre que debe llevar..... 471
Modo de anularlas..... 474
Modo de revalidar documentos 470
Estampillas de sanidad que debe llevar..... 512
Sanción si no se le agregan estampillas de sanidad..... 513
Modo de anular las estampillas de sanidad..... 515
Ley sobre conservación de documentos oficiales..... 430
Ley aclaratoria de la anterior..... 434
Reserva de lo relativo a relaciones exteriores..... 455
Domicilio. Su inviolabilidad..... 14

Págs.

Drogas. Importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso 306

(Véase *Farmacia*).

E

Ebrios. No se puede vender licor a los ebrios habituales..... 184
De los empleados ebrios..... 189
Edificios coloniales. Están bajo la acción del Gobierno 445
Ejército. Reglas de la Constitución 48
Leyes y decretos sobre servicio militar..... 94
Elecciones. Representación proporcional de los partidos 49
Formación de Distritos electorales..... 50
Embargo. No son embargables las raciones de los leprosos..... 296
Empleado Empleados ebrios; decreto presidencial..... 189
Prohibición de recibir dos sueldos..... 21
Prohibición de ejercer sin haberse posesionado..... 21
Ejercicio de funciones fuéra de la cabecera..... 158
Deberes de los periodistas cuando le hagan cargos a algún empleado público..... 412
Ley respecto de los empleados que se contagien de lepra. 459
Ley adicional..... 462
Derecho a medio sueldo por enfermedad..... 468
Pensión que pueden conceder los Departamentos a las familias de los Alcaldes y Guardias muertos violentamente..... 1017
Empréstito departamental. Regla general 161
En ciertos casos no necesita aprobación del Gobierno..... 166
Empréstito municipal. Decreto reglamentario..... 189
Empresas de transporte. (Véase *transportes*).
Escudo de armas. Ley que lo designa; significado de la granada, del gorro frigio, de las cornucopias, etc..... 392
Escuela de Comercio. Subvención nacional a la que establezcan los Departamentos..... 180
Escuela de Artes y Oficios. Subvención nacional 165
Escuela Restaurante. Municipios que están obligados a establecerla 322
Subvención nacional a las Escuelas Restaurantes no oficiales..... 322
Esculturas antiguas. Están bajo la acción del Gobierno..... 445
Exploración científica..... 403
Exploración de hidrocarburos..... 849
Expropiaciones. Reglas de la Constitución..... 16
Causas de expropiación 726
Reglas generales..... 730
Procedimiento para expropiaciones en tiempo de paz 732
Expropiaciones en tiempo de peligro de guerra o de epidemia..... 739
Expropiaciones en tiempo de guerra 740
Expropiaciones para caminos y carreteras..... 741
Expropiaciones para ferrocarriles y tranvías..... 741
Ley sobre la manera de hacer efectivo el derecho de indemnización por expropiaciones ejecutadas por autoridades administrativas..... 91
Extranjeros. Disposiciones de la Constitución..... 12
Extranjería y naturalización..... 363
Carta de naturaleza a favor de hijos de colombianos..... 360
Regla especial sobre los marineros extranjeros en buques colombianos..... 343
Naturalización de inmigrados..... 344
Extranjeros domiciliados y transeúntes 364
Expulsión de los que se ingieran en política 364

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Los Gobiernos extranjeros no pueden adquirir bienes raíses (361), salvo edificios para legaciones (374), ni pueden tener parte en explotación de hidrocarburos (853)
Restricciones a reclamaciones diplomáticas (páginas 340, 364 y 369)
Obligaciones de las compañías anónimas extranjeras (páginas 363, 370, 372, 383).
Leyes a que están sometidos..... 364
Contratos celebrados con empresarios colombianos..... 368
Deberes de los asilados y emigrados políticos extranjeroe que busquen hospitalidad en Colombia (Policía de fronteras) 351
Inmunidad de los Ministros Diplomáticos 346
Leyes sobre inmigración (páginas 343, 358, 363, 368, 375, 379).
Baldíos que se conceden a los inmigrantes (páginas 344, 358, 359, 381 y 382).
Extranjeros que no pueden entrar al país (páginas 375, 377).
A quién se reputa inmigrante, renuncia del título de inmigrante; deberes y derechos..... 380
Motivos de expulsión (páginas 364, 367, 375, 378).
Relación de tratados y convenciones celebrados por Colombia con otros países..... 384
De los médicos extranjeros..... 336
De los extranjeros que pretendan obtener patentes de invención o marcas de fábrica..... 759
Licencia a los buques extranjeros para navegar en los ríos y lagos del país..... 631
Nacionalización y arqueo de buques mercantes..... 644
Ultrajes por la prensa al Jefe de un Gobierno extranjero o a un Ministro Diplomático..... 412
Exploraciones científicas al territorio colombiano..... 703
Exploraciones de hidrocarburós..... 849

F

FÁBRICAS. Establecimientos industriales prohibidos dentro del área de las poblaciones..... 311
Reglas de higiene que deben observarse en las fábricas y lugares donde se reúnan más de quince personas..... 318
Prohibición de mantener pólvora o substancias explosivas o inflamables. Manufactura de artículos en que entren esas substancias..... 320
De la producción y expendio de substancias alimenticias (páginas 320 y 733).
Obligación de algunas fábricas de fundar salas-cunas..... 801
Del trabajo de los menores..... 802

(Véase *Obrero* e *Industrias*).

FANEGADA. Equivalencia como medida..... 421
FARMACIA. Condiciones para ejercer esta profesión (páginas 323 y 333).
Prohibiciones especiales..... 306
Reglas especiales para introducir, fabricar y vender ciertas drogas y para obtener patentes de privilegio o marcas (306, 313 y 773).
Prohibición de vender específicos contra enfermedades venéreas sin permiso especial..... 317
FERROCARRIL. Ocupación de caminos y de ríos con vías férreas (páginas 705 y 718).
Responsabilidad por daños..... 705
Concesiones por construcción de ferrocarriles..... 708

Págs.

La concesión para construír un ferrocarril no impide que se construyan otras vías que corten la zona privilegiada o penetren en ella..... 710
Intereses de garantía para la construcción..... 710
Caducidad del contrato; reglas especiales..... 711
Autorización al Gobierno para comprar los ferrocarriles departamentales. Inspección del Gobierno..... 712
De los ferrocarriles departamentales (páginas 712, 715, 716, 717, 723 y 727).
Se establece una clase tercera de pasajes..... 714
Regla especial para el caso de que un ferrocarril departamental atraviese territorio de otro Departamento o de una Intendencia o Comisaría..... 715
Ley sobre Policía de ferrocarriles..... 713
Prohibiciones a los dueños de predios inmediatos a la línea..... 718
Material rodante (páginas 626 y 719).
Itinerarios y tarifas..... 720
Responsabilidad en relación con transportes; obligación de dar preferencia a los efectos susceptibles de descomposición como los víveres, las frutas, etc. (páginas 720 y 722).
Carro especial para enfermos y para cadáveres..... 722
Facultades del Ministro de Obras Públicas para fijar la indemnización por accidentes en ferrocarriles o por perjuicios debidos a culpa de la empresa férrea..... 722
Prohibición de prestar servicios gratuitos..... 722
Contratos de víveres..... 723
Reglas sobre expropiaciones para construír ferrocarriles. 741
Atribuciones del Comisario Inspector sobre los ferrocarriles que conecten con los ríos navegables..... 699
Obligación de tener servicio de autoferros, en algunos ferrocarriles..... 844
FIDEICOMISOS. Definición si a bancos se refiere..... 228
FIESTAS. Ley sobre guarda de los días de fiesta religiosa..... 143
Condiciones para conceder permiso para regocijos o carnavales..... 183
Se declaran días de fiesta nacional los de la bandera y la madre..... 463
De la fiesta religiosa de primero de enero..... 148
FONDO DE RESERVA. Definición..... 228
FORTALEZAS COLONIALES. Están bajo la acción del Gobierno..... 445
FRAUDE. A las rentas departamentales (páginas 161 y 184).
FUSIBLES INSERVIBLES. Se pueden ceder para obras de interés público..... 443

G

GALÓN. Equivalencia como medida..... 421
GANADO. Ley sobre inspección de carnes..... 312
Primas por introducción de reproductores..... 831
De los paking-houses (páginas 828, 830, 832, 837).
Impuestos de importación y exportación..... 590
Obligación de denunciar ciertas enfermedades infecciosas. 312
Préstamos de dinero que deben hacer a los ganaderos los paking-houses (páginas 833 y 837).
GARZAS. Anotación sobre los decretos de garceros..... 942
GASTOS DEPARTAMENTALES. (Véase *Departamentos*).
GASTOS MUNICIPALES. (Véase *Municipios*).
GOBERNADOR. Atribuciones que le asigna la Constitución..... 53
Sus objeciones a proyectos de ordenanza..... 156
Sus facultades para contratar empréstitos..... 166
Debe nombrar Director de Instrucción Pública..... 166

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Obligación que tiene si declara inexequible algún acuerdo 177
Son anulables, como las ordenanzas, los decretos de los Gobernadores 89
GOBIERNO. Qué se entiende por Gobierno 21
GUANO. (Véase *Minas*).
GUARDA DE DÍAS DE FIESTA. Ley 144

H

HABITACIONES HIGIÉNICAS. Para la clase proletaria 297
Multas a los miembros del Concejo si no cumplen con la obligación legal sobre habitaciones higiénicas 312
HECTÁREA. Equivalencia como medida 421
HENEQUÉN. Reservas nacionales 896
HIDROCARBUROS. Derecho de construír oleoductos y muelles 846
Derecho de la Nación sobre los hidrocarburos situados en baldíos 846
Qué se entiende por hidrocarburos 847
Impuesto de explotación y canon de arrendamiento 848
Hidrocarburos en terrenos de propiedad particular 848
Extranjeros interesados; traspasos; oleoducto 849
De las exploraciones 849
Modo de formular las propuestas de explotación 850
Caso en que haya una sola propuesta 851
Caso en que haya varias propuestas 868
Otras reglas sobre propuestas (páginas 852 y 864.)
Aceptación de propuestas y celebración del contrato; declaraciones que deben hacerse (páginas 852 y 864.)
Reglas generales sobre explotación 853
Motivos para declarar la caducidad del contrato 854
Facultades del Gobierno sobre cobro del impuesto y examen de libros de cuentas, copiadores, etc 855
Zonas de terrenos que se reserva la Nación 856
Participación de los Departamentos y Municipios en los productos de las explotaciones (páginas 847 y 855.)
Inspección, vigilancia y fiscalización 858
Leyes reformatorias 861
Decretos reglamentarios 872
Resoluciones 886
Obligación de las empresas de hidrocarburos respecto de sus obreros 307
HIGIENE. Sanidad de los puertos marítimos (páginas 286 y 314).
De la lucha contra la anemia (páginas 286 y 300).
De la Junta nacional de higiene (páginas 288, 290, 296, 315, 316 y 324.)
Del Director Departamental de higiene (páginas 289, 290, 296, 312, 315 y 324.)
De las comisiones sanitarias especiales 289
Del instituto bacteriológico y del Laboratorio oficial de higiene (páginas 290, 299, 300, 324 y 325.)
Fuerza obligatoria de los acuerdos y resoluciones sobre higiene; acusación de inexequibilidad (páginas 290 y 312.)
Cuáles son las autoridades sanitarias 293
Reglas generales sobre la tuberculosis (páginas 290, 291, 292 y 316.)
De la lepra (páginas 295, 522 y 524.)
De las habitaciones higiénicas para la clase proletaria (páginas 297 y 312.)
De las Comisiones sanitarias permanentes 313
Las Asambleas pueden dictar Ordenanzas sobre higiene .. 314
Es de cargo de los Departamentos y Municipios el servicio de sanidad, salvo en ciertos casos (páginas 296, 301, 313 y 323.)

Págs.

Del Inspector médico escolar (páginas 301 y 321.)
De los Inspectores de sanidad (páginas 301 y 315.)
Creación de la Dirección de Ganadería e inspección de carnes 302
Prohibición de vender cocaina, morfina, belladona y otras substancias; jeringas o agujas hipodérmicas, sin receta escrita de médico o licenciado, dentista o veterinario graduados. Prohibiciones especiales a dentistas y veterinarios 306
Obligaciones especiales de las empresas de hidrocarburos 307
Declaración obligatoria de los casos de tifo, viruela y otras enfermedades infecto-contagiosas 309
Denuncio obligatorio del carbón y otras enfermedades del ganado 312
Desinfección de muebles e inmuebles a cargo del Estado. Incineración 310
De la vacuna (páginas 290, 310 y 324.)
Se necesita permiso del Director de Higene para construír hospitales, casas de salud, dispensarios, plazas de mercado, mataderos y otros edificios. Demolición de lo construído sin permiso 311
De la fabricación y expendio de productos alimenticios o bebidas (páginas 311, 320 y 325.)
Prohibición de tener ciertas plantaciones y establecimientos industriales dentro del área de las poblaciones 311
De las aguas sucias (Véase *Aguas*) 312
Facultad de las autoridades sanitarias para imponer multas 312
Reglas sobre inhumación (páginas 293, 313 y 394.)
De los hospitales (páginas 311, 317 y 318.)
De los dispensarios antivenéreos 317
Prohibición de vender específicos para enfermedades venéreas sin permiso especial de la Comisión de especialidades 317
Del servicio de maternidad (páginas 317, 322 y 801.)
Obligación de algunas ciudades de tener servicio de socorros para enfermedades y accidentes y para el cómodo y rápido transporte de los enfermos o lesionados. De la Cruz de Malta 317
Inspección de los obispos o sus delegados sobre todos los establecimientos que dependen de la asistencia pública en cuanto a moralidad se refiere: fábricas, dispensarios, salas de maternidad, etc 318
Higiene de las fábricas y de los establecimientos y lugares donde se reúnan más de quince personas; sobre coches, autos, templos, minas, empresas de energía eléctrica, mercados, etc 318
Prohibición de mantener en las fábricas y otros establecimientos polvora o substancias explosivas o inflamables. Manufactura de artículos en que entren estas substancias 319
Obligación de establecer en determinadas ciudades dispensarios gratuitos para niños, gotas de leche y otras instituciones semejantes (páginas 321 y 801.)
Obligación de algunas fábricas de fundar salas-cunas 801
Protección a la infancia: reglas especiales (V. Obreros) .. 801
De las nodrizas, escuelas restaurantes y gotas de leche 322
Del trabajo de los menores 802
Instituciones de beneficencia y asistencia públicas que de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

ben tener colonias agrícolas y talleres industriales para los asilados 323
Prohibición de introducir algunas plantas y semillas y sacos usados en la exportación 327
Disposiciones de higiene sobre aguas (Véase *Aguas*) 327
Desecación de lagunas, ciénagas y pantanos 418

HIERRO (Véase *Minas*)

HIJOS. Nota sobre el depósito de los hijos en causas matrimoniales .. 125

HIMNO NACIONAL. Ley que lo adopta 453

HOSPITAL Los establecimientos de esta clase están exentos de todo impuesto 394
Ley adicional a las de beneficencia 405
Exención de derechos de aduana 145
Requisitos que deben cumplirse para la exención de derechos de aduana 616
Deben construír hospital para sus obreros las empresas de hidrocarburos 308
Pabellón para tuberculosos incurables; auxilio nacional para hospitales no oficiales 316
Obligación de establecer salas de maternidad 317
Especial para niños 318
Apartamento especial para tuberculosos 292
Permiso del Director de Higiene para construír hospitales y otros edificios públicos 311
Auxilio para los hospitales que establezcan salas de maternidad y consultorios gratuitos para mujeres embarazadas y para niños menores de diez años 802
Los hospitales, asilos y establecimientos de beneficencia o que dependen de la asistencia pública, deben instalar colonias agrícolas y talleres industriales para que trabajen los asilados que puedan. Auxilio nacional para este fin 323

I

IGLESIA CATÓLICA. Reglas de la Constitución (páginas 17 y 18); reglas del Concordato [página 122].
Origen de la deuda que se le reconoce [122]; nota del Recopilador sobre la suma actual que se le paga [143].
Fuero eclesiástico; matrimonios, cementerios, etc 129
Formalidades que el Gobierno exige a la Iglesia para concederle exención de derechos de aduana 618
Exención de aduana respecto de materiales para la construcción de templos católicos. Apéndice 1016
Reglas del Concordato sobre impuestos 123

[Véase *aduana, matrimonio, cementerio, religión*].

IMPUESTO. Reglas de la Constitución [16 y 55].
Resolución del Ministro de Gobierno sobre el cobro de los impuestos indirectos 188
No puede hacerse efectivo aplicando la prisión 164
De las reclamaciones sobre su monto, asignación o distribución conocen los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo 88

IMPUESTO DE ADUANA. [Véase *aduana*].

IMPUESTO A LOS BANCOS Y SOCIEDADES. Regla especial 590

IMPUESTO DE CAFÉ. Se prohibe sobre su consumo 174

IMPUESTO DE DEGUELLO 169

IMPUESTO DEPARTAMENTAL. [146, 150, 152, 161 y 188].

IMPUESTO DIFERENCIAL. Se prohibe 158

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN. Se permite a los Departamentos sobre extracción de cacao 147

Págs.

Prohibición de gravar la extracción de muebles y semovientes destinados al exterior o cualquier parte del país .. 159
Impuesto municipal sobre extracción de arena, cascajo y piedra de los cauces de los ríos y arroyos [154 y 157].

IMPUESTO A EXTRANJEROS. Están exentos de impuesto los que tengan calidad de inmigrantes [344]; impuestos que pagan los extranjeros domiciliados y transeúntes [364].

IMPUESTO FLUVIAL. Su creación 577
Exenciones para los equipajes [577]; para el algodón [583]; para algunas empresas fabriles [578]; para los aceites de producción nacional extraidos de algunas semillas y para la torta que resulte de la extracción [582]; para los víveres, materiales destinados a hospitales y empresas de utilidad pública [581.]
Requisitos que deben cumplirse para gozar de exenciones de impuesto fluvial. Decreto reglamentario 588
Impuesto sobre productos nacionales que se exporten, sobre mercancías extranjeras [579]; sobre el ganado; sobre artículos de producción nacional 586
Se hace extensivo a todos los ríos el impuesto fluvial [581]; inversión del impuesto [582].

IMPUESTO DE GANADO. Sobre la exportación [590]; sobre la importación [591]; facultad que tiene el Gobierno [591].

IMPUESTO DE HIDROCARBUROS 847

IMPUESTO DE LICORES [Véase *Renta de Licores*].

IMPUESTO MUNICIPAL. Reglas generales [147]; autorización que tienen los municipios para gravar el consumo de mercancías extranjeras y especialmente para atender a los gastos de higiene [147 y 313].
Impuesto municipal sobre barrido y limpieza de calles, vehículos, clubs, colocación de avisos, sobre carbón mineral que transite o se consuma dentro del Municipio; sobre extracción de arena, etc., etc [154 y 157].
Prohibiciones de gravar la extracción de muebles o semovientes [159], el expendio de licores [158], el paso de los ríos [160], el alcohol impotable [165], el consumo de papel [186].
Límite del impuesto sobre la propiedad raíz 174
Resolución ministerial sobre impuestos municipales a los productos de los yacimientos o depósitos de hidrocarburos 188
Participación de los municipios en los impuestos departamentales 151

[Véanse *Municipio* y *Concejo*].

IMPUESTO DE PEAJE Y PISADURA Reglas sobre él [159 y 163].
Se suprime en las vías nacionales. Apéndice 1017

IMPUESTO PREDIAL. Se fija la tasa 174

IMPUESTO DE REGISTRO. Exenciones [567, 569, 571, 573]
Distribución del impuesto entre los otorgantes [568 y 570]
Prohibiciones a los Notarios [568 y 569]
Tarifa del impuesto 573
Tarifa de Notarios y Registradores [573, 575, 571, 572].
El impuesto de registro de sentencias aprobatorias de partición debe pagarse en el lugar donde se sigue el juicio 571
Impuesto de registro en contratos de prenda agraria 576

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Quiénes lo pagan [533]; qué se entiende por renta [536]; de los distintos gravámenes [536]; declaración de renta [541]; término para hacer reclamos [543]; modo de reclamar, término para apelar [544]; de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

ducciones y exenciones [538]; cómo se determina la renta [539]; del caso en que una persona tenga bienes en varios distritos [540]; de los que manejan capitales ajenos, de los representantes de casas extranjeras, de los gerentes de sociedades [540]; del caso en que se haga balance en épocas distintas al tiempo de la declaración de la renta [541].
Del recurso de revisión ante el Ministro de Hacienda y ante el Tribunal de lo Contencioso [555 y 557].
Multas a los Jefes de empresas que no suministren datos sobre el número de sus empleados, sueldos, etc..... 558
Del caso de error en el cobro del impuesto..... 553
Formación de las juntas de impuesto [541]; atribuciones [545]; otras reglas [555 y 556]; asuntos de que conocen las juntas centrales [558].
Disposición reformatoria. Apéndice..... 1017

IMPUESTO DE SANIDAD. Reglas generales 511
Estampillas que deben llevar los documentos]512]; sanción de nulidad por falta de estampillas [513]; modo de anular las estampillas [515].

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES. Modo de liquidarlo..... 517
Del caso de ocultación de bienes [518, 521 y 527.]
Exenciones respecto de juicios de sucesión de que conocen los jueces municipales [516]; en favor de establecimientos de beneficencia [519].
Los gananciales y bienes propios del cónyuge sobreviviente no pagan impuesto..... 517
Prohibiciones a los jueces y notarios [518, 524, 528 y 530].
Recargo del impuesto por demoras [520 y 529]; facultad del Juez para resolver sobre la culpa en la demora [520].
Los parientes por afinidad se consideran extraños al liquidarse el impuesto 521
Modo de fijar el impuesto en las escrituras de donación [521]; si se venden derechos hereditarios [529 y 531].
Impuestos por encargos secretos [529]; cuando el Municipio sea el heredero [531]; cuando a una persona se asigne la propiedad y a otra el usufructo [527].
Facultad del Síndico de nombrar apoderado [520 y 522]; para hacer gastos en los juicios [528]; en inventarios extrajudiciales [528]; para promover juicios de sucesión [531].
Derecho de los herederos de consignar sumas por cuenta del impuesto [531]; rebajas o deducciones cuando se hayan hecho pagos parciales o anticipos [524 y 531].
Tarifa actual del impuesto..... 530
Los nuevos impuestos de sucesiones y donaciones sólo rigen después de seis meses de la promulgación de la ley. 531
Del cobro ejecutivo del impuesto..... 529
El pago sólo se prueba con el recibo del Síndico..... 521
Nombramiento y período de los Síndicos [519]; de los Recaudadores provinciales y municipales [520]; obligaciones especiales y comprobaciones [521, 529 y 532]; porcientaje 520]

IMPUESTO DE TABACO. Sobre su consumo [150]; prohibiciones especiales [152]; otras reglas [158 y 165]

IMPUESTO DE TRÁNSITO. Se prohibe [159]; se permite a los Municipios establecerlo sobre el carbón mineral [154 y 157].

IMPUESTO DE TIMBRE Y PAPEL SELLADO. Prohibición de ocupar las márgenes y espacios ni el sello..... 466
Modo de rivalidar documentos que no estén extendidos

Págs.

en papel sellado [470]; regla especial sobre formularios impresos en papel sellado [470].
Modo de adherir y anular estampillas; sanciones por falta de estampillas; modo de revalidar documentos..... 473
Del día en que empezó a regir la Ley 20 de 1923 477
Modo de anular estampillas en los conocimientos de embarque 478 y 479).
Resoluciones del Ministerio..... 480
Tarifa..... 499

IMPUESTO DE VALORIZACIÓN- Ley..... 560
Decretos 219 de 1923 y 1,702 de 1923 [derogados]..... 560
Decreto reglamentario vigente que deroga los anteriores. 1019

INCOMPATIBILIDADES. De los miembros del Congreso y de las Asambleas [407, 440 y 457].

INDUSTRIAS. Fomento de la agricultura [820, 822, 823, 827, 848].
Primas en dinero a los cultivadores de quina y caucho [página 820]; a los cultivadores de cacao [página 821] y a los cultivadores de eucaliptus [página 822]. Prima en terrenos baldíos a los cultivadores de caucho y cacao [página 917].
Primas a las industrias que tiendan a aumentar los artículos de exportación..... 823
Prima en terrenos baldíos a quien presente algún producto valioso en el comercio, cuya explotación haya sido antes desconocida en el país [822 y 926].
Pesca en los mares [824 y 839].
Del Instituto bacteriológico para el estudio de las enfermedades, preparación de vacunas y sueros contra el carbón, la renguera, etc. [825, 299, 302 y 322].
Fomento de la industria de seda; franquicia por correo al capullo de seda cultivado en el país; primas a los cultivadores; auxilio nacional para la introducción de máquinas para hilar, etc. [826, 840 y 844].
De las estaciones agronómicas o campos de experimentación y granjas modelos; organización de exposiciones industriales, agrícolas y pecuarias cada dos años 827
De los packing-houses [828, 830, 832 y 837]. Préstamos que deben hacer esas empresas a los criadores o cebadores de ganado [833 y 837].
Primas a los que introduzcan reproductores de raza pura caballar, ovina, porcina o caprina..... 831
Leyes sobre fomento de los artículos de exportación; medallas que se conceden a los exportadores; del departamento de información y propaganda [833, 834, 835, 838 y 842].
Franquicia de aduanas para los que introduzcan barriles o toneles, armados o desarmados, para empacar artículos destinados a la exportación 834
Protección especial a la industria de fabricación de sacos o telas para empaques..... 836
Ley que provee a la valorización del café colombiano; de los almacenes generales de depósito [841 y 973].
De la aviación [436 y 452]; auxilio especial al servicio de hidroaviones [842].
De la industria colombiana; obligación de indicar la procedencia de los artículos; deberes especiales de todos los fabricantes [835, 838 y 844].
De los pozos artesianos y canales de riego; estudios y perforaciones que puede hacer el Gobierno en terrenos de propiedad particular; impuesto de valorización por obras de regadío [432, 438, 569 y 561].
Se eximen de impuesto fluvial el algodón cultivado en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

país, los aceites de producción nacional extraídos de las semillas del ricino, algodonero, cacahuete, etc., y la torta que resulte de la extracción [583 y 588].
Exención de impuesto fluvial para los víveres, y para la harina producida en el país con trigo extranjero [581 y 589.]
Exención de impuestos de exportación para la madera, la guadua y la corteza de mangle 612
Franquicia aduanera concedida a algunos artículos de importación y exportación 615
Prohibición de establecer curtimbres, depósitos de pieles, jabonerías, etc., dentro del área de las poblaciones 311
Obligación de denunciar las enfermedades infecciosas que se presenten en los animales, como carbón, ranilla, etc 312
Prohibición de importar plantas, pies y semillas de cafetos y otras rubiáceas y de sacos usados en la exportación 329
Prohibición de mantener en las fábricas pólvora o substancias explosivas o inflamables. Manufactura de artículos en que entren esas substancias 230
Reglas sobre producción y expendio de substancias alimenticias (320 y 845); sobre patentes de invención de bebidas o cualquier otro alimento (773); ley especial sobre inspección de carnes (302).
Obligación de algunas fábricas de fundar salas-cunas; del trabajo de los menores 801
De los accidentes de trabajo (784) y del seguro colectivo obligatorio (796); de las huelgas (788 y 792).
Ley que fomenta la marina mercante nacional 448

INEXEQUIBILIDAD. De las leyes y decretos del Gobierno conoce la Corte Suprema (46); de algunos decretos el Consejo de Estado (85).
De las ordenanzas y acuerdos y otros actos (80, 85 y 89).
De las resoluciones de las autoridades de higiene 312
INFANCIA. Ley sobre su protección 801
INHUMACIÓN. No puede hacerse antes de 12 horas y previo certificado sobre muerte real 313
De los cadáveres de monjas 394
INMIGRACIÓN. Leyes sobre inmigración (343, 357, 359, 368, 375 y 379.)
INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Reglas de la Constitución y del Concordato (18 y 124.)
INSTRUMENTOS NEGOCIABLES 986
INTENDENCIA. Reglas generales (152 y 181.)
INVENCIÓN. Ley sobre patentes de invención (759); regla especial en casos de fraude o usurpación (771 y 772); decreto reglamentario (773).
IRRIGACIÓN. De los pozos artesianos y canales de riego (432 y 438); impuesto de valorización (560 y 561).

J

JUEZ. Calidad que se requiere para serlo 47
JUICIO. Nadie puede ser condenado a pena sin previo juicio, salvo en materia correccional 15
De los juicios en que sea parte un leproso 526
JUICIO DE AVERÍA. Reglas especiales [páginas 643, 695 y 700.]
JUICIO DE DIVORCIO. Entre católicos (páginas 140 y 141.)
JUICIO EJECUTIVO. Reglas especiales cuando figuraren los bancos como acreedores 274
Cuando mediare prenda agraria 981
JUICIO ESPECIAL. De policía en materia de patentes de invención y marcas de fábrica 772

Págs.

Del Ministro de Obras Públicas cuando se tratare de accidentes en empresas férreas o de culpa de las mismas empresas 722
De nulidad de leyes (46); de ordenanzas y acuerdos (82 y 84); de Decretos (85 y 89); de otros actos (79 y 85).
Véase *inexequibilidad.*

JUICIO DE SEPARACIÓN DE BIENES. Nota del Recopilador sobre juicios de separación de bienes sin divorcio (141); disposiciones que amplian las causales de separación de bienes (955).
JURISDICCIÓN. Ejercicio de funciones fuera de cabecera 158
JURISDICCIÓN COACTIVA. De los empleados de rentas depertamentales (158); de los empleados de impuesto sobre la renta (559).
JUZGADO. Condición para crear nuevos Juzgados 441
Juzgados que ejercen atribuciones de tribunales de comercio en ciertos casos 637
JUZGADO DE MENORES 178

L

LAGUNA. Desecación; impuesto de valorización por desecación (página 418 y 560.)
LANGOSTA. Su destrucción (páginas 432 y 434.)
LEGISLACIÓN OBRERA. (Véase *obrero.*)
LEGUA. Cuadras de que se compone; equivalencia en metros 421
LEPRA. Obligación del Gobierno de contratar empréstitos para el pago de raciones cuando falten fondos en la tesorería 531
Reglas cuando se descubra un leproso; quiénes pueden acompañarlo al lazareto; otras disposiciones 294
No son embargables las raciones de los leprosos 296
Franquicia de correo para los objetos que se envíen a los leprosos 521
Es obligatorio el denuncio de los leprosos 522
Personeros de los leprosos; contratos celebrados por éstos; juicios en que sean parte; notarías; etc 525
Construcción de lazaretos 526
LETRAS DE CAMBIO (984, 986 y 1,012).
LEY. Reglas de la Constitución (25 y 26.)
Sentido de la palabra ley; resolución 188
Puede acusarse ante la Corte Suprema 46
Si es incompatible con la Constitución, se aplica ésta 47
Numeración y cita de las leyes 404
Dudas, contradicciones, vacíos; obligación de algunos empleados 447
LIBERTAD. De reunión, de asociación, de trabajo, etc 192
De la libertad religiosa (17 y 400.)
De la libertad de prensa (18, 409 y 423.)
LIBRA. Su equivalencia como medida de peso 421
LIBRA ESTERLINA. Curso forzoso 198
LICORES. (Véase *Renta de Licores.*)
LÍMITES. Entre Departamentos [170]; entre Municipios [161].

M

MADRE. Día de fiesta nacional 463
Servicio de maternidad, (317); gotas de leche, (320); salas cunas, (801.)
MAGISTRADO. Condiciones para serlo 46
MARCAS DE FÁBRICA. De la falsificación, adulteración o engaño en los nombres, sellos, etc., en productos alimenticios derivados de la carne 305
Ley general sobre marcas 759
MAR TERRITORIAL 866

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Marina. Ley que fomenta la marina mercante nacional..... 448
Matadero. Permiso del Director de Higiene para construírlo..... 311
Matrimonio. Nota del Recopilador obre separación de bienes sin divorcio, (141); ley que amplía las causas de separación, (955.)
Matrimonio católico. Es obligatorio para los católicos 124
De los juicios de nulidad y divorcio entre católicos, conoce la autoridad eclesiástica.. 124
Efectos civiles que la ley reconoce al matrimonio católico 139
Efectos civiles que produce la sentencia de nulidad o de divorcio dictada por la autoridad eclesiástica. 140
Medidas preventivas que debe tomar el Juez mientras se sigue el juicio ante la autoridad eclesiástica... 141
Concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre depósito de los hijos; nota del recopilador 125
Admisión de los certificados eclesiásticos como prueba de estado civil 139
Ley sobre registro civil..... 141
Decreto del Presidente de la República sobre registro civil 137
Matrimonio civil. Pueden contraerlo los que declaren que se han separado de la Iglesia. 133
Circular del Sr. Nuncio sobre matrimonio civil..... 137
Medicina. De los honorarios de los médicos..... 328
Leyes que reglamentan esta profesión (331, 334, 335, 338)
Requisitos para ejercer la profesión de farmaceuta (333); nuevos requisitos (323,)
De la enseñanza de comadronas y enfermeras..... 335
Requisitos para ejercer la profesión de cirujano dentista, (333); de la enseñanza odontológica (338).
Prohibición de fabricar, anunciar y vender específicos contra las enfermedades venéreas sin licencia especial..... 317
Examen que debe hacer la Comisión de especialidades farmacéuticas de los específicos que se importen o preparen, (306) o de que se pida patente de invención (773).
Importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso; prohibiciones, (306); licencia especial que se requiere del Gobierno, (313); prohibición a los dentistas y verinarios respecto de jeringas, (306).
Obligaciones de los médicos en enfermedades contagiosas..... 308
Desinfección obligatoria; es de cargo del Estado.. 310
Municipios que deben tener aparatos de desinfección..... 313
Leyes generales sobre higiene (286 a 326).
Medicina legal. Disposiciones, (328 y 177)
Menores. De las casas de menores. (Véase *Niños*)..... 180
Mercado. Permiso del Director de higiene para construírlo..... 311
Minas. Cuáles son las minas de oro, plata, cobre, hierro, carbón, mármol, azufre, yeso, petróleo, etc., que pertenecen al dueño del terreno en que están situadas, (966 y 888) y cuales de esas minas son denunciables por pertenecer a la Nación, (966 y 888).
Resoluciones importantes sobre explotación de minas de carbón, cobre, hierro, yeso, mármol, amianto, etc; cuáles de estas minas pertenecen al dueño del terreno, cuáles pueden denunciarse y adjudicarse como minas de oro y cuáles no pueden obtenerse sino por virtud de contratos de arrendamiento celebrados con el Gobierno..... 967
Reservas nacionales de las minas de carbón situadas en el Departamento del Magdalena o a una distancia de 50 kilómetros del mar o de los ríos navegables (960 y 968).
Minas de platino..... 962

Págs.

Porcientajes concedidos a los descubridores de minas de sal (962 y 963). Véanse los artículos 115 y siguientes del Código Fiscal sobre salinas que se reserva el Estado
Qué se entiende por obras públicas para los efectos del artículo 175 del C de Minas..... 962
Decreto sobre las condiciones que deben estipularse en los contratos para la explotación de minas de carbón, de guano, etc..... 964
Disposiciones del Código Fiscal sobre minas de esmeraldas y otras 928
La adjudicación de una mina no da derecho para explotar los terrenos baldíos en que se halle; errores que se han cometido en esto 969
La adjudicación de minas no da derecho a la explotación de bosques..... 969
Otras resoluciones sobre minas en baldíos, en bosques, en resguardos de indígenas, en terrenos cultivados, etc... 968
Minas de oro en terrenos petrolíferos..... 887
Obligaciones especiales de los empresarios de minas para con sus obreros..... 319
Obligaciones de los empresarios de minas en el Chocó para con sus obreros..... 795
De las aguas para minas, (155 y 969.)
Ministro del Despacho. Regla de la Constitución..... 41
Casos de impedimento o recusación 66
Fuerza de sus resoluciones; término para pedir revocación 67
Recurso contencioso-administrativo contra sus resoluciones 75
Otra regla sobre el recurso contencioso-administrativo.. 85
Recurso contencioso-administrativo en reclamaciones de impuesto sobre la renta. 555
Número y nomenclatura de los Ministerios..... 68
Del Consejo de Ministros..... 65
Minoría. Regla de la Constitución... 49
Miriámetro Su equivalencia como medida..... 421
Moneda. La Constitución prohibe toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso 20
Puede estipularse en moneda nacional o extranjera..... 192
Obligación contraída en moneda extranjera puede pagarse con moneda nacional al tipo comercial de cambio (páginas 192 y 197).
Las obligaciones contraídas en moneda extranjera prestan mérito ejecutivo 192
Curso forzoso del papel moneda [193] y de la libra esterlina [198]
La unidad monetaria del país es el oro, y en oro se fijarán los presupuestos; equivalencia con el papel moneda.: 194
La unidad monetaria es el peso de oro dividido en 100 centavos; equivalencia de la moneda colombiana con la libra esterlina [196 y 198]. Peso, ley y tolerancia de las monedas colombianas de oro [196, 198, 199].
Las obligaciones antiguas son exigibles en la moneda en que se contrajeron. De las cuantías fijadas en las leyes... 195
Poder liberatorio de la moneda y del níquel en cada transacción..... 197
Se prohibe emitir documentos de crédito que hagan las veces de moneda [202]; ningún banco puede emitir obligaciones que puedan circular como moneda [261].
Derecho del Banco de la República de emitir billetes sin curso forzoso [214]; sanciones si no cambia sus billetes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

por oro a su presentación, salvo en caso de emergencia [217].
Facultades del Banco de la República para importar y exportar y amonedar oro, y para acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro..... 218
Las alteraciones que las leyes hicieren en la moneda no afectarán las contraídas a favor de los bancos..... 276

Monopolio 408

Municipio. Reglas sobre segregación de un Municipio a un Departamento y agregación a otro [11 y 161]
El país se divide en Departamentos y éstos en Distritos; puede haber otras divisiones 11
Los acuerdos de los Concejos son obligatorios mientras no se anulen o suspendan [54]; juicio de nulidad [84].
Pueden los Concejos nombrar apoderado [81 y 148].
No puede establecer nuevos impuestos sin autorización de la Asamblea [147 y 157].
Participación en algunas rentas departamentales [151]; Participación de los Municipios en las explotaciones de hidrocarburos [855, 870]; usufructo de baldíos para los Municipios [922 y 943]; participación en la explotación de bosques nacionales [895]; le corresponde la explotación de los dormitorios de garzas [942]; de los contratos que celebren los Municipios sobre explotación de hidrocarburos [885 y 887].
Obligación de celebrar fiesta religiosa el primero de enero..... 148
Gastos a su cargo..... 153
Atribuciones sobre las calles..... 155
Auxilio en caso de calamidad..... 156
Condiciones para agregar o segregar términos municipales y para aclarar líneas dudosas limítrofes entre Municipios..... 161
Condiciones para crear nuevos Municipios o para eliminarlos..... 162
Requisitos para enajenar bienes [162 y 188].
Comprobación de ingresos y egresos..... 163
Cambio de nombre a los Municipios [173 y 402].
Puede cobrar el 2 por 100 de demora en el pago de impuestos..... 174
Decreto sobre contratos de empréstito..... 189
Derecho a auxilio nacional si establece instituto bacteriológico [300]; dispensarios antituberculosos [292].
Es de cargo de los Departamentos y Municipios el servicio de sanidad, salvo en ciertos casos [301]; gastos que corresponden a la Nación en materia de higiene [323]; gasto municipal de las Comisiones Sanitarias permanentes [313]; gastos que deben hacer los Municipios de aparatos de desinfección [313].
Obligación de construír habitaciones higiénicas para la clase proletaria; multas si no se cumple este deber [297 y 312].
Municipios obligados a tener Inspector Médico escoiar [321];; a establecer Escuelas Restaurantes [322]; a tener vacunador oficial [310]; a tener dispensarios, sanatorios y pabellones para tuberculosos y para evitar la propagación de enfermedades venéreas [316]; a tener oficina de accidentes, consultorio gratuito para niños y salas de maternidad [317]; a tener gotas de leche y dispensarios para niños [320]; a establecer servicio de socorros para enfermedades y accidentes y para el cómodo y rápido transporte de los enfermos o lesionados [317].

Págs.

Debe destinar el cuarto por ciento del monto de sus rentas para los lazaretos..... 512
Obligaciones de los Municipios con sus obreros [78, 803.)
Atribuciones de los Municípios para gravar el consumo de mercancías extranjeras [147] y especialmente para atender a los gastos de higiene [313]; para obligar a los ciudadanos a encauzar y cubrir las corrientes de agua sucia hasta fuéra de las poblaciones [312]; para establecer el servicio intermunicipal de tranvías [723]; para establecer el impuesto de valorización y hacer ejecutar obras de construcción de diques para evitar inundaciones; desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos, etc. [560]; sobre bosques y aguas [894].

[Véase *Concejo, impuestos*].

N

Nacional Colombiano. (Véase *Colombiano*).

Navegación. De los ríos, puentes y embarcaciones... 628
Autorización a los Municipios y Departamentos sobre los ríos..... 160
Prohibición a los Municipios y Departamentos..... 629
Facultades del Gobierno..... 630
Deberes de los buques con el Gobierno..... 630
Deberes de los buques para evitar siniestros, para auxiliarse; responsabilidad..... 631
Transporte de pólvora o substancias explosivas e inflamables..... 633
En caso de avería o naufragio, los Capitanes y otros empleados asumirán carácter de agentes de policía..... 636
Son aplicables al comercio fluvial las disposiciones del C. de Comercio Marítimo..... 636
Los artículos 350 y otros del Código de Comercio Marítimo no se aplican a la navegación fluvial..... 654
Las disposiciones sobre policía de los puertos marítimos se extienden a los puertos fluviables..... 638
Juzgados que ejercen atribuciones de Tribunales de Comercio..... 637
Reglas especiales en caso de seguro..... 637
Derechos de las Compañías Nacionales de Seguros 643
Carácter de salvadores de las empresas de navegación.... 644
Del abandono de la embarcación o del cargamento..... 644
Pérdida o avería de buques mercantes..... 655
Prohibición de depositar en las bodegas objetos corruptibles o inflamables..... 691
Varada, avería o siniestro..... 692
Tramitación de los juicios de avería..... 695
Requisitos que deben tener los conocimientos de embarque..... 695
De la policía fluvial..... 638
De las bodegas (677, 668, 691, 699).

Navegación marítima. Ley que fomenta la marina mercante nacional..... 448
Nacionalización y arqueo de buques mercantes 635
De la policía marítima..... 650
Pérdida o avería de buques mercantes..... 655

(Véase *transportes*).

Niños. Ley sobre protección a la infancia..... 801
Del servicio de maternidad..... 317
Consultorios gratuitos para niños..... 317
Hospitales para niños 318

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Los menores que carezcan de padres o de curador, quedan al cuidado de la asistencia pública. Del protector de niños..... 321
De la nodriza, de las Escuelas Restaurantes y de las gotas de leche..... 322
Obligación de establecer dispensarios gratuitos para niños y gotas de leche en ciertas ciudades. 321
Del trabajo de los menores. (Véase *Obreros*)..... 801
De las casas de menores..... 180

NOMBRE DE POBLACIONES. Ley especial sobre ésto 402
Obligación de las Asambleas de cambiarles el nombre a algunos Municipios..... 173

NOTARIO. Funciones notariales de los Secretarios de los Concejos... 571
Honorarios de los Notarios. 575
Prohibiciones (568 y 569, 518, 524, 528).

O

OBISPO. Su inspección de textos de enseñanza en lo que se refiere a la religión y la moral; otras facultades..... 124
Facultad del Presidente de la República para recomendar candidatos..... 124
Efectos civiles de las sentencias que pronuncie en juicios de nulidad y de divorcio de matrimonio entre católicos... 140
(Véase *Matrimonios*.)
Inspección de los Obispos. en lo relativo a la moralidad, sobre todas las fábricas y en general sobre todos los establecimientos que dependen de la asistencia pública (salas de maternidad, gotas de leche, dispensarios, etc.)..... 318

OBJECIONES. Del Presidente de la República a los proyectos de ley..... 26
Objeciones del Gobernador a proyectos de ordenanza..... 156

OBJETOS ANTIGUOS. Bajo la acción del Gobierno..... 445

OBRAS DE IMPORTANCIA NACIONAL. Cuáles lo son; prohibición a las Asambleas 146

OBRA DEPARTAMENTAL. Auxilio condicional que da la Nación..... 147
Las Asambleas determinan qué obras son de interés público..... 161

OBRAS PÚBLICAS. Sentido de esta palabra para los efectos del artículo 175 del Código de Minas 962

OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA 726

OBRERO. Qué se entiende por accidente, por patrono y por obrero (784); disposición reformatoria sobre el sentido de la palabra obrero (798.)
Reparaciones por accidentes de trabajo..... 784
Del seguro colectivo obligatorio (796, 797, 798, 803 y 806.)
De las huelgas (788 y 791.)
Prohibición de cerrar establecimientos industriales o agrícolas sin previo aviso de un mes..... 790
Obligaciones de los empresarios de minas para con sus obreros (317); reglas especiales en el Chocó (795.)
De las habitaciones higiénicas para la clase proletaria (297); multas a los miembros del Concejo si no cumplen su deber respecto de habitaciones (312)
Leyes que fomentan las instituciones de protección obrera (800 y 803); de la Oficina general del trabajo (798).
Obligación de las fábricas donde haya más de cincuenta obreros de fundar salas-cunas; del trabajo de los menores; reglas generales sobre protección a la infancia..... 801
Derechos de los obreros en las empresas de hidrocarburos..... 307
Los establecimientos donde trabajen más de 15 obreros

Págs.

no podrán funcionar sin que las autoridades de higiene hayan examinado los reglamentos especiales de trabajo e higiene 318
Inspección de los Obispos sobre moralidad de las fábricas y demás establecimientos que dependen de la asistencia pública 318
Reglas especiales en las minas, empresas de energía eléctrica, de transportes, fábricas, etc 319
Prohibición de sustancias explosivas o inflamables en las fábricas; de la manufactura de artículos en que entren esas sustancias 320
Las instituciones de beneficencia y asistencia pública deben instalar colonias agrícolas y talleres industriales..... 323
Resoluciones del Ministerio 807

OLEODUCTO (846, 849 y 883.)

ORDEN PÚBLICO. Su turbación; facultades extraordinarias del Presidente de la República..... 38

ORDENANZA. Es obligatoria mientras no sea anulada (53); de los juicios de nulidad (82.)

ORGANO. Para glesia..... 145

ORO. (Véanse *Moneda* y *Minas*.)

P

PABELLÓN NACIONAL..... 392

PAKING-HOUSE. Leyes (828, 830, 832, 837).
Préstamo que debe hacer a los ganaderos (833, 837).
Ley sobre inspección de carnes..... 302

PAGARÉ..... 1010

PANTANOS. Su desecación (418); impuesto de valorización por desecación (560).

PAPEL MONEDA. (Véase *Moneda*)

PARTIDO. Representación proporcional.. 49

PATENTE DE INVENCIÓN. Ley (758); regla especial (771).

PENA. Se prohibe la prisión por deudas u obligaciones civiles..... 14
Nadie puede ser condenado sin previo juicio, ni en tiempo de guerra, salvo en materia correccional..... 15
Se prohibe la pena capital (16); la de confiscación (17); la prisión por contribuciones (163).
Cuáles pueden establecer las Asambleas (161 y 164).

PERÍODO. Fecha inicial de los períodos del Presidente de la República, Magistrados de la Corte y de los Tribunales Judiciales..... 61
De los Magistrados de lo Contencioso Administrativo..... 93

PERSONERÍA JURÍDICA. Reglas de la Constitución..... 19
Decreto reglamentario..... 454
De sociedades extranjeras. 371
De los Gerentes de Banco..... 261

PESCA. En los mares 824

PETRÓLEO. (Véase *Hidrocarburos*).

POLICÍA. Fluvial (630); de fronteras (311 y 367); marítima (650); sanitaria (286).

PÓLVORA. Reglas especiales..... 320

POZOS ARTESIANOS. De los pozos artesianos y canales de riesgo (432 y 438); impuesto de valorización por obras de regadío (560).

PRENDA. Regla general..... 985

PRENDA. Facultad especial de los Bancos (261 y 275); del Banco de la República sobre prenda agraria (224); del Banco Agrícola (280); Bonos de prenda de los Almacenes de depósito (972 y 841).

PRENDA AGRARIA. Ley [977]; reformas [1.011 y 1.012.]

PRENSA. Es libre, pero responsable..... 34

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Ley sobre Prensa 409
Leyes reformatorias de Prensa..... 423
Prohibición de recibir subvención de Gobiernos o Compañías extranjeras o de Gobierno Nacional o Departamental..... 409
Multa si no se envían las publicaciones de libros, folletos, etc., a la Biblioteca Nacional.. 409
Deber cuando hace cargos a algún empleado público..... 412
Prohibición de publicar el curso de las negociaciones diplomáticas, piezas reservadas de sumario, etc..... 413
Regla especial sobre delitos contra la religión..... 425

PRESAS MARÍTIMAS. Causas o negocios contenciosos..... 75

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Su elección, período, atribuciones, etc.; facultades extraordinarias en tiempo de guerra. Reglas de la Constitución..... 34
Ciudadanos que tienen derecho a elegirlo..... 49
Fecha inicial de su período..... 61
Funciones que puede delegar a un Ministro 66
Objeciones a los proyectos de ley..... 26

PRESUPUESTO. Reglas de la Constitución sobre presupuestos nacionales, departamentales y municipales..... 56
Facultad especial a los Consejós Municipales..... 163
Reglas sobre presupuestos municipales..... 157

PRIMERO DE ENERO. Día de acción de gracias..... 148

PRIVILEGIO. De invención..... 758

PRISIÓN. [Véase *Pena*].

PROPIEDAD. Garantía que le otorga la Constitución..... 16

PROPIEDAD INDUSTRIAL. Ley sobre inventos y marcas..... 758

PROPIEDAD LITERARIA. Regla de la Constitución..... 17
Ley sobre la propiedad literaria y artística..... 747

PROPIEDAD RAÍZ. La Constitución prohibe que se imponga la condición de no enajenar bienes raíces..... 17

PROVINCIAS, Pueden crearlas o suprimirlas las Asambleas..... 156

PUCHA. Su equivalencia como medida..... 409

Q

QUILATE. Equivalencia de medida..... 421

QUINA. Prima a los cultivadores..... 820

R

RECOPILACIÓN DE LEYES. Ley que ordena hacerla al Consejo de Estado 429

RECOPILACIÓN GRANADINA. Se consideran derogadas las leyes que no se encuentran en esa recopilación.. 397

RELIGIÓN. La católica es la de la Nación, pero no es oficial y conserva su independencia.... 17
Nadie puede ser molestado por sus creencias..... 17
Relaciones entre la Iglesia y el Estado..... 20
Concordato 122
Ley sobre libertad religiosa..... 400

RENTAS Y GASTOS NACIONALES. Cuáles lo son..... 152

RENTA DE LICORES. Qué comprende [150, 170, 1.017].
Lucha antialcohólica [181 y 1.017].
Impuesto en favor de los Departamentos y Municipios sobre el consumo de los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas 182
Se prohibe la introducción, fabricación y consumo de algunos licores y bebidas..... 182
Se prohibe en algunos lugares, días y horas el expendio de bebidas y licores [182, 184, 1.017 y 1.018].
Impuesto especial sobre la chicha o guarapo fermentado que deben imponer las Asambleas 183

Págs.

Se prohibe vender licores a algunas personas [ebrios habituales, menores, etc.]..... 184
Es libre en todo el país la producción, expendio y comercio del alcohol impotable. (Véase *alcohol impotable*)..... 185
Se autoriza el monopolio del alcohol impotable..... 1017
Se prohibe la fabricación, introducción y consumo de algunos vinos..... 182
Se permite mezclar alcohol con ciertas condiciones a los vinos de frutas nacionales fabricados en el país (187 y 1.013.)
Grados de alcohol de los licores (188 y 1.014.)
Facultad para fijar penas por contrabando a la renta de licores (161 y 184).

RENTA DE TABACO. [Véase *impuesto de tabaco*].

REPRESENTANTE AL CONGRESO. (Véase *Congreso*).

RESOLUCIÓN DE MINISTRO. Disposiciones especiales..... 67
Recurso contencioso-administrativo (75 y 85).

RETRATO. Derecho de impedir que se exponga o venda.. 755

REUNIÓN Qué reuniones pueden disolverse; derecho de reunión..... 19

RÍOS. Prohibiciones a Departamentos y Municipios (160 y 629).
Administración del Gobierno Nacional sobre los ríos navegables..... 630
Prohibiciones a los que desmonten en las márgenes de los ríos navegables o hagan cortes de leña o depósitos de leña, establezcan plantaciones o casas..... 638
Prohibiciones de hacer desmontes en cierta zona en las márgenes de los ríos y arroyos (698 y 894).
Regla para el caso de que los cruce un ferrocarril 718
La limpieza y canalización de ríos, construcción de diques. obras de regadío, etc., pueden ser materia de impuesto de valorización..... 560

S

SALAS-CUNAS. Obligación de fundarlas que tienen algunas fábricas.... 801

SECCIÓN. Definición de las palabras sección, sección hipotecaria, comercial, de ahorros y fiduciaria 227

SEDA. Se fomenta esta industria (826, 840 y 844.)

SELLOS NACIONALES. Ley..... 389

SEMILLAS. Prohibición de introducir algunas 326

SENADO. (Véase *Congreso.*)

SEGURO. Seguro de carga en la relativo al transporte fluvial..... 637
Algunos derechos de las compañías de seguros... 643
Del abandono de la embarcación o del cargamento..... 644
Obligaciones de las compañías de seguros y tramitación del juicio de avería. (Véase *navegación*)..... 695

SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO. Leyes (796, 797, 803 y 806). (Véase *Obrero.*)

SERVICIO MILITAR. Reglas de la Constitución..... 48
Reglas generales..... 94
Quiénes están excluídos a perpetuidad..... 95
Se prohibe la violencia para exigír el servicio..... 96
Tiempo máximo del servicio..... 97
De la fuerza armada..... 97
De la presentación de los conscriptos..... 99
De las autoridades de reemplazo..... 101
De la obligación que tienen los padres, apoderados, administradores de fincas, etc , de presentar a los conscriptos 103
Penas por falta de presentación..... 105
De las zonas de reemplazo..... 106

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

Del ejército activo, de la movilización general y de los reservistas y licenciados 107
De la reunión de control 109
Deberes del Alcalde 111
Los sorteados ilegalmente pueden reclamar en cualquier tiempo 115
De las exenciones y de los aplazamientos 116
Del sorteo y del segundo examen de aptitud 119
Deberes de los ciudadanos, multas y penas 119
Están exentos en tiempo de paz los empleados de los bancos o secciones hipotecarias 274
Están exentos de servicio militar, en tiempo de paz, los los empleados o trabajadores de los ferrocarriles que se construyan por contrato 710
Están exentos los posaderos con ciertas condiciones 388
Exención en favor de los directores de escuelas privadas de primeras letras 398
Exención concedida a los que vayan a habitar en nuevas poblaciones 905
Exención que debe declarar el Gobierno en favor de los pobladores de los caminos de que trata la Ley 19 de 1904 916

SISTEMA MÉTRICO. Se adopta el decimal francés 399
Ley sobre pesas y medidas 420
SUELDOS. Se prohibe recibir dos sueldos 21
SUPERINTENDENTE BANCARIO 229

T

TABACO. (Véase *Impuesto de Tabaco*.)
TELÉFONOS. Ley (175); autorización a los Municipios (723.)
TELÉGRAFO. Censura telegráfica (458); reforma (1,015.)
Servicio en poblaciones pequeñas 185
TINTA INDELEBLE Conservación de documentos oficiales (430 y 434.)
TRANSPORTES. Leyes 622
Facultades del Poder Ejecutivo sobre todas las empresas públicas de conducciones o transportes 622
Prohibición de recibir remuneración ni cosa alguna los Inspectores a las empresas de transporte 622
Revisión de tarifas; prohibición que tienen las empresas de transporte de preferir a algunos clientes; obligación de respetar los turnos 624
Responsabilidad por el peso de los bultos 624
Responsabilidad de las empresas de transporte, públicas o particulares, en caso de pérdidas o averías 625
Multas que deben pagarse por la demora en el transporte 625
Prohibición de cláusulas limitativas de responsabilidad. 626
Facultad del Gobierno para fijar en los ferrocarriles el material rodante 626
Obligación de las empresas de transporte de mantener en servicio activo todos sus vehículos 627
Del turno riguroso; sanciones 627
Derechos de las compañías nacionales de seguros en relación con el transporte fluvial (ley 18 de 1907) 643
Carácter de salvadores que tienen todas las empresas públicas de navegación; obligaciones. Prima de salvamento. 644
Del abandono de la embarcación o del cargamento 644
Reglas sobre el día en que debe empezar a regir una nueva tarifa de transportes 679
Deber de las empresas de transporte de dar a los Intendentes informes del movimiento del tráfico y otros 683
Requisitos que deben tener los conocimientos de embarque 695
Tramitación de los juicios de avería 695

Págs.

Atribuciones que tiene el Comisario inspector sobre las empresas de transporte (Véase *Navegación*) 699

TRANVÍAS. Leyes (713, 715, 723, 724).
Facultad de los Municipios respecto de tranvías 723
Salvedad respecto de tranvías que construyan entidades de derecho público 724

TRATADOS. Relación de tratados hechos con varios países 384
Derechos que tienen los extranjeros en virtud de tratados (12 y 365).

TRIBUNAL. Nombramiento de Magistrados, otras reglas (46); período y fecha inicial (46 y 61).
Requisitos para crear nuevos Tribunales o para aumentar las plazas de Magistrados 441
Obligaciones especiales 444

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa (48 y 73).
Del Tribunal Supremo (73); funciones que desempeña el Consejo de Estado como Tribunal Supremo (71); de los Tribunales Seccionales (77).
Del Ministerio Público en asuntos contencioso-administrativos 81
Del modo de proceder los Tribunales de lo Contencioso... 81
Le la nulidad de las ordenanzas y otros actos de las Asambleas 82
De la nulidad de los acuerdos y otros actos de los Concejos 84
De la revisión de los actos del Gobierno 85
De los asuntos de cuentas 85
De los suministros, empréstitos y expropiaciones 85
De los juicios sobre pensiones y recompensas 86
De las competencias sobre facultades administrativas entre entidades políticas 86
De los asuntos de impuestos 87
Disposiciones generales 87
De los juicios que no tienen tramitación especial 87
De las competencias con los Tribunales ordinarios 88
De la manera de hacer efectivo el derecho de indemnización por expropiaciones ejecutadas por autoridades administrativas 91
Del período de los Magistrados 93

TUBERCULOSIS. Ley 291
Obligación de tener en ciertas ciudades pabellón en el hospital para tuberculosos incurables, sanatorio y dispensario 316
Auxilio nacional para dispensarios antituberculosos 292

TURBACIÓN DEL ORDEN. Facultades extraordinarias del Presidente de la República; modo de turbar el orden. 38

TURNO. Obligación de respetar los turnos en las empresas de transporte 624

U

UNCINARIASIS 287
UTILIDADES. Definición de utilidades líquidas y utilidades indivisas 228

V

VACUNA Es obligatoria la vacunación 310
VARA. Equivalencia de medida 421
VETO. (Véase *objeciones*). 302
VETERINARIA. Ley sobre inspección de carnes 302

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
	Obligación de los veterinarios de denunciar algunas enfermedades	311
	Prohibición respecto de jeringas hipodérmicas y de prescripción de algunas drogas	306
Vino.	Su producción forma parte de la renta de licores	170
	Se prohibe la fabricación y consumo de algunos	182
	Mezcla de alcohol que se permite (187 y 1.011).	

Y

Yeso. (Véase *minas*).

INDICE CRONOLOGICO

		Págs.
1825	Ley 2, parte IV, tratado I de la Recopilación Granadina	388
1826	Ley 4, parte I, tratado I de la Recopilación Granadina	389
1834	Ley 3, parte I, tratado I de la Recopilación Granadina	392
	Ley 7, parte V, tratado I de la Recopilación Granadina	904
1835	Ley 15, parte III, tratado I de la Recopilación Granadina	341
1839	Ley 14, parte III, tratado I de la Recopilación Granadina	394
1841	Ley 8, parte V, tratado I de la Recopilación Granadina	905
	Ley 20, parte III, tratado I de la Recopilación Granadina	394
1842	Ley 9, parte V, tratado I de la Recopilación Granadina	905
1843	Ley 14, parte V, tratado I de la Recopilación Granadina	342
	Ley. Preliminares de la Recopilación Granadina	395
1844	Ley. Preliminares de la Recopilación Granadina	396
1845	Ley 2, parte I, tratado I del Apéndice a la Recopilación Granadina	397
1846	Ley 1, parte II, tratado II del Apéndice a la Recopilación Granadina	328
	Ley 4, parte II, tratado I del Apéndice a la Recopiladión Granadina	398
1847	Ley 6, parte V, tratado I del Apéndice a la Recopilación Granadina	343
	Ley 4, parte II, tratado III del Apéndice a la Recopilación Granadina	398
1848	Ley 8, parte V, tratado I del Apéndice a la Recopilación Granadina	906
	Ley 9, parte IX, tratado VII del Apéndice a la Recopilación Granadina	345
	Ley 12, parte III, tratado I del Apéndice a la Recopilación Granadina	398
1849	Ley 15, parte IV, tratado I del Apéndice a la Recopilación Granadina	905

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
1851	Ley de 26 de marzo	346
1853	Ley de 8 de junio	399
1855	Ley de 14 de mayo	400
1856	Ley de 24 de mayo	628
1858	Ley de 30 de abril	906
	Ley de 30 de junio	401
1863	Ley 8, de 9 de marzo	906
	Ley 20, de 8 de mayo	907
1865	Ley 4, de 17 de marzo	907
1866	Ley 25, de 4 de mayo	908
	Ley 51, de 21 de junio	348
1868	Ley 13, de 15 de mayo	960
1867	Ley 56, de 29 de agosto	629
1868	Ley 13, de 15 de mayo	960
1869	Ley 3, de 23 de febrero	402
1870	Ley 14, de 21 de abril	908
1871	Ley 22, de 11 de abril	350
	Ley 26, de 24 de abril	403
	Ley 80, de 9 de junio	357
	Ley 84, de 10 de junio	630
1873	Ley 1, de 21 de febrero	404
	Ley 33, de 1º de mayo	350
	Ley 70, de 14 de mayo	911
1875	Ley 35, de 19 de mayo	636
1876	Ley 59	638
1877	Ley 47	360
1878	Ley 62	577
1879	Ley 4	639
	Ley 19	578
	Ley 23	405
1881	Ley 32	579
	Decreto 640	659
	Decreto 933	673
1882	Ley 75	911
	Decreto 17	673
	Decreto 311	675
	Decreto 325	676
	Decreto 378	676
1883	Ley 1	360
1884	Ley 15	820
	Ley 56	822
1886	Constitución	9
	Ley 2	361
	Ley 32	747
1887	Ley 14, artículos 2, 3 y 7.	146
	Ley 48, artículos 10, 11, 12, 15 y 18.	147
	Ley 57. artículos 12, 17, 18, 19 y 22.	139
	Ley 62	707
	Ley 77, artículo 9.	640

		Págs.
	Ley 77	579
	Ley 153, artículos 50 y 51	140
	Ley 153, artículo 81	362
1888	Ley 8, artículo 4	147
	Ley 35	122
	Ley 88	1018
	Ley 124	362
	Ley 128	148
	Ley 145	363
	Decreto 356	677
	Decreto 615	678
1890	Ley 39	566
	Ley 56, artículo 1	727
	Ley 56, artículo 2	730
	Ley 56, artículos 3, 4 y 5.	731
	Ley 56, artículo 7.	732
	Ley 56, artículos 8, 9 y 10	733
	Ley 56, artículos 15 y 16.	738
	Ley 56, artículos 27 a 33	740
	Ley 95, artículos 2 y 4	141
	Ley 113, artículos 5 y 7	516
	Ley 119, artículo 18	732
	Ley 119, artículos 1 y 2	734
	Ley 119, artículos 3, 4 y 5	735
	Ley 119, artículos 6, 7 y 9	736
	Ley 119, artículo 10	737
	Ley 119, artículos 12, 13, 14, 15 y 16	739
	Ley 119, artículo 17	731
1891	Decreto 1,111	678
1892	Ley 24	367
	Ley 34	128
	Ley 41	406
	Ley 64	367
	Ley 104, artículos 1, 2 y 7	912
	Ley 104	708
	Ley 114, artículo 14	726
	Ley 114, artículo 28	741
	Ley 117	368
1894	Ley 50, artículo 3	148
	Ley 50, artículo 9	726
	Ley 61	142
1896	Ley 22, artículo 6	149
	Ley 33	568
	Ley 61, artículo 7.	741
	Ley 61	713
	Ley 76	822
	Ley 129	713
	Ley 167	94
	Ley 170, artículo 29	726

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
	Ley 170	516
1898	Ley 17	408
	Ley 24, Acto Legislativo	55
	Ley 42, artículo 4	590
	Ley 51	409
1903	Ley 27, artículo 18	369
	Ley 28	519
	Ley 54, artículo 4	143
1904	Ley 1, artículo 1	418
	Ley 18	192
	Ley 19	913
	Ley 26	149
	Ley 43, artículos 1, 2 y 3	590
	Ley 56	569
1905	Ley 33	420
	Ley 37	143
	Ley 45, artículo 1	727
	Ley 59	193
	Decreto Legislativo número 14	522
	Decreto Legislativo número 39	571
	Decreto Legislativo número 40	418
	Decreto Legislativo número 43	572
	Decreto Legislativo número 48	917
	Decreto 921, artículo 1	917
1906	Decreto Legislativo número 2	370
	Decreto Legislativo número 12	917
	Decreto Legislativo número 23	917
	Decreto Legislativo número 27	918
	Decreto Legislativo número 31	370
	Decreto Legislativo número 37	523
	Decreto Legislativo número 48	371
1907	Ley 4	622
	Ley 14	524
	Ley 18, artículos 6, 8 a 11 y 14	580
	Ley 18, artículos 1 a 7 y 11 a 27	640
	Ley 28, artículos 1 y 2	727
	Ley 29	823
	Ley 35	196
	Decreto 899, artículos 2 y 3	583
	Decreto 899, artículos 1, 3 y 4 a 61	679
1908	Ley 17	286
	Decreto 335, artículos 1 y 2	584
	Decreto 1,220	584
1909	Ley 1	423
	Ley 8	150
	Ley 10	152
	Ley 22	97
	Ley 40	96
	Ley 53	67

		Págs.
	Ley 54	152
	Ley 54	197
1910	Ley 54	919
	Ley 72, artículo 2	961
	Ley 72	423
	Ley 73	846
	Ley 75	198
	Ley 85, artículo 7	287
1911	Ley 22	426
	Ley 59	97
	Decreto 1,144	429
1912	Ley 13	581
	Ley 18, artículo 3	153
	Ley 60	
	Ley 110, Código Fiscal, artículos 4, 44 a 98, 107 a 114, 448 y 450	919
	Ley 110, Código Fiscal, arts. 102, 103, 104	891
	Ley 110, Código Fiscal, artículos 127 a 136	198
	Decreto 167, artículos 7, 8, 9	584
	Decreto 220	697
	Decreto 290	585
	Decreto 374	697
	Decreto 493	586
	Decreto 929, artículo 3	588
1913	Ley 25	68
	Ley 43	430
	Ley 75	846
	Ley 97, artículo 5	90
	Ley 97	153
	Ley 100	373
	Ley 105	955
	Ley 111, artículos 1 a 6	155
	Ley 117, artículos 17 a 31	608
	Ley 122	156
	Ley 127	930
	Ley 130	73
	Decreto 897	110
	Decreto 905	112
1914	Acto Legislativo	42
	Ley 20	610
	Ley 32, artículo 4	591
	Ley 38	823
	Ley 53	328
	Ley 58	824
	Ley 60	69
	Ley 72	825
	Ley 83	331
	Ley 84, artículos 1 y 2	431
	Ley 84	288
	Ley 90	156

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
	Ley 94	432
	Ley 99, artículo 2	610
	Ley 103	714
	Ley 120	199
	Ley 124, artículo 4	72
	Ley 127, artículo 3	157
	Decreto 1,298	942
	Acuerdo de higiene sobre aguas	326
1915	Ley 13	826
	Ley 23	157
	Ley 29	434
	Ley 33	581
	Ley 35, artículos 1, 9, 10	733
	Ley 35, artículos 11, 5, 6 y 2	734
	Ley 35, artículo 3	736
	Ley 35, artículos 4 y 7	737
	Ley 35, artículos 8 y 12	738
	Ley 35, artículos 12 y siguientes	742
	Ley 45, artículo 2	611
	Ley 52	931
	Ley 57	784
	Ley 60	434
	Ley 64, artículos 3 y 4	962
	Ley 64	931
	Ley 69, artículo 10	714
	Ley 75	826
	Ley 82	828
	Ley 84	157
	Ley 85, artículos 76 a 81, 104, 106	611
	Ley 85, artículos 167 a 227	644
	Decreto número 53, artículo 2	115
	Decreto número 1,379	699
1916	Ley 15, artículo 8	436
	Ley 21	830
	Ley 25	582
	Ley 33	158
	Ley 37	437
	Ley 43, artículos 2 y 3	438
	Ley 60, artículo 3	932
	Ley 63	846
	Ley 65	200
	Ley 66	291
	Ley 71, artículo 6	90
	Ley 71	160
	Ley 73	831
	Ley 78, artículo 2	612
	Ley 83	439
	Ley 84	163
	Ley 85, artículos 214 a 220 y 308	439

		Págs.
	Decreto 345	964
	Decreto 582	943
1917	Ley 14	165
	Ley 21, artículo 1	727
	Ley 21, artículo 3	729
	Ley 21, artículo 2	736
	Ley 31, artículos 6, 9, 10	165
	Ley 33, artículo 14	583
	Ley 42, artículo 6	166
	Ley 45	932
	Ley 47, artículo 4	612
	Ley 51, artículo 3	166
	Ley 53, artículos 3, 6, 8	90
	Ley 59, artículo 12	613
	Ley 60	832
	Ley 71	933
	Ley 73, artículo 7	441
1918	Ley 4	442
	Ley 5	167
	Ley 11	833
	Ley 15	201
	Ley 32, artículos 24 a 29, 31 a 34 y 49	528
	Ley 32, artículos 10 a 23, 35, 40, 41, 45 a 47, 50 a 52	294
	Ley 38, artículo 9	741
	Ley 38	91
	Ley 39	374
	Ley 46	297
	Ley 47	936
	Ley 48	443
	Ley 53	623
	Ley 56, artículos 1 a 8	533
	Ley 56, artículo 9	169
	Ley 59, artículo 6	170
	Ley 64, artículos 5, 6, 7 y 8	835
	Ley 64, artículo 11	613
	Ley 67	963
	Decreto 1 de 1918	897
1919	Ley 19	446
	Ley 28	170
	Ley 35, artículos 1 a 4	937
	Ley 43, artículo 4	715
	Ley 44	835
	Ley 46	299
	Ley 52	624
	Ley 59, artículo 10	937
	Ley 65	715
	Ley 68	955
	Ley 75	302

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
	Ley 78	788
	Ley 83, artículo 8	742
	Ley 83, artículos 6 a 9	715
	Ley 86	836
	Ley 92	716
	Ley 99	92
	Ley 101	170
	Ley 108, artículo 8	203
	Ley 111	837
	Ley 112	300
	Ley 113, artículo 2	614
	Ley 113, artículos 9 y 10	837
	Ley 117	448
	Ley 119	892
	Ley 120, artículo 9	729
	Ley 120	847
	Ley 126, artículos 11 a 17	452
	Ley 127, artículos 1, 2, 3	729
1920	Ley 4	626
	Ley 5	173
	Ley 11	306
	Ley 21	791
	Ley 33	453
	Ley 34	174
	Ley 37, artículo 1	203
	Ley 39	335
	Ley 47	454
	Ley 48	375
	Ley 50	717
	Ley 52	573
	Ley 67	334
	Ley 76	717
	Ley 84, artículo 8	729
	Ley 84, artículo 6	731
	Ley 84, artículo 7	732
	Ley 84, artículo 1	733
	Ley 84, artículos 2 y 3	735
	Ley 84, artículos 4 y 5	737
	Ley 84, artículo 9	738
	Ley 85, artículos 7 y 8	896
	Ley 85	938
	Ley 87	174
	Ley 96, artículo 27	457
	Decreto 272	897
	Decreto 314	872
	Decreto 2,227	901
	Decreto 1,122	699
	Decreto 2,429	699
1921	Acto Legislativo	18

		Págs.
	Ley 4	307
	Ley 10	722
	Ley 19, artículos 5 y 6	745
	Ley 19, artículo 7	746
	Ley 19, artículo 14	723
	Ley 20	973
	Ley 21	203
	Ley 24	977
	Ley 25, artículo 13	174
	Ley 25	560
	Ley 26, artículos 6 a 10	795
	Ley 29	939
	Ley 37	796
	Ley 41	175
	Ley 48	458
	Ley 53, artículos 9 a 25	511
	Ley 53	529
	Ley 57	176
	Ley 64	177
	Decreto 190	901
1922	Ley 8	955
	Ley 13	858
	Ley 15, artículo 2	723
	Ley 26	982
	Ley 28, artículos 3 y 4	177
	Ley 28	93
	Ley 32	797
	Ley 40	459
	Ley 45	838
	Ley 55	940
	Ley 56, artículo 3	723
	Ley 56, artículo 4	729
	Ley 79, artículos 2 a 5	534
	Ley 85	355
	Ley 88	177
	Ley 94, artículos 5, 7, 8	531
	Ley 96	839
	Ley 99, artículo 7	729
	Ley 99	308
	Ley 100, artículos 4, 5, 6	178
	Ley 104, artículo 42	757
	Ley 107, artículo 9	724
	Ley 114	379
	Ley 115	840
	Decreto 89	702
	Decreto 291	513
	Decreto 623	902
	Decreto 644	874
	Decreto 646	876

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Págs.
	Decreto 647	876
	Decreto 836	136
	Decreto 976	965
	Decreto 1,326	463
1923	Ley 14	860
	Ley 15	178
	Ley 17	180
	Ley 20	465
	Ley 23	867
	Ley 25	204
	Ley 31	68
	Ley 41	181
	Ley 45	227
	Ley 46	986
	Ley 52, artículos 1, 2, 4	476
	Ley 63	65
	Ley 64	460
	Ley 66, artículos 13 a 15	724
	Ley 68, artículo 12	535
	Ley 77, artículo 1	583
	Ley 77	476
	Ley 83	798
	Ley 86, artículos 1, 2, 3	462
	Ley 86, artículo 7	513
	Ley 86, artículos 7 y 8	181
	Ley 88	181
	Ley 89	338
	Ley 99, artículo 7	185
	Ley 102, artículos 3, 6, 9	614
	Ley 104, artículo 9	896
	Ley 104, artícalos 9 y 10	941
	Ley 105	840
	Ley 115	840
	Decreto 124	190
	Decreto 160	614
	Decreto 355	338
	Decreto 502	803
	Decreto 514	902
	Decreto 640	881
	Decreto 742	903
	Decreto 1;160	477
	Decreto 1,406	477
	Decreto 1,549	191
	Decreto 1,774	478
1924	Acto Legislativo	44
	Ley 11	145
	Ley 24	800
	Ley 31	842
	Ley 48, artículos 3 y 6	186

		Págs.
	Ley 48	801
	Ley 54	133
	Ley 56	802
	Ley 67	963
	Ley 68, artículos 1 a 44	279
	Ley 68, artículos 45 a 50	1011
	Ley 68, artículo 51	576
	Ley 68, artículos 52, 53, 54, 55 y 56	277
	Ley 71, artículo 1	725
	Ley 72, artículo 2	738
	Ley 72, artículo 3	730
	Decreto 23	479
	Decreto 59	536
	Decreto 220	588
	Decreto 265	883
	Decreto 338	945
	Decreto 431	479
	Decreto 448	513
	Decreto 621	554
	Decreto 682	806
	Decreto 706	480
	Decreto 1,172	326
	Decreto 1,368	115
	Decreto 1,818	883
1925	Ley 1	867
	Ley 8	1012
	Ley 14	844
	Ley 15	315
	Ley 17, artículos 2, 3, 4	278
	Ley 17, artículo 1	224
	Ley 28	463
	Ley 30, artículos 10 y 11	93
	Ley 31, artículo 81	535
	Ley 31	759
	Ley 34	187
	Ley 56	1014
	Ley 61	1014
	Ley 62, artículo 8	1015
	Ley 63	844
	Ley 71	1015
	Ley 72	867
	Ley 80, artículo 12	1016
	Ley 82, artículo 1	1016
	Ley 83, artículos 3, 7, 9, 11	1017
	Ley 88, artículos 8 y 10	1017
	Decreto 499	773
	Decreto 811	781
	Decreto 944	555
	Decreto 1,049	885
	Decreto 1,274	1019

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100152439

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
BAFF